

UNIVERSIDAD NACIONAL AUTONOMA DE MEXICO
FACULTAD DE DERECHO
DIVISION DE ESTUDIOS SUPERIORES.

1320

"ESTRUCTURA JURIDICA DEL SECTOR ENCARGADO DE
LA INDUSTRIA AZUCARERA EN MEXICO"

Tesis que para optar por el grado
de Doctor en Derecho, presenta el
alumno Carlos Pérez González.

Ciudad Universitaria, Villa A. Obregón, México.

1 9 7 6



Universidad Nacional
Autónoma de México

Dirección General de Bibliotecas de la UNAM

Biblioteca Central



UNAM – Dirección General de Bibliotecas
Tesis Digitales
Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS ©
PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis esta protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

"El derecho actual es pasajero, transitorio, necesaria, fatalmente, será modificado por las transformaciones del medio. En otras palabras, los estudios económicos, sociológicos y políticos deben estar en la base de los estudios jurídicos. Sin ellos se harán LEGISTAS, pero no JURISCONSULTOS; se prepara EMPIRICOS, pero no hombres de ciencia" (JEZE GASTON, Principios Generales del Derecho - Administrativo, Trad. de la 3a. ed. francesa. Buenos Aires, 1948, T I pag. LV).

A). COMPOSICION JURIDICA DE LOS COMPLEJOS SOCIO-ECONOMICOS DEL ESTADO ACTUAL.

El estado ejerce innumerables actividades, dirigidas a la realización de sus fines, tendientes a lograr seguridad, progreso y bienestar de la colectividad, por lo que desarrolla una serie de prestaciones y de servicios para proteger dichos fines; también es común observar que el estado señala las directrices para todas las actividades de la sociedad y las coordina en busca de unidad y de orientación en todas sus actividades.

Frecuentemente el estado en ejercicio de sus funciones de protección, vigilancia y de seguridad de la colectividad, tiene que intervenir en diversas actividades de orden económico, confiadas unas veces a los particulares, y algunas otras a entidades que crea para ello, o que le pertenecen, ya sea en vía de coordinación o para mejorar acaso, la prestación de un servicio público en su generalidad, por lo que la atención de los servicios puede dejarse a la administración establecida, o crearse un organismo especialmente para ello, o una empresa estatal, o una sociedad de economía mixta. El primer sistema o sea la administración estrictamente estatal, se utiliza para las funciones que se ejercen con autoridad y que tradicionalmente son consideradas como exclusivas del estado; el segundo, o sea un organismo especial, para las actividades que pueden estar a cargo de los particulares, o que lo están parcialmente, y que son generalmente de naturaleza industrial o comercial, pero en las cuales el capital de naturaleza privado se muestra desconfiado a participar, o cuando el estado quiere competir para abaratar su prestación o proporcionar mejor servicio; el último, o sea la empresa estatal de economía mixta, puede corresponder a actividades de la misma naturaleza de lo anterior, pero en las cuales se logra la participación financiera estatal bajo la forma de una sociedad anónima. Es motivo de frecuente crítica ciudadana de que un mismo tipo de servicios sean atendidos por diferentes entida

des con escasa, en el mejor de los casos, ó sin ninguna coordinación entre ellas, con el consecuente aumento de costos y de limitada competencia por el personal capacitado para atenderlos, lo que es motivo de un problema de política administrativa que puede ser difícil de superar; también puede resultar un problema de autonomía, o de funcionamiento de entidad a entidad, para ello, debe fijarse una coordinación útil, positiva y benéfica.

La acción del estado en relación con la vida diaria de la comunidad, puede hacerse encuadrando las actividades de los ciudadanos dentro de las líneas en que se contengan al mismo tiempo sus intereses propios y el beneficio de todos, o tomando a su cargo la atención de una serie de necesidades, y finalmente, impulsando el esfuerzo benéfico de los particulares para el mejoramiento social.

Para lo anterior, el estado estimula a las distintas actividades de los particulares y fomenta generalmente éstas dentro del aspecto económico para un mejor bienestar social, y así concede beneficios fiscales, otorga créditos con reducido interés y destina fondos federales para ello, pero puede ocurrir que a pesar de ese apoyo a la iniciativa privada, ésta se niegue a emprender determinadas actividades económicas por los riesgos que ellas suponen, por lo que el estado las ejerce directamente, pues las estima necesarias y convenientes para la economía nacional. También el estado puede buscar diferentes tipos de fomento en beneficio de los particulares, ya sea en forma indirecta a través de los instrumentos de política fiscal con que cuenta y también en aspectos crediticios; igualmente -- en forma indirecta al aportar capital estatal a empresas ya constituidas, lo cual da lugar a las llamadas empresas de economía mixta, o bien, a la creación de empresas industriales y comerciales del estado.

La sociedad de economía mixta es una sociedad anónima -- integrada con capital privado o capital estatal. El estado, cuando desea impulsar la actividad económica atendida --

por una sociedad de dicha naturaleza le aporta capital y adquiere el carácter de accionista.

En otros casos, el estado mismo se presenta como promotor de una sociedad de tal naturaleza y por medio de la ley o de sus facultades propicia la participación de su capital.

Cuando no es fácil lograr la colaboración del capital privado, la ley crea una empresa netamente oficial, pero convertible en sociedad mixta cuando cese la resistencia de los particulares.

El estado es considerado actualmente como titular de -- prestaciones y la exigencia fundamental del ciudadano es lo -- grar su participación en esas prestaciones, por lo que se -- ha dicho que el establecimiento y el mantenimiento de un -- orden social adecuado es la misión más importante del -- estado. La realidad social actual determinada decisivamen -- te por la técnica, la economía y la explotación demográfi -- ca, plantean al estado la obligación de proceder a una -- planeación y dirección más amplias, sobre los destinos -- individuales y colectivos con formas que eran desconoci -- das anteriormente.

Para llegar a todo lo anterior, el estado tiene que actua -- lizar y motivar, en su caso, legislaciones en distintos -- aspectos para lograr los fines señalados. En el desarro -- llo de este capítulo, se procurará delimitar los aspectos -- jurídicos distintivos de los diversos grupos de entidades -- que integran los complejos socioeconómicos del estado me -- xicano actual.

A-1). COMISIONES SECRETARIALES (PUBLICAS)

Es frecuente que en algunos casos, para materias - que por distintos puntos de vista estarían comprendidas en la competencia de distintas secretarías, se constituyan Comisiones Secretariales, en las que una vez integrados sus miembros, en forma colegiada, - filian las políticas trazadas por el ejecutivo federal. De estas comisiones forman parte, normalmente, -- además de los secretarios de estado respectivos, -- otros funcionarios que desarrollan funciones específicas comprendidas dentro de la competencia de la comisión de que se trate.

En este tipo de comisiones, se integran las distintas competencias y atribuciones de los diversos secretarios de estado; se concentra su dirección para fines de unidad y de coordinación en manos de altas autoridades, llamados en ocasiones Vocales Ejecutivos o en otras Directores Generales.

A esta clase de entidades, también se les denomina - Comisiones Intersecretariales y "son organismos intermedios creados para la atención de asuntos que implican el ejercicio de la actividad administrativa - en diversas ramas o materias, están integradas por uno o varios secretarios de Estado, o jefes de departamento, o directores o gerentes de organismos descentralizados, o empresas de estado o representantes de ellos" (1)

Al ejercer sus funciones dichas comisiones, se logra una coordinación entre las entidades en ellas representadas y se busca con su creación una colaboración e interrelación en su actividad en forma unitaria, ---

1) Acosta Romero Miguel.- Teoría General del Derecho Administrativo.- Pág. 90.

subordinada y con dependencia del Poder Ejecutivo, con la finalidad de solucionar los problemas en los cuales no sea suficiente la acción de una sola dependencia gubernamental.

Las características de estos organismos son las siguientes:

- 1.- Solamente el presidente de la República puede crearlos.
- 2.- Están integrados por varias secretarías o departamentos de estado, organismos desconcentrados, descentralizados o sociedades mercantiles de estado.
- 3.- Su objeto es la satisfacción de necesidades o solución de problemas cuya naturaleza haga necesario que intervengan una o más secretarías o departamentos de estado, u organismos desconcentrados, descentralizados o sociedades mercantiles de estado". (1)

Las citadas comisiones encuentran su apoyo legal expresamente en el artículo 23 de la Ley de Secretarías y Departamentos de Estado que establece lo siguiente:

El Presidente de la República podrá constituir comisiones intersecretariales para el despacho de asuntos en que deban de intervenir varias Secretarías o Departamentos del Ejecutivo Federal.

Las comisiones intersecretariales podrán ser transitorias o permanentes y se integrarán por funcionarios que representen a los titulares de las dependencias interesadas. Serán presididas por el repre-

(1) Acosta Romero Miguel.- Opus cit.- Pag. 90.

representante de la dependencia que determine constituir las, el que tendrá la responsabilidad de su funcionamiento.

Del citado precepto se infiere que pueden ser - - transitorias y permanentes, lo que resulta de su estructura de creación, así como la determinación de su competencia y las facultades que les sean atribuibles.

En el apéndice de este trabajo, en el número I - se listan las Comisiones Secretariales públicas de reciente creación en su mayoría.

A-2). COMISIONES MIXTAS (PUBLICAS Y PRIVADAS)

En atención a su estructuración las comisiones - referidas en el inciso A-1) anterior pueden ser - consideradas como simples, o sea, cuando son - integradas sólo por secretarías o departamentos - de estado, pero cuando intervienen organismos di- versos, inclusive de naturaleza particular, se les determina con una naturaleza mixta y pueden inte- grarse de la forma siguiente:

- a).- Secretarías de estado y al mismo tiempo - por otro tipo de organismos;
- b).- Departamentos de Estado y otro tipo de or- ganismos a la vez;
- c).- Secretarías, Departamentos de Estado y - - otro tipo de organismos a la vez.

Dichos Organismos pueden ser:

- 1.- Organismos desconcentrados o descentraliza- dos;
- 2.- Empresas de participación estatal;
- 3.- Representación de los particulares;
- 4.- Autoridades de las entidades federativas;
- 5.- Autoridades municipales. 1)

Recientemente ha resultado con frecuencia que el es- tado a través de sus diversas dependencias y para-

1) Acosta Romero Miguel.- Opus Cit.- Pág. 91.

cumplir con sus finalidades de seguridad y progreso. interviene con el sector privado para atender diversos servicios en beneficio de la colectividad, y para ello forma comisiones mixtas, por ser coincidentes en sus funciones y por perseguir las mismas finalidades.

En el referido apéndice de esta tesis, en el número II se listan las comisiones mixtas de más reciente creación.

A-3). ORGANISMOS DESCENTRALIZADOS:

Es indudable que el estado moderno se encuentra en crisis, sobre todo por la tangible dinámica social en todos sus -- aspectos, lo que incuestionablemente repercute en el orden económico y sobre todo en el jurídico, esta renovación -- constante de nuevas concepciones de todos los sectores es motivo de avances, por lo que Jorge Olivera Toro en su -- "Manual de Derecho Administrativo" apunta lo siguiente:

Este progreso, unido a un desequilibrio económico impli-- có también múltiples apetencias sociales que deben ser sa-- tisfechas con igual eficacia y en consecuencia la creación de multitud de servicios públicos de gran complejidad." (1)

Ante el aflujo de nuevas exigencias sociales y para satisfacer éstas, el estado moderno a cada momento se aleja de sus -- estructuras tradicionales y se transforma por lo inadecuado de ellas, y según el señalado autor, el estado moderno tuvo que optar por los siguientes procedimientos:

- 1o. Transformar la estructura y métodos de la Adminis-- tración Central, para hacerla más flexible y sobre -- todo para demostrar su eficiencia, pero pretendiendo abarcar las nuevas tareas.
- 2o. Repartir las nuevas actividades entre entidades subor-- dinadas al propio Estado, y
- 3o. Crear organismos y encargarles de las modernas pres-- taciones." (2)

1) Olivera Toro Jorge.- Manual de Derecho Administrativo.- Pág. 223.

2) Ibidem.- Pág. 224.

De las citadas opciones la tercera es la referida en este apartado y que es urgente su delimitación pues el pragmatismo en que se han desarrollado estas entidades puede ocasionar graves y cuantiosos errores y por su imprecisión se les denomina de diversas -- formas." Se habla de administración autónoma, organismos autónomos, entidades oficiales, corporaciones de servicios personificados, establecimientos públicos, entes descentralizados, corporaciones públicas, entidades institucionales, organismos para-estatales, organismos públicos, etc." (1)

José A. García.- "Freyjano Fos, Letrado del Consejo de Estado Español al referirse al Estatuto de O'Donnell de 1966, señala que dicho ordenamiento contiene consideraciones como la siguiente: "que un país podrá estar bien administrado en cuanto los funcionarios públicos reúnan las necesarias condiciones de probidad la ciencia suficiente que evite los errores de la impericia." (2)

A medida que el estado moderno es seguido por nuevas necesidades sociales de interés general, crea o reconoce estas entidades para satisfacer aquellas, por lo que toca al derecho señalar los fines de ellas y reitera Olivera Toro en su referida obra "muchas de estas instituciones más que depender de una sistematización y de la realidad social sólo responde a las p^áginas del Diario Oficial.

En vez de ajustarse a una sistemática administrativa, surgieron de acuerdo con las perentorias -- necesidades del momento y muchas veces sólo --

(1) Olivera Toro Jorge.- Opus cit.- Pág. 225.

(2) García Freyjano Fos A. José.- Estudios de Derecho Administrativo (Libro Jubilar del Consejo de Estado).- Pág. 233.

están consagradas en los viejos folios de las publicaciones oficiales y quizá algunas se originaron por razones políticas de carácter personalista." (1)

Humberto Briseño Sierra en su obra "El Proceso Administrativo en Iberoamérica", señala que para llegar al concepto de administración pública se pueden seguir dos caminos. "El primero parte de la noción de Estado o del concepto de derecho, para bajar hasta sus sectores más concretos: legislación, administración y jurisdicción. El segundo intenta una visión inmediata de la actividad específica, calificada de administración, a fin de distinguirla en cualquier hipótesis y en todo complejo social o jurídico." (2)

El concepto de administración proviene del latín Ad- y ministrare que significa servir, por lo que la administración en su concepto material y más antiguo, sirve para hacer destacar su sentido de cooperación en la realización de propósitos comunes que individualmente serían difíciles de lograr.

Por derecho administrativo ha de entenderse "el conjunto de normas y principios de derecho público interno, que tiene por objeto la organización y el funcionamiento de la administración pública, así como la regulación de las relaciones interorgánicas, interadministrativas y las de las entidades administrativas con los administrados." (3)

(1) Olivera Toro Jorge.- *Opus cit.*- Pág. 225.

(2) Briseño Sierra, Humberto.- *El Proceso Administrativo en Iberoamérica.*- Pág. 26.

(3) Marienhoff Miguel S.- *Tratado de Derecho Administrativo*, F. I.- Pág. 149.

Nuestro sistema administrativo federal se caracteriza constitucionalmente como un régimen de centralización, con el titular del poder ejecutivo, -- el Presidente de la República como suprema autoridad.

Junto a la centralización que caracteriza al sistema administrativo nacional, ha surgido el de -- descentralización; como acontece en otros países, por la necesidad y mejor conveniencia, de entregar el manejo de ciertos intereses socioeconómicos que requieren conocimientos técnicos especiales a elementos que tengan la preparación -- adecuada para atenderlos; o bien, cuando el estado para manejar ciertos intereses económicos, ha considerado más útil recurrir a las formas del -- derecho privado, creando organismos descentralizados que carecen de autonomía orgánica, y que -- conservan su dependencia del poder ejecutivo porque su régimen está impuesto por los órganos -- centrales del estado.

La Ley de Secretarías y Departamentos de Estado, establece 17 Secretarías y 1 Departamento, este ordenamiento es notoriamente incompleto, pues del lado de las dependencias que la constituyen ha habido más que nunca durante la presente época o sea a partir de 1970, una proliferación de organismos que integran aquella y que se separan de los moldes tradicionales que se habfan conocido en la esfera administrativa, por lo que por la sola -- experiencia en esta rama, se ha demostrado la -- importancia de agrupar a todas las entidades en la que tiene intervención el estado por su propio interés, dentro de un estatuto jurídico que acaso pueda robustecer a la insuficiente Ley de Secretarías y Departamentos de Estado quien no las considera, entidades que se encuentran dentro del llamado sector público, lo que en tal evento, sería menester señalar las características de dichas entidades, ---

para fijar sus jerarquías y relaciones con las diversas dependencias gubernamentales que en ellas intervengan, ya que esto no se encuentra con precisión ni en la doctrina, ni en el derecho positivo nacional. Esto es fácil de apreciar por el fuerte volumen económico que representan las entidades descentralizadas dentro del presupuesto nacional, ya que vale recordar que el gobierno federal debe contar con ordenamientos legales de suyo ágiles para obtener una útil y conveniente coordinación ante sus dependencias con las entidades respectivas, así como también una bondadosa planificación, ya que actualmente no cuenta con ello, sin perjuicio de que ha dedicado actualmente grandes esfuerzos para obtenerlo, por las graves y complejas funciones económicas, sociales, políticas y jurídicas del estado moderno, por lo que ya apuntaba Miguel Lanz Duret, en su obra "Derecho Constitucional Mexicano y Consideraciones Sobre la Realidad Política de Nuestro Régimen", "es imposible que el pueblo pueda tener hoy ni la competencia técnica necesaria para poder entender dichas funciones y los graves problemas derivados de las mismas, ni el tiempo bastante para consagrarse durante casi todo el día a esa clase de actividades". 1)

La administración pública requiere cada vez con mayor urgencia e intensidad una delimitación en su estructura, ya que la misma puede apreciarse de acuerdo con Manuel María Díez, en su libro "El Acto Administrativo", que "existe una triple categoría de normas que regula la actividad administrativa, la que por tanto, se presenta al estudio en tres campos distintos: el campo de las - -

1) Lanz Duret Miguel.- Derecho Constitucional Mexicano y Consideraciones sobre la Realidad Política de Nuestro Régimen.- Pág. 62.

ciencias jurídicas, el campo de las ciencias de la --
administración y en el campo más variado de las --
ciencias técnicas." (1)

Es de relevancia señalar que la función administra--
tiva se basa en un acto jurídico y aquella se realiza--
al aplicarse éste, por lo que León Duguit en su obra
"Manual de Derecho Constitucional" resume su concep--
to de función administrativa en los términos siguien--
tes: es la función por la cual el Estado, ejecuta ac--
tos jurídicos, es decir, expresa una voluntad al efecto
de crear una situación de derecho subjetivo o de con--
dicionar una situación de derecho objetivo. De esta s--
uerte, el acto administrativo es siempre un acto in--
dividual y concreto, en tanto que el acto legislativo --
es una disposición general y abstracta. El acto legis--
lativo es la fórmula de una regla de derecho; el acto
administrativo es la creación o la condición de una -
situación de derecho." (2)

Para Gabino Fraga, al igual que el régimen de cen--
tralización, la descentralización es otra forma de --
organización administrativa, la "que día a día va to--
mando mayor incremento en los Estados Contemporá--
neos y que, en términos generales, consiste en con--
fiar la realización de algunas actividades administrati--
vas a órganos que guardan con la Administración --
Central una relación que no es la de jerarquía." (3)

De lo anterior se aprecia una notable distinción --
y consiste en que en la centralización administrati--
va se da una relación de jerarquía con el Poder --
Ejecutivo y en la descentralización no se establece--

(1) Véase Manuel María.- El Acto Administrativo.----
Pag. 81.

(2) Duguit León.- Manual de Derecho Constitucional.-
Pag. 99.

(3) Fraga Gabino.- Derecho Administrativo.- Pag. 204.

dicha jerarquía directamente, ya que como hemos apuntado anteriormente, la descentralización ha -- obedecido a la necesidad de satisfacer nuevas y -- crecientes necesidades de orden general que no -- puede atender directamente el Estado, por lo que frecuentemente descarga algunas de sus funciones a los organismos descentralizados.

Para Renato Alessi una rama del Derecho Público lo constituye el Derecho Administrativo y lo define como "el conjunto de normas que tienen por -- objeto la regulación de la función administrativa -- del Estado, esto es, la regulación de los sujetos -- públicos que realizan dicha función, así las relaciones que del cumplimiento de la misma se derivan. 1)

Al considerar con toda claridad que la función administrativa es una actividad concreta, positiva -- tendiente a realizar los fines concretos de ministrar a la sociedad, seguridad, progreso, y bienestar, obtiene el carácter de esencial.

La primera ley sobre la materia en nuestro derecho positivo fue publicada en el Diario Oficial del -- 21 de diciembre de 1947, la que ya distinguía sobre este particular dos tipos: organismos descentralizados cuyo objeto implicaba una atribución técnica para la adecuada prestación de un servicio público o social, y los dedicados a la explotación de recursos naturales o la obtención de los destinados -- a fines de asistencia social. En cambio las empresas, también llamadas en otros estados de -- -- economía mixta, son entidades mercantiles surgidas por una asociación del estado con los particulares,

1) Alessi Renato.- Instituciones de Derecho Administrativo.- Tomo I.- Pág. 6.

las cuales se rigen por normas del derecho privado. La importancia de la intervención administrativa en el sector particular, se funda en el artículo 131 Constitucional, al establecer que es facultad --privativa de la federación gravar las mercancías -- que se importen o exporten o que pasen de tránsito por el territorio nacional; así como reglamentar en todo tiempo y aún prohibir, por motivos de seguridad o de policía, la circulación en el interior de la república de toda clase de efectos, cualquiera que sea su procedencia; pero sin que la misma federación pueda establecer ni dictar en el distrito y territorios federales, los impuestos y leyes que expresen las fracciones 6a. y 7a. del artículo 117 --constitucional. También el ejecutivo federal al enviar el presupuesto fiscal de cada año al poder legislativo, someterá a su aprobación el uso que hubiese hecho de la facultad concedida, sistema que surge de estas bases constitucionales, que permite confirmar que las prohibiciones, restricciones, limitaciones y condiciones administrativas económicas y sociales, en forma particular, en lo que respecta a la señalada, constituyen una amplísima actividad del ejecutivo federal, a partir de su misma reglamentación y ampliación de la distribución de competencias entre sus secretarías de estado, y de los fines entre los organismos descentralizados, sin omitirse -- su participación directa en la economía nacional a través de sus empresas de tipo mercantil.

El estado frecuentemente como ya se dijo antes, -- gobierna por sí o a través, de cualesquiera de sus órganos competentes en forma directa, y cuando -- por sus razones estime más conveniente gobernar -- indirectamente, crea personas jurídicas que representan sus intereses; estas personas jurídicas actúan dentro de los límites del derecho objetivo y con ca--

pacidad para administrarse; por lo que el estado las considera como parte de sus órganos. Esta actividad indirecta del estado, la ejerce una persona jurídica pública creada para realizar una actividad del estado, a falta de su derecho subjetivo, la entidad la desarrolla, pues se trata de un sujeto de derecho, quien la efectúa dentro de los límites del derecho objetivo; lo importante - señala el autor Pietsa, en su obra "Principios de Derecho Administrativo", "no es lo directo o indirecto de esta actividad del estado, sino que lo importante resulta que se realiza dentro de dicho estado". 1)

Esta entidad recibe sus atribuciones directamente de su status-jurídico, en consecuencia, las ejerce bajo su responsabilidad, ya que cuenta con derechos, puesto que se derivan de su personalidad jurídica y realiza sus deberes, y para hacer frente a esto, cuenta con un patrimonio que en lo general lo allega el propio estado, quien normalmente también lo controla.

Miguel Acosta Romero, en su referida obra Teoría General del Derecho Administrativo señala que "La descentralización administrativa es una forma de organización que adpta la administración pública para desarrollar:

- a).- O bien actividades que competen al estado.
- b).- O que son de interés general en un momento dado, a través de organismos creados especialmente para ello, dotados de:
 - 1.- Personalidad jurídica,
 - 2.- Patrimonio y

1) Pietsa Rafael.- "Principios de Derecho Administrativo" Pág. 649.

3.- Régimen jurídico propio." 1)

Estas entidades llamadas en la doctrina administrativa autómatas, se dividen de acuerdo con ella en dos grandes categorías: las territoriales, que ejercen su autoridad sobre una circunscripción determinada territorio y las institucionales que sin tener base territorial como elemento esencial, ejercen sus funciones en relación a los fines de su institución y con apoyo en determinados derechos públicos necesarios para ello.

Ya se ha señalado que el estado a través del poder ejecutivo tiene por misión dirigir el país, en lo que respecta a su desarrollo interno y sus relaciones exteriores, por ello gobierna y administra para procurar satisfacer los fines exigidos por la Sociedad para su bienestar.

Esta actividad libre del estado esta condicionada -- por el interes común y la desarrolla en cumplimiento de un deber jurídico.

La palabra descentralización se emplea en sentido genérico y en sentido técnico; de acuerdo con el primero, se da el nombre de descentralización a todo proceso que traslada asuntos de la capital del país o sea del centro hacia el interior, cualquiera que sea su índole; así se habla de descentralización fiscal, económica, industrial, etc.; en sentido específico y técnico-jurídico significa determinación de competencias de carácter administrativo de las autoridades regionales o locales; por eso se habla de descentralización administrativa.

La aceptación del sistema unitario en el presente siglo ha sido general, en contraste con lo que ocurrió en el siglo pasado, en que la preferencia por

1) Acosta Romero Miguel.- Opus cit.- Pag. 93.

el sistema federal o centralista, fue objeto de -- disputa y de críticas desde sus ángulos políticos y jurídicos, por lo que para lograr planes de desarrollo que sirvan en lo general y no en lo particular, se señala la descentralización, por lo que tal revisión de conceptos dió lugar a la creación de entidades descentralizadas; también porque no mencionarlo, para descongestionar y lograr mayor expeditéz en los trámites gubernamentales y en las prestaciones de los servicios públicos a la sociedad.

Desde el punto de vista histórico, en el derecho administrativo originalmente sólo se conocían lo -- que hoy se denomina entes territoriales (estado, -- provincia, comunas); no existían los entes institucionales.

La idea de dotar de personalidad jurídica a ciertas entidades, llamadas entonces establecimientos, -- surgió por la necesidad de atraer las labores que -- los particulares llevasen a cabo o en su favor. El establecimiento público es lo que hoy se conoce entidad autárquica institucional.

Es necesario diferenciar la noción de autarquía del de otras expresiones, las que por contener ideas -- afines, podrían introducir algunas confusiones, como ocurre con los conceptos de soberanía, autonomía -- y autarcía, cuyo sentido preciso debe determinarse -- respecto al de autarquía.

Mientras soberanía y autonomía implican conceptos -- políticos, autarquía y autarcía traducen conceptos -- administrativos.

El concepto de soberanía puede analizarse desde -- dos puntos de vista:

En el orden externo, significa autodeterminación, independencia; en el orden interno traduce la potestad del estado sobre las personas y bienes -- existentes en su territorio, por ello se afirma -- que la nación mexicana es soberana.

Autonomía significa que el ente cuenta con poder para darse su propia ley y regirse por ella. La autonomía supone siempre un poder de legislación que ha de ejercitarse dentro de lo permitido por el ente soberano. En consecuencia, la autonomía es un concepto político, porque político es el poder de propia legislación. En cambio autarquía, significa que el ente tiene atribuciones para administrarse asimismo, pero de acuerdo a una norma que le es impuesta, o sea, que se administra --- asimismo pero de acuerdo a la ley de su creación.

Por su parte autarcía traduce la idea de autosuficiencia económica.

Se ha dicho que la autonomía comprende por definición a la autarquía, como el género y la especie; toda institución autónoma es autárquica, pero no a la inversa; la autarquía es sólo una autonomía parcial y limitada a determinadas materias.

La autarquía implica descentralización pero a la inversa no es exacta, o sea, no toda la descentralización conlleva autarquía, por lo que resulta indispensable precisar la distinción ante ambos conceptos.

La autarquía expone la idea de un organismo dotado de personalidad con facultades para administrarse asimismo, de acuerdo con la norma de su creación. En cambio, en la mera descentralización no existe esa personalidad pues la descentralización

sólo consiste en la atribución de funciones de la autoridad central a un subordinado, quien la ejerce con relativa libertad, ya que continúa en forma jerárquica subordinado al órgano central, con todas las consecuencias de ello.

En la autarquía desaparece la dependencia jerárquica del órgano autárquico con el órgano central, ya que éste ejerce sobre aquél un control administrativo.

En la autarquía, además de la respectiva descentralización funcional, existe descentralización subjetiva u orgánica, pues la actividad correspondiente será realizada por una nueva persona jurídica.

La entidad autárquica en la descentralización existe como una separación funcional. De acuerdo con nuestras leyes generalmente las normas que crean entidades autárquicas disponen que el ente queda bajo la dependencia de tal o cual secretaría de estado, pero por principio, tiene el exclusivo alcance de determinar cual o cuales de los secretarios de estado debe o deben de servir de intermediario o intermediarios para las relaciones entre el órgano autárquico y el poder ejecutivo.

La capacidad de administrarse asimismo no implica la autarquía, excluye teóricamente la posibilidad de que entre el órgano autárquico y el poder central exista relación jerárquica que por principio, expresa la idea de subordinación.

Como la autarquía no significa independencia, y como las funciones del ente autárquico son en definitiva funciones del estado, la vigilancia que se realice es a través del poder jerárquico, o sea por el control administrativo.

Para que exista autarquía se requiere la concurrencia simultánea de tres elementos esenciales.

Primero.- Personalidad;

Segundo.- Patrimonio, afectado para el cumplimiento - de sus fines y

Tercero.- Fin Público.

Algunos expositores incluyen además la creación del ente por el estado y el control de la entidad autárquica por el poder ejecutivo.

No hay entidad autárquica cuyo origen o creación no dependa de un acto estatal y tampoco hay entidad autárquica cuyo funcionamiento o actuación este exento del control administrativo.

Como se ha apuntado anteriormente, autarquía no implica independencia, sino una mera facultad de autoadministración, pero de acuerdo a una norma establecida por una autoridad superior.

La personalidad del organismo se obtiene al convertirse en un centro de intereses socialmente protegidos, por lo que le permite adquirir derechos y contraer obligaciones, de acuerdo a la norma que le dió origen, dicha personalidad es la que le permite, entre otros actos, comparecer en juicio.

El patrimonio afectado al ente es lo que le permite cumplir sus fines y desarrollar su función.

El fin público que integra los elementos esenciales de la autarquía equivale a fines propios del estado y que éste considera como suyos, pero cabe interrogarse "cuáles son los fines del estado?", se ha

entendido tradicionalmente que son aquellos que -- constituyen las satisfacciones propias y características propias del estado, y más concretamente de -- la administración pública, por ejemplo, educación, -- servicio de agua potable, servicio de drenaje y -- cualesquier otro servicio público en sentido estricto; cabe aclarar que los fines del estado no son fijos e inmutables, pueden variar con la época histórica, incluso con las condiciones ambientales de un país respecto a otro; pero los fines específicos del estado no pueden consistir en fines comerciales o industriales, estos últimos no constituyen fines estatales específicos, ya que habitualmente constituyen o representan la actividad de los particulares o administrados, aún cuando por necesidades económicas el estado se ve obligado a intervenir en estos sectores.

La doctrina administrativa divide como ha quedado -- antes señalado en los dos tipos a las entidades -- autárquicas: territoriales e institucionales. La autarquía territorial se le denomina descentralización por región y la autarquía institucional se le denomina -- descentralización por servicios.

El elemento característico de la autarquía territorial es la existencia de un territorio, o sea, la -- circunscripción dentro de la cual el ente despliega su actividad.

En la autarquía institucional el elemento básico característico no es el territorio, sino el fin que debe satisfacer el ente. Los entes autárquicos pueden ser objeto de clasificación, pudiéndose enunciar los siguientes:

Primero.- Entidades cuya creación requiere una ley formal y

Segundo.- Entidades cuya creación requiere un decreto del poder ejecutivo.

La anterior clasificación es la de mayor trascendencia por sus proyecciones jurídicas, que se concretan en la forma de realizar el control respectivo del poder ejecutivo sobre el ente. En las entidades creadas por una ley formal, el control del poder ejecutivo debe limitarse a la legitimidad del acto respectivo, en tanto que en las entidades -- creadas por decreto, el control es amplio: de legitimidad, o de oportunidad, o de ambos a la vez.

Otra clasificación que puede tener trascendencia jurídica es la que considera a las entidades autárquicas en nacionales, estatales y municipales.

Un criterio más de clasificación es el que tiene en cuenta la actividad del ente. Así, existen entidades autárquicas que satisfacen servicios públicos; otras que cumplen finalidades de previsión social; otras -- mas actividades bancarias y de seguros; universitarias, etc., esta clasificación sólo tiene un interés práctico o descriptivo.

Por lo anterior, como caracteres de la autarquía, se pueden señalar los siguientes:

- Primero.- La entidad autárquica es una persona jurídica pública estatal; en consecuencia, debe satisfacer fines públicos específicos que integran los cuadros de la administración pública;
- Segundo.- Se administra asimismo de acuerdo a lo dispuesto por la norma que le dió origen;
- Tercero.- Es siempre creada por el estado, mediante ley formal o mediante decreto del poder ejecutivo;
- Cuarto.- Con relación al órgano central del estado,

no está unida por el vínculo jerárquico, el que aparece reemplazado por el control administrativo. y

Quinto.- Su régimen jurídico es esencialmente - publicístico.

La entidad autárquica es siempre creada por el estado, y depende siempre de un acto de poder, sea de una ley formal o un decreto de poder ejecutivo, en nuestro país podemos encontrar instituciones creadas en uno y en otro sentido.

Algunos autores estiman que la creación de esas entidades mediante una ley formal implica un acto inconstitucional; en cambio otros, consideran que la creación de dichas entidades por medio de un decreto, o sea mediante un acto discrecional del poder ejecutivo, es perfectamente constitucional.

Para sostener la constitucionalidad de las entidades autárquicas institucionales creadas por la ley se expone el siguiente razonamiento: la constitución faculta a cargo del poder ejecutivo la administración general del país más no la administración total; -- en consecuencia, el congreso puede disponer, a través de la creación de una entidad autárquica la forma como ha de realizarse cierta parte de esa administración.

Es un hecho indiscutible que el poder ejecutivo no tiene la administración total del país, esto responde a que no sólo administra el poder ejecutivo, sino también los poderes legislativo y judicial, pero estos con relación a consideraciones propias de sus respectivas funciones específicas.

Para lo anterior, es de tenerse en cuenta que los poderes legislativo y judicial administran en todo lo requerido en el ejercicio de sus funciones, tal -

es el caso también del ejecutivo que no solo administra sino también legisla y juzga.

El argumento de que el poder ejecutivo no puede crear entidades autárquicas institucionales por decreto porque no puede derivar en la entidad autárquica todo o parte de su competencia carece de eficacia, ya que en estas entidades no hay delegación de competencia por parte del ejecutivo, sino distribución de su propia competencia entre órganos que continúan como dependientes suyos a través del control administrativo.

El hecho de que una institución autárquica surja de un decreto es con apoyo de un principio jurídico contenido en la constitución, por ser competencia y atribución del ejecutivo, lo anterior, es el ejercicio válido de sus atribuciones.

Las exigencias de la vida contemporánea requieren de una mas eficiente atención de los negocios públicos y en consecuencia la creación de entidades autárquicas institucionales.

El régimen jurídico de las entidades autárquicas existentes en nuestro país no responde a un tipo único, su régimen legal es variable como lo es el de su creación, por lo que un análisis exhaustivo sobre el particular debe hacerse sobre cada entidad en forma individual.

Como resultado de su personalidad, la entidad autárquica puede ejercer sus derechos y correlativamente, cumplir sus obligaciones. De ello se deriva su responsabilidad por los hechos y actos que realiza en el desenvolvimiento de su actividad. La responsabilidad por las consecuencias de los hechos y actos imputables es en corolario de la personali-

dad: para hacer frente a su responsabilidad, utiliza los fondos y bienes de afectación de que dispone y si acaso éstos faltaren el estado coadyuvará con lo necesario.

Anteriormente se ha señalado que las personas morales de derecho público son territoriales o institucionales: las primeras cuentan con un territorio propio y tienen por comisión la gestión del conjunto de los intereses correlativos de la comunidad, teniendo competencia para actuar en dicho territorio, mientras que el ejercicio de los poderes de las no territoriales o institucionales requiere un vínculo o relación particular con las personas de quien dependen de sus actos.

Las personas institucionales tienen a su cargo un solo servicio o la delimitación de un interés de los que figuran en el círculo de las atribuciones del estado; poseen también un territorio en el que desarrollan sus actividades aún cuando no es un elemento orgánico, sino una mera delimitación para sus servicios; quiere decirse también, que las personas institucionales pueden actuar en todo el territorio nacional, incluso fuera de éste, por lo que éstas manifiestan múltiples formas.

Las personas institucionales son las entidades que aunque dependientes de una administración territorial, gozan de autonomía para la realización de un fin especial por la necesidad de satisfacer la administración del estado, los distintos intereses públicos, los que resultan cada día mas variados en número, intensidad y diversidad.

Estas entidades nacidas a impulso de problemas sociales, económicos y técnicos que plantea la sociedad actual, y que ha conducido a todos los países-

modernos a la creación de diversos organismos - estatales que pueden considerarse de naturaleza económica, por lo que ha sido preciso dotarlos - de personalidad jurídica distinta a la del estado, - ya que requieren cierta economía funcional y financiera.

La creación de un organismo autónomo se suele - justificar cuando el complemento del fin corresponde al mismo y requiera de cierta libertad o elasticidad de acción, porque el ejercicio y la tecnificación de las funciones inherentes se dificultan por - la estrecha dependencia a las disposiciones de los organismos centrales de la administración.

Así, la estructura del concepto de persona jurídica en favor de estos organismos o entidades, posibilita la aplicación de status jurídico singular y específico, y su creación se regula con razones de carácter jurídico, tales como la conveniencia de la - representación de los intereses afectados que haga intervenir a los administrados en la gestión de determinados servicios públicos.

Frecuentemente la proliferación de organismos autónomos ha surgido para independizar determinados - servicios de una regulación financiera lenta y entorpecedora, establecida para contabilización y control del gasto público, siendo aquí, precisamente, - donde se suelen dar las mayores dificultades de sus efectos.

Estas personas jurídicas y organismos forman parte de la administración y deben su existencia al - mandato o a una autorización legal, pero funcionan sólo para el cumplimiento de los fines que específicamente les corresponde; de aquí que no sólo se les considera como administración indirecta, sino-

que también y dada su personalidad independiente o al menos su autonomía se reconozca que expresa una forma organizativa llamada descentralización funcional.

El régimen de descentralización establecido para el cumplimiento de los organismos autónomos, no implica desvinculación de las diversas secretarías de estado a que están adscritos, las cuales tendrán con relación a ellos, las funciones que se les asigne en las leyes respectivas y las que les correspondan según las disposiciones especiales por las que cada una de ellos se rijan.

Los organismos autónomos se extinguen primero por la ley; segundo por el transcurso del tiempo de existencia señalado en la ley de su creación, y tercero, por el cumplimiento del fin para el que fueron creados.

En el manual de organización del Gobierno Federal, Tomo II, publicado por la Secretaría de la Presidencia, -- aparecen como organismos descentralizados, los señalados en el Apéndice de esta tesis en el número III.

A-4). ORGANISMOS DESCONCENTRADOS.

La denominación de desconcentración administrativa no era -- muy conocida en el lenguaje jurídico, su expresión designa -- un sistema de técnica de administración, que suele confundir -- se con el de descentralización. Como en este último, tam-- bién entra en juego el poder central.

La descentralización consiste, como antes se ha explicado, -- en el traspaso de competencias del poder central hacia el in -- terior a través de una norma jurídica para la gestión autóno -- ma de los intereses locales. La desconcentración, en cambio, -- es el desplazamiento de facultades del poder central, no hacia -- las entidades descentralizadas, sino a sus propios agentes lo -- calizados en las provincias, y para la atención de necesidades -- o servicios de carácter nacional y no local. Como puede ver -- se, el propósito es descongestionar el cúmulo de tareas que -- corresponde a las diversas secretarías, por ejemplo, favore -- cer un rápido diligenciamiento de los asuntos administrativos -- que a ellos se brinda en el sitio mismo en el que viven los -- interesados, actualmente vivimos tales ejemplos en todas las -- Secretarías de Estado, como la de Hacienda y Crédito Públi -- co, Agricultura y Ganadería, la Reforma Agraria, Industria y -- Comercio, etc.

Actualmente se habla de descentralización cuando en realidad -- su expresión corresponde a la desconcentración, ya que el -- traslado de facultades se hace en favor de los propios agen -- tes del poder central y no a funcionarios descentralizados, y -- comprende asuntos que son de naturaleza administrativa nacio -- nal y no local.

La actuación de los organismos administrativos, cada vez más -- abundantes en México, conseqüentan varios e indefinidos proble -- mas en sus actividades diarias, sobre todo por la indefinición -- de su estructura, de lo que se denota una grave complejidad -- que jurídicamente es urgente delimitar, ya que como se ha --

anuntado en el inciso A3 del presente capítulo, en el citado Manual de Organización del Gobierno Federal, tomo II, publicado por la Secretaría de la Presidencia, se listan una serie de organismos que se denominan descentralizados, los cuales son señalados en el apéndice de esta tesis bajo el número III, organismos que en realidad conforme a su naturaleza, son de considerarse como desconcentrados, todo ello, por manejarse ambos conceptos sin precisión y sin delimitación, por lo que se ha procurado definir que la desconcentración administrativa tiene lugar por las necesidades del propio poder público que en cierta forma desplaza sus facultades a sus propios órganos centralizados. "Estos órganos no se desligan de la relación jerárquica, ni pierden su carácter de entes centralizados, pero adquieren ciertas facultades que en buena parte significan una limitada y precaria autonomía. Libertad restringida o condicionada, más no autonomía. La desconcentración administrativa, viene a ser la preparación de un organismo en tránsito hacia la descentralización". 1).

Andrés Serra Rojas en su libro "Derecho Administrativo" señala la distinción entre centralización y desconcentración, y la refiere en que ésta se coloca dentro de la centralización y es extraña a la desconcentración, y al aumentarse las atribuciones de las autoridades centralizadas, es la manera de descongestionarias en beneficio de sus instituciones desconcentradas. Las instituciones desconcentradas contienen diversas formas y denominaciones en nuestro derecho administrativo, a caso por imprecisiones legislativas, sobre todo por no señalarse adecuadamente el régimen de descentralización, o bien, se redujeron sus facultades hasta colocarlas dentro de los márgenes de la centralización.

Señala dicho autor Serra Rojas que la desconcentración administrativa en nuestro sistema se encuentra bajo estas formas:

1) Serra Rojas Andrés.- Derecho Administrativo.- Pag. 541.

"Instituciones, Juntas, Institutos, Consejos, Comités, Patronatos, Uniones y Comisiones, que son las más numerosas y tienen algunas de ellas el carácter de nacionales." (1)

En el ensayo jurídico "Los propósitos de la desconcentración administrativa" del Maestro Andrés Serra Rojas, contenido en la -- publicación "Desconcentración Administrativa" de la Secretaría -- de la Presidencia, refiere dicho autor que "el término desconcentración lo ignora el diccionario de la Real Academia Española, -- en cambio sí menciona el concepto "concentración". (2)

Desconcentración como concepto jurídico es lo contrario o inverso a la centralización, igualmente señala dicho autor en el referido ensayo, que "la frase desconcentración administrativa" fue empleada por primera vez en Francia por el profesor Ducrocq, a quien se atribuye el empleo constante de estos términos, pero fue el profesor Berthelemy quien se encargó de divulgar extensamente esta -- noción". (3)

El mencionado autor al referirse a las diferencias que a su juicio existen de descentralización con la concentración, sigue al tratadista Jean Rivero en los términos siguientes: "en la desconcentración, la decisión es siempre tomada en nombre del Estado por uno de -- sus agentes; hay solamente sustitución de un agente local, (por -- ejemplo, el prefecto) al jefe de la jerarquía (normalmente el ministro)". (4)

"En la descentralización, la decisión no es tomada a nombre y por cuenta del estado por uno de sus agentes, sino a nombre y por --

(1) Serra Rojas Andrés.- Opus Cit.- Pág. 542.

(2) Serra Rojas Andrés.- Los propósitos de la desconcentración administrativa.- Estudio publicado en "Desconcentración administrativa", editado por la Secretaría de la Presidencia.- - - Pág. 301.

(3) Ibidem.- Pág. 301.

(4) Ibidem.- Pág. 302.

cuenta de una colectividad local, por un órgano que emana de ella. Los dos procedimientos conducen a "aproximar a la administración al administrado", pero por vías radicalmente diferentes. (1)

La reforma administrativa es una de las más graves preocupaciones del gobierno, y las fallas de omisiones de la administración pública deben superarse para que el estado pueda cumplir con sus fines.

"En la actualidad se estudian nuevos métodos, nuevas técnicas, -- nuevas formas de organización administrativa, que se deben traducir en positivas ventajas para el trabajo de las dependencias gubernamentales". (2)

"Ha quedado apuntado que la desconcentración obedece a un principio de organización administrativa, por lo que para el autor Jorge Olivera Toro, la desconcentración consiste en un "reparto de competencias entre órganos de una misma persona jurídica pública, ejerciendo su competencia con determinadas modalidades". (3)

La desconcentración administrativa del estado consiste en que se deriva un limitado poder de ejercicio a órganos que administra más o menos directamente, o sea, que corresponden a su propia estructura estatal, y que no se encuentran alejadas del poder central, a esta desconcentración la llama el mencionado autor "Descentralización burocrática." (4)

Estrictamente la desconcentración es la que realiza el poder central a organismos inferiores, sin crear a otras personas, y cuando éste

1) Serra Rojas Andres.- Opus cit.- Pág. 302.

2) Ibidem.- Pág. 304.

3) Olivera Toro Jorge.- Opus cit.- Pág. 226.

4) Ibidem.- Pág. 226.

crea personas jurídicas específicamente para algunas funciones, habrá descentralización.

Como un complemento para distinguir entre desconcentración y descentralización se debe de hablar de autonomía orgánica y autonomía técnica; existe la primera cuando determinadas facultades son ejercidas por autoridades distintas del poder central, incluso cuentan con facultades para dictar sus propias normas; y se da la segunda, cuando se asignan solamente reglas de gestión administrativas, pero - - siempre dependientes del poder central.

Ha comentado el maestro Gabino Fraga que el tema de la desconcentración administrativa si bien es cierto que no es novedoso por constituir una de las formas de la organización de la administración pública de los estados modernos, en los momentos actuales es de gran relevancia, y ha señalado dicho autor que "como su nombre lo indica, la desconcentración consiste en una desvinculación de mayor o menor grado respecto a la administración central. Para su mayor comprensión es conveniente conocer esa administración central de la que van a desprenderse una serie de organismos llamados organismos desconcentrados, organismos descentralizados, empresas de participación estatal, comisiones, institutos, etcétera. Es igualmente conveniente determinar las causas que provocan el proceso de creación de esos organismos, valorar sus efectos y prever su desarrollo" (1)

De acuerdo con los principios constitucionales, la organización de la administración pública se ha concentrado y centralizado en las Secretarías de Estado y el Departamento del Distrito Federal; y por las fuerzas de las necesidades sociales, económicas, políticas y jurídicas, al margen de dichos principios de concentración y centralización, han aparecido ya no en forma esporádica, sino actualmente en forma vertiginosa y sin determinación técnica legal o doctrinal, la creación o transformación de organismos desconcentrados, descentralizados o sociedades de participación estatal mayoritarias o minoritarias, lo que

(1) Fraga Gabino.- El Sistema Político Federal y la Descentralización Administrativa.- Estudio publicado en "Desconcentración Administrativa" editado por la Secretaría de la Presidencia.- Pag. 288.

ha ocasionado una desorganización administrativa, a pesar de los -- grandes esfuerzos que ha dedicado el gobierno federal, según lo he-- mos apuntado anteriormente para evitarlo o corregirlo, por lo que -- Tabino Fraga reitera sobre el particular, que "esa multitud de orga-- nismos hace de urgente necesidad establecer los medios de coordina-- ción adecuado entre ellos." (1)

El citado autor Fraga, considera que en nuestro sistema administra-- tivo existe una gran confusión sobre el particular, ya que "en nues-- tro país la mayor parte de los organismos llamados descentralizados son en realidad desconcentrados debido a que siguen estrechamente -- vinculados a la administración central; en esos organismos se obser-- va que sus titulares son nombrados por el Ejecutivo Federal y están-- administrados por consejos que se integran con miembros del gabinete presidencial; por subsecretarios de Estado, elementos que permí-- ten mantener la autoridad de la organización central sobre esos orga-- nismos. Son pocos los que gozan de una verdadera autonomía orgáni-- ca, respecto a la organización central; los hay que tienen cierta -- autonomía, pero es una autonomía de carácter técnico, una autonomía que simplemente los desliga de ciertas formalidades, de ciertos pro-- cesos que son usuales en la administración central, pero el poder de decisión, les repto, está reservado en último término y en forma -- exclusiva al Presidente de la República que constitucionalmente es el-- lefo supremo de la administración pública federal". (2)

Lo anterior es indudable que resulta obligadamente dilatado, conse-- cuentando con ello graves y costosas pérdidas de todos los órdenes, -- por lo que para evitarlo y lograr una tramitación y resolución expe-- dita de los negocios administrativos, con los beneficios que ello -- implica es el procedimiento técnico jurídico de la desconcentración." (3)

1. Fraga abino.- Opus cit.- Pág. 289.

2. Ibidem.- Pág. 289 in fine 290.

3. Ibidem.- Pág. 290.

Para dicho autor Fraga, la desconcentración, "consiste en la delegación de facultades de la organización central en beneficio de órganos internos de la misma, o de órganos externos, pero que en todos los casos quedan sujetos al poder jerárquico de la autoridad central". (1)

La desconcentración es un procedimiento de naturaleza técnico-jurídico, mediante el cual la autoridad superior delega parte de sus facultades competenciales, para que las autoridades de menor jerarquía estén en aptitud de resolver cuestiones que sólo a los de mayor jerarquía competen, asegurando de ese modo una rápida tramitación de los asuntos en beneficio de los administrados, con lo que se evitan dilaciones, molestias, gastos innecesarios, en fin, se procura con ello obtener las ventajas de este bondadoso procedimiento no sólo para los administrados, sino también y de lo que resulta más importante, de la sociedad.

En el ensayo denominado "Elementos jurídicos de la desconcentración administrativa," del señor Licenciado Alfonso Nava Negrete, -- contenido en la publicación "Desconcentración Administrativa" ya referida, señala que "la desconcentración administrativa implica paradójicamente el siguiente fenómeno: La desconcentración destruye a la centralización, la destruye o si no se quiere hablar de destrucción, la modifica, la transforma necesariamente y entonces, así como se está pensando en los elementos jurídicos de la desconcentración debe pensarse paralelamente en los nuevos elementos o bases legales de los órganos centrales, de los órganos cuyas atribuciones, competencia o materias se desconcentran". (2)

La forma como se está desarrollando actualmente la desconcentración en la administración pública, según el mencionado autor, es de una absoluta anarquía por lo que basa su principal interés para que se consolide jurídicamente bajo una cierta definición, con apoyo en una

1) Fraga Labino.- Opus cit.- Pág. 290.

2) Nava Negrete Alfonso.- "Elementos jurídicos de la desconcentración administrativa" ensayo publicado en "Desconcentración Administrativa" de la Secretaría de la Presidencia.- Pág. 330.

nueva legislación para que sea auténtica, porque lo que se ha hecho hasta la fecha son "las reformas legales para desconcentrarlo que se considera desconcentrable y mientras se siga este procedimiento en cada dependencia y en cada institución, tendremos un manejo de leyes, decretos, acuerdos o reformas que en un momento dado no va a permitir conocer las bases jurídicas de la desconcentración administrativa en México, pues será materialmente imposible." (1)

Hemos señalado que la desconcentración es un procedimiento jurídico y que su materia la constituye la delegación de facultades del superior al inferior, por lo que debe de realizarse bajo el amparo del derecho, y si bien es cierto que este procedimiento se practica desde hace mucho tiempo en nuestro país, debe de evitarse que en ocasiones se realice el margen del derecho.

Como ejemplos de desconcentración administrativa con fundamento constitucional podemos señalar los siguientes:

"Artículo 27 - Fracción XI. Para los efectos de las disposiciones contenidas en este artículo y de las leyes reglamentarias que se expidan, se crean:

- a).- Una dependencia directa del Ejecutivo Federal encargada de la aplicación de las leyes agrarias y de su ejecución" (2)

"Artículo 73 - Fracción VI la. El Gobierno del Distrito Federal - estará a cargo del Presidente de la República, quien los nombrará y removerá libremente". (3)

(1) Nava Negrete Alfonso.- Opus cit.- Pág. 334.

(2) Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.- Ediciones Andrade, S. A.- Pág. 24.

(3) Ibidem.- Pág. 53.

Artículo 73 - Fracción XVI la. El Consejo de Salubridad General dependerá directamente del Presidente de la República, sin intervención de ninguna Secretaría de Estado, y sus disposiciones generales será obligatorias en el país." 1)

1) Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.- Edición de Andrade, S. A.- Pág. 56-2.

A -5). EMPRESAS PÚBLICAS.

El autor Miguel Acosta Romero, ha señalado que el concepto de --- empresa pública de estado, es relativamente nuevo en el derecho - administrativo, sin que los estudios de esta rama hayan extendido - un criterio definido para ello, por lo que dicho autor al seguir a - Agustín A. Gordillo señala que, "por lo general, el uso de esta - expresión se refiere a toda empresa pública en sentido económico - que se encuentra en el sector público de la economía y en sentido -- estricto, excluye a las sociedades de economía mixta y aquellas -- en el que el Estado interviene en la formación de capital y conside -- ra que se caracterizan por ser: íntegramente estatales, no adoptar -- una forma externa de sociedad privada, tener personalidad propia, - dedicarse a una actividad económica y estar sometidas alternativamen -- te al Derecho Público y al Derecho Privado con preponderancia de -- aquel". (1)

De tal señalamiento se puede apreciar que la empresa pública, cuenta con ciertas similitudes tanto con los organismos descentralizados, - como con los desconcentrados, sin que se precisen con una nítida de limitación su concepto, ya que como se ha apuntado, todavía se en -- cuentra en tipo de formación y evolución, y es claro que la expresión de empresa pública o de estado es de carácter eminentemente econó -- mico pero de consecuencias jurídicas.

Por lo contrario, como ocurre con las empresas privadas, la de es -- tado normalmente no tiene el fin de lucro, ya que persigue satisfacer al interés general o a las necesidades colectivas, por lo que el se -- ñalado autor Acosta Romero, la define desde el punto de vista econó -- mico, diciendo que es la conjunción de los factores de la producción -- para obtener bienes o servicios, que el estado considera en un mo -- mento necesario para el interés general o la satisfacción de necesi -- dades colectivas." (2)

(1) Acosta Romero Miguel.- Opus cit.- Pág. 108.

(2) Ibidem.- Pág. 109.

En nuestro país esta clase de empresas tuvieron sus antecedentes en el siglo pasado según anota dicho autor en su obra citada, uno de ellos el Banco de Avfo, dedicado a fomentar la industria textil especialmente, cuyo capital fue integrado con el 20% de los im -- puestos adicionales de importación de telas de algodón y tuvo una efímera duración por los problemas de la época. (Decreto de creación número 1627 de 5 de octubre de 1835 y decreto de extinción de 23 de septiembre de 1842.)

El otro antecedente lo es el Banco Nacional de Amortización de la Moneda de Cobre, y tuvo también una breve actuación. (Creado - por Ley de 17 de enero de 1837 y se liquidó por decreto de 6 de diciembre de 1841.).

Para el Maestro Jorge Olivera Toro, la empresa pública es el me -- dio que el estado emplea para cumplir con el campo económico - los fines de la colectividad que es imprescindible satisfacer, por ello señala en su obra "Manual de Derecho Administrativo" lo si -- guiente:

"A través de ello se realiza la política de nacionalización, funda -- mentalmente en las industrias básicas o vitales para la vida econó -- mica de un país." (1)

Sostiene dicho autor que "la empresa pública aparece como la for -- ma que revisten ciertas entidades jurídico-económicas que requie -- ren libertad, iniciativa, flexibilidad y espíritu empresarial y a los que perjudica la rigidez de una administración burocrática. Hay, - en el fondo, un interés público que mueve a la administración a - prestar o proporcionar bienes o servicios de tipo económico, in -- dustrial o comercial." (2)

(1) Olivera Toro Jorge. Opus cit. - Pág. 269

(2) Ib. dem. - Pág. 269 in fine y 270.

Estas empresas públicas forman parte de la administración pero - su actuación se encuentra separada, de acuerdo con su origen, el estado en ocasiones sustituye a los accionistas en su totalidad o -- parte de ellos, pero mantiene su estructura de inicio.

Para el autor Olivera Toro, "las empresas públicas no forman -- parte del estado, sino son poseídas por él." (1) "

El régimen de estas empresas puede corresponder a una coadyuvan- cia o auxilio a la iniciativa privada o para sustituirlas totalmente - en sus actividades, pudiendo con ello crear monopolios, ésto sin - perjuicio de lo dispuesto por el artículo 25 Constitucional, espe- cialmente cuando puede darse una competencia incorrecta o desleal entre los particulares en perjuicio de la colectividad, o lo que pue- de acontecer en situaciones anormales, "como en el tiempo de gue- rra, cuando el estado fija el tipo de mercancías admitidas, sus -- precios y especialmente su racionamiento, de modo que los comer- ciantes e industriales actúan prácticamente como encargados del -- estado, sin que se presenten posibilidades de competencia." (2)

Estos organismos de administración indirecta, considerados por la doctrina como autárquicos, han tenido como origen en su generali- dad, las necesidades económicas nacionales, para que el estado pue- da adquirir la dirección de determinados sectores económicos y des- truir la posible influencia restrictiva o negativa de capitales priva- dos nacionales o extranjeros.

El principal y verdadero motivo funcional para la creación de las -- empresas públicas, se encuentra en la necesidad técnica y adminis- trativa de desconcentración en el sistema de los servicios públicos, que se provoca según se estima por los siguientes hechos:

(1) Olivera Toro Jorge.- Opus cit.- Pág. 270.

(2) Frisch Philip Walter y Gerardo Mancebo Muriel.- La competen- cia desleal.- Pág. 17.

- 1).- El carácter y estructura masivos de la gran explotación de los servicios industriales.
- 2).- La frecuente deficiencia de la iniciativa privada en los mismos, que determina la intervención estatal, y con ella el origen de esas grandes empresas públicas.
- 3).- El que las prestaciones realizadas en gran escala sean, de ordinario, remuneradas directamente por los usuarios.
- 4).- Además, por razones intrínsecas estos servicios exigen un alto grado de comercialización.

La fórmula jurídica en que descansa nuestra política de desarrollo nacional, es la misma constitución política, la que por una parte, autoriza la intervención oficial en tradicionales relaciones privadas, sin llegar a la sustitución absoluta, y por la otra, comprende la administración activa en gestiones descentralizadas.

Ha quedado señalado con todo lo anterior, que el estado es un mosaico de formas de gobierno de los más variados matices de centralización y descentralización.

Tal vez lo más acertado sería indicar que la democracia como forma de gobierno, se caracteriza ahora por la participación del sector privado, no ya solamente en la elección de sus funcionarios, sino en la intervención en las gestiones económicas, sociales y culturales de los entes públicos. Hay ocasiones en que los particulares ascienden hasta la estructura interna de la organización pública y se integran comisiones mixtas, y como se ha apuntado en el apartado A-2) de este capítulo que no faltan sino que abundan las representaciones del sector privado, como en los comités de importación, en la comisión nacional de crédito arancelario, y a ellas deben añadirse los entes públicos formados con personas privadas exclusivamente, con patrimonio autónomo y dirigidas por los asociados, como las cámaras de comercio y las de industria con sus respectivas confederaciones, que solo reciben el control estatal en lo relativo a los acuerdos que afecten al orden público.

Los órganos especializados responden generalmente a propósitos -- técnicos, a la conveniencia de establecer una recíproca influencia -- de esfuerzos e inversiones, una complementación de recursos que -- lleque hasta la planificación limitando al sector público la atención -- de la infra estructura económica, la aportación de las fuentes natu -- rales o no renovables, para dejar a los particulares la industria -- de la transformación y la gran mayoría de las áreas comerciales.

Así pues, una importante tarea de la empresa estatal ha sido con -- fiada a órganos y empresas descentralizados. Su intención más dis -- tinguida ha sido crear fuentes de trabajo y difundir los recursos -- naturales, ésto ha sido de un notable impacto económico social por -- las empresas públicas.

El sector público descentralizado, que se destina a operar en cam -- pos que ya no son el tradicional y económico por abandono de los -- particulares, ha motivado que el estado policia haya resurgido en -- el siglo actual por la empresa estatal, por lo que se encuentran -- para ello personas jurídicas que no son órganos, en las que apare -- ce la voluntad estatal, pero se discute, si su creación ha de ser -- legislativa o por mero decreto administrativo, enseñando la práctica -- mecánica que la constitución de los mismos ha sido por decreto, -- práctica estimada victiosa por la doctrina, la que sin embargo, no -- es seguida en todos los casos, debiendo concluirse que la formación -- de estos entes, proviene tanto de disposiciones legislativas como ad -- ministrativas.

No hay pues, ni un conocimiento seguro de la forma de constituir las -- empresas de economía estatal o mixta, ni un régimen adecuado y -- único para sus funciones, porque falta un código administrativo fede -- ral, y en cada caso, es preciso revisar sus actas constitutivas, los -- posibles reglamentos, leyes o acuerdos que las crearon.

El tema de la personalidad básico en todo derecho, en el adminis -- trativo aún no alcanza la plenitud que tiene en el derecho privado, -- ya que no existe una distinción estricta entre persona jurídica públi -- ca estatal y persona jurídica pública no estatal; puede no obstante --

aceptarse como exacta la afirmación de que como ente jurídico, - la empresa del estado representa la última etapa en la evolución-institucional del estado y del derecho administrativo. Se ha mantenido el continuo error, según algunos autores, de asignarles a las empresas de estado, finalidades comerciales o industriales, y se ha confundido la función estatal con dichas finalidades al cumplir las la entidad autárquica, en tanto que la empresa del estado realiza una actividad del estado del mismo tipo de la que podrían desarrollar los particulares.

Por empresa de estado debe entenderse toda persona jurídica pública o privada, creada por el estado, que realiza habitualmente actividades comerciales o industriales que tiene a su cargo la prestación de servicios públicos de esa índole.

En nuestro país la generalidad de las empresas del estado son entidades autárquicas, entre los elementos esenciales de la administración autárquica como lo señalamos mas adelante en este inciso-figura el fin público, es decir, que estos organismos tienen como se ha acentuado anteriormente como razón de ser, el cumplimiento de específicas finalidades públicas, cuya satisfacción originariamente corresponde al estado en sentido estricto; en cambio, la empresa del estado es un simple medio instrumental del estado, no ejerce un fin estatal, desarrolla una mera actividad estatal, cuya naturaleza es similar a la que desarrollan o pueden desarrollar los particulares o administrados.

El fin público que constituye la esencia de la labor del elemento autárquico, es de sustancia idéntica a la de los fines específicos cuya satisfacción es propia y característica del estado, y mas concretamente de la administración pública. Por lo anterior, se ha estimado inconveniente crear empresas de estado con carácter de entidades autárquicas, ya que el objeto de tales empresas, por ser industrial o comercial, es ajeno a los fines específicos del estado.

La entidad autárquica y la empresa de estado, son personas que - desde el punto de vista de la técnica jurídica, difieren esencial---

mente entre sí, por la naturaleza de las actividades que ambas desarrollan: la primera, funciones estatales típicas; la segunda, actividades no específicamente estatales, sino de tipo industrial o comercial, como las que podría realizar un administrado o particular.

La creación de entidades autónomas para que se dediquen a actividades industriales o comerciales, que pudieran ejercer un particular o administrado, solo encuentra apoyo en las grandes facultades del legislador, no en los postulados de la ciencia o de la lógica jurídica.

Las empresas del esta. o pueden ser creadas en su inicio directa y originariamente por el estado, o bien, una vez creadas, y en ejercicio de sus funciones, pueden ser adquiridas por éste, de los particulares; lo anterior puede tener lugar a través de una compraventa o un acto expropiatorio del estado. Cuando éste adquiere de los particulares una empresa industrial o comercial, se señala que dicha empresa ha sido nacionalizada.

Los problemas jurídicos que plantean las empresas nacionalizadas son exactamente iguales a los que sustentan las empresas creadas directamente por el estado, correspondiendo en ambos supuestos, idénticas soluciones, por lo que a cada caso particular de acuerdo a sus modalidades, deben aplicarse las reglas correspondientes.

La doctrina no es unánime acerca de si el estado debe o no realizar actividades industriales o comerciales, quienes niegan la conveniencia de que el estado realice esta clase de actos, fundan su opinión en sólidos argumentos.

Fero si la actividad comercial o industrial en principio es propia de los particulares, y en el manejo de éstas, es normal que tiendan a obtener beneficios en sus actividades, lo que para el estado puede no serlo, ya que cuando esto acontece, es con la finalidad de satisfacer una necesidad pública o sea de utilidad general.

De lo anterior es de colegirse que el particular o administrado - que explota una empresa comercial o industrial, lo realiza con - un fin de lucro; en cambio el estado, al ejercer dicha actividad, - obtiene también un beneficio, un lucro aparente y el fin que lo lle- va a tal ejercicio no es el lucro en sí, sino la posibilidad de - - emplear ese lucro en la satisfacción directa o indirecta de nece- sidades públicas.

La anterior diferencia, no altera la sustancia de actividad del es- tado, es, en definitiva, la colectividad, la sociedad, quien no pue- da actuar por sí, directamente, sino a través de las autoridades - respectivas.

El particular o administrado se beneficia él directamente con el - lucro que obtiene con su labor; cuando la actividad la ejerce el - estado en representación del pueblo, el beneficiario de ese lucro - es el pueblo, ya que la actividad estatal es tendiente a lograr el - bienestar de éste.

La empresa del estado puede clasificarse de acuerdo a la índole -- de la actividad que realice, correspondiente a la rama del derecho público o privado que le resulte aplicable.

De acuerdo con lo anterior, las empresas pueden clasificarse en- aquellas que realizan actividades de carácter industrial o comer- cial, y empresas cuyas actividades consisten en la prestación de - servicios públicos. En el primer caso la empresa queda sometida principalmente al derecho privado; en el segundo caso, en el régi- men de la empresa tiene ingerencia el derecho público en varios - aspectos.

En lo que corresponde a que si las empresas del estado deben o - no ser consideradas comerciantes, se correlaciona al problema de que si el estado puede serlo; quienes estiman que ni el estado, - ni sus entidades pueden tener la calidad de comerciantes, conside- ran la excerción de que puedan realizar actos de comercio; por - el contrario, quienes consideran que el estado y sus entidades sí - pueden ser comerciantes y es el caso por ejemplo, en el que se - considera al estado como un comerciante público.

Las empresas del estado, cuyas actividades sean comerciales o - industriales, pueden adquirir la calidad de comerciantes sin perjuicio de que el estatuto legal de éstos no les sea aplicable en su integridad, ya sea por que los bienes de que disponen las empresas del estado no sean propiedad de ellas, sino que si bien es -- cierto que integran su patrimonio, éste se encuentra afectado al cumplimiento de los fines de la entidad.

La sociedad de economía mixta como antes se afirma, es la que se forma por el estado y particulares o administrados, para la explotación de actividades industriales o comerciales, servicios públicos de esa naturaleza u otra actividad de interés general, y cuya administración se realice mediante un organismo en el que están representadas las dos categorías de socios.

Las razones típicas y esenciales de estas entidades consisten en - lo siguiente:

- a).- En la forma mixta de aportación de capital por el estado - y por los particulares y además,
- b).- Que en su administración intervienen ambas categorías de - socios.

Las razones que determinan al estado a integrar esta clase de sociedades, son de distinto orden, pero la esencial es la de asegurar el respectivo interés público, mediante una acción concreta de su parte.

Generalmente la sociedad de economía mixta es una entidad del derecho privado, aún cuando en ocasiones pueda ser persona jurídica de derecho público, éste último por las razones siguientes:

- a).- Porque las personas jurídicas públicas, por la índole de la actividad que ejercen de interés general, están sometidas a un control mas o menos riguroso por parte del estado;
- b).- Porque pueden poseer cierto poder coactivo o de imperio sobre los administrados o particulares que actúan dentro del --

ámbito en el que la entidad ejerce su actividad;

- c).- Porque el sistema de actividad de economía mixta traduce - un aspecto de la intervención estatal en actividades industria les o comerciales y
- d).- Porque la participación financiera del estado y en esta clase- de sociedades determina la existencia y un especial control - administrativo sobre la entidad.

Las sociedades de economía mixta cuentan con adversarios; quienes sostienen tal postura, fundan su argumento en que hay una directa - y visible incompatibilidad entre sus fines, su organización, sus funciones y sobre todo, su autoridad moral.

La empresa pública mixta constituye un nuevo medio de gestión de - los servicios públicos, mediante el cual se asocian, bajo formas de derecho mercantil, entidades públicas y particulares. En estas so- ciedades interviene la administración aportando capital, otorgando -- concesiones y figurando en los consejos de dirección o de administra- ción, sin utilizar sus prerrogativas y los poderes especiales que le -- son propios. La administración por lo general, establece las clases - de organización y fija el plan de los trabajos de la empresa.

La constitución de este tipo de empresa, puede ser originaria o de- rivativa, según que desde el comienzo de su existencia se integre por capital público y privado; o que una entidad inicialmente privada re- ciba capital público, o una empresa pública reciba capital privado.

La empresa mixta, es una forma de colaboración particular, y ha -- penetrado en el orden de la administración, como figura de derecho - privado, en pro del servicio público y sobre todo en las actividades - industriales.

Las sociedades de economía mixta tienen sus antecedentes en las -- grandes compañías de navegación y colonización. Las mismas capitula- ciones que los reyes católicos celebraron con los descubridores y - adelantos para la conquista de América, pueden ser consideradas, en

cierta manera, como convencios de empresas mixtas, en las que el monarca y el vasallo aportaban capitales, armas, buques, hombres y bastimentos para repartirse luego el mando y el provecho resultantes de la expedición.

La difusión de este modo de gestión de los servicios públicos coincide con el fin de la primera guerra mundial, si bien tuvo lugar - a principios del siglo XX, por abundantes e interesantes aplicaciones en Bélgica y Alemania, donde se crearon, particularmente para la producción y distribución de energía eléctrica, poderosas sociedades en las que los municipios, los distritos y a veces incluso los estados, colaboraban con la industria y capitales privados.

En efecto, en el régimen de prestaciones de los servicios públicos, - se pudo observar que el titular público y el concesionario se incompatibilizan entre sí en el ámbito interno, por lo que al ser necesario un control administrativo sobre los servicios concedidos, el estado configuró un control externo. Por el contrario, al suscitarse la incorporación de la empresa pública a la gestión de los servicios públicos, permitió la existencia de un titular público, privado o mixto, de ello es que la administración y los particulares se asocian, mediante formulas de sociedades mercantiles, asociaciones en las que la administración, por virtud de su cualidad de asociado, establece un control interno sobre la empresa. Son pues estas empresas mixtas, las entidades que asumen la gestión de servicios públicos y su tendencia hacia el sector público es evidente y contrasta con la naturaleza jurídica que adoptan.

El régimen de empresa mixta tiende a generalizarse, sustituyendo al de concesiones.

Es corriente general el estimar que el sistema de la empresa mixta choca con la resistencia, por desconfianza de los particulares, - quienes se muestran poco propicios a la aportación de capitales para empresas en las que la administración figure, y así se han considerado estas empresas como instrumento de lucha contra la industria privada, y aún por otros autores como la fórmula de la etapa inter-

media entre el sistema capitalista y el socialista. También son de analizarse con detenimiento las ventajas de las empresas de economía mixta, partiendo de las deficiencias acusadas en los modos de administración directa y concesión de los servicios, así como también los inconvenientes de aquéllas con la conclusión de que su creación es útil en cuanto a las necesidades de colaboración financiera en empresas en que la administración no puede, en rigor, ni abandonar por entero a la actividad privada ni monopolizarla para siempre.

No obstante lo anterior, se estima que no deben estas empresas generalizarse, de tal suerte que puedan tener aplicación en cualquier clase de acción pública por no ser deseable que la actividad administrativa tienda a suplantar completamente a la iniciativa privada.

Se hace observar la circunstancia de que la administración en esta clase de empresas actúa como entidad privada, sin las prerrogativas y poderes propios de la misma, y la coloca en una situación inferior a la que ocupa en los sistemas de estatificación o municipalización, siempre con el temor de abusos por parte de los accionistas más propicios a satisfacer sentimientos de lucro que legítimas exigencias del interés público.

En el seno de una empresa de economía mixta se ha de desarrollar siempre una lucha entre el interés particular y el interés público; entre el móvil del lucro que persigue el particular y el impulso social, que apoya el estado; la necesidad de una conciliación que resuelva esta contradicción, determina, muchas veces, una forma híbrida de asociación en que ninguno de los intereses de las partes queda plenamente satisfecho.

Debemos recordar que en un principio, las funciones estatales no se hallaban divididas como hoy y atribuidas a órganos distintos; todas ellas estaban reunidas en esa etapa y la idea de gobierno comprendía la actividad total del estado.

Posteriormente, a medida que avanzaba el proceso de evolución del estado, fue produciéndose la paulatina separación de esas funciones.

La justicia fue la primera en separarse; luego ocurrió lo mismo - con la legislación; de esa forma la actividad ejecutiva quedó separada del conjunto originario.

Si bien antes la idea de gobierno comprendía la actividad total del estado, porque en aquel entonces aún no se había producido la división de funciones con asignación de ellas a órganos distintos, en la actualidad la idea de gobierno también se refiere a la actividad total del estado, la diferencia en lo que al respecto ocurría antaño y ocurre hoy, consiste en que antes el gobierno se hallaba concentrado en un solo órgano, mientras que actualmente lo ejercitan los tres - órganos esenciales, cada uno de ellos dentro de su esfera de competencia acorde con el orden constitucional.

Hoy se entiende por gobierno la alta dirección, la impulsión que realiza el centro para activar los negocios en el sentido de una buena política y del interés general.

La acción complementaria de gobierno, subordinada al mismo es administración.

Si bien en principio al derecho no le interesa como actúa el individuo particular, el administrado, en cumplimiento de sus propios fines, - no ocurre lo mismo tratándose de como actúa la administración, en sentido lato, en el desenvolvimiento de sus actividades, pues la actividad administrativa, y la estatal en general, deben cumplirse y desarrollarse en forma que satisfagan las necesidades e intereses públicos, por ser éstos el fin de la actividad del estado.

Para delimitar a la empresa pública es conveniente tener presente lo señalado en el inciso A-3) de este capítulo al referirnos a la administración que puede clasificarse de acuerdo con su estructura orgánica, en burocrática, colegiada y autárquica, esta última como ya se ha señalado es la que realiza el estado a través de uno o varios órganos dotados de personalidad jurídica. Tal es la estructura del órgano en esta clase de administración también llamada administración descentralizada. Como se ha señalado anteriormente descentralizar -

significa, literalmente, sacar del centro, y descentralización es el procedimiento mediante el cual un grupo de facultades jurídicas se saca del centro y se transfiere hacia la periferia. Existen ciertas necesidades o intereses locales que no pueden ser satisfechos y con oportunidad para la administración central del estado, entonces, para lograr esa satisfacción oportuna, el estado transfiere algunas de sus funciones a órganos periféricos o locales. La descentralización como principio de organización consiste en transferir competencias de la administración directa del estado a la indirecta, es decir, a las demás personas jurídicas públicas.

De todo lo anterior, se trata de una administración indirecta del estado ya que es la entidad autónoma y no el estado quien desarrolla la actividad y cumple o satisface los respectivos fines públicos; para esto, la entidad autónoma dispone de libertad funcional, sin perjuicio del control que sobre dicho organismo descentralizado ejerciten las autoridades superiores de la administración centralizada. Administración indirecta y administración autónoma pueden considerarse sinónimos.

La entidad autónoma es, siempre, organismo estatal, pertenece a los cuadros de la administración pública. En buenos y correctos principios no hay entidad autónoma que no sea persona pública estatal, de tipo administrativo. Pero esto aparece desvirtuado con las llamadas empresas de estado, que no obstante sus finalidades industriales o comerciales, muchas veces son creadas con carácter de entidad autónoma.

El fin público, que constituye la esencia de la actividad del ente autónomo, es de sustancia idéntica a la de los fines cuya satisfacción es propia y característica del estado y ambos concretamente de la administración pública. Por lo anterior, no resulta muy recomendable crear empresas de estado con carácter de entidades autónomas, ya que el objeto de tales empresas, por ser industrial o comercial, es ajeno a los fines específicos del estado. Las empresas en cuestión podrán ser creadas con carácter de personas jurídicas, incluso de carácter público, pero ninguna con carácter de entidades autónomas, pues éstas son una forma de descentralizar la

administración pública y se crean para que cumplan con fines propios y características del estado, o sean fines públicos. La actividad comercial y la actividad industrial, si bien pueden ser cumplidas por el estado, no constituyen funciones estatales en sentido estricto. La entidad autárquica y la empresa del estado son personas que desde el punto de vista de la lógica jurídica difieren esencialmente entre sí por la índole de la labor que ambas desarrollan: la primera, funciones estatales típicas; la segunda, actividades no específicamente estatales, sino de tipo industrial o comercial. Por lo anterior, consideramos que por entidades autárquicas, debe entenderse la persona jurídica pública estatal que con aptitud legal para administrarse asimismo, cumple fines públicos específicos, de ello estimamos que sus requisitos esenciales sean los siguientes:

Primero.- Constituyen una persona jurídica.

Segundo.- Trátase de una persona jurídica pública.

Tercero.- Es una persona jurídica pública estatal, quiere decir, --- pertenece a los cuadros de la administración pública e integrada a los mismos.

Cuarto.- Realiza o cumple fines públicos, que son fines propios del estado.

Quinto.- Su competencia o capacidad jurídica radica esencialmente en administrarse asimismo, conforme a la norma que le dió origen.

Sexto.- Siempre es creada por el estado, cuando se trate de entidad autárquica y está sobreentendido que se trata de una persona jurídica pública y estatal.

En técnica pura, las entidades autárquicas son siempre personas jurídicas públicas estatales, caracterizadas esencialmente por el específico fin público que las determina.

Las actividades que determinan la formación de sociedades de eco--

nomía mixta, frecuentemente se refieren a servicios públicos industriales o comerciales, pero nada obsta a que se refieran a cualquier otra actividad con tal de que ésta sea de interés general. De lo contrario no se justifica la participación del estado.

La creación de la sociedad de economía mixta puede ser creada, mediante una ley formal o por un decreto emitido por el poder ejecutivo.

Al igual que lo considerado en páginas anteriores, si la sociedad de economía mixta fuera una entidad de derecho privado, se hallará regida preferentemente por el derecho privado, sin perjuicio de la ingerencia financiera de ciertos aspectos del derecho público, determinada por la participación estatal en el ente que corresponda; si la sociedad de economía mixta fuese una entidad de derecho público, se hallará regida con más intensidad que en el caso anterior, por el derecho público, sin perjuicio de la aplicación que en este supuesto tendría el derecho privado, determinada tal aplicación, por la participación de particulares o administrados en la sociedad.

Puede señalarse que las sociedades de economía mixta podrán ser consideradas públicas si reúnen los siguientes requisitos:

- a).- Que sea obligación del ente hacia el estado de cumplir sus fines propios y que éstos sean de interés general, pero sin que sea necesario que coincidan en todo o en parte con los fines específicos del estado.
- b).- Que la entidad cuente con ciertos derechos de poder público.- Para determinar el carácter jurídico público o privado de la sociedad, dicha potestad legal reviste particular importancia, en los supuestos de que las actividades del ente sean de interés general, como el caso de la producción de alimentos, y la prerrogativa de la facultad pueda cumplimentarse.
- c).- Que el control de estado sobre la entidad sea consistente.

d). - Que la creación de la sociedad no sea indispensable que provenga exclusivamente del estado, ya que puede provenir conjuntamente del grupo de sociedades integrado por personas particulares.

Consecuentemente, las sociedades de economía mixta que no satisfagan los requisitos mencionados deben considerarse como privadas.

Las empresas mixtas tienen una configuración jurídica variable, lo que se explica, por que hasta hoy solamente constituyen un ensayo de aplicación de formas combinadas; en general esas empresas -- son principalmente privadas. Mediante una forma de iniciativa privada, de inversión de capitales privados, se establece un régimen de colaboración pública o de interés público y de ahí resulta su calificación de mixta, esta apreciación no es correcta en algunos casos.

En el citado Manual de Organización del Gobierno Federal, Tomo II publicado por la Dirección General de Estudios Administrativos de la Secretaría de la Presidencia, aparecen como empresas de participación estatal mayoritaria y minoritaria las que se señalan en el Apéndice de este trabajo con el número IV.

A6) INSTITUCIONES NACIONALES DE CREDITO Y DE SEGUROS

Todavía en forma reciente se consideraba dentro de los actos políticos o de gobierno, los institucionales, y éstos deben ser comprendidos en una forma distinta a aquéllos, ya que considerarlos como antes implica un error, del cual se pueden derivar múltiples consecuencias, porque obedecen a reglas distintas.

La distinción entre el acto de gobierno o político y el institucional, es sustancial, por el hecho de que el acto de gobierno o político sea o pueda ser susceptible de impugnación ante la autoridad jurisdiccional y que el acto institucional no sea susceptible de ello.

Todo acto del poder ejecutivo que tenga relación a la marcha ordinaria de la comunidad, por principio, será un acto administrativo, y los actos que no respondan a dichas características, sin que tengan por objeto finalidades superiores o trascendentes para el funcionamiento del estado, en principio también dejan de considerarse actos de gobierno o políticos, por lo que debe definirse en forma conceptual y no como resultante de hecho o de derecho.

Por su parte, el acto institucional ya no sólo se refiere al funcionamiento normal del estado, como acontece con el acto político y de gobierno; el acto institucional tiene aún mayor diferencia, ya que en su apoyo descansa la organización y subsistencia del estado, y así fijamos como actos institucionales la declaración de guerra; de estado de sitio; la propuesta de nombramiento de magistrados de la Suprema Corte, etc.

Si bien es cierto que los actos de gobierno o políticos pueden incidir directa o inmediatamente en la esfera jurídica del particular o administrado y que incluso pueda lesionarle alguna ga-

rantía individual establecida a su favor, daría motivo a ejercer una impugnación del acto ante la autoridad jurisdiccional. Esto último no acontece en el acto institucional, porque de la naturaleza jurídica de los ejemplos que en este apartado se señalan, no afectan los derechos subjetivos de los administrados.

El acto institucional no se vincula o relaciona inmediata o directamente con los administrados o particulares, se vinculan o relacionan con los propios órganos o poderes estatales, o dicho de otra manera, si no son parte de dicho acto institucional carecen de interés jurídico para impugnarlo.

De lo anterior y siguiendo a Miguel S. Marlenhoff en su tratado de "Derecho Administrativo", por "acto institucional ha de entenderse el emitido por el poder ejecutivo para asegurar o lograr la organización o la subsistencia del estado". (1)

"Trátase, pues, de un acto de indiscutible trascendencia para la vida de la nación". (2)

Por lo anterior se colige que el acto institucional es trascendente para la organización o subsistencia de la nación, y no va en perjuicio de ninguna persona en particular o algún administrado determinado, por lo que consideramos deben señalarse como sus requisitos los siguientes:

- 1) El acto institucional se vincula a la organización y subsistencia del estado.
- 2) No afecta en forma directa e inmediata la esfera jurídica del administrado, ya que no le perjudica a éste.
- 3) Es un acto jurídico de derecho público, que produce sus efectos tendientes a armonizar con las normas y principios del orden jurídico general del estado.
- 4) La emisión del acto institucional es siempre discrecional;

(1) Marlenhoff S. Miguel. - Opus Cit. T. II pág. 759

(2) Ibidem. - Página 759

depende del arbitrio del poder ejecutivo de su honesta y real aplicación que realice de acuerdo con las circunstancias que prevalezcan en su momento; debemos subrayar que no debe considerarse la discrecionalidad con la arbitrariedad, la primera se apoya en la juridicidad y - la segunda en la anti-juridicidad.

Por su propia naturaleza, los actos institucionales resultan unilaterales en su estructura, esto desde el punto de vista del derecho interno, ya que la única voluntad a considerar es la del estado.

El acto institucional también puede tener la naturaleza general o de particular; el primero tiene relación con la vida misma de la comunidad, o excepcionalmente puede responder de alcance particular como es el caso de la designación de un magistrado de la Suprema Corte de Justicia.

Los ejemplos citados de actos institucionales, como es el caso de la declaración de guerra; estado de sitio; celebración de ciertos tratados; designación de magistrados que integran la Suprema Corte de Justicia, no está sujeto al control jurisdiccional de los jueces, y no puede impugnarse jurisdiccionalmente porque el poder judicial se estima que está para dirimir las controversias entre partes y no tiene porque estimar cuestiones políticas; lo que no acontece en el acto de gobierno o político, el que una vez dictado, puede afectar inmediata y directamente la esfera jurídica del administrado, quien al sentir alterado su status jurídico puede demandar judicialmente su restablecimiento.

La consideración por la que el acto institucional armoniza las relaciones entre los poderes del estado, tiene lugar por que los administrados por no ser partes en esas relaciones, no puedan impugnar jurisdiccionalmente el acto de que se trate.

También es cierto que pueden darse una serie de actos internos y externos de la administración pública que tampoco afectan al administrado, estos posibles actos de excepción no son frecuentes, pero en el acto institucional, su característica es no lesionar el derecho de los administrados.

Esto último no quiere decir que algunos actos institucionales pueden fuera del orden jurídico general, ya que siempre tienen un fundamento de orden constitucional, quedando en consecuencia su control, si acaso existiera una ilegitimidad, en las facultades que tiene el poder legislativo de erigirse como gran jurado, de acuerdo con nuestras leyes (artículo 74 Constitucional).

Lo anterior es con la finalidad en términos muy generales, de fundamentar las atribuciones que en materia económica - cuenta el poder ejecutivo, o sea las contenidas en el artículo 89 constitucional, por lo que dicho poder ejecutivo ha establecido en algunos casos, instituciones nacionales de crédito (bancos y financieras) e instituciones nacionales de seguros, tanto de daños como de vida, o instituciones que ha absorbido, las que en su caso, fueron fundadas por intereses privados, por lo que en mérito de lo anterior, ninguna de ellas al ser constituidas no han afectado el derecho subjetivo de algún administrado; por el contrario, su establecimiento o la asunción de su responsabilidad por el ejecutivo, han permitido consolidar la economía nacional por la trascendente participación que dichas instituciones ejercen en la actividad económica de la nación.

Las entidades institucionales gozan de autonomía para la realización de un fin especial, sobre todo por la necesidad de adecuar la estructura de la administración pública a los diversos intereses públicos, los que cada día proliferan mas y de diversas naturalezas; esta administración institucional nacida por los impulsos de los problemas políticos, económicos, sociales y jurídicos, que plantea la sociedad actual, da motivo a su creación, con dicha característica de autonomía y dotadas de personalidad jurídica distinta a la del estado, porque sin dicha personalidad requieren cierta autonomía funcional y financiera.

La creación de un organismo autónomo se suele justificar cuando el cumplimiento del fin correspondiente al mismo re-

quiere cierta libertad o elasticidad de acción, porque el ejercicio y la tecnificación de las funciones inherentes se dificultan por la estrecha dependencia a las decisiones de los órganos centrales de la Administración". - (1)

El referido Manual de Organización del Gobierno Federal, - emitido por la Secretaría de la Presidencia, ha publicado como instituciones nacionales, tanto de crédito como de seguros, las señaladas en el Apéndice de este trabajo, con el número V.

(1) García Oviedo Carlos y Enrique Martínez Useros. - Derecho Administrativo. - T.I. - Pág. 906 in fine y 907.

A7) ESTRUCTURAS COMPLEJAS

Desde que el estado existe se le ha dotado de instrumentos para influir en la vida de los gobernados, así se puede hacer notar que en todos los textos constitucionales y en la vida real de las naciones, se dan procedimientos de intervención en la zona de la actividad privada.

A medida que el estado progresa en la apreciación de las nuevas condiciones de vida de la sociedad, va requiriendo de modalidades que le permitan realizar mejor sus fines. La administración interviene en la actividad de los particulares cada día más; ella se limita a reglamentarla; busca ayudarla y estimularla; la controla y vigila; la toma en sus manos para asegurarla, ejerce toda una actividad; Jaime Vidal Perdomo en su obra Derecho Administrativo General señala que Georges Vedel expresa "que la administración comporta esencialmente, se ha dicho, tres clases de tareas: el mantenimiento del orden por la policía, la satisfacción de las necesidades públicas, por los servicios públicos y finalmente la ayuda a las empresas privadas de interés general". (1)

A medida que la sociedad se organiza, se le presentan las exigencias de la vida colectiva, y por lo complejo de las conductas sociales estas conllevan aspectos políticos, económicos y jurídicos, razones por las cuales el estado, debe de administrarse de acuerdo con los planes que se deriven de la misma sociedad, o como lo menciona Lucio Mendieta y Núñez en su libro "La Administración Pública en México", "que le imponen los hechos sociales" (2)

(1) Vidal Perdomo Jaime. - Derecho Administrativo General. - Pág. 199. -

(2) Mendieta y Núñez Lucio. - La Administración Pública en México. - Pág. 11.

La administración del estado al derivarse de las necesidades de orden social que motivan su origen y justifican su existencia, denota su característica de generalidad, y si bien es cierto que la administración pública de origen puede presentarse en una forma sencilla, a medida que la misma va desarrollando su organización administrativa" se transforma en el sentido de una complejidad creciente y de una mayor justeza o previsión en su perfeccionamiento " (1)

Los Estados modernos muestran la tendencia de ampliar sus márgenes en sus acciones administrativas, por lo que el estado interviene en innumerables actos junto con los que corresponden a la iniciativa privada, o incluso suple a ésta, aún al llegar a monopolizar el manejo de algún sector; para todo ello el estado multiplica sus funciones por dichas exigencias, y para satisfacer todos los requerimientos de orden social establece la serie de entidades a las que cada apartado de este capítulo nos hemos referido, pero el motivo del presente trabajo es con la aspiración de que dentro del derecho se logren las soluciones jurídicas más benéficas para la sociedad en forma integral.

Adolfo Merkl en su obra "Teoría General del Derecho Administrativo", señala con acierto "que el primer concepto con el que tropieza la ciencia acerca de la administración, y que por lo mismo habrá de determinar con toda precisión la teoría administrativa, es el concepto de administración. Con esta determinación conceptual, la teoría administrativa no se desliza todavía por las vías forzosas del conocimiento científico, sino que determina, arbitraria y provisionalmente, el objeto de su conocimiento, más exactamente las características más aparentes de su objeto propio". (2)

(1) Mendieta y Núñez Lucio. - Opus Cit. - Pág. 20

(2) Merkl, Adolfo. - Teoría General del Derecho Administrativo. - Pág. 7.

Lo anterior es de firme esencia para la naturaleza de este trabajo, puesto que es la tendencia de que el estado moderno requiere no de técnicas que puedan solucionar transitoriamente los problemas que le son presentados por la sociedad al estado, sino que es menester para coincidir con dicho autor que debe partirse como toda ciencia la del derecho, de conceptos sólidos y determinados que le permitan un sano desarrollo en todos los órdenes.

La finalidad de este trabajo es que las ideas que en el mismo se vierten correspondan a un estado de derecho, para evitar lo que pueda conseqüentarse la inobservancia o el alejamiento del mismo, por lo que el pensamiento de Alfonso Nava Negrete en su libro - "Derecho procesal administrativo" sea para tenerse presente, al señalar lo siguiente:

"Es la edificación jurídica del Estado cuyos órganos que lo integran realizan funciones normadas por el Derecho, limitadas por la Ley y controladas entre sí por un sistema de legalidad y de justicia. Del reino de la arbitrariedad, de las concepciones del Poder como mando irrestricto, de la coacción como poder sin base legal, de la autoridad como fuerza omnímoda, el Estado se emancipa para entrar al imperio de la ley, a la plenitud del Derecho, -- donde el poder es una creación jurídica, la coacción conducta normada y la autoridad poder jurídico". (1)

Como se ha apuntado en el desarrollo de esta tesis, el estado realiza por sí o a través de sus órganos administrativos, una función administrativa, dicho autor entiende como tal, lo siguiente:

"El Estado de Derecho es la normación jurídica de la Administración en la producción de los actos administrativos, es la no ingerencia de la Administración en los derechos e intereses legítimos de los administrados sino con arreglo al derecho y, control de la legalidad de los actos administrativos con intervención de órganos jurisdiccionales". (2)

(1) Nava Negrete Alfonso. - Derecho Procesal Administrativo. - Pág.32

(2) Ibidem. - Pág. 37.

Francisco López Nieto y Mallo de acuerdo con el también tratadista español García Oviedo, señala en su obra "El Procedimiento Administrativo" que se entiende por tal, "la serie de trámites y formalidades a que deben someterse los actos de la Administración, con el objeto de que se produzcan con la debida legalidad y eficacia, tanto en beneficio de la Administración como de los particulares". (1)

Del anterior concepto se pueden señalar dos características -- del procedimiento administrativo, la primera, que debe tener como finalidad la garantía y defensa de los derechos de los administrados; y la segunda, que todo estado tiene el carácter de orden social y en consecuencia tal procedimiento le resulta conveniente para un mejor desarrollo jurídico.

En la doctrina administrativa se ha perseguido la finalidad de que los actos administrativos deben ser motivados, o lo que es lo mismo, deben expresar las causas que determinan su creación, por lo que los autores Carlos García Oviedo y Enrique Martínez Useros, en su obra "Derecho Administrativo", señalan lo siguiente: "Con tal motivación la Administración Pública, hace más recta, clara y despejada su actuación, ofreciendo garantías de su imparcialidad y de la procedencia del acto". (2)

La motivación tiende a constituir un instrumento de claridad y de precisión del acto administrativo, elemento que se apoya en el principio de la legalidad administrativa para satisfacer las exigencias de una buena administración.

Durante el desarrollo de este trabajo, se ha puesto de manifiesto y se ha considerado el alto relieve que el estado actual tiene en todos los aspectos sociales; económicos; políticos y -

- (1) López Nieto y Mallo Francisco.- El Procedimiento Administrativo.- Pág. 20.
- (2) García Oviedo Carlos y Enrique Martínez Useros.- Opus - Cit.- Tomo II.- Pág. 83.

jurídicos de la nación, y así se ha hecho referencia a las - funciones mas trascendentales en el orden administrativo del estado federal mexicano, desde las facultades constitucionales, vertidas en la Ley de Secretarías y Departamentos de Estado, así como a la continua creación de los entes administrativos - en los que interviene el estado de una forma directa o en participación con el sector privado, por lo que teniendo en su -- mayoría de cada uno de ellos una estructura compleja, ha sido menester identificar en cada apartado, lo correspondiente a -- cada ente; así en su oportunidad se ha mencionado a las Comi siones Secretariales y Mixtas y con ayuda de la doctrina admi nistrativa se ha procurado señalar las características de los -- organismos descentralizados y desconcentrados; lo mismo si - se contempla en las empresas públicas, por la complejidad de sus estructuras para determinar con dificultad sus perfiles ca - racterísticos, por lo que es menester el estudio individual y - separado de aquellos de que se tratare, incluso, desde las fa - cultades de su creación, mediante la expedición de un decreto presidencial, o bien la creación de un acto legislativo.

La indefinición de esas estructuras complejas, ha llevado a pen - sar que hay identidad entre comisiones secretariales con las - mixtas y ue todas las entidades de los organismos y empresas, se trata en el fondo, de instituciones, por lo que reiteramos - que es necesario apreciar la creación y la estructura del ente que corresponda, en forma independiente de quien lo realice, y de la misma suerte que se describa su actividad administrati - va, se determine la naturaleza de su patrimonio, y los fines - que debe alcanzar; así como también, señalar el origen para - esas funciones, por los derechos que le sean conferidos al en - te en cuestión y que afectan incuestionablemente a las esferas sociales, económicas, políticas y jurídicas de todos los ciuda - danos; la industria azucarera en México como se pretende demostrar en adelante, contiene la complejidad señalada en sus - características.

2). ESTRUCTURA DE LAS DIVERSAS ENTIDADES QUE INTERVIENEN EN LA INDUSTRIA AZUCARERA.

La Industria Azucarera, indiscutiblemente es una actividad -- agro-industrial esencial para nuestra economía nacional y además importante por producir un alimento básico que es un -- energético humano. Se cuenta con antecedentes de que se instaló en nuestro país desde la época de la colonia. Su importancia en la economía nacional la consecuencia el número de personas que dependen directamente de ella (más de 2,000,000), -- 350,000 de los cuales corresponden tanto a trabajadores como a productores); se calcula su inversión en más de: ----- \$ 12,000,000,000.00, sin perjuicio de considerar que el valor de su producción a la zafra 1975-1976 arrojó 2,543,000 toneladas, las que alcanzaron un valor superior a \$10,000,000,000.00 sin dejar de estimar el diferencial que se obtiene por la exportación del azúcar y los productos que tienen relación con el -- aprovechamiento de su materia prima, cuando así ha acontecido.

ANTECEDENTES HISTORICOS.

En los fragmentos de los relatos de Nearco y Odisseo, generalmente de Alejandro Magno, se encuentra la mención más antigua -- que se conoce de la caña de azúcar, quienes la conocieron en la campaña que emprendieron a la India en el año de 327 A. C.

Es impreciso su origen, ya que se supone que proviene de -- las especies silvestres de las islas del Océano Pacífico, -- lugar del que llegaron al sureste de Asia a China y a la India; de ahí pasó con los Persas, quienes a su vez se familiarizaron con los rudimentarios procedimientos de la fabricación del dulce. Posteriormente se estima que descubrió

ron la refinación y perfeccionaron ese proceso en su gran Universidad de Cordisapur.

Sin embargo, quienes llevaron la caña de azúcar al mundo occidental, fueron los árabes, quienes aprendieron lo relativo de -- los persas, después de conquistarlos en el año 640 D. C. y -- además le dieron su nombre actual AZÚCAR. Los árabes en su afán de dominar al mundo llevaron sus conquistas hasta el -- centro de Europa y sentían predilección por la industria azucarera, ya que cuando se lo permitían las actividades bélicas sentaban las bases de esa industria que luego impulsaban con peculiar empeño.

Así sucedió en Egipto; en el Norte de Africa; en España; en -- las islas de Sicilia; Malta; Creta y Chipre. Los árabes fueron -- expulsados más tarde de esos lugares, pero esta industria siguió como factor importante en su economía hasta que se hizo incos-- teable en Europa por la competencia del Nuevo Mundo.

En España se introdujo durante el reinado del Abad ArRahman I (755-788). En el siglo XI ya se refinaba el azúcar en España -- por medio del cocimiento del jugo de la caña en calderas, utilizando tazas de barro para hacer los "panes". (1)

La introducción del azúcar en México y su posterior desarrollo durante el virreinato, hasta llegar a constituir una de sus industrias básicas, tuvo su antecedente más directo en el cultivo de la caña de azúcar y su beneficio en las islas Canarias y Antillas, por haber sido llevada por los españoles.

1) Sandoval Fernando. -- La Industria del Azúcar en Nueva -- España. -- Pág. 9.

Fue a Colón a quien se le imputa haber introducido la caña de azúcar al nuevo mundo que él descubriera, la cual al paso del tiempo, llegó a cambiar por completo la economía, el aspecto y la vida misma de muchas regiones de la tierra conquistada.

Fue hasta su segundo viaje en el año de 1493, cuando Colón por instrucciones de los Reyes Católicos, al pretender fundar una colonia en la Isla de Santo Domingo, llevó toda clase de bastimentos, entre los cuales, venían las primeras cañas de azúcar que fueron sembradas en América, por lo que una de las primeras industrias de transformación que se fundaron en México, fue la de la fabricación de azúcar.

Según Nasre M. Ganem, en su libro "Evolución Histórica de la Industria Azucarera Mexicana", "Hernán Cortés fue el introductor de la caña de azúcar en México" (1), quien al concluir la conquista, inició el colonaje de la comarca y quiso establecerse en ella en forma permanente. Quizá fue el aspecto y el clima de la costa hoy veracruzana, lo que determinó que radicara ahí a la industria azucarera; como un primer ensayo, estableció Cortés el primer ingenio de azúcar en la región de Santiago Tuxtla, Ver. Posteriormente y habiéndose decidido a fijar su residencia en Cuernavaca, Mor., construyó su segundo ingenio en el pueblo de Tlaltenango, aquí el ingenio tropezó en su construcción con varias dificultades, a pesar de esto, por largos años mantuvo Cortés los trabajos del ingenio. Vistas las dificultades para el desarrollo de la industria azucarera en Tlaltenango, su hijo, Don Martín Cortés, Marqués del Valle, trasladó el ingenio en terrenos del propio marquesado en los alrededores de Cuernavaca, en un lugar conocido con el nombre de Atlacomulco, el que una vez que inició sus actividades industriales, las concluyó hasta principios del siglo XX.

1) Nasre M. Ganem.- Evolución Histórica de la Industria Azucarera Mexicana.- Pág. 90.

Al ejemplo de Cortés y sus descendientes, los ingenios-fabricantes de azúcar, fueron en aumento tanto en número como en importancia; el cultivo de la caña de azú--car se extendió con rapidez por toda la comarca por ser el clima propicio y se establecieron pequeños molinos, movidos por tracción animal, que empezaron a fabricar el azú--car morena.

En las provincias de México, Nueva Galicia y Michoacán, se desarrollaron varias factorías productoras de azúcar, pero muy especialmente en lo que es hoy el territorio del Estado de Morelos, que fue donde la industria azucarera mexicana tuvo en su momento su mejor representación, ya que --llegó a principio del actual siglo a producir cerca de cincuenta mil toneladas que representaron casi el 70% de la --exportación de todo el país.

Durante el largo gobierno de la colonia, la industria azucarera en México, prosperó al ritmo lento con el que en aquel --entonces se desarrollaban todas las actividades sociales y --económicas, pero puede señalarse que después de la minería, la fabricación del azúcar constituyó la industria más importante y que fue ésta el mejor incentivo que tuvieron las obras para el aprovechamiento de las aguas para irrigación, obras que después de varios siglos, siguen constituyendo la riqueza económica de muchas regiones.

Si se establece que dicha industria aparece junto con la historia de la colonia de nuestro país, vale recordar que las --empresas de descubrimiento, conquista y colonización fueron obra de particulares, tan es así que la Corona Española recompensó a los conquistadores y a los colonizadores con la donación gratuita de tierras, quienes además de recibir fuerza de trabajo se dedicaron a diversos cultivos en escala reducida.

El avance de la agricultura se fue tornando atractivo con motivo del crecimiento de los centros urbanos y al descender el tributo y la agricultura indígena, las inversiones más importantes en la agricultura provinieron del grupo de funcionarios (Virreyes, Oidores, Miembros de los Cabildos, Iueces, Corregidores, etc.), cuya posesión además de un ingreso alto, les dio poder e influencia para obtener por distintos medios la tierra y la fuerza de trabajo para cultivarla, por lo que desde 1580 hasta fines del siglo XVIII, las inversiones más cuantiosas que recibió la agricultura egresaron de los grupos de funcionarios, mineros, comerciantes y de la iglesia.

Quien puso el ejemplo en estas actividades fue el primer virrey, el prudente don Antonio de Mendoza, que logró reunir una serie de estancias y ranchos en diversas partes del país, además de un gran ingenio de azúcar. (7)

Desde 1540 hasta el final de la colonia, los altos, medianos y pequeños funcionarios que la administración española ocupó en el virreynato, se distinguieron por sus inversiones en la agricultura. Los de más alta jerarquía, además de ser todos españoles, vivieron poco tiempo en la colonia, y al concluir sus funciones vendían sus propiedades, las que tenían altos valores, por haber promovido técnicas y cultivos. Es en dicha época cuando se inicia junto con la minería la instalación de ingenios y trapiches azucareros, época en la que aparece de esencia nacional, el contrato refaccionario y de habilitación o ayfo.

Dentro del sistema de la propiedad en el siglo XVI, el ingenio se fundó en encomiendas, respetando el derecho de la propiedad indígena. Al mismo tiempo se concedieron mercedes de tierras y licencias especiales para plantaciones de caña y fábricas de azúcar.

(7) Flores Cano Enrique.- Estructuras y Problemas Agrarios de México.- 1500-1921).- Pág. 70.

Las mercedes para ingenios se otorgaron a tres tipos de propietarios:

- a).- Los que tenían sus fábricas en tierras del rey que también se conocían como mercedes en tierras de realengo.
- b).- Las que se establecieron en tierras del Marqués del Valle de Oaxaca y
- c).- Las fábricas que pertenecían a órdenes religiosas.

Mercedes en tierras de realengo.

La legislación emitida por el gobierno de la Nueva España - al finalizar el siglo XVI sobre la fundación y existencia de las fincas azucareras, prevaleció durante los siglos XVII y XVIII en las mercedes que se otorgaron a los pobladores dedicados al cultivo y beneficio de la caña de azúcar.

Por el dominio que ejercía la corona española en las Indias, basado principalmente en el derecho de conquistista, los monarcas enajenaban las tierras baldías o de realengo a los particulares mediante una gracia o merced real.

Para establecer una fábrica de azúcar, era necesario contar con la licencia que concedía el virrey de la Nueva España.

Para que el virrey concediera la licencia, era necesario que este contara con una declaración previa del solicitante, en la que se asentara lo siguiente:

- a).- Que la tierra era inútil para el trigo.
- b).- Que el maíz se daba en poca cantidad.

c).- Que la tierra sólo servía para la caña de azúcar y - demás cultivos de tierra caliente.

d).- Que no se lesionaban intereses de los naturales, ni de otros labradores.

No se sabe con certeza si se cobraban impuestos por las - licencias o si éstas se expedían a título gratuito. Aunque - existe un antecedente en la licencia que se otorgó al Alférez - Mayor de Córdoba, quien al fundar un ingenio en sus tierras, - cubrió a los jueces y oficiales de la corte, \$ 300,000.00 de - oro común, para su 'Majestad'. 1)

Mercedes en el marquesado del Valle de Oaxaca.

Como premio a sus conquisitas, Carlos V concedió a Cortés - una merced de 22 villas con 23,000 vasallos en la Nueva Es - paña, el 6 de junio de 1570; esta merced territorio, el cual - se extendía desde Coyoacán hasta Tehuantepec en el sur de - México. El conquistador explotó por su cuenta este señorío co - nocido como el Marquesado del Valle de Oaxaca, a la vez - que otorgó mercedes a los pobladores para que se asentasen - en ellas, quienes fundaron estancias de ganado, fincas de la - bor e ingenios de azúcar.

Era el señorío del Valle, quien también otorgaba las licen - cias para el establecimiento de ingenios de azúcar, licencias - similares a las otorgadas por los Reyes; sin embargo, por la - relevancia relativa con la que se otorgaban, toda vez que - no era necesario contar con la cédula real, tuvo un mayor - crecimiento la industria en el marquesado del Valle de Oaxa - ca.

1) Sandoval Fernando P.- Opus cit.- Pág. 77.

Las Fincas de órdenes religiosas.

También las órdenes religiosas se dedicaron al cultivo y beneficio de la caña dulce en la Nueva España, con el fin de utilizar sus rendimientos económicos que les producían sus fincas azucareras en el sostenimiento y propagación de su ministerio.

Merece mención especial la intervención de la Compañía de Jesús, especialmente en la primera mitad del siglo XVII.

La compañía tuvo en la Nueva España, cuatro ingenios grandes y ocho trapiches, pero en el volumen de la potencia industrial azucarera, su fuerza se hizo mucho mayor. Estas fábricas permitían a los jesuitas competir en el mercado -- con sus propios expendios y hacer valer su influencia al regular los precios del azúcar, además al proveer de azúcar en sus distintas calidades a sus propios colegios; iglesias; instituciones culturales y a sus haciendas, restaban consumidores a otras fábricas de azúcar.

Sin embargo, la compañía no resistió por completo la competencia azucarera y hacia 1732 aproximadamente, declaró que los ingenios no producían igual en otros tiempos, por el alto precio del azúcar y lo consideraba costoso, voluminoso y molesto, lo que motivó el desmantelamiento y venta de una gran parte de ellos, antes de su expulsión de la Nueva España, por real decreto de 27 de febrero de 1767, denominado de temporalidades, en el que se ordenaba la ocupación de todos los bienes de los jesuitas.

Sobre este particular conviene transcribir lo conducente de la carta que envió el Obispo de Puebla, Don Juan de Palafox y Mendoza, al Pontífice Inocencio X, en la que se refería a las riquezas que la compañía de Jesús había acumulado en la Nueva España.

..... "Valle y está hoy, Padre beatísimo, casi toda la opulencia, caudal y riquezas de estas provincias de la América Septentrional, en poder de los religiosos de la Compañía, como los que son señores de las mayores haciendas, pues sólo dos colegios poseen hoy ----- 300,000 cabezas de ganado de ovejas, sin otras muchas de ganado mayor; y entre todas las religiones, ni catedrales - no tienen apenas tres ingenios de azúcar y sólo la Compañía posee 6 de las mayores; y suele valer un ingenio, Padre beatísimo, medio millón y más de pesos y algunos se acercan a un millón. Hay hacienda de éstas que reditúa - al año \$ 100,000.00 y de éste género de haciendas tiene 6, sólo esta provincia de la Compañía, que consta sólo de 10-colegios" (1)

Los dominicos, "adquirieron por compra y donativos numerosas propiedades, de las cuales la más importante fue un gran ingenio azucarero en la región de Cuetla-Amilpas, explotado con esclavos negros en el siglo XVII". (2)

El Arrendamiento y las Compañías.

Los dueños de fincas azucareras en el virreinato, tuvieron la costumbre de arrendarlas a particulares, los cuales mediante una renta anual podían trabajar los ingenios y trapiches en beneficio propio y con frecuencia celebraron contratos para establecer compañías o sociedades con otros industriales para explotar juntos las fábricas de azúcar, utilizando capitales y trabajo.

De los documentos relativos a un arrendamiento de la época, señalamos un párrafo que muestra la forma en que éstas -- transacciones se realizaron:

(1) Pandoval Fernando.- Opus cit.- Pág. 107.

(2) Florescano Enrique.- Opus cit.- Pág. 88.

..... "El arrendamiento de el Ingenio de San Antonio Atlacomulco se remató en Don Francisco Manuel de Olalde por nueve años, los cinco primeros y los 4 voluntarios, en dos mil cien pesos en cada un año" ...
..... 1)

Las compañías fueron sociedades industriales o mercantiles que existieron en América desde principios del siglo XV, se formaban con el objeto de explotar en sociedad ingenios de azúcar.

Las compañías fueron muy utilizadas en la Nueva España por las evidentes ventajas que tenían para los azúcares, -- especialmente para los que necesitaban de socios capitalistas o industriales.

Crédito Azucarero.

El crédito se regulaba por el sistema de censos redimibles, llevado a América desde España, en donde se utilizaba en todas las transacciones de préstamo a los agricultores.

Además de los censos, existieron otras formas de crédito como el avfo, que implicaba en forma rudimentaria un verdadero crédito refaccionario y los depósitos que correspondían a la colocación de un capital en la industria a base de un rédito.

El censo redimible, venía a constituir una hipoteca sobre un inmueble y consistía en la colocación del préstamo por medio de una escritura pública y en el rédito que se pagaba por ese capital.

1) Sandoval Fernando .- Opus cit.- Pág. 112.

En el cabildo de la Ciudad de México se inició el registro de los censos redimibles desde el año de 1546; con referencia a la industria azucarera es singularmente importante que la primera escritura de censos del 2 de noviembre de 1586 en la que aparece en el Ramo de Censos del Archivo General de la Nación es la Ciudad de México, correspondiera al azúcar.

El crédito otorgado a la industria azucarera constituía una buena inversión, por la capacidad de pago de los azucareros.

La garantía hipotecaria consistente en la fábrica, les permitía recibir con facilidad el crédito; en caso de incumplimiento, mediante un proceso judicial que se tramitaba con rapidez, se sujetaba a remate la propiedad.

En los casos en que las fincas azucareras estaban gravadas por varios censos redimibles y los propietarios incurrieran en mora, los acreedores se reunían para ejercer en su contra acción legal, así lo señala el concurso de acreedores seguido en contra del ingenio nombrado San Félix en la jurisdicción de Izúcar, Puebla, en el año de 1722.

El avío utilizado principalmente por los mercaderos, correspondió en el virreinato al actual crédito refaccionario, aún cuando en forma más simple, por lo menos desde mediados del siglo XV los alcaldes mayores de la Villa de Cuernavaca acostumbraban prestar a los azucareros de su jurisdicción dinero para sus avíos, recibiendo en cambio una libranza que los encomenderos o mercaderes de los dueños de ingenios y trapiches pagaban en México, facilitando así las transacciones de los industriales que podían hacer frente a sus gastos mientras obtenían dinero de sus ventas.

Restricciones a la Industria.

Como ha quedado apuntado las licencias para la instalación-

de un ingenio azucarero, sólo se concedían cuando la tierra exclusivamente servía para la caña de azúcar y demás cultivos de tierra caliente; sin embargo, en las mismas se llegó a insertar la prohibición para la fabricación de bebidas con el jugo de la caña o aguardiente de caña, llamado "Chinguito". (1)

Esto se debió en gran parte, a que la fabricación saturó los mercados de bebidas y los comerciantes de vinos de Cádiz protestaron contra la elaboración del llamado chinguito.

Los ingenios también gozaron de los beneficios del repartimiento forzoso de trabajadores indígenas, situación que prevaleció hasta finales del siglo XV, cuando la corona española prohibió el empleo de trabajadores indígenas en los ingenios y trapiches y ordenó la utilización únicamente de esclavos negros.

Por la libertad de los indígenas y la ocupación de tierras útiles a otros cultivos, distintos a la caña de azúcar, lo mismo que el exceso de ésta y la definitiva protección por parte de España a la industria azucarera de las Islas del Caribe, se propició que en el año de 1596, se prohibiera la fundación de ingenios de azúcar y la terminación de los que por esas fechas estuvieran instalándose.

En el período Independiente.

Con las guerras de Independencia, la industria azucarera sufrió las mutilaciones consecuentes en su maquinaria y en-

(1) Sandoval, Fernando.- Opus cit.- Pág. 165.

su comercio, no tanto como pudiera estimarse por el hecho de que esta industria agrícola quedara aislada de los campos de las batallas, las que se libraban en los centros urbanos -- principalmente. Con todo, la protección virreinal de esta -- gran industria, se dejó sentir en una línea de sucesión muy clara hasta mediados del siglo XIX.

Hasta el último momento en que la Nueva España formó parte integrante del imperio español, México siguió exportando los azúcares de su industria, pero como es obvio, al cortarse todo nexo político con la península ibérica, el comercio -- quedó automáticamente cerrado y sin la marina española, México no pudo solucionar su problema de enviar azúcar al exterior.

Por otra parte, la nación se estaba organizando y no tenía todavía mercados establecidos en Europa. Con esto vino una -- gran decadencia en la industria azucarera.

Los economistas de la época con extraordinaria visión para la economía nacional propusieron la continuación del comercio exterior como solución a la crisis mundial. No era esto -- únicamente lo que cerraba el comercio, ya que también México prohibió en 1822 el comercio de exportación con España, el que se reanudó en 1837 para proteger la producción de -- aguardiente de caña para el exterior.

Lucas Alamán declaraba en 1844 que era necesario proteger la industria para que progresara la agricultura..... --
"Esto no se verificaría si los productos agrícolas pudiesen -- exportarse, pues entonces el comercio directo que de ellos -- se hiciera, eximiría de la necesidad de consumirlos en el -- exterior, pero de las circunstancias, peculiares de nuestro -- país, circunstancias que esta dirección ha expuesto menudamente en el informe que se le pidió por la Comisión de In--

dustrias de la Cámara de Diputados, con motivo de una proposición que en ella se hizo para impulsar la exportación de los azúcares y otros frutos de tierra caliente, no se puede esperar que se establezca este género de tráfico: la industria y la agricultura deben auxiliarse mutuamente'. (1)

La situación de la industria cañera era crítica y común a otras actividades como la minería y ganadería.

Durante los años de 1822 a 1826, la situación de la caña de azúcar era prácticamente incierta, posiblemente debido a que requería para su desarrollo, paz y seguridad, y carecía de ellas por las circunstancias que privaban en su momento, por lo que los industriales seguramente temerosos de perder su patrimonio, se abstendían de invertir.

La industria azucarera inició su modernización en México, hacia mediados del siglo XIX, fecha en que se introdujeron al país las máquinas de vapor.

El vapor viene a revolucionar toda la industria y especialmente a la azucarera, en la que tuvo sus primeros usos entre los años 1840 y 1870 y fue utilizado por primera vez, en los ingenios de San José Vista Hermosa, Coahuixtla y San Vicente, ubicados en el Estado de Morelos.

Durante la dictadura del General Porfirio Díaz, el país tuvo un período de tranquilidad y progreso aparente, se construyeron durante esta época algunas obras de riego que mejoraron los cultivos generales, entre ellos, las plantaciones de caña de algunos ingenios azucareros.

Parado y desenvolvimiento de la Industria en el Período Revolucionario.

Desde 1911 hasta 1915, gran parte de la maquinaria de los ingenios fue destruida y la escasez de azúcar se hizo sen-

1. Cardoval Fernando J. - *opus cit.* - Pág. 172.

tir ampliamente, sobre todo en los estados del norte de la República.

La evolución de la industria azucarera durante aquellos días, prácticamente se detuvo para reanudarla cuando la revolución triunfante inició su programa de gobierno.

Los gobiernos de los generales Obregón y Calles, con claravisión de los problemas económicos, comprendieron la necesidad de apoyar a esta industria del azúcar, para evitar la importación del producto y no quebrantar nuestra economía nacional.

Lo anterior y la pacificación del país fueron una saludable influencia para la industria azucarera; sin embargo, resurgió con una completa falta de organización.

Los fabricantes vendían su azúcar en los lugares en que encontraban comprador, sobre este particular hacemos referencia en el apartado B.3) de este capítulo.

En el año de 1938, el entonces presidente de la República, señor general Lázaro Cárdenas, expidió la Ley de Asociaciones de Productores para la distribución y venta en común de sus productos, y a sugerencia de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, se reestructuró AZUCAR, S. A., transfiriéndose en la Unión Nacional de Productores de Azúcar, S. A. de C. V.

En el mandato presidencial del señor general Manuel Ávila Camacho y durante el estado de emergencia provocado por la segunda guerra mundial, con el objeto de evitar la importación de azúcar del extranjero para proteger la producción de las unidades industriales nacionales azucareras, y fijar la forma de pago para el campesino cañero, se expidieron los decretos del 22 de septiembre de 1943 y 29 de mar-

zo de 1944 a los que nos referimos en el apéndice de este trabajo, en el número VI.

En los períodos gubernamentales subsecuentes y debido a las múltiples dificultades económicas o a la deficiente administración de sus propietarios, algunos ingenios azucareros pasaron a poder -- del gobierno federal a través, fundamentalmente de las instituciones siguientes:

- a).- Financiera Nacional Azucarera, S. A.
- b).- Nacional Financiera, S. A.
- c).- Banco Nacional de Crédito Rural, S. A. de C. V.
(Antes Banco Nacional Agropecuario, S. A., quien a su vez fusionó al Banco Nacional de Crédito Ejidal, S. A., - de C. V. y Banco Nacional de Crédito Agrícola, S. A.).

A escasos 15 días de haber asumido la presidencia de la República, en diciembre del año de 1970, el señor Licenciado Luis Echeverría Álvarez, incrementó el precio del azúcar que se había mantenido estático desde el año de 1958 y que provocó un proceso de descapitalización tanto en el campo como en la fábrica, y simultáneamente al considerar que la actividad de la industria azucarera es de gran interés para la economía nacional, se hizo necesario el aumento de la productividad y que el incremento en el precio del azúcar debiera acompañarse de las medidas necesarias que permitieran su cabal desarrollo, sin detrimento de las clases económicamente débiles, por lo que creó el organismo federal descentralizado denominado Comisión Nacional de la Industria Azucarera como el órgano responsable de dirigir, planear y coordinar armónicamente los diversos aspectos que en materia de azúcar competen al sector público, organismo cuyo estudio se encuentra adelante referido en el apartado 2.4) de este capítulo.

Por la crisis de orden económico, no solo en el aspecto nacional sino mundial, por decreto presidencial de 24 de septiembre de 1976, publicado en el Diario Oficial de 27 de los mismos mes y año, se incrementó al precio del azúcar refinada en un 10%.

Desde su origen, la creación de esta industria ha sido de grandes esfuerzos, tanto del campesino como del obrero, quienes producían bajo la tutela, la dirección y el crédito de los dueños de las fincas, por lo que hemos de referirnos en cada uno de los siguientes apartados de este capítulo, a cada sector que interviene en la producción de la industria azucarera.

3.1) CAMPESINOS.

El sector de los abastecedores, se encuentra integrado por miembros de la Confederación Nacional Campesina; por la Central Campesina Independiente; por la Confederación Nacional de la Pequeña Propiedad; en forma mixta por la Confederación de Trabajadores de México y por aquellos campesinos que no pertenecen a ninguna de estas centrales.

Confederación Nacional Campesina.

Los estatutos de la Confederación Nacional Campesina señalan que la reforma agraria forma parte del desarrollo general del país y se encabeza enmarcada en la revolución mexicana en su proceso dinámico, que busca entregar la tierra y los instrumentos de producción a los núcleos de población campesina, organizándolos para la producción y la comercialización de sus productos. (1)

Para dicha central, la reforma agraria está derivada a beneficiar a los campesinos y a producir alimentos y materias primas para que viva mejor el pueblo de México; así como también, dicha confederación, afirma que "el progreso nacional depende fundamentalmente del bienestar social de los campesinos, de su mayor poder de compra, base para ampliar el mercado interno de las industrias mexicanas y de la creciente capacitación técnica, administrativa, cívica y política de los campesinos que haga posible la consolidación de su conciencia de clase para el advenimiento de nuevas etapas de revolución" (2); en consecuencia, impulsará dicha central para que el estado impulse al máximo la producción y la organización de la clase campesina para llegar a los objetivos principales de la reforma agraria, considerando dentro de dicho sector a ejidatarios, comuneros y pequeños propietarios.

(1) Declaraciones Generales y Estatutos de la Confederación Nacional Campesina.- Edición mimeográfica.- Pág. 1.

(2) Ibidem.- Pág. 1.

Dentro de su declaración de principios y como una de las medidas a alcanzar más sólidas, se encuentra su organización económica, ya que estima dicha central que el ejido debe tener concepciones de empresa agropecuaria moderna y funcional que parte de la aportación nacional de la tierra y los otros recursos naturales, mediante una asignación adecuada de crédito y contando con los aportes de la ciencia y la tecnología más actuales asimilados al desarrollo del país, y que el comportamiento de esa cabal organización sea la base para lograr entre otras cosas, que los campesinos obtengan mayores rendimientos de su trabajo.

Que se facilite el otorgamiento de créditos bancarios y de asistencia técnica; la compra y uso en común de implementos de labranza; la venta en gran escala de los productos del campo; la transformación industrial, de una parte o de la totalidad de las cosechas y el aprovechamiento de las condiciones favorables que puedan ofrecer los mercados nacionales e internacionales.

De todo lo anterior se denota un renglón importantísimo para alcanzar dichas metas, y es la base en su organización para su mejor desarrollo.

También entre sus postulados se encuentra el derecho al crédito, ya que sustenta dicha central el criterio de que "el crédito agrícola, oficial y particular, debe estar canalizado sin deficiencia alguna, hacia la consolidación de las tres formas de propiedad: comunal, ejidal y propiedad privada creadas por la reforma agraria mexicana" (1); es decir, el crédito debe ser factor principal para su integración económica, hasta lograr su máxima aspiración de alcanzar a ser económicamente autosuficientes, para lo cual, tiene como objetivo final el que se cumpla con la disposición legal que obliga a las instituciones oficiales que contratan con ellos o a las sociedades pertenecientes a las mismas, y deducir del volumen total de crédito de avío el 5% que se destinará a constituir una reserva para tal fin.

(1) Declaraciones Generales y Estatutos de la Confederación Nacional Campesina. - Opus cit. - Pág. 8.

Sobre estos aspectos de crédito, así como los del exterior, - la citada confederación luchará para que no signifiquen, ni en la teoría ni en la práctica, interrupción alguna en el proceso de la reforma agraria; que no agraven la situación de la balanza de pagos, y que no impliquen jamás una deformación orgánica que parezca del sentido de independencia y libertad -- que debe caracterizar el desarrollo económico y social de nuestro país.

Otro de los postulados de la mencionada confederación, es su aspiración al derecho a la asistencia técnica; para ello, promoverá que sus afiliados contribuyan decididamente a aumentar y mejorar la calidad de la producción agrícola, forestal y pecuaria, por juzgar que estas tareas tienen fundamental importancia en la consecución de los grandes metas y logros nacionales; - para ello, luchará para que el estado cumpla con las obligaciones preferentes que la Ley Federal de la Reforma Agraria le impone en la asistencia de profesionales en producción agropecuaria y administración; también luchará para que se intensifique el proceso de mecanización de las labores agrícolas mediante la constitución de centrales de maquinaria.

Lo anterior, deberá tener lugar, en virtud de que resulta grande el número de campesinos que no cuentan con aptitudes para ser actores de crédito, para que en el evento de serlo, pudieran acrecentar su desarrollo con una mejor producción, la que se obtendría no tan solo con un trabajo más intenso, y con un crédito eficiente y oportuno, sino todo ello con una preparación técnica en la maquinaria que le auxiliara para tales cometidos.

El derecho a la asistencia técnica, no solamente quiere decir utilización del debido funcionamiento de la maquinaria, sino también el contar con el oportuno y debido uso de semillas mejoradas; fertilizantes, insecticidas, etc., lo que se entiende en materia económica como el auxilio de insumos.

En fin, que toda esa asistencia técnica se canalice preferentemente para favorecer el desarrollo y la consolidación de las in

dustrias establecidas por ejidatarios, comuneros y pequeños propietarios.

Por último, promoverá dicha central que el estado fomente la creación o establezca directamente institutos dedicados a la investigación tecnológica industrial, para hacer posible el aprovechamiento racional de los productos agropecuarios y cuyos trabajos se orienten, decididamente, en favor de los grandes núcleos campesinos del país.

La mencionada confederación también apunta como declaración de sus aspiraciones, el derecho al precio justo y a la comercialización de los productos agrícolas, por lo que señala la agudeza del problema de la distribución de su producto, ya que su carestía, afecta no sólo a sus miembros, sino por igual a todos los sectores mayoritarios de la población.

Para ello la confederación se preocupará por que los precios agrícolas siempre sean remunerativos, no tan sólo para que sea el motivo de garantía de los costos de producción, sino que sabrá paralelamente cuando aumenten los salarios o los ingresos de todos los sectores que componen la población, de tal suerte, que los campesinos no sufran por el cambio de estas condiciones.

Igualmente dicha central luchará infatigablemente, para que se intensifiquen las acciones que se orientan hacia la eliminación sistemática de intermediarios y acaparadores, dicho de buena manera, se ha de pagar por el abatimiento en los costos de distribución, no sólo en beneficio de ellos mismos, sino de toda la sociedad.

Otro postulado tan importante y trascendente como los anteriores, es el fijado por la mencionada confederación de contar con el derecho a la planeación del sector agropecuario, elemento adicional a los anteriores que permita una mejor condición socio-económica del campesino, por lo que los problemas tan graves como

la inflación y la explotación demográfica, ameritan la trascendente empresa de su tratamiento, por lo que debe hacerse prevalecer las planeaciones correspondientes para su sano desarrollo y óptimos resultados. Para ello la mencionada central afirma categóricamente, que "en el sector agropecuario se requiere la formulación de un plan de desarrollo, para que la producción nacional de alimentos responda a la demanda -- real de nuestro pueblo" (1), para aumentar su eficiencia y -- sus resultados. Por lo que surge la necesidad impostergable -- de que con base en un plan de acción a largo plazo, se determinen técnicamente las superficies del territorio nacional que deban dedicarse a la agricultura, o sea una concepción integral de todos los aspectos que inciden, directa o indirectamente sobre tan importantes actividades económicas.

Las actividades de planeación y de desarrollo "habrán de acometerse desde el más alto nivel administrativo y sustentarse en criterios que contengan la doctrina constitucional, y que guardan plena objetividad respecto a las condiciones históricas, económicas y sociales que caracterizan la evolución alcanzada por el país y sus perspectivas para los próximos años" (2), -- por lo que al plantearse el sistema sobre este aspecto deberán garantizarse los intereses de la clase campesina.

Esta organización, advierte que el encadenamiento satisfactorio de los trabajos de planeación requiere, como requisitos indispensables, la introducción de reformas administrativas y la lo calización de nuevas fórmulas de coordinación entre las diversas entidades del sector público, y entre éstas y las organizaciones campesinas y obreras, así como el sector privado, para alcanzar el fin de que el esfuerzo conjunto permita producir más y mejor, y luchará con denuesto, para que la planeación resulte de manera irrenunciable como un instrumento al servicio de los intereses de los campesinos.

(1) Declaraciónes Generales y Estatutos de la Confederación Nacional Campesina. - Opus Cit. - Pág. 15.

(2) Ibidem. - Pág. 15 in fine y 16

En su declaración de principios, señalan también su derecho a la educación y a la cultura, ya que mencionan que la reforma agraria, "tiene como objetivo y fin principal, la formación del hombre del campo y que a él deben encausarse todas las actividades educativas tendientes al desarrollo armónico de todas sus facultades" (1), para hacer de él un agricultor consciente con los conocimientos científicos y técnicos indispensables para el desarrollo agropecuario industrial y oportuno por vivir en condiciones de mayor decoro.

La multicitada confederación señala también su derecho a la salud y a la seguridad social, para ello proclama que "la clase campesina tiene derecho a desterrar la enfermedad y a vivir gozando de perfecta salud, sin temor a la invalidez y disfrutando de una vejez segura" (2). Por lo que gestionará ante las dependencias gubernamentales el establecimiento y la ampliación de centros de salud, hospitales rurales y asistencia médica en el ámbito rural; pero en forma principal, luchará porque sus miembros gocen de los beneficios del régimen del seguro social.

También subrayan en su declaración de principios, su derecho a la vivienda, ya que señalan que la población campesina en general tiene el derecho social de vivir en casas higiénicas; funcionales; baratas y de que sus zonas urbanas cuenten con los servicios públicos y sociales y con centros de esparcimiento y diversión" (3)

En los estatutos de la Confederación Nacional Campesina, todas las anteriores declaraciones se encuentran consignadas en los artículos 10, 27, fracciones I, V, XII, XIII, XIV, XV, XVII, XVIII, XIX, XX, XXXI, XXXII, XXXIII, XXXIV, XXXV, XXXVII, XXXVIII, XXXIX y 31, fracciones VI, VII y XII.

(1) Declaraciones Generales y Estatutos de la Confederación Nacional Campesina. - Opus cit. - Pág. 16

(2) *Ibidem.* - Pág. 18

(3) *Ibidem.* - Pág. 18

Central Campesina Independiente.

Otro grupo de los campesinos dedicados al cultivo de la caña de azúcar, se encuentran agrupados en esta central, aún cuando su número es reducido, es agrupación según sus estatutos, a la que se han unido sus miembros voluntariamente para defender mejor sus derechos, con base en un programa auténticamente revolucionario para la solución de sus problemas inmediatos y "lograr finalmente, con su lucha organizada, la reforma agraria radical, que el pueblo de México necesita".(1)

Según establece su programa, la central campesina independiente se constituye porque estima que el problema agrario es el fundamental en nuestro país, y su resolución es la más --apremiante; igualmente señalan que nació para consumir la --más plena y cabal satisfacción de los postulados agraristas de la revolución de 1910 y manifiesta que es independiente del poder público, de los terratenientes y de la gran burguesía agraria; "declarándose autónoma y libre frente a sus enemigos de clase, y demás fuerzas y personas que confunden y frenan las luchas al servicio de los intereses de los viejos y nuevos ricos del campo y la ciudad". (2)

Señala ante la urgente necesidad que los campesinos tienen de contar con un instrumento de defensa y lucha por sus intereses y aspiraciones, que fue creada al amparo de nuestra constitución política y de las leyes mexicanas y "no obedece a otros intereses que no sean los de los campesinos mexicanos".(3)

Esta central manifiesta que "seguirá luchando por la entrega de la tierra, el agua y el crédito; mejores precios para las cosechas; ampliación de la acción educativa; vivienda decorosa y mejores condiciones de salubridad". (4)

- (1) Declaración de Principios, Programa de Acción y Estatutos de la Central Campesina Independiente.- Edición impresa - por dicha Central.- Pág. 3
- (2) Ibidem.- Pág. 4
- (3) Ibidem.- Pág. 6
- (4) Ibidem.- Pág. 6

En su programa de acción señala como aspectos principales - el de nacionalizar todos los latifundios existentes, incluyendo instalaciones; maquinaria; aperos y animales de trabajo para entregarlos a los campesinos; restitución de las tierras que les han sido despojadas a éstos; una mejor distribución entre los campesinos de las tierras de propiedad federal, aptas para los cultivos menores y más fáciles trámites ante las autoridades agrarias; orientación económica del ejido, como una unidad de producción y hacia una explotación colectiva de la tierra.

Igualmente, señala en su programa de acción se les proporcione asistencia médica, indispensable servicio sin preferencias, así como también se imponen nuevas explotaciones ideológicas y su participación directa y la rebaja en el precio de las cuotas correspondientes.

Igualmente en el programa de acción de esta organización, en lo que corresponde a los créditos, señalan que deben reformarse las leyes de crédito ejidal agrícola y ganadero, para ajustarla a las necesidades reales crediticias de nuestro medio rural; la fusión de los bancos oficiales en una sola institución crediticia para agilizar más las líneas de operación y evitar la dispersión y duplicidad de funciones en el ejercicio de los créditos; la nacionalización de la banca para el desarrollo de la agricultura; que todos los créditos sean suficientes, oportunos, baratos y a largo plazo; "así como también créditos para servicios médicos, electrificación y agua". (1)

Sobre este aspecto de crédito, también señala que deben liberarse los intereses de las tasas crediticias, condonación de todos los adeudos de los ejidatarios con los bancos oficiales y que las ministraciones en el ejercicio de los créditos, se hagan sobre la base de dinero en efectivo y no en especie.

(1) Declaración de Principios, Programa de Acción y Estatutos de la Central de Mesina Independiente. - Opus Cit. - - Pág. 1.

También señalan en su programa de acción, que el ciclo - agrícola garantice la inversión total en los cultivos y el pago de las pérdidas y utilidades originadas por siniestros; -- así como también, por el pago e equivalente de las primas del seguro sobre la base de riesgos y siniestros reales; en fin, por que el funcionamiento del seguro agrícola sea correcto. Igualmente en este renglón, pugna por que se le proporcione seguro social "a los campesinos con la sola presentación de su certificado de derechos agrarios". (1)

En lo que corresponde a impuestos se pronuncian contra toda clase de alcabalas y que solo debe operar el pago del impuesto único predial que señala la Ley Federal de la Reforma Agraria; así como también, que les sean entregados los fondos ejidales en forma directa a los campesinos con que cuenta el Fondo Nacional de Fomento Ejidal, para que los inviertan en obras que los beneficien directamente.

Respecto a las cosechas, pugna por que la producción de los campesinos en todos sus aspectos sea manejada por ellos -- mismos, "(siembras, cultivos, ventas e industrialización)"(?), incluyendo en toda la producción lo que corresponde a la asistencia técnica y adquisición de maquinaria con los implementos correspondientes.

Señala también esta organización en su programa de acción - que los campesinos manejen directamente la transportación - de sus productos a los centros de consumo y distribución.

Señalan la conveniencia y la necesidad de que las inversiones de capitales extranjeros en la agricultura no afecte la economía de los campesinos ni hipoteque la soberanía nacional.

- (1) Declaración de Principios, Programa de Acción y Estatutos de la Central Campesina Independiente.- Opus Cit.- Pág. 19.
- (2) Ibidem.- Pág. 19.

En este apartado indican la conveniencia de establecer centrales de maquinaria trabajadas por los propios campesinos y la creación de plantas agro-industriales; así como también incrementar las cooperativas agrícolas y establecer ejidos turísticos; canchales; pesqueros, forestales, etc.

Por lo que respecta a sus organizaciones sindicales, se reflejan al cumplimiento estricto de las obligaciones que señala el artículo 123 constitucional, por parte de los patrones agrarios.

En el renglón de educación financian sus necesidades en el establecimiento de escuelas primarias en número suficiente y de programas completos en los ejidos, comunidades y nuevos centros de población ejidal, para que todos los niños campesinos cursen hasta el sexto año; por la creación de institutos tecnológicos con carreras adecuadas al desarrollo agrícola industrial del país.

En el apartado de salubridad señala la creación de servicios médicos directamente en los ejidos y comunidades; introducción de agua potable y energía eléctrica en todos los núcleos de población rural; establecimiento de escuelas de enfermería en las zonas rurales para las jóvenes campesinas; creación de guarderías infantiles en el campo; mejoramiento de la casa habitación en los ejidos campesinos; por lo que la medicina se aplica con sentido social; en fin, por la socialización de la medicina y la nacionalización de la industria farmacéutica.

En el capítulo de comunicaciones, en el referido programa de acción, señalan la conveniencia de impulsar la construcción de caminos vecinales y alimentadores para que los campesinos puedan transportar fácilmente sus productos por carreteras y vías ferroviarias; promover la utilización de mano de obra de los campesinos con la construcción de caminos vecinales.

En el capítulo de demandas democráticas, en lo que corresponde al motivo de este trabajo, señalan la necesidad de pugnar

"por la vigencia real de los postulados de la constitución de la república". (1)

En los estatutos de la central campesina independiente se encuentran contenidos los puntos señalados de su programa de acción, en los artículos siguientes:

Artículos 7; 6; 11; 11, incisos f, e i; 19, inciso a; 52, incisos b, e i; 62, inciso f; 66, incisos a y b; 67, incisos a y b; 68, incisos a, b, c, d, e y f; 69, incisos a, c, d, e, y f; 70, inciso b; 71, incisos d, e y f; 72, incisos d y e; 73, incisos a y c; 74, incisos a, c, y d; 75, incisos a, b y c; y 76.

Confederación Nacional de la Pequeña Propiedad.

Dicha central se encuentra actualmente inscrita en la Confederación Nacional de Organizaciones Populares, sector del Partido Revolucionario Institucional, aún cuando parte de sus miembros, pueden ser considerados dentro de la Confederación Nacional Campesina en los términos consignados en el apartado correspondiente de este capítulo.

Como un postulado de esencia, dicha central señala que se esfuerza en contribuir a mantener la tranquilidad en el campo e impulsar la producción agropecuaria, por lo que cada uno de sus miembros debe aportar su capacidad creadora que conduzca a la consecución de los objetivos trazados.

La esencia y el origen de la Confederación Nacional de la Pequeña Propiedad es la de fomentar y difundir a la pequeña propiedad, todo ello con apoyo y amparo del derecho constitucional y de la Ley Federal de la Reforma Agraria, para fortalecer la seguridad jurídica, con lo cual, se irá configurando y consolidando el marco de tranquilidad y de progreso que en general debe pre

(1) Declaración de Principios, Programa de Acción y Estatutos de la Central Campesina Independiente. - Opus Cít. Pág. 26.

valecer en el ámbito agrario nacional.

Pugnan por un respeto irrestricto a la ley para su reforma - agraria integral, o para que la reforma agraria sea verdaderamente integral, señalan como punto cardinal de dicha organización, fomentar y difundir la pe ueña propiedad.

Para defender sus derechos dicha organización ejerce los procedimientos jurídicos contenidos en la Ley Federal de la Reforma Agraria en concomitancia con el artículo 27 constitucional.

Por lo anterior, esta central es un organismo de representación política y de servicios. Agrupa a los pe ueños propietarios, cualesquiera que sea la actividad a que dedican sus predios, independientemente de la agrícola, ganadera o forestal; - es decir, la característica fundamental de sus afiliados, es precisamente la de ser pe ueños propietarios, en los términos ya enunciados de la Constitución General de la República y de la Ley Federal de Reforma Agraria.

Los fines que persigue la Confederación Nacional de la Pe ueña Propiedad son los siguientes:

- a). Fomentar y defender la pe ueña propiedad, mediante gestiones ante el Gobierno Federal: Departamento de Asuntos Agrarios y Colonización, (hoy Secretaría de la Reforma Agraria), Secretaría de Agricultura y Ganadería; Poder Judicial; Gobierno de los Estados, Presidencias Municipales, etc.
- b). Promover juicios, defensas y alegatos, en favor de los pe ueños propietarios, a los que se pretenda doctar.
- c). Promover las obras de infraestructura que beneficien a las comunidades donde habitan los pe ueños propietarios; tales como presas; canales; bordos de protección; caminos vecinales; almacenés; obras de electrificación, etc.

- d). Regular la venta de los productos agropecuarios y forestales y equilibrar los precios.
 - e). Fomentar el uso de semillas mejoradas; fertilizantes; insecticidas y fungicidas; así como darles personalidad a las Asociaciones Municipales de la Pequeña Propiedad para que obtengan precios de distribuidor de estos productos.
 - f). Fomentar la introducción de nuevos cultivos; pastos y especies maderables; fomentar la ganadería mejorando las razas y recomendando los métodos más prácticos de alimentación.
 - g). Auxiliar a los asociados para la obtención de créditos oportunos y en las mejores condiciones posibles.
 - h). Hacer del conocimiento de las autoridades los obstáculos que se presentan en la producción para que dicten las medidas eficaces de protección.
 - i). Promover, en coordinación con los organismos oficiales, el comercio exterior de los productos agropecuarios de sus asociados.
 - j). Promover el acceso a universidades; escuelas técnicas; becas al extranjero, etc., en favor de los hijos de los pequeños propietarios, para que realicen estudios de niveles medio y superior, relacionados con la producción agropecuaria.
 - k). Representar políticamente a sus asociados, para proponer oportunamente al Partido Revolucionario Institucional a sus mejores elementos, no por su capacidad honestidad y entusiasmo, puedan figurar como candidatos a puestos de elección popular. (1).
- (1) Pequeña Propiedad. - Aspectos e ideas sobre.... su origen, su legislación, su defensa, su sitio preponderante en la economía nacional. - Edición impresa por la Confederación Nacional de la Pequeña Propiedad. - Pág. 7, in fine y 72.

B. 2) OBREROS.

La fuerza de trabajo con que cuenta la industria azucarera, - se encuentra organizada en dos grandes agrupaciones; en mayor número e importancia el grupo constituido en la Confederación de Trabajadores de México y en bastante menor grado - los seguidores de la Confederación Nacional Obrero Mexicana.

Confederación de Trabajadores de México.

Esta Agrupación es de acuerdo con su declaración de principios, "una Central Nacional Proletaria Autónoma, integrada -- por hombres y mujeres organizados -- que viven del producto de su trabajo, que están de acuerdo con los principios que sustentan y que reúne los requisitos que posteriormente se expresan"(1)

Señala en sus principios que con base en el "sindicalismo que sostiene y practica entre otros, el derecho de asociación, contratación colectiva y huelga". (2)

Igualmente, se refiere al derecho del trabajo en su constante - actualización como manera de alcanzar durante el período de - transición, metas reivindicadoras de la clase obrera; de que el estado imparta invariablemente la educación sin privilegios, a - fin de que la niñez y la juventud se formen en la escuela de la revolución mexicana; se conviertan en defensores de sus postula - dos y realizadores de los objetivos que persigue.

También se refiere a la superación del artículo 27 constitucio - nal para reafirmar el derecho de la nación a la propiedad sobre la tierra; el subsuelo; las aguas y el espacio, "sosteniendo que este derecho debe ser exclusivo e inalienable". (3)

(1) Constitución, Principios, Programa y Estatutos de la Confede - ración de Trabajadores de México. - Edición impresa de dicha Central. - Pág. 3

(2) Ibidem. - Pág. 5

(3) Ibidem. - Pág. 6

que se alcance el concepto integral de reforma agraria y que la "seguridad social proteja, durante toda su existencia, a los seres humanos en su salud, en los riesgos y en la falta de medios de subsistencia". (1)

Esta organización sindical señala en su programa respectivo -- que con base en los principios antes referidos, luchará por el predominio del interés colectivo; por la unidad sindical del levantamiento obrero, que conduzca a la creación de una central proletaria; por el cumplimiento de la misión transformadora -- de la revolución mexicana; por el libre ejercicio y respeto absoluto a los derechos de asociación sindical; de contratación colectiva y de huelga; y por la estricta observancia del artículo -- 113 constitucional y las leyes reglamentarias; su aplicabilidad -- por las autoridades federales y las formas que se requieran para su actualización; indica también en su programa de acción -- la necesidad de superación del actual régimen de salarios mínimos generales y profesionales y el perfeccionamiento de la Ley en materia de participación de los trabajadores en las utilidades de las empresas, a fin de hacer efectivo su cabal cumplimiento y todas las grandes conquistas sociales que consecuencia la contratación colectiva; entre otras, semana de 40 horas; salarios bien remunerados; vacaciones con salario doble; obligación de los patrones para absorber el pago de la cuota obrera correspondiente al Instituto Mexicano del Seguro Social; centros -- vacacionales; igualdad de oportunidades para las mujeres y los jóvenes, respecto a los adultos; la afiliación sindical de los -- trabajadores no organizados, a fin de proteger sus derechos, la constitución de sindicatos nacionales que abarquen a los trabajadores de la rama industrial correspondiente; mejorar la eficiencia, aptitud y retribución de los trabajadores, mediante programas de capacitación profesional, con la intervención directa de las organizaciones sindicales; la solución íntegra del programa de la habitación obrera; la aplicación irrestricta de la reforma agraria y el aseguramiento del derecho de la nación a la prope

(1) Constitución, Precedios, Programa y Estatutos de la Confederación de Trabajadores de México. - Opus c. t. - Pág. 6.

dad sobre la tierra; por que la educación sea orientada hacia los fines que persigue la revolución mexicana y la multiplicación de escuelas e instituciones de enseñanza superior; así mismo la mencionada confederación de trabajadores de México luchará por el constante mejoramiento de las condiciones generales de vida de la clase trabajadora; la distribución equitativa de la riqueza; por la planeación industrial y el empleo de técnicas avanzadas tendientes a lograr el mayor desarrollo económico, cuidando que ello no implique desocupación de la mano de obra, por lo que para mantener la vigencia de los principios que sostiene, y ejecutar el programa señalado, empleará la acción legal que consiste en el uso sistemático de los recursos que otorga la constitución política de la república y demás proyectos reglamentarios; actuar en favor de la expedición y reformas de las leyes que atiendan a las aspiraciones proletarias y, propiciar en las funciones públicas los cambios que conduzcan al establecimiento de una sociedad más justa y más dinámica; así como también, "la acción sindical cuando se vean amenazados los derechos fundamentales del trabajador o las libertades públicas". (1)

Sus principios y su programa de acción se encuentran establecidos en los estatutos correspondientes a dicha organización en los artículos siguientes:

10.; 20. fracciones a y b; 40. fracciones 1, 2, 3, 4, 9 y 13; 16 fracción a; 23 fracción d; 24 fracción b; 26; 27; 31; 32; 39 fracciones d, e, y ; 42 fracciones b, e y f; 43 fracciones a, b, c, d, f, h, e ; 44 fracciones a y g; 46 fracción b; 47 fracciones a, b, c, d, e, f, g, h, i y j; 48 fracciones a, b y c; 51 fracciones a, b, c, d, y e; 51 fracciones g y h; 63; 66 fracciones a, b, c, f y g; 75 fracciones e, h, j, k, l; 76 fracciones b, d, y i; 77 fracción d; 78 fracciones d, e y f; 79 fracción e; 80 fracción c; 81 fracción f; 82 fracciones a, d, c; y - 83 fracciones d y f.

(1) Constitución, Principios, Programa y Estatutos de la Confederación de Trabajadores de México. - Pág. 13

En la inmensa mayoría de las unidades industriales integradas a la industria azucarera, como se ha apuntado anteriormente, - los obreros se prestan sus servicios en ella, en su enorme mayoría se encuentran al amparo y apoyo de dicha central obrera, a través del Sindicato Nacional de Trabajadores de la Industria Azucarera y Similares de la República Mexicana, el que a su vez, en cada unidad industrial se encuentra representado por secciones sindicales y además en algunas otras, cuentan junto con las mencionadas secciones sindicales, con sucursales de éstas; dicha agrupación nacional en debida observancia a sus relaciones de trabajo suscribe bianualmente en sus condiciones generales un contrato colectivo de trabajo de las industrias azucarera, alcoholera y similares de la República Mexicana, con el sector industrial, dentro del cual como nos hemos de referir posteriormente, se encuentra integrado por empresarios particulares y ya en muy importante porcentaje por empresarios gubernamentales.

En apoyo a las recientes reformas a la Ley Federal del Trabajo revisa anualmente con los industriales, sus condiciones económicas.

Dichas relaciones, como se ha apuntado, se derivan del debido cumplimiento del artículo 123 constitucional y del citado contrato colectivo de trabajo, el que entre sus capitulaciones más trascendentes se encuentra su ilimitada aplicación del contrato; su cláusula de exclusión; jornada de trabajo; semana de trabajo; intensidad y calidad del trabajo; ciclos de trabajo y clasificación del personal; descansos, vacaciones y permisos; sueldos; riesgos de trabajo; enfermedades comunes, etc. servicios sociales; sobre este particular y sin perjuicio de asegurar que el mencionado contrato colectivo de trabajo es uno de los más avanzados en beneficio y protección del sector obrero, en este apartado de servicios sociales, se consigna la obligación de los patrones de proporcionar gratuitamente a sus trabajadores de planta permanente, "habitaciones cómodas e higiénicas" (1); así

(1) Contrato Colectivo de Trabajo de las Industrias Azucarera, Alcoholera y Similares de la República Mexicana.- Edición impresa por la Cámara Nacional de las Industrias Azucarera y Alcoholera.- Pág. 5.

como también, a los trabajadores de planta temporal y eventuales, "alojamientos de refugio bajo las condiciones de higiene y debidamente acondicionados" (1), y en los casos de las unidades industriales no cuenten con el número suficiente de casas para dichos trabajadores, se reglamenta una ayuda de renta, cuyo monto varía según el derecho escalafonario del trabajador de permanente, temporal o eventual.

Igualmente en dicho apartado se fija la obligación patronal para construir y acondicionar un lugar para mercado público; así como también, proporcionar alumbrado eléctrico a sus trabajadores en centros de reunión; salones sindicales; casas y escuelas.

En el renglón educativo en el referido apartado, no obstante la disposición legal de crear escuelas artículo 123, en bastantes unidades industriales se han establecido y se sostienen escuelas primarias; así como también, se consigna un fondo de becas de a la fecha ya reviste una suma muy considerable.

En otro de sus apartados se consigna lo que concierne a vacantes y ascensos; en el de establecimientos comerciales de artículos de primera necesidad; se prevé la instalación de tiendas de consumo o tiendas conasupo; para ésto último los patrones cada año entregan la cantidad de: \$1 000,000.00

Igualmente se señala en el mencionado ordenamiento colectivo, el capítulo de previsión de conflictos individuales que surjan en cada empresa y solucionarlos conciliatoriamente, para lo cual se establece una comisión mixta integrada por igual número de representantes del patrón y del sindicato, y en el caso de que dichos conflictos que sean de orden colectivo, se integrará además con el inspector federal del trabajo, y en la presidencia; con la comisión que deberá emitir su opinión en un plazo no mayor de 10 días; si hay objeción sobre dicha opinión ejercerán sus derechos los interesados ante los tribunales del trabajo, consiguientemente la obligatoriedad de someterse a las partes al conocimiento de dichas comisiones, para la resolución de sus conflictos.

(1) Contrato Colectivo de trabajo de las Industrias Azucarera, - Alcohoiera y Similares de la República Mexicana. - Opus --- cit. - Pág. 5 .

De la misma suerte se consigna en su capítulo respectivo lo referente al reglamento interior del trabajo; a las labores de transporte fluvial; en su capítulo de disposiciones generales, una de las más importantes es la que se refiere al fondo de jubilaciones, el que se encuentra debidamente reglamentado.

En este capítulo de disposiciones generales se consigna el reglamento de casas en propiedad de los trabajadores, para los cuales, podrá otorgárseles avales para su adquisición, siempre que estos no excedan de un valor de: \$50,000.00; ó para avalarles en casos de reparación o modificación de sus casas habitacionales siempre que no excedan de la cantidad de: ----- \$25,000.00.

Es de hacerse especial mención por la singular trascendencia en beneficio de los trabajadores de la industria azucarera, que en noviembre de 1961, conyunto el Sindicato Nacional Azucarero, con los patrones, no renovar el contrato ley cuyo vencimiento correspondía a dicho año, en su renglón de revisión y aumento de salarios, a fin de que se les concediera el aporte de tres centavos por kilogramo de azúcar base estándar que se produjera en el país, con el fin de constituir un fondo destinado a dotar casas en propiedad a título gratuito a sus miembros, prefiriéndose a los de mayor antigüedad y conviene señalar para estos efectos, que al mes de septiembre de 1976, se han entregado 5,934 viviendas de 3 habitaciones con todos los servicios sanitarios, encontrándose en proceso de construcción 2,107 más y aprobadas para iniciarse 3,575.

Igualmente que reciben ya no tres centavos, sino cinco centavos por kilogramo de azúcar base estándar.

La forma de manejo del mencionado fondo es mediante un fideicomiso constituido ante Financiera Nacional Azucarera, S. A., al que en el apartado B.4 de este capítulo se hará referencia.

También en este capítulo de disposiciones generales del mencio

nado contrato colectivo de trabajo se contiene la obligación a cargo de los empresarios de avalar a aquellos trabajadores - que cuenten con casa habitación y para que puedan amueblar dichas casas, por un monto hasta de: \$7,000.00 a cada uno.

También se les entrega una ayuda de mutualidad para el seguro de vida de los trabajadores, equivalente al 37/100 de un centavo por kilogramo de azúcar que se produzca en cada zafra.

No obstante las prestaciones avanzadas y derechos consignados en el referido contrato colectivo se señala en su transitorio - tercero, "de los patrones dentro de los 60 días siguientes a la vigencia de dicho contrato ley, se obligan a revisar a petición del sindicato" (1) los convenios singulares existentes en cada ingenio o factoría, buscando la aplicación o concordancia del contrato colectivo con los convenios singulares vigentes en cada unidad industrial, lo que motiva que se siga la práctica de revisar periódicamente en plazos muy breves estos últimos convenios, con lo que frecuentemente alcanzan mejores prestaciones y derechos.

Confederación Regional Obrera Mexicana.

Un grupo de trabajadores reducido en proporción a los que se encuentran organizados bajo la Confederación de Trabajadores de México, lo constituye el afiliado a la Confederación Regional Obrera Mexicana, y en sus estatutos señala que está constituida para el debido cumplimiento del mandato constitucional consignado en el artículo 123 al referirse a la tenencia de la tierra; en lo que corresponde a la industria procurará conseguir toda clase de apoyo a las agrupaciones obreras y hacer efectivo el desarrollo de la industria de la región mexicana, creando talleres y escuelas; apoyará la creación de una coope-

(1) Contrato Colectivo de Trabajo de las Industrias Azucarera, Alcohólica y Similares de la República Mexicana. - Opus - Cit. - Pág. 101.

rativa central de crédito obrero y agrícola; también demandará las reformas necesarias a la Ley Federal del Trabajo a efecto que se consagren en la ley debidamente todos los derechos de los trabajadores, incluso "la jornada de 44 horas semanarias"(1) y "que no procedan los amparos contra resoluciones de las Juntas de Conciliación y Arbitraje, dictadas en beneficio de los trabajadores" (2). Igualmente, que se establezca el salario mínimo en todo el país sobre el exacto cumplimiento de la fracción 6a. del artículo 123 de la constitución, así como la justa participación de los trabajadores en las empresas.

En el renglón educativo, que se atienda de manera inmediata y preferente la educación de los indígenas, de los campesinos y de los habitantes de los pueblos, previo el estudio de las necesidades en cada región, y la preparación especial del profesorado, así como cuidar la educación de la mujer mexicana.

Todo lo anterior se encuentra consignado en sus estatutos, en los artículos 1; 3; 5, fracciones b, c y e; 6; 7; fracción a; 8; - 11; 12; 13 fracciones a, c, d, y e; 14; 16; 17; 20; 22; 23; 25; - 32, fracción 5a, incisos a, b, c, d, y e, fracción 9a, fracción 11a, incisos e y f; fracción 17a, incisos b y g; 44, fracción c y 46.

(1) Constitución de la Confederación Regional, Obrera Mexicana. Edic 6a; impresa por dicha organización. - Pág. 16.

(2) Ibidem. - Pág. 16.

B.3) INDUSTRIALES.

El sector industrial lo constituyen 66 Unidades Industriales, - de los cuales 31 (marcados con asterisco) son manejados por Operadora Nacional de Ingenios, S. A. Empresa para-estatal; los demás corresponden a la iniciativa privada.

Enseguida se listan los mencionados Ingenios que existen en la república en los lugares de su ubicación respectiva:

<u>Nombre del Ingenuo</u>	<u>Municipio</u>	<u>Estado</u>
* Adolfo López Mateos	Tuxtepec	Oaxaca
* Alianza Popular	Tamasopo	San Luis Potosí
Atencingo	Chietla	Puebla
* Bellavista	Acatlán de Juárez	Jalisco
Calipam	Coxcatlán	Puebla
Casasano	Cuatla	Morelos
Central Progreso	Paso del Macho	Veracruz
Constancia	Tezonapa	Veracruz
Cuatolápan	Hueyapam de Ocampo	Veracruz
Dos Patrias	Tacotalpa	Tabasco
El Carmen	Ixtaczoquitlán	Veracruz
* Eldorado	Culiacán	Sinaloa
El Higo	Tenpoal	Veracruz
El Mante	Cd. Mante	Tamaulipas
* El Modelo	La Antigua Villa José Cardel	Veracruz
El Molino	Tepic	Nayarit
* El Potrero	Atoyac	Veracruz
El Refugio	Cosolapa	Oaxaca
Emiliano Zapata	Zacatepec	Morelos
* Estipac	Villa Corona	Jalisco
Guadalupe	Tecalitlán	Jalisco
* Hermenegildo Galeana	Tenosique	Tabasco
* Independencia	Mtz. de la Torre	Veracruz
* José Ma. Morelos	Casimiro Castillo	Jalisco

<u>Nombre del Ingenio</u>	<u>Municipio</u>	<u>Estado</u>
La Concepción	Jilotepec	Veracruz
La Gloria	Ursulo Galván	Veracruz
La Joya	Champutón	Campeche
La Margarita	Acatlán de Pérez	
	Figueroa	Oaxaca
La Primavera	Cullacán	Sinaloa
La Providencia	Cuichapa	Veracruz
• La Purísima	Tecalitlán	Jalisco
• Lázaro Cárdenas	Taretan	Michoacán
• Libertad	Misantla	Veracruz
Los Mochis	Ahome	Sinaloa
Mahuixtlán	Coatepec	Veracruz
• Melchor Ocampo	Autlán	Jalisco
Motzorongo	Tehuacan	Veracruz
Nueva Zelanda	Cárdenas	Tabasco
Oacalco	Yautepec de Zaragoza	
	za	Morelos
• Federnales	Tacambaro	Michoacán
• Plan de Ayala	Cd. Valles	San Luis
		Potosí
• Ponciano Arriaga	Cd. del Maíz	San Luis
		Potosí
• Presidente Benito Juárez	H. Cárdenas	Tabasco
Puga	Tepic	Nayarit
• Pujilic	Venustiano Carran	
	za	Chiapas
• Puruarán	Turcato	Michoacán
• Quixeré	Cumhuérmoc	Colima
• Rosales	Cullacán	Sinaloa
• San Cristóbal	Cosamaloapan	Veracruz
• San Francisco Ameca	Ameca	Jalisco
• San Francisco El Naranjal	Lerdo de Tejada	Veracruz
• San Gabriel	Cosamaloapan	Veracruz
• San José de Abajo	Cuicláhuac	Veracruz
San Martín	Cocula	Guerrero
San Miguelito	Córdoba	Veracruz
San Nicolás	Cuichapa	Veracruz

Nombre del IngenioMunicipioEstado

* San Pedro	Lerdo de Tejada	Veracruz
* San Sebastián	Los Reyes	Michoacán
* Santa Clara	Tocumbo	Michoacán
* Santa Rosalva	Cárdenas	Tabasco
Santiago	Tecalitlán	Jalisco
Santo Domingo	Juchitán	Oaxaca
Tala	Tala	Jalisco
Tamazula	Tamazula	Jalisco
Xicoténcatl	Xicoténcatl	Tamaulipas
* Zapoapita Pánuco	Pánuco	Veracruz

Desde el punto de vista del derecho administrativo el concepto paraestatal carece de trascendencia jurídica, por que tales entes, no implican una nueva categoría de personas, sino una mera terminología dentro de las personas jurídicas públicas; tan es así, que todos los ingenios pertenecientes al sector público, o manejados por éste, son propiedad de sociedades anónimas, cuyo accionista mayoritario lo es el Gobierno Federal; sociedades, que según se ha aclarado en el capítulo AS anterior, tienen la calidad de empresas de participación estatal, sujetas al control y vigilancia de la Secretaría del Patrimonio Nacional. En lo que corresponde a Operadora Nacional de Ingenios, S. A. más adelante en este capítulo, hemos de considerar su estructura de acuerdo con sus orígenes y sus finalidades.

Cámara Nacional de las Industrias Azucarera y Alcohólica de la República Mexicana.

Todos los ingenios tanto privados como paraestatales, son miembros de la Cámara Nacional de las Industrias Azucarera y Alcohólica, la que es una institución pública, económica de duración indefinida y con personalidad jurídica distinta de la de cada uno de sus miembros.

Integran dicha cámara, las personas físicas o morales que se dedican a la elaboración de azúcar y alcohol.

La mencionada cámara tiene por objeto:

- I. Representar los intereses generales de las actividades industriales que la constituyen.
- II. Estudiar todas las cuestiones que afecten a las actividades industriales que la constituyen y proveer a las medidas que tiendan al desarrollo de éstas.
- III. Participar en la defensa de los intereses particulares de sus socios, sin más limitaciones que las señaladas en la Ley de Cámaras de Comercio y de las de Industria.
- IV. Ser órgano de consulta del estado para la satisfacción de las necesidades de las actividades industriales que la constituyen.
- V. Ejercitar el derecho de petición, haciendo las representaciones necesarias ante las autoridades federales, de los estados y de los municipios de la república, y solicitar de ellas, según el caso, la expedición, modificación y derogación de leyes y de disposiciones administrativas que afecten a las actividades industriales que la constituyen.
- VI. Actuar por medio de la comisión destinada a este fin como árbitro o arbitrador en los conflictos que surjan entre sus socios, siempre que éstos lo soliciten y se sometan a la decisión de la cámara, mediante compromiso arbitral que ante ella se depositará y el cual podrá formularse en escrito privado.
- VII. Decepear, de conformidad con las disposiciones aplicables, la sindicatura en las oleobras de industriales inscritos en ella.

- VIII.** Representar en general a todos sus asociados ante - las autoridades federales y locales, y ejercitar las - funciones necesarias para llevar a cabo los objetos - antes ennumerados.
- IX.** Realizar las demás funciones que le señale la Ley de las Cámaras de Comercio y de las Industrias y los - Estatutos respectivos, así como las que se deriven - de la naturaleza propia de esa institución.

En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo V de la Ley de las Cámaras de Comercio y de las de Industrias, los industriales que se dedican a la elaboración de azúcar y de -- alcohol, están obligados a pertenecer a dicha cámara.

Los industriales que integran la mencionada cámara tendrán - los siguientes derechos:

- I.** Concurrir a las asambleas generales de la cámara, - bien sea por sí mismos o por medio de representantes que acreditarán su personalidad como se establece en sus estatutos.
- II.** Ser designados para los puestos de dirección y administración de la cámara.
- III.** Utilizar los servicios que establezca la cámara sin tener que hacer erogación alguna especial por este concepto.
- IV.** Presentar por escrito proposiciones, comunicaciones, - sugerencias o quejas sobre asuntos que se refieran, - bien a los intereses generales de las industrias azucarera y alcohólica, o a los particulares del socio, en - lo que se relaciona con los intereses generales expresados.
- V.** Solicitar la protección y ayuda de la cámara en la defensa de sus intereses individuales, en el caso de que

éstos tengan relación directa con los intereses generales de las industrias representadas en la cámara, a juicio del Consejo Directivo.

- VI. Solicitar de la cámara que desempeñe las funciones de árbitro o arbitrador, en los términos de la fracción VI del artículo 5o. de estos estatutos.

Son organismos de Dirección y Administración de la Cámara.

- I. La Asamblea General.
- II. El Consejo Directivo.
- III. La Comisión Ejecutiva.

Son órganos de estudio y preparación de los asuntos que deba conocer la Asamblea, el Consejo Directivo y la Comisión Ejecutiva.

- I. Las Comisiones permanentes o accidentales de la Cámara.
- II. La Gerencia General.
- III. Los Departamentos u oficinas destinados a la prestación de servicios a los socios.

Las facultades de la Asamblea General Ordinaria son las siguientes:

- I. Revisar y aprobar, en su caso:
 - a). El informe de las actividades desarrolladas por el Consejo Directivo durante el año.
 - b). Las cuentas de administración correspondientes al mismo período.
 - c). El programa de labores y el presupuesto de ingresos y egresos para el año siguiente.

- II. Estudiar las iniciativas que se presenten al efecto, y tomar sobre ellas las decisiones que procedan.
- III. Designar a los miembros del Consejo Directivo.
- IV. Designar a las personas que hayan de representar a la cámara en las diversas comisiones administrativas.
- V. Designar a las personas que deban ser propuestas por el Consejo Directivo a las autoridades correspondientes para ejercer las funciones de peritos, síndicos e interventores judiciales.
- VI. Designar un auditor con las facultades y obligaciones que se le señalan en el capítulo respectivo de estos estatutos.
- VII. Fijar anualmente el tanto por ciento que sobre sus ingresos ordinarios deba pagar la cámara a la confederación para el sostenimiento de ésta. En caso de que ninguna determinación se tome al respecto, se considerará que la cámara deberá pagar el 15% (quince por ciento) que como mínimo señala la Ley de las Cámaras de Comercio y de las de Industrias.
- VIII. Verificar por medio de dos escrutadores que designará el Presidente, el resultado de las votaciones que se efectúen.
- IX. Las demás atribuciones que fijan la Ley de las Cámaras de Comercio y de las Industrias, así como sus estatutos correspondientes.

Son facultades y obligaciones del Consejo Directivo velar -- por el cumplimiento de las leyes aplicables a la cámara y por la puntual observancia de sus estatutos y además:

- I. Ejecutar debidamente los acuerdos de la Asamblea -- General.

- II. Elegir de entre sus miembros en la primera sesión que celebre después de la Asamblea General Ordinaria en que hayan sido designados el Presidente y de signar aún cuando no forma parte del Consejo Directivo, al Gerente General de la Cámara.
- III. A falta definitiva o temporal o renuncia ya sea del Presidente o del Gerente General de la Cámara, el Consejo Directivo elegirá en la sesión que para tal efecto se celebre, al nuevo Presidente o designará - al Gerente, en su caso.
- IV. Nombrar y remover al Gerente General, a los Asesores Técnicos, así como al Secretario y al Tesorero, y fijar las atribuciones y remuneraciones de los mismos. Todas estas personas se considerarán como -- empleados de confianza.
- V. Nombrar y remover, a proposición de la Comisión Ejecutiva, a los demás empleados de la cámara y -- fijarles su remuneración.
- VI. Formular la lista de las personas que en representación de la cámara deberán desempeñar las funciones de síndicos en las reuniones de los socios, en los términos de la disposición legal aplicable.
- VII. Representar a la cámara por medio de su Presidente o de las personas que al efecto se designen, ante toda clase de autoridades o particulares.
- VIII. Llevar por cuadruplicado los libros del registro industrial y enviar cada año dos ejemplares a la Secretaría de Industria y Comercio (uno para la Dirección General de Industrias y otro para la Dirección de Estadística) y otro ejemplar se enviará a la Confederación de Cámaras Industriales.
- IX. Rendir ante la Asamblea informe detallado de la gestión realizada durante el período de su administración.

- X. Presentar anualmente ante la propia asamblea, el proyecto de presupuesto para el siguiente ejercicio, el cual deberá ser aprobado por la Secretaría de Industria y Comercio antes de ponerse en vigor.
- XI. Presentar anualmente ante la Asamblea el programa de acción que deberá desarrollar la cámara en el ejercicio siguiente.
- XII. Convocar a las Asambleas Generales en los términos que establecen los respectivos Estatutos.
- XIII. Estudiar anualmente los problemas económicos de la Industria que la constituye y proponer a la Secretaría de Industria y Comercio las medidas que estime convenientes al mejoramiento de las actividades industriales, enviando un tanto de sus iniciativas a la Confederación de Cámaras Industriales.
- XIV. Designar a las personas que deban representar a la Industria Azucarera y Alcohólica, en el seno de los organismos constituidos por el Gobierno y en cuyo funcionamiento tenga intervención permanente.
- XV. En general, proveer a la realización de los objetos a que se refiere el artículo 50. de sus estatutos, en la forma y términos que los mismos establecen.

Integran la Comisión Ejecutiva las personas siguientes:

- I. El Presidente de la Cámara.
- II. Tres personas además del presidente de la cámara, que a su calidad de miembros de la Comisión, unirán la asesoría técnica de ésta. Cada una de las personas que formen esta Comisión, serán electas por cada tercera parte de los miembros del Consejo Directivo a proposición del presidente y en caso de empate, el propio presidente tomará la decisión respecto de la persona que deba pertenecer a la mencionada Comisión Ejecutiva.

Son facultades y obligaciones de dicha Comisión Ejecutiva - las siguientes:

- I. Representar a la Cámara, ya sea por sí o por personas o Comisiones que especialmente designen para -- ello, ante otras asociaciones, ante las autoridades de la República y ante cualquier persona.
- II. Cuidar de la oportuna recaudación de los ingresos y de la inversión que se les de, de acuerdo con el pre supuesto.
- III. Preparar las labores de las Asambleas Generales.
- IV. Iniciar ante el Consejo Directivo y ante la Asamblea - General, todo aquello que a su juicio sea necesario -- o conveniente para los fines de la cámara.
- V. Ejecutar los acuerdos del Consejo Directivo y en ge-- neral, llevar dentro de los lineamientos señalados por él, la administración de la cámara.

La cámara ministra a sus socios los servicios a que se re-- fiere el artículo 77 siguiente:

Los servicios que la cámara de a los socios estarán a car-- go de los Departamentos u Oficinas correspondientes. Estos- servicios serán de información, de orientación general, de - consulta y otros semejantes. Se referirán a impuestos inte- riores; aranceles de importación y exportación; tarifas; pa- tentes y marcas de fábrica; industrias nuevas o necesarias; - localización industrial; legislación industrial en general; le- gislación de trabajo; seguros sociales; etc. El consejo Direc- tivo establecerá la lista de los servicios y determinará la - naturaleza de cada uno de ellos.

De acuerdo con esto último todos los ingenios se hacen re-- presentar a través de la cámara en la defensa común de sus intereses, y para ello en ocasiones, facultan a los miembros

de las comisiones que dictamine dicha cámara para que en casos específicos asistan, representen y ayuden a sus asociados.

Lo referido en este capítulo en lo que corresponde a dicha cámara se encuentra contenido en sus estatutos, en los siguientes artículos:

1; 2; 5; 6; 15; 34; 35; 42; 55; 59; 60 y 77.

Operadora Nacional de Ingenios, S. A. Empresa de Participación Estatal Mayoritaria.

Por decreto presidencial del 15 de diciembre de 1970, publicado en el Diario Oficial de la Federación del día 18 de los mismos meses y año, se creó el organismo federal descentralizado denominado Comisión Nacional de la Industria Azucarera, facultándola en su artículo 11, para proceder a la creación de una sociedad anónima, cuyo objeto sería la administración de los ingenios propiedad del gobierno federal o de las entidades oficiales o administradas por éste.

En cumplimiento de lo anterior, según consta en escritura -- pública número 39407, pasada ante la fe del notario público -- Licenciado Carlos García delgado Fonceerrada, se constituyó la -- sociedad anónima Operadora Nacional de Ingenios, el 16 de -- febrero de 1971.

El capital social asciende a: \$ 170.000,000.00 divididos en -- 17.000 acciones, con valor nominal de: \$ 10.000.00 cada una, íntegramente suscritas y que serán al portador una vez liberadas.

Las disposiciones jurídicas en las que apoya sus facultades -- de operación, son las siguientes:

Código de Comercio, Diario Oficial 7 al 13-X-1889.

Código Civil para el Distrito y Territorios Federales, Diario Oficial 26-V-1928.

Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal y Territorios, Diario Oficial 1 al 21-IX-1932.

Ley de Sociedades Mercantiles, Diario Oficial 4-VIII-1934.

Ley General de Instituciones de Seguros, Diario Oficial -- 31-VIII-1935.

Ley sobre el Contrato de Seguro, Diario Oficial 31-VIII-1935.

Código Federal de Procedimientos Civiles, Diario Oficial --- 24-II-1943.

Ley Federal de Instituciones de Fianzas, Diario Oficial --- 29-XII-1950.

Ley de Ingresos Mercantiles, Diario Oficial 31-XII-1951.

Ley del Impuesto Sobre la Renta, Diario Oficial 31-XII-1964.

Ley de Inspección de Contratos y Obras Públicas, Diario Oficial 4-I-1966.

Ley Federal del Trabajo, Diario Oficial 1-IV-1970.

Ley para el control por parte del Gobierno Federal, de los Organismos Descentralizados y Empresas de Participación -- Estatal, Diario Oficial 31-XII-1970.

Ley Federal de Reforma Agraria, Diario Oficial 16-IV-1971.

Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, Diario Oficial 27-VIII-1972.

Decreto por el cual se crea el organismo federal descentralizado denominado "Comisión Nacional de la Industria Azucarera", Diario Oficial 18-XII-1970.

Decreto por el que se reforman diversos artículos del decreto que crea el Organismo Federal Descentralizado denomina-

do Comisión Nacional de la Industria Azucarera.- Diario --
Oficial 27-X-1975.

Decreto por el que se declara de interés público la siembra,
el cultivo, la cosecha y la industrialización de la caña de --
azúcar.- Diario Oficial 27-X-1975.

Creación de las Comisiones de Planeación y Operación de --
Zafra y su Reglamento.- Diario Oficial 28-X-1975.

Reglamento relativo al incumplimiento de la obligación de --
entregar o de recibir la materia prima para la industria azu-
carera.- Diario Oficial 28-X-1975.

Reglamento para la Junta de Conciliación y Arbitraje y Con-
troversias Azucareras.- Diario Oficial 28-X-1975.

Contrato uniforme de entrega y recepción de caña, para uso
industrial.- Diario Oficial 28-X-1975.

Reglamento que establece las características y la calidad de
la caña de azúcar como materia prima para la industria azu-
carera.- Diario Oficial 28-X-1975.

Ley Federal de Impuestos a las Industrias del Azúcar, Al---
cohol, Aguardiente y Envasamiento de Bebidas Alcohólicas.--
Diario Oficial 29-XII-1971.

Decreto de Reformas y Adiciones a la Ley Federal de Impues-
tos a las Industrias del Azúcar, Alcohol, Aguardiente y Enva-
samiento de Bebidas Alcohólicas.- Diario Oficial 22-XII-1975.

Acuerdo por el que se establecen las bases para la promoción
y coordinación de las reformas administrativas del sector pú-
blico federal, Diario Ofic al 28-I-1971.

Acuerdo para el establecimiento de unidades de programación
en cada una de las secretarías y departamentos de Estado, -

organismos descentralizados y empresas de participación estatal, Diario Oficial II-III-1971.

Acuerdo por el que se dispone que las secretarías y departamentos de Estado, organismos descentralizados y empresas de participación estatal de la administración pública federal, procedan a implantar las medidas necesarias, delegando facultades en funcionarios subalternos para la más ágil toma de decisiones y tramitación de asuntos, Diario Oficial 5-IV-1973.

Artículo 2o. del acuerdo por el que se dispone que los titulares de cada una de las secretarías y departamentos de Estado, deben procurar dar la atención que requiere el programa de reforma administrativa de su dependencia, Diario Oficial - - - 5-IV-1973.

Acuerdo por el que se dispone que las secretarías y departamentos de Estado, organismos descentralizados y empresas de participación estatal de la administración pública federal, procedan a establecer sistemas de orientación e información al público, Diario Oficial 5-IV-1973.

De acuerdo con escritura constitutiva, el objeto de la sociedad será:

- I. Construir, adquirir, explotar, dar o tomar en arrendamiento o en cualquiera otra forma de explotación, unidades industriales destinadas a la producción de azúcar, alcohol, azúcar-química, aceites o cualquier otro u otros sub-productos de éstos;
- II. Adquirir, previo permiso de la Secretaría de Relaciones Exteriores, los inmuebles que fueren necesarios para la satisfacción de sus objetos sociales, aún en la zona prohibida, pero sin que la sociedad pueda adquirir, poseer o administrar terrenos rústicos para fines agrícolas ni para la producción de caña;
- III. Adquirir, explotar, dar o tomar en arrendamiento o en cualquiera otra forma de explotación, instalaciones, edifi-

cios, terrenos, derechos de agua y cualesquiera otros -- bienes, corpóreos o incorpóreos, necesarios o convenientes para los propósitos que son objeto de la sociedad, con la única exclusión mencionada en el inciso precedente:

- IV. Crear y organizar toda clase de empresas o sociedades comerciales o civiles que no estén prohibidas por la -- ley a las sociedades anónimas;
- V. Adquirir, enajenar, pignorar y, de una manera general, adquirir acciones o participaciones de toda clase de sociedades civiles o mercantiles, por acciones o de personas, ya sea en el acto de su constitución o después de constituidos;
- VI. Celebrar todos los actos civiles o comerciales necesarios o convenientes para que la sociedad realice sus -- objetos;
- VII. Obtener de las fuentes ordinarias de financiamiento, para sí, o como gestora de las sociedades o instituciones propietarias de los ingenios que administre, los créditos simples, hipotecarios y de avío que fueren necesarios -- para la satisfacción de sus objetos sociales;
- VIII. Solventar con diversos recursos que tuviere en forma -- transitoria, los eventuales faltantes que pudieren sufrir las factorías que administre, cobrando posteriormente los suministros aportados a la sociedad o institución -- propietaria del ingenio a quien se haya otorgado, y
- IX. Organizar y dirigir las labores de campo y/o fábrica -- que fueren necesarias.

Su estructura orgánica se integra de la forma siguiente:

- I. Asamblea de Accionistas.

- II. Consejo de Administración.
- III. Director General.
- IV. Subdirector General.
- V. División de Auditoría Interna.
- VI. División de Estudios Económicos.
- VII. Gerencia de Proyectos.
- VIII. Gerente de Producción.
- IX. Gerencia Financiera.
- X. Gerencia de Relaciones y Asuntos Jurídicos.
- XI. Gerencia Administrativa.
- XII. Gerencia de Adquisiciones y Suministros.
- XIII. Unidades Industriales.

Las funciones que corresponden a cada parte de su estructura, son las siguientes:

- I. Asamblea de Accionistas.

Dar a conocer a los accionistas la gestión administrativa del año social anterior y en general el estado de los negocios de la sociedad por medio del informe que rendirá el Administrador General o el Consejo de Administración.

Dar a conocer a los accionistas las cuentas y Balance General del ejercicio social inmediato anterior para que previa comprobación de sus datos, si así lo desearan, discutan y aprueben o desapruében dichas cuentas.

Comunicar a los accionistas el informe acerca de cuentas y el balance general que emitan los comisarios.

Acordar la distribución de las utilidades obtenidas, la creación de fondos de reserva ordinarios y extraordinarios de provisión o de castigos.

Tomar las resoluciones que se juzguen convenientes en relación con la distribución y aplicación de las utilidades obtenidas.

Nombrar al Administrador General o a los consejeros, en su caso, y a los Comisarios y fijarles sus respectivas remuneraciones, con cargo a los gastos generales.

Resolver sobre los demás asuntos incluidos en la Convocatoria que no sean de la competencia de las asambleas extraordinarias.

II. Consejo de Administración.

Planear y establecer las políticas de la empresa.

Nombrar y remover al Director General, Subdirector General y demás miembros.

Determinar las personas que representen a la sociedad.

Nombrar apoderados en la República.

Aprobar, modificar y derogar los reglamentos interiores.

III. Director General.

Administrar directamente los bienes del organismo.

Planear y formular políticas y normas de carácter general.

Dirigir las actividades del organismo, supervi--
sando el cumplimiento de los objetivos del mis--
mo.

Representar legalmente al organismo.

IV. Subdirector General.

Dirigir las actividades del organismo vigilando -
el cumplimiento de las políticas y objetivos esta--
blecidos por la Dirección.

V. División de Auditoría Interna.

Elaborar el plan general de trabajo de la División
así como los programas particulares de auditoría
para cada una de las unidades industriales, super--
visando que se lleven a cabo.

Elaborar los informes mensuales de actividades.

Efectuar auditorías continuas a todos los departa--
mentos, revisando los estados financieros tanto --
del organismo como de las unidades industriales.

Proporcionar la información necesaria al auditor --
externo.

VI. División de Estudios Económicos.

Realizar estudios económicos sobre los ingenios ad--
ministrados por el organismo, analizando los as--
pectos que se consideren representativos de proble--
mas.

Efectuar estudios relacionados con proyectos espe--
cíficos de ampliación, modernización, integración -
o cualquier otro, que tengan como finalidad mejo--
rar las condiciones económicas de las unidades in--
dustriales analizadas.

Elaborar y publicar informes periódicos sobre el desarrollo de las actividades del organismo.

VII. Gerencia de Proyectos.

Elaborar los proyectos de inversión de las fábricas de los ingenios del sistema.

Supervisar y coordinar los proyectos sujetos a realización.

Llevar a cabo las pruebas necesarias de la maquinaria o partes de ésta, que se adquieran y verificar su buen funcionamiento.

Investigar y aplicar nuevas técnicas y establecer, para ello, sistemas de control y análisis de resultados.

VIII. Gerencia de Producción.

Establecer, supervisar y controlar los programas y planes de trabajo que realizan las unidades industriales, para obtener la eficiencia y producción óptimas en las operaciones agrícolas e industriales de los mismos.

Fomentar y promover la investigación tanto agrícola como de procedimientos técnicos para mejorar los métodos utilizados actualmente. Supervisar el funcionamiento y los métodos de trabajo de la Subgerencia de Fábrica y Construcciones, y la de Campo.

IX. Gerencia Financiera.

Planear, organizar, dirigir y controlar las actividades financieras del organismo.

Vigilar los presupuestos, programas de inversión y deuda pública.

Realizar las gestiones correspondientes para la aportación de recursos y para la protección de activos.

Realizar estas tareas con supervisión directa - de la Tesorería General y de la Subgerencia -- de Presupuestos.

Elaborar toda clase de informes financieros.

X.

Gerencia de Relaciones y Asuntos Jurídicos.

Mantener relaciones con los diversos sectores - que concurren en la Industria.

Señalar, en coordinación con la Dirección, las - políticas del organismo en las relaciones laborales, fundamentalmente con el Sindicato Nacional- de la Industria Azucarera y en materia de admi- nistración de personal.

Supervisar el cumplimiento de objetivos a través de la Subgerencia Jurídica y de las siguientes -- unidades administrativas: Relaciones Industriales, Personal, Seguridad Industrial, Relaciones Obre- ras, Relaciones con Productores de Caña y Rela- ciones Públicas.

XI.

Gerencia Administrativa.

Realizar estudios y análisis de los sistemas y -- procedimientos del organismo y de las unidades - industriales, para poder mejorar su organización.

Llevar a cabo auditorías administrativas de los - ingenios.

Diseñar e implantar formas funcionales de con- trol.

Cumplir con esos objetivos en coordinación con -
la Subgerencia de Organización y Sistemas y la -
de Contabilidad General.

XII. Gerencia de Adquisiciones y Suministros.

Planear, organizar, dirigir y controlar las activi-
dades resultantes de la requisición, adquisición y
entrega de los bienes y servicios que para su fun-
cionamiento requieren el organismo y las unida-
des industriales.

Elaborar y mantener el catálogo de proveedores; -
efectuando su selección en cada caso de acuerdo -
con su capacidad de producción, calidad del pro-
ductor y seriedad de la firma.

Establecer contacto con proveedores nacionales y -
extranjeros para mantener óptimas relaciones con-
ellos.

Supervisar directamente las siguientes unidades ad-
ministrativas: Adquisiciones, Control y Suminis-
tros.

XIII. Unidades Industriales.

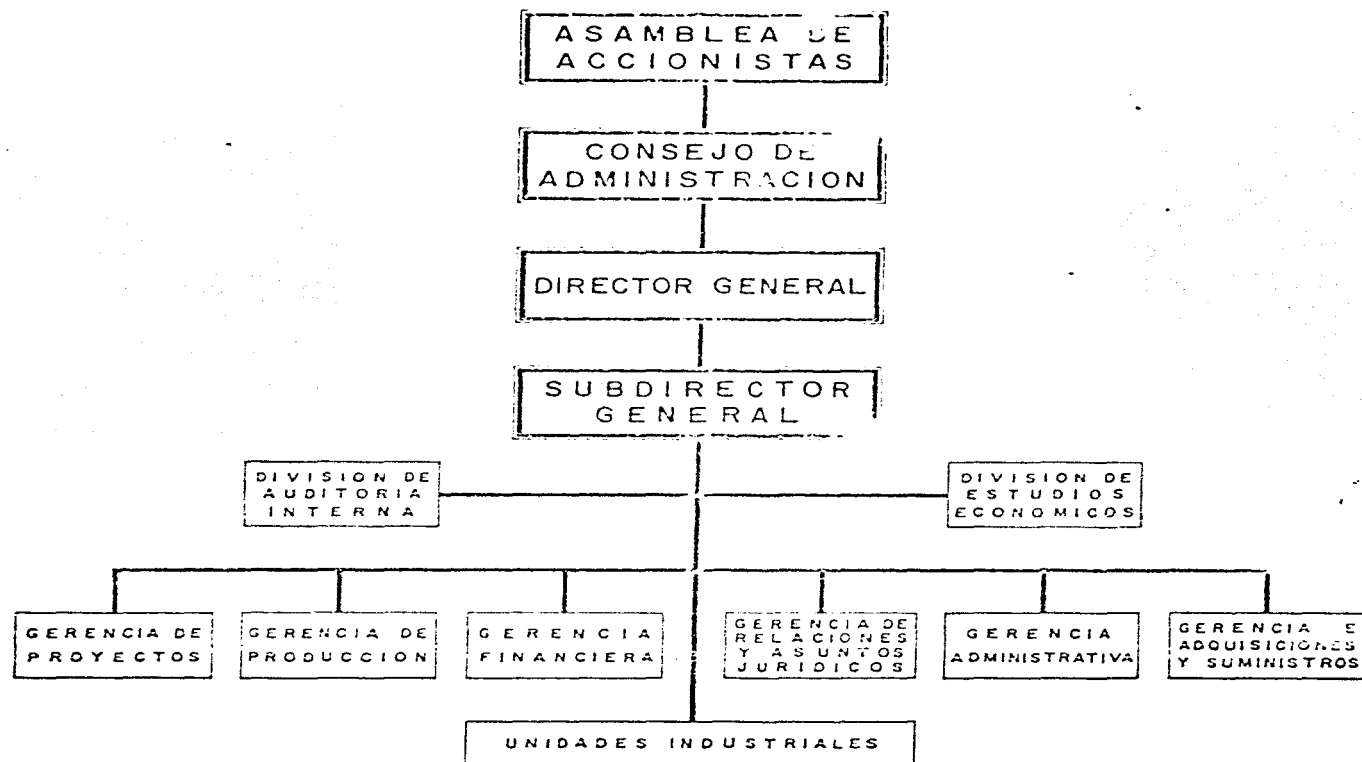
Llevar a cabo la producción de azúcar, alcohol, -
zucro-quinilina, mieles o cualquier otro u otros --
subproductos de éstos.

A la fecha esta sociedad maneja las siguientes uni-
dades industriales:

Ingenio Plan de Ayala, S. A.
Ingenio José María Morelos, S. A.
Ingenio Hermenegildo Galeana, S. A.
Ingenio Adolfo López Mateos, S. A.
Ingenio Melchor Ocampo, S. A.
Ingenio Independencia, S. A.

Ingenio Eldorado, S. A.
Ingenio Agua Buena, S. A.
Ingenio San Francisco El Naranjal, S. A.
Azucarera de la Chontalpa, S. A.
Ingenio Santa Clara, S. A.
Ingenio El Cora, S. A.
Cfa. Industrial Azucarera San Pedro, S. A.
Ingenio El Modelo, S. A.
Ingenio Oueserfa, S. A.
Ingenio Bellavista
Ingenio Presidente Benito Juárez, S. A.
Ingenio Puruarán, S. A.
Ingenio Rosales, S. A.
Ingenio Lazaro Cárdenas
Ingenio Ponciano Arriaga, S. A.
Ingenio Alianza Popular, S. A.
Ingenio Pedernales, S. A.
Impulsora de la Cuenca del Papaloapan, S. A. --
de C. V.
Cfa. Arrendadora de Equipos, S. A.
Fomento Azucarero del Golfo, S. A.
Fomento Azucarero del Centro, S. A.
Ingenio Alvaro Obregón, S. A.
Ragazo Industrializado, S. A.
Ingenio La Purísima, S. A.
Ingenio Estipac, S. A.
Ingenio San Sebastián, S. A.

OPERADORA NACIONAL DE INGENIOS, S. A.



**Unión Nacional de Productores de Azúcar, S. A. de C. V. -
Institución Nacional Auxiliar de Crédito.**

Como se ha señalado, es una institución auxiliar de crédito, de naturaleza mixta, organizada en forma de Sociedad Anónima de Capital Variable. Sus estatutos fueron protocolizados el 7 de noviembre de 1972 por escritura número 13500 y - - - asentados en el Registro Público de la Propiedad y del Comercio, bajo el número 104, fojas 106, volumen 848 del Libro Tercero; asimismo, se inscribió con el número 243 a fojas 62 del Registro de Uniones de Crédito en la Comisión Nacional Bancaria.

El domicilio social de esta empresa es la Ciudad de México, pudiendo establecer agencias y sucursales en otras ciudades de la República o del extranjero.

El capital social es variable. El inicial es de: -----
\$ 150.000,000.00, representado por acciones con valor de: -
\$ 100.00 cada una, todas nominativas y con idénticos derechos.

Su capital fijo, sin derecho a retiro, asciende a: -----
\$ 125.000,000.00 totalmente suscrito por las empresas azucareras anotadas en el Registro de la Unión; el capital variable con derecho a retiro es de: \$ 25.000,000.00.

Ningún socio podrá ser propietario de más de un 15% del capital social pagado de la institución. Las acciones de la sociedad no podrán transmitirse sin la autorización del Consejo de Administración.

Las disposiciones jurídicas en las que apoya sus facultades de operación son las siguientes:

Ley General de Sociedades Mercantiles.- D.F., 4-VIII-1934.

Ley de Inspección de Contratos y Obras Públicas.- D. O. - -
4-1-1966.

Ley para el control, por parte del Gobierno Federal, de los Organismos Descentralizados y Empresas de Participación Estatal.- Diario Oficial 31-XII-1970.

Ley Federal de Impuestos a las Industrias del Azúcar, Alcohol, Aguardientes y Envasamiento de Bebidas Alcohólicas.- Diario Oficial 29-XII-1971.

Decreto de Reformas y Adiciones a la Ley Federal de Impuesto a las Industrias del azúcar, alcohol, aguardiente y envasamiento de bebidas alcohólicas.- Diario Oficial 22-XII-1975.

Ley de Inspección de Adquisiciones.- Diario Oficial - - -
6-V-1972.

Decreto que creó el organismo federal descentralizado denominado 'Comisión Nacional de la Industria Azucarera'. - Diario Oficial 18-XII-1970.

Decreto por el que se reforman diversos artículos del decreto que crea el Organismo Federal Descentralizado denominado Comisión Nacional de la Industria Azucarera.- Diario Oficial.- 27-X-1975.

Decreto por el que se declara de interés público la siembra, el cultivo, la cosecha y la industrialización de la caña de azúcar.- Diario Oficial 27-X-1975.

Contrato uniforme de entrega de productos.

Acuerdo para el establecimiento de unidades de programación de cada una de las secretarías y departamentos de Estado, --

organismos descentralizados y empresas de participación -
estatal. D. O. 11-III-1971.

Acuerdo por el que se dispone de las secretarías y departamentos de Estado, organismos descentralizados y empresas de participación estatal de la administración pública federal, procedan a implantar las medidas necesarias, delegando facultades en funcionarios subalternos, para la más ágil toma de decisiones y tramitación de asuntos. D. O. - -
5-IV-1973.

Artículo 2o. del acuerdo por el que se dispone que los titulares de cada una de las secretarías y departamentos de Estado, deben procurar dar la atención que requiere el programa de reforma administrativa de su dependencia. D. O. --
5-IV-1973.

Acuerdo por el que se dispone que las secretarías y departamentos de Estado, organismos descentralizados y empresas de participación estatal de la administración pública federal, procedan a establecer sistemas de orientación e información al público. D. O. 5-IV-1973.

Decreto por el que se fijan los precios de diversas mercancías y servicios y que adiciona y modifica el expedido el 2 -
de octubre de 1974. Diario Oficial 27-IX-76.

Decreto por el que se dispone que las dependencias del - -
ejecutivo federal, los organismos descentralizados, las empresas del Gobierno Federal y los Fideicomisos Públicos -
se sujetarán a las normas indicadas. Diario Oficial de --
28-IX-76.

Acuerdo por el que se fija el nuevo valor para el punto de sacarosa en caña. Diario Oficial 28-IX-76.

De acuerdo con su escritura constitutiva los objetivos de la Unión son:

- I. Recibir de sus socios, en los términos del Contrato Uniforme de Aportación de Productos, los productos que debe manejar;
- II. Efectuar la distribución, la venta y la liquidación de los precios de los azúcares, las mieles incristalizables, los alcoholes y las "cabezas y colas" producidas por sus socios, o los que ellos adquieran de terceras personas no asociadas y que le aporten en los términos del Contrato Uniforme de Aportación de Productos correspondiente.

En el cumplimiento de esta función, la Unión deberá:

Abastecer adecuadamente los mercados y mantener existencia de los productos;

Vender los productos conforme a los precios autorizados por el Gobierno Federal, en los casos en que existan éstos;

Vender los productos procurando que los gastos de administración, financiamiento, distribución y venta sean lo más reducidos posible;

Eliminar intermediarios no indispensables;

Proporcionar oportunamente los medios de transporte de los productos de acuerdo con la capacidad de almacenamiento de cada factoría;

Entregar a sus socios los máximos anticipos posibles a cuenta de los precios que para cada producto aportado fije el Consejo de Administración, respecto al importe de la liquidación probable en la zafra correspondiente, cuando se trate de azúcares y mieles, o en

el año respectivo, cuando se trate de alcoholes y "cabezas y colas";

Efectuar liquidaciones provisionales, a más tardar el 30 de junio de cada año, con números a esa fecha, sobre los productos aportados en el ciclo de que se trate, y hacer la liquidación definitiva dentro de los treinta días posteriores a la conclusión de la venta de los mismos productos. En cuanto a los productos de exportación, la liquidación definitiva se efectuará dentro de los treinta días siguientes al pago de las ventas realizadas, siempre y cuando ya se hayan terminado las ventas de los productos en el país;

Aceptar que sus socios constituyan cesiones, en favor de terceros, respecto al anticipo y a las diferencias entre éste y los precios estimados de liquidación de los productos. En estos casos, la Unión retendrá de cada socio, en garantía del pago de los alcances correspondientes a sus abastecedores de caña, las reservas suficientes, cuyo monto será revisado anualmente de acuerdo con el importe de las liquidaciones de dichos alcances en las dos últimas zafras;

Las reservas quedarán constituidas por las participaciones de los abastecedores de caña provenientes del Fondo de Estabilización del Precio de Liquidación y por los "colchones" o márgenes de garantía que la Unión pueda mantener para ese efecto, de los créditos recibidos de instituciones de crédito por los socios, en cuanto basten para cubrirlos de acuerdo con la experiencia de estimaciones y producción de azúcar de los diez últimos años en cada ingenio.

Cubrir a sus socios la cantidad que fije cada año - El Consejo de Administración por concepto de alma

cenaje y gastos de embarque de los productos -- que aporten salvo lo correspondiente a las mieles que los propios socios utilicen para la elaboración de alcoholes;

Vender directamente alcohol potable o desnaturizado a cualquier persona que lo solicite, siempre que el comprador no tenga impedimento legal para adquirir tales productos. Respecto del alcohol de características especiales, será aplicable lo previsto por los ordenamientos legales respectivos;

- III. Coadyuvar con la Comisión Nacional de la Industria Azucarera para el aseguramiento de la adecuada distribución interna y externa de la producción de azúcares, mieles incristalizables, alcoholes y "cabezas y colas" mediante el establecimiento y la ejecución de políticas comerciales coordinadas y eficientes;
- IV. Gestionar y obtener financiamientos;
- V. Adquirir acciones, obligaciones u otros títulos semejantes, y aún mantenerlos en cartera, cuando se relacionen con los fines de la Unión;
- VI. Promover la organización de empresas de industrialización, transformación, venta, etc., de los productos que elaboren los socios de la Unión;
- VII. Promover, organizar, controlar, administrar o tomar participación como accionista en empresas -- que se ocupen de la manufactura de envase para los productos que maneje y, en general, en cuantas empresas tiendan a beneficiar a los socios de la Unión;

- VIII. Tomar a su cargo o contratar, a solicitud de sus socios, la construcción o la administración de -- obras que sean propiedad de aquéllos, para uso - de los mismos, en relación con las actividades - propias de la Unión;
- IX. Encargarse, a petición de sus socios y como man dataria de ellos, de la compra o el alquiler de -- implementos que aquéllos necesiten para activida-- des agrícolas o industriales que se relacionen con la elaboración de los productos que le aporten;
- X. Adquirir bienes muebles o inmuebles que estén per mitidos por la ley pero sólo en cuanto sean neces-- rios para los objetos de la Unión;
- XI. Fomentar el consumo del alcohol para usos indus-- triales diferentes de la elaboración de bebidas al-- cohólicas;
- XII. Procurar el incremento del consumo interno de los productos que le aporten sus socios, y exportar -- los excedentes en las mejores condiciones posibles;
- XIII. Admitir como socios a los productores que reúnan los requisitos para ello, y excluir a los que dejen de reunirlos;
- XIV. Solicitar a quien corresponda la fijación de los vo-- lúmenes de alcoholes para el consumo del mercado nacional y para la exportación, así como para la - elaboración de alcoholes especiales, en los térmi-- nos señalados por las disposiciones legales aplica-- bles;
- XV. Distribuir el volumen total de la producción de al-- coholes que se le señale, conforme a las siguien--- tes reglas:

1. Hacer una primera distribución del volumen total - de que se trate entre los productores que empleen como materia prima las mieles incristalizables y - los que usen guarapo u otras materias primas distintas de las mieles incristalizables y de los guarapos. Corresponderá a los productores de alcohol - con guarapo hasta el 2% (dos por ciento) y, en caso de existir productores de alcoholes con materias primas distintas de las mieles incristalizables y - los guarapos, se les aplicará un porcentaje de cuatro décimos del 1% debiendo quedar el porcentaje -- restante para distribuirse entre los demás productores.
2. Los porcentajes asignados, tanto a los productores - de los alcoholes de guarapo como a los que elaboren a partir de materias primas distintas de las mieles incristalizables y los guarapos, se distribuyen proporcionalmente dentro de cada grupo, tomando como base la materia prima (para los productores a partir de guarapo, caña de azúcar) de que dispongan en el año de que se trate, destinadas precisamente a la producción de alcoholes.
3. Las cuotas asignadas a los elaboradores de alcoholes con guarapo, o con materias primas distintas de éste y de las mieles incristalizables, no serán transferibles ni darán lugar a compensación alguna por no ser elaboradas.
4. La cuota que corresponda a los productores de alcohol con mieles incristalizables, se distribuye entre ellos en la forma siguiente:
 - a). A cada productor se le señala una cuota base, que se determina tomando en cuenta el rendimiento de azúcar obtenido de sus cañas en el año en que se trate de hacer la distribución de cuotas en la forma siguiente:

Partiendo de un rendimiento del 7% (siete por ciento) - o menor, al cual corresponderá un coeficiente de 13 --

(trece) litros de alcohol por tonelada de caña molida. Por cada décimo más de rendimiento de azúcar, se sufrirá una reducción de un décimo de litro de alcohol, hasta llegar al rendimiento de azúcar del 11% (once por ciento) o mayor, al que no será ya aplicable la reducción, sino que a los ingenios que tengan estos rendimientos les corresponderá un coeficiente de 9 (nueve) litros de alcohol por tonelada de caña molida.

- b). La elaboración probable de cada productor se fija aplicando la cuota base correspondiente al rendimiento obtenido en el año anterior al que se trate, sobre el tonelaje de caña que se estime será molida en el ingenio correspondiente. La suma de estas elaboraciones probables individuales dará la elaboración total probable, la cual servirá de base para fijar la cuota.
- c). La cuota base aplicada al tonelaje de caña realmente molida por cada ingenio, dará las elaboraciones individuales posibles y la suma de éstas dará la elaboración total posible, en el año de que se trate, la que servirá de base para fijar la cuota y hacer los ajustes correspondientes.
- d). La cuota de cada productor de alcohol con mieles incristalizables será la que resulte de multiplicar su elaboración individual posible por el cociente resultante de dividir la cantidad de elaboración autorizada, correspondiente a los propios productores de alcohol con mieles incristalizables en el año de que se trate, entre la suma de elaboración posible de los propios productores. Los ajustes de cuotas que se hagan en los términos de este inciso, afectarán las del año siguiente.
- 3). La Unión señalará, individualmente, las cuotas que correspondan a sus socios por tonelada de caña molida.

6.) Las cuotas individuales de elaboración de alcoholes que correspondan a los socios que no las elaboren, serán redistribuidas por el Consejo de Administración entre aquellos socios que, previo su consentimiento por ubicación, capacidad de producción, etc., de sus factorías, estén en aptitud de producir el alcohol en los términos que mayores beneficios representen para las masas comunes.

Los productores que no elaboren alcohol recibirán compensaciones cuyo monto será fijado por el Consejo de Administración, con los fondos provenientes de los descuentos que por los mismos importes se hagan a los que elaboren las sobrecuotas que en las redistribuciones se les encomienden, y de acuerdo con el programa de pagos que establezca el mismo Consejo para el efecto.

7.) La distribución de los volúmenes de alcohol de características especiales se hará entre los asociados que tengan equipos adecuados y en proporción a la materia prima de que dispongan para ese efecto.

XVI. Establecer plantas para desnaturalizar alcohol y llevar a cabo la desnaturalización con arreglo a lo pre visto en las leyes respectivas;

XVII. Poner en conocimiento de las autoridades competentes en cuanto las descubra o tenga noticias de ellas por cualquier medio, las infracciones a las leyes, que cometan sus socios u otras personas y

XVIII. Practicar las demás operaciones que la ley autorice a las uniones de Crédito.

Para la realización y el logro de sus objetivos, la Unión se sujeta a las políticas que al respecto le se ñale la Comisión Nacional de la Industria Azucarera.

Su estructura orgánica se integra de la forma siguiente:

- I. Asamblea General de Accionistas.
- II. Consejo de Administración.
- III. Director General
 - a). Auditoría General
 - b). Departamento Jurídico
 - c). Departamento de Estudios Económicos
 - d). Departamento de Difusión y Relaciones Públicas
 - e). Unidad de Organización y Métodos
 - f). Unidad de Programación
 - g). Asesoría en Asuntos Internacionales.
- IV. Subdirector General
 - a). Subdirector Administrativo y Financiero
 - a.1). Gerencia Administrativa
 - a.2). Gerencia Financiera
 - a.3). Gerencia de Planeación
 - a.4). Contraloría General
 - b). Subdirector de Operación
 - b.1). Gerente
 - b.2). Gerencia Comercial

- b. 3). Gerencia Industrial
- b. 4). Gerencia de Distribución
- b. 5). Gerencia de Exportación

Las funciones que corresponden a cada parte de su estructura, son las siguientes:

I. Asamblea General de Accionistas

Discutir, aprobar o modificar el balance, después de oído el informe de los comisarios y tomar las medidas que juzgue oportunas.

Nombrar el administrador o Consejo de Administración y a los comisarios.

Determinar los emolumentos correspondientes a los administradores y comisarios, cuando no hayan sido fijados en los estatutos.

Ejecutar la prórroga de la duración de la sociedad, la disolución anticipada, el aumento o reducción del capital social, el cambio de objetos de la sociedad, la transformación de la sociedad, la fusión con otra sociedad, la emisión de acciones privilegiadas, la amortización por la sociedad de sus propias acciones y emisión de acciones de goce, y cualquiera otra modificación del contrato social.

II. Consejo de Administración.

Administrar bienes para ejercer actos de dominio para pleitos y cobranzas, con todas las facultades generales y las especiales que requieran cláusulas especiales conforme a la ley.

Representar a la Unión.

Ejecutar sus derechos ante las autoridades administrativas y judiciales, ante las Juntas de Conciliación y Arbitraje y Tribunales Administrativos y ante árbitros, con todas las facultades generales y las que requieran cláusula especial conforme a la ley.

Otorgar y suscribir títulos de crédito.

Conferir y revocar poderes generales o especiales.

Realizar todas las operaciones inherentes al objeto de la Unión, exceptuadas aquellas que por ley o por los Estatutos de la Unión, correspondan solo a las asambleas de accionistas.

Conocer y aprobar las estimaciones que haga la Unión sobre el total de gastos que, mientras se realicen los productos aportables en cada ciclo, pueda originar el funcionamiento de la Unión, o sea, los gastos de distribución, venta, financiamiento y administración.

Dictar los acuerdos necesarios para que la Unión coadyuve con la Comisión Nacional de la Industria Azucarera, tanto en la estimación del consumo nacional y de las cantidades exportables, como en la determinación de existencias reguladoras de los productos que maneje la Unión.

Seguir los lineamientos generales que marque la Comisión Nacional de la Industria Azucarera, para la ejecución y el logro de los propósitos que la Ley Federal de Impuestos a las Industrias del Azúcar, Alcohol, Aguardientes y Envasamiento de Bebidas Alcohólicas le fija.

Fijar las bases aplicables para liquidar los precios de los productos aportados por los socios y el monto de los anticipos que puedan hacerse respecto de dichos precios, de acuerdo con las posibilidades -- económicas de la Unión.

Autorizar la exportación de los productos que maneje, en ejecución de las políticas del Gobierno Federal.

Nombrar anualmente y remover a su Secretario, --- quien podrá ser reelecto.

Nombrar y remover al Director General, al Subdirector General, a los subdirectores y demás funcionarios y empleados de la Unión, así como a los distribuidores y comisionistas, y fijar sus facultades, obligaciones y remuneraciones.

Examinar, aprobar o modificar el presupuesto anual de gastos de la Unión que formule la Dirección General, así como otros presupuestos que deban someterse al acuerdo del Consejo a juicio de éste o la Dirección General.

Ejecutar las resoluciones de la Asamblea de Accionistas.

Aprobar o suprimir el establecimiento de sucursales o agencias en cualesquiera lugares de la República o del extranjero.

Admitir nuevos socios y señalar el valor de las acciones y las primas que deban cubrir.

Formular, aprobar y aplicar los reglamentos de la Unión.

Fijar, de acuerdo con las autoridades competentes, bases de carácter técnico para clasificar los productos e imponer castigos a los de mala calidad.

Conceder donativos para fines de beneficencia con cargo a las masas comunes en la proporción que corresponda y con la limitación a que se refiere -- el inciso f) del artículo 17.

Distribuir entre los socios las cuotas de producción para integrar los volúmenes que determinen las -- autoridades competentes y dictar las medidas encaminadas a la observación de los acuerdos respectivos.

Señalar el monto de las compensaciones y los programas de pago de ellas, que hayan de cubrirse a los socios que renuncian a las cuotas de elaboración de alcoholes que les sean asignadas.

Proponer a la Asamblea de Accionistas la exclusión de socios, cuando así proceda en los casos previstos en las fracciones I, II, III, IV y VII del artículo 12 de los Estatutos de la Unión, así como ejecutar decisiones de las autoridades federales y competentes en las hipótesis señaladas en las fracciones V y VI del mismo artículo.

Examinar y aprobar, en su caso, los estados financieros de la Unión.

Presentar a los comisarios los estados financieros, junto con los documentos justificativos y el informe general sobre la marcha de los negocios de la ---- Unión.

Delegar facultades en comisiones del Consejo o en -- los funcionarios que se designen, excepto los siguientes:

Efectuar los nombramientos y, en su caso, las remociones de Director General, Subdirector General y Subdirectores.

Aprobar adquisiciones o enajenaciones de bienes --
raíces.

Establecer las bases de los contratos y convenios --
a que se refiere el artículo 10, fracciones I, inci-
so c), II inciso c), y III inciso c) de los Estatutos
de la Unión.

Aprobar los reglamentos de la Unión.

III. Director General.

Dirigir la marcha de la institución; apoderado gene-
ral para actos de dominio, administración y pleitos
y cobranzas.

Otorgar poderes especiales o generales con las fa-
cultades que estime convenientes y revocar los que
otorgue.

Nombrar y remover a los empleados y apoderados --
de la Unión, fijándoles sus facultades, obligaciones
y remuneraciones, así como aceptar las renunci-
as de los mismos y concederles licencias.

Llevar la firma social.

Otorgar y suscribir títulos de crédito.

a). Auditoría General.

Implantar y ejecutar los programas clásicos de ---
auditoría interna, con miras a mejorar, supervisar
y criticar las operaciones y sistemas establecidos --
en la empresa.

b). Departamento Jurídico.

Representar y tramitar a nombre de la Unión todos los asuntos de carácter legal que se presenten.

c). Departamento de Estudios Económicos.

Llevar a cabo la labor de investigación, planeación, recopilación, interpretación y elaboración de datos desde un punto de vista económico.

d). Departamento de Difusión y Relaciones Públicas.

Atender labores relacionadas con las operaciones - de publicidad y propaganda y las relativas a conferencia de prensa.

e). Unidad de Organización y Métodos.

Estudiar las técnicas y procesos administrativos.

f). Unidad de Programación.

Facilitar los procesos de análisis para la toma adecuada de decisiones y coordinar el desarrollo de esfuerzos humanos y materiales para la consecución - de objetivos.

g). Asesoría en Asuntos Internacionales.

Promover la exportación de los volúmenes disponibles de los productos que se manejan.

IV. Subdirector General.

Realizar funciones que le delegue el Director General, suplirle en sus ausencias con todas las facultades de - apoderado, en los mismos términos que el Director - General.

a). Subdirector Administrativo y Financiero.

Atender los negocios sociales bajo las instrucciones del Director General, en cuanto se refiere a las tareas financieras, administrativas y contables de la institución.

a.1). Gerencia Administrativa.

Atender la marcha interna de la empresa - en cuanto a compras, personal, intendencia y otras tareas afines.

a.2). Gerencia Financiera.

Obtener financiamiento pignorando los envases que adquiere y los azúcares que recibe de sus asociados para la realización de sus operaciones.

Efectuar las recepciones de azúcares y revisar su estado.

Registrar los compromisos de sus asociados frente a terceros mediante cesiones -- de derechos personales.

Controlar la disponibilidad de fondos para la atención de las operaciones comerciales.

a.3). Gerencia de Planeación.

Realizar las actividades tendientes a que se lleven a cabo, a corto, mediano y largo -- plazo, las políticas institucionales relativas a las operaciones de carácter técnico.

a.4). Contraloría General.

Llevar a cabo la contabilidad y los presupuestos de la Unión.

Supervisar el desarrollo y funcionamiento de un sistema efectivo de controles contables presupuestarios sobre todas las actividades de la corporación.

Aconsejar y formular recomendaciones para la determinación de objetivos, políticas y planes generales, siempre que estén involucrados con actividades contables y presupuestarias.

b). Subdirector de Operación.

Atender los negocios sociales bajo las instrucciones del Director General en cuanto se refiere a la comercialización de azúcares, mieles, alcoholes y cabezas y colas.

b.1). Gerente.

Coordinar las actividades de venta y distribución que tienen a su cargo las Gerencias respectivas, dependientes de la Subdirección de Operación.

b.2). Gerencia Comercial.

Efectuar las ventas de azúcar, mieles y alcoholes a los precios establecidos por el Gobierno Federal en forma directa o por conducto de distribuidores en todo el país. Mantener un volumen que sirva como existencia reguladora y que permita atender el consumo nacional.

Fomentar y promover el consumo interno.

b. 3). Gerencia Industrial.

Proporcionar elementos para el mejoramiento de la producción azucarera en cuanto le sea delegado y muestrear peso y calidad de productos.

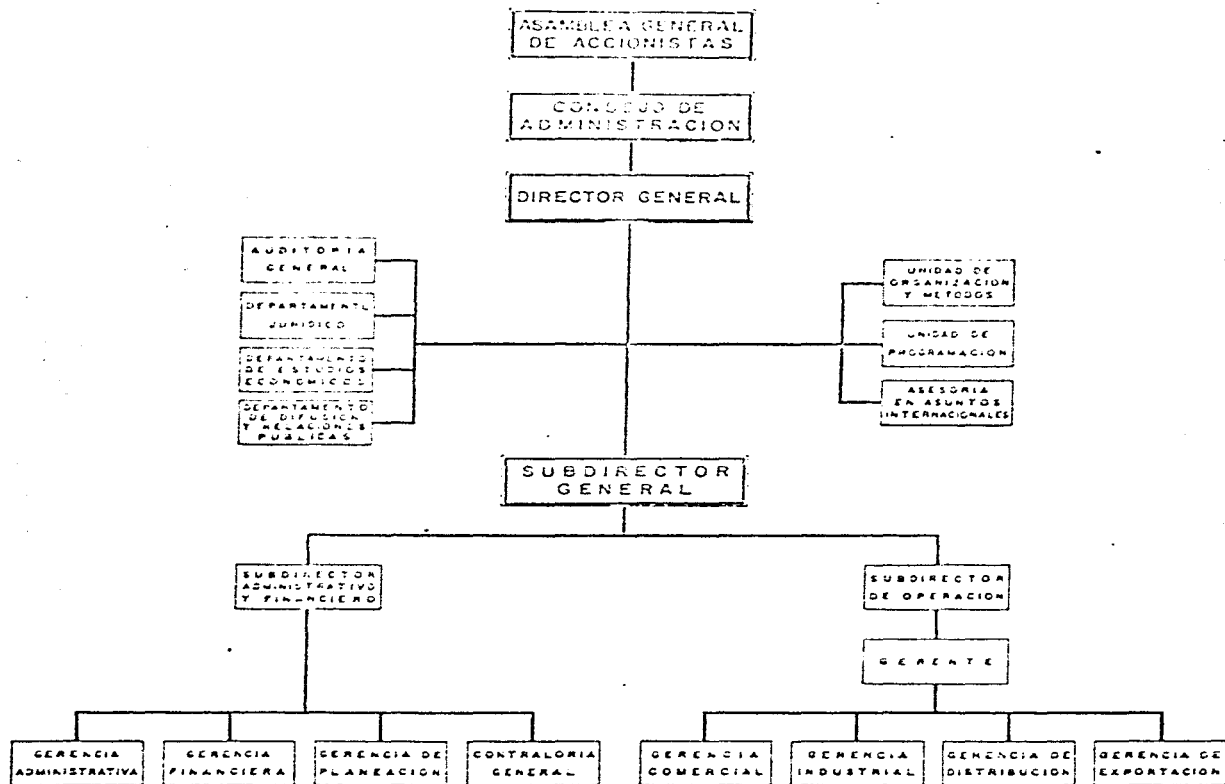
b. 4). Gerencia de Distribución.

Organizar y realizar la distribución de los azúcares al menor costo, para lo cual contrata con oportunidad y en las mejores condiciones posibles, los transportes que llevan el azúcar a los centros de consumo, puertos de embarque para su exportación en las can tidades y calidades que se requieran.

b. 5). Gerencia de Exportación.

Sus funciones son las mismas que las de la Asesoría en Asuntos Internacionales.

UNION NACIONAL DE PRODUCTORES DE AZUCAR, S. A. DE C. V.



769

(-H)

Financiera Nacional Azucarera, S. A. Institución Nacional de Crédito.

El 10. de febrero de 1943, previa autorización de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, se constituyó mediante la escritura pública número 5121, volumen 106, y ante el -- notario número 42 de la ciudad de México, la Financiera -- Nacional Azucarera, S. A., como institución privada financiera y fiduciaria. Su capital social autorizado fue de: ---- \$ 4.000,000.00 y adoptó los términos prescritos en las -- fracciones III y VI del artículo 2o. de la Ley General de -- Instituciones de Crédito y Organizaciones Auxiliares. Su domicilio social es la ciudad de México, D. F. Esta financiera aumentó su capital social a: \$ 10.000,000.00 el 25 de febrero de 1943, mediante escritura pública número 23950, -- ante el notario número 10 de esta Ciudad, modificándose los artículos 5o. y 7o. de los estatutos de su escritura constitutiva. Posteriormente el 29 de julio, mediante la escritura -- pública número 25879, pasada ante el notario número 31 de esta ciudad, volvió a aumentar su capital social a: ----- \$ 25.000,000.00, reformándose nuevamente los artículos 5o. y 7o. de los estatutos de su escritura constitutiva.

El 22 de agosto de 1953, mediante la escritura pública número 7370, pasada ante el notario número 66 de esta ciudad, -- se resolvió aumentar el capital social a: \$ 50.000,000.00 -- convirtiéndose además en institución nacional de crédito cambiando su razón social a Financiera Nacional Azucarera, -- S. A. y conservando sus fines de institución financiera y fiduciaria.

Al convertirse la financiera en Institución Nacional de Crédito, se adoptaron formalidades dictadas por la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, en el sentido de que el Gobierno Federal nombraría representantes de la Secretaría de Hacienda y del Banco de México, S. A. y que dichos representantes tendrían derecho de vetar los acuerdos emanados de --

la Asamblea de Accionistas y del Consejo de Administra---
ción.

Estas modalidades adoptadas coinciden con algunos de los -
requisitos señalados por el artículo 3o. de la Ley para el
Control por parte del Gobiernos Federal, de los Organismos
Descentralizados y Empresas de Participación Estatal,
para que las empresas se consideren de participación esta-
tal. Aún cuando la misma ley, en su artículo 1o. fracción
la. la excluye del control y vigilancia por su carácter de -
institución nacional de crédito.

El 6 de agosto de 1958, mediante escritura pública número -
15527 volumen 147, ante el notario número 66 de esta ciudad,
se aumentó el capital de PINASA, a \$ 100,000,000.00 modifi-
cándose los artículos So., 7o. y 9o. de los estatutos de su-
escritura constitutiva.

En fechas posteriores y mediante otras tantas escrituras pú-
blicas que a continuación se relacionan, se efectuaron diver-
sas reformas a los estatutos de la escritura constitutiva de
FINASA.

<u>Fecha</u>	<u>Escritura Pública - Número.</u>	<u>Volumen Número.</u>	<u>Notario Número.</u>	<u>Artículos Reformados</u>
17-V-62	20834	104	66	15o, 2o, 23o, -- 24o, Fracción -- 8a, 25o, 26o, y- 27o.
27-VII-65	24577	534	43	15o, 23o, 24o, -- Fracción 8a. y -- 27o.
19-VIII-66	25173	540	43	Se incluye artículo 8o, bis.

12-VI-68 12249 289 96 6o, 8o, 9o, 14o, --
15o, 16o, 17o, 19o, -
20o, 24o, 25o, 26o,
27o, 28o, 29o, 31o,
39o y 45o.

El 31 de julio de 1971, mediante escritura pública número -- 34765 volumen 605, ante el notario número 71, se modificaron los artículos 5o, 6o y 8o de los estatutos y se aumentó el capital social a \$ 1.000,000,000.00.

El 10 de septiembre de 1971, mediante escritura pública número 34765, volumen 605, ante el notario número 71, se modificaron los artículos 5o, 6o y 8o de los estatutos y se -- aumentó el capital social a: \$ 1.000,000,000.00.

El 10 de septiembre de 1971, mediante la escritura pública - número 34890, volumen 620, ante el notario número 117 de - esta ciudad, se modificaron los artículos 14o y 19o de los es- tatutos de su escritura constitutiva.

Las disposiciones jurídicas en las que apoya sus facultades-- de operación, son las siguientes:

Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, Diario Ofi- cial 27-VIII-1932.

Ley General de Sociedades Mercantiles, Diario Oficial ----- 4-VIII-1934.

Ley General de Instituciones de Crédito y Organizaciones --- Auxiliares, Diario Oficial 31-V-1941.

Ley para el control, por parte del Gobierno Federal de los- Organismos Descentralizados y Empresas de Participación Es- tatal, Diario Oficial 31-XII-1970.

Reglamento sobre las Instituciones Nacionales y Organizacio- nes Auxiliares Nacionales de Crédito, Diario Oficial 29-VI-- 1959.

Reglamento de Trabajo de los Empleados de las Instituciones de Crédito y Organizaciones Auxiliares, Diario Oficial 30-XII-1953.

Decreto Presidencial que crea el organismo federal descentralizado, denominado "Comisión Nacional de la Industria Azucarera", Diario Oficial 18-XII-1970.

Decreto por el que se reforman diversos artículos del Decreto que crea el Organismo Federal Descentralizado denominado Comisión Nacional de la Industria Azucarera, Diario Oficial 27-X-1975.

Decreto por el que se declara de interés público la siembra, el cultivo, la cosecha y la industrialización de la caña de azúcar, Diario Oficial 27-X-1975.

Creación de las Comisiones de Planeación y Operación de Zafra y su Reglamento, Diario Oficial 28-X-1975.

Reglamento relativo al incumplimiento de la obligación de entregar o de recibir la materia prima para la industria azucarera, Diario Oficial 28-X-1975.

Reglamento para la Junta de Conciliación y Arbitraje y Controversias Azucareras, Diario Oficial 28-X-1975.

Contrato uniforme de entrega y recepción de caña, para uso industrial, Diario Oficial 28-X-1975.

Reglamento que establece las características y la calidad de la caña de azúcar como materia prima para la industria azucarera, Diario Oficial 28-X-1975.

Acuerdo por el que se establecen las bases para la promoción y coordinación de las reformas administrativas del sector público federal, Diario Oficial 28-I-1971.

Acuerdo para el establecimiento de unidades de programación en cada una de las secretarías y departamentos de Estado, organismos descentralizados y empresas de participación estatal, Diario Oficial II-III-1971.

Acuerdo por el que se dispone que las secretarías y departamentos de Estado, organismos descentralizados y empresas de participación estatal de la administración pública federal, procedan a implantar las medidas necesarias, delegando facultades en funcionarios subalternos, para la más ágil toma de decisiones y tramitaciones de asuntos, Diario Oficial 5-IV-1973.

Artículo 2o. del acuerdo por el que se dispone que los titulares de cada una de las secretarías y departamentos de Estado deben procurar dar la atención que requiere el programa de reforma administrativa de su dependencia, Diario Oficial 5-IV-1973.

Acuerdo por el que se dispone que las secretarías y departamentos de Estado, organismos descentralizados y empresas de participación estatal de la administración pública federal, procedan a establecer sistemas de orientación e información al público. Diario Oficial 5-IV-1973.

Decreto por el que se fijan los precios de diversas mercancías y servicios y que adiciona y modifica el expedido el 2 de octubre de 1974. - Diario Oficial 27-IX-76.

Decreto por el que se dispone que las dependencias del ejecutivo federal, los organismos descentralizados, las empresas del Gobierno Federal y los Fideicomisos Públicos se sujetarán a las normas indicadas. Diario Oficial de 28-IX-76.

Acuerdo por el que se fija el nuevo valor para el punto de sacarosa en caña. Diario Oficial 28-IX-76.

De acuerdo con su escritura constitutiva la sociedad tiene por objeto:

- I. Promover la organización o transformación de toda clase de empresas o sociedades mercantiles;**
- II. Suscribir y conservar acciones y partes de interés en empresas, sociedades o asociaciones mercantiles o entrar en comandita;**

- III. Suscribir o colocar obligaciones emitidas por terceros prestando o no su garantía por amortizaciones e intereses;
- IV. Actuar como representante común de obligaciones;
- V. Hacer servicio de caja y tesorería;
- VI. Mantener en cartera, comprar, vender y, en general, operar con valores y efectos de cualquier clase;
- VII. Recibir en depósito valores y efectos de comercio, así como efectuar operaciones con divisas;
- VIII. Conceder préstamos con garantía de documentos mercantiles que provengan de operaciones de compraventa de mercancías en abonos;
- IX. Conceder préstamos de habilitación o avío y refaccionarios;
- X. Otorgar créditos a la industria, a la agricultura o a la ganadería, con garantía hipotecaria o fiduciaria;
- XI. Aceptar cartas de crédito con base en créditos concedidos para compra de maquinaria, equipo y materia prima;
- XII. Otorgar aceptaciones y endosar y avalar títulos con base en créditos concedidos;
- XIII. Conceder préstamos y otorgar créditos simples, o en cuenta corriente, con o sin garantía real;
- XIV. Suscribir y contratar empréstitos públicos y otorgar créditos para construcciones de obras y mejoras de servicio público;
- XV. Emitir bonos financieros con garantía específica;

- XVI. Recibir préstamos o aceptar créditos exigibles a -- plazo no menor de noventa días o con previo aviso no inferior de treinta días; recibir depósitos a plazo superior a ciento ochenta días, o con previo aviso no inferior de treinta días;
- XVII. Adquirir bienes muebles y los inmuebles necesarios para su oficina matriz y sucursales;
- XVIII. Girar, suscribir, aceptar, endosar, descontar y avalar letras y efectos de comercio, para documentar y realizar las operaciones que autorice la Ley General de Instituciones de Crédito, sujetándose a los límites y prohibiciones que la misma establece;
- XIX. Actuar como fiduciaria;
- XX. Efectuar las operaciones necesarias para llevar a cabo los cometidos de financiamientos de la producción y de colocación de capitales, así como efectuar todas las operaciones autorizadas por la Ley General de Instituciones de Crédito o las que en lo sucesivo se autoricen a las instituciones financieras o fiduciarias.

su estructura orgánica, se integra de la forma siguiente:

- I. Asamblea de Accionistas.
- II. Consejo de Administración.
- III. Director General.
 - a). Comisión Interna de Administración.
 - b). Unidad de Publicidad, Orientación e Información.
 - c). Oficina de Quejas.
- IV. Subdirector Administrativo.

- a). Auditoría Interna.
- b). Gerencia de Estudios de Asesoría.
- c). Subgerencia de Organización y Métodos.
- d). Gerencia Administrativa.
- e). Contabilidad General.
- V. Subdirector Jurídico y Fiduciario.
 - a). Gerencia Jurídica.
 - b). Gerencia Fiduciaria.
- VI. Subdirector de Crédito.
 - a). Gerencia Técnica.
 - b). Gerencia de Crédito.
 - c). Gerencia Auxiliar.
- VII. Subdirector de Finanzas.
 - a). Gerencia de Operaciones y Valores.
 - b). Subgerencia de Valores.
 - c). Subgerencia de Operaciones.
 - d). Gerencia de Estudios
 - e). Subgerencia de Estudios.
 - f). Gerencia de Programación Financiera.
 - g). Subgerencia de Programación Financiera.

Las funciones que corresponden a cada parte de su estructura, son las siguientes:

I. Asamblea de Accionistas.

Acordar y ratificar todos los actos y operaciones.

Designar a los miembros del Consejo de Administración.

Recibir los informes del Consejo sobre el desarrollo y marcha de las actividades de la institución.

Aprobar el balance y estado de pérdidas y ganancias.

Decidir la aplicación adecuada de los resultados del año.

II. Consejo de Administración.

Dirigir las negociaciones financieras y crediticias de la institución, decidiendo todo lo relativo a la administración de los bienes y recursos de la misma.

Adquirir bienes muebles y los inmuebles que permitan las leyes.

Representar a la institución ante las autoridades políticas, administrativas y judiciales ya sean federales, estatales o municipales, ante la Secretaría del Trabajo y sus dependencias y ante la Junta de Conciliación y Arbitraje.

III. Director General.

Ejecutar los acuerdos de la Asamblea de Accionistas y del Consejo de Administración.

Coordinar, acordar y ejecutar, con los órganos mencionados, la política financiera y crediticia de la institución.

Realizar todos los actos que se requieran para lograr el buen funcionamiento de la organización y - alcanzar sus objetivos.

a). Comisión Interna de Administración.

Estudiar, precisar y coordinar los objetivos de la-- institución y la aplicación adecuada de los recursos.

Aprobar, realizar y vigilar las reformas necesaa---rias para incrementar la eficiencia administrativa.

Realizar el diagnóstico global de los sistemas admini--strativos y operativos de la institución, fijando po--líticas idóneas para su buen funcionamiento.

Tomar las decisiones para realizar las modificacio--nes y reformas necesarias sobre las atribuciones y--funciones de cada área que integra la institución.

b). Unidad de Publicidad, Orientación e Información.

Planear y desarrollar programas tendientes a difun--dir los servicios financieros que presta la institu--ción.

Analizar, evaluar y seleccionar los medios de difu--sión y comunicación idóneos a las necesidades publi--citarias e informativas de la institución.

Recibir y atender al público orientándolo y proporci--nándole la información que solicite a la institución, - brindándole asistencia cuando el caso lo requiera.

Elaborar y emplear los medios de orientación e in--formación necesarios para que el público se desen--vuelva con facilidad en las instalaciones de la insti--tución.

Captar, analizar y evaluar la opinión que tiene el público de los servicios y atención que presta la institución.

Coadyuvar con la Dirección General en la calificación de estudios especiales, referentes a los aspectos publicitarios.

Colaborar con la Subdirección Administrativa en la publicación de los estados financieros de la institución.

c). Oficina de Quejas.

Dar atención a todas las reclamaciones que los empleados presentan por infracciones a los derechos que en su favor establece el reglamento de trabajo de los empleados de las instituciones de crédito y organizaciones auxiliares.

Informar mensualmente a la Comisión Bancaria y de Seguros de sus actividades, remitiéndole copia de las reclamaciones presentadas por los empleados señalando la forma en que quedaron atendidas.

IV. Subdirector Administrativo.

Asegurar a la institución y al personal que la integra, todos los servicios internos necesarios para el óptimo ejercicio de sus funciones.

Brindar los servicios especializados, de carácter administrativo y operativo, necesarios para el desarrollo y control de las funciones y actividades de la empresa y de su personal.

Aseorar a la institución de los aspectos necesarios para el adecuado desarrollo interno y externo de sus actividades, así como en aquellas que señale la

c). Subgerencia de Organización y Métodos.

Planear, evaluar, programar y efectuar todos los estudios e investigaciones encaminadas a optimizar la racionalización administrativa de la institución, así como aquellos de índole especial encomendados por la Dirección General.

Asesorar a la institución y a su personal en los aspectos de racionalización administrativa, necesarios para el correcto desarrollo de sus funciones.

Ejecutar a través de la UOM las instrucciones recibidas de la Subdirección Administrativa como Secretaría de la CIDA, coordinando y supervisando sus actividades.

Asesorar a la CIDA en todos los asuntos de racionalización administrativa.

d). Gerencia Administrativa.

Desarrollar con la debida oportunidad y con la calidad óptima todas las funciones administrativas y operativas de aplicación general requeridas por la institución y su personal.

Proporcionar a las unidades y al personal, todos los servicios generales internos, necesarios para el desarrollo de las actividades de la empresa.

Efectuar las actividades operativas de carácter general, así como las administrativas especializadas, requeridas directa e indirectamente en la institución, para el desarrollo de sus funciones.

e). Contabilidad General.

Registrar correcta y oportunamente las operaciones contables de la institución.

Proporcionar la información necesaria que facilite el control de las operaciones y la eficaz toma de decisiones.

Revisar y registrar las operaciones contables que realice la institución, así como las financieras y fiduciarias.

Formular todos los estados financieros, reportes e informes, requeridos por la institución y por los diversos organismos de control de la misma.

Efectuar todos los trabajos e investigaciones especiales, así como las actividades de orden fiscal -- necesarias.

V. Subdirector Jurídico y Fiduciario.

Coordinar, dirigir y supervisar las actividades jurídicas y fiduciarias, planeando y estableciendo los -- programas generales de trabajo de sus correspon-- dentes gerencias y vigilando su oportuno cumplimento.

Analizar, directa y físicamente, en forma esporádica, los convenios, contratos y documentos, así como las erogaciones de los fideicomisos y todos los aspectos relacionados con éstos, que formule el personal técnico de las unidades bajo su responsabilidad.

a). Gerencia Jurídica.

Elaborar los contratos de crédito, así como contra-- tos y convenios de otra naturaleza, estudios e inves-- tigaciones jurídicas especiales.

Asesorar a la institución en los asuntos legales y a-- las áreas que la integran.

Representar jurídicamente a la institución en todos los asuntos litigiosos que se le presenten, tanto -- por sí misma, como fiduciaria.

b). Gerencia Fiduciaria.

Vigilar, dirigir y controlar la ejecución que sobre los asuntos fiduciarios acuaría la Dirección General y los correspondientes comités técnicos de los fideicomisos constituidos.

Vigilar y atender todos los asuntos fiduciarios en general.

Elaborar y estudiar los proyectos sobre nuevos contratos de fideicomiso.

Elaborar y supervisar convenios modificatorios sobre los contratos de fideicomiso existentes.

VI. Subdirector de Crédito.

Planear y establecer las políticas, programas y reglamentos necesarios para el adecuado desarrollo de las operaciones activas y pasivas, vigilando y ejecutando la operación de captación y canalización de -- los recursos financieros de la institución.

a). Gerencia Técnica.

Analizar y opinar técnicamente sobre las solicitudes de crédito para los ingenios, siembras, nuevos proyectos agro-industriales, etc.

Efectuar estudios agro-industriales, tendientes a incrementar el desarrollo de la industria azucarera nacional.

Proporcionar asesoría técnica agro-industrial a los ingenios que lo soliciten.

b). Gerencia de Crédito.

Atender a la clientela crediticia de la institución, - autorizando y controlando las solicitudes de crédito- y ministración presentadas.

Establecer las bases para el otorgamiento de cada - crédito.

Evaluar los dictámenes de crédito elaborados y los análisis de ministraciones.

Registrar y controlar los créditos y las ministraciones otorgadas, vigilando su total y oportuna recuperación.

c). Gerencia Auxiliar.

Realizar la recepción, análisis y dictaminación de - los créditos solicitados.

Elaborar los informes acerca de la operación crediticia de los sectores público, privado y de participación estatal.

Coordinar las líneas de crédito refaccionario y de - avío, para la adquisición de fertilizantes.

Formular, analizar y evaluar los requerimientos de crédito.

Realizar visitas periódicas a los ingenios y zonas - económicas de producción, en tarea de supervisión- del ejercicio y destino de los créditos otorgados.

Desarrollar actividades y trabajos de carácter prioritario encomendados por la Subdirección de Crédito.

VII. Subdirector de Finanzas.

Orientar y controlar de manera eficiente los programas y actividades tendientes a proveer a la Institución de los recursos financieros necesarios para su operación.

Vigilar y controlar la elaboración del presupuesto financiero de la Institución.

Evaluar las fuentes de financiamiento y sus condiciones, a fin de determinar la más adecuada.

Presentar a la Dirección General el presupuesto financiero para su aprobación.

Vigilar y controlar la obtención de permisos y autorizaciones ante la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, Comisión Nacional Bancaria y Comisión Nacional de Valores, para la captación de fondos.

Vigilar que las actividades de promoción y captación de fondos se realicen de acuerdo a los procedimientos y programas autorizados.

Orientar y controlar las negociaciones con bancos extranjeros para el descuento de aceptaciones y colocación de papel comercial.

Informar al Director General del Desarrollo de los programas y actividades en la Subdirección.

a). Gerencia de Operaciones y Valores.

Vigilar de manera eficiente el desarrollo de las operaciones pasivas movimientos bancarios así como los relativos a los valores emitidos por la Institución.

Vigilar y controlar la elaboración de informes financieros para integrar el presupuesto anual del Área.

Vigilar el cálculo y pago de impuesto e intereses-provinientes de créditos contratados por la Institución.

Vigilar y controlar las relaciones con bancos del extranjero así como los depósitos y retiros que se efectúen como consecuencia de las actividades activas y pasivas de la Institución.

Vigilar el control de los activos bancarios.

Vigilar y controlar la formalización de las operaciones de crédito que realice la Institución.

Vigilar los registros y el control de las operaciones de valores emitida por la Institución.

Vigilar la obtención de autorizaciones y registros de las emisiones de valores ante la Secretaría de Hacienda y Crédito Público y el Banco de México.

Coordinar con el área jurídica para el registro de los valores en la bolsa.

Vigilar que el costo de los pasivos contratados esté de acuerdo con las políticas financieras establecidas.

Vigilar y controlar la operación de las líneas de crédito pignoraticias con UNPASA.

Informar al Subdirector de Finanzas el desarrollo de las actividades en la Gerencia.

b). Subgerencia de Valores.

Supervisar y coordinar de manera eficiente y adecuada las actividades tendientes a la promoción, venta y control de los valores emitidos por la Institución.

Supervisar la promoción en el mercado de inversionistas de los valores emitidos por la Institución.

Supervisar el registro y control de las operaciones de valores emitidos por la Institución.

Supervisar que la administración de valores se efectúe conforme a las políticas y procedimientos autorizados.

Supervisar la formulación y el pago de intereses generados por los valores de la Institución.

Supervisar la formalización de las operaciones de colocación de valores.

Informar al Gerente de Operaciones y Valores sobre el desarrollo de las actividades en la Subgerencia.

c). Subgerencia de Operaciones.

Supervisar y coordinar de manera eficiente el control de los activos y movimientos bancarios de la Institución.

Supervisar que las operaciones de Financiera Nacional Azucarera con instituciones bancarias se formalicen conforme a las políticas y procedimientos establecidos.

Supervisar y coordinar la elaboración de los estados de crédito.

Supervisar y coordinar el cálculo y la programación de pagos de los intereses devengados por créditos obtenidos en el extranjero.

Supervisar que las operaciones de créditos pignoratícios con UNPASA se efectúen conforme a políticas y procedimientos establecidos.

Supervisar el control de las operaciones con bancos extranjeros vigilando la elaboración de las conciliaciones correspondientes.

Verificar el registro de los movimientos bancarios de la Institución.

Informar al Gerente de Operaciones de valores del desarrollo de las actividades en la Subgerencia.

d). Gerencia de Estudios.

Vigilar y controlar de manera eficiente las actividades encaminadas a la obtención de los recursos económicos, necesarios para el financiamiento de proyectos específicos de la Industria Azucarera.

Vigilar que se efectúen los estudios y análisis de fuentes de financiamiento.

Seleccionar las fuentes adecuadas para el financiamiento de proyectos específicos, conforme a las normas y políticas establecidas.

Vigilar y controlar las relaciones con bancos e instituciones nacionales y extranjeras que pueden ser fuentes de crédito para proyectos específicos.

Controlar la realización de estudios y evaluaciones económicas-financieras de proyectos específicos.

Controlar en forma institucional las líneas de descuento con el fondo de garantía y fomento para la Agricultura ganadería y Avicultura (LIRA).

Informar al Subdirector de Finanzas del desarrollo de las actividades en la Gerencia.

e). Subgerencia de Estudios.

Supervisar, de manera eficiente los estudios económicos y financieros tendientes a optimizar la operación del Area de Crédito.

Coordinar y supervisar estudios de mercado financiero a nivel nacional e internacional.

Coordinar y supervisar estudios sobre cotizaciones de precios de insumos y costos de las unidades industriales.

Coordinar y supervisar estudios de medición sobre la operación de las unidades industriales.

Coordinar y supervisar estudios sobre cultivos competitivos de la caña, indicadores financieros y en general los factores que muestren la situación financiera de las unidades industriales y la industria azucarera.

Informar al Gerente Auxiliar de Finanzas del desarrollo de las actividades en la Subgerencia.

f). Gerencia de Programación Financiera.

Vigilar y controlar eficientemente el análisis y la programación de las operaciones financieras.

Vigilar y controlar la elaboración del presupuesto financiero de la Institución y los informes financieros necesarios para la planeación de las operaciones.

Vigilar que las actividades de control presupuestal se realicen conforme a las políticas y procedimientos establecidos.

Vigilar y controlar la elaboración de informes a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público y Agricultura y Ganadería, en relación al crédito agropecuario.

Informar al Subdirector de Finanzas del desarrollo de los programas y actividades en la Gerencia.

g). Subgerencia de Programación Financiera.

Supervisar de manera eficiente la elaboración de -- los presupuestos así como los análisis financieros de la Institución.

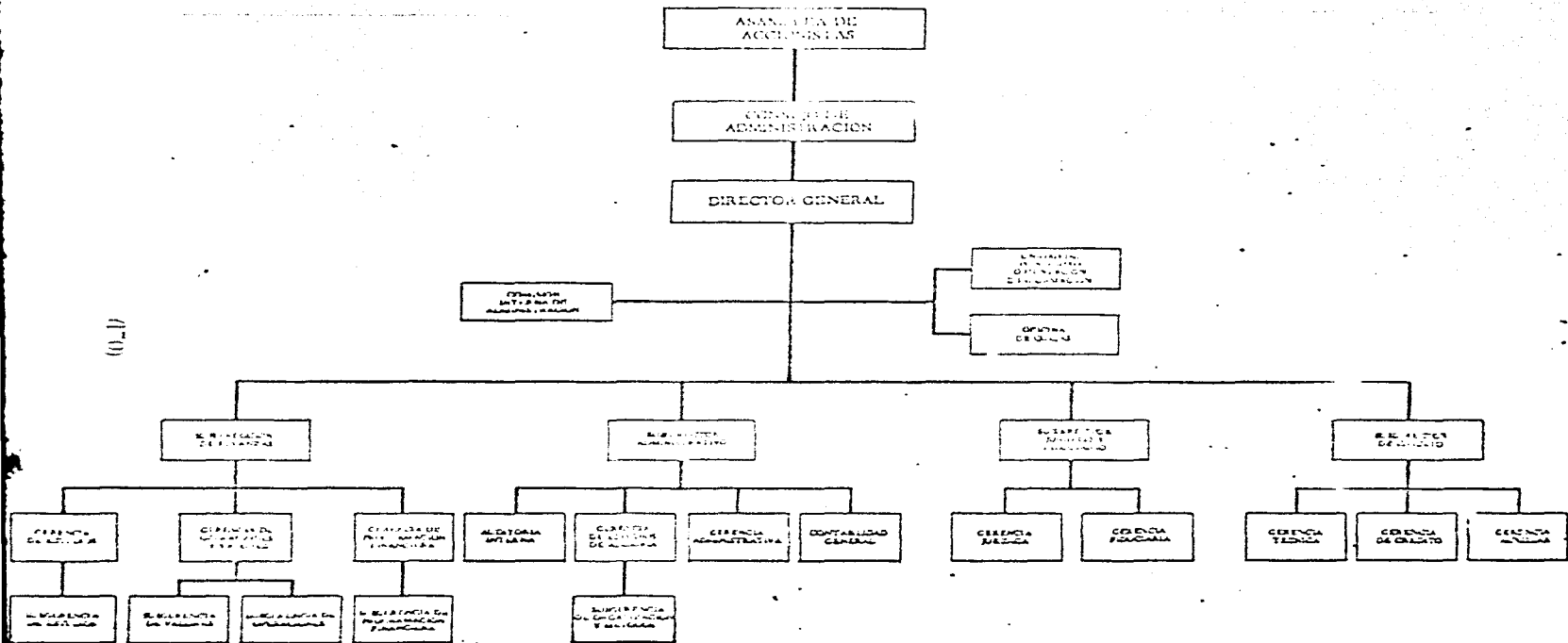
Supervisar la integración de los presupuestos y programas financieros de la Institución.

Supervisar la integración y elaboración de informes y estados financieros, necesarios para la planeación de las operaciones de la Institución.

Supervisar y coordinar las actividades de análisis y control presupuestal.

Informar al Gerente de Programación Financiera del desarrollo de los programas y actividades de la Subgerencia.

FINANCIERA NACIONAL AZUCARERA, S.A.



(0.1)

B.4). GOBIERNO FEDERAL.

Es incontestable que la industria azucarera en México tiene una gran trascendencia socioeconómica y política, sector en consecuencia politizado, por lo que el gobierno federal con fecha 20 de diciembre de 1938 expidió un acuerdo en el que fija los precios - - máximos para la venta del azúcar, esto tuvo lugar por las competencias desleales que existían entre los productores de azúcar que vendían sus productos en lugares equidistantes a los de su elaboración y al practicar una política convencional e insana, dió margen a que el gobierno fijara un precio de azúcar que evitara no solo la competencia desleal entre productores, sino que sirviera para establecer y fortalecer en su oportunidad la economía nacional.

Ha sido característica de la industria azucarera su desorden y -- confusión no tan solo desde sus actividades primarias, sino también en la legislación que la ha regido; basta para ello señalar el contenido del capítulo correspondiente a los antecedentes legales de esta tesis, para que pueda resultar fácilmente demostrable; dichas disposiciones estuvieron en vigor por más de 35 años, estas emitidas desde luego por el ejecutivo federal, ya que desde su -- inicio las actividades de la industria azucarera estaban sujetas a la autónoma voluntad de los sectores interesados, y donde se inicia una fase de verdadera organización es en el año de 1931, cuando los industriales privados para defenderse de los frecuentes -- descalabros, tomaron algunas medidas, formaron sociedades regionales con el fin de evitar "las posibilidades de competencia" (1), -- que por lo ruinosas los tenía constantemente al borde de la quiebra.

De dichas sociedades regionales mencionamos a continuación algunas:

Asociación de Productores de Azúcar y Alcohol
(Estado de Morelos).

Unión Azucarera de Sinaloa.

(1) Walter Friech Philipp y Gerardo Mancebo Muriel.- Opus cit. --- Pág. 17.

Sonora Comission Company

Compañía Comercial Comisionista, S. A. (Estados - de Puebla y Veracruz).

Las citadas sociedades y otras no resolvieron el problema, -- ya que si antes la competencia era entre ingenios, después fue entre grupos de ingenios, de lo que resultó una lucha más despiadada.

En medio de este desastre, numerosos ingenios se habían clausurado, creando el grave problema de la desocupación de los asalariados de fábrica y peones del campo.

En aquellos días y al amparo del artículo 123 de la Constitución de 1917, estaban fortaleciéndose las organizaciones de los trabajadores. En el curso del año de 1931, la Federación de -- Obreros de la Industria Azucarera celebró una convención en el Estado de Veracruz y de allí surgió la idea de que los productores industriales se organizaron en una unión nacional, -- como única salvación posible de la industria, para ello nació la organización que agrupó en su seno a todos los productores del país, denominada "Azúcar, S. A.", claro, con el fin -- de proteger sus intereses empresariales, sin más intención -- que robustecer su beneficio, pero acaso, sin desearlo, dicha sociedad coordinó, por primera vez en nuestro país, la distribución de un producto del consumo popular como lo es el azúcar, y de esa forma evitó una competencia desleal -- que se ventilaba en forma interna en el sector industrial, y -- ante una desordenada venta con la aparición de libertad de mercado, hizo que el precio del azúcar aumentara con lo que se perjudicó la economía nacional. Azúcar, S. A., crea la primera masa común de productores, a voluntad de ella, aportaban a dicha sociedad todos sus productos e incluso de esto -- se motivó un ahorro en los fletes, se dió una distribución regional en el mercado; se mantuvo el producto en cierto precio al no producirse alzas por mayor erogación de costos, --

por lo que se estima que al constituirse dicha sociedad, -- fue el paso de mayor trascendencia que se dió a partir de esta época en el sector azucarero, hasta que dicha sociedad, en el año de 1938, se convirtió en la actual Unión Nacional de Productores de Azúcar, S. A. con mejores sistemas, -- con una estructura institucional y por la importancia de la industria azucarera, en su consejo de administración ya -- participó el gobierno federal.

Al irse robusteciendo la Unión Nacional de Productores de Azúcar, S. A. de C. V., como una institución y por los -- graves problemas económicos originados por la guerra, obligaron al ejecutivo federal en el año de 1943 en época de -- emergencia, a declarar en un decreto la conveniencia de legalizar las zonas de abastecimiento por la importancia económica que en ese momento tenía el azúcar para nuestro país, disposición que fue duramente controvertida por continuar la obligación para los campesinos de sembrar caña de azúcar, -- dentro de las determinadas zonas de abastecimiento, lo que tenía una fundada explicación, y era con motivo de la gran -- inversión que requería establecer un ingenio azucarero, por lo que debería de contar con la seguridad de una zona de -- abastecimiento que lo abasteciera con toda oportunidad; sin perjuicio de que en dicha época el gobierno federal tenía también el interés como lo tiene actualmente, en controlar los -- precios de los productos de primera necesidad. A voluntad -- de este decreto, el sistema resultaba muy sencillo ya que -- los campesinos de determinada zona entregaban su caña al ingenio respectivo, y éste a su vez, sus productos a la Unión -- Nacional de Productores de Azúcar, S. A. de C. V., la que -- a partir de 1943 era intervenida por el gobierno federal al -- ejercer su derecho de veto para cualquiera de los acuerdos -- que tomaran los industriales y que pudieran afectar los intereses colectivos.

La Unión Nacional de Productores de Azúcar, S. A. de C. V., al recibir la totalidad de los productos de los industriales, --

ya fueran azúcar, mieles, y alcohol, realizaba una liquidación global, en la que se determinaba que un 50% fuera para los campesinos y un 50% para los industriales, con lo cual cubrirán su inversión, su financiamiento, el costo de la fuerza del trabajo con sus prestaciones.

Desde luego se debe considerar que dicho sistema que operó hasta el 23 de octubre de 1975, tuvo sus bondades, sin perjuicio de la constante preocupación del gobierno federal de procurarle más; tan es así, - que promovió 16 resoluciones más entre decretos y acuerdos, a los - que hemos de referirnos en el capítulo siguiente de esta tesis, algunos de estos decretos fueron creados con un noble espíritu y con la tendencia de beneficiar a los consumidores, pero crearon también, algunas - entidades que nunca llegaron a operar, y que duplicaron y multiplicaron la intervención de las entidades estatales dentro de la industria -- azucarera.

Por mantener el precio del azúcar en una situación de protección al -- consumidor, y ante la necesidad de los industriales de no contar con un mayor precio y de coadyuvarse con un sistema crediticio que les -- fuera favorable, los productores privados crearon la Financiera Nacional Azucarera, S. A.; desde luego, al igual que la Unión Nacional de Productores de Azúcar, S. A. de C. V. con un criterio predominantemente empresarial, lo que ya no acontece en la actualidad, porque -- a partir de 1970 el Gobierno Federal asumió el control total de dicha financiera.

Al continuar siendo insostenible por las condiciones políticas y socio-económicas de la industria azucarera, en el año de 1970 se decreta un aumento en el precio del azúcar, valor con el que continúa hasta -- la fecha (octubre de 1976), \$ 2.15 Kg. base estándar y por decreto de 24 de septiembre de 1976, publicado en el Diario Oficial de 27 de -- los mismos mes y año se aumentó en un 10% el azúcar refinada de: -- \$ 2.30 a \$ 2.53 por Kg., pero por lo disperso de la industria, por la duplicidad o multiplicidad de funciones de las entidades que manejaban el azúcar, ya que su manejo se concentraba en el aspecto industrial -- en unidades industriales operadas por el extinto Banco Nacional -- de Crédito Ejidal, S. A. de C. V. (Ingenio Bellavista, Purua----

rán y Lázaro Cárdenas); por Financiera Nacional Azucarera, S. A. División Ingenios (El Modelo, San Francisco El Naranjal, San Pedro, Eldorado, Santa Clara y Quessería) y por Nacional Financiera, S. A., en el fideicomiso de Ingenios Azucareros (Adolfo López Mateos, Hermenegildo Galeana, Melchor Ocampo, Independencia, Libertad, José María Morelos, Plan de Ayala, Rosales y Santa Rosalía), por lo que igualmente, mediante el decreto del 15 de diciembre de 1970 creó el organismo federal descentralizado denominado Comisión Nacional de la Industria Azucarera, que tiene a su cargo planear el desarrollo de la Industria; además procurar la elevación de la productividad mediante el aprovechamiento integral y adecuado de los recursos humanos, físicos y financieros, y la introducción de técnicas modernas de producción; asimismo, asegurar la adecuada distribución interna y externa de la producción de la Industria, por lo que crea dicha Comisión Nacional de la Industria Azucarera con las siguientes atribuciones:

- I. Planear el desarrollo de la Industria Azucarera, tomando en cuenta las necesidades actuales y futuras de la demanda interna y del mercado internacional.
- II. Procurar la elevación en la productividad de la industria nacional azucarera, mediante el aprovechamiento integral y adecuado de los recursos humanos físicos y financieros y la introducción de técnicas modernas de producción.
- III. Asegurar la adecuada distribución interna y externa de la producción de azúcar, alcohol y mieles incristalizables, mediante el establecimiento y ejecución de políticas comerciales coordinadas y eficientes.
- IV. Vigilar la calidad y posición competitiva de los productos de la industria azucarera.
- V. Propiciar, a través de la Financiera Nacional Azucarera, S. A., y en coordinación con la Secretaría --

de Hacienda y Crédito Público, el financiamiento de la industria azucarera en volúmenes y condiciones adecuadas para estimular la inversión productiva-- que requiere el desarrollo de la industria.

- VI. Establecer un organismo para la administración y manejo de los ingenios propiedad del sector público o administrados por éste de conformidad con -- la política general que la propia Comisión formule.
- VII. Organizar un cuerpo de planeación y de estudio e -- investigación tecnológica de las actividades azucare -- ras con vistas a propiciar su sano crecimiento.
- VIII. Organizar comités asesores que representen, res-- pectivamente, a los industriales azucareros, a los -- campesinos cañeros y a los trabajadores de la in-- dustria azucarera.

El decreto anterior dejó sentadas las bases para -- continuar con la búsqueda de la sistematización eco-- nómica social, política y jurídica de la industria -- azucarera, facultades sujetas para el inicio de la -- coordinación de los factores de la producción; inclu -- so, la creación de Operadora Nacional de Ingenios, S. A., la que a partir del primero de mayo de --- 1971 se hizo cargo de todos los ingenios propiedad -- del sector público, manejados por éste o con su in-- tervención, por lo que se pretende un manejo indus-- trial uniforme.

A partir de su creación la Comisión Nacional de la Industria Azucarera, preside la Unión Nacional de Productores de Azú -- car, S. A. de C. V., por lo que en ejercicio de sus atribu-- ciones empieza a dictar políticas con sentido social, así co-- mo también armonizar la producción, lo que a medida del -- tiempo también se ha ido integrando al gobierno; la Financie -- ra Nacional Azucarera, S. A. en lo que a sus atribuciones -- corresponde, de la misma forma ha actuado; igualmente la -

Comisión Nacional de la Industria Azucarera creó un grupo técnico de planeación y fusióna en su seno a los institutos -- de investigación con que contaba la industria.

En los aspectos conexos el gobierno federal a través de este organismo descentralizado, decreta una serie de beneficios económicos y sociales para los productores de caña y -- a pesar que dentro de las facultades consignadas a la men-- cionada entidad creada, o sea, la Comisión Nacional de la -- Industria Azucarera, continuaban en vigor los decretos a que -- nos referiremos en el capítulo posterior, lo que continuaba -- con las confusiones en su interpretación, en su aplicación y -- propiciaba grandes conflictos especialmente con los product-- ores, quienes al pugnar por un mayor precio en el producto de su materia prima, realizaban actos que perjudicaban no tan so-- lo los intereses de la industria, sino los intereses nacionales, por lo que, para darle una condición de seguridad a los cam-- pesinos, y ministrarles un atractivo económico que los prote-- giera en una notable mejora en el valor de su materia prima, se crearon los decretos, de 24 de octubre de 1975, uno por el que se reafirma y adiciona el que crea la Comisión Nacional de la Industria Azucarera y otro por el que se declara de inte-- rés público la siembra, el cultivo, la cosecha y la industria-- lización de caña de azúcar.

No solo se proyecta para este gran sector de nuestra econo-- mía lo anterior, también de inmediato se trazan una serie -- de beneficios económicos y sociales y se crea un fideicomiso-- de obras sociales para campesinos cañeros de escasos recur-- sos, al cual se le destinan \$ 0.25 por cada kilo de azúcar -- que exporta el gobierno federal, para que reciban beneficios -- sociales las comunidades agrarias, y de esa manera, en los -- últimos 5 años, 2355 de ellas, han recibido ayudas para me-- jorar sus condiciones de vida.

Este fideicomiso inicialmente fue mal apreciado por los pro-- pios productores de caña, ya que lo consideraban que era un -- medio para resolver sus satisfacciones personales, sobre to--

do en los dos primeros años de su creación, y con apoyo en este fideicomiso se han constituido los centros ejidales que han recibido los beneficios a que hemos hecho referencia.

Los campesinos cañeros del país, fueron los primeros trabajadores del campo que contaron con el seguro social y los cortadores de caña coparticiparon con ello, por lo que la Industria Azucarera con todos sus sectores, avanza hacia la formación de "El Derecho de Previsión Social." (1).

Recientemente y también con apoyo en la vigencia de los nuevos ordenamientos legales que regulan a la Industria azucarera, se constituyó un fideicomiso de maquinaria con una aportación inicial del gobierno federal de: \$ 1,000.000.000.00, que va a servir con características revolventes y con reducidas tasas de interés, para que los productores no solo compren la maquinaria existente de los ingenios, también para que adquieran nuevos y sobre todo, para que en su operación y manejo se les capacite técnicamente y tengan a su cargo la mecanización del campo cañero.

En lo que corresponde a los obreros, ya se hizo mención en lo que consigna en su beneficio en su capítulo de prestaciones sociales del Contrato Ley, cabe destacar el fideicomiso de construcción de casas para obreros, mediante el cual reciben a título gratuito su casa, sin perjuicio de la renta a la que se encuentra obligada al ingenio a cubrirles, según el caso.

Igualmente, es conveniente reiterar que cuentan además con una Clínica Azucarera; su fondo de jubilaciones; tiendas Conaupo; ayuda para los servicios de electrificación; pago de prima de seguro de vida, etc. o sea amplían mayores derechos que los que consigna la Ley del Seguro Social "que protege al operario y a la Sociedad." (2)

Se encontraban tan desordenados los decretos y acuerdos que regulaban a la Industria azucarera, que eran motivo de acervas interpretaciones, muchas veces con apreciaciones deavizadas o deformadas e infundadas, lo que era motivo frecuente de discrepancias en las relaciones que tenían con los Industriales y con frecuencia esto motivaba fricciones que llegaban hasta realizar de parte de estos productores paros en sus actividades, o - - -

(1) Arce Cano Gustavo.- De los Seguros Sociales a la Seguridad Social.- Pág. 23.

(2) Ibidem.- Pág. 33.

sea, no tan solo no aportaban la caña que a ellos les correspondía o a sus seguidores, sino que bloqueaban el ingenio con el fin de que éste no recibiera la de los productores o de sus seguidores e industrializara las cañas de éstos, lo que en consecuencia era motivo de graves daños y perjuicios ocasionados no tan solo a los productores opositoristas o no, sino a la economía nacional.

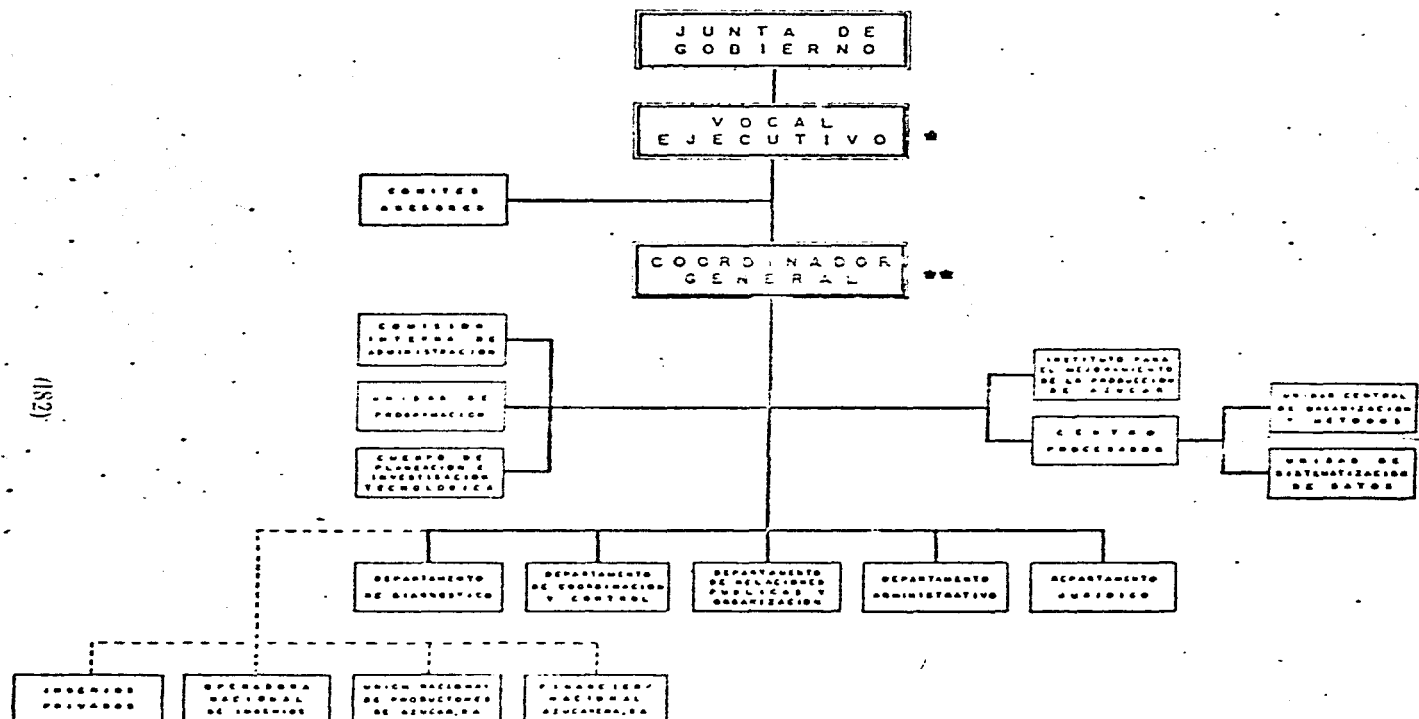
El primer paso para tratar de regularizar los graves conflictos entre productores e ingenios, fue dado para la zafra 1972/1973 el 9 de diciembre de 1972, mediante la suscripción del Convenio Nacional Cañero, en el que se esclarecieron muchos de los criterios que fueron motivo de añejas y tradicionales controversias por la aplicación de los anteriores ordenamientos, instrumentado mediante el cual se convino que los campesinos coparticiparan en la administración y planeación de los trabajos del campo, es por lo que por vez primera se establece en el agro mediano el sistema tripartita y a éstas se les denominó Comisiones Tripartitas Técnicas de Planeación y Operación de Zafra, en las cuales uno de sus miembros, señalado por el gobierno federal, fungía como coordinador; el representante industrial designaba el que le correspondía y el sector campesino lo designaba mediante una elección democrática de voto secreto y directo con todos los abastecedores de los ingenios; éste último, muy parecido al procedimiento federal electoral, con casillas electorales, juntas computadoras zonales y una comisión calificadora nacional en la que participaba no sólo el criterio de la confederación nacional campesina, sino el de los representantes de todas las organizaciones nacionales de cañeros, quienes hacían el nombramiento del representante campesino, que integrara la correspondiente comisión tripartita.

De acuerdo con el mencionado convenio nacional cañero, a estas comisiones tripartitas se les confirieron facultades ejecutivas, todo en relación con los planes de la organización de la zafra, convenio al que en su inicio le fueron impuestas grandes objeciones del sector campesino y al observar éstos al éxito de sus lineamientos en su beneficio, lo hicieron suyo en todos sus térmi-

nos; tan así es, que lo ratificaron plenamente con fecha 9 de noviembre de 1973 al terminar la vigencia del anterior con vigencia obligatoria para las zafas 1973/1974, 1974/1975 y 1975/1976.

No obstante que en mucho se habían mejorado las relaciones entre productores e industriales con la intervención del gobierno, éste realizaba esfuerzos enormes para llevar mejoras a los productores en el precio de sus productos, por lo que en octubre de 1973, por acuerdo presidencial se acordó un aumento de: \$8.00 por tonelada de caña para las zafas 1973/1974, 1974/1975 y 1975/1976, y al año siguiente, también por acuerdo presidencial, se les aumentó en \$17.00 más, sin perjuicio de estos aumentos completamente diferentes al importe tradicional que recibían por la industrialización de sus cañas, existían fuertes cultivos competitivos al de la caña, por lo que los productores iniciaron un desplazamiento a sus productos, y a fin de terminar definitivamente con los problemas presentados en cada zafa por infundadas o inexactas interpretaciones de los ordenamientos legales que originaban confusiones y contradicciones y con el fin de obtener una seguridad en el campo cañero mexicano, el gobierno federal pretende resolver dichas situaciones, por una parte consistente en un precio de garantía al valor de la caña de azúcar superior a la del sorgo, a la soya, al frijol, al maíz y al arroz, y definiendo totalmente las nuevas reglas dictadas a través de su instituto establecido para ello, la Comisión Nacional de la Industria Azucarera; con la finalidad de producir más azúcar, de mejor manera en su cantidad más óptima, con un mejor precio lo que es proporcional paz y tranquilidad en el desarrollo de las labores económicas y seguridad jurídica para todas las partes integrantes de esta industria.

COMISION NACIONAL DE LA INDUSTRIA AZUCARERA



322

(182)

De acuerdo con el Decreto por el que se reforman diversos artículos del Decreto que crea el Organismo Federal Descentralizado denominado Comisión Nacional de la Industria Azucarera, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 27 de octubre de 1975, el puesto de Vocal Ejecutivo cambió por el de Director General. En el Transitorio Segundo del anterior Decreto, se consigna la abrogación del Decreto de 11 de febrero de 1972, publicado en el Diario Oficial de la Federación de 1972, por el que se creó el puesto de Coordinador General que ha desaparecido.

C) NUEVA ESTRUCTURA JURIDICA

De todo lo que se ha apuntado anteriormente, se nota -
facilmente que la industria azucarera era motivo de regla -
mentaciones legales frecuentes, las cuales unas modifi -
can a otras, o las derogaban y se prestaban a interpre -
taciones infundadas en algunas ocasiones, y, en otras, -
contradictorias, sin perjuicio de que los decretos de - -
1943 y 1944 fueran frecuentemente impugnados de inconsti -
tucionales, por lo que era indispensable, que para lo -
grar una mayor productividad, era menester sistematizar
las disposiciones legales que la deberian de regir, por -
lo que en el mes de octubre de 1975, mediante la emi -
sion de sendos decretos presidenciales con los reglamen -
tos referidos en los mismos, se estableció por vez pri -
mera, la ordenación que permitiera a éste sector tan -
importante de la economía nacional, regular sus relacio -
nes jurídicas con fines de observar y de alcanzar una -
tranquilidad que le permitiera desarrollarse, seguridad -
que debe traslucirse en la esfera jurídica de los intere -
sados, para alcanzar sus fines esenciales de mejorar -
sus condiciones de vida en todos sus ordenes.

C1) DECRETO DE 24 DE OCTUBRE DE 1975.

Publicado en el Diario Oficial de la Federación de 27 de octubre de 1975. - Por el que se reforman diversos artículos del Decreto que crea el Organismo Federal Descentralizado denominado Comisión Nacional de la Industria Azucarera.

A virtud de este decreto y del que se indica en el apartado C2, siguiente de este capítulo, se regula la nueva estructura de la Comisión Nacional de la Industria Azucarera y de las actividades de dicha industria.

En lo que corresponde al decreto a que se hará mención en este apartado, es de considerarse que desde el año de 1970, el gobierno federal reiteró la importancia que realmente ha tenido dentro de la economía nacional de la industria azucarera, tanto por sus aspectos agrícolas e industriales, como por el número de familias campesinas, obreras y otras que dependen económicamente de la misma; además, por que el azúcar y los productos derivados del mismo, son considerados como de primera necesidad para el consumo doméstico y como materia prima para otras industrias, así como las exportaciones, en su oportunidad todos ellos importantes factores para estabilizar la balanza de pagos.

Como se hace mención en los apartados del apéndice de este trabajo, marcados con los números 16 y 17, por un desajuste entre los ingresos de los abastecedores de materia prima de los obreros y de los industriales en relación al costo de la vida, era urgente estimular la producción, a fin de satisfacer en primer término la demanda interna, y, posteriormente, procurar la captación de divisas suficientes y necesarias para lograr el equilibrio entre los factores de la producción, por lo que se consideró de urgente necesidad de que un solo organismo del gobierno federal asumiera las funciones que permil

tieran dirigir y coordinar armónicamente los distintos aspectos de dicha industria, a fin de poder resolver con eficacia, los problemas que presentaba el fenómeno de desequilibrio entre los factores de la producción y lograr con ello el establecimiento de una política congruente para la industria azucarera, orientada hacia el interés social. Por lo anterior, se expidieron los decretos de 15 de diciembre de 1970, y 11 de febrero de 1972 respectivamente, por los cuales se crea, reforma y adiciona el organismo descentralizado denominado Comisión Nacional de la Industria Azucarera.

No obstante las presiones inflacionarias presentadas en todos los aspectos de la economía recientemente, el precio del azúcar estandar en nuestro país, se ha mantenido invariabilmente, en virtud de que el gobierno federal ha sostenido una política de precios bajos.

De la experiencia operacional, administrativa y social adquirida de 1970 a septiembre de 1975, surgió la necesidad de mejorar y consolidar los beneficios alcanzados previstos en la reestructuración de 1970, por lo que debe de intensificarse la productividad y la eficiencia de los trabajadores, así como tender a la modernización de los equipos industriales; además, por que el gobierno federal a través de su administradora de ingenios, quien al iniciar sus operaciones recibió 18 factorías con sus filiales de las distintas dependencias del propio gobierno federal que los manejaba, y a medida que dicha administradora concentra nuevas factorías de particulares, así como los ingenios de nueva creación y los que en breve recibirá -- por encontrarse en construcción, hace indispensable que --

la citada sociedad, sea actualizada para atender la participación creciente del gobierno federal en la industria azucarera.

Es urgente para el gobierno federal delimitar más claramente su función social y rectora en el precio de comercialización de los productos alimenticios básicos, a través de una política firme de precios bajos.

Por las frecuentes controversias iniciadas por el complejo sistema anterior que regía las relaciones entre los abastecedores de materia prima y los industriales, era preciso delimitar los campos de acción y las responsabilidades de esos factores de la producción, por lo que se consideró conveniente dotar a los abastecedores de los recursos necesarios para que cuenten con los elementos suficientes para el desarrollo integral de su actividad. Debe igualmente, intensificarse y ampliarse la investigación tecnológica de la materia prima y sus sub-productos, para que los esfuerzos de los sectores agrícola e industrial sean aprovechados en forma integral al aumentar la producción y la productividad de los mismos.

Se consideró preciso establecer un sistema de liquidación de la materia prima referido exclusivamente al incremento de la productividad y producción en el campo, tendiente a aplicar en beneficio de los abastecedores, un nuevo procedimiento para fijar las bases de liquidación de la materia prima de acuerdo con las normas que para el efecto fije la Comisión Nacional de la Industria Azucarera y que permitan separar el valor de la materia prima, de los resultados de industrialización; así como de la comercialización de azúcar, mieles y alcohol, a cambio de obtener el precio de la referida materia prima en base solo a la calidad de la misma, o sea, a los grados de sacarosa que contenga en el momento de su entrega en las fábricas.

Igualmente se consideró, que una vez delimitada la zona de responsabilidad de los sectores agrícola y fabril, fue necesario suprimir todas aquellas disposiciones que en su tiempo cumplieron su función histórica; pero que en las nuevas circunstancias resultan confusas, repetitivas, obsoletas y contradictorias, dando motivo a bastantes controversias entre dichos sectores; por lo que resultó además necesario adicionar y perfeccionar la estructura de la entidad única del gobierno federal en materia azucarera, a fin de que dirija y coordine orgánicamente a los factores de la producción de la industria para lo cual se derogan varios ordenamientos jurídicos y socio-industriales, por otros, como una previsión para el futuro y con base en la más simple operación alcanzable en la compleja actividad que representa dicha industria.

Fue menester para cumplir satisfactoriamente con todos sus fines, en virtud del decreto que enseguida se señala, que las H. Asambleas de Accionistas de la Unión -- Nacional de Productores de Azúcar, S. A. de C. V.; de Operadora Nacional de Ingenios, S. A. y de Financiera Nacional Azucarera, S. A., proveyeran lo necesario a fin de que la Comisión Nacional de la Industria Azucarera a través de su titular, asumiera la presidencia de sus H. Consejos de Administración.

Para evitar las frecuentes confusiones y controversias derivadas por el anterior concepto de zona de abastecimiento que se concedió por decreto a los ingenios azucareros, concepto que debe de ser superado con lineamientos jurídicos y operacionales, que condicionen y permitan al mismo tiempo la colectivización de los trabajos en el campo, y que tiendan a que las operaciones le den sentido económico al uso y usufructo de la tierra y se puedan realizar con menores costos de operación, por lo que fue indispensable constituiría como --

una unidad económica que permitiera el desarrollo integral de las regiones industriales racionalizando su explotación.

Fue necesario también, determinar un nuevo sistema que sirva de base para el pago de la materia prima a los abastecedores, y paralelamente desarrollar un sistema -- congruente con el anterior, para liquidar los productos y subproductos al sector industrial y que además proporcione al actual sistema de comercialización del azúcar, a través de la Unión Nacional de Productores de Azúcar, -- S. A. de C. V., los elementos necesarios que permitan mantener el equilibrio del precio en el mercado interno - y buscar su mejor colocación en el exterior, para lograr una justa retribución para los productores de materia prima y los fabricantes de productos finales, por lo que todos los distintos organismos dependientes de la Comisión Nacional de la Industria Azucarera, seguirán los lineamientos generales que ésta les indique, con apoyo en las facultades señaladas en el decreto de referencia, además de las ya contenidas en el decreto de su creación, por las consignadas en el siguiente:

D E C R E T O

"ARTICULO UNICO.- Se reforman los artículos 2o., 3o., inciso c), 5o., 6o., 7o., 8o. y 9o. y se reforma y adiciona el artículo 4o. del Decreto que crea el Organismo Federal descentralizado denominado Comisión Nacional de la Industria Azucarera para quedar como sigue:

ARTICULO 2o.- La Comisión Nacional de la Industria Azucarera tendrá para todos los efectos legales personalidad jurídica, patrimonio propio y domicilio en el lugar que se señale su Junta de Gobierno, que podrá establecer dependencias en cualquier lugar del territorio nacional.

ARTICULO 3o.- -----

a) -----

b) -----

c) En general con los bienes, derechos, productos, donativos y los que por cualquier otro título legal adquiera.

ARTICULO 4o.- -----

I Planear el desarrollo de la industria azucarera, tomando en cuenta las necesidades presentes y las futuras, de la demanda interna y del mercado internacional, de los productos y subproductos que de su actividad obtenga.

II -----

III -----

IV -----

V -----

VI -----

VII -----

VIII Disponer las directrices y objetivos en la administración de los ingenios oficiales.

X La Comisión Nacional Azucarera será el instrumento del Ejecutivo Federal a través del cual se defina la política gubernamental en materia de producción, industrialización y comercialización del azúcar, a la que deberán de sujetarse los organismos que participen en

ese proceso y por ende, Financiera Nacional Azucarera, S. A., Operadora Nacional de Ingenios, S. A., Unión Nacional de Productores de Azúcar, S. A. de C. V., y el Cuerpo de Planeación y de Estudio e Investigación Tecnológica. El Ejecutivo Federal señalará la política gubernamental en la materia que atañe a dicha industria.

- X) Coordinar las relaciones entre los sectores de la industria: productores, trabajadores e industriales.
- XI) Organizar y dirigir los cuerpos de estudio o investigación tecnológica que permitan que la industria azucarera coadyuve al desarrollo de la producción agropecuaria, así como tomar a su cuidado los que existan dentro de la industria para estos fines.
- XII) Planear el sistema de pago de los productos y subproductos de la industria, a los industriales; así como la materia a los abastecedores de la misma.
- XIII) Proponer al Ejecutivo Federal los proyectos de leyes reglamentos y decretos, tendientes a lograr la operación óptima de la industria azucarera, y que a la vez permitan el ejercicio de sus atribuciones.

ARTICULO 5o.- La Comisión Nacional de la Industria Azucarera, estará regida para su funcionamiento: lo.- Por una Junta de Gobierno integrada en la siguiente forma: Secretario de Industria y Comercio; Secretario de Agricultura y Ganadería; Secretario de Recursos Hidráulicos; Secretario de la Reforma Agraria; Secretario del Patrimonio Nacional y por el Secretario de Hacienda y Crédito Público quien la presidirá; los que serán suplidos por los Subsecretarios correspondientes. La junta contará con un Secretario que será el Jefe del Cuerpo de Planeación y que

no formará parte de ella. 2o.- Un Director General de signado por el C. Presidente de la República, que tendrá la responsabilidad del manejo directo de las distintas actividades que en su aspecto general y de política son competencia de la Comisión Nacional de la Industria Azucarera, debiendo asistir personalmente a todas las sesiones de la Junta.

ARTICULO 6o.- Son facultades de la Junta de Gobierno:

- I Planear y dirigir los servicios de interés público encargados a la Comisión Nacional de la Industria Azucarera, para cuyo efecto conocerá y sancionará, en su caso, los programas anuales y especiales de operación y de inversiones, que cumplirá en cada ejercicio la propia Comisión con sus organismos de producción, comercialización, financiero y técnicos.
- II Conocer y, en su caso, aprobar los presupuestos anuales de gastos de operación y de inversiones de la propia Comisión y sus organismos.
- III Examinar y, en su caso, aprobar los estados financieros mensuales y anuales, así como los informes que presente el Director General.
- IV Establecer su propio reglamento y aprobar el reglamento interior de labores de la Comisión Nacional de la Industria Azucarera.
- V Conocer y aprobar, en su caso, el sistema de pago a los industriales de los productos y subproductos de la industria, que le proponga el Director General.
- VI Constituir una Junta de Conciliación y Arbitraje de Controversias Azucareras y reglamentar su funcionamiento.

- VI Expedir los reglamentos de zafra, crear las Comisiones de Planeación y Operación de Zafra en cada ingenio, reglamentar su funcionamiento y vigilar sus actividades.
- VII Decidir sobre los demás asuntos que le plantee el Director General.
- IX Conocer toda la información y los documentos que, conforme a las disposiciones vigentes, deban someterse a su consideración.

ARTICULO 7o.- La Junta de Gobierno celebrará sesiones ordinarias una vez al mes y extraordinarias cada vez que su Presidente lo estime necesario, funcionando válidamente con la asistencia de cuatro de sus miembros.

ARTICULO 8o.- Son facultades del Director General.

- I Dirigir la marcha ordinaria de la Comisión Nacional de la Industria Azucarera, representándole legalmente en su relación interna y externa, con todas las facultades que conforme a la legislación correspondan a un mandatario general, para actos de dominio y administración y para pleitos y cobranzas, incluso las que requieran cláusula especial, sin más limitaciones que las que resulten del régimen especial a que están sujetos por parte del Gobierno Federal, los Organismos Descentralizados y Empresas de Participación Estatal, y los acuerdos y resoluciones que la Junta tome sobre la dirección general de las actividades y los negocios institucionales;
- II Formular y presentar a la Junta de Gobierno oportunamente los programas de operación y de inversiones, así como los presupuestos de gastos para el siguiente ejercicio anual;

- III Formular y presentar oportunamente a la Junta de Gobierno los estados financieros mensuales y anuales; y los informes sobre la situación general de la actividad azucarera, y los de labores desarrolladas por los diversos organismos de la Comisión Nacional de la Industria Azucarera;
- IV Autorizar los reglamentos de atribuciones de sus diversas dependencias; los instructivos de labores; los controles internos y externos y, en general todas las disposiciones relacionadas con la organización de dicha comisión;
- V Proveer lo necesario para el cumplimiento de los programas y el correcto ejercicio de los presupuestos de gastos aprobados por la Junta de Gobierno, incurriendo en responsabilidad si contrae compromisos distintos a los autorizados en dichos presupuestos;
- VI Presidir los Consejos de Administración de la Unión Nacional de Productores de Azúcar, S. A. de C. V., de Operadora Nacional de Ingenios, S. A. y de la Financiera Nacional Azucarera, S. A. y las filiales de las mismas;
- VII Establecer y cuidar el cumplimiento de las normas a las que deberán sujetarse, en sus respectivas áreas de competencia, los Directores Generales de la Financiera Nacional Azucarera, S. A.; la Unión Nacional de Productores de Azúcar, S. A. de C. V. y la Operadora Nacional de Ingenios, S. A. y los de las filiales de ellas, para la debida ejecución de la política azucarera nacional trazada por la Comisión;
- VIII Presidir los Comités Técnicos de los Fideicomisos necesarios al desarrollo de la industria azucarera;

- IX Presentar a la Junta de Gobierno, cuando corresponda, los estudios necesarios a fin de que se determine la política de precios, para los productos y subproductos de la industria;
- X Nombrar el personal de funcionarios y empleados de la Comisión Nacional de la Industria Azucarera, señalándoles sus atribuciones y retribuciones, con arreglo a los reglamentos, instructivos y presupuestos en vigor;
- XI Establecer los sistemas operativos de la industria -- azucarera;
- XII Presidir, por sí o a través de un representante, la Junta de Conciliación y Arbitraje de Controversias -- Azucareras.
- XIII Nombrar al representante de la Comisión Nacional de la Industria Azucarera en las Comisiones de Planeación y Operación de Zafra;
- XIV Auspiciar y coordinar el Comité de Productividad convenido con el Sindicato de Trabajadores de la Industria Azucarera de la República Mexicana, según las disposiciones del Contrato Ley de la Industria Azucarera;
- XV Establecer y reglamentar los comités asesores que estime conveniente;
- XVI Proponer a la Junta de Gobierno el sistema de pago a los industriales de los productos y subproductos de la industria, cuidar de su establecimiento; y

XVI Promover lo necesario para la estricta observancia, -- por parte de la Comisión Nacional de la Industria Azucarera, de las disposiciones legales y reglamentarias -- que regulan el funcionamiento y el control, por parte del Gobierno Federal, de los Organismos Descentralizados y Empresas de Participación Estatal, de este Decreto y de los acuerdos y resoluciones de la Junta de Gobierno.

ARTICULO 9o.- La distribución y comercialización del azúcar, alcohol y mieles incristalizables estará a cargo de -- la Unión Nacional de Productores de Azúcar, S. A. de -- C. V.

T R A N S I T O R I O S

ARTICULO PRIMERO.- El presente Decreto entrará en vigor el día de su publicación en el "Diario Oficial" de la Federación.

ARTICULO SEGUNDO.- Se derogan los artículos 10, 11, 12 y 13 del Decreto que crea el Organismo Federal descentralizado denominado Comisión Nacional de la Industria Azucarera.

Se abrogan las siguientes disposiciones:

El Decreto que creó la Comisión Nacional de la Caña de Azúcar de fecha 30 de junio de 1952, publicado en el "Diario Oficial" de la Federación el 10 de junio de 1952;

El Decreto que reforma el de fecha 30 de junio de 1952 -- para crear el organismo denominado Comisión Nacional del Azúcar, de 24 de junio de '960, publicado en el "Diario Oficial" de la Federación el 25 de junio de '960;

El Decreto que creó la Comisión Nacional de Arbitraje - para la resolución de controversias entre cultivadores de caña e ingenios azucareros de 29 de mayo de 1946, publicado en el "Diario Oficial" de la Federación del 26 de junio de 1946.

El acuerdo de fecha 14 de febrero de 1959, por el cual se dispone que las facultades y atribuciones que habían sido delegadas a la Dirección de Promoción Agrícola Ejidal, de la Secretaría de Agricultura y Ganadería, relacionadas con la caña de azúcar, pasan a la Dirección Consultiva - y de Legislación de la misma Dependencia, publicado en el "Diario Oficial" del 19 de febrero de 1959.

El Reglamento para la Comisión Nacional de Arbitraje de Conflictos Cafeteros de fecha 16 de octubre de 1946, publicado en el "Diario Oficial" del 22 de noviembre del mismo año.

El Decreto que estableció el Reglamento para la planeación de la Industria Azucarera de fecha 4 de octubre de 1961, publicado en el "Diario Oficial" de 16 de enero - de 1962.

El Acuerdo que crea un Comité Intersecretarial, para - que examine la situación de la Industria Azucarera y de sus mercados para aplicar las medidas de interés nacional respecto a los planes de producción y financiamien- to de fecha 22 de mayo de 1964, publicado en el "Dia- rio Oficial" de 10 de junio de 1964.

El Decreto que reforma y adiciona el diverso que creó - el organismo federal descentralizado denominado Comi - sión Nacional de la Industria Azucarera, de 11 de febre - ro de 1972, publicado en el "Diario Oficial" de 12 de - febrero de 1972 y todas las disposiciones que se opon - gan al presente Decreto.

Se reforma el Artículo 2o. del Reglamento Interior de la Secretaría de Agricultura y Ganadería, a efecto de que en el mismo se suprima la Dirección General de la Caña de Azúcar; y se deroga el Artículo 22 del mismo ordenamiento.

ARTICULO TERCERO.- Al desaparecer la Comisión Nacional de Arbitraje y Conflictos Cañeros, los asuntos que se encuentren en trámite ante dicha Comisión, serán del conocimiento de la junta de Conciliación y Arbitraje de Controversias Azucareras, prevista en el presente Decreto y todos los bienes de la Comisión Nacional de Arbitraje y Conflictos Cañeros, pasarán a formar parte de dicha junta.

ARTICULO CUARTO.- En el caso de las personas morales y de las entidades jurídicas y económicas del sector público, cuyas actividades puedan oponerse o repetirse a las prevenidas por el presente Decreto, deberán procederse a la transformación o a la liquidación de aquellas si fuere necesario.

ARTICULO QUINTO.- Para el cumplimiento del presente Decreto se harán las modificaciones necesarias en los Estatutos de la Unión Nacional de Productores de Azúcar, S. A. de C. V.

ARTICULO SEXTO.- Las asambleas de Accionistas de la Unión Nacional de Productores de Azúcar, S. A. de C. V., de Operadora Nacional de Ingenios, S. A. y de la Financiera Nacional Azucarera, S. A. y cada una de las filiales de la misma, deberán proceder de inmediato a designar como Presidente de sus respectivos Consejos de Administración, al Director General de la Comisión Nacional de la Industria Azucarera".

Al artículo tercero en el inciso c), le fue agregado el - concepto derechos, con la finalidad de abarcar todo lo -- que significa dicho concepto.

El artículo cuarto en su fracción I, se amplió el concep- to de planeación integral para el desarrollo de dicha in- dustria considerando todas sus partes.

En la fracción VIII de dicho artículo, se señaló la dispo- sición de las directrices y objetivos en la administración de los ingenios oficiales, por ser mayor el número de - unidades industriales que se encuentran en poder del esta- do.

La fracción IX del referido artículo cuarto, determinó ex- presamente la dependencia ante la Comisión Nacional de - la Industria Azucarera, de todos los organismos que par- ticipan en su proceso, o sea, Financiera Nacional Azuca- rera, S. A.; Operadora Nacional de Ingenios, S. A.; -- Unión Nacional de Productores de Azúcar, S. A. de C.- V., y el Cuerpo de Planeación y Estudio de Investigación Tecnológica.

En las demás fracciones del mencionado artículo cuarto, se consignaron facultades de coordinación, organización - y programación que resultan indispensables para el buen manejo de la industria azucarera.

Por la experiencia tenida de los años 1970 a 1975, la - Junta de Gobierno de la mencionada Comisión, fue adicio- nada con los representantes de la Secretaría de Recursos Hídricos; de la Reforma Agraria y del Patrimonio Na- cional.

Fueron excluidos de dicha Junta las categorías de Vice- presidente y vocales; así como también, dejaron de per-

tenecer a ella, los Directores Generales de la Financiera Nacional Azucarera, S. A., de la Unión Nacional de Productores de Azúcar, S. A. de C. V., de Operadora Nacional de Ingenios, S. A. y de la extinta Dirección General de la Caña de Azúcar de la Secretaría de Agricultura y Ganadería.

Dicha Junta contará con un secretario que será el jefe -- del Cuerpo de Planeación y que no formará parte de ella, y un Director General designado por el C. Presidente de la República, quien tendrá la responsabilidad del manejo -- directo de las distintas actividades que en su aspecto general y de política son competencia de la Comisión Nacional de la Industria Azucarera, dicha designación se hizo -- en sustitución del cargo del Vocal Ejecutivo antes conferido.

El artículo sexto en su fracción primera, fue ampliado al considerar que la mencionada comisión cumplirá con sus -- facultades consignadas en dicha fracción con sus organismos de producción, comercialización, financiero y técnicos; la fracción segunda de dicho artículo, fue ampliado en sus facultades también en el correspondiente a sus organismos.

La fracción tercera del mencionado artículo es referida -- al Director General y no a la antigua denominación de -- Vocal Ejecutivo; en la fracción quinta del citado artículo sexto se le consignó a la mencionada junta, la facultad de conocer y aprobar en su caso, el sistema de pago a los industriales de los productos y subproductos de la industria que le proponga el Director General.

En la fracción sexta, también se le consigna una nueva facultad a dicha Junta de Gobierno, que es la de constituir

ir una Junta de Conciliación y Arbitraje de Controversias Azucareras y reglamentar su funcionamiento.

Igualmente en la fracción séptima se consignó la nueva facultad de expedir los reglamentos de zafra, crear la comisión y operación de zafra en cada ingenio, reglamentar su funcionamiento y vigilar sus actividades.

Por último, en la fracción novena del reiterado artículo sexto, se le señaló también, nuevamente la facultad de conocer toda la información y los documentos que conforme a las disposiciones vigentes deban someterse a su consideración.

El artículo octavo, consigna las facultades del Director General en vez del anterior Vocal Ejecutivo.

En la fracción segunda de dicho artículo, se señala la obligación de formular y presentar a la Junta de Gobierno oportunamente los programas de operación e informes, así como los presupuestos de costos para el siguiente ejercicio anual.

No contiene la obligación anterior de presentar estos documentos a más tardar a la sesión correspondiente al mes de noviembre de cada año.

La fracción tercera del citado artículo octavo, señala la misma obligación, con la variante de que se habla de organismos de la Comisión Nacional de la Industria Azucarera en lugar de por los diversos órganos de la Comisión como se encontraba previsto.

En la fracción cuarta del citado artículo consigna el vocablo de autorizar los reglamentos de atribuciones, en -

sustitución del de elaborar dichos reglamentos, como se encontraba regulado en el anterior decreto.

La fracción sexta consigna la nueva facultad de presidir los consejos de administración de la Unión Nacional de Productores de Azúcar, S. A. de C. V., de Operadora Nacional de Ingenios, S. A., de Financiera Nacional Azucarera, S. A. y los de las filiales de ellas, para la de bid a ejecución de la política azucarera nacional trazada por la Comisión.

En la fracción octava del mencionado artículo octavo, se señala la facultad al Director General de presidir los Co mités Técnicos de los fideicomisos necesarios al desarroll o de la Industria Azucarera.

En la fracción novena del mencionado artículo, se consig na la nueva facultad de presentar a la Junta de Gobierno cuando corresponda, los estudios necesarios para determi nar la política de precios para los productos y subproductos de la industria.

De la misma suerte en la fracción décima primera, se señ ala la facultad de establecer los sistemas operativos de la industria.

En la fracción décima segunda del mencionado artículo oc tavo, se señaló la obligación de presidir por sí o a través de un representante, la Junta de Conciliación y Arbitraje de Controversias Azucareras.

También en la fracción décima tercera del referido artículo, se señ ala la facultad de nombrar al representante d e la Comisión Nacional de la Industria Azucarera en las co misiones de planeación y operación de zafra.

Además se consigna en la fracción décima cuarta del citado artículo, la facultad de auspicar y coordinar el Comité de productividad convenida con el Sindicato de Trabajadores de la Industria Azucarera y Similares de la República Mexicana, según las disposiciones del contrato ley de la industria azucarera.

En la fracción décima quinta del reiterado artículo octavo, se consigna como nueva facultad establecer y reglamentar los Comités que estime conveniente el Director General.

La fracción décima sexta del mencionado artículo, fija como nueva facultad al Director General de proporcionar a la junta de Gobierno el sistema de pago a los industriales de los productos y subproductos de la industria y cuidar de su establecimiento.

El artículo noveno, señala nuevamente que la distribución y comercialización del azúcar, alcohol y mieles incristalizable está a cargo de la Unión Nacional de Productores de Azúcar, S. A. de C. V.

Como se puede notar, es de reiterarse que las anteriores facultades consignan integralmente la planeación y el cuidado que debe tenerse en el desarrollo de la industria azucarera, por lo que se consignaron las nuevas facultades antes mencionadas.

El artículo segundo transitorio, señala con todo tipo, que se derogan los artículos 10, 11, 12 y 13 del decreto de creación del mencionado organismo, y lo más importante, es que abroga las disposiciones que dicho artículo transitorio señala, que se estimaban en vigor, a la fecha de publicación del mencionado decreto, y que dieron lugar en gran parte a las discrepancias e incorrectas apreciaciones de los sectores de esta industria.

El artículo tercero transitorio consigna con toda claridad que al desaparecer la Comisión Nacional de Arbitraje y Conflictos Cafeteros, los asuntos que se encontraban en trámite ante dicha Comisión serán del conocimiento de la Junta de Conciliación y Arbitraje de Controverias -- Azucareras, previstas en el presente decreto, y todos los bienes de la Comisión Nacional de Arbitraje y Conflictos Cafeteros, pasarán a formar parte de dicha Junta.

Este tribunal es motivo de una consideración particular, que se encuentra referida en el inciso (6) de este capítulo.

Todavía para consolidar más las metas de este decreto, los transitorios 4o., 5o., y 6o., fueron dictados con dichas finalidades, tan es así que en el caso de las -- personas morales y de las entidades jurídicas y económicas del sector público cuyas actividades pudieran oponerse o repetirse a las prevenidas por dicho decreto, -- deberá procederse a la transformación o a la liquidación de aquéllas si fuera necesario.

Igualmente se ordenó, se hicieran las modificaciones ne cesarias en los estatutos de la Unión Nacional de Productores de Azúcar, S. A. de C. V., para cumplir con el presente decreto y las Asambleas de Accionistas de los organismos dependientes de la Comisión Nacional de la Industria Azucarera procedieron de inmediato a designar como Presidente de sus respectivos Consejos de Administración al Director General de la Comisión Nacional de la Industria Azucarera.

02) DECRETO DE 24 DE OCTUBRE DE 1975.

Publicado en el Diario Oficial de la Federación del 27 - de octubre de 1975.- Por el que se declara de interés público la siembra, el cultivo, la cosecha y la industrialización de la caña de azúcar.

En atención a que el gobierno federal ha realizado grandes esfuerzos para incrementar la producción de artículos de primera necesidad o de consumo necesario, con el objeto de dar alcances a la creciente demanda derivada del constante incremento de la población, así como de la mejoría en las condiciones de vida de la sociedad, y porque uno de los problemas más urgentes en su planeamiento y solución, es el relativo al pago de la materia prima que se utiliza en la industria azucarera, así como el aprovechamiento óptimo de la capacidad instalada de sus fábricas, y además por que es necesario que las superficies en cultivo se reagrupen, para que la zona de influencia de los ingenios se constituyan como unidades económicas agrícolas que permitan abatir los costos de las labores y el trabajo que en ellas se desarrolle tienda a la operación colectiva, a fin de que sea posible su mecanización y la aplicación de técnicas modernas, y la siembra de variedades de caña que por su contenido de sacarosa incrementen los rendimientos del cultivo, por lo que es también necesario motivar a los campesinos a fin de que trabajen directamente sus tierras y entreguen la materia prima en las mejores condiciones para la molienda, mediante el pago de dicha materia en razón de su calidad; por otra parte, también es necesario alentar a los industriales para que mejoren las instalaciones de los ingenios e incrementen su pro -

ductividad, por lo que resulta igualmente necesario propiciar la organización del campo para el trabajo colectivo, que repercutirá en una reducción de los costos del cultivo y cosecha, y también propiciar la introducción de variedades de caña con mayor contenido de sacarosa y auspicar con ello su explotación en los suelos de mejor calidad.

Para alcanzar los objetivos antes señalados, fue preciso simplificar y mejorar el sistema de liquidación que venía operando hasta la fecha del decreto al que enseguida nos referiremos, separando los rendimientos fabriles, de la productividad del campo cañero, por lo que es necesario establecer un nuevo sistema que se refiera exclusivamente al pago total de la materia prima como un solo concepto y en relación a su calidad derivada del contenido de sacarosa. A virtud de dicho decreto, el sistema en cuestión se estableció en etapas debidamente programadas, que partiendo del pago de la caña en la zafra - 1975/1976 o el rendimiento final de sacarosa en cada ingenio del país, culmina en la zafra 1977/1978 con el pago, con base en el contenido de sacarosa de caña en cada frente de corte, de acuerdo con los planes de zafra estructurados por los abastecedores dentro de la Comisión de Planeación y Operación de Zafra correspondiente; como complemento de lo anterior, quedó establecido que para las siembras que se realicen en el ciclo - 1976/1978 y que se iniciaron a principios del año 1976, los créditos fueran otorgados directamente por oficinas que en la zona de influencia de cada ingenio han sido establecidas por la Financiera Nacional Azucarera, S. A.; en tanto, los créditos para las labores de socas y resacas correspondientes a las zafras 1976/1977, seguirán siendo otorgados por los propios ingenios, hasta la recuperación de los mismos en dicha zafra; y será a par

tir de los trabajos agrícolas, tanto para las siembras del ciclo 1977/1979, como para las socas y resocas 1977/1978, que la totalidad del crédito será ya otorgado por la Financiera Nacional Azucarera, S. A.; en esta etapa, los créditos aún vigentes derivados del proceso crediticio anterior, serán trasladados para efecto de continuidad y de su cobro oportuno, por los ingenios al citado organismo financiero.

Se considera que a partir de las aportaciones de materia prima correspondiente a la zafra 1975/1976, el pago de la caña se realizará por un solo concepto, referido exclusivamente a los puntos de sacarosa que contenga en el momento de entregarse en las fábricas, de acuerdo a los planes de zafra y corte previamente establecidos.

Asimismo, el valor fijado a cada punto de sacarosa y su proporción hasta centésimas de punto, serán correlacionadas con los precios de garantía oficiales y nacionales, establecidos para arroz; maíz; frijol; sorgo y soya; a fin de que las variaciones futuras de estos precios de garantía, tomados en conjunto, incidan proporcionalmente en el valor del punto de sacarosa que ahora se fija, permitiendo, de esta manera, que los abastecedores de materia prima para la industria azucarera reciban en forma automática la proporción de beneficios que en el futuro se otorguen a los cultivadores de otros productos mencionados. En consecuencia, la liquidación de la caña referida a su contenido de sacarosa se efectuará por disposición del decreto que enseguida se menciona, con base en las siguientes etapas:

En la zafra 1975/1976, por el resultado acumulado final de la sacarosa en caña entregada por el total de los abastecedores de cada zona, haciéndose para tal fin, los

datos oficiales de la corrida final del ingento correspondiente.

En la zafra 1976/1977 el pago de contenido de sacarosa se referirá al promedio semanal, el cual deberá obtenerse mediante un sistema que fijará anticipadamente la Comisión Nacional de la Industria Azucarera.

A partir de la zafra 1977/1978, los abastecedores recibirán el pago de la sacarosa que contenga la caña que cada uno de ellos aporte en la fábrica, y de acuerdo a la medición de esta calidad hechos sobre el total de aportaciones del frente de corte que les haya correspondido, considerando una compensación equitativa para aquellos -aportadores que deban entregar su caña en las épocas - que no tiene maduración óptima de cada zona. Para esto último, la Comisión Nacional de la Industria Azucarera, -proporcionará antes de la citada zafra y de las subcuentas, tablas de factores de corrección resultantes de los porcentajes de variación de la sacarosa en materia prima, reportada en las corridas semanales de las cinco zafras anteriores a la que se trata, por todo lo anterior, se expidió el siguiente:

DECRETO:

"ARTICULO 1o.- Se declaran de interés público la siembra, el cultivo, la cosecha y la industrialización de la caña de azúcar y cualesquiera otras especies vegetales que se utilicen como materia prima para la fabricación de azúcar.

ARTICULO 2o.- La Comisión Nacional de la Industria Azucarera propondrá al Ejecutivo Federal, para que en su oportunidad lo determine, cuales otras especies vege-

tales susceptibles de servir como materia prima a la industria azucarera, quedarán consideradas dentro de los supuestos que contempla este decreto.

ARTICULO 3o.- Cuando en el presente decreto se haga referencia a otras especies vegetales susceptibles de utilizarse como materia prima para la producción de azúcar, se entenderá que las disposiciones relacionadas con la caña de azúcar serán aplicables a dichas especies, en lo conducente.

ARTICULO 4o.- La Comisión Nacional de la Industria Azucarera someterá a la consideración del Ejecutivo Federal, acompañando los estudios técnicos económicos y sociales, el establecimiento de las zonas de influencia de los ingenios azucareros del país, debiéndose considerar a aquéllas como unidades económicas de producción agrícola e industrial.

ARTICULO 5o.- Dentro de cada una de las zonas de influencia mencionadas, la unidad o las unidades industriales estarán obligadas a adquirir de los abastecedores toda la materia prima sobre la cual se haya celebrado el contrato respectivo y en los términos de éste.

ARTICULO 6o.- La Comisión Nacional de la Industria Azucarera, a través de las dependencias con que cuenta y las que en el futuro establezca, queda facultada para proporcionar a los abastecedores de materia prima, a industriales y demás sectores de la industria azucarera, asesoramiento técnico relativo a sus actividades.

ARTICULO 7o.- Las relaciones entre los industriales y sus abastecedores de materia prima, serán regidas por las disposiciones jurídicas dictadas sobre la materia.

ARTICULO 8o.- Los industriales deben celebrar con sus abastecedores de materia prima contratos uniformes de entrega y recepción, en los cuales se obligarán a recibir la materia prima que los abastecedores les entreguen, en las condiciones que se establezcan en el Reglamento que señale las características y la calidad de la materia prima para la industria azucarera, que para tal fin expedirá la Comisión Nacional de la Industria Azucarera.

Por su parte, los abastecedores se obligarán a entregar la materia prima que produzcan en los términos que señalará el Reglamento que para el funcionamiento de la Comisión de Planeación y Operación de Zafra, también expedirá la Comisión Nacional de la Industria Azucarera.

Ambos reglamentos serán partes integrantes del Contrato Uniforme de Entrega y Recepción de Caña para Uso Industrial.

ARTICULO 9o.- En el contrato referido en el artículo precedente deberá pactarse que el precio y la forma en que se hará el pago de la materia prima a los abastecedores serán los señalados en el presente Decreto. -- Igualmente, se especificará su duración.

ARTICULO 10.- La relación entre los industriales y el organismo de comercialización de la Comisión Nacional de la Industria Azucarera, estará regida por las disposiciones jurídicas dictadas sobre la materia.

ARTICULO 11.- Los industriales y el mencionado organismo de comercialización celebrarán contratos uniformes de entrega de productos, de acuerdo con las bases generales que señalará la Comisión Nacional de la Industria Azucarera.

ARTICULO 12.- La Comisión Nacional de la Industria Azucarera propiciará, a través de su organismo financiero, el otorgamiento de los créditos necesarios en forma oportuna para que los abastecedores, los industriales y su organismo de comercialización puedan cumplir con las obligaciones contenidas en los contratos que celebren entre ellos.

ARTICULO 13.- El precio por tonelada de materia prima a que se liquidará a los abastecedores de cada ingenio, estará en función de su contenido de sacarosa puesta en el batey del ingenio correspondiente, a razón de \$17.00 (diecisiete pesos 00/100 M.N.), por punto de sacarosa y su proporción hasta centésimos de punto.

ARTICULO 14.- El contenido de sacarosa en la materia, base del precio de liquidación señalado en el artículo anterior, será determinado por análisis químico sancionado por la Comisión de Planeación y Operación de Zafra, en los términos que establezca el Reglamento que expedirá la Comisión Nacional de la Industria Azucarera sobre las características y la calidad de la materia prima para la industria azucarera, el que fundamentará en las bases siguientes:

- I. Recepción de la materia prima en el batey del ingenio correspondiente;
- II. Muestreo de la materia prima proveniente de un mismo frente de corte, en el batey del ingenio respectivo;
- III. Práctica del análisis químico del contenido de sacarosa de dichas muestras;

- IV. Obtención, por frente de corte, del promedio semanal de los resultados de los análisis citados;
- V. Aplicación del promedio semanal indicado a la aportación individual en la semana de cada abastecedor integrante del frente de corte correspondiente, y
- VI. Aplicación del factor de corrección para aquellos abastecedores que deban entregar su caña en las épocas en que no tiene la madurez óptima de cada zona. Dicho factor de corrección será el resultante de los porcentos de variación de la sacarosa en la materia prima, reportada en las corridas semanales de las cinco zafras, anteriores a las de que se trate, de acuerdo con las tablas oficiales que para el efecto expedirá la Comisión Nacional de la Industria Azucarera. En las zafras 1975/1976 y 1976/1977 las liquidaciones a los abastecedores de materia prima se harán con base en los términos señalados en los Artículos Transitorios Cuarto y Quinto de este Decreto.

ARTICULO 15.- El valor fijado en este Decreto, para la materia prima de la industria azucarera, ha sido determinado considerando los precios oficiales y nacionales de garantía que en la actualidad tienen, por tonelada, el arroz, el maíz, el frijol, el sorgo y la soya los que en conjunto suman la cantidad de \$17,000.00 (diecisiete mil pesos-00/100 M.N.)

Por lo anterior la relación de la suma de los precios por tonelada de dichos productos con el valor fijado al punto de sacarosa en caña, es de mil a uno.

En el caso de que varíen los precios oficiales y nacionales de garantía de cualquiera de los cinco productos referidos, la Comisión Nacional de la Industria Azucarera modificará el valor del punto de sacarosa en caña, para conservar siempre la relación de mil a uno, con la suma de los precios oficiales de los cinco productos citados. Para tal fin la Comisión Nacional de la Industria Azucarera publicará en el "Diario Oficial" de la Federación, la respectiva modificación en el precio de la sacarosa contenida en la materia prima entregada, en el entendido de que la misma se aplicará a las aportaciones que se efectúen a partir de la fecha oficial de vigencia del nuevo precio de cualquiera de los otros productos mencionados.

ARTICULO 16.- A partir de la zafra 1977/1978, la liquidación de la materia prima será hecha por el ingenio a cada abastecedor, dentro de las dos semanas siguientes a la conclusión de la entrega de su caña contratada.

ARTICULO 17.- El sistema de liquidación señalado en este Decreto determina el ingreso único y total del abastecedor, por concepto del valor de su materia prima entregada, sin que haya lugar a ninguna otra prestación.

T R A N S I T O R I O S

ARTICULO PRIMERO.- El presente Decreto entrará en vigor el día de su publicación en el "Diario Oficial" de la Federación.

ARTICULO SEGUNDO.- A partir de la vigencia de este Decreto, las relaciones entre los abastecedores de materia prima y los ingenios se registrarán exclusivamente por los términos del mismo y por los contratos, reglamentos y demás disposiciones que específicamente señale la

Comisión Nacional de la Industria Azucarera. Quedan sin efecto los convenios nacionales, estatales, regionales, locales, singulares, particulares y cartas convenio, que han regido dicha materia.

ARTICULO TERCERO.- Se abrogan las siguientes disposiciones:

El Decreto que establece un Plan de Intensificación de la Producción Azucarera, de fecha 22 de septiembre de 1943, publicado en el "Diario Oficial" de la Federación el 23 de septiembre del propio año.

El Decreto que fija el Precio de la Caña para la Fabricación de Azúcar, Alcoholes, Aguardientes y Piloncillo, de fecha 29 de marzo de 1944, publicado en el "Diario Oficial" de la Federación el 20 de abril del mismo año.

La disposición sobre liquidación de precio de la caña del 14 de junio de '53 publicada en el "Diario Oficial" de la Federación el 24 de julio del mismo año.

El Decreto que fija los precios que regirán en las diversas zonas del país sobre las distintas clases y formas del azúcar de fecha 17 de julio de 1954 publicado en el "Diario Oficial" de la Federación el 20 de julio del mismo año y las disposiciones relacionadas también con el precio de la caña, que se contienen en los decretos mediante los que se fijó el precio del azúcar, de 17 de noviembre de '56, publicado en el "Diario Oficial" del 19 de diciembre del mismo año, y de 22 de noviembre de '58, publicado en el "Diario Oficial" de la Federación el 24 de noviembre de '58 y sus reformas de 15 de diciembre de '90, publicadas en el "Diario Oficial" de 17 de diciembre de 1970.

Todas las disposiciones que se opongan al presente Decreto.

ARTICULO CUARTO.- Para la zafra 1975/1976, el cálculo para la liquidación final del valor de la tonelada de materia prima vendida y entregada, que se realizará al concluir dicha zafra, se efectuará usando el dato correspondiente a "por ciento acumulado de sacarosa en caña", que contenga el informe oficial de corrida final correspondiente a cada ingenio. Por lo anterior, en dicha zafra todos los abastecedores de cada ingenio recibirán un mismo precio por tonelada de caña vendida y entregada, equivalente al promedio general de sacarosa contenida en el total de entregas.

ARTICULO QUINTO.- Para la zafra 1976/1977, se operará por última vez la liquidación final y global con base al contenido de sacarosa promedio que se obtenga de evaluaciones semanales, que se realicen en los términos del sistema que con toda anticipación determine la Comisión Nacional de la Industria Azucarera".

Este decreto al igual que el referido en el inciso C1) anterior, son los de mayor relieve y trascendencia, por los cuales se consolida la reestructuración de la industria azucarera iniciada a finales del año de 1970; el mencionado decreto de este apartado, fija el nuevo precio para la materia prima y señala la forma de pago de la misma, en una forma escalonada, o sea a partir de la zafra 1975/1976, hasta alcanzar toda su eficacia en la zafra 1977/ 978; pero no solo lo anterior es lo importante y trascendente, sino que este decreto señala expresamente que se declara de interés público, la siembra, el cultivo, la cosecha y la industrialización de la caña de azúcar, y cualquier otra especie vegetal que se utilice como materia prima para la fabricación del azúcar, y es muy claro que esto último obedece a la gran importancia socioeconómica, política y jurídica de dicha actividad en nuestra economía nacional.

El mencionado decreto, previene también con todo tino, - que mediante los sistemas de investigación científica que correspondan, ya en el presente o para el futuro, podrá - determinarse cuales otras especies vegetales pueden ser - susceptibles de servir como materia prima a la industria azucarera, como es el caso de la remolacha y del sorgo, las que en su oportunidad, pueden quedar consideradas - dentro de los supuestos que contempla este decreto.

El artículo cuarto de este decreto, establece que la Comisión Nacional de la Industria Azucarera, someterá a - la consideración del Ejecutivo Federal, acompañando los estudios técnicos, económicos y sociales, el establecimiento de las zonas de influencia de los ingenios azucareros del país, debiéndose considerar a aquéllas como unidades económicas de producción agrícola industrial; lo anterior - es en relación con las facultades de la Junta de Gobierno y de la Dirección General de la Comisión Nacional - de la Industria Azucarera consignadas en los artículos - sexto y octavo del decreto referido en el inciso O1) de - este capítulo.

Además, es de hacerse notar, que se ha estimado que en tanto no exista la declaración que establezca las zonas de influencia de los ingenios azucareros del país, éstas - consideradas anteriormente como zonas de abastecimiento, seguirán delimitadas en las formas originariamente establecidas.

El artículo quinto menciona la obligación a cargo de los industriales de adquirir de los abastecedores toda la materia prima sobre la cual se haya celebrado el contrato respectivo, y en los términos de éste, en su caso, como puede notarse, ya no existe la obligación anticonstitucional de los productores de caña de entregar su materia prima al ingenio a la que pertenece su zona de -

abastecimiento respectivo, hoy es indispensable que ocurra, y ajustarse a los términos constitucionales, o sea, a la existencia de un contrato, por lo que se da la facultad a los industriales y a los productores de celebrar dicho contrato o no. De acuerdo con los términos del artículo séptimo de este decreto, las relaciones entre los industriales y sus abastecedores de materia prima, serán regidas por las disposiciones jurídicas dictadas sobre la materia, quiere decir, que están a salvo sus derechos de contratar en los términos y formas que quieren obligarse, con la consideración de que las actividades azucareras por disposición de este decreto, como antes se ha apuntado, son de interés público. Tan es así, que el artículo octavo, señala la obligación de celebrar los industriales con sus abastecedores, contratos uniformes de entrega y recepción de caña, contrato de que formarán parte, el reglamento que señala las características y la calidad de la materia prima para la industria azucarera, y el reglamento para el funcionamiento de la Comisión y Planeación de Operación de Zafra a que se refieren los incisos C5 y C3 respectivamente, de este capítulo.

Por lo comentado en los términos de este decreto, se regulan mediante dicho contrato uniforme, las actividades entre los productores y los industriales, y en los artículos décimo y décimoprimeros del mencionado decreto, se regulan las actividades entre los industriales y la Unión Nacional de Productores de Azúcar, S. A. de C. V., quienes igualmente, celebrarán contratos uniformes de entrega de productos con las bases generales que señalaría la Comisión Nacional de la Industria Azucarera.

El artículo décimo segundo señala lo referente al crédito, el cual se hará tanto a productores como a industriales por la Financiera Nacional Azucarera, S. A.

El precio por tonelada de materia prima a que se liquidará a los abastecedores de cada ingenio, estará en función de su contenido de sacarosa, puesta en el batey del ingenio correspondiente, a razón de \$17.00 (diecisiete pesos, 00/100 M.N.), por punto de sacarosa y su proporción hasta centésima de punto. Es notable la trascendencia de esta disposición, en primer lugar, por el alto precio antes fijado para la materia prima, lo que hizo que la misma fuera un aliciente y gran atractivo para los productores de caña de azúcar que habían sido mercedados sus percepciones por este concepto, por los graves problemas económicos por los que atraviesa la nación; y además, como está consignado en el artículo décimo quinto de dicho decreto, este precio no es fijo, sino variable. Con este gran beneficio de aumento de precio los productores que habían dedicado sus superficies de tierra a cultivos distintos, han vuelto a solicitar se les tenga como productores de caña por estimar la gran ventaja que este aumento ha considerado.

El artículo décimocuarto señala las bases para fijar el precio de liquidación, las que se encuentran referidas de igual manera, en los reglamentos de la Comisión y Planación de Operación de Zafra y Sobre las Características y la Calidad de la Materia Prima para la Industria Azucarera, a que habremos de referirnos en los incisos C3 y C4 siguientes de este capítulo, y consigna dicho artículo décimo cuarto, entre otras, las elementales, o sea, la obligación de recibir la materia prima en el batey del ingenio correspondiente, ya que la relación establecida en el contrato uniforme de entrega y recepción, en su esencia, constituye un contrato de compraventa; además, como otra base fundamental, se señala cómo el muestreo de la materia prima proveniente de un mismo frente de corte, se realizará en el batey del ingenio respectivo, con la consecuente práctica de los análisis quí-

micos del contenido de sacarosa de dichas muestras; lo que dará motivo, por frente de corte, del promedio semanal de los resultados de los análisis citados; dicho promedio servirá para aplicar a la aportación individual que cada abastecedor realice cada semana, como integrante del frente de corte respectivo.

Está previsto también, como una base fundamental, el aplicar factores de corrección para aquellos abastecedores que deban entregar su caña en las épocas en que no tiene la madurez óptima de cada zona. Dicho factor de corrección será el resultante de los porcentajes de variación de sacarosa en la materia prima, reportada en las corridas semanales de las cinco zafras anteriores a la que se trate, de acuerdo a las tablas oficiales que para el efecto expedirá la Comisión Nacional de la Industria Azucarera.

Esto tiene la razón para aquellos productores que por los programas de corte, sus cañas no sean zafradas cuando contenga su madurez óptima, por lo que por un trato equitativo, se les promediará con las corridas semanales de las cinco zafras anteriores, en la que el productor de que se trate, no se encuentre en los casos a que se refiere dicha fracción sexta del artículo décimocuarto.

Para los casos de excepción de las zafras 1975/1976 y 1976/1977 la liquidación a los abastecedores, se hará en los términos de los artículos transitorios cuarto y quinto, a los que nos hemos de referir mas adelante.

El artículo décimoquinto del mencionado decreto está correlacionado al artículo décimotercero, que fija la cantidad de \$17.00 (diecisiete pesos, 00/100 M.N.), por punto de sacarosa, mismo que ha sido determinado, considerando los precios oficiales y nacionales de garantía que

a la fecha de este decreto tienen por tonelada, el arroz; el maíz; el frijol; el sorgo y la soya, los que en conjunto suman la cantidad de \$17,000.00 (diecisiete mil pesos 00/100 M.N.). Por lo anterior, la relación de la suma de los precios por tonelada de dichos productos, con el valor fijado al punto de sacarosa en caña, es mil a uno.

Está previsto también, que en el caso de variación de los mencionados precios oficiales y nacionales de garantía de cualquiera de los cinco productos referidos, la Comisión Nacional de la Industria Azucarera modificará el valor del punto de sacarosa en caña, para conservar siempre la relación de mil a uno, con la suma de los precios oficiales de los cinco productos citados; con lo anterior, se prevé que la caña de azúcar no tendrá un valor inferior que cualquiera de los cinco productos señalados, por lo que siempre tendrá el atractivo económico el productor de intensificar la producción con una mayor eficiencia.

El artículo décimosexto del mencionado decreto, previene otro beneficio innegable para los productores, y es que a partir de la zafra 1977/1978 la liquidación de la materia prima, será hecha por el ingenio al abastecedor, dentro de las dos semanas siguientes a la conclusión de la entrega de la caña contratada, con lo que se evitan perjuicios que por mucho tiempo soportó en su agravio el productor de la caña de azúcar, desde los intereses, que fueron posteriormente cortados a la mitad de la zafra, y como máximo para esto, el 30 de marzo de cada año, hasta la preliquidación de sus cañas que se pactaba a más tardar el 30 de agosto del año correspondiente, y la liquidación definitiva se conocía por los meses de diciembre y enero siguientes, cuando incluso, se encontraban ya en zafra nuevamente los ingenios.

El artículo décimoséptimo de este decreto, menciona que

el sistema de liquidación señalada por el mismo, determina el ingreso único, y total por concepto del valor de la materia prima entregada, sin que haya lugar a ninguna otra prestación, por lo que es de reiterarse que la operación que celebran los abastecedores con el industrial, es una compraventa.

El artículo segundo transitorio dispone expresamente, -- que a partir de la vigencia de este decreto, las relaciones de los abastecedores de materia prima y los ingenios se regirán exclusivamente por los términos del mismo y por los contratos, reglamentos y demás disposiciones que específicamente señale la Comisión Nacional de la Industria Azucarera. Por lo que quedan sin efecto los convenios nacionales, estatales, regionales, locales, singulares, particulares y cartas conventos, que han regido dicha materia.

Lo anterior fue para terminar definitivamente de una vez por todas, con las agitaciones que frecuentemente presentaban los productores de caña para la celebración de los convenios para las zafras que celebraban con los industriales, en los que pugnaban por las prestaciones que a su manera estimaban tener derecho y que no era más que una gran escalación para conseguir mejores "conquistas", sobre todo en aquellos ingenios, en los que existen más de dos agrupaciones, porque la más fuerte la constituía aquella que obtenía las mayores prestaciones; denominación incorrecta, ya que no se trataba de un convenio laboral como pretendieron configurarlo de origen, sino de un contrato de relación eminentemente mercantil.

El artículo tercero transitorio dispuso la abrogación de las disposiciones que se estimaron vigentes a la fecha del mencionado decreto, las cuales se encuentran referidas en el numeral VI del Apéndice de este trabajo, mismas

que las abrogadas por el decreto referido en el inciso - C1) anterior, fueron todas ellas, como se ha apuntado - motivo de las graves disconformidades y discrepancias en tre los productores con los industriales.

El artículo cuarto transitorio previene el procedimiento - para la liquidación final a productores para la zafra - - 1975/1976, para lo cual se utilizará el por ciento acumula do de caña que contenga la corrida final correspondiente - a cada ingenio, por lo que en dicha zafra, todos los abas tecedores de cada ingenio recibirán un mismo precio por tonelada de caña vendida y entregada, equivalente al pro - medio general de sacarosa contenida en el total de entre gas.

El artículo quinto transitorio previene que para la zafra 1976/1977 se operará por última vez la liquidación final y global con base al contenido de sacarosa promedio que se obtenga de evaluaciones semanales que se realicen en los términos del sistema que con toda anticipación deter - mine la Comisión Nacional de la Industria Azucarera, pa - ra que rija con todo su valor, alcance y eficacia legal el decreto referido en este apartado, con el que se estima lograr una seguridad y certeza jurídica de la que se ca - recía antes de su vigencia.

C3) CREACION DE LAS COMISIONES DE PLANEACION Y OPERACION DE ZAFRA Y SU REGLAMENTO.

Publicado en el Diario Oficial de la Federación de 28 de octubre de 1975.

La creación de estas comisiones y su reglamento es con motivo del cumplimiento de los artículos cuarto, fracción X; séptimo y octavo fracción XI del decreto por el cual se derogan y modifican diversas disposiciones relacionadas con la Industria Azucarera y con la Comisión Nacional de la Industria Azucarera y los artículos noveno y -- décimo quinto del decreto que fija las bases para la licitación de la materia prima a los abastecedores de los -- ingenios azucareros del país, decretos de 24 de octubre de 1975, a los que se ha hecho referencia en los incisos C1) y C2) anteriores.

Los antecedentes más próximos de estas comisiones los encontramos en el convenio nacional cañero citado en el inciso 30 del numeral VI del Apéndice de este trabajo y el convenio nacional cañero de 13 de noviembre de 1973 que ratificó al anterior, también citado en dicho numeral en su inciso 32, convenios en los que se estableció la -- creación de las Comisiones Tripartitas Técnicas de Planeación y Operación de Zafra, órganos que sirvieron para -- regular con toda normalidad y con resultados positivos la realización de las zafras 1972/1973; 1973/1974; 1974/1975 y 1975/1976.

En los decretos en que funda su creación, se faculta a la Comisión Nacional de la Industria Azucarera para perfeccionar las comisiones tripartitas antes citadas, y constituir, legal y formalmente las Comisiones de Pla - - -

neación y Operación de Zafra que operarán obligatoria - mente en la zona de influencia de cada ingenio del país, por lo que dichas organizaciones fueron creadas con toda oportunidad, y sus facultades y obligaciones consignadas - en el artículo segundo; son en sí, dichas atribuciones, la planeación, programación y desarrollo de la zafra de un ingenio, para lograr que éstas resulten con la mayor eficiencia y productividad requeridas.

En esencia son las mismas facultades consignadas a las extintas Comisiones Tripartitas, a excepción de lo si - guiente:

- Fracción a) Se agregó al final con el asesoramiento téc nico directo de la Comisión Nacional de la I ndustria Azucarera a través de sus organi mos, en sustitución del Instituto para el - - Mejoramiento de la Producción de Azúcar y autoridades competentes.
- Fracción b) Fue agregada con el auxilio de los téc nicos de la Comisión Nacional de la I ndustria Azu carera en lugar de los técnicos necesarios.
- Fracción c) Se le agregó conforme a las disposiciones legales aplicables, lo que representó una - observancia jurídica de trascendencia sobre todo por la Ley de Contaminación y Mejo - ramiento del Ambiente.
- Fracción d) Fue insertada con los lineamientos que se - ñala la Comisión Nacional de la I ndustria - Azucarera, la que en el fondo es una de - las facultades de ésta.
- Fracción h) Fue prevista para que en cumplimiento de-

los Conventos de dicha Comisión y previo -
acuerdo con los técnicos de la Comisión Na-
cional de la Industria Azucarera, se solici-
tara el asesoramiento de sus dependencias -
para un mejor desarrollo de las zafras.

Fracción k) La de vigilar en la esfera de su competen-
cia el exacto cumplimiento de sus contratos
y reglamentos que forman parte integrante -
de los mismos que celebran los abastecedo-
res y el ingenio. Esto para hacerlo acorde
en los decretos en vigor y los demás orde-
namientos respectivos.

Se volvieron a consignar las atribuciones con-
ciliatorias a dicho organismo, lo que ha si-
do de una experiencia saludable, puesto que
los sectores para la realización de la zafra,
se encuentran de acuerdo en su normal de-
sarrollo y las contradicciones que por excep-
ción se presentaren, procurarán agotarlas -
en conciliación, y mucho sobre este particu-
lar se ha logrado.

Fracción p) Continúa la facultad de reprogramar los pro-
gramas de zafra cuando las circunstancias -
lo requieran, misma que ha sido de enorme
utilidad y que presentaba muchas dificultades
por oponerse a ello los productores.

Fracción q) De la misma suerte, se dispone la facultad -
de emitir las órdenes para suspensión de -
corte en los términos del reglamento relativo
al incumplimiento de la obligación de entre-
gar o recibir la materia prima para la in-
dustria azucarera, por ser frecuente que -

una vez programadas las zafraa, los productores en los programas de corte, se opongan a recibir su orden de corte, alegando situaciones la mayoría de las veces infundadas, con el fin de lograr que sus cañas que se quedaban paradas o sea sin industrializar, les fueran pagadas como si lo hubieran sido.

Fracción r) También por la experiencia obtenida, fue necesario consignar como facultad de estos organismos, o sea evaluar con base en los mismos términos que el inciso anterior, las erogaciones que deban hacer los ingenios a su cargo, cuando proceda, para el mantenimiento de los cortadores inactivos a causa de interrupciones en el proceso de molienda.

Igualmente se consignaron la realización de todas las gestiones que les fueran requeridas por las partes.

La constitución de las mencionadas comisiones de planeación y operación de zafra siguieron el mismo procedimiento de proposición y selección señalados en los convenios nacionales cañeros que les sirvieron de base, a los que ya se ha hecho mención y que son verdaderos procedimientos electorales.

El artículo octavo previene que las comisiones de planeación y operación de zafra se consideraran legalmente instaladas, cuando se encuentren presentes los representantes de los tres sectores; en caso de tres ausencias consecutivas de los representantes de alguno de los miembros que la integran en el tratamiento de un caso específico, la resolución se tomará con los votos de los asistentes. Sólo la ausencia del presidente o su suplente, será motivo para dejar -

de celebrar la sesión respectiva.

Lo anterior obedeció a que era frecuente que alguno de los interesados, no le convenía que de los asuntos en que él interviniera fuera resuelto en su contra, por lo que se abstenia de asistir; tal situación fue prevista en dicha fracción y quedó superada, por lo que la sesión no podrá ventilarse sólo por causas en que el presidente de dicho organismo, que es el representante de la Comisión Nacional de la Industria Azucarera y que se estima no tiene interés particular como el industrial o los abastecedores, puede considerarse su inasistencia como una causa ajena a su voluntad.

El artículo noveno ordena que se levanten las constancias de los asuntos de que se trate, a la que deberán anexarse los documentos que exhiban las partes, con la atinada observación de que sean en forma escrita con claridad y precisión sin mayor formalidad.

El artículo décimo señala que las resoluciones de dichas comisiones serán de carácter obligatorio. Sin perjuicio de considerar que para su cumplimiento, deberá pedirse la intervención de las autoridades competentes, con apoyo en lo anterior, se emitió el siguiente:

R E G L A M E N T O :

"ARTICULO PRIMERO.- Se crean en la zona de influencia de cada ingenio azucarero del país, la Comisión de Planeación y Operación de Zafra en base a lo dispuesto en el "Decreto por el cual se derogan y modifican diversas disposiciones relacionadas con la industria azucarera y con la Comisión Nacional de la Industria Azucarera" de 24 de octubre de 1975, publicado en el Diario Oficial de

la Federación el 27 de octubre de 1975, en sus artículos 4 fracción X; 6 fracción VII y 8 fracción XI y en el "Decreto que fija las bases para la liquidación de la materia prima a los abastecedores de los ingenios azucareros del país" del 24 de octubre de 1975, publicado en el Diario-Oficial de la Federación el 27 de octubre de 1975, en sus artículos 9 y 15.

ARTICULO SEGUNDO.- Las facultades y obligaciones de las Comisiones de Planeación y Operación de Zafra, serán las siguientes:

- a) Intervenir, revisar y aprobar los programas y calendarios, con sus variantes de siembras de ampliación de caña de azúcar; de volteo de cepas para siembras de reposición; y de cultivo de socas y re-socas, con el asesoramiento técnico directo de la "Comisión Nacional de la Industria Azucarera" o a través de sus organismos.
- b) Intervenir y aprobar la programación y las tarifas de los trabajos de desmonte; apertura de tierras; preparación de las mismas; siembras de caña de azúcar; cultivos cosecha y transporte, con el auxilio de los técnicos de la "Comisión Nacional de la Industria Azucarera".
- c) Intervenir y aprobar, previo análisis de costos, la programación de la más adecuada aplicación de herbicidas y fertilizantes, así como del combate de plagas, conforme a las disposiciones legales aplicables.
- d) Promover de acuerdo con los lineamientos que señala la "Comisión Nacional de la Industria Azucarera", la mecanización de las labores de preparación; siembra de caña de azúcar, cultivo y cosecha de la misma.

- e) Coadyuvar en la contratación de cortadores de caña de azúcar, supervisar la construcción, el acondicionamiento y el mantenimiento de los albergues, - los servicios y la asistencia que deban darse a los mismos.
- f) Planear, programar y aprobar la organización de - la cosecha de caña de azúcar, su muestreo, el calendario de quemas y de corte, asignación y expedición de órdenes de corte de caña de azúcar y los programas de entrega, así como el establecimiento - de las tarifas de corte, alce y acarreo.
- g) Vigilar las entregas de materia prima, su peso y calidad.
- h) Previo acuerdo con los técnicos de la "Comisión Nacional de la Industria Azucarera" solicitar el asesoramiento de las dependencias y los organismos oficiales, de conformidad con las atribuciones que les competen.
- i) Coadyuvar con el organismo financiero de la "Comisión Nacional de la Industria Azucarera", en la supervisión de los créditos que reciban los abastecedores.
- j) Coadyuvar con la central de maquinaria y equipo de su zona de influencia en los estudios técnicos necesarios a fin de lograr la inmediata mecanización de las labores de cultivo, corte, alce y acarreo de - la materia prima.
- k) Vigilar, en la esfera de su competencia, el exacto cumplimiento de los contratos y reglamentos que formen parte integrante de los mismos, que celebren - los abastecedores y el ingenio.

- l) Constituir previa aceptación económica de los abastecedores de su zona, y en coordinación con los técnicos de la "Comisión Nacional de la Industria Azucarera", las subcomisiones técnicas indispensables para la ejecución y práctica de los acuerdos tomados, las cuales deberán justificarse en relación a la productividad y beneficios que de ellas puedan obtener los abastecedores.
- m) Recibir las quejas de los abastecedores que hayan contratado con el ingenio respectivo y darles el trámite que corresponda.
- n) Intervenir conciliatoriamente para lograr un avenimiento en las diferencias que llegaren a presentarse entre los abastecedores, de éstos con los ingenios, o entre éstos, con motivo de sus relaciones.
- ñ) Promover, coordinar y vigilar la construcción, conservación y mejoramiento de los caminos y obras hidráulicas.
- o) Reprogramar los programas de zafra cuando las circunstancias lo requieran.
- p) Emitir las órdenes para suspensión de cortes en los términos del "Reglamento relativo al incumplimiento de la obligación de entregar o recibir la materia prima para la Industria Azucarera".
- q) Evaluar con base en los mismos términos del inciso anterior, las erogaciones que deban hacer los ingenios, cuando proceda, para el mantenimiento de los cortadores inactivos a causa de interrupciones en el proceso de molienda.
- r) En los casos en que se les requiera, cuantificar

y sancionar el porcentaje de basura y materias extrañas, así como los daños por plagas, enfermedades y otras causas en la caña de azúcar entregada por los abastecedores para efectos de determinación de las toneladas a liquidar.

- b) Las que deban realizarse a requerimiento de las -- partes.

ARTICULO TERCERO.- Las Comisiones de Planeación y - Operación de Zafra, se integrarán de la siguiente manera:

- a) Un representante del Gobierno Federal.
- b) Un representante propietario de los abastecedores - de materia prima del ingenio.
- c) Un representante propietario de los industriales.

Por cada representante propietario se designará un suplente.

ARTICULO CUARTO.- El representante propietario y su respectivo suplente, por parte del Gobierno Federal, serán de signados por la "Comisión Nacional de la Industria Azucaré ra".

ARTICULO QUINTO.- El representante industrial y su respectivo suplente, serán designados por la Cámara Nacional de las Industrias Azucarera y Alcohólica.

ARTICULO SEXTO.- El representante de los abastecedores y su respectivo suplente, se acreditarán ante las Comisiones de Planeación y Operación de Zafra con el nombramiento que les extienda la Confederación Nacional Campesina, en coordinación con la Confederación Nacional de la Pequeña - Propiedad.

Como los representantes cañeros propietarios y suplentes deberán ser electos por voluntad de la mayoría de los -- abastecedores del ingenio correspondiente, la Confederación Nacional Campesina en coordinación con la Confederación Nacional de la Pequeña Propiedad, emitirá Convocatoria General la que incluirá las siguientes bases generales:

- A) La Convocatoria General será emitida por el Comité Ejecutivo Nacional de la Confederación Nacional Campesina, en coordinación con la Confederación Nacional de la Pequeña Propiedad, a través de un delegado especial propuesto por las organizaciones nacionales cañeras afiliadas, designado expro para este caso y para el área de influencia en cues tión, con ocho días de anticipación al día de la elec ción.
- B) De los Organismos Electorales.
- .. Comisión Calificadora Nacional
Funcionará una Comisión Calificadora Nacional, integrada en la siguiente forma:
 - a. Por el Secretario General de la Confederación Nacional Campesina, quien la presidirá.
 - b. Por el Presidente de la Confederación Nacional de la Pequeña Propiedad.
 - c. Por el Secretario General de la Unión de productores de Caña de Azúcar y de la República Mexicana.
 - d. Por el Secretario General de la Federación Nacional de Cañeros.
 - e. Por el Presidente de la Unión Nacional de Pe-

queños Proprietarios Cañeros de la Confederación Nacional de la Pequeña Propiedad.

- f. Por el Presidente de la Asociación Nacional de Productores de Caña de Azúcar de la Confederación Nacional Campesina.
- g. Por el Secretario General del Consejo Directivo de la Alianza Nacional de Productores de Caña de Azúcar, asistiendo además el Director General de la Comisión Nacional de la Industria Azucarera o su representante.

Esta Comisión Calificadora Nacional tendrá su domicilio en la Confederación Nacional Campesina, donde recibirá las actas de los cómputos generales de cada zona de abastecimiento, las calificará y emitirá las credenciales correspondientes.

2. Comisión Computadora Zonal.

La Comisión Calificadora Nacional, con ocho días de anticipación a la elección y en forma simultánea a la Convocatoria, llevará a cabo las siguientes funciones:

- a. Designará una Comisión Computadora Zonal en cada una de las zonas de influencia, integrada por un representante de cada una de las organizaciones cañeras nacionales, que forman la Comisión Calificadora Nacional y que cuenten con no menos del 15% del total de los abastecedores de caña de la zona de influencia del ingenio de que se trate.

- b. La Confederación Nacional Campesina, en coor

dinación con la Confederación Nacional de la Pequeña Propiedad a proposición de la Comisión Calificadora Nacional, designará un - - Coordinador de la Comisión Computadora Zonal. En el caso de que ninguno de los organismos locales afiliados a las organizaciones cañeras nacionales, no demuestren el 15% a que se refiere el punto anterior, el Coordinador citado llevará a cabo las funciones de la Comisión Computadora Zonal conjuntamente con el representante del Gobierno Federal ante la Comisión de Planeación y Operación de Zafra de la Zona de influencia del ingenio de que se trate.

3. Secciones Electorales.

Para el solo efecto de las elecciones, las zonas de influencia del ingenio de que se trate, serán divididas en "Secciones Electorales" y éstas corresponderán precisamente, una por cada ejido constituido en la misma zona, en los que existan abastecedores de caña acreditados como abastecedores al ingenio correspondiente. A la sección Electoral más cercana podrán concurrir a emitir su voto en igualdad de derechos de los ejidatarios, los demás abastecedores cañeros incluidos en el Padrón respectivo.

4. Funcionarios de las Secciones Electorales.

Cada Sección Electoral deberá estar compuesta por un representante de cada una de las agrupaciones cañeras locales, cuyos nombramientos serán emitidos por la Comisión Computadora Zonal. La Sección Electoral así integrada, será coordinada por uno de los representantes, elegido por sorteo.

C) De los procedimientos de la elección.

1. Padrón Cañero.

Los ingenios se comprometen a elaborar de inmediato un Padrón Cañero en el que se enlistará a sus abastecedores de caña, el cual deberá ser dividido en tantos capítulos como Secciones Electorales se constituyan en su zona de influencia. Este Padrón será enviado oportunamente a la Comisión Calificadora Nacional de las elecciones de los representantes cañeros en las Comisiones de Planeación y Operación de Zafra, la que acreditará oportunamente la calidad del Padrón citado, con objeto de que sólo los abastecedores de caña incluidos en él, puedan votar en su respectiva Sección Electoral.

2. Registro de Candidatos.

Para el registro de candidatos a representantes cañeros ante la Comisión de Planeación y Operación de Zafra de la zona de influencia de cada ingenio, la Comisión Computadora Zonal deberá quedar instalada durante los 4 días siguientes a la fecha de la Convocatoria. Esta Comisión sesionará obligatoriamente para este efecto, durante dos días consecutivos, de las 8 de la mañana a las 4 de la tarde, plazo durante el cual recibirá las solicitudes de registro de candidatos y extenderá las constancias correspondientes.

Las fechas exactas de las sesiones de la Comisión Computadora Zonal, deberán precisarse en la Convocatoria respectiva.

Los requisitos indispensables que deberán llenar los presuntos candidatos son:

- a. Ser abastecedor de caña de la zona de influencia del ingenio de que se trate.
- b. Acompañar la solicitud de registro con el número de firmas que a continuación se señalan y que correspondan a la proporción que también se indica, del total de abastecedores de caña de cada ingenio. En esta lista de firmantes que respaldan la candidatura, se consignará con toda claridad, junto a las firmas correspondientes, el número de credencial de derecho-habiente del Instituto Mexicano del Seguro Social.

En los ingenios cuyo Padrón Cañero no reúna un número superior a 500 abastecedores, se requerirá el 5% de las firmas del total de los abastecedores del ingenio de que se trate.

En los ingenios que cuenten con:

De 501 a 1,000 abastecedores, se requerirán 25 firmas.

De 1,001 a 1,500 abastecedores, se requerirán 50 firmas.

De 1,501 a 2,000 abastecedores, se requerirán 75 firmas.

De 2,001 en adelante, se requerirán 100 firmas.

- c. Garantizar la presencia en cada una de las Secciones Electorales de la zona, de un re-

presentante personal que fungirá como es
cr
ud
or.

3. Credencial de los votantes
Como credencial electoral servirá la vigente -
emitida a sus derechohabientes abastecedores -
de caña por el Instituto Mexicano del Seguro -
Social la cual, presentada en la Sección Electro
ral correspondiente, será conciliada con los dá
tos registrados en el Padrón Electoral mencio
nado en el punto 1) que antecede.
4. Votación.
En cada Sección Electoral, el procedimiento se
rá el siguiente:
 - a. Los votantes debidamente registrados en el -
Padrón y acreditados con su credencial del -
Instituto Mexicano del Seguro Social, firma
rán el Padrón y recibirán su boleta electo
ral. El voto será emitido y depositado por
el propio votante, en el ánfora que previa
mente haya entregado a cada Sección Electro
ral la Comisión Computadora Zonal.
 - b. Cada boleta electoral estará foliada y consta
rá de los nombres del Propietario y Suplen
te de cada uno de los candidatos distingui
dos por el color con que se hayan registra
do, ante la Comisión Computadora Zonal.
 - c. A las 8 de la mañana del día de la elec
ción, deberán quedar instaladas todas las -
Secciones Electorales, en el lugar que señ
le previa y públicamente el Coordinador de
la Sección Electoral correspondiente. Agota
do el Padrón o a las 14 horas del día de
la elección, se cerrará el proceso electoral

y se procederá a efectuar el escrutinio.

- d. Los Funcionarios de la Sección Electoral y en presencia de los representantes de los candidatos, abrirán el ánfora y contarán los votos emitidos, levantando el acta de votación correspondiente, la cual deberá ser firmada por los funcionarios y los representantes de los candidatos.
- e. Levantada el acta y hecho el paquete electoral ambos serán enviados por conducto del Coordinador de la Sección Electoral a la Comisión Computadora Zonal.
- f. En la Comisión Computadora Zonal, se concentrarán todas las actas de escrutinio y paquetes electorales y se levantará el acta de cómputo final de cada zona, que resume, concentre y detalle los resultados de todas las elecciones realizadas en las Secciones Electorales de la zona. Esta acta deberá ser firmada por todos y cada uno de los miembros de la Comisión Computadora Zonal, la que necesariamente entregará a cada uno de sus miembros una copia de la misma, enviando el original a la Comisión Calificadora Nacional, por conducto del Coordinador de la Comisión Computadora Zonal. Al original de dicha acta de cómputo final se anexarán tantas copias como actas se hayan levantado en cada una de las Secciones Electorales de la zona. La Comisión Computadora Zonal conservará los paquetes electorales y las copias de las actas correspondientes, hasta en tanto no sea recibida por ella misma la

credencial que expedida por la Comisión Calificadora Nacional, calificará y acreditará las elecciones. Cumplido lo anterior, la Comisión Computadora Zonal, celebrará su último acto, entregando a los candidatos electos en la forma que estime conveniente, la credencial correspondiente, por medio de la que se le dará posesión de su cargo.

- D) Del período de funciones de los representantes cañeros ante la Comisión de Planeación y Operación de Zafra.

Al recibir su credencial los candidatos electos, tomarán posesión de su cargo con todas las atribuciones y obligaciones ya señaladas, el mismo día en que les sean entregadas por la Comisión Computadora Zonal, la cual no podrá demorar su entrega por ningún motivo. Los candidatos electos, estarán en funciones 2 zafras hasta las nuevas elecciones que se harán 45 días antes del inicio de la correspondiente.

La Comisión Calificadora Nacional, integrada en la forma citada en el inciso III, sub-inciso 3), se reunirá para los efectos de las elecciones de nuevos representantes ante las Comisiones de Planeación y Operación de Zafra, con sesenta días de anticipación al inicio de las zafras correspondientes.

Todos los aspectos no considerados serán desahogados por la propia Comisión Calificadora Nacional, la que sesionará tantas veces como sea necesario.

ARTICULO SEPTIMO.- Las reuniones de las Comisiones de Planeación y Operación de Zafra, serán convocadas por el-

Presidente que será el representante del Gobierno Federal, cuando a su juicio haya asuntos que lo ameriten, o a petición de cualquiera de los integrantes.

ARTICULO OCTAVO.- Las Comisiones de Planeación y Operación de zafra, se considerarán legalmente instaladas cuando se encuentren presentes los representantes de los tres sectores. En caso de tres ausencias consecutivas de los representantes de alguno de los miembros que la integran en el tratamiento de un caso específico, la resolución se tomará con los votos de los asistentes. Sólo la ausencia del Presidente o su suplente será motivo para dejar de celebrar la sesión respectiva.

ARTICULO NOVENO.- De cada sesión se levantará el acta correspondiente, insertando en ésta los documentos que se hubieren presentado y los acuerdos tomados, sin mayor formalidad que lo anotado en este apartado y con claridad y precisión.

ARTICULO DECIMO.- Los acuerdos y las resoluciones serán obligatorios para todos los sectores representados en las Comisiones de Planeación y Operación de Zafra".

**C4) REGLAMENTO RELATIVO AL INCUMPLIMIENTO DE LA -
OBLIGACION DE ENTREGAR O DE RECIBIR LA MATERIA
PRIMA PARA LA INDUSTRIA AZUCARERA.**

Publicado en el Diario Oficial de la Federación de 28 de octubre de 1975.

Dicho reglamento encuentra su fundamento en el artículo -
noveno, párrafo primero, del decreto que fija las bases -
para la liquidación de la materia prima a los abastecedores -
de los ingenios azucareros del país de 24 de octubre
de 1975, al que nos hemos referido en el apartado C2) -
de este capítulo.

El mencionado ordenamiento, señala lo siguiente:

R E G L A M E N T O

"ARTICULO PRIMERO.- Se establece que el Ingenio dejó -
de cumplir con la obligación de recibir la materia prima
cuando no alcance las cuotas de recepción de caña con-
tratadas y señaladas en el programa de zafra vigente, a
que se refiere el Reglamento de funcionamiento de las -
Comisiones de Planeación y Operación de Zafra, con la -
excepción de la caña que sea rechazada en los términos
establecidos por el Reglamento que se establece las caracteri
stísticas y la calidad de la materia prima para la indust
ria azucarera.

ARTICULO SEGUNDO.- Se establece que el abastecedor -
dejó de cumplir con su obligación de entregar la materia
prima; cuando no alcance las cuotas de entrega de caña -
contratadas y señaladas con el programa de zafra vigentes
a que se refiere el Reglamento de Funcionamiento de
la Comisión de Planeación y Operación de Zafra.

ARTICULO TERCERO.- Los ajustes al programa de zafra que se efectúan en el transcurso de la misma, deberán complementarse con acuerdos entre ingenio y abastecedores con la sanción de la Comisión de Planeación y Operación de Zafra, a fin de que oportunamente se determinen las recontractaciones a que hubiere lugar en los casos en que la imposibilidad de molienda o entrega de caña se -- consideren ya definitivos.

ARTICULO CUARTO.- Cuando al finalizar una zafra existan en el campo cañero de la zona de influencia correspondiente, cañas contratadas y programadas en el plan de zafra respectivo y que no hayan sido sujetas a los ajustes y recontractación a que se refiere el artículo anterior, éstas se consideraran como cañas no industrializadas, ya sea que se encuentren en pie o cortadas.

ARTICULO QUINTO.- Una vez concluida la zafra correspondiente, el abastecedor que se encuentre en el caso señalado en el artículo anterior, deberá acudir dentro de los 10 días siguientes a la conclusión de la zafra de que se trata a la Comisión de Planeación y Operación de Zafra, a fin de que ésta sancione y haga constar en acta lo siguiente:

- a) La calificación de la procedencia de la reclamación del abastecedor en los términos de este Reglamento.
- b) La cuantificación dentro de los 10 días siguientes a la presentación de la solicitud, del volumen de caña existente en esa fecha considerada como no industrializada, por causas imputables al ingenio.
- c) El valor de la caña no industrializada por causas imputables al ingenio, calculado mediante la aplicación del promedio general de sacarosa en caña, --

que reporte el informe oficial de corrida final de la zafra correspondiente y del ingenio en cuestión, al precio que a la misma fecha tenga el punto de sacarosa en caña, en los términos del Decreto que fija las bases para la liquidación de la materia -- prima a los abastecedores de los ingenios azucareros del país de 24 de octubre de 1975, publicado en el "Diario Oficial" de la Federación de 27 de octubre de 1975. Al valor antes indicado la Comisión de Planeación y Operación de Zafra deducirá, en base a las tarifas promedio que ella misma haya sancionado para la zafra correspondiente, el valor de los trabajos que la caña en cuestión hubiera requerido para ser puesta en el batey del ingenio.

Cuando se trate de caña en pie y quemada se agregará el valor anterior el monto correspondiente a los trabajos de corte, pica y saca, de acuerdo a las tarifas en vigor antes citadas.

Una vez formulada y suscrita por la Comisión de Planeación y Operación de Zafra el acta correspondiente, conteniendo los hechos y datos antes citados, se entregará oficialmente una copia de la misma al abastecedor solicitante, otra al ingenio y una -- tercera se conservará en sus archivos.

ARTICULO SEXTO.- Con el Acta señalada, el Ingenio queda obligado a liquidar el importe especificado en los términos del artículo anterior, en un plazo no mayor de 30 días a contar de la fecha de expedición de la misma.

ARTICULO SEPTIMO.- Para todos los efectos, el abastecedor conservará la propiedad de la caña no industrializada por causas imputables al ingenio y que haya sido liquidada en los términos del presente Reglamento.

ARTICULO OCTAVO.- La relación contractual entre el ingenio y el abastecedor sólo podrá ser comprobada con el respectivo contrato uniforme de entrega y recepción de caña para uso industrial".

El artículo primero, señala con toda precisión y para no dejar duda, que el ingenio deja de cumplir con la obligación de recibir la materia prima, cuando no alcance a industrializar las cuotas de recepción de caña contratadas y señaladas en el programa de zafra vigente, a que se refiere el Reglamento de funcionamiento de las Comisiones de Planeación y Operación de Zafra, con la excepción de la caña que sea rechazada en los términos establecidos por el Reglamento que Establece las Características y la Calidad de la Materia Prima para la Industria Azucarera, para ello, basta decir que a pesar de encontrarse las cañas contratadas, el ingenio no recibe para su industrialización las señaladas para la zafra correspondiente, lo que puede tener lugar por distintas situaciones imputables al propio ingenio, y la excepción que se señala en dicho artículo es fundado, por considerarse que la caña presentada por los productores para su industrialización, no tenga las calidades contratadas.

El artículo segundo señala la obligación a cargo del abastecedor, que debe de cumplir con su obligación de entregar la materia prima; cuando no entregue las cuotas de caña contratadas y señaladas en el respectivo programa de zafra, es motivo de incumplimiento; los dos artículos anteriores son bastante claros, porque presentan sin lugar a dudas la elemental obligación de la parte vendedora de entregar su producto, y el comprador de recibirla con las modalidades que esas cañas estén programadas para su molienda; por no haberse precisado anteriormente dichos conceptos, fue motivo de controversias frecuentes entre los productores y el industrial, para determinar

a quién le asistía la razón de saber si la caña por parte del vendedor era entregada al comprador, quien a su vez, no la recibía o la castigaba como se ha apuntado anteriormente, para el efecto de que las cañas no fueran molidas con oportunidad y obtener ventajas ilícitas; la discrepancia consistía el de determinar, quien debería de pagarlas, o soportar la pérdida.

El artículo tercero, se funda en la concomitancia que existe con las facultades consignadas a las Comisiones de Planeación y Operación de Zafra en su reglamento respectivo, en el artículo segundo, incisos P y Q, lo que se previene para los efectos de reprogramar las zafras, lo que es motivo, en su caso, de una nueva contratación para zafrar las cañas correspondientes entre el ingenio con sus abastecedores y de esa manera ajustarse a los nuevos programas de molienda.

El artículo cuarto, señala también con precisión, que las cañas que hayan sido sujetas a los ajustes y recontractación a que se refiere el artículo anterior, y que hayan sido motivo de un ajuste al programa de zafra o reprogramación de ésta, dichas cañas se consideraran como no industrializadas, ya que se encuentren en pie o cortadas, esto era motivo frecuente de controversias porque normalmente era más conveniente para el propietario de las cañas, o sea el abastecedor, en no ponerse de acuerdo para recontractar o no aceptar la nueva programación de la zafra, por lo que recibía otros beneficios de esto, y ofreciendo con esclarecer tal controversia, también era frecuente que fuera presentada mucho tiempo después a la fecha que se originó su conflicto.

Con todo rino se previene el procedimiento señalado en el artículo quinto de dicho reglamento, que señala que el abastecedor que se encuentre en el caso citado, deberá

de acudir dentro de los 10 días siguientes a la conclusión oficial de la zafra de que se trate, a la Comisión de planeación y operación de zafra, a fin de que se sancione y haga constar en acta lo siguiente:

En primer lugar si es procedente su reclamación, en el supuesto de que así sea, que dicha Comisión de Planeación y Operación de zafra cuantifique dentro de los 10 días siguientes a la presentación de la solicitud, del volumen de caña considerada como no industrializada por causas imputables al ingenio, la que deberá pagarse en los términos del decreto que fija el nuevo precio para la materia prima refferida en el apartado (C2) de este capítulo, o sea, como si hubiera sido industrializada; lo anterior, es correcto, porque era frecuente que los productores presentaran este tipo de reclamaciones bastante tiempo después de la zafra en que tuvieron tal problema, o de otra manera viene a ser pues, una medida dictada para la pronta resolución de los asuntos sobre esta cuestión.

Tanto el artículo quinto como el artículo sexto de este reglamento, señalan que si el caso resulta imputable al ingenio, éste debe cubrir el importe de esos daños en un plazo no mayor de 30 días a partir de la fecha de expedición del acta respectiva.

El artículo séptimo viene a confirmar que la operación que celebran los abastecedores con el ingenio es de una compraventa, y en confirmación de lo anterior, el artículo octavo señala que sólo se puede acreditar tal vínculo con el respectivo contrato uniforme de entrega y recepción de caña para uso industrial.

C5) REGLAMENTO QUE ESTABLECE LAS CARACTERISTICAS Y LA CALIDAD DE LA CAÑA DE AZUCAR COMO MATERIA PRIMA PARA LA INDUSTRIA AZUCARERA.

Publicado en el Diario Oficial de la Federación de 28 - de octubre de 1975.

Este reglamento fue dictado con apoyo en los artículos - sexto, fracción VII; octavo fracciones XVI y XVII del decreto de 27 de octubre de 1975, por el que se reforman diversos artículos del decreto que crea el organismo federal descentralizado denominado "Comisión Nacional de la Industria Azucarera" y el artículo octavo del decreto de 27 de octubre de 1975, por el que se declara de interés público, la siembra, el cultivo o la cosecha y la industrialización de la caña de azúcar.

A fin de evitar discrepancias que perjudiquen no tan solo la marcha normal de las zafras, sino también de una serie de conflictos que se presentaban en perjuicio de los sectores que lo integran, fue dictado el siguiente:

R E G L A M E N T O

"ARTICULO PRIMERO.- Por caña de azúcar deberá entenderse aquella planta que desde el punto de vista botánico se considera una gramínea constituida por tallos de longitud y diámetro variables, que pueden ser primarios, secundarios, terciarios o en ocasiones insuficientemente desarrollados, estos últimos conocidos como mamonos o chupones. El tallo está formado por unidades, constituidas cada una por el nudo y el entrenudo o canuto. En el nudo se insertan: la vaina, cuya prolongación es la hoja y ligeramente del nudo arriba, la yema.

ARTICULO SEGUNDO.- Por caña de azúcar como materia prima para la industria azucarera deberá entenderse la parte del tallo de aquella comprendida entre el entrenudo más cercano al surco y la sección 8-10, no afectada -- por plagas o enfermedades, o daños de origen climático -- como heladas, inundaciones, sequías y otros; desprovisto, adherido o no de otras porciones de la gramínea o de tierra, así como otros objeto de cualquier naturaleza que estos sean.

ARTICULO TERCERO.- La sacarosa es en sí lo que da valor a la caña de azúcar como materia prima de la industria azucarera y se distribuye en su mayor proporción en la parte del tallo que ha alcanzado su total desarrollo fisiológico, en forma decreciente desde su base -- hasta los entrenudos 8-10, contados éstos, de arriba hacia abajo, a partir de la hoja que muestra la primera ligula visible o collar, correspondiente al entrenudo número 3. La parte superior a estos entrenudos, se le denomina cogollo o punta de la caña y no tiene valor como materia prima para la industria azucarera.

ARTICULO CUARTO.- Quedarán comprendidas dentro de la denominación de basura y materias extrañas, las partes del tallo atacadas por roedores o afectadas por heladas, así como vainas y hojas (tizole), puntas (cogollos -- incluyendo la banderilla o inflorescencia), tallos de desarrollo insuficiente (mamonos o chupones), yemas germinadas (talas), raíces sueltas o adheridas al tallo, tierra, piedras, y cualquiera otra materia distinta a la gramínea.

ARTICULO QUINTO.- Para que la caña de azúcar sea considerada como materia prima para la industria azucarera al momento de su recepción en el batey del ingenio correspondiente, deberá tener las características siguientes:

- a) Estar constituida predominantemente por los tallos de la caña de azúcar con no más del 5% de basura y materias extrañas, si el corte se efectúa en forma manual o hasta el 10% si el corte se realiza con máquinas; sujetos ambos porcentajes a las deducciones correspondientes en el momento de su recepción.
- b) Ser fresca al momento de su entrega, entendiéndose por ello no más de 72 horas desde su corte, en el caso de caña cruda; y ni más de 48 horas después de su quema en el caso de caña quemada, sin perjuicio de que se hagan los ajustes necesarios por basura y calidad. La recepción de cañas con mayor tiempo de los antes señalados, será potestativa del Ingenio.
- c) Estar despuntada inmediatamente arriba de la sección recientemente madurada, entrenudos 8-10, cuando se trate de cañas cosechadas en condiciones normales de clima o, en el caso de cañas heladas más abajo de esa sección para eliminarla parte afectada.
- d) Estar sana, entendiéndose por ello no estar dañada en más del 10% del peso de los tallos, por plagas o enfermedades tales como, rata, barrenadores, hongos, bacterias y virus que afecten la calidad de los jugos, principalmente por aumento en la proporción de goma o de sustancias reductoras, indicadoras de baja madurez.
- e) No estar dañada por efecto de heladas, sequías, o haber disminuido su calidad por causa de inundaciones.

ARTICULO SEXTO. - Para la evaluación de la basura y materias extrañas a la caña de azúcar destinadas a la industria azucarera, se seguirá el siguiente procedimiento en tanto la Comisión Nacional de la Industria Azucarera determine el procedimiento uniforme a establecerse en todos los ingenios del país.

- a) La evaluación del porcentaje de basura y materias extrañas a la caña de azúcar entregada en el batey del ingenio, se hará bajo la dirección y responsabilidad de las Comisiones de Planeación y Operación de Zafra, mediante métodos que garanticen que la muestra se tome al azar y sea representativa de la caña aportada por el abastecedor.

La evaluación en por ciento; será el cociente resultante de dividir el peso de basura entre el peso bruto de la muestra de caña multiplicado por 100. El total de basura y materias extrañas se obtendrá al separar de los tallos y pesar en báscula: tizoles, rafes, mamones, cogollos, partes del tallo dañadas por plagas o heladas, tierra y materiales ajenos a la caña, que resulten de limpiar cuidadosamente la muestra.

El peso de la muestra, el procedimiento de muestreo y su frecuencia, serán establecidos para cada ingenio por la Comisión de Planeación y Operación de Zafra.

- b) El porcentaje promedio de basura y materias extrañas resultante del muestreo, servirá de base para calcular la deducción que habrá de hacerse al peso de la caña entregada y así obtener el peso a liquidar correspondiente.

ARTICULO SEPTIMO.- Las deducciones que se apliquen al peso de la caña por concepto de basura y materias extrañas, servirán para determinar la base de peso a liquidar.

ARTICULO OCTAVO.- La Comisión de Planeación y Operación de Zafra, será responsable y velará por: el estricto cumplimiento de este reglamento y la debida aplicación de sus medidas.

ARTICULO NOVENO.- La Comisión de Planeación y Operación de Zafra, en primera instancia como amigable com-ponedor, en base al articulado de este reglamento, deberá intervenir a fin de resolver con imparcialidad, las controversias técnicas que se susciten en materia de este reglamento, entre el ingenio y sus abastecedores, o de éstos entre sí.

En el artículo primero se da una definición de orden técnica de lo que debe entenderse por caña de azúcar; así como también, en el artículo segundo, se precisa su concepto para que adquiera la calidad dicha caña de azúcar de materia prima para la industria azucarera.

El artículo tercero define que lo que le da valor a la caña de azúcar como materia prima de la industria azucarera, lo constituye la sacarosa, y para efectos de ello, como debe de encontrarse e identificar dicha caña de azúcar.

En el artículo cuarto, y también para evitar toda clase de contradicciones y de inconformidades entre las partes, se define lo que debe de entenderse por basura y materias extrañas y se fijan para ello, las partes del tallo afectadas: por roedores, por heladas, así como vainas y

hojas (tazole), puntas (cogollos, incluyendo la banderilla - o inflorescencia) tallos de desarrollo insuficiente (mamo - nes o chupones), yemas germinadas (lalas), raíces sueltas o adheridas al tallo, tierra, piedras y cualquiera otra ma - teria diferente a la gramínea.

El concepto anterior fue indispensable plasmarlo en un or - denamiento legal de la trascendencia de este reglamento, y obedece desde luego, que por el nuevo concepto de pa - go de la materia prima, lo que se cubra como contra - prestación al productor, es el contenido de sacarosa que tenga la gramínea, ya que antiguamente el peso se tenía junto con la sacarosa promedio general para efecto de li - quidación, y se reitera que lo que se persigue, es un - mayor contenido de sacarosa, o sea, que sirva para la - fijación del precio sin vincularla con la eficiencia o ine - ficiencia de las fábricas de azúcar.

Sobre este particular, se fija en el artículo quinto del re - glamento en cuestión, que podrá admitirse caña de azú - car, que sea considerada como materia prima para la in - dustria azucarera, al momento de su recepción en el ba - ttey del ingenio correspondiente, cuando esté constituida - con no más del 5% de basura y materias extrañas; o el corte se efectúe en forma manual, hasta el 10%, y si - el corte se realiza con máquinas, se debe de sujetar a lo indicado en los incisos b), c), d) y e) de dicho artí - culo quinto, o sea, que la caña se encuentre sana, fres - ca y en las mejores condiciones para su industrialización.

El artículo sexto contiene un procedimiento para la eva - luación de la basura y materias extrañas a la caña de - azúcar, en tanto la Comisión Nacional de la Industria - Azucarera no determine el procedimiento uniforme a es - tablecerse en todos los ingenios del país, por lo que - dicho porcentaje de evaluación de basura y materias ex - trañas, se hará bajo la dirección y responsabilidad de -

las comisiones de planeación y operación de zafra, mediante medidas que garanticen que la muestra se tome al azar y sea representativa a la caña de azúcar por el -- abastecedor.

Lo anterior es importante porque de dicha evaluación se señalará el porcentaje promedio de basura y materias extrañas que resultan del muestreo, y servirá de base para calcular la deducción que habrá de hacerse al peso de la caña entregada y así obtener el peso a liquidar correspondiente.

Los artículos octavo y noveno del mencionado reglamento correlacionan las facultades de la comisión de planeación y operación de zafra que se contienen en su reglamento respectivo, entre otras, las de conciliadoras para las -- disconformidades de orden técnico que se presenten.

C6) REGLAMENTO PARA LA JUNTA DE CONCILIACION Y - ARBITRAJE DE CONTROVERSIAS AZUCARERAS.

Publicado en el Diario Oficial de la Federación del 28 de octubre de 1975.

A dicho decreto le sirven de apoyo, los artículos sexto, - fracción sexta; artículo octavo, fracción décimasegunda, - del decreto por el que se reforman diversos artículos del decreto que crea el organismo federal descentralizado --- denominado Comisión Nacional de la Industria Azucarera.

Esta Junta de Conciliación y Arbitraje quedó establecida - para intervenir como amigable componedora a fin de re - solver las controversias que surjan entre abastecedores - de materia prima, de éstos con los industriales, y entre éstos, y de las comisiones de planeación y operación de zafra no hayan podido solucionar.

La experiencia obtenida en los últimos años por la industria azucarera fue en el sentido de que el órgano que se encargó de resolver este tipo de cuestiones, fue la extinta Comisión Nacional de Arbitraje a la que nos referimos en el inciso 10) del numeral VI del Apéndice de este trabajo, misma que quedó bajo la dependencia de la Secretaría de Agricultura y Ganadería; como en dicho numeral que señala, fue un organismo de escasa utilidad, ya que la mayoría de las controversias que se presentaron entre abastecedores con ingenios, eran resueltas por vías de hecho - como se ha comentado anteriormente, o por negociaciones extra-judiciales y excepto aliente ante dicha Comisión. De la misma suerte, las controversias entre ingenios entre sí, fueron más escasas que las anteriores, y al momento de -

constituirse la Junta a que se refiere este apartado, se recibieron de la extinta Comisión 34 asuntos en trámite, planteados por diversos abastecedores a distintos ingenios, y solo dos asuntos de cuestiones a dirimir entre ingenios entre sí.

Lo anterior muestra, insistimos, la escasa utilidad de la extinguida Comisión Nacional de Arbitraje. Como reiteramos que era frecuente, los abastecedores de caña resolvían sus conflictos con los industriales, incluso por vías de hecho, por lo que el convenio nacional cañero de 9 de diciembre de 1972 y ratificado el de 13 de noviembre de 1973, estableció que las comisiones tripartitas de operación y planeación de zafra fueron útiles y convincentes para mediar conciliatoriamente en las discrepancias surgidas entre dichos sectores, pero para prevenir que si éstos no se pusieran de acuerdo, se instituyó la Junta de referencia, con el siguiente:

R E G L A M E N T O

ARTICULO PRIMERO.- La Junta de Conciliación y Arbitraje de Controversias Azucareras, podrá intervenir como amigable componedora a fin de resolver las controversias que surjan entre abastecedores de materia prima, de éstos con los industriales, o entre éstos, y que las Comisiones de Planeación y Operación de Zafra del ingenio correspondiente, no hayan podido solucionar.

ARTICULO SEGUNDO.- La Junta de Conciliación y Arbitraje de Controversias Azucareras, se ocupará de resolver en definitiva las resoluciones dictadas por las Comisiones de Planeación y Operación de Zafra, contra las cuales se haya o hayan inconformado las partes. La resolución tendrá por objeto confirmar, revocar o modificar la decisión

de las Comisiones de Planeación y Operación de Zafra, - ajustándose para ello, al procedimiento que se señala en el artículo décimo del presente reglamento, o supletoriamente a las Leyes Mercantiles.

ARTICULO TERCERO.- Para la resolución de los asuntos de su competencia, gozará la Junta de Conciliación y Arbitraje de Controversias Azucareras de las más amplias facultades de información e investigación a fin de que se encuentre en posibilidad de dictar la resolución con entera imparcialidad y suficiente conocimiento de cada caso.

ARTICULO CUARTO.- Además procurará prevenir las -- controversias que pudieran surgir, con motivo de la interpretación de los Decretos y Reglamentos relativos a - la Industria Azucarera.

ARTICULO QUINTO.- La Junta se integrará de la siguiente manera:

- a) Un representante propietario de la Comisión Nacional de la Industria Azucarera.
- b) Un representante propietario designado por la Confederación Nacional Campesina, que será el Secretario General del Comité Ejecutivo Nacional de la misma.
- c) Un representante propietario, designado por la Confederación Nacional de la Pequeña Propiedad que será el Presidente del Comité Ejecutivo Nacional de la misma.
- d) Dos representantes propietarios designados por la Cámara Nacional de las Industrias Azucarera y Alcohólica.

Por cada representante propietario se designará un suplente.

Será Presidente de la Junta el Director General de la Comisión Nacional de la Industria Azucarera, quien tendrá voto de calidad y en ausencia de éste presidirá las reuniones su suplente.

La Junta nombrará a un Secretario de Trámite y le terminará sus funciones.

ARTICULO SEXTO.- El funcionamiento de la Junta de Conciliación y Arbitraje de Controversias Azucareras será el siguiente:

La Junta se reunirá cuantas veces sea necesario, con el fin de estudiar y resolver oportunamente las controversias que le sean planteadas y sesionará por lo menos una vez al mes, en tanto tenga asuntos pendientes de resolver.

Los miembros de la Junta deberán ser citados por el Secretario con 24 horas de antelación.

ARTICULO SEPTIMO.- En caso de tres ausencias consecutivas de los representantes de alguno de los sectores interesados en el tratamiento de un caso específico la resolución se tomará con los votos de los asistentes.

Solo la ausencia del Presidente o su suplente, será motivo para dejar de celebrar la sesión respectiva.

ARTICULO OCTAVO.- Una vez integrada la Junta para sesionar, si se ausentara la representación industrial o de abastecedores, sin causa justificada, la sesión continuará y sus decisiones serán obligatorias.

ARTICULO NOVENO.- Las determinaciones de la Junta de Conciliación y Arbitraje de Controversias Azucareras, serán tomadas por unanimidad o por mayoría de votos. - De cada reunión se levantará el acta respectiva.

ARTICULO DECIMO.- El procedimiento que se seguirá ante la Junta será el siguiente:

- a) Recibido el expediente de la Comisión de Planeación por la Junta de Conciliación y Arbitraje de Controversias Azucareras, lo hará saber a las partes, mediante notificación por escrito, concediéndole a la que se hubiere inconformado el término de 5 días hábiles para que manifieste lo que a su derecho convenga; de esta manifestación, en su caso, la que deberá presentarse por escrito sin mayor formalidad que la claridad y la precisión, correrá traslado a la contraria para que dentro de igual término alegue lo que a su derecho convenga.
- b) Transcurridos los términos del inciso anterior y formulados o no los alegatos por las partes, la Junta de Conciliación y Arbitraje de Controversias Azucareras deberá dictar resolución definitiva dentro del término de 15 días hábiles.
- c) No se admitirá y desahogará prueba alguna ante la Junta de Conciliación y Arbitraje de Controversias Azucareras, salvo las que la propia Junta considere convenientes para mejor proveer y las que fueran ofrecidas ante las Comisiones de Planeación y Operación de Zafra y que no fueron desahogadas ante dichas Comisiones.
- d) Las notificaciones siempre se harán a las partes

por medio de oficio dirigido a su domicilio, asen-
tándose la constancia de entrega y surtirán sus
efectos el día siguiente al que sean recibidas.

- e) Los términos fijados por la Junta de Conciliación y Arbitraje de Controversias Azucareras, en sus acuerdos y resoluciones, empezarán a correr al día siguiente en que surta sus efectos la notificación respectiva.
- f) Las partes deberán señalar domicilio ubicado en la ciudad de México, en el escrito en que se inconformen contra las resoluciones de las Comisiones de Planeación y Operación de Zafra, a efecto de que se les notifiquen los acuerdos y resoluciones que dicte la Junta de Conciliación y Arbitraje de Controversias Azucareras; en caso contrario no se dará trámite a la inconformidad, hasta que no subsane dicha omisión.
- g) Las resoluciones dictadas por la Junta de Conciliación y Arbitraje de Controversias Azucareras, mismas que deberán ser resueltas en conciencia con el auxilio de la sana crítica, deberán conceder un término de cinco días a la parte condenada para su cumplimiento; transcurrido dicho término sin que la misma se haya cumplido, a petición de cualquiera de las partes se remitirá el expediente ante los Tribunales Federales competente para su resolución definitiva.

ARTICULO DECIMO PRIMERO.- La Junta designará el personal técnico y administrativo que estime necesario para el adecuado trámite de los asuntos y con ajuste al presupuesto que para el efecto autorice el Consejo Direc-

tivo de la Comisión Nacional de la Industria Azucarera".

La mencionada Junta resolverá en definitiva las resoluciones dictadas por las comisiones de planeación y operación de zafra contra las cuales se hayan disconformado las partes; la resolución tendrá por objeto confirmar, revocar o modificar la decisión de las señaladas comisiones de planeación y operación de zafra, ajustándose para ello al procedimiento relativo o supletoriamente a las Leyes Mercantiles.

Para ésto, es conveniente mencionar que en el contrato uniforme de entrega y recepción de caña para uso industrial -- que celebran los abastecedores con el industrial, se previene en la cláusula décima lo siguiente: "Décima.- para todo lo relativo a la interpretación del presente contrato las partes se someten expresamente a los términos del decreto -- por el cual se derogan y modifican diversas disposiciones -- relacionadas con la industria azucarera y con la Comisión Nacional de la Industria Azucarera de 24 de octubre de --- 1975 publicado en el Diario Oficial de la federación el día 27 de octubre de 1975, y del decreto que fija la base para las liquidaciones de la materia prima a los abastecedores -- de los ingenios del país, de 24 de octubre de 1975 y en su caso para efectos de conciliación al dictámen de la Comisión de Planeación respectiva.

En caso de disconformidad sobre este dictámen las partes podrán acudir ante la Junta de Conciliación y Arbitraje de Controversias Azucareras cuyo reglamento conocen y al -- que se someten expresamente".

Lo anterior funda lo que podemos considerar como cláusula compromisoria y en su oportunidad el compromiso arbitral, figuras procesales de avanzados estudios y escasa práctica pero de viejos antecedentes y que no sólo en materia mercantil, deben tener una intervención por su utilidad cada -- vez con mas frecuencia e importancia.

El Dr. Humberto Briseño Sierra, en su libro "El Arbitraje en el Derecho Privado" al referirse a la importancia del arbitraje privado, señala lo que decían las partidas en los términos siguientes:

"Contiendas tienen entre sí los hombres algunas veces y las ponen en manos de avenidores" (1); y continúa dicho autor, "la carta de la avenencia llamabanla compromiso" (2).

Las Partidas acordaban que fuera un tercero el que interviniera en el pleito de ellos, un avenidor, árbitro o arbitrador, al que las partes le pudieran dar el trato de amigo común. Por lo que en tal extremo se comprometían ante un Notario por escrito, mediante el cual las partes prometían al árbitro de estar y de cumplir y obedecer todo lo que dicho tercero les indicara; igualmente manifestaban los interesados en el escrito de referencia que prometían obedecer los términos del mismo y que no lo impugnarían.

Esta Institución Arbitral, poco utilizada en la práctica, que ha llegado a ser condenada a desaparecer, está mas viva -- que nunca" (3), procedimiento que muestra claras bondades cuando se tiene confianza en un juez que resolverá la controversia por ser técnico y conocedor específico de esta industria en especial.

El mencionado autor Briseño Sierra, señala que la cláusula compromisoria y el compromiso arbitral según un sector doctrinario, contienen efectos análogos, "por el hecho de que las normas que atañen al nombramiento de los árbitros, al procedimiento y al laudo o las impugnaciones, son aplicables en ambos extremos" (4)

(1) Briseño Sierra Humberto. - Arbitraje en el Derecho Privado. - Pág. 19

(2) Ibidem. - Pág. 19

(3) Ibidem. - Pág. 21

(4) Ibidem. - Pág. 42

Por lo que dicho autor siguiendo a Redenti señala que de la cláusula no surge una obligación propiamente, sino una sujeción, afirmación discutible, y de acuerdo con el Uruguayo - Barrios, el compromiso por su parte, se aparta de la cláusula compromisoria "en cuanto no se refiere a conflictos - futuros sino actuales" (1)

La cláusula compromisoria se trata de un acuerdo entre las partes, anterior al conflicto, de someter a los árbitros lo que pueda ocurrir; por su parte el compromiso arbitral supone, un litigio ya existente, que implica su solución y la designación de los árbitros; de lo anterior es de considerarse que dicha cláusula "es un contrato preparatorio" (2)

La referida cláusula décima del citado contrato uniforme de entrega y recepción de caña para uso industrial es el fundamento competencial para conocer la Junta de Conciliación y Controversias de las cuestiones surgidas entre abastecedores con el industrial, y que no hayan sido resueltas por las comisiones de planeación y operación de zafra.

Es claro también, en los términos de dicho contrato que si las partes no aceptan la intervención de la conciliación y arbitraje de dicha Junta de Controversias, quedan en libertad de acudir ante los tribunales competentes.

De acuerdo con el artículo tercero de dicho reglamento, la mencionada junta gozará de las más amplias facultades de información e investigación para que conozca oficialmente el caso y resolver con entera imparcialidad.

Una facultad de gran trascendencia es la consignada en el artículo cuarto que consiste en prevenir las controversias que pudieran surgir, con la intervención de los decretos y reglamentos relativos a la industria azucarera, ya que de -

(1) Briseño Sierra Humberto. - Opus Cit. - Pág. 43

(2) Ibidem. - Opus. Cit. - Pág. 44

cumplir con tal facultad, conciliatoriamente solucionará los conflictos sin tener que llegar al arbitraje en definitiva.

La forma como se encuentra integrada dicha junta, es con la concurrencia de los sectores que intervienen en la industria azucarera en forma igualitaria, dos representantes para el sector de los abastecedores y dos más para los industriales y el gobierno federal, quien presidirá.

Dada la urgencia con la que se presentan las cuestiones cañeras, fue el motivo para que el artículo sexto señalara -- que la mencionada junta pudiera reunirse cuantas veces sea necesario para resolver los conflictos planteados, y en el artículo séptimo, se prevé el caso de que algunos de los sectores que no asista, por estimar que fuera dictada una resolución que afectara al sector que representa, podrá resolverse la controversia con los votos de los asistentes.

En la segunda parte de dicho artículo, se establece que sólo en la ausencia del presidente o su suplente, será motivo para dejar de celebrar la sesión respectiva; lo anterior obedece a que se estima la imparcialidad del presidente, o de quien haga sus veces.

Para abundar en lo anterior, el artículo octavo dispone que una vez integrada la junta para sesionar, si se ausentare la representación industrial o de abastecedores, sin causa justificada, la sesión continuará y sus decisiones serán obligatorias.

Lo anterior fue por la experiencia tenida en la extinta Comisión Nacional de Conflictos Cañeros, que para evitar que fuera dictada una resolución, el sector que consideraba que iba a ser condenado, abandonaba la sesión para que ésta no pudiera decidir, y de esa manera se evita lo anterior.

cumplir con tal facultad, conciliatoriamente solucionará los conflictos sin tener que llegar al arbitraje en definitiva.

La forma como se encuentra integrada dicha Junta, es con la concurrencia de los sectores que intervienen en la industria azucarera en forma igualitaria, dos representantes para el sector de los abastecedores y dos más para los industriales y el gobierno federal, quien presidirá.

Dada la urgencia con la que se presentan las cuestiones cañeras, fue el motivo para que el artículo sexto señalara que la mencionada Junta pudiera reunirse cuantas veces sea necesario para resolver los conflictos planteados, y en el artículo séptimo, se prevé el caso de que algunos de los sectores que no asista, por estimar que fuera dictada una resolución que afectara al sector que representa, podrá resolverse la controversia con los votos de los asistentes.

En la segunda parte de dicho artículo, se establece que sólo la ausencia del presidente o su suplente, será motivo para dejar de celebrar la sesión respectiva; lo anterior obedece a que se estima la imparcialidad del presidente, o de quien haga sus veces.

Para abundar en lo anterior, el artículo octavo dispone que una vez integrada la Junta para sesionar, si se ausentare la representación industrial o de abastecedores, sin causa justificada, la sesión continuará y sus decisiones serán obligatorias.

Lo anterior fue por la experiencia tenida en la extinta Comisión Nacional de Conflictos Cañeros, que para evitar que fuera dictada una resolución, el sector que consideraba que iba a ser condenado, abandonaba la sesión para que ésta no pudiera decidir, y de esa manera se evita lo anterior.

El artículo décimo señala el procedimiento que se seguirá ante dicha Junta, el cual a nuestro entender, es de una tramitación expedita y sin dilaciones, en el que se establecen el mínimo de formalidades; ello para permitir conocer y decidir las controversias con mayor celeridad, además de que en lo que corresponde al período probatorio, se considera que las pruebas ya fueron ofrecidas y desahogadas ante las comisiones de planeación y operación de zafra y solamente podrán recibirse éstas, cuando consten en los expedientes relativos y no hayan sido desahogadas ante dichas Comisiones, salvo las pruebas que la propia Junta considere convenientes para mejor proveer. Con este procedimiento se hace una depuración de los medios de prueba admisibles por las comisiones de planeación y operación de zafra y ante la Junta de Conciliación y Arbitraje de Controversias Azucareras, por lo que de acuerdo con el autor Briseño Sierra "llega el momento de la determinación del valor material de las confirmaciones" (1).

La utilización de los medios de confirmación que utilizan las comisiones de operación y planeación de zafra que servirán de prueba ante el Tribunal Arbitral, son en su mayoría de los medios de prueba llamados documentales, por las actas que se levantan ante dichas comisiones, con apoyo en las periciales e inspecciones y presuncionales humanas que indiscutiblemente deben de darse al aplicarse los reglamentos a que se refieren los apartados C4 y C5 de este capítulo, lo que de acuerdo con el citado autor Briseño Sierra, los miembros de dicha Junta de Conciliación y Arbitraje al fijar el valor material de los medios de confirmación, es favorable, en cuanto, "siendo ajenos a los intereses controvertidos, su esencial posición de neutralidad les permite apreciar con mayor libertad los datos de convicción, puesto que no tienen motivos que los lleven a inclinarse ni en favor ni en contra de las pretensiones opuestas, y esto los libra de atribuir mayor significación, o de restársela, a un conjunto de datos frente a otro". (2)

(1) Briseño Sierra Humberto. -El Juicio Ordinario Civil.- Vol. II. - Pág. 873.

(2) Ibidem. - Pág. 873.

Este organismo de decisión, en su caso, en su calidad de - arbitrador, como todo juez, "siempre está obligado a establecer al vínculo entre el hecho y sus consecuencias jurídicas; y debe descartar éstas en todos los casos en que entrañe un absurdo, de acuerdo con las leyes de causalidad o de los -- principios lógicos en general". (1). Este principio es de observarse al valorar las pruebas por lo que esta estimación "prepara la sentencia y en toda controversia que no propone solamente una cuestión de derecho, las confirmaciones de -- las partes son valorizadas por el juez y en ello descansa fundamentalmente el fallo" (2).

De acuerdo con el artículo décimo, inciso (g) del reglamento respectivo, la citada Junta deberá resolver las controversias en conciencia, con el auxilio de la sana crítica, esto encuentra su apoyo en la doctrina procesal, ya que en sus resoluciones podrá contenerse, lo que por ello debe de entenderse, o sea que al decidir la controversia obedece a que en el ánimo de sus miembros se encuentra "el íntimo convencimiento, llamado también conjunto de reglas apoyadas en la experiencia. El juez no está ligado a disposición legal alguna, juzga según su criterio, por su persuasión, y no se debe guiar por sus impresiones sino que obedece a los dictados de su conciencia" (3).

El reglamento de dicha Junta se encuentra estructurado con concepciones modernas de la disciplina procesal, ya que se estima que sus miembros cuentan con la experiencia necesaria para resolver las cuestiones de conflicto de esta industria, por lo que resulta un organismo idóneo por su preparación y conocimiento de ella, y contando con las facultades señaladas para decidir las controversias que se sometan a su conocimiento se observa lo siguiente:

(1) Briseño Sierra Humberto. - Opus Cit. - Pág. 874

(2) *Ibidem.* - Pág. 874 *ídem* y :75

(3) *Ibidem.* - Pág. 175

"Hoy se sostiene que la libertad del juez para la valoración es el mejor medio de conocer la verdad" (1).

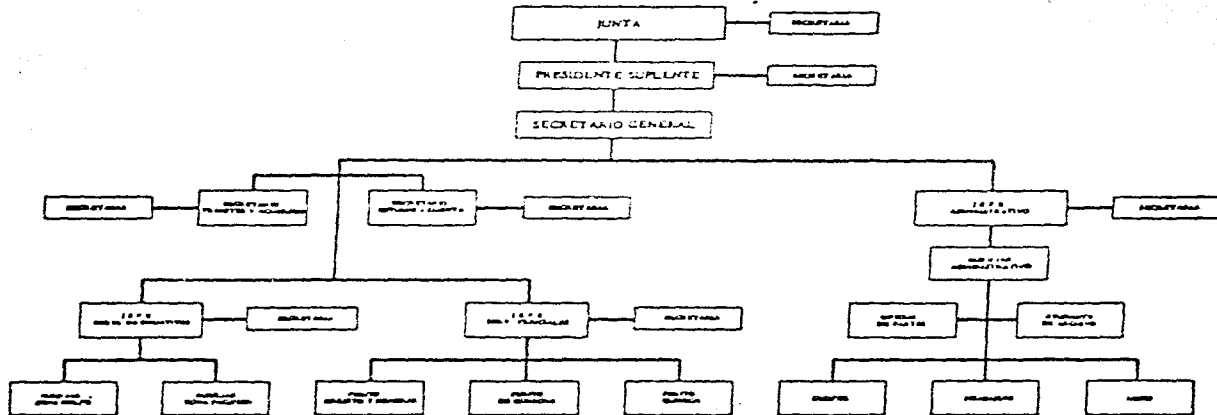
De seguirse el procedimiento que se señala, indudablemente que se trata de aquel que la doctrina moderna en materia procesal señala con el sistema de oralidad; por su expedituz; prontitud; celeridad; concentración, y reiteramos, con el mínimo de formalidades, resoluciones que deberán ser resueltas como se ha señalado en conciencia con auxilio de la sana crítica, resolución que para su ejecución por su propia naturaleza arbitral, requiere de la homologación de los tribunales competentes para su cumplimiento.

Se considera que con lo anterior, las controversias que surjan en la industria azucarera, serán prontamente resueltas con la observancia del mencionado reglamento y con apoyo en el derecho.

Se agrega en la página siguiente, el organigrama bajo el cual se encuentra en funciones la citada Junta de Conciliación y Arbitraje de Controversias Azucareras.

(1) Briseño Sierra Humberto. - Opus Cit. 6 Pág. 875.

JUNTA DE CONCILIACION Y ARBITRAJE DE CONTROVERSIAS AZUCARERAS



(266)

Organigrama Elaborado de Acuerdo con el Presupuesto Aprobado

07) DECRETO DE 24 DE SEPTIEMBRE DE 1976

Publicado en el Diario Oficial de la Federación del 27 de septiembre de 1976.- Por el que se fijan los precios de diversas mercancías y servicios, y que adiciona y modifica el expedido el 2 de octubre de 1974.

En la presente época (septiembre y octubre de 1976), nuestro país como muchos otros se encuentran en gravísimos problemas de orden económico, al grado, de que nuestra moneda fue sujeta a una fluctuación monetaria y se fijó una nueva paridad a la misma, en relación con el dolar americano, por lo que con dichos motivos, en algunos sectores de nuestra actividad económica, han ocurrido alzas injustificadas y excesivas de precios, fenómenos de ocultación y otros abusos que es indispensable evitar y reprimir, para que los efectos de las medidas hacendarias adoptadas por el gobierno federal, no se vean perjudicadas en detrimento de los conciudadanos y en consecuencia de la economía nacional.

Las especulaciones y alzas mencionadas, han ocurrido, tanto en artículos y servicios sujetos a regulación oficial como a los que no se encuentran dentro de ella, por lo que con el fin de recuperar y preservar la capacidad competitiva de nuestras exportaciones de bienes y servicios y contribuir a la generación de empleos y a la expansión de la actividad económica, es necesario que los precios y costos internos no se eleven en perjuicio de nuestra economía individual o colectiva, por lo que es de seguirse una correcta política de precios y salarios que se encuentran íntimamente ligadas, ya que de la relación entre ambos depende la capacidad de compra de los trabajadores, por lo que es deber de la administración pública velar por todas estas protecciones para mantener la fluidez del proceso económico del país y es necesario realizar un ajuste en los precios de los artículos sujetos a control, e incluir a aquellos que de manera directa afectan a los sectores mayoritarios o a la economía nacional, por lo que se expidió el siguiente:

D E C R E T O

(Se transcribe lo relativo al precio del azúcar)

"ARTICULO 1o.- Se adiciona y modifica el artículo - 3o. del Decreto que regula los precios de diversas mercancías, expedido el 2 de octubre de 1974, para quedar como sigue:

ARTICULO 3o.- Se declaran comprendidas en el artículo 1o. de la Ley sobre Atribuciones del Ejecutivo Federal en Materia Económica, las siguientes mercancías:

I.- ARTICULOS ALIMENTICIOS DE CONSUMO GENERALIZADO.

.....
.....
.....

Azúcar.
etc.

ARTICULO 4o.- Las mercancías y servicios que a la fecha de publicación de este Decreto tuvieren fijado precio oficial, podrán tener un aumento sobre dicho precio de un 10% como máximo. El precio al público no podrá exceder, en ningún caso, del porcentaje antes señalado.

ARTICULO 7o.- El aumento de 10% a que se refiere el artículo 4o. de este Decreto, no se aplicará a los combustibles derivados del petróleo y del gas natural. Tampoco se aplicará al azúcar estándar. En ambos casos continuarán rigiendo los precios vigentes.

.....
.....
.....

etc.

24 de septiembre de 1975.

Con fundamento en el decreto en este apartado referido, se incrementó el precio del azúcar refinada de \$2.30 a \$2.53, y se mantuvo en observancia del mismo, el precio de \$2.15 para el azúcar estándar, lo anterior se deduce de los artculos transcritos.

CS) ACUERDO DE 27 DE SEPTIEMBRE DE 1976

Publicado en el Diario Oficial de la Federación de 28 de septiembre de 1976.- Por el que se modifica el valor del punto de sacarosa en caña.

En el Decreto de 24 de octubre de 1975, por el que se declara de interés público la siembra, el cultivo, la cosecha y la industrialización de la caña de azúcar, al que se refiere el apartado C7 de este capítulo, en su artículo 15 establece que en el caso de que varíen los precios oficiales y nacionales de garantía de cualquiera de los cinco productos referidos, - (arroz, maíz, frijol, soya y sorgo), la Comisión Nacional de la Industria Azucarera, modificará el valor del punto de sacarosa en caña, para conservar siempre la relación de mil a uno, con la suma de precios oficiales de los cinco productos citados. Para tal fin, la Comisión Nacional de la Industria Azucarera publicará en el Diario Oficial de la Federación, la respectiva modificación de el precio de la sacarosa contenida en la materia prima entregada, en el entendido que la misma se aplicará a las aportaciones que se efectúen a partir de la fecha oficial de vigencia del nuevo precio a cualquiera de los otros productos mencionados.

También el mencionado decreto, en el artículo 13 se estableció que el valor del punto de sacarosa en caña y su proporción hasta centésimos de punto, era de \$17.00 (diecisiete pesos 00/100 M.N.), mismo que serviría para determinar el precio por tonelada de materia prima a que se le liquidaría a los abastecedores de cada ingenio, en función de su contenido de sacarosa puesto en el batey del ingenio correspondiente.

En atención a que el 24 de septiembre de 1976, la Compañía Nacional de Subsistencias Populares, dió a conocer los nuevos precios de garantía para la tonelada de los productos -- con que se correlaciona el valor fijado al punto de sacarosa

en caña, los que en conjunto suman por tonelada la cantidad de \$18,850.00 (dieciocho mil ochocientos cincuenta pesos -- 90/100 M.N.), resulta el nuevo precio para el punto de saca rosa en caña en \$18.85 (dieciocho pesos 85/100 M.N.) por lo que se dictó el siguiente:

A C U E R D O

"ARTICULO UNICO. - A partir de esta fecha el valor del punto de sacarosa en caña se fija en \$18.85, mismo que servirá de base para determinar el precio por tonelada de materia prima que se aporte también a partir de esta fecha a los ingenios azucareros del país, en función de su contenido de sacarosa, de conformidad con lo establecido en el "Decreto por el que se declara de interés público, la siembra, el cultivo, la cosecha y la industrialización de caña de azúcar" de 24 de octubre de 1975, publicado en el "Diario Oficial" de la Federación de 27 de este mismo mes y año".

Por la nueva estructura jurídica de la industria azucarera y en aplicación a sus ordenamientos, se fijó el nuevo precio del punto de sacarosa, lo que de no encontrarse previsto de acuerdo con el derecho, hubiera sido pretexto de innumerables conflictos en perjuicio de la próxima zafra, de los sectores que integran dicha industria, y con todo ello de la economía nacional.

CONCLUSIONES

PRIMERA.- El sector encargado de la industria azucarera en México cuenta con una estructura jurídica compleja, ya que la planeación, desarrollo, industrialización en su mayor parte financiamiento y comercialización, la ejerce el gobierno federal a través de la Comisión Nacional de la Industria Azucarera, la que de acuerdo, a su vez, con su estructura, es un organismo descentralizado y se encuentra integrada por representantes de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público; de Industria y Comercio; del Patrimonio Nacional; de Recursos Hidráulicos; de la Secretaría de la Reforma Agraria y de la Secretaría de Agricultura y Ganadería, dependencias que preponderantemente ejercen su intervención en dicha industria.

SEGUNDA.- En la planeación y desarrollo de la mencionada industria su organismo rector (la Comisión Nacional de la Industria Azucarera) de acuerdo con sus atribuciones, integra a través de sus dependencias diversas comisiones mixtas con el sector privado, y en algunos casos con representaciones tanto de abastecedores de caña, como con trabajadores. Como en los casos de los fideicomisos para la construcción de casas para obreros; para la creación de fomento de centrales de maquinaria y equipos agrícolas de la industria azucarera; la Comisión ejecutiva de la Cámara Nacional de las Industrias Azucarera y Alcohólica; la Comisión mixta de los servicios médicos sociales del Sindicato Nacional Azucarero; la Comisión Nacional mixta de seguridad e higiene de la industria azucarera; la Junta de Conciliación y Arbitraje de Controversias Azucareras; el Comité Técnico del Fideicomiso del Instituto de Capacitación de la Industria Azucarera; Fideicomiso para el manejo del fondo solidario de protección familiar del señalado sindicato; la

Comisión Nacional de la Industria Azucarera estipulada - conforme al artículo 79 del Contrato Ley que rige en la industria señalada; el Comité Consultivo de normalización de la industria azucarera; la Comisión de jubilaciones de la mencionada industria; en los diversos comités asesores y sub-comités de la Unión Nacional de Productores de Azúcar, S. A. de C. V. y los comités y sub-comités - integrados bajo la dependencia de la Financiera Nacional - Azucarera, S. A.

TERCERA.- El mencionado organismo descentralizado (Comisión Nacional de la Industria Azucarera) cuenta con sus organismos de producción; de financiamiento y comercialización, o sea la Operadora Nacional de Ingenios, S. A., empresa pública mayoritaria de participación estatal y sus filiales; la Financiera Nacional Azucarera, S. A., institución nacional de crédito y la Unión Nacional de Productores de Azúcar, S. A. de C. V. en la que se encuentran incluidos los industriales de la iniciativa privada y los del sector oficial, integrado por las empresas públicas oportunamente señaladas.

CUARTA.- La actividad que individualmente ejerce cada sector de dicha industria, resulta de los actos de procedimiento que ejecuta, así como también, los que en unión de cualesquiera, o de la totalidad de los sectores de la misma ejercen, para cumplir con los fines esenciales - del proceso de producción, al que le resulta concomitante, el proceso socio-económico y en consecuencia, jurídico.

Por lo que cabe la explicación que todas las fases del mencionado proceso agro-industrial, desde su aspecto técnico como jurídico, se desarrollan al amparo de los nuevos ordenamientos en vigor.

En forma paralela, los sectores realizan actos de proce

dimiento para cumplir sus fines dentro de un proceso de mayores beneficios para cada uno de ellos; los productores para adquirir maquinaria y realizar labores mejores de cosecha; preparar sus tareas con mejores técnicas para obtener mayores rendimientos y lograr dentro de lo posible con un mejor pago de su materia prima un proceso de mejor bienestar social; de igual suerte, para los cortadores de caña; los industriales, al realizar actos de procedimiento mejorando la eficacia de sus fábricas para obtener un mejor proceso industrial y conseguir una mejor condición socio-económica al obtener mejores precios a sus productos industrializados y a los obreros con una mejor capacitación la obtención de distintas prestaciones sociales (casas, jubilaciones; servicio médico; seguro de vida; mejores salarios).

QUINTA.- Como se pretende demostrar con los recientes antecedentes legales de la industria azucarera, que además de impugnarles frecuentemente a algunos de ellos su naturaleza de anticonstitucional, constituían en su generalidad, interpretaciones contradictorias; deficientes; incorrectas, que se prestaron a graves y frecuentes disconformidades entre los sectores de los abastecedores de caña con los industriales, que lesionaban no tan solo la economía de éstos, sino también, y lo que resultó de mayor trascendencia, a la economía nacional, por lo que fue indispensable el establecimiento de nuevos ordenamientos con los que se ha estimado se obtendría la corrección jurídica de dicha industria, para que con su normalización, alcance un mejor desarrollo en beneficio de todos los sectores; de la experiencia obtenida sobre este particular, en el breve lapso de su vigencia, han resultado positivas y a medida que transcurra el tiempo hasta su completa vigencia, podrá compararse las bondades que alcance, así como también, las rectificaciones que le correspondan.

Tan esto ha resultado positivo, que según se ha señalado en el inciso C) recientemente se dictó el Acuerdo por el que se fija el nuevo valor para el punto de sacarosa en caña, de \$17.00 a \$18.85, lo que de no encontrarse regulado en la -- nueva estructura jurídica de esta industria, hubiera sido motivo de innumerables discrepancias entre los abastecedores de caña y los industriales, que hubiera perjudicado la próxima zafra y con ello no sólo la economía de los sectores que la integran sino lo más grave a la economía nacional.

SEXTA.- En el estado mexicano actual, se encuentran otras industrias que puedan presentar las mismas características de la industria azucarera, como lo pueden ser, las de pesca y de la silvicultura, en los que intervienen los mismos sectores, productores, industriales, y gobierno federal; y -- acaso es la pretensión de esta tesis, las soluciones dadas -- recientemente a la industria azucarera, les puedan resultar útiles a las industrias mencionadas, para el mejoramiento -- de los sectores que las integran, en todos sus sentidos.

OTORO DE 1976.

BIBLIOGRAFIA

- ACOSTA ROMERO MIGUEL.- Teoría General del Derecho Administrativo. - Textos Universitarios. México 1973.
- ALESSI RENATO.- Instituciones de Derecho Administrativo.- Traducción de la 3a. edición italiana por Buena Ventura Pallisé Prats.- Bosch, Casa Editorial.- Urgel, 51 bis.- Barcelona 1970.
- ARCE CANO GUSTAVO.- De los Seguros Sociales a la Seguridad Social.- Editorial Porrúa, S. A.- México 1972.
- BIELSA RAFAEL.- Principios de Derecho Administrativo.- 3a. edición.- Ediciones Depalma Buenos Aires.- 1966.
- BRISEÑO SIERRA HUMBERTO.- El Proceso Administrativo-en Iberoamérica.- U.N.A.M.- Instituto de Investigaciones-Jurídicas.- México, 1968.
- BRISEÑO SIERRA HUMBERTO.- El Arbitraje en el Derecho Privado: Instituto de Derecho Comparado.- U.N.A.M.- Imprenta Universitaria. México, 1963.
- BRISEÑO SIERRA HUMBERTO.- El Juicio ordinario civil - (doctrina, legislación y jurisprudencia mexicanas) Editorial Trillas, México, 1975.- 1a. Edición.
- CONSTITUCION POLITICA MEXICANA.- Anotada y Concordada por el Lic. Manuel Andrade.- Décima Tercera Edición 1969.- Editorial Ediciones Andrade, S. A.
- CONSTITUCION, PRINCIPIOS, PROGRAMA Y ESTATUTOS DE LA CONFEDERACION DE TRABAJADORES DE MEXICO.- - Edición impresa de la central señalada.
- CONSTITUCION DE LA CONFEDERACION REGIONAL, ORRE RA MEXICANA.- 1967.- Edición impresa por dicha organización.

CONTRATO COLECTIVO DE TRABAJO DE LAS INDUSTRIAS AZUCARERA, ALCOHOLERA Y SIMILARES DE LA REPUBLICA MEXICANA, EN VIGOR DEL 16 DE NOVIEMBRE DE 1974 AL 15 DE NOVIEMBRE DE 1976.- Edición Impresa por la Cámara Nacional de las Industrias Azucarera y Alcohólica.

DECLARACIONES GENERALES Y ESTATUTOS DE LA CONFEDERACION NACIONAL CAMPESINA.- Edición mimeográfica.

DECLARACION DE PRINCIPIOS, PROGRAMA DE ACCION Y ESTATUTOS DE LA CENTRAL CAMPESINA INDEPENDIENTE.- Edición Impresa por dicha Central.

DIEZ MANUEL MARIA.- El Acto Administrativo.- 2a. Edición tipográfica Editora Argentina, S. A.- Buenos Aires 1961.

DUGIT LEON.- MANUAL DE DERECHO CONSTITUCIONAL.- Traducción de José G. Acuña.- Francisco Beltrán Editor.- 1921.- Madrid.

ESTUDIOS DE DERECHO ADMINISTRATIVO (LIBRO JUBILAR DEL CONSEJO DE ESTADO).- Instituto de Estudios Políticos. Madrid, 1972.- Impreso por Gráficas Hergon, S. L.

FRAGA SABINO.- Derecho Administrativo-Décima Edición.- Editorial Porrúa, S. A.- México, 1963.

FRISCH PUIPP WALTER Y MANCERO MURIEL GERARDO.- La Competencia Desleal.- Editorial Trillas, México, 1975.

FLORES CANO ENRIQUE.- Estructuras y Problemas Agrarios de México (1500-1821), 1a. edición S.E.P. / Setentas 1971.- Secretaría de Educación Pública.

GARCIA OVIEDO CARLOS Y ENRIQUE MARTINEZ USEROS.- Derecho Administrativo.- 9a. Edición.- E.I.S.A. 1968.

LANZ DURET MIGUEL.- Derecho Constitucional Mexicano y Consideraciones sobre la realidad política de nuestro régimen.- 2a. edición.- México, 1935.

LOPEZ NIETO Y MALLO FRANCISCO.- El Procedimiento Administrativo.- José Ma. Bosch, Editor.- Barcelona 1960.

MARIENHOFF MIGUEL S.- Tratado de Derecho Administrativo.- Abeledo-Perrot.- Ediciones Glem, S. A.- Buenos Aires.- 1965.

MENDIETA Y NUÑEZ LUCIO.- La Administración Pública en México.- Imprenta Universitaria.- México 1942.

MERKL ADOLFO.- Teoría General del Derecho Administrativo.- Editorial Revista de Derecho Privado.- Madrid, 1935.

NASRE M. GANEM.- Evolución Histórica de la Industria Azucarera Mexicana.- 1a. Edición 1967.- Imprenta Nuevo Mundo. S. A. México, D. F.

NAVA NEGRETTE ALFONSO.- Derecho Procesal Administrativo. Editorial Porrúa, S. A.- México, 1959.

OLIVERA TORO JORGE.- Manual de Derecho Administrativo.- 2a. edición.- Editorial Porrúa, S. A.- México, 1967.

PEQUEÑA PROPIEDAD.- Apuntes e ideas sobre su origen, su legislación, su defensa, su sitio preponderante - en la economía nacional.- Edición impresa de la Confederación Nacional de la Pequeña Propiedad.

SANDOVAL FERNANDO B.- La Industria del Azúcar en Nueva España.- Publicaciones del Instituto de Historia.- 1a. Serie.- Núm. 21.- Editorial Jus.- México, D.F., 1951.

SECRETARIA DE LA PRESIDENCIA.- Dirección General de Estudios Administrativos.- Manual de Organización del Gobierno Federal Tomo II.- Organismos Descentralizados y Empresas - de Participación Estatal.

SECRETARIA DE LA PRESIDENCIA.- Leyes, Reglamentos, Decretos y Acuerdos del Gobierno Federal 1970-1976.- Tomos II, III, IV.

SECRETARIA DE LA PRESIDENCIA.- Dirección General de -
Estudios Administrativos.- Desconcentración Administrativa.-
Colección Seminarios número I.- Complejo Editorial Mexicano,
S. A. de C. V., - México, 1976.

SERRA ROJAS ANDRES.- Derecho Administrativo (Doctrina, Le-
gislación y Jurisprudencia) 2a. Edición.- Librería de Manuel --
Porrúa, S. A., 1961.

VIDAL PERDOMO JAIME.- Derecho Administrativo General.- Edi-
torial Temis Bogotá.- 1966.

A P E N D I C E

(280)

I. - COMISIONES SECRETARIALES (PUBLICAS).

- 1).- Comisión Intersecretarial para el Fomento Económico de la Franja Fronteriza Norte y las Zonas y Parímetros Libres.- Diario Oficial de 11 de marzo de 1972.
- 2).- Comisión Coordinadora de Política Industrial del Sector Público.- Acuerdo 7 de julio de 1975.- -- Diario Oficial de 8 de julio de 1975.
- 3).- Comisión Nacional Bancaria y de Seguros.
- 4).- Comisión Nacional de Valores.
- 5).- Comisión de Estudios del Lago de Texcoco.- Diario Oficial de 20 de marzo de 1971.
- 6).- Comisión para el Aprovechamiento de Aguas Salinas.- Diario Oficial de 23 de abril de 1971.
- 7).- Comisión Técnica de Supervisión para las Obras del Sistema de Drenaje Profundo del Distrito Federal.- Diario Oficial de 24 de noviembre de 1971.
- 8).- Comisión Coordinadora de la Industria Siderúrgica.- Diario Oficial de 10. de junio de 1972.
- 9).- Comisión Consultiva en Materia Política y Administración Tributarias.- Diario Oficial de 2 de julio de 1973.
- 10).- Comisión de Energéticos.- Diario Oficial de 27 de febrero de 1973.
- 11).- Comisión del Sistema Meteorológico Nacional.- Diario Oficial de 5 de abril de 1973.
- 12).- Comisión de Fomento Minero.

- 13). - Comisión de Operación y Fomento de Actividades Académicas del Instituto Politécnico Nacional.
- 14). - Comisión de Tarifas de Electricidad y Gas.
- 15). - Comisión Federal de Electricidad.
- 16). - Comisión Nacional Coordinadora de Puertos.
- 17). - Comisión Nacional de Fruticultura.
- 18). - Comisión Nacional de la Industria Azucarera.
- 19). - Comisión Nacional de los Salarios Mínimos.
- 20). - Comisión Nacional de las Zonas Áridas.
- 21). - Comisión Nacional del Cacao.

II. - COMISIONES MIXTAS (PUBLICAS Y PRIVADAS)

- 1). - Comité Promotor de Desarrollo Económico del Estado de Yucatán. - Diario Oficial 23 de junio de 1971.
- 2). - Centro Coordinador Indigenista de la Región Mixe. - Diario Oficial 28 de septiembre de 1971.
- 3). - Centro Coordinador Indigenista de la Región Maya. - Diario Oficial 28 de septiembre de 1971.
- 4). - Centro Coordinador Indigenista de las Regiones Tzeltal, Tzotzil, Tojolabal y Lacandonas. - Diario Oficial 28 de septiembre de 1971.
- 5). - Comité Promotor del Desarrollo Socio-Económico del Estado de Oaxaca. - Diario Oficial de 20 de marzo de 1972.

- 6).- Comité Nacional de Seguridad Aeroportuaria.- -
Diario Oficial 24 de junio de 1972.
- 7).- Centro de Estudios Filosóficos, Políticos y Sociales. "Vicente Lombardo Toledano".- Diario Oficial 19 de agosto de 1972.
- 8).- Centro Coordinador Indigenista Cora-Huilchol.- Diario
Oficial 10 de noviembre de 1971.
- 9).- Comité Promotor del Desarrollo Socio-Económico -
del Estado de Chiapas.- Diario Oficial 17 de octubre
de 1973.
- 10).- Comité Promotor del Desarrollo Socio-Económico -
del Estado de Durango.- Diario Oficial 16 de noviem
bre de 1973.
- 11).- Comité Promotor del Desarrollo Socio-Económico -
del Estado de Sonora.- Diario Oficial del 30 de no
viembre de 1973.
- 12).- Comité Promotor del Desarrollo Socio-Económico -
del Estado de Nuevo León.- Diario Oficial 3 de ene
ro de 1974.
- 13).- Comité Promotor del Desarrollo Socio-Económico -
del Estado de Guanajuato.- Diario Oficial 22 de ene
ro de 1974.
- 14).- Comité Promotor del Desarrollo Socio-Económico -
del Territorio de Quintana Roo.- Diario Oficial 17
de abril de 1974.
- 15).- Comité Promotor del Desarrollo Socio-Económico -
del Estado de Querétaro.- Diario Oficial 30 de abril
de 1974.
- 16).- Comité Promotor del Desarrollo Socio-Económico -
del Estado de Tabasco.- Diario Oficial de 10 de ma
yo de 1974.

- 17).- Comité Promotor del Desarrollo Socio-Económico del Estado de Jalisco.- Diario Oficial 27 de mayo de 1974.
- 18).- Comité Promotor del Desarrollo Socio-Económico del Estado de Michoacán.- Diario Oficial 11 de julio de 1974.
- 19).- Comité Promotor del Desarrollo Socio-Económico del Estado de San Luis Potosí.- Diario Oficial 12 de julio de 1974.
- 20).- Comité Promotor del Desarrollo Socio-Económico del Estado de Zacatecas.- Diario Oficial 15 de julio de 1974.

III. - ORGANISMOS DESCENTRALIZADOS.

Aeropuertos y Servicios Auxiliares.

Caja de Previsión de la Policía del Distrito Federal.

Caja de Previsión de los Trabajadores a Lista de Raya del Departamento del Distrito Federal.

Caminos y Puentes Federales de Ingresos y Servicios - Conexos.

Centro de Investigación Científica y de Educación Superior de Ensenada, Estado de Baja California.

Centro de Investigaciones Superiores del Instituto Nacional de Antropología e Historia.

Centro de Investigación y de Estudios Avanzados del Instituto Politécnico Nacional.

Centro Materno Infantil "General Maximino Avila Camacho".

Centro Nacional de Enseñanza Técnica Industrial.

Centro para el Estudio de Medios y Procedimientos -- Avanzados de la Educación.

Centro de Salud "Soledad Orozco de Avila Camacho".

Colegio de Bachilleres.

Comisión de Fomento Minero.

Comisión de Operación y Fomento de Actividades Académicas del Instituto Politécnico Nacional.

Comisión de Tarifas de Electricidad y Gas.

Comisión Federal de Electricidad.

Comisión Nacional Coordinadora de Puertos.

Comisión Nacional de Fruticultura.

Comisión Nacional de la Industria Azucarera.

Comisión Nacional de los Salarios Mínimos.

Comisión Nacional de las Zonas Áridas.

Comisión Nacional del Cacao.

Comité Administrador del Programa Federal de Construcción de Escuelas.

Comité de Unificación de Frecuencia.

Compañía Nacional de Subsistencias Populares.

Consejo de Recursos Naturales no Renovables.
Consejo Nacional de Ciencia y Tecnología.
Consejo Nacional de Fomento Educativo.
Consejo Nacional de Prevención de Accidentes.
Dirección de Pensiones Militares.
Establecimiento Público Federal Ingenio del Mante.
Ferrocarriles Nacionales de México.
Fondo Nacional de Fomento Ejidal.
Forestal Vicente Guerrero.
Hospital de enfermedades de la Nutrición.
Hospital General "Dr. Manuel Gea González".
Hospital Infantil de México.
Hospital Regional de Veracruz.
Industrial de Abastos.
Institución Mexicana de Asistencia a la Niñez.
Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los trabajadores.
Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado.
Instituto Mexicano de Comercio Exterior.
Instituto Mexicano del Café.

Instituto Mexicano del Petróleo.
Instituto Mexicano del Seguro Social.
Instituto Nacional de Antropología e Historia.
Instituto Nacional de Astrofísica, Óptica y Electrónica.
Instituto Nacional de Bellas Artes y Literatura.
Instituto Nacional de Cancerología.
Instituto Nacional de Cardiología.
Instituto Nacional de Endocrinología.
Instituto Nacional de Energía Nuclear.
Instituto Nacional de Gastroenterología.
Instituto Nacional de Nefrología.
Instituto Nacional de Nutrición.
Instituto Nacional de Oftalmología.
Instituto Nacional de Protección a la Infancia.
Instituto Nacional de Urología.
Instituto Nacional Indigenista.
**Instituto Nacional para el Desarrollo de la Comunidad -
Rural y de la Vivienda Popular.**
Juntas Federales de Mejoras Materiales (47)
Laboratorios Nacionales de Fomento Industrial.
Lotería Nacional para la Asistencia Pública.

Patrimonio Indígena del Valle del Mezquital.

Patronato de la Casa Hogar "Soledad G. de Figaredo".

Patronato del Ahorro Nacional.

Patronato del Asilo Nicolás Bravo.

Patronato del Maguey.

Patronato de Obras e Instalaciones del Instituto Politécnico Nacional.

Patronato Francisco Méndez.

Petróleos Mexicanos.

Productora Nacional de Semillas.

Productos Forestales de La Tarahumara.

Productos Forestales Mexicanos.

Servicio de Transportes Eléctricos del Distrito Federal.

Sistema de Transporte Colectivo.

Universidad Nacional Autónoma de México.

En la compilación de Leyes, Reglamentos, Decretos y - Acuerdos del Gobierno Federal, 1970/1976, publicada por la Secretaría de la Presidencia, en los tomos II y IV, - aparecen como organismos descentralizados y que no se encuentran listados en el Manual de Organización del Gobierno Federal, los siguientes:

Centro de Investigación Científica y de Educación Superior de Ensenada, Estado de Baja California.

Productora Nacional de Biológicos Veterinarios.

IV. - EMPRESAS DE PARTICIPACION MAYORITARIA Y MINORITARIA.

MAYORITARIA:

Aceros Esmaltados, S. A.

Aceros de Sonora, S. A.

Aeros, S. A.

Administradora de Restaurantes y Similares, S. A.

Administradora Inmobiliaria, S. A.

Administradora Inmobiliaria Sotelo, S. A.

Administradora Inmobiliaria Villa Coapa, S. A.

Aeronaves de México, S. A.

Aeronaves Fluviales, S. A.

Afianzadora Mexicana, S. A.

Agrícola de Agua Buena, S. A.

Ahmss Comercial, S. A.

Ahmss Fábrica Nacional de Máquinas Herramientas,
S. A. de C. V.

Algodonera Comercial Mexicana, S. A.

Alimentos Balanceados de México, S. A. de C. V.

Alimentos El Fuerte, S. A. de C. V.

Almacenes Nacionales de Depósito, S. A.

Alquiladora de Casas, S. A. de C. V.
Altos Hornos de México, S. A.
Anuncios en Directorios, S. A.
Arrendadora Internacional, S. A.
Astilleros de Veracruz, S. A.
Astilleros Unidos del Pacífico, S. A.
Avantrand Mexicana, S. A.
Avios de Acero, S. A.
Ayotla Textil, S. A.
Azucarera de la Chontalpa, S. A.
Azufrera Limonta, S. A. de C. V.
Azufrera Nacional, S. A.
Azufrera Panamericana, S. A.
Azufres Nacionales Mexicanos, S. A. de C. V.
Bagazo Industrializado, S. A.
Beneficios Mexicanos del Café, S. de R. L. de C. V.
Bicicletas Cóndor, S. A.
Bienes Inmuebles Sullivan, S. A.
Bienes Raíces Industriales, S. A.
Bliss & Laughlin Latinoamericana, S. A.

Bodegas Rurales Consupo, S. A. de C. V.
Canalizaciones Mexicanas, S. A.
Cartonera Sago, S. A. de C. V.
Chapas y Triplay, S. A.
Cinematográfica Cadena de Oro, S. A.
Comercial de Telas, S. A.
Comercial Mexicana, S. A. de C. V.
Comercializadora México Alemana
Compañía Alcohólica de Agua Buena, S. A.
Compañía Arrendadora de Equipos, S. A.
Compañía Carbonera La Sauceda, S. A.
Compañía de Luz y Fuerza de Pachuca, S. A.
Compañía de Luz y Fuerza del Centro, S. A.
Compañía de Luz y Fuerza Eléctrica de Toluca, S. A.
Compañía de Servicios Públicos de Nogales, S. A.
Compañía de Teléfonos y Bienes Raíces, S. A.
Compañía del Real del Monte y Pachuca.
Compañía Eléctrica de Morelia, S. A.
Compañía Eléctrica de Manzanillo, S. A.
Compañía Eléctrica Guzmán, S. A.

Compañía Exploradora del Istmo, S. A.
Compañía Exportadora e Importadora Agropecuaria
Ejidal, S. A.
Compañía Exportadora e Importadora de Minerales,
S. A. de C. V.
Compañía Industrial Azucarera San Pedro, S. A.
Compañía Industrial de Atenquique, S. A.
Compañía Metalúrgica de Atonilco El Chico, S. A.
Compañía Mexicana de Exploraciones, S. A.
Compañía Mexicana Meridional de Fuerza, S. A.
Compañía Mexicana de Terrenos del Río Colorado,
S. A.
Compañía Mexicana de Tubos, S. A.
Compañía Minera Autlán, S. A.
Compañía Minera de Guadalupe, S. A.
Compañía Minera La Florida de Múzquiz, S. A.
Compañía Minera La Pisueta, S. A.
Compañía Minera La Unión, S. A.
Compañía Minera Las Truchas, S. A.
Compañía Minera Santa Rosalía, S. A.
Compañía Nacional Exploradora de Asbestos, S. A.

Compañía Operadora de Teatros, S. A.
Compañía Transportadora Conasupo, S. A.
Congeladora Mexicana de Gaseosas, S. A.
Congeladora San Juan, S. A.
Consortio Minero Benito Juárez Peña Colorada, S. A.
Construcciones Telefónicas Mexicanas, S. A.
Construcciones y Caminos del Bajío, S. A.
Construcciones y Canalizaciones, S. A.
Constructora Nacional de Carros de Ferrocarril, S. A.
Cordemex, S. A. de C. V.
Cordelera Lourdes, S. A.
Cordeleros de México, S. de R. L. de L. P. y C. V.
Corporación Mexicana de Radio y Televisión, S. A. de
C. V. (Canal 13)
Crest Importing Company, Inc.
Diesel Nacional, S. A.
Distribuidora Comercial de Telas, S. A.
Distribuidora Conasupo, S. A. de C. V.
Distribuidora de Gas de Querétaro, S. A.
Distribuidora de Subsistencias Conasupo, S. A.

Edificios Bancarios Baja California, S. A.
Editorial Argos, S. A.
Eléctrica de Hidalgo, S. A.
Eléctrica de Huixtla, S. A.
Eléctrica de Monclova, S. A.
Eléctrica de Oaxaca, S. A. de C. V.
Embotelladora Garcí-Crespo, S. A.
Empacadora de Conservas Los Mochis, S. A.
Empacadora de Escuinapa, S. A.
Empacadora de Loma Bonita, S. A.
Empacadora Ejidal, S. A. de C. V.
Empaques y Despachos Cordemex, S. A.
Envases y Empaques Nacionales, S. A.
Equipos Automotores, S. A. de C. V.
Estudios Churubusco Azteca, S. A.
Estufas y Refrigeradores Nacionales, S. A.
Exportadores Asociados, S. A. de C. V.
Fábrica de Papel Tuxtepec, S. A.
Ferrocarril de Chihuahua al Pacífico, S. A. de C. V.
Ferrocarril del Pacífico, S. A. de C. V.

Ferrocarril Sonora-Baja California, S. A. de C. V.
Ferrocarriles Unidos del Sureste, S. A. de C. V.
Fosforitas Mexicanas, S. A. de C. V.
Fundiciones de Hierro y Acero, S. A.
Fundidora Monterrey, S. A.
Gas Natural de Guadalajara, S. A.
Granja Buenagua, S. de R. L.
Guadalupe Industrial Supply, Co.
Guanos y Fertilizantes de México, S. A.
Henequén del Pacífico, S. A. de C. V.
Hilandería Mayapán, S. A.
Hilos y Jarcias Cordemex, S. A.
Hules Mexicanos, S. A.
Imprenta Nuevo Mundo, S. A.
Impulsora de Minerales Industriales, S. A.
Impulsora de la Cuenca del Papaloapan, S. A. de C. V.
Impulsora Mexicana de Telecomunicaciones, S. A.
Impulsora y Exportadora Nacional, S. de R. L. de C. V.
Industria Petroquímica Nacional, S. A.
Industrias Forestales Integrales, S. A.

Ingeniería, Proyectos y Diseños, S. A.
Ingenio Agua Buena, S. A.
Ingenio El Cora, S. A.
Ingenio El Modelo, S. A.
Ingenio Independencia, S. A.
Ingenio Quisería, S. A.
Ingenio Rosales, S. A.
Ingenio San Francisco El Naranjal, S. A.
Ingenio Santa Clara, S. A.
Ingenio Santa Inés, S. A.
Inmobiliaria Administradora Balbuena, S. A.
Inmobiliaria Asociación, S. A.
Inmobiliaria Asociada, S. A.
Inmobiliaria Aztlán, S. A.
Inmobiliaria Bancano, S. A.
Inmobiliaria Banfoco, S. A.
Inmobiliaria B. I. S. A.
Inmobiliaria del Banco Internacional del Norte, S. A.
Inmobiliaria Guadalupe, S. A.
Inmobiliaria Hotelera, S. A.

Inmobiliaria Mexicana Industrial, S. A. de C. V.
Inmuebles Atlas, S. A.
Inmuebles Blanca, S. A.
Instalaciones Inmobiliarias para Industrias, S. A. de C. V.
Instalaciones y Supervisión, S. A.
Inversiones Reforma, S. A.
Inversiones Turfsticas del Caribe, S. A.
Inversora Mexicana, S. A.
Jardines del Pedregal de San Angel, S. A.
La Perla, Minas de Fierro, S. A.
Leche Industrializada Conasupo, S. A. de C. V.
Macocozac, S. A.
Maderas Industrializadas de Quintana Roo, S. A.
Maderas Moldeables de Durango, S. A.
Mafz Industrializado Conasupo, S. A. de C. V.
Manufacturas Gar-Go, S. A. de C. V.
Maquinaria, Maniobras y Servicios Conexos, S. A.
Máquinas-Herramientas, S. A.
Mexicana de Autobuses, S. A. de C. V.

Midcrest Cordage, Co.
Minerales Monclova, S.A.
Minerales Submarinos Mexicanos, S. A.
Motores Perkins, S. A.
Nacional de Combustibles de Aviación, S. A.
Nacional Hotelera, S. A.
Nueva Pesquera de Topolobampo, S. A.
Nueva San Isidro, S. A.
Ocean Garden Products, Inc.
Operadora de Hoteles, S. A.
Operadora Mercantil, S. A.
Operadora Nacional de Ingenios, S. A.
Operadora Textil, S. A. de C. V.
Películas Mexicanas, S. A. de C. V.
Películas Nacionales, S. de R. L. de I.P. y C.V.
Petroquímica de México, S. A.
Productora e Importadora de Papel, S. A. de C. V.
Productora Ferretera Mexicana, S. A.
Productos de Maderas Finas, S. A.
Productos Especiales Cordemex, S. A.
Productos Pesqueros Mexicanos, S. A. de C. V.

Productos Químicos e Industriales del Bajío, S. A.
Promociones y Comisiones Avanzadas, S. A.
Promotora Cinematográfica Mexicana, S. A.
Promotora de Papel Periódico, S. A. de C. V.
Publicidad Turística, S. A.
Radio Aeronáutica Mexicana, S. A. de C. V.
Rassini Rheem, S. A. de C. V.
Reconcentraciones Tel, S. A.
Refrigeradora de Tepapan, S. A. de C. V.
Refrigeradora del Noroeste, S. A.
Renta de Equipo, S. A.
Restaurantes Selectos, S. A.
Río Nazas, S. A.
Sacos y Cordeles de Sinaloa, S. A.
Sacos y Tejidos de Guatemala, S. A.
Sacos y Telas Cordemex, S. A.
Sales y Alcalis, S. A.
Servicios Aéreos Especiales, S. A. de C. V.
Servicios Agrícolas, S. A.
Servicios Agrícolas Cafeteros, S. A.

Servicios Forestales, S. A.

Servicios Portuarios de Guaymas, S. A. de C. V.

Servicios Portuarios de Manzanillo, S. A. de C. V.

Servicios Portuarios de Progreso y Yukalpetén, S. A.
de C. V.

Servicios Portuarios y Marítimos de Ensenada, S. A.
de C. V.

Servicios y Mantenimiento, S. A.

Servicios y Suministros Siderúrgicos, S. A.

Servicio y Supervisión, S. A.

Siderúrgica Lázaro Cárdenas-Las Truchas, S. A.

Siderúrgica Nacional, S. A.

Sociedad Cooperativa de Ejidatarios y Obreros del
Ingenio del Mante Lázaro Cárdenas, S. C. L.

Sociedad Cooperativa de Ejidatarios, Obreros y Em-
pleados del Ingenio "Emiliano Zapata", S. C. de P. E.
de R. S.

Sociedad Cooperativa de Obreros de Vestuario y Equi-
pos, S. C. L. de P. E.

Sociedad Inmobiliaria y Fraccionadora, S. A.

Sociedad Mexicana de Bienes Raíces, S. A.

Sociedad Nacional de Productores de Alcohol, S. de
R.L. de I. P. y C. V.

Sosa Texcoco, S. A.

Tabacos Mexicanos, S. A.
Talleres Gráficos de la Nación, S. C. de P. E. y R. S.
Talleres Tipográficos Nacionales, S. A.
Tapetes Cordemex, S. A.
Teleconstructora, S. A.
Telefonos de México, S. A.
Tetraedro de México, S. A.
Torres Mexicanas, S. A.
Transportes Centrales, S. A.
Transportes Garci-Crespo, S. A.
Trigo Industrializado Conasupo, S. A. de C. V.
Unión Nacional de Productores de Azúcar, S. A. de C. V.
Unión Nacional de Productores de Aceite Esencial de Limón, S. A.
Unión Forestal de Jalisco y Colima, S. A.
United States Distilling Corporation, S. A.
Urbanizadora de Tijuana, S. A.
Vehículos Automotores Mexicanos, S. A. de C. V.
Victoria Textil, S. A.
Zincamex, S. A.

En el mismo Manual aparecen publicados como Empresas de Participación Estatal MINORITARIA, las siguientes:

Administradora de Servicios, S. A.
Alimentos Tor, S. A.
Altos Hornos de Centroamérica, S. A.
Aeronaves del Centro, S. A.
Aeronaves del Este, S. A.
Aeronaves del Norte, S. A.
Aeronaves del Oeste, S. A.
Aeronaves del Sur, S. A.
Azufrera Limonta, S. A.
Azufrera Morales, S. A. de C. V.
Bolsas de Papel Guadalajara, S. A.
Bolsas y Artículos de Papel, S. A.
Borg & Beck de México, S. A.
Campos Hermanos, S. A.
Cartuchos Deportivos de México, S. A.
Celacose Mexicana, S. A.
Celulosa de Chihuahua, S. A.
Cementos Guadalajara, S. A.

Cobre de México, S. A.

Compañía Editora Nacional, S. A.

Compañía Fundidora de Hierro y Acero de Monterrey, S. A.

Compañía Industrial Baja California, S. A.

Compañía Industrial de San Cristóbal, S. A.

Compañía Industrial y Comercial Americana, S. A.

Compañía Mexicana de Aviación.

Compañía Minera Alamosa y Anexos, S. A.

Compañía Minera Santa Rosalía, S. A.

Compañía Minera de Cananea, S. A.

Consortio Manufacturero, S. A.

Constructora Industrial, S. A.

Empaques de Cartón Titán, S. A.

Empresas Promotoras en el Estado de Aguascalientes

Empresas Promotoras en el Estado de Guerrero.

Empresas Promotoras en el Estado de Zacatecas.

Envases Generales Continental, S. A.

Fábricas Monterrey, S. A.

Ferrosalecciones Teztlutlán, S. A.

Hotel Chulavista de Monclova, S. A.

Inmobiliaria ABT Hotel Cristóbal Colón
Inmobiliaria del Hierro y Acero, S. A.
Inmobiliaria La Guardiania, S. A.
Impulsora de Empresas Turísticas, S. A. de C. V.
Impulsora Minera de Angangueo, S. A. de C. V.
Industria del Hierro, S. A.
Industria Eléctrica de México, S. A.
Industria Peñoles, S. A.
Industrias Polifil, S. A.
La Tabacalera Mexicana, S. A.
Manufacturera Mexicana de Partes de Automóviles,
S. A.
Minera Lampazos, S. A. de C. V.
Nacional de Refractorios, S. A.
Negromex, S. A.
Paraiso de Purús Fuentes Termales, S. A.
Productos Industriales Metálicos, S. A.
Productos Tubulares Monclova, S. A.
Productora Química de Jalisco, S. A.
Promotora del Noroeste, S. A.

En la compilación de Leyes, Reglamentos, Decretos y Acuerdos del Gobierno Federal, 1970-1976, publicada por la Secretaría de la Presidencia, antes referida, se señala una relación de entidades que no se encuentran listadas en el citado "Manual de Organización del Gobierno Federal", en la forma siguiente:

Comité Promotor de Desarrollo Económico del Estado de Yucatán.

Centro Coordinador Indigenista de la Región Mixe.

Centro Coordinador Indigenista de la Región Maya.

Centro Coordinador Indigenista de las Regiones ----
Tzeltal, Tzotzil, Tojolabal y Lacandona.

Escuela Nacional de Capacitación Aduanera.

Comité Promotor del Desarrollo Socio-Económico -
del Estado de Oaxaca.

Comisión Intersecretarial para el Fomento Económico
de la Franja Fronteriza Norte y las Zonas y Perí-
metros Libres.

Comité Nacional de Seguridad Aeroportuaria.

Centro de Estudios Filosóficos, Políticos y Sociales.
"Vicente Lombardo Toledano".

Comisión de Estudios del Lago de Texcoco.

Comisión para el Aprovechamiento de Aguas Salinas.

Centro Coordinador Indigenista Cora-Huichol.

Comisión Técnica de Supervisión para las Obras del
Sistema de Drenaje Profundo del Distrito Federal.

Comisión Coordinadora de la Industria Siderúrgica.

Comisión Consultiva en Materia Política y Administración Tributarias.

Comisión de Energéticos.

Comisión del Sistema Meteorológico Nacional.

Comité para la Regularización de la Tenencia de la Tierra.

Comité Promotor del Desarrollo Socio-Económico del Estado de Chiapas.

Comité Promotor del Desarrollo Socio-Económico del Estado de Durango.

Comité Promotor del Desarrollo Socio-Económico del Estado de Sonora.

Comité Promotor del Desarrollo Socio-Económico del Estado de Nuevo León.

Servicio de Coches Dormitorios y Conexos, S. A. de C. V.

Escuela Nacional de Fruticultura.

Comité Promotor del Desarrollo Socio-Económico del Estado de Guanajuato.

Comité Promotor del Desarrollo Socio-Económico del Territorio de Quintana Roo.

Comité Promotor del Desarrollo Socio-Económico del Estado de Querétaro.

Comité Promotor del Desarrollo Socio-Económico del Estado de Tabasco.

Comité Promotor del Desarrollo Socio-Económico del Estado de Jalisco.

Comité Promotor del Desarrollo Socio-Económico del Estado de Michoacán.

Comité Promotor del Desarrollo Socio-Económico del Estado de San Luis Potosí.

Comité Promotor del Desarrollo Socio-Económico del Estado de Zacatecas.

V. - INSTITUCIONES NACIONALES DE CREDITO Y DE -
SEGUROS.

Asociación Hipotecaria Mexicana, S. A. de C. V.

Banco Agrario de la Laguna, S. A.

Banco Agrario de Michoacán, S. A.

Banco Agrario de Yucatán, S. A.

Banco Agropecuario de Occidente, S. A.

Banco Agropecuario del Noreste, S. A.

Banco Agropecuario del Noroeste, S. A.

Banco Agropecuario del Norte, S. A.

Banco Agropecuario del Sur, S. A.

Banco Agropecuario del Sureste, S. A.

Banco Capitalizador de Ahorro, S. A.

Banco de Coahuila, S. A.
Banco de Colima, S. A.
Banco de México, S. A.
Banco de Puebla, S. A.
Banco de Yucatán, S. A.
Banco de Zamora, S. A.
Banco del Interior, S. A.
**Banco del Pequeño Comercio del Distrito Federal,
S. A. de C. V.**
Banco de las Artes Gráficas, S. A.
Banco Industrial de Jalisco, S. A.
Banco Internacional, S. A.
Banco Internacional de Baja California, S. A.
Banco Internacional de Tamaulipas, S. A.
Banco Internacional del Centro, S. A.
Banco Internacional del Fomento Urbano, S. A.
Banco Internacional del Noreste, S. A.
Banco Internacional del Noroeste, S. A.
Banco Internacional del Norte, S. A.
Banco Internacional del Sureste, S. A.

Banco Internacional Peninsular, S. A.
Banco Mexicano, S. A.
Banco Mexicano de Nogales, S. A.
Banco Mexicano de Occidente, S. A.
Banco Mexicano de Puebla, S. A.
Banco Mexicano de Toluca, S. A.
Banco Nacional Agropecuario, S. A.
Banco Nacional Cinematográfico, S. A.
Banco Nacional de Comercio Exterior, S. A.
Banco Nacional de Crédito Agrícola, S. A.
Banco Nacional de Crédito Ejidal, S. A. de C. V.
Banco Nacional de Fomento Cooperativo, S. A. de C. V.
Banco Nacional de Obras y Servicios Públicos, S. A.
Banco Nacional del Ejército y la Armada, S. A. de C. V.
**Banco Nacional Monte de Piedad, Institución de Depósito,
Ahorro y Fideicomiso, S. A.**
Banco Refaccionario de Jalisco, S. A.
Banco Regional Agrícola del Papaloapan, S. A.
Banco Regional Agrícola Michoacano, S. A.
Banco Regional de Crédito Agrícola de Matamoros, S. A.

Banco Regional de Crédito Agrícola de Occidente, S. A.
Banco Regional de Crédito Agrícola del Bajío, S. A.
Banco Regional de Crédito Agrícola del Grijalva, S. A.
Banco Regional del Norte, S. A.
Financiera de las Industrias de Transformación, S. A.
Financiera Internacional, S. A.
Financiera Nacional Azucarera, S. A.
Nacional Financiera, S. A.
Patronato del Ahorro Nacional
Sociedad Mexicana de Crédito Industrial, S. A.

NOTA:

Las instituciones correspondientes a la rama agropecuaria han sido fusionadas en el Banco Nacional de Crédito Rural, S. A. de reciente creación.

Instituciones Nacionales de Seguros:

Aseguradora Hidalgo, S. A.
Aseguradora Mexicana, S. A.

Aseguradora Nacional Agrícola y Ganadera, S. A.
Seguros Océanica Internacional, S. A.

NOTA:

Recientemente Seguros Océanica Internacional, S. A.,
ha sido fusionada con Aseguradora Mexicana, S. A.

VI. RECIENTES ANTECEDENTES LEGALES DE LA INDUSTRIA AZUCARERA.

Como se ha expresado anteriormente, los recientes antecedentes legales con los que cuenta la industria azucarera y que estuvieron en vigor hasta el 26 de octubre de 1975, - fueron motivo por ser contradictorios, de graves confusiones, y dieron margen a bastas irregularidades y a deformadas interpretaciones, que fueron tornando cada vez más crítica la situación de esta industria: incluso, los conflictos presentados con los productores de caña de los ingenios, excepcionalmente eran del conocimiento y decisión - de los tribunales federales de la república, por lo que invocando su apoyo en la legalidad, y de acuerdo con lo - que estimaban como su razón y su derecho, presentaban presiones de hecho, incluso hasta llegar al paro, no únicamente de los interesados en esta postura, sino incluso, obligaban a inactivarse aún a los que no fueran sus seguidores, con el consecuente detrimento no tan solo para su economía, sino también la de los industriales, y lo que es más grave, de la economía nacional.

En adelante hemos de referirnos a cada una de las disposiciones que se encontraban en vigor hasta la fecha señalada.

CONSIDERACIONES Y CRITICA

- 1) Acuerdo de 20 de diciembre de 1938. - Publicado en el Diario Oficial de la Federación del 22 de diciembre de los mismos mes y año. Que fija los precios máximos para la venta de azúcar de las clases y en las poblaciones que el mismo especifica.

Este acuerdo fue dictado por la entonces Secretaría de la Economía Nacional, considerando que con fecha 25 de marzo de 1937, dicha dependencia hizo saber a Azúcar, S.A., el precio máximo a que debía venderse el azúcar en los principales lugares del país, y aún cuando el acuerdo respectivo fue respetado por dicha sociedad, ya que los distribuidores detallistas contaban con los márgenes necesarios de utilidad, éstos se ajustaban al precio máximo establecido. Sin embargo, por las investigaciones practicadas por dicha secretaría en diversas regiones de la república, a la fecha del acuerdo a que se refiere este apartado, los intermediarios exigían precios más altos - de los que como límite se fijaron, lo cual resultó injustificado y en perjuicio del público; por lo anterior, y a efecto tanto de que los consumidores como los encargados de realizar la vigilancia para que no elevaran indebidamente los precios correspondientes al azúcar, y mantenerlos dentro de los límites que oficialmente se determinaron, a virtud del acuerdo respectivo, se hizo oportuno formular la declaración sobre el precio máximo del azúcar de consumo popular, previa la opinión en sentido afirmativo, emitida por el Comité Central Consultivo de Artículos de Consumo Necesario que en su momento tuvo vigencia; por lo anterior se expidió el siguiente acuerdo:

A C U E R D O :

"PRIMERO.- Se señalan como precios máximos para la venta al menudeo del azúcar estandar (sulficada) los siguientes:

Para granulada	\$0.31 kilogramo
Para marqueta	\$0.32 kilogramo
Para cúbica	\$0.33 kilogramo

SEGUNDO. - Los precios que anteceden regirán en todas las poblaciones de la República unidas con los centros productores por líneas de ferrocarril o por carreteras en las que pueden transitar camiones de carga en todo tiempo; siendo aplicables también en las poblaciones unidas por carreteras de igual condición con la Capital de la República.

TERCERO. - No regirán dichos precios en los estados de Yucatán, Campeche y Tabasco, ni en los lugares donde la introducción o venta del azúcar cause contribuciones locales. En dichos lugares los precios máximos fijados sufrirán el recargo correspondiente a las mencionadas erogaciones.

CUARTO. - El presente acuerdo entrará en vigor en toda la República al quinto día posterior a su publicación en el "Diario Oficial", de acuerdo con lo dispuesto por el artículo 10 del Reglamento de Artículos de Consumo Necesario".

Del anterior acuerdo, puede hacerse notar como las vfas de comunicación fueron motivo para evitar que se aumentara el precio del azúcar, porque se inició la transportación de azúcar para su distribución en unidades de considerable tonelaje, especialmente por líneas de ferrocarril; sin perjuicio de considerar que especialmente por este medio, la transportación resultaba poco onerosa, lo que en cierta medida era por las bajas cuotas en los fletes del ferrocarril, lo que no podría dejar de considerarse como una ayuda del gobierno federal para mantener la observancia del precio máximo para el azúcar.

Del mencionado acuerdo, se derivó la excepción de que los precios máximos autorizados no debían regir en los estados de Yucatán, Campeche y Tabasco, ni en los lugares donde la introducción o venta del azúcar causare contribuciones locales, ya que en dichos lugares, los precios máximos sufrieron el recargo correspondiente a las mencionadas erogaciones. - Lo anterior, fue porque a la fecha de este acuerdo, existía en Yucatán un ingenio de limitada capacidad y que al poco tiempo por su incosteabilidad fue cerrado; en el Estado de Campeche existía un solo ingenio como hasta la fecha, de mediana capacidad, y en el Estado de Tabasco, existían tres ingenios de -

limitada capacidad, cuya producción no era lo suficiente para producir el azúcar que requería el consumo interno de la región, y en enviarles de los lugares mas cercanos, como fue el caso de los ingenios del Estado de Veracruz, debía de agregarse a su precio, la proporción correspondiente al flete por la distancia con el costo de las maniobras respectivas.

- 2) Decreto de 18 de mayo de 1943. - Publicado en el Diario Oficial de la Federación del 29 de mayo de 1943. - Que fija los precios de venta de azúcar en la República Mexicana.

El decreto referido fue dictado con apoyo en que los ejidatarios y pequeños agricultores productores de caña, y los trabajadores de fábrica de la industria azucarera, desde un tiempo anterior a la fecha de ese decreto, habían demandado del poder público aumentos en el precio de la caña para los productores y en los salarios para los trabajadores.

Lo anterior en lo que corresponde a los productores, se hizo con apoyo en que los costos a su fecha, del cultivo de la caña, comparando los rendimientos de él, con los de otros cultivos que se llevaban a cabo en las mismas tierras, resultaron éstos mas remunerativos, por lo que los productores abandonaban el cultivo de la caña. Por parte de los obreros, su situación económica requería ser mejorada, y así fue que plantearon su conflicto de orden colectivo, ante la Secretaría del Trabajo y Previsión Social, con fecha 13 del mes de mayo de 1943; las partes interesadas celebraron un convenio aceptando como una interpretación del artículo 28 del Contrato Ley de la Industria Azucarera en vigor en su fecha, estableciéndose que al aumentarse el precio del azúcar, los trabajadores obtendrán un aumento de su salario.

Por otra parte, la Comisión Intersecretarial designada por el Ejecutivo para establecer los nuevos precios de venta de azúcar, consideraron en sus tarifas la necesidad de cuidar el patrimonio de las clases mas necesitadas, por lo que se dictó el siguiente:

DECRETO:

"ARTICULO 1o.- Los precios de venta del azúcar en centavos por kilogramo neto en cada una de las tres zonas comerciales en que está dividida la República, serán los siguientes:

	1a. zona		2a. zona		3a. zona	
	May.	Men.	May.	Men.	May.	Men.
Granulada estandard	42	45	43	46	44	47
Marqueta estandard	43	46	44	47	45	48
Cúbica estandard	44	47	45	48	46	49
Granulada refinada	45	48	46	49	47	50
Marqueta refinada	46	49	47	50	48	51
Cúbica refinada	47	50	48	51	49	52
Domino y cubitos	49	53	50	53	51	54

A los precios de mayoreo listados antes, deberá agregarse el valor de los envases, en relación con su costo según su capacidad y el material de que estén hechos.

Los azúcares serán entregados en los lugares de destino, a bordo de furgones de ferrocarril, o de otros vehículos de transporte; o bien en los depósitos que la Unión Nacional de Productores de Azúcar, S. A. de C. V. tiene constituidos en diversos lugares del país, o a elección de aquéllos, en las bodegas de sus distribuidores, siendo en todo caso a cargo de los compradores - el costo de acarreo a sus establecimientos.

ARTICULO 2o. - Los precios que anteceden regirán en todas las poblaciones de la República unidas con los centros productores por línea de ferrocarril o por carreteras en las que puedan transitar camiones de carga en todo tiempo; siendo aplicables también en las poblaciones unidas por carreteras de igual condición con la capital de la República. En los lugares en donde la introducción o venta del azúcar cause contribuciones locales, estos precios sufrirán el recargo correspondiente a las mencionadas erogaciones.

ARTICULO 3o. - No regirán dichos precios en los Estados de Yucatán, Campeche y Tabasco, ni en los Territorios de la Baja California (Norte) y Quintana Roo, para cada uno de los cuales, los fijará periódicamente la Secretaría de la Economía Nacional.

ARTICULO 4o. - El aumento en el precio del azúcar se distri-

buirá elevando la liquidación de las cañas en los términos del Decreto respectivo y concediendo a los trabajadores de la industria azucarera un aumento uniforme para todos los salarios actuales del 18%, en los términos del convenio celebrado ante la Secretaría del Trabajo y Previsión Social el día 18 de mayo de 1943.

ARTICULO 5o. - La Unión de Productores de Azúcar, S.A., queda obligada a establecer el número de expendios que sean necesarios en esta capital, en las de los Estados y en las demás ciudades que determine la Secretaría de la Economía Nacional, con objeto de vender azúcar al detalle para estabilizar los precios que fija este Decreto.

ARTICULO 6o. - Los comerciantes que adquieran directamente o por interposición persona el azúcar a precios que no sean los fijados oficialmente en este Decreto, que se encarguen de venderla o la vendan a precios superiores a los autorizados, serán sancionados por la Secretaría de la Economía Nacional en los términos del artículo 11 del Decreto publicado en el "Diario Oficial" de la Federación del día 18 de mayo de 1943, con multa hasta de \$20,000.00 o arresto hasta por quince días, según la gravedad de la infracción y, además, con la cancelación de la licencia del giro.

TRANSITORIOS:

ARTICULO 1o. - Lo prevenido en este Decreto tiene el carácter de disposición de emergencia y estará vigente en tanto se hace un estudio definitivo sobre la situación de la industria azucarera en el país.

ARTICULO 2o. - Este Decreto entrará en vigor el día de su publicación en el "Diario Oficial" de la Federación. Según se nota de dicho decreto, se establecieron tres zonas comerciales para la república, con distintas presentaciones y formas del azúcar; así como la obligación de entregarla por parte de la Unión Nacional de Productores de Azúcar, S.A. de C.V.

En el referido decreto se previno que por excepción, en aquellos lugares en que fuera difícil su transportación para su distribución, los precios señalados sufrirían los cargos correspondientes; además de que, se excluyó de las tarifas a los Estados de Yucatán, Campeche, Tabasco, y en los entonces Territorios de los Estados de Baja California Norte y Quintana Roo, con la aclaración de que dicha excepción se constituyó por no tener dichos territorios en su fecha ingenios azucareros y los Estados señalados con las fábricas azucareras que contaban en su momento, no producía lo suficiente para satisfacer su consumo interno, por lo que se encarecía por su transporte.

Cabe aclarar, que según lo señaló el artículo lo. transitorio de referencia, fue dictado provisionalmente, por encontrarse la nación en estado de emergencia.

- 3) Decreto de 19 de mayo de 1943. - Publicado en el Diario Oficial de la Federación de 29 de mayo de 1943. - Que fija el precio de caña para la fabricación de azúcar.

Este decreto fue dictado para sostener la producción de azúcar en los márgenes exigidos por el estado de emergencia que prevalecía en la época, al igual que el señalado en el inciso C2 anterior. Para cumplir con los compromisos internacionales con trafidos, fue preciso fijar precios remunerativos, no solo para los industriales, sino fundamentalmente para los cultivadores de caña, ya que era indispensable que éstos obtuvieran remuneraciones equiparables a las que producían otros cultivos en dicha época, que se emprendían igualmente en las zonas cañeras, y mantener de esa forma el margen de producción de la caña - en la amplitud requerida, teniendo en cuenta los costos generales de la vida: por ello se dictó este decreto en los términos siguientes:

DECRETO:

ARTICULO PRIMERO. - Precio de la caña para la fabricación de azúcar. - Para los efectos de este Decreto, debe entenderse por rendimiento el número de kilos de azúcar estandard o refinado, que se obtengan por cada tonelada de caña molida. Para el mascabado se considerarán 109 (ciento nueve) kilos equivalentes a 100 (cien kilos de azúcar estandard o refinado). El rendimiento medio de la zafra se deberá calcular dividiendo el número de kilos de azúcar obtenidos, entre el número total de toneladas de caña molida para azúcar o mascabado.

El precio base se calculará para la tonelada de caña puesta en el batey sobre el rendimiento medio obtenido en la zafra, por el equivalente en dinero (al precio que liquide el granulado estandard la Unión Nacional de Productores de Azúcar, S. A. de C. V.) de 40 (cuarenta) kilos de azúcar, para rendimientos de 80 (ochenta) kilos por tonelada de caña o menores; y para rendimientos mayores, se harán los aumentos acumulativos que siguen:

Más de ochenta kilos por ton. hasta cien 45% (cuarenta y cinco por ciento) sobre el excedente de ochenta kilos.

Más de cien kilos por ton. hasta ciento diez 40% (cuarenta por ciento) sobre el excedente de cien kilos.

Más de ciento diez kilos por ton. hasta ciento veinte 35% (treinta y cinco por ciento) sobre el excedente de ciento diez kilos.

Más de ciento veinte kilos por ton. 30% (treinta por ciento) sobre el excedente de ciento veinte kilos.

Los precios anteriores excluirán cualquier pago al cañero por concepto de impuestos a la industria o sus productos: federales o locales y adicionales - ya sean municipales o del Estado - los que serán pagados, en su caso, por el industrial o por la Unión Nacional de Productores de Azúcar, S. A. de C. V. Excluirán también cualquier participación de los cañeros en las mieles - finales u otros sub-productos; pero los industriales quedarán obligados a agotar las mieles hasta donde lo permitan los buenos métodos de fabricación que sean aplicables, en el concepto de que los cañeros tendrán derecho a que se les compense por la sacarosa contenida en las mieles finales, en los casos siguientes:

1o.- Cuando la pureza (aparente) media de las mieles finales de la zafra, sea mayor de 35 (treinta y cinco) si el rendimiento en mieles finales a 85° (ochenta y cinco grados) Brix excede de 35 (treinta y cinco) kilos de miel por tonelada de caña, como promedio de la zafra:

2o.- Cuando la pureza sea mayor de 37.5 (treinta y siete y medio) en el caso de que el rendimiento en mieles a 85° Brix esté comprendido entre 30-35 (treinta y treinta y cinco) kilos de - - miel y

3o.- Cuando la pureza sea mayor de 40 (cuarenta) si el rendimiento en mieles a 85° Brix es menor de 30 (treinta) kilos de - miel.

En estos casos se aumentará en rendimiento medio de azúcar - de la zafra con la cantidad de sacarosa que resulte al reducir la pureza media de las mieles finales a los límites anotados.

ARTICULO SEGUNDO.- Precio de la caña para elaboración directa de alcohol. - Se entenderá por rendimiento el número de litros de alcohol de 96° (noventa y seis grados) Gay-Lussac que se obtengan por cada tonelada de caña molida, para la elaboración directa de alcohol, o su equivalente en alcoholes o aguardientes de menor graduación. El rendimiento medio de la zafra se calculará dividiendo los litros de alcohol de 96° - o su equivalente - elaborados, entre el total de caña molida en toda la zafra para fabricar alcohol directo.

El precio base se calculará para la tonelada de caña puesta en el batey sobre el rendimiento medio de la zafra, por el equivalente en dinero (al precio que liquide el alcohol de 96° la Sociedad Nacional de Productores de Alcohol, S. de R. L. de I. P. y C. V.) de 25 (veinticinco) litros de alcohol de 96° - o su equivalente en alcoholes o aguardientes de menor graduación para - - rendimientos hasta de 56 (cincuenta y seis) litros de alcohol - por tonelada de caña; y para rendimientos mayores corresponderá al cañero el 40% (cuarenta por ciento) adicional sobre el excedente.

Los precios anteriores excluirán cualquier cargo al cañero por concepto de impuestos a la industria o sus productos, federales o locales y adicionales - ya sean municipales o del Estado - que serán pagados, en su caso, por el industrial o por la Sociedad Nacional de Productores de Alcohol.

ARTICULO TERCERO.- Precio de la caña para la fabricación de piloncillo. - Se entenderá por rendimiento el número de kilos de piloncillo que se obtengan por cada tonelada de caña molida. El rendimiento medio de la zafra se calculará dividiendo el número de kilos de piloncillo obtenidos, entre el número total de toneladas de caña molidas en la zafra.

El precio base se calculará para la tonelada de caña puesta en el batey sobre el rendimiento medio obtenido en la zafra, a ra

zón de 60 (sesenta) kilos de piloncillo o su equivalente en dinero, al precio corriente en las bodegas del trapiche, para rendimientos de 100 (cien) kilos de piloncillo por tonelada de caña o menores. Para rendimientos mayores corresponderá al cañero el 50% (cincuenta por ciento) adicional sobre el excedente.

Los precios anteriores excluirán cualquier cargo al cañero por concepto de los impuestos a la industria o sus productos: federales o locales y adicionales - ya sean municipales o del Estado - que serán pagados por el industrial.

ARTICULO CUARTO. - Cargos por acarreos. - El industrial recibirá la caña en los lugares y forma acostumbrados; pero se descontará del precio base de la caña puesta en batey, el costo de los acarreos que el ingenio haga directamente y, en su caso, el corte y el alce.

Siempre que sea factible - previo acuerdo entre las partes - el descuento por tonelada de caña recibida será el mismo para todos los cañeros, e igual al costo medio de los acarreos; pero, cuando esto no sea posible, se seguirá el procedimiento siguiente:

1o. - Si el cañero entrega su caña directamente en batey, se le pagarán los precios en los términos de los artículos Primero, Segundo y Tercero, sin descuento alguno por concepto de fletes o manejos.

2o. - Si el cañero entrega su caña en las grúas de campo o de los embarcaderos de las líneas de ferrocarril, de carretas o de camiones, o en las de las vías fluviales, manejadas directamente o por contratistas o Compañías Subsidiarias del ingenio, o en las grúas de las estaciones o espuelas de los ferrocarriles de uso público que hagan los acarreos por cuenta del ingenio, se descontará al cañero, del precio de la tonelada de caña en batey, el importe de los fletes y manejos desde la grúa de campo hasta el batey. El acarreo de la caña, desde el campo molidero hasta la grúa, será por la exclusiva cuenta y riesgo del cañero, salvo arreglos diferentes con el industrial.

En estos casos, deberá calcularse, para cada vía de acceso, - el promedio de gastos erogados en la vía de que se trate - excluidas las reparaciones que serán por cuenta del ingento - dividiendo el total de gastos hechos, entre el total de caña acarreada, a fin de descontar, uniformemente el promedio obtenido para la caña que se recoja en cualquiera de las grades de la vía de acceso considerada.

36. - Si el cañero entrega su caña L.A.B. en el campo mismo, o bien cortada a lomo de surco, o si la entrega en pie, los descuentos que deban hacerse al precio calculado para la caña entregada en batey, serán motivo de arreglos previos especiales entre el cañero y el industrial; tales arreglos se consignarán en los contratos de suministro.

ARTICULO QUINTO. - Premios y castigos por calidad de la caña. - Cuando la zona de abastecimiento de un ingenio, fábrica de alcohol o de aguardiente, o trapiche de piloncillo, produzca cañas de calidades notoriamente diferentes, podrán establecerse - de común acuerdo entre cañeros e industriales - precios diferenciales para cada calidad; tomanlo en cuenta el contenido de sacarosa, el de fibra y la pureza de cada clase de caña; castigando las de menor calidad en beneficio de las cañas de calidad más alta, es decir, que los castigos acordados quedarán a favor de los cañeros y no de los industriales, en forma de - que el precio mejor que se pague por toda la caña molida durante la zafra, corresponda al precio que se derive de la aplicación de los artículos Primero, Segundo y Tercero de este Decreto.

ARTICULO SEXTO. - Castigos por cañas quemadas. - La caña quemada se pagará al precio que se derive de lo establecido en los artículos Primero, Segundo y Tercero, si se recibe dentro de las 24 horas de la quema; de las 24 a las 48 horas, sufrirá un descuento del 10% (diez por ciento); de las 48 a las 72 horas, sufrirá un descuento del 20% (veinte por ciento); después de las 72 horas, será opcional para el industrial recibir la caña al precio que de común acuerdo fije con el cañero. En los ingenios que habitualmente muelen caña quemada, se reglamentarán las quemas, entre la fábrica y el campo, con la debida anticipa---

ción. Si habitualmente se recibe caña cruda, los cañeros solamente podrán quemar los campos, previos los arreglos y en la forma que acuerden con el industrial; los casos de "quemadas agrícolas" serán motivo de arreglos especiales entre el cañero y el industrial exclusivamente, pero este último según los programas de molienda y pos bidades de acarreo, dará las facilidades que sean posibles al cañero.

Las cañas crudas entregada después de las 48 horas; las cañas dañadas (heladas, averiadas por las ratas o por las plagas y enfermedades, etc.); las cañas con cogollo, con chupones o con basura; serán motivo de los descuentos habituales que se especificarán, previamente, en los contratos de suministro.

En todos los casos anteriores, los castigos que quebranten el precio de las cañas quemadas, dañadas, etc., beneficiarán al precio que se pague por las cañas sanas, y quedarán a favor de los cañeros; de tal manera que el precio medio que pague el industrial por toda la caña molida en la zafra, corresponda al precio medio determinado según los artículos Primero, Segundo y Tercero. La compensación podrá hacerse automáticamente descontado, del peso de la caña recibida, el por ciento de castigo; siempre que haya seguridad de que el peso castigado de las cañas quemadas, dañadas, etc., sea el que efectivamente se anote en el tonelaje molido que sirva de base para el cálculo del rendimiento de fábrica; en caso contrario, la compensación se hará en dinero, al finalizar la zafra.

ARTICULO SEPTIMO. - Contratos de Suministro. - Los contratos de suministro de caña que celebre el industrial con el cañero, deberán ser formalizados con la anticipación conveniente, y quedar debidamente legalizados antes del 30 de noviembre del año anterior al de la zafra a que se destinen; se tomará como base mínima, para fijar en los contratos como precio preliminar, el que resulte de considerar el menor rendimiento del último quinquenio y el precio a que esté liquidando la Unión Nacional de Productores de Azúcar o la Sociedad Nacional de Productores de Alcohol, en la fecha en que se celebre el contrato, o el precio corriente de la última zafra para el aguardiente o para el piloncillo. Se fijarán también los lugares y formas de entrega de la caña, los cargos máximos por los acarreo que se hagan por cuenta del ingenio o compañías subsidiarias, los premios y castigos por calidad o daño de la caña, las refaccio

nes e intereses para el cultivo, corte y acarreo, la forma de pago de los préstamos proporcionados por el industrial, los derechos y obligaciones de las partes contratantes y todas las demás condiciones que cada caso particular amerite.

ARTICULO OCTAVO. - Liquidaciones por la caña entregada. -- Deberán hacerse al cañero, con el precio preliminar y en las condiciones estipuladas en los contratos de suministro, por períodos no mayores de dos semanas, es decir, que la caña que se reciba durante la primera o según la semana deberá pagarse a más tardar, en la tercera semana, la recibida durante las semanas tercera o cuarta se pagará, cuando más tarde, en la quinta semana, y así sucesivamente; prefiriendo la liquidación en dinero a cualquier otra forma de pago; en el concepto de que, al finalizar la zafra, se harán los ajustes a que haya lugar por el rendimiento medio obtenido, por el precio efectivo de los productos elaborados, y por los premios y castigos motivados por las diferencias en calidad o el daño de las cañas recibidas, para ajustar la liquidación final a las condiciones fijadas en los artículos anteriores. Las bonificaciones posteriores que, por cualquier motivo sean acordadas por la Unión Nacional de Productores de Azúcar y por la Sociedad Nacional de Productores de Alcohol, beneficiarán a los cañeros en la proporción que correspondan, y les serán entregadas tan pronto las reciban los industriales.

ARTICULO NOVENO. - Toda estipulación que contrarfe lo dispuesto en los artículos precedentes, ya sea agravando las obligaciones de los cultivadores de caña, o disminuyendo los precios establecidos, quedará afectada de nulidad, de pleno derecho.

ARTICULO DECIMO. - La Secretaría de Agricultura y Fomento, con la cooperación de la Secretaría de la Economía Nacional, velará por la exacta observancia de este decreto, quedando facultada la primera para imponer, a los industriales que lo infrinjan, discrecionalmente y de acuerdo con la gravedad del lucro indebido que pretendan obtener, multas hasta de \$10,000.00 (diez mil pesos), que se duplicarán en el caso de reincidencia.

ARTICULO UNDECIMO. - Los cultivadores de caña que falten al cumplimiento de sus compromisos, sin causa justificada, serán sancionados, por la Secretaría de Agricultura y Fomento, con multas hasta de \$5,000.00 (cinco mil pesos) atenta la gravedad del daño causado por su incumplimiento.

ARTICULO DUODECIMO. - Las dudas que se susciten con motivo de la aplicación de este decreto serán resueltas por la Secretaría de Agricultura y Fomento.

TRANSITORIOS:

1o. - Los ingenios con producción de 4,000 (cuatro mil) toneladas de azúcar o mayor, estarán obligados a contar con un laboratorio dotado del equipo necesario para efectuar los análisis de las materias primas y de los productos elaborados y en proceso de elaboración, y con el personal técnico que se requiera para llevar los informes diarios de elaboración y hacer los balances de fabricación cada dos semanas por lo menos. Las fábricas de alcohol clasificadas en la categoría "A" por la Ley de Impuestos sobre Alcoholes, Aguardientes y Mielles In cristalizables, tendrán la misma obligación.

2o. - El presente decreto entrará en vigor el día de su publicación en el Diario Oficial.

Con apoyo en ese decreto se fijó lo que se entendió por rendimiento para poder fijar el precio de la caña para la fabricación de azúcar, lo que se hizo considerando en el número de kilos de azúcar estandar o refinada que se obtuviera por cada tonelada de caña molida. Para el maseado se consideraron 109 kilos equivalentes a 100 kilos de azúcar estándar o refinada. El rendimiento medio de la zafra se calculó dividiendo el número de kilos de azúcar, entre el número total de toneladas de caña molida para azúcar o maseado.

El precio base se calculaba en los términos del artículo primero, o sea, por tonelada de caña puesta en batey sobre el rendi

miento medio obtenido en la zafra, por el equivalente en dinero al precio que liquidara el granulado estandarizado la Unión Nacional de Productores de Azúcar, S.A. de C.V. de 40 kilos de azúcar, para rendimientos de 80 kilos por tonelada de caña o menores; y para rendimientos mayores, se fijaban los aumentos acumulativos siguientes:

Más de 80 kilos por tonelada hasta 100, 45% sobre el excedente de 80 kilos; más de 100 kilos por tonelada hasta 110, 40% sobre el excedente de 100 kilos; más de 110 kilos por tonelada hasta 125, 35% sobre el excedente de 110 kilos y más de 120 kilos por tonelada, 30% sobre el excedente de 120 kilos.

Esto último quiere decir que se abonaba al precio una prima de calidad a los productores que aportaban su materia prima con mayor contenido de sacarosa.

También se fijó el precio de la caña para la elaboración directa de alcohol, señalándose lo que debe de entenderse por rendimiento el número de litros de alcohol de 96° Gay Lussac, que se obtenían por cada tonelada de caña molida para la elaboración directa de alcohol, o su equivalente en alcoholes o aguardientes de menor graduación, fijándose el precio base con las formas de cálculo, señalando en el artículo segundo; así como también el precio de la caña para la fabricación de piloncillo, con su procedimiento, marcado en el artículo tercero.

Este decreto en su artículo 4o. previno lo necesario para fijar los cargos por acarreos.

Con base en lo preceptuado por el citado artículo 4o: se fijó la forma para descontar del precio base de la caña puesta en batey, el costo de los acarreos que el ingento realizaba directamente y en su caso, los costos de corte y el alce; siempre que fuera posible y previo acuerdo de las partes, el descuento por tonelada de caña recibida se estimó sería el mismo, para todos los cañeros, e igual al costo medio de los mismos. Si lo anterior no fuera posible, se seguiría el procedimiento señalado por vía de excepción de acuerdo con los apartados 1o., 2o., y 3o. de dicho artículo, en lo que corresponde al primero, es

obvio que si el cañero directamente entregaba en batey su materia prima no se le cargaba ningún descuento; el 2o. muestra la complejidad existente en la industria azucarera, pues se menciona a grúas de campo o embarcaderos; ferrocarril; carreteras o camiones; vías fluviales, etc., o también el caso de excepción cuando el cañero entregaba su caña en el campo mismo.

De verdadera importancia es el presente decreto, que previno por primera vez, lo que respecta a premios y castigos por calidad de la caña; esto hizo consistir en que a los productores que aportaban su caña con menor calidad de la contratada, les era castigada por parte de los industriales, pero el monto de los castigos aplicados no quedaban en manos del industrial, si no que eran distribuidos en proporción, a los productores que por el contrario, entregaban su caña con mejor calidad de la contratada, por lo que, el demérito de los castigados era en beneficio de los esforzados; esto fue motivo no en pocas ocasiones, de que los industriales pretendieran sustraer parte o el total de dichos castigos en su beneficio, lo que hizo una actitud inabordable e incorrecta.

Este decreto en su artículo 6o. señaló los castigos por cañas dañadas, y se marcaba lo que la costumbre aconsejó para esos casos, y respecto a la caña quemada, señalaba plazos para su presentación al batey, y es claro, que una vez que la caña es quemada, entra en un estado de deshidratación, que la hace perder peso y contenido de sacarosa, que es lo importante, y en las regiones en las que se produce dicha caña, de suyo cañeros, es menester industrializarlas cuanto antes, es la razón de los castigos. Esto también fue motivo de abusos por parte de los industriales, quienes pretendían que la caña quemada, no entrara con oportunidad para efectuar los descuentos, actitud que perjudicaba notoriamente los intereses de los productores y dejó margen a muchas y violentas disconformidades.

En el artículo 7o. se señaló la celebración del contrato de suministro, lo que vino a abunzar la contradicción existente respecto a la naturaleza del contrato celebrado, ya que en una parte -

Se menciona que es una relación de compraventa; en algunos - otros decretos de maquila; hoy de suministro. Este último de naturaleza esencialmente administrativa y no comercial, como lo es la que rige la relación entre productores e industriales.

En el artículo 3o. se señaló con todo tino los plazos que debería de liquidarse la caña, mediante una liquidación preliminar, porque al finalizar la zafra, se harían los ajustes correspondientes para el pago total.

Se previno en este ordenamiento que estaba afectada de nulidad de pleno derecho, toda estipulación que contrariara los términos de este decreto.

Las multas fijadas para cada parte en los casos de inobservancia de este ordenamiento, resultaron insuficientes por su poca cuantía.

- 4) Decreto de 22 de septiembre de 1943. - Publicado en el Diario Oficial de 23 de septiembre de 1943. - Que establece un plan de intensificación de la producción azucarera.

Este decreto fue expedido por el entonces Presidente Manuel - Avila Camacho, durante la segunda guerra mundial, con apoyo en el decreto que aprobó la suspensión de garantías individuales y fue dictado como una medida tomada por el ejecutivo federal para incrementar las siembras de caña, mejorar los cultivos y aumentar la eficiencia de los ingenios que consecuentemente en los años inmediatos anteriores, un aumento en la producción de azúcar que satisfizo las necesidades del consumo interno, lo que permitió formar las existencias suficientes para regularizar el mercado interior del azúcar. No obstante lo anterior, el consumo interno a la fecha de este decreto (septiembre de 1943), se estimó que no podría ser cubierto con el producto de la zafra 1942/1943, porque los ingenios dejaron de industrializar un tonelaje importante de caña existente en las zonas de abastecimiento; además, porque la cifra de producción estimada en dicha época, disminuyó en una forma muy importante por causas incontrolables por el estado, entre otras, por la sequía en unas regiones; las inundaciones y perturbaciones ciclónicas; la escasez de brazos y de maquinaria agrícola, etc.; además se agravó por algunas exportaciones de azúcar en su forma natural y como dulces, jarabes y otros derivados.

Para la época referida o sea a septiembre de 1943, se consideraba que la existencia reguladora de 40,000 toneladas de azúcar establecido por el decreto de 2 de junio de 1943, resultó suficiente en su momento para regularizar el mercado interior, por las demandas del consumo existente, por lo que era necesario rehacer las existencias a la brevedad posible, y el aumento que garantizará la conveniente regularización del mercado interior del azúcar.

Las estadísticas de consumo interno de azúcar que se formularon en su momento, acusaron un aumento anual constante, y estimaron que podría ser satisfecha con la capacidad normal de los ingenios que existían en aquellos años, siempre y cuando contarán con caña suficiente para la molienda; pero en atención

a que dicha capacidad resultaba insuficiente para el consumo - potencial de los años venideros, consideraron que debia de aumentarse una cifra mínima de 500, 000 toneladas efectivas anuales de producción de azúcar, y además dictarse las medidas -- pertinentes para que las zonas de abastecimiento produjeran la caña necesaria para abastecer esa capacidad de molienda. Para esto, el gobierno federal, estimó que era indispensable llevar a la práctica, medidas encaminadas a fomentar cultivos y siembras de caña, y a fijar las zonas de abastecimiento de cada ingenio, dentro de los límites que la costeabilidad de los transportes determinara, estableciendo prohibiciones terminantes - para que dichas zonas de abastecimiento, hicieran siembras distintas a las de caña de azúcar, excepto las rotaciones de cultivos y las siembras de abonos verdes.

También se estimó necesario conocer las modificaciones de orden técnico y mecánico que debieran introducirse en los ingenios, para que éstos pudieran mejorar su eficiencia y su capacidad de molienda, a fin de que la producción nacional fuera lo bastante para abastecer el consumo interior.

Se consideró fijar también la condición indispensable para incrementar el cultivo de la caña y la producción de azúcar; lo correlativo, para que cada industrial cumpliera con la obligación de comprar, a los agricultores, la caña cuya siembra hubiera contratado o fomentado, y a los precios que estipularan las disposiciones legales vigentes, por lo que incontestablemente que el crédito refaccionario y de avío, ha sido uno de los factores más importantes para incrementar el cultivo de la caña, y fue necesario facilitar su uso a los agricultores que lo requirieron, ya fuera por conducto de las instituciones nacionales de crédito agrícola, o por bancos, o por instituciones privadas.

Por lo anterior, se dictó el decreto respectivo, en los términos siguientes:

"ARTICULO PRIMERO. - Las Secretarías de Hacienda y Crédito Público, de la Economía Nacional y de Agricultura y Fomento, - elaborarán, de común acuerdo, un plan de inversión de las participaciones correspondientes al impuesto adicional sobre azú-

car productivo, con objeto de mejorar las condiciones agrícolas e industriales de los ingenios del país, para ponerlos en aptitud de molar, con eficiencia, las cañas que se produzcan al intensificar los cultivos.

ARTICULO SEGUNDO.- Las Secretarías de Hacienda y Crédito Público y de Agricultura y Fomento elaborarán, desde luego, un plan para financiar las nuevas siembras de caña o estimular las ya existentes, ya sea por conducto de Los Bancos Nacionales de Crédito Ejidal y Agrícola, o por medio de los Bancos e Instituciones Privadas, de manera que las inversiones inmediatas que se destinen a este fin no sean menores de tres millones de pesos.

ARTICULO TERCERO.- La Secretaría de Agricultura y Fomento determinará la zona de abastecimiento de caña para cada ingenio del país, de manera que la caña de azúcar que se produzca en dicha zona sea suficiente para satisfacer la máxima capacidad de moltonda del ingenio de que se trate.

ARTICULO CUARTO.- Queda prohibido, que dentro de las zonas a que se alude en el artículo anterior, se hagan plantaciones distintas de las de caña de azúcar, salvo cuando se trate de cultivos rotativos o los que sean necesarios para utilizarse como abonos verdes.

La violación de lo dispuesto por el párrafo precedente se sancionará administrativamente, por la Secretaría de Agricultura y Fomento, con multa de 50 a 5,000 pesos.

ARTICULO QUINTO.- Dentro de cada una de las zonas de abastecimiento de caña a que se refiere el artículo tercero, el ingenio correspondiente está obligado a adquirir, de los agricultores, toda la caña que en ella se produzca, a los precios que estipulen las disposiciones legales vigentes. La falta de cumplimiento de esta obligación hace responsable, al ingenio de que se trata, del pago, a los agricultores, de la caña producida que no les haya recibido, y, además, los hace incurrir en una multa de 50 a 5,000 pesos que impondrá administrativamente la Secretaría de Agricultura y Fomento, graduándola de acuerdo a

con los perjuicios que por dicho incumplimiento se causen a la economía nacional.

ARTICULO SEXTO. - El Consorcio integrado en los términos - del decreto de 2 de marzo de 1943, vigilará que la Unión Nacional de Productores de Azúcar, S.A. de C.V., constituya, a la brevedad posible, un stock regulador de 60,000 toneladas de - azúcar, que será aumentado a 80,000 toneladas, tan pronto como la producción nacional lo permita o antes, de ser necesario para la debida regularización del mercado del azúcar.

ARTICULO SEPTIMO. - Entretanto no puede constituido el stock regulador de que habla el artículo anterior, queda prohibida la exportación de jarabes y mieles, caramelos, dulces y chocolates, cajetas y productos similares que contenga azúcar, salvo el caso de que se compruebe que han sido elaborados precisamente con azúcares importados específicamente para exportar los productos transformados.

TRANSITORIO:

UNICO. - Este Decreto entrará en vigor a partir de la fecha - de su publicación en el "Diario Oficial". "

Es incuestionable que a la fecha de dicho decreto, la Nación se encontraba en una muy difícil situación económica; sin duda, - por ventilarse la segunda guerra mundial, con todas sus consecuencias, desde la falta exportación del producto azucarero, - con el consecuente demérito de no atender las necesidades del consumo interno, como el de no poder aumentar la producción y la eficiencia de los ingenios, por las obvias carencias de maquinaria y refacciones, y lo que resultó más importante, desde el aspecto jurídico, y más impugnable de este decreto, fue el - de la obligatoriedad de los campesinos de sembrar exclusivamente caña de azúcar, y la obligación, correlativa, de los industriales, de comprar esa materia prima. A los agricultores con quien hubieran contratado o fomentado todo ello en su momento tuvo una justificación por encontrarse la nación en estado de emergencia y por la necesidad económica de protegerse

al contar con las suficientes existencias de azúcar que requiera el consumo interno, ya que de no ser así, se tendría que importar azúcar a los precios exagerados que determinara por la misma guerra mundial, el mercado internacional. No solo lo anterior, también es de mencionarse que dicho decreto estuvo en vigor hasta el 26 de octubre de 1975.

Además, es de comentarse que la cantidad citada para las inversiones inmediatas destinadas a financiar las nuevas siembras de caña o estimular las ya existentes, de 3 millones de pesos, resultaron absolutamente insuficientes.

En lo que corresponde a la delimitación a las zonas de abastecimiento de caña para cada ingenio del país, por la prohibición de no sembrar, sino exclusivamente caña de azúcar, también fue con motivo de proteger las cuantiosas inversiones que requerían la instalación, funcionamiento, y en algunos casos, la ampliación de las factorías, con la finalidad como se ha apuntado antes, de contar con las reservas suficientes para el consumo interno, por lo que las existencias reguladoras fijadas como mínimo de 60,000 toneladas, se consideró que deberían ser aumentadas a un mínimo de 80,000 toneladas, y regularizar el mercado del azúcar, y en tanto no se cumpliera con la meta anterior, se prohibió la exportación de jarabes y mieles, caramelos, dulces y chocolates, cajetas y productos similares que contuvieran azúcar, salvo el caso de que se comprobara que hubieran sido elaborados precisamente con azúcares importados específicamente para exportar los productos transformados, lo que difícilmente se observó con demérito también de la economía nacional.

- 5) Decreto de 29 de marzo de 1944. - Publicado en el Diario Oficial de la Federación del 20 de abril de 1944. - Que fija el precio de la caña para la fabricación de azúcar, alcoholes y aguarientes, y piloncillo.

Este decreto también fue expedido por el Presidente Manuel - - Avila Camacho, durante la suspensión de garantías, y fue dictado con el fin de fomentar la producción de caña con un margen de amplitud que se requería, para abastecer el mercado nacional del azúcar, por lo que se estimó necesario que el precio que obtuviera el agricultor por la venta o por la maquila de la caña producida guardaba relación con los niveles generales de la vida, derivados de los precios de las subsistencias, y con los costos de la producción, para que fuera costeable su cultivo, y, a la vez, dejara a la industria márgenes de utilidad suficientes para su estabilidad y desarrollo.

Cabe hacer notar que en el decreto a que se refiere en el apartado C4 anterior, se señala la obligación de los agricultores de vender su caña de azúcar a los industriales, quienes a su vez en forma correlativa tenían la obligación de comprar dicha materia prima, y en este decreto como se ha apuntado, se señaló la situación de "vender" por parte de los agricultores, o por la "maquila" de caña producida, lo que arrojó ya una fuerte discrepancia respecto a la relación comercial que había entre productores con industriales, de saber si se trataba de un contrato de compra-venta, o de maquila, diferencia que por muchos años se ventiló en la industria azucarera, dando márgenes a fuertes discusiones, que en el fondo no hicieron sino demeritar la economía de los interesados, y lo que fue más grave, de la economía nacional.

El decreto correspondiente a este inciso, se emitió para robustecer el referido en el apartado anterior, o sea, el de 22 de septiembre de 1943, por la necesidad del estado de vigilar que todos los agricultores azucareros recibieran precios remuneradores y uniformes por su producto, para lo cual, se requirió entre otras cosas, que se tuviera el mismo cargo por acarreos, cualquiera que fuera la ubicación de sus campos dentro de la -

zona de abastecimiento respectiva, por lo que los castigos por la calidad de caña y caña dañada establecidos en el decreto de 19 de mayo de 1943, a que hemos hecho referencia, no beneficiaron equitativamente, en general, a los agricultores que produjeron y entregaron cañas de mejor calidad. El señalado decreto fue expedido también en atención a que por el mercado de los productos de la industria, permitió obtener márgenes semejantes, tanto en la fábrica de azúcar como en la elaboración del alcohol, y con motivo que en algunos casos se dejara de agotar debidamente las mieles finales, con perjuicio para el cañero, el que hasta la fecha del citado decreto, motivo de este apartado, recibía como precio de la caña exclusivamente una participación en el valor del azúcar producido, se estimó equitativo, que participara también en el valor de las mieles finales como producto valioso de la caña entregada.

También resultaba indispensable sentar una mejor cooperación del industrial con el cañero, a efecto de que se fomentara el debido acondicionamiento de los campos de caña y la buena preparación y cultivos de las tierras, mediante el establecimiento de centrales de maquinaria agrícola pesada, para maquilar, al costo, a los cañeros dichas labores y obtener mayores rendimientos unitarios por hectárea cultivada, que reportaría beneficios mutuos al campo y a la fábrica, por lo que también, era necesario disminuir el costo de los acarreos ampliando los sistemas propios que los ingenios manejaban y fomentando de esa manera el acarreo de la caña por los cañeros mismos, ya fuera en forma individual o por cooperativa de transportes organizadas por ellos; todo ello con el fin de suprimir los márgenes exagerados que obtenían en su momento los intermediarios.

Por todo lo anterior, se expidió el siguiente decreto.

DECRETO :

ARTICULO PRIMERO. - Precio de la caña para la fabricación del azúcar. - El precio se formará agregando las participacio-

nes que correspondan al cañero en el precio de liquidación de azúcar, en el valor de las mieles y los premios o castigos que se hayan aplicado durante la zafra por diferencias en la calidad de la caña, conforme a las reglas siguientes:

Primera. - Participación en el azúcar. - Para los efectos de este Decreto, debe entenderse por rendimiento, el número de kilos de azúcar, estándar o refinado que se obtengan por cada tonelada de caña molida. Para el mascabado se considerarán 109 (ciento nueve) kilos equivalentes a 100 (cien) kilos de azúcar estándar o refinado. El rendimiento medio de la zafra se deberá calcular dividiendo el número de kilos de azúcar obtenidos, entre el número total de toneladas de caña molida para azúcar o mascabado.

- a). - El precio base se calculará para la tonelada de caña puesta en batey sobre el rendimiento medio obtenido en la zafra, por el equivalente en dinero (al precio que liquida el granulado estándar la Unión Nacional de Productores de Azúcar, S.A. de C.V.), de 40 (cuarenta) kilos de azúcar, para rendimientos de 20 (ochenta) kilos por tonelada de caña o menores; y para rendimientos mayores, se harán aumentos acumulativos como sigue:
- b). - Más de ochenta kilos por tonelada hasta cien, 45% (cuarenta y cinco por ciento) sobre el excedente de ochenta kilos.
- c). - Más de cien kilos por tonelada hasta ciento diez, 40% (cuarenta por ciento) sobre el excedente de cien kilos;
- d). - Más de ciento diez kilos por tonelada hasta ciento veinte, 35% (treinta y cinco por ciento) sobre el excedente de ciento diez kilos;
- e). - Más de ciento veinte kilos por tonelada, 30% (treinta por ciento) sobre el excedente de ciento veinte kilos.

Las participaciones anteriores excluirán cualquier cargo al cañero por concepto de gastos generales, de administración y sí

mlares y de timbres de factura, así como por impuestos federales, del Estado o municipales y los adicionales correspondientes a la industria o sus productos, los que serán pagados, en su caso, por el industrial o por la Unión Nacional de Productores de Azúcar, S. A. de C. V.

Segunda. - Participación en las mieles finales. - Los industriales quedan obligados a agotar las mieles finales hasta donde lo permitan los buenos métodos de fabricación que sean aplicables y concederán al cañero una participación del 25% del valor neto de las mismas, que se bonificará en el precio de la tonelada de caña con el cociente que resulte de dividir dicho valor entre el número de toneladas de caña molidas. El valor neto de las mieles finales se calculará como sigue:

- a). - Para las mieles finales usadas en la fabricación de alcohol en el alambique del ingenio, se partirá del precio a que liquide el alcohol la Unión Nacional de Productores de Alcohol, S. A., descontando la suma de \$0.18 (dieciocho centavos) por litro de alcohol elaborado, por concepto de gastos y cargos de elaboración directos e indirectos de toda índole, más los impuestos del Estado, municipales y adicionales que pague directamente el ingenio por el alcohol; la diferencia resultante por litro multiplicada por el número de litros fabricados, representará el valor neto de las mieles finales usadas para la fabricación de alcohol.
- b). - Para las mieles que venda el ingenio, se descontará el precio de venta la suma de los impuestos federales, del Estado, municipales y adicionales que pague el ingenio por su cuenta, más los gastos que reclame la entrega de la miel, para obtener su valor neto en los tanques de almacenamiento de la fábrica.
- c). - Las mieles que deban tirarse con autorización de la Secretaría de Hacienda o aquellas que se usen para forraje de los animales propios del ingenio o de los cañeros, darán excluidas de cualquier participación para mejorar el precio de la caña.

Tercera. - Premios y castigos por calidades de caña. - Se calcularán como sigue:

- a). - El monto de los castigos que se carguen durante la zafra, por calidades inferiores de caña o por cañas dañadas, conforme a los artículos quinto y sexto de este decreto, se dividirá entre el número de toneladas de caña que no se castigaron: el cociente representará la bonificación al precio de cada tonelada de caña que no fue castigada.
- b). El monto total de los premios que se abonen por calidades superiores de caña, conforme al artículo quinto de este decreto, se dividirá entre el número total de toneladas de caña que no se premiaron: el cociente representará el descuento que deberá hacerse al valor de cada tonelada de caña que no fue premiada.

ARTICULO SEGUNDO. - Precio de la caña para elaboración directa de alcohol. - Se entenderá por rendimiento el número de litros de alcohol de 96° (noventa y seis grados) Gay Lussac que se obtengan por cada tonelada de caña molida para la elaboración directa de alcohol, y, en su caso, el equivalente en alcohol de 96° de los alcoholes o aguardientes de menor graduación que se elaboren. El rendimiento medio de la zafra se calculará dividiendo los litros de alcohol de 96° elaborados (o su equivalente) entre el número total de toneladas de caña molida para fabricar alcohol directo en toda la zafra.

El precio base se calculará sobre el rendimiento medio de la zafra para la tonelada de caña puesta en batey, por el equivalente en dinero (al precio que liquida el alcohol de 96° la Sociedad Nacional de Productores de Alcohol, S. de R. L. de I. P. y C. V.) de 25 (veinticinco) litros de alcohol de 96° (o su equivalente en alcoholes o aguardientes de menor graduación) para rendimientos hasta de 56 (cincuenta y seis) litros de alcohol por tonelada de caña; y para rendimientos mayores corresponderá al cañero el 40% (cuarenta por ciento) adicional sobre el excedente.

Los precios anteriores excluirán cualquier cargo al cañero por

concepto de gastos generales, de administración y similares y de timbres de factura, así como por impuestos federales, del Estado, municipales y adicionales a la industria o sus productos, que serán pagados, en su caso, por el industrial o por la Sociedad Nacional de Productores de Alcohol.

Además, al final de la zafra, la caña molida será motivo de las bonificaciones o descuentos que correspondan por calidades, en la forma establecida en la regla tercera del artículo primero de este decreto.

ARTICULO TERCERO. - Precio de la caña para la fabricación de piloncillo. - Se entenderá por rendimiento el número de kilos de piloncillo que se obtengan por cada tonelada de caña molida. El rendimiento medio de la zafra se calculará dividiendo el número de kilos de piloncillo obtenidos, entre el número total de toneladas de caña molida en la zafra.

El precio base se calculará para la tonelada de caña puesta en batey sobre el rendimiento medio obtenido en la zafra, a razón de 60 (sesenta) kilos de piloncillo o su equivalente en dinero, al precio corriente en las bodegas del trapiche, para rendimientos de 100 (cien) kilos de piloncillo por tonelada de caña o menores. Para rendimientos mayores corresponderá al cañero el 50% (cincuenta por ciento) adicional sobre el excedente.

Los precios anteriores excluirán cualquier cargo al cañero por concepto de gastos generales, de administración y similares y de timbres de factura, así como por impuestos federales, del Estado, municipales y los adicionales correspondientes a la industria o sus productos, que serán pagados por el industrial.

Además, al final de la zafra, la caña molida será motivo de las bonificaciones o descuentos que correspondan por calidades, en la forma establecida en la regla tercera del artículo primero de este decreto.

ARTICULO CUARTO. - Cargos por acarreo. - La caña será recibida en los lugares y forma acostumbrados o en los términos que se fijan en los contratos de suministro que, de común acuer

Jo, se concierten entre el cañero y el industrial.

Del precio de la caña puesta en batey se descontará el costo - medio de los acarreos en la zona de abastecimiento del ingenio, a fin de que todos los cañeros reciban igual precio por igual cantidad de caña entregada, cualquiera que sea la ubicación de su campo.

Para calcular el costo medio de los acarreos, previamente a - la zafra, se procederá, de común acuerdo entre el industrial y los cañeros, a fijar la forma de pago de los acarreos y los fletes que deban abonarse, según las diferentes distancias por recorrer en carretas, camiones, vías férreas y vías fluviales, operadas directamente por el ingenio, por los cañeros mismos o por compañías subsidiarias, tomando en cuenta los gastos necesarios para la operación, reparación y conservación de los caminos, vías férreas, carretas, camiones, material rodante y transportes fluviales; además, se contratarán los fletes que deberán cubrirse a las cooperativas, contratistas o porteadores particulares, por los acarreos que se les encomienden. El total por erogar por concepto de acarreos, dividido entre las toneladas por acarrear, será el costo medio de los acarreos por tonelada de caña en la zona de abastecimiento del ingenio.

Previos arreglos especiales entre los cañeros y el industrial, - podrá contratarse la caña parada en el campo, cortada a lomo de surco, L.A.B., en el campo mismo o entregada en lugares distintos del batey, procurando que el precio de contrato represente aproximadamente la diferencia entre el precio de la caña puesta en batey, determinado según los artículos primero, - segundo y tercero de este decreto, menos los costos de corte, alza y acarreo, según el caso.

Los ingenios procurarán extender sus transportes propios y fomentar los acarreos por los mismos cañeros individualmente o a través de cooperativas de transporte manejadas por ellos, hasta cubrir su zona de abastecimiento, a fin de que los cargos por acarreos no quebrantan el precio de la tonelada de caña en

batey, representen el costo neto sin recargo alguno por utilidades a intermediarios.

ARTICULO QUINTO. - Premios y castigos por calidad de la caña. - Cuando la zona de abastecimiento de un ingenio, fábrica de alcohol o de aguardiente, o trapiche de piloncillo produzca cañas de calidades notoriamente diferentes, podrán establecerse (de común acuerdo entre cañeros e industriales) precios diferenciales para cada calidad, tomando en cuenta el contenido de sacarosa, el de fibra y la pureza de cada clase de caña, castigando las de menor calidad en beneficio de las cañas de calidad más alta, es decir, que los castigos acordados quedarán a favor de los cañeros y no de los industriales, en tal forma, que el precio medio que se pague por toda la caña molida durante la zafra, corresponda al precio que se derive de la aplicación de los artículos primero, segundo y tercero de este decreto.

ARTICULO SEXTO. - Castigos por cañas dañadas. La caña que mada se pagará al precio que se derive de lo establecido en los artículos primero, segundo y tercero de este decreto, si se recibe dentro de las 24 horas de la quema; de las 24 a las 48 horas sufrirá un descuento del 10% (diez por ciento); de las 48 a las 72 horas sufrirá un descuento del 20% (veinte por ciento); después de las 72 horas, será opcional para el industrial recibir la caña al precio que de común acuerdo fije con el cañero.

En los ingenios que habitualmente muelen caña quemada, se regularán las quemas, entre la fábrica y el campo, con la debida anticipación. Si habitualmente se recibe caña cruda, los cañeros solamente podrán quemar los campos previos los arreglos y en la forma que acuerden con el industrial; los casos de "quemas accidentales" serán motivo de arreglos especiales entre el cañero y el industrial exclusivamente; este último, según los programas de molenda y posibilidades de acarreo, dará al cañero las facilidades que sean posibles, sin perjuicio de los otros cañeros.

Las cañas crudas entregadas después de las 48 horas; las cañas dañadas (heladas, averiadas por las ratas, o por las plagas y enfermedades, etc.); las cañas con cogollo, con chupones o con

basura, serán motivo de los descuentos habituales, los que se especificarán, previamente, en los contratos de suministros.

ARTICULO SEPTIMO. Distribución de premios y castigos. - En todos los casos de premios y castigos previstos en los artículos quinto y sexto anteriores, el ingenio se constituirá en depositario de las cantidades resultantes, quedando obligado a pasar avisos mensuales a la Secretaría de Agricultura y Fomento y a los cañeros, en los que consten el valor unitario de los castigos acordados y premios concedidos, el número de toneladas que afecte cada uno de ellos y el monto correspondiente. Al finalizar la zafra se procederá conforme a la regla tercera del artículo primero, ya sea que se trate de caña molida para fabricar azúcar, elaborar alcohol o hacer piloncillo.

ARTICULO OCTAVO. Contratos de suministro. - Los contratos de suministro de caña que celebre el industrial con el cañero, deberán ser formalizados con la anticipación conveniente y quedar debidamente legalizados antes del 30 de noviembre del año anterior al de la zafra a que se destinen; se tomará como base para celebrar los contratos, un precio preliminar que resulte de considerar el menor rendimiento del último quinquenio y el precio a que esté liquidando la Unión Nacional de Productores de Azúcar o la Sociedad Nacional de Productores de Alcohol, en la fecha en que se celebre el contrato, o el precio corriente de la última zafra para el aguardiente o para el piloncillo. Se fijarán también los lugares y formas de entrega de la caña; los cargos medios por los acarreos; los premios y castigos por calidad o daño de la caña; las refacciones e intereses para el cultivo, corte y acarreo; la forma de pago de los préstamos proporcionados por el industrial; los derechos y obligaciones de las partes contratantes y todas las demás condiciones que cada caso particular amerite.

Queda entendido que los intereses sobre los avíos o refacciones que se acuerden entre el industrial y el cañero no deberán exceder, en ningún caso, de los tipos que estén cargando las instituciones nacionales de crédito agrícola y se especificará con toda claridad si el préstamo contratado corresponde a nuevas siembras, a cultivos de plantillas o a cultivos de socas y las superficies correspondientes.

Tratándose de ejidos, el ingenio podrá contratar aisladamente con los ejidatarios, como si fueran particulares, en los términos de este decreto; pero si el contrato se hiciera con un grupo de ejidatarios, deberá ser invariablemente firmado, para tener validez, por las personas que estén en funciones de Presidente, Secretario y Tesorero del Comisariado Ejidal o por los representantes legales de la Sociedad de Crédito Ejidal en su caso, precisando cuales son los ejidatarios contratantes, qué superficies se contratan y para qué operaciones agrícolas se destinará el préstamo.

ARTICULO NOVENO. - Liquidaciones por la caña entregada. -- Durante la siembra, cultivo y corte de la caña, el ingenio hará a los cañeros los anticipos estipulados entre ambas partes conforme a los artículos anteriores, en el concepto de que, al finalizar la zafra, se harán los ajustes a que haya lugar por el rendimiento medio obtenido, por el precio efectivo de los productos elaborados y por los premios y castigos motivados por las diferencias en calidad o por el daño de las cañas recibidas, para ajustar esta primera liquidación a los resultados obtenidos en la zafra; al terminar la elaboración del alcohol o la venta de las mieles finales, se hará la bonificación al precio de la tonelada de caña que corresponda por estos conceptos. Las bonificaciones posteriores al precio de liquidación del azúcar o del alcohol que, por cualquier motivo, sean acordadas por la Unión Nacional de Productores de Azúcar y por la Sociedad Nacional de Productores de Alcohol, beneficiarán a los cañeros en la proporción que corresponda por tonelada de caña molida y les serán entregadas tan pronto las reciban los industriales.

ARTICULO DECIMO. - Informes. - Los ingenios tendrán la obligación de remitir a la Secretaría de Agricultura y Fomento, cada cuatro semanas, el estado de la fabricación con todos los datos acostumbrados y el estado final al terminar la zafra; quedan igualmente obligados a suministrar en todo tiempo los informes sobre campo y fábrica que la Secretaría les solicite. El ingenio dará a conocer a los cañeros el estado final de fabricación al terminar la zafra y, en el curso de la misma, la información que les soliciten sobre la marcha de la fabricación.

ARTICULO UNDECIMO. - Nulidades. - Toda estipulación que -
contrarie lo dispuesto en los artículos precedentes, ya sea agrava-
ndo las obligaciones de los cultivadores de caña o disminuyen-
do los precios establecidos, quedará afectada la nulidad, de pleno
derecho.

ARTICULO DUODECIMO. - Autoridad competente. - Las contro-
versias que se susciten entre el industrial y los cañeros serán
resueltas administrativamente por la Secretaría de Agricultura
y Fomento, oyendo a las partes y tomando en cuenta, en la par-
te industrial, la opinión de la Secretaría de la Economía Nacio-
nal.

ARTICULO DECIMO TERCERO. - Sanciones. - La Secretaría de
Agricultura y Fomento velará por la exacta observancia de es-
te decreto, quedando facultada para imponer a los industriales
que lo infrinjan, discrecionalmente y de acuerdo con la grave-
dad del lucro indebido que pretendan obtener, multas hasta - -
por: \$10,000.00 que se duplicarán en caso de reincidencia. Los
cultivadores de caña que falten al cumplimiento de su promesa
sin causa justificada, serán sancionados con multas hasta por:
\$5,000.00, según la gravedad del daño causado por su incumpli-
miento.

" T R A N S I T O R I O S "

lo. - El precio por tonelada de caña entregada para fabricar azú-
car, como se deriva del artículo primero de este decreto, afec-
tará a todo el tonelaje que se muele en la presente zafra y, pa-
ra el efecto, se considerará:

- a).- Como precio de liquidación del granulado standard, el que
pague a sus asociados la Unión Nacional de Productores -
de Azúcar como promedio de las ventas de los azúcares -
aportados en la zafra a los diferentes precios autoriza-
dos.
- b).- La participación correspondiente a la totalidad de las mie-

les producidas en la zafra, calculada con el precio a que liquide la Sociedad Nacional de Productores de Alcohol, - como promedio de las ventas de los alcoholes procedentes de esta zafra a los diferentes precios autorizados, o, en su caso, el producto líquido que se tenga por ventas de mieles finales como tales; y

c). - Los premios y castigos aplicados a toda la caña molida en la zafra en la forma que especifica la regla tercera del artículo primero del presente decreto.

2o. - El precio de la tonelada de caña entregada para elaborar alcohol, como se deriva del artículo segundo de este decreto, - afecta igualmente a todo el tonelaje que se mueva, debiendo, para el efecto, tenerse en cuenta;

a). - Como precio de litro de alcohol, el que liquide la Sociedad Nacional de Productores de Alcohol, como promedio de las ventas de los alcoholes aportados en esta zafra a los diferentes precios autorizados; y

b). - Los premios y castigos aplicados a toda la caña molida en la forma establecida en la regla tercera del artículo primero de este decreto.

3o. - Los ingenios (en la medida de sus posibilidades) establecerán o fomentarán la creación de centrales de maquinaria agrícola pesada para maquilar a los cañeros, al costo, los barbechos, cruza y rastreos que se requieren para preparar debidamente la tierra en el buen cultivo de la caña, impulsarán, asimismo, los drenajes, obras de riego y demás mejoras que se requieran para el buen acondicionamiento de la tierra y fomentarán, además, el uso de los fertilizantes apropiados a su zona. El Ejecutivo Federal otorgará las facilidades a su alcance para ayudar a desarrollar estas finalidades.

4o. - Para la presente zafra, los cargos por acarreo de la caña se regirán por los arreglos ya propalados entre el industrial y los cañeros, debiendo aplicarse las reglas establecidas en el artículo cuarto de este decreto, a partir de la próxima zafra - 1944-45.

50. - Los ingenios con producción por zafra de 4,000 (cuatro -- mil) toneladas de azúcar o mayor, estarán obligados a contar -- con un laboratorio dotado del equipo necesario para efectuar -- los análisis de las materias primas y de los productos elabora-- dos y en proceso de elaboración, y con el personal técnico que se requiera para llevar los informes diarios de elaboración y -- hacer los balances de fabricación cada cuatro semanas por lo -- menos. Las fábricas de alcohol clasificadas en la categoría "A" -- por la Ley de Impuestos sobre Alcoholes, Aguardientes y Mie-- les Incristalizables, tendrán la misma obligación.

60. - Se deroga el decreto de 19 de mayo de 1943 que fijó el pre-- cio de la caña y demás disposiciones que se opongan a este or-- denamiento".

A virtud de este decreto, se aumentó el precio de la caña en be-- neficio de los cafeteros, agregándole sus participaciones con el -- valor de las mieles y premios o castigos que se aplicaron du-- rante la zafra respectiva por diferencias en calidad de la caña.

En dicho ordenamiento se fijó la interpretación del concepto de -- rendimiento, o sea, el número de kilos de azúcar estandar o re-- finado obtenido por cada tonelada de caña molida, por lo que se -- consideró que cada hectárea debería de producir 109 kilos de -- mascabado, equivalentes a 100 kilos de azúcar estandar o refi-- nado.

De singular importancia reviste el de precisar la obligatorie-- dad de los campesinos de entregar su caña en el batey del inge-- nio, ya que el precio base se calculaba sobre el rendimiento me-- dio obtenido en la zafra, al precio que liquidaba, la Unión Na-- cional de Productores de Azúcar, S.A. de C.V. de 40 kilos de -- azúcar, para rendimientos de 80 kilos por tonelada de caña o -- menores, y para rendimientos mayores se formulaba la liquida-- ción con aumentos acumulativos en los términos del artículo -- lo. fracciones b), c), d) y e).

No obstante lo complicado de la formulación de la liquidación, -- se le agregaba a ésta su participación al productor en las mie-- les finales, con un porcentaje del 25% del valor de las mismas,

valor que se obtenía de seguir el procedimiento referido en el artículo 2o. fracciones a), b) y c).

Sin perjuicio como se ha reiterado de lo complicado del procedimiento señalado para fijar las bases de liquidación, en lo correspondiente para calcular los premios y castigos por calidades de caña, se fijó el procedimiento en el artículo 3o., o sea que aquel productor que aportaba su caña con mejor calidad -- que de aquél que la entregaba con menor calidad, a éste se le castigaba su precio, para que en forma correspondiente fuera aumentado el precio de aquél, que la presentaba con mejor calidad.

De la misma suerte, este decreto consignó en su artículo 2o. -- lo que se entendió como precio de la caña para la elaboración directa del alcohol, por lo que en dicho precepto, se estableció el procedimiento a seguir para fijar su precio.

Igualmente, se consignó el procedimiento para fijar el precio de la caña para la fabricación del piloncillo; así como también lo correspondiente a cargos por acarreo, por lo que en los términos del artículo 4o. de este decreto y para calcular el costo medio de los acarreos, previamente a la zafra en cuestión acordaban el industrial y los cañeros el importe de los acarreos, -- lo que fue motivo también de graves disquisiciones, en virtud de que el industrial pretendía cobrarles los precios que éste de terminaba y los cañeros por su parte, se resistían a pagar su importe, por lo que normalmente y para evitar las pretensiones infundadas de uno y otro, llegaban a convenios especiales, sin perjuicio que en ocasiones, los ingenios instalaron centrales de maquinaria que en un principio fueron creados para auxiliar a los cañeros en sus labores, pero en el fondo, se establecieron con la intención de asegurar el regular abastecimiento de la caña a las fábricas para su industrialización.

Como ya se expresó, lo que correspondió a premios y castigos era con el fin de incentivar a los productores a suministrar una materia prima de mejor calidad, por lo que el demérito o el -- castigo que sufrían en el importe de sus productos aquellos cañeros que no la aportaban con las calidades contratadas, quedó

establecido su procedimiento en el artículo 6o; en lo correspondiente al castigo por cañas dañadas, quedó señalado dar preferencia a entrar al batey en breve plazo, o sea, en 24 horas, a las cañas quemadas, su razón consistió en que por tal motivo, estaban expuestos a mermar su contenido de sacarosa; y de las 24 a las 48 horas se le fijó un descuento del 10% del valor de su peso; de las 48 a las 72 horas un descuento del 20% y después de este último plazo fue opcional para el industrial recibir la caña al precio que de común acuerdo fijara con el cafetero.

Lo anterior, significó durante más de 35 años, fuertes discrepancias entre los productores con el industrial, por los abundantes abusos de parte de éste en perjuicio de aquéllos, por que en ocasiones los industriales de mala fe propiciaban la dilación de la entrega de la caña quemada para castigar lo más posible en perjuicio de los productores, quienes por necesidad, aceptaban en forma convencional la merma en sus precios.

En lo que corresponde a las cañas quemadas en forma accidental, también fue motivo de arreglos especiales por parte del industrial con los cafeteros, porque es frecuente que al realizar las quemas de caña, incendien superficies no consideradas para la quema programada, pero de acuerdo con lo establecido en el artículo 7o., del citado decreto, las cantidades respectivas por conceptos de castigos, el ingenio se constituyó en su depósito, lo que servía para premiar las de alta calidad ministradas por los productores, que así lo hubieran hecho.

En el artículo 8o., de este decreto, se hace referencia al contrato de suministro que debían de celebrar el industrial con el cafetero, y que debería quedar debidamente legalizado antes del 30 de noviembre del año anterior a la zafra que correspondiera, lo que también fue motivo de acres contradicciones entre el ingenio con los cafeteros, porque antes la inminencia de la zafra, pugnaban los productores por alcanzar mejores condiciones de contratación, esto con una esencia no tan solo jurídica, sino económica, pero en lo que estrictamente debería corresponder al aspecto jurídico, resultó la indefinición de la relación entre el industrial con los cafeteros, pues como se señaló en el

apartado anterior, o sea en el c-4), se previno la celebración de un contrato de compra-venta; y como se hizo referencia en este apartado, también podría celebrarse un contrato de maquila, y en los términos del artículo 80., de este decreto, aparece el contrato de suministro; los dos primeros, sujetos a los usos y costumbres de lugar y correspondientes al derecho comercial, y el último o sea el de suministro de esencia eminentemente administrativo.

En este artículo, también quedó consignado que dichos contratos de suministro deberán de contener los lugares y formas de entrega de la caña; los cargos medios por los acarreos; los premios y castigos por calidad o daño de la caña; las refacciones e intereses para el cultivo, corte y acarreo; la forma de pago de los préstamos proporcionados por el industrial; y los demás derechos y obligaciones de las partes contratantes con las condiciones que en cada parte correspondiera.

Un renglón especial, mereció lo correspondiente a los intereses que causaron a los créditos sobre los avíos o refacciones, otorgados a los cañeros, los que en ningún caso, fueran distintos a los que estuvieran fijados por las Instituciones Nacionales de Crédito Agrícola, lo que no en pocas ocasiones dejó de observarse.

También este decreto previno en su artículo 90., que durante la siembra, cultivo y corte de la caña, el ingenio entregaría a los cañeros los anticipos estipulados, y al finalizar la zafra se harían los ajustes respectivos, ésto fue sin duda por el uso y la costumbre de siembra, de irle anticipando al cañero a cuenta de su liquidación, las distintas cantidades que requieren para la siembra, cosecha y acarreo de la caña de azúcar al batey del ingenio.

Este artículo previno que toda estipulación contrataria a lo dispuesto en sus términos, que fuera motivo de agregar las obligaciones de los productores, o disminuir los precios establecidos, estaba afectada en nulidad de pleno derecho, lo que difícilmente en la práctica se invocó, porque la costumbre en la industria azucarera ha sido, por regla general, disminuir cuanta -

controversia sea posible en forma extra judicial, y como se ha señalado anteriormente, incluso hasta llegar a realizar actitudes auto-tutelares; tan es así, que se previno en dicho precepto, que las controversias que se suscitaren entre el industrial y los cañeros serían resueltas administrativamente por la entonces Secretaría de Agricultura y Fomento, oyendo a las partes y tomando en cuenta, en la parte industrial la opinión de la entonces Secretaría de la Economía Nacional.

Claro está que podrían acudir ante los tribunales competentes - lo que excepcionalmente aconteció.

En el apartado correspondiente a las multas en que podían incurrir los infractores, ya fueran el industrial o los cañeros, de siempre consignaron cantidades irrisorias, por lo que las partes al inobservar este decreto, no les representaba una gran erogación, considerando el valor de lo producido por los ingenios.

- 6) Acuerdo de 21 de febrero de 1945. - Publicado en el Diario Oficial de la Federación del 22 de febrero de 1945. - Que modifica el de 29 de noviembre de 1944, que fijó precios para diversos artículos del consumo necesario en la República.

Por el estado de emergencia que privaba en la Nación, diversos productos agrícolas aumentaron sus precios, en forma tal, que el cultivo de la caña de azúcar comparados con aquellos, resultó poco remunerativo, provocándose con ésto, que los agricultores pretendieran mejores ingresos, porque abandonaban la siembra de caña para dedicarse a otros cultivos. Por otra parte, aumentaba considerablemente el consumo de azúcar, por el crecimiento de la población, razón por la cual era urgente incrementar la producción de dicho artículo, estimulándola mediante precios más atractivos, tanto para los agricultores, como para los sectores del capital y del trabajo de la industria azucarera.

A la fecha del mencionado acuerdo, y por disminuir de una parte la producción, y por la otra el aumento en el consumo, el gobierno federal se encontró en la imprescindible necesidad de importar azúcar a precios mucho más elevados que en los que en su momento, rigieron en la república: además, tanto los cañeros como los obreros, vinieron solicitando aumentos en sus percepciones, por lo que para obtener mejores condiciones económicas para el gobierno y satisfacer las de dichos sectores, se expidió el siguiente:

" A C U E R D O ":

"ARTICULO UNICO. - Se modifica el artículo 19 del acuerdo de 29 de Noviembre de 1944 que fija precios para diversos artículos de consumo necesario, en lo que representa a los precios del azúcar que deben regir en toda la república, para quedar como sigue:

" ARTICULO 1o. "

" A Z U C A R "

Precio de venta, base granulada standard (sulfitada).

PRECIOS POR KILOGRAMO NETO, SEGUN FORMAS Y CLASES

	1a. Zona		2a. Zona		3a. Zona		4a. Zona	
	May.	Men.	May.	Men.	May.	Men.	May.	Men.
Granulada standard ..	54	60	55	61	56	62	57	63
Marqueta standard ..	56	62	57	63	58	64	59	65
Cúbica standard	56	62	57	63	58	64	59	65
Granulada refinada ..	57	63	58	64	59	65	60	66
Marqueta refinada ...	59	65	60	66	61	67	62	68
Cúbica refinada	59	65	60	66	61	67	62	68
Domino y cubitos....	61	67	62	63	63	69	64	70

El azúcar destinada a usos industriales, como materia prima o accesoría, se cobrará al precio de menudeo fijado para el público en la zona correspondiente.

A los precios de mayoreo listados antes, así como a los correspondientes a la industria, deberá agregarse el valor de los envases en relación con su costo, según su capacidad y el material de que estén hechos.

Los azúcares serán entregados en los lugares de destino, a bordo de furgones de ferrocarril, o de otros vehículos de transporte; o bien en los depósitos que la Unión Nacional de Productores de Azúcar, S. A. de C. V., tiene constituidos en diversos lugares del país. A elección de aquélla, las entregas podrán hacerse en las bodegas de sus distribuidores, siendo en todo caso a cargo de los compradores el costo de acarreo a sus establecimientos.

En las poblaciones que no figuran en las listas que anteceden, -

por encontrarse fuera de los centros de distribución, se aplicará el precio correspondiente al lugar de donde se haga la reexpedición del azúcar, agregando el costo de transporte, hasta el punto de destino.

....."

PRIMERA ZONA: Mayoreo \$ 0.51 Menudeo \$ 0.60

Comprende las siguientes poblaciones:

.....

SEGUNDA ZONA: Mayoreo \$ 0.55 Menudeo \$ 0.61

Comprende las siguientes poblaciones:

.....

TERCERA ZONA: Mayoreo \$ 0.56 Menudeo \$ 0.62

Comprende las siguientes poblaciones:

.....

CUARTA ZONA: Mayoreo \$ 0.57 Menudeo \$ 0.63

Comprende las siguientes poblaciones:

.....

PRECIOS EN LOS SIGUIENTES ESTADOS, BASE GRANULADA
STANDARD

ESTADOSMAYOREO MENUDEO

Yucatán.....	\$ 0.62	\$ 0.68
Campeche.....	0.60	0.66
Tabasco.....	0.62	0.68
Districto Norte Baja California.....		
.(Zona libre).....	0.64	0.70
Quintana Roo.....	Precio Veracruz más fle-	
	te.	

TRANSITORIOS:

ARTICULO PRIMERO. - La presente modificación surtirá efectos a partir del día de su publicación en el "Diario Oficial" de la Federación.

ARTICULO SEGUNDO. - Queda sin efecto el subsidio de complemento al precio de la caña, acordado en el oficio número 309-I-3346, de fecha 10 de abril de 1944, girado por la Secretaría de Hacienda y Crédito Público a la Unión Nacional de Productores de Azúcar, S. A. de C. V.

Por lo que respecta a la Zafra de 1943/44, la Secretaría de Hacienda y Crédito Público liquidará dicho subsidio en los términos del oficio citado".

Este acuerdo modificó el de 29 de noviembre de 1944, el que - contuvo la fijación de diversos precios para distintos artículos de consumo necesario, entre los que se encontraban los correspondientes al azúcar; dicho acuerdo no fue publicado en el diario oficial de la federación, por encontrarse la nación en estado de emergencia; el gobierno, en este acuerdo hizo un gran listado entre los que consideró al azúcar, pero por las razones antes vertidas, o sea por la baja de producción y por el alto consumo doméstico e industrial; además por los bajos precios, y en consideración a las mayores pretensiones tanto de los producto

res, como de industriales y obreros, y evitar también las importaciones que tanto dañaron a la economía nacional, se elevó el precio del azúcar, incluso sin distinción para la materia prima destinada a usos industriales y proteger de esa manera las industrias conexas que utilizan el azúcar; además por dicha elevación de precios, quedó sin efecto el subsidio del complemento al precio acreditado en el oficio que se cita en el artículo segundo transitorio de dicho acuerdo y como se pretende demostrar en el desarrollo de este trabajo, es a partir de este acuerdo, como el gobierno federal le concedió un tratamiento singular al azúcar por su importancia dentro de la economía nacional.

7) Acuerdo de 28 de agosto de 1945. - Publicado en el Diario Oficial de la Federación del 10. de septiembre de 1945. - Que fija precios para la venta de azúcar.

Dicho acuerdo derogó al referido en el inciso c-6) que antecede, y fue dictado porque la producción de azúcar en nuestro país no era suficiente para abastecer el consumo nacional, el que se vio aumentado considerablemente; además, porque los agricultores no aumentaban la producción de caña, por existir otros cultivos más remunerativos; a pesar de los esfuerzos realizados tanto por el gobierno federal, como de los propios campesinos, de los industriales y de los obreros, fue imprescindible la necesidad de importar azúcar a precios mucho más elevados de los que en su momento rigieron.

Por lo anterior, los cañeros y los industriales realizaron diversas gestiones relativas al aumento de los precios de sus productos y se comprometieron a compensar el nuevo sacrificio que se exigió a los consumidores, intensificando la producción del campo y de fábrica a fin de elevar sus rendimientos, por lo que se expidió el siguiente:

A C U E R D O :

"ARTICULO UNICO. - Se fijan para la venta del azúcar, los siguientes precios:

Precio por kilogramo neto, base granulada standard (sulfitada), según formas y clases:

	1a. Zona		2a. Zona		3a. Zona		4a. Zona	
	May.	Men.	May.	Men.	May.	Men.	May.	Men.
Granulada standard..	63	70	64	71	65	72	66	73
Marqueta standard..	65	72	66	73	67	74	68	75
Cúbica standard....	65	72	66	73	67	74	68	75
Granulada refinada..	68	75	69	76	70	77	71	78
Marqueta refinada..	70	77	71	78	72	79	73	80
Cúbica refinada....	70	77	71	78	72	79	73	80
Domínó y cubitos...	72	79	73	80	74	81	75	82

	<u>GRANULADA</u> <u>-STANDARD</u>		<u>GRANULADA</u> <u>-REFINADA</u>	
	May	Men.	May.	Men.
Mérida, Yuc.....	71	78	76	83
Campeche, Camp;.....	69	76	74	81
Villahermosa, Tab.....	71	78	76	83
Baja California, (Norte)...	73	80	78	85

A los precios de mayoreo antes listados, deberán aumentarse dos centavos por kilogramo, a favor de la Unión Nacional de Productores de Azúcar, para cubrir sus gastos de manejo y de distribución directa del producto hasta el detallista. Además, se cargará el valor de los envases en relación con su capacidad y el material de que están hechos.

Los otros cinco centavos por kilogramo que median entre el precio de mayoreo y el de menudeo, quedarán exclusivamente en favor del detallista.

El azúcar destinada a la fabricación de pan y repostería, se cobrará al precio de "menudeo" fijado para la zona correspondiente. El que se destine a otros usos industriales, como materia prima o accesoria, se cobrará al precio promedio que resulte entre el oficial de mayoreo y el de costo de los azúcares importados para suplir el déficit de la producción, correspondiendo así los precios siguientes:

	1a. Zona	2a. Zona	3a. Zona	4a. Zona
	May.	May.	May.	May.
Granulada standard	84	85	86	87
Granulada refinada	89	90	91	92

En caso de requerirse azúcar de forma o clase diferentes a la granulada standard, se aplicará el sobreprecio que corresponda respecto de esta última, que es el tipo base. Tanto en el ca

so de las panaderías como en el de las otras industrias, se cobrará el valor de los envases, eximiéndolas del cargo de manejo y distribución.

El importe de las diferencias de precios entre los azúcares para uso industrial y los de consumo doméstico, quedarán a disposición del Gobierno Federal para formar parte de un fondo que se establecerá con fines de fomento a la producción y para el otorgamiento de subsidios en las importaciones de azúcar que autorice el Gobierno Federal.

En las poblaciones que no figuran en la lista oficial de precios por encontrarse fuera de los centros de distribución, se aplicará el precio correspondiente al lugar de donde se haga la reexportación del azúcar, agregando el costo de transporte hasta el punto de destino.

ARTICULO PRIMERO. - Este acuerdo entrará en vigor en la fecha de su publicación en el "Diario Oficial" de la Federación.

ARTICULO SEGUNDO. - Se deroga el acuerdo dictado por esta Secretaría el 21 de febrero de 1945, y publicado en el "Diario Oficial" del día 22 del mismo mes y año, por el cual se fijaron precios del azúcar en toda la República".

Por este acuerdo se mantuvo el precio al menudeo destinado a la fabricación de pan y repostería, y señala la diferencia para otras industrias en las que se utilizó el azúcar como materia prima o accesoría, se cobrará el precio promedio que resulte entre el oficial de mayoreo y el costo de los azúcares importados para suplir el déficit de la producción. De la diferencia se dispuso quedara a disposición del gobierno federal destinada a formar parte de un fondo que posteriormente se estableció con Financiera Nacional Azucarera, S. A., para fomentar a la producción, y para el otorgamiento de los subsidios en las importaciones de azúcar que autorizó el gobierno federal.

	1a. Zona		2a. Zona		3a. Zona		4a. Zona	
	May.	Men.	May.	Men.	May.	Men.	May.	Men.
Granulada standard..	67	75	69	77	71	79	73	81
Marqueta standard..	70	78	72	80	74	82	76	84
Cúbica standard....	70	78	72	80	74	82	76	84
Granulada refinada..	72	80	74	82	76	84	78	86
Marqueta refinada..	75	83	77	85	79	87	81	89
Cúbica refinada....	75	83	77	85	79	87	81	89
Domino y Cubitos..	77	85	79	87	81	89	83	91
Mascabado.....	65	73	67	75	69	77	71	79

	GRANULADA STANDARD		GRANULADA REFINADA	
	May	Men	May	Men
Mérxca, Yuc.....	76	84	81	89
Campeche, Camp.....	74	82	79	87
Villahermosa, Tab.....	76	84	81	89
Baja California, Norte....	78	86	83	91

En los precios para mayoreo están incluidos \$0.02 por kilogramo para cubrir los gastos de manejo y distribución directa del producto hasta el detallista.

El azúcar destinado para industrias y panaderías se venderá a los precios de menudeo, como sigue:

PARA INDUSTRIAS Y PANADERIAS

	1a. Zona	2a. Zona	3a. Zona	4a. Zona
Granulada standard..	75	77	79	81
Marqueta standard...	78	80	82	84
Cúbica standard....	78	80	82	84
Granulada refinada..	80	82	84	86
Marqueta refinada...	83	85	87	89
Cúbica refinada.....	83	85	87	89
Mascabado.	73	75	77	79

8) Acuerdo de 21 de diciembre de 1945.- Publicado en el Diario -
Oficial de la Federación de 24 de diciembre de 1945.- Que fija
los precios de venta del azúcar, en diversas zonas de la Repú-
blica.

Antes de la fecha de este acuerdo, se realizó un estudio -
cuidadoso de la industria azucarera en nuestro país, en el que
se contuvieron las medidas necesarias para incrementar la pro-
ducción, lo que reveló la necesidad de tomar otras medidas -
complementarias, que permitieran asegurar ese incremento -
con el fin de satisfacer las necesidades del consumo nacional.

Igualmente, dicho acuerdo fue porque al aumentarse el precio -
del azúcar en los términos del acuerdo referido en el inciso --
C-7) anterior, los productores de la materia prima obtuvieron
un aumento específico de: \$0.05 por kilo sobre toda la produc-
ción, con lo cual se beneficiaron en forma importante, sin que
los trabajadores obtuvieran aumentos de sus salarios, ni los -
industriales recibieran beneficios. Igualmente, la producción
continuaba siendo insuficiente, por lo que debía de estimularse
a los industriales y a los trabajadores, para que pudieran reci-
bir un precio de liquidación igual al de los cañeros.

Por otra parte, se vieron aumentados los costos de los medios
de transporte, por lo que también una parte de dicho aumento -
fue para cubrir la diferencia entre las zonas más cercanas a -
las unidades industriales, con las más alejadas, todo ello, pa-
ra incentivar la producción de azúcar y para evitar que el go-
bierno federal se viera en la imprescindible necesidad de im-
portar azúcar, con el consecuente detrimento de la economía -
nacional; por lo anterior, se expidió el siguiente:

" A C U E R D O "

"ARTICULO UNICO.- Se fijan para la venta del azúcar, los si-
guientes precios:

PRECIOS EN CENTAVOS POR KILOGRAMO NETO, POR FOR-
MAS Y CLASES.

Adicionalmente a los precios de venta del azúcar, tanto a comerciantes como a industriales, se cobrará el valor de los envases.

El importe de las diferencias de precios entre los azúcares para uso industrial y los de consumo doméstico, quedarán a disposición del Gobierno Federal para formar parte de un fondo que se establecerá con fines de fomento a la producción y para el otorgamiento de subsidios en las importaciones de azúcar que autorice el Gobierno Federal.

En las poblaciones que no figuran en la lista oficial de precios por encontrarse fuera de los centros de distribución, se aplicará el precio correspondiente al lugar de donde se haga la reexpedición del azúcar, agregando el costo de transporte hasta el punto de destino.

" T R A N S I T O R I O S " :

ARTICULO PRIMERO.- Este acuerdo entrará en vigor en la fecha de su publicación en el "Diario Oficial" de la Federación.

ARTICULO SEGUNDO.- Se deroga el acuerdo dictado por la Secretaría de Hacienda y Crédito Público el 28 de agosto de 1945, publicado en el "Diario Oficial" del 10. de septiembre del mismo mes y año, por el cual se fijaron precios al azúcar en toda la República."

Al igual que el acuerdo señalado en el inciso c-7), anterior, el importe de las diferencias de precios entre los azúcares de uso industrial y de uso doméstico, quedaron a disposición del gobierno federal para formar parte de un fondo establecido con Financiera Nacional Azucarera, S.A., de fomenta a la producción y para el otorgamiento de subsidios en las importaciones de azúcar que autorizó el gobierno federal.

- 9) Acuerdo de 30 de marzo de 1946. - Publicado en el Diario Oficial de la Federación el 10. de abril de 1946. - Que fija los precios de venta del azúcar en las diversas zonas de la República.

Este acuerdo fue dictado por las mismas razones consideradas por aquéllos que tuvieron la misma finalidad de aumentar el precio del azúcar, o sea, que a pesar de que el gobierno federal dictó diversas medidas para incrementar la producción de azúcar sin que se obtuvieran resultados satisfactorios, ya que la producción no pudo haber sido aumentada para satisfacer el incremento de la demanda, y además por el notable desarrollo de las industrias que han utilizado dicho producto como materia prima, y también porque sin haberse realizado medidas eficaces, como podría ser el racionamiento del azúcar, lo que en nuestro medio se ha estimado como impracticable o ineficaz, ya que conduce por desgracia, a la especulación y a la existencia de los llamados "mercados negros", y ante la urgencia de que posteriormente el ejecutivo de la unión dictara medidas complementarias para la correcta planeación de la industria azucarera en todos sus aspectos, y por la imperiosa necesidad de contratar a través del gobierno de Cuba, la adquisición de 100,000 toneladas de azúcar en el año de 1946, a fin de cubrir el déficit de nuestra producción en dicho año, con muy alto costo, sobre todo porque en esa época se originó una escasez mundial de este producto, se determinó dictar el siguiente:

A C U E R D O :

"ARTICULO 1o.- Se fijan los siguientes precios para la venta del azúcar en las diversas zonas del país:

PRECIOS EN CENTAVOS POR KILOGRAMO NETO, PARA LA VENTA DE AZUCAR, POR FORMAS Y CLASES EN LAS DIVERSAS ZONAS DEL PAIS.

I. - PARA COMERCIO (CONSUMO DOMESTICO).

Formas y Clases	1a Zona		2a. Zona		3a. Zona		4a. Zona	
	May	Men.	May	Men.	May	Men.	May	Men.
Granulada standard	0.73	0.81	0.75	0.83	0.77	0.85	0.79	0.87
Marqueta standard	0.76	0.84	0.78	0.86	0.80	0.88	0.82	0.90
Cúbica standard	0.76	0.84	0.78	0.86	0.80	0.88	0.82	0.90
Granulada ref nada	0.78	0.86	0.80	0.88	0.82	0.90	0.84	0.92
Marqueta ref nada	0.81	0.89	0.83	0.91	0.85	0.93	0.87	0.95
Cúbica ref nada	0.81	0.89	0.83	0.91	0.85	0.93	0.87	0.95
Dom n5 y cubitos	0.83	0.91	0.85	0.93	0.87	0.95	0.90	0.97
Mascabado	0.71	0.79	0.73	0.81	0.75	0.83	0.77	0.85

	GRANULADA STANDARD		GRANULADA REFINADA	
	May	Men	May	Men.
Mérida, Yuc.	0.82	0.90	0.87	0.95
Campeche, Camp.	0.80	0.88	0.85	0.93
Villahermosa, Tab.	0.82	0.90	0.87	0.95
Baja California, Distrito Norte.	0.84	0.92	0.89	0.97

En los precios para mayoreo están incluidos \$ 0.02 por kilogramo para cubrir los gastos de distribución y manejo directo del producto hasta el detallista.

II. - PARA INDUSTRIA DE PANADERIA.

Formas y Clases	1a. Zona	2a. Zona	3a. Zona	4a. Zona
Granulado standard...	0.81	0.83	0.85	0.87
Marqueta standard...	0.84	0.86	0.88	0.90
Cúbica standard.....	0.84	0.86	0.88	0.90
Granulado refinado...	0.86	0.88	0.90	0.92
Marqueta refinada...	0.89	0.91	0.93	0.95
Cúbica refinada.....	0.89	0.91	0.93	0.95
Mascabado.....	0.79	0.81	0.83	0.85

III. - PARA OTRAS INDUSTRIAS DISTINTAS DE PANADERIA.

Formas y Clases	1a. Zona	2a. Zona	3a. Zona	4a. Zona
(Mayoreo)				
Granulada standard...	0.94	0.96	0.97	0.98
Marqueta standard...	0.96	0.98	0.99	1.00.5
Cúbica standard.....	0.96	0.98	0.99	1.00.5
Granulado refinado...	0.98	0.99	1.00.5	1.02
Marqueta refinada...	1.00	1.01	1.03	1.04
Cúbica refinada.....	1.00	1.01	1.03	1.04
Mascabado.....	0.92	0.94	0.96	0.97

En las poblaciones que no figuran en la lista oficial de precios por encontrarse fuera de los centros de distribución, se aplicará el precio correspondiente al lugar de donde se haga la reexportación del azúcar, agregando el costo de transporte hasta el punto de destino.

Adicionalmente a los precios de venta del azúcar fijados en los cuadros anteriores, tanto a comerciantes como a industriales se cobrará el valor de los envases.

ARTICULO 2o. - Los industriales que requieran de azúcar como materia prima, excepción hecha de la industria del papel, están obligados a adquirir todo el producto que necesiten, de la Unión Nacional de Productores de Azúcar, conforme a la cuota mensual que se determine por mutuo acuerdo y, a falta de ésta, -- conforme a la cuota mensual que determine la Secretaría de la Economía Nacional.

Dichos industriales estarán obligados, asimismo, a cubrir los precios determinados en el cuadro III.

ARTICULO 3o. - A partir de la vigencia del presente acuerdo, -- la Unión Nacional de Productores de Azúcar liquidará a los ingentes a razón de sesenta centavos el kilo de azúcar, Granulado Standard, sobre las bases fijadas en el acuerdo vigente de -- 29 de marzo de 1944.

Sobre la misma base de liquidación los propietarios de los ingenios cubrirán los aumentos de salarios que resulten, en concordancia con las disposiciones del artículo 29 del Contrato-Ley -- de la Industria Azucarera vigente.

ARTICULO 4o. - El importe de las diferencias de precios entre los azúcares para uso industrial y los de consumo doméstico, quedarán a disposición del Gobierno Federal para formar parte de un fondo destinado a cubrir el déficit originado entre tales precios de venta del azúcar y el precio a que resulte el -- azúcar importada, puesto hasta las zonas de consumo del país.

ARTICULO 5o. - Los industriales que infrinjan las disposiciones contenidas en el artículo 29, serán castigados en cada caso con una multa hasta por la cantidad de: \$20,000.00 (VEINTE MIL -- DÓLARES 00/100 M.N.), la que será impuesta por la Secretaría -- de la Economía Nacional.

Queda facultada, asimismo, la propia Secretaría, para dictar

todas las medidas que sean necesarias para la mejor observancia de las disposiciones contenidas en el referido artículo 29.

ARTICULOS TRANSITORIOS:

10. - Este acuerdo entrará en vigor en la fecha de su publicación en el "Diario Oficial" de la Federación.

20. - Se deroga el acuerdo dictado por esta Secretaría, el 21 de diciembre de 1945, publicado en el "Diario Oficial" el 24 del mismo mes y año por el cual se fijaron precios al azúcar en toda la República".

Con base en dicho acuerdo, se tuvo un aumento general de \$0.06 en la venta de azúcar para consumo doméstico e industrias de panadería, y las diferentes a ésta, cubrieron el precio general que resultó de aplicar el precio fijado para el consumo doméstico por el 70% de sus adquisiciones de azúcar y el precio de importación por el 30%, con lo que se estimó se podría cubrir el déficit del precio del azúcar que se tuvo que importar sobre los años de 1946, 1947 y 1948; considerando además, que se obtendría un mayor incremento en la producción para disminuir el volumen de importaciones futuras, sin restringir el incremento natural del consumo.

Con dicho acuerdo se evitaría también, la exportación de contrabando, evitando de esa forma menguar nuestras necesidades domésticas.

Igualmente, con estos aumentos se consideró que no se tendría una seria repercusión en nuestra economía doméstica, ya que con nuestra producción para satisfacer las necesidades de nuestro consumo, completada con las importaciones indispensables, se estimó que habría proporcionalidad entre la oferta y la demanda, para abatir las especulaciones y el alto precio en el mercado negro; por último, dar satisfacción tanto a los productores de caña, como a los obreros y a los industriales, y de esa forma, incrementar la decreciente producción.

- 10) Decreto de 29 de mayo de 1946. - Publicado en el Diario Oficial de la Federación del 26 de junio de 1946. - Que crea la Comisión Nacional de Arbitraje, para la resolución de controversias entre cultivadores de caña e ingenios azucareros.

Como se ha mencionado en los incisos anteriores C4 y C5 de este capítulo, y por las razones vertidas en cada uno de ellos, o sea, que se estableció un plan de intensificación de la producción azucarera, fijando las zonas de abastecimiento para cada ingenio, de manera que la caña producida fuese suficiente para satisfacer la misma capacidad de mollienda del ingenio, e impuso la obligación a cada ingenio, de adquirir, de los agricultores de la zona, toda la caña que en ella se produjera, y para que - el decreto considerado en el anterior apartado C3, por el que se fijó el precio de la caña para la fabricación de azúcar, alcoholes, aguardientes y piloncillo, sentando las bases para la liquidación correspondiente; y además, por que los dos decretos señalados en los incisos anteriores C4 y C5, fueron ratificados con el carácter de leyes, por el artículo sexto del decreto del Congreso de la Unión, que levantó la suspensión de garantías, - de 28 de septiembre de 1943, publicado en el Diario Oficial de la Federación de fechas 10 de octubre y 28 de diciembre de dicho año, al llevarse a la práctica los mencionados decretos de 22 de septiembre de 1943 y 29 de marzo de 1944, dió lugar a enconadas controversias entre los agricultores y los industriales, - lo que ocasionó también serios trastornos en la siembra de la caña por no contar sus cultivadores con la debida garantía, en sus intereses, por lo que las representaciones de productores insistieron ante la entonces Secretaría de Agricultura y Fomento, la creación de un organismo arbitral que conociera y resolviera los problemas entre los interesados con motivo de la aplicación de los referidos decretos, organismo arbitral que - contó con funciones de mero componedor y sus resoluciones solo tendrían fuerza ejecutiva en caso de conformidad de las partes interesadas, pues de lo contrario, deberían de sujetarse a los términos de los citados decretos; por ello, se emitió el siguiente:

DECRETO:

Artículo Primero. - Se crea la Comisión Nacional de Arbitraje, que tendrá a su cargo resolver las controversias surgidas entre los cultivadores de caña y los ingenios azucareros del país.

Artículo Segundo. - Esta Comisión se integrará por un presidente designado por la Secretaría de Agricultura y Fomento, un Secretario designado por la de la Economía Nacional, un vocal designado por la Unión Nacional de Productores de Azúcar, S.A. de C.V., y un vocal designado por la Unión de Productores de Caña de Azúcar de la República Mexicana. Por cada uno de los miembros de la Comisión se designará un suplente.

Artículo Tercero. - La Comisión Nacional de Arbitraje resolverá por mayoría los asuntos que le sometan las partes interesadas gozando su Presidente, en caso de empate, de voto de calidad.

Artículo Cuarto. - Para la resolución de los asuntos de su competencia, gozará la Comisión de las más amplias facultades de información e investigación, pudiendo designar inspectores y comisionados para que recaben datos de acuerdo con sus instrucciones, a efecto de que pueda proponer resolución a las partes con entera imparcialidad y suficiente conocimiento de cada caso, como amigable componedora para lograr una solución amistosa.

Artículo Quinto. - En caso de rebeldía de alguna de las partes, la Comisión suspenderá todo procedimiento, y con los informes que haya recabado elevará el expediente a la Secretaría de Agricultura y Fomento para ser resuelto autoritariamente en los términos de los decretos de 22 de septiembre de 1943 y de 29 de marzo de 1944.

Artículo Sexto. - Si concluido el expediente por la Comisión alguna de las partes no estuviere conforme con su resolución se someterá el caso de la resolución autoritaria de la Secretaría de Agricultura y Fomento, la cual deberá proceder en los términos de los artículos 5o. del decreto de 22 de septiembre de 1943 y duodécimo y decimotercero del 29 de marzo de 1944.

Artículo Séptimo. - La Comisión Nacional de Arbitraje elaborará un Proyecto de Reglamento de este decreto, dentro de los treinta días siguientes a su legal constitución, para ser sometido a la aprobación del Ejecutivo Federal.

Artículo Octavo. - Además de las funciones arbitrales que le atribuyen los artículos precedentes, la Comisión tendrá las siguientes:

- I. - Prevenir los conflictos que puedan suscitarse entre los cultivadores de caña y los ingenios, en relación con las zonas de abasocimiento a que se refieren el decreto de 22 de septiembre de 1943, y, al efecto, sugerirá la Secretaría de Agricultura y Fomento las modificaciones convenientes a los acuerdos de delimitación de dichas zonas.
- II - Prevenir los conflictos que puedan surgir con motivo de la celebración de los contratos a que se refiere el decreto de 29 de marzo de 1944, interviniendo, al efecto, en la celebración de los mismos contratos, conforme a un contrato tipo que someterá a la aprobación conjunta de las Secretarías de Agricultura y Fomento y de la de la Economía Nacional, previa opinión que reciba de una Comisión Mixta que integrará con representantes de la Unión Nacional de Productores de Azúcar, S. A. de C. V. y de la Unión de Productores de Caña de Azúcar de la República Mexicana."

Con base en dicho decreto se creó la Comisión Nacional de Arbitraje, que tuvo a su cargo resolver las controversias surgidas entre los cultivadores de caña y los ingenios del país. Se integró por un presidente designado por la Secretaría de Agricultura y Fomento, un Secretario designado por la Economía Nacional; un vocal designado por la Unión Nacional de Productores de Azúcar, S. A. de C. V. y un vocal designado por la Unión de Productores de Caña de Azúcar de la República Mexicana.

Por cada uno de los miembros de la Comisión se designó un suplente.

Este organismo resolvía, cuando excepcionalmente lo hizo, por

mayoría, los asuntos que le sometieron las partes interesadas; contando su presidente, en caso de empate, con voto de calidad. Según se consignó en el artículo cuarto de este decreto, para la resolución de los asuntos de su competencia, dicha comisión contó con las más amplias facultades de información e investigación, a fin de poder proponer una resolución a las partes, -- con entera imparcialidad y suficiente conocimiento de cada caso, como amigable componedora para lograr una solución amistosa.

En caso de rebeldía de alguna de las partes, la comisión suspendía todo procedimiento, y con los informes que hubiere obtenido, elevaba el expediente a la Secretaría de Agricultura y Fomento, para ser resuelto autoritariamente en los términos de los decretos de 22 de septiembre de 1943 y 29 de marzo de 1944, o sea aplicando las multas respectivas, hasta por los montos consignados en dichos ordenamientos.

Además de las funciones arbitrales que le fueron atribuidas, tuvo la comisión, la facultad de prevenir los conflictos que se suscitaron entre cultivadores de caña y los ingenios, en relación con las zonas de abastecimiento determinadas; así como también; prevenir los conflictos que pudieran surgir con motivo de la celebración de los contratos a que se refirió el decreto de 29 de marzo de 1944, con la finalidad de celebrar un contrato tipo que fuera llevado a la aprobación conjunta de las Secretarías de Agricultura y Fomento y de la Economía Nacional, previa opinión que recibiría de una comisión mixta, integrada con representantes de la Unión Nacional de Productores de Azúcar, S. A. de C. V. y de la Unión de Productores de Caña de Azúcar de la República Mexicana.

Como se ha señalado anteriormente, a este organismo no le fueron dadas toda la eficacia y la certeza de carácter legal que era indispensable para mantener dentro de los recursos legales y con la economía correspondiente, a las partes sujetas a contradicción, y lo anterior obedeció a varias razones, pudiéndose citar entre otras, las siguientes:

No solamente las secretarías de estado referidas en el artículo

segundo tenían interés en la industria azucarera, y así aparece como nueva interviniente, la Secretaría de Hacienda y Crédito Público; así como también el entonces Departamento de Asuntos Agrarios y Colonización; actualmente interviene la Secretaría de Recursos Hidráulicos y la Secretaría del Patrimonio Nacional. Además, también como se indicó en el apartado B4 anterior, la Unión Nacional de Productores de Azúcar, S.A. de C.V. formada en su origen por intereses eminentemente privados, fue integrado en su seno al gobierno federal, en sustitución de industriales particulares, a través de Financiera Nacional Azucarera, S.A., Nacional Financiera, S.A. y por el entonces Banco Nacional de Crédito Ejidal, S.A. de C.V. que manejaban ingenios.

No obstante lo anterior, además de la Unión de Productores de Caña de Azúcar de la República Mexicana, aparecieron otras agrupaciones de carácter nacional, unas de ellas dependientes de la Confederación Nacional Campesina y otras al margen de ésta.

En lo que corresponde a la esencia de este organismo, resultó que lo que menos interesaba a las partes, y especialmente al grupo de productores, era sujetarse a su conocimiento para la decisión correspondiente; por el contrario, lucharon incluso por vías de hecho, por apartarse de ella, y las trascendentes facultades de prevención de los conflictos consignadas a la entonces Secretaría de Agricultura y Fomento no pudieron llevarse totalmente a cabo, por la trascendental característica de la industria azucarera, de ser esencialmente conflictiva, y pudiéndose además apuntar sobre este particular, que se careció del presupuesto y del personal suficiente para llevar a buen término dichas facultades de prevención.

En lo que corresponde a la finalidad de celebrar un contrato tipo, tampoco pudo lograrse, ya que como se ha anotado anteriormente, los productores y el ingenio se ponían de acuerdo antes de cada zafra, pero siempre con la intención de los productores de alcanzar lo que señalaban como "prestaciones", y que consistían en ayuda para sostenimiento de agrupaciones; ayudas para previsión social para sus miembros, pero demeritando im-

portar lo más trascendente, que era el programar técnicamente una zafra para obtener los mejores créditos de siembra y -- productividad en su propio beneficio y de la economía nacional.

11)Reglamento para la Comisión Nacional de Arbitraje de Conflictos Cafeteros de 16 de octubre de 1946. - Publicado en el diario oficial de la federación el 22 de noviembre de 1946.

Este reglamento fue expedido en cumplimiento al decreto referido en el inciso C10 anterior, en los términos siguientes:

REGLA M E N T O :

"Artículo Primero. - La Comisión Nacional de Arbitraje se integra por:

- I. - Un Presidente, designado por la Secretaría de Agricultura y Fomento.
- II. - Un Secretario, designado por la Secretaría de la Economía Nacional.
- III. - Un Vocal, designado por la Unión Nacional de Productores de Azúcar, S. A. de C. V.
- IV. - Un Vocal, designado por la Unión de Productores de Caña de Azúcar de la República Mexicana.

Por cada uno de los miembros de la Comisión habrá un suplente.

Artículo Segundo. - La Comisión Nacional de Arbitraje funcionará en la ciudad de México; pero podrá trasladarse, cuando así lo acuerde, a cualquier lugar de la República, para el mejor conocimiento y la resolución de los conflictos de que conozca, - en los términos de los decretos de fechas 22 de septiembre de 1943 y 29 de marzo de 1944.

Artículo Tercero. - La Presidencia de la Comisión corresponderá siempre al Representante de la Secretaría de Agricultura y Fomento, la Secretaría, al Representante de la Secretaría de la

Economía Nacional y la Tesorería, al Representante de la - -
Unión Nacional de Productores de Azúcar, S.A. de C.V.

Artículo Cuarto.- La Comisión Nacional de Arbitraje celebrará plenos ordinarios y extraordinarios. Los ordinarios tendrán lugar los viernes a partir de las diecisiete horas, y los sábados a las once horas, de cada semana; los extraordinarios en la hora y los días señalados por la Presidencia de la Comisión. La Comisión podrá modificar los días y horas en que deban celebrarse los plenos ordinarios.

Artículo Quinto.- Para celebrar pleno extraordinario, bastará que cualquiera de las representaciones que integran la Comisión lo solicite de la Presidencia. Los representantes deberán ser citados con una anticipación, por lo menos, de veinticuatro horas.

Artículo Sexto.- No podrá tratarse ningún asunto de la competencia de la Comisión, si no están reunidos los cuatro representantes que la integran, propietarios o suplentes, en los términos del artículo 10., salvo lo dispuesto en el siguiente. Cada uno de los representantes, puede ser asistido o asesorado libremente por los consejeros que quiera, pero éstos no tendrán voz ni voto en las deliberaciones.

Artículo Séptimo.- La falta del Presidente o del Secretario será siempre obstáculo para celebrar una sesión. Si por la falta de asistencia del representante de alguno de los sectores industrial o cañero, no pudiera integrarse el quorum para sesionar durante una semana, o ya integrado se desintegre, el quorum se integrará con las dos representaciones oficiales y con la del sector restante. En este caso, la Comisión se ocupará del despacho de los asuntos ya en proceso de discusión y pendientes de resolución así como de los listados para conocer de ellos si no completarse o desintegrarse el quorum.

Artículo Octavo.- Las determinaciones de la Comisión serán tomadas por unanimidad o por mayoría, correspondiendo un voto a cada una de las representaciones presente. En caso de empate, el voto del Presidente, será de calidad.

Artículo Noveno. - La Comisión Nacional de Arbitraje tendrá a su cargo las siguientes funciones:

- I. Vigilar el debido cumplimiento de todas las disposiciones legales relativas al cultivo de la caña de azúcar.
- II. Resolver las controversias que surjan entre los cultivadores de caña y los ingenios azucareros del país actuando como amigable componedora, pudiendo actuar como árbitro cuya resolución sea definitiva y obligatoria en el caso de expreso sometimiento de las partes.
- III. Prevenir los conflictos que puedan surgir con motivo de la celebración de los contratos a que se refiere el decreto de 29 de marzo de 1944, interviniendo, al efecto, en la celebración de los mismos contratos, conforme a un contrato-tipo que someterá a la aprobación conjunta de las Secretarías de Agricultura y Fomento y de la Economía Nacional, previa opinión que reciba de una Comisión Mixta que integrará con representantes de la Unión Nacional de Productores de Azúcar, S. A. de C. V. y de la Unión de Productores de Caña de Azúcar de la República Mexicana.
- IV. Prevenir los conflictos que puedan suscitarse entre los cultivadores de caña y los ingenios, o de los ingenios entre sí, en relación con las zonas de abastecimiento a que se refiere el decreto de 22 de septiembre de 1943, sugiriendo a la Secretaría de Agricultura y Fomento, las modificaciones convenientes a los acuerdos de delimitación de dichas zonas.
- V. Intervenir en la formulación, discusión y firma, de los contratos de compraventa de la caña, los que una vez elabore el board, deberá remitir a la Secretaría de Agricultura y Fomento para su aprobación definitiva. En caso de no llegar las partes libremente a un acuerdo para la firma de los contratos de compraventa, normas de avío, créditos de avío y refacción, etc., la Comisión Nacional de Arbitraje, a petición de alguno de los interesados o de oficio, si así se acuerda en plano, procederá al conocimiento del caso.

- VI. Designar inspectores o Comisionados para que recaben datos, a efecto de que pueda proponer resolución a las partes, con entera imparcialidad y suficiente conocimiento de cada caso.
- VII. Intervenir de oficio en la prevención de los conflictos y en la resolución de los ya existentes, a cuyo efecto procederá en los términos de este Reglamento, mandando practicar, por conducto del Comisionado que designe, la investigación necesaria para comprobar documentalmente los términos del conflicto.
- VIII. Proponer a la Secretaría de Agricultura y Fomento, la aplicación y el monto de las sanciones que deban imponerse en los términos de los decretos de 22 de septiembre de 1943 y 29 de marzo de 1944.

La Comisión será auxiliada, en el desempeño de las funciones señaladas en este artículo, por las autoridades cuya intervención solicite.

Artículo Décimo. - La Comisión Nacional de Arbitraje colaborará con las autoridades cañeras, industriales, etc., para conseguir la mejor cooperación de todos los sectores que intervienen en el cultivo y beneficio de la caña de azúcar, a cuyo efecto opinará respecto de la técnica del cultivo, trabajo, organización, intensificación, localización, etc., de la actividad azucarera, debiendo informar periódicamente a la Secretaría de Agricultura y Fomento, a la de la Economía Nacional y a las demás autoridades competentes, de las interpretaciones, opiniones y problemas cuya fidele amerce el conocimiento de los organismos citados.

Artículo Décimo Primero. - Las demandas o reclamaciones que se presentaran por escrito directamente a la Secretaría de la citada Comisión firmadas por el organismo o persona que solicite la intervención de la mencionada Comisión de Arbitraje; cuando el que comparezca lo haga en nombre de otro, se acompañará el documento que justifique su representación, con excep

ción de los Círculos Regionales de la Unión de Productores de -
Café de Azúcar de la República Mexicana, que estén registra-
dos en la Comisión Nacional de Arbitraje. Toda cuestión rela-
tiva a la personalidad será resuelta discrecionalmente por la -
Comisión. Al escrito de demanda se acompañará una copia fix
mada para correr traslado, y cuatro más para cada uno de los
sectores que integran la Comisión; pero queda a juicio de este
organismo el eximir a alguna de las partes de esta obligación.

Quando una reclamación o demanda no sea lo suficientemente -
clara, a juicio de la Comisión, ésta solicitará las aclaraciones
pertinentes.

Artículo Décimo Segundo.- Una vez conocida por el pleno la re
clamación o demanda, ordenará que con una copia de la misma,
se emplaze personalmente a la parte en cuya contra se endere-
ce, en el domicilio que tenga en esta Capital, para que expon-
ga lo que a su derecho convenga, en un término de cinco días -
hábiles después de haber recibido la notificación, bajo aperci-
bimiento de tenerlo por rebelde.

Si la demandada no tiene en esta Capital señalado domicilio ni
persona que la represente, el emplazamiento se hará por la vía
telegráfica, insertando un resumen de la demanda, sin perjui-
cio de enviarse, o por correo certificado, una copia íntegra de
la misma. En este caso, el término para contestarse se em-
pezará a contar cinco días después de la fecha de envío del te-
legrama. En todo caso, se entenderá que la demanda ha sido
contestada en tiempo, cuando el pliego que contenga la contesta-
ción haya sido remitido por correo certificado, dentro del tér-
mino del emplazamiento.

Si el emplazamiento se hizo exclusivamente por la vía postal,
se agregarán al plazo para contestar, los días necesarios pa-
ra la ida y vuelta del correo, a razón de 100 kilómetros por - -
día o fracción que exceda de 50.

Artículo Décimo Tercero.- Si dentro del plazo fijado en el ar-
tículo anterior, la parte que recibió el emplazamiento no se - -
apersona por sí o por medio de representante acreditado, la Co

misión Nacional de Arbitraje hará la correspondiente declaración de rebeldía y procederá a recabar los informes necesarios para que la Secretaría de Agricultura y Fomento pueda formar su juicio exacto del caso, y resolver en los términos del artículo 5o. del decreto de 29 de mayo de 1946.

Artículo Décimo Cuarto. - Ambas partes en litigio deben hacer el ofrecimiento de sus respectivas pruebas, en los pliegos de demanda y de contestación y dar todas las facilidades para el desahogo de las mismas, a efecto de que puedan recibirlas oportunamente la persona autorizada al efecto por la Comisión, para este fin atentas las circunstancias de cada caso, la Comisión señalará el plazo que estime prudente sin que sea menor de quince ni mayor de treinta días.

Artículo Décimo Quinto. - Pasado el plazo señalado conforme al artículo anterior, notificará la Comisión a las partes la fecha en que va a ser visto su negocio, para que si lo estiman conveniente asistan a la vista de su caso, por sí o por los representantes que tengan acreditados. Su presencia en la audiencia tendrá una mera finalidad informativa para que proporcionen a la Comisión los informes y aclaraciones que ésta les pida. Eventualmente, podrán ser invitados también a una conciliación, procurando la mayor conveniencia de ambas partes.

Agotadas las posibilidades de nuevos informes y aclaraciones o de una amistosa conciliación, serán retirados de la audiencia los interesados, a efecto de que la Comisión libremente delibere y resuelva lo que crea debido en justicia.

Artículo Décimo Sexto. - Las pruebas no necesitarán de formalidad alguna, pero si fuesen objetadas de falsas o incompletas la Comisión acordará lo conducente para investigar la verdad.

Artículo Décimo Séptimo. - Las pruebas serán apreciadas en conciencia, dándoles el valor que legal o lógicamente puedan tener y los laudos deben fundarse en el derecho o en la razón, para que las controversias sean resueltas de la manera más satisfactoria. La Comisión podrá proponer, en sus laudos, fórmulas conciliatorias, sin sujetarse de manera estricta a los términos en que se haya planteado la controversia.

La Comisión tendrá en todo tiempo la facultad de allegarse las pruebas que estime necesarias, aún cuando no hayan sido ofrecidas por las partes.

Artículo Décimo Octavo. - Las resoluciones que dicte la Comisión se notificarán personalmente a las partes que asistan o -- que tengan señalado domicilio en esta capital; en los demás casos se notificarán por la vía telegráfica, en sus puntos resolutivos, y se confirmarán por la vía postal, con el envío de una copia de las mismas.

Artículo Décimo Noveno. - Dentro de los tres días siguientes a la notificación legal de un laudo, contados a partir del quinto siguiente al que se haya hecho la notificación personal o depositado el telegrama, la parte que se disconforme con él deberá hacerlo así del conocimiento de la Comisión mediante escrito presentado directamente en sus oficinas por la parte que tenga domicilio o representante en esta capital, o por la vía telegráfica, en caso contrario, además de enviar, por la vía postal, su escrito de disconformidad.

Para tener por presentada su disconformidad no se hará necesario que se expresen sus causas, siendo a perjuicio del interesado el hacerlo o no.

Artículo Vigésimo. - Las resoluciones dictadas por la Comisión se entenderán aceptadas por las partes, bien sea porque expresamente se conformen con las mismas, o porque dentro del -- plazo señalado para manifestar la disconformidad, no lo hagan.

Artículo Vigésimo Primero. - En caso de disconformidad de alguna de las partes, con las resoluciones de la Comisión, lo actuado y resuelto con el expediente original se turnará a la Secretaría de Agricultura y Fomento, para que dicte su resolución autoritaria, en los términos del artículo 60. del decreto -- que se reglamenta.

Artículo Vigésimo Segundo. - Las partes en controversia podrán si así conviniere a sus intereses, resolver la misma sin ajustarse a los términos estrictos del laudo de la Comisión; pero -

en ningún caso prevalecerá convenio o arreglo que contravenga las disposiciones de orden público del decreto de 29 de marzo de 1944.

Artículo Vigésimo Tercero.- En caso de que, no obstante lo prevenido en el artículo anterior, se llevare adelante un convenio de los que se prohíben, se tendrá a las partes por disconformes con el laudo y, con las anotaciones respectivas, se remitirá el expediente a la Secretaría de Agricultura y Fomento, para los efectos de su competencia.

Artículo Vigésimo Cuarto.- La Comisión Nacional de Arbitraje podrá acordar la comparecencia personal de las partes en conflicto cuando así lo estime necesario, e igualmente podrá solicitar las opiniones de personas ajenas a ella, si a su juicio es conveniente tal consulta.

Artículo Vigésimo Quinto.- La Comisión Nacional de Arbitraje designará el personal que sea necesario para la atención de los asuntos de su competencia, y podrá sancionar económicamente a aquellos de sus miembros que no cumplan sus obligaciones.

Artículo Vigésimo Sexto.- El Presidente de la Comisión ejercerá las siguientes funciones:

- I. Presidir los plenos ordinarios y extraordinarios.
- II. Ordenar la citación de los mismos plenos.
- III. Coordinar el funcionamiento de la Comisión, en los términos del artículo 9o. del presente Reglamento.

Artículo Vigésimo Séptimo.- El Secretario de la Comisión ejercerá las siguientes funciones:

- I. Dar cuenta, en los plenos, de la correspondencia.
- II. Levantar y certificar las actas de los plenos, recabando las firmas de los miembros de la Comisión que hayan concurrido.

- III. Formar los expedientes de los asuntos en trámite.
- IV. Formar una estadística General de la Industria Azucarrera, en colaboración con las Secretarías de Agricultura y Fomento y de la Economía Nacional, y de la Unión Nacional de Productores de Azúcar, S.A. de C.V.
- V. Llevar un registro de Asociaciones Cafeteras y de Ingenieros.
- VI. Llevar un registro de Contratos de Compraventa de caña.
- VII. Auxiliar al Presidente de la Comisión.
- VIII. Documentar las memorias de la Comisión, mediante la colección de las versiones taquigráficas y demás constancias escritas en sus plenos.
- IX. Expedir certificados de constancias de su archivo, previo acuerdo del Presidente.
- X. Redactar la orden del día de cada sesión, dándola a conocer con anticipación de dos días, con excepción de los extraordinarios, a los integrantes de la Comisión; y
- XI. Organizar y dirigir el trabajo de los empleados.

Artículo Vigesimo Octavo.- Los gastos y honorarios que devenguen los miembros de la Comisión y su personal, serán a cargo de la Unión Nacional de Productores de Azúcar, S.A. de C.V., según presupuesto que la misma apruebe.

T R A N S I T O R I O S

Primero.- El presente reglamento entrará en vigor el día de su publicación en el Diario Oficial.

Segundo.- La Oficina de Azúcar, de la Dirección de Organización Agraria Ejidal de la Secretaría de Agricultura y Fomento correrá traslado, a la Comisión Nacional de Arbitraje, de todas las demandas que obren en su poder, y que planteen conflictos que deba resolver la propia Comisión, los que se tramitarán conforme a este Reglamento".

Este Reglamento contuvo prevenciones positivas que lamentablemente no fueron aprovechadas óptimamente, entre otras, la de trasladarse cuando así fuera acordado a cualquier lugar de la República, para el mejor conocimiento y la resolución de los conflictos que le fueran planteados, y según noticias sobre el particular, esto nunca tuvo efecto, ya que todas las discusiones fueron en la Ciudad de México de las escasas que llegaron a conocer.

Los horarios que les fueron fijados en los términos del artículo cuarto, se hicieron nugatorios por su absoluta inobservancia, y a la fecha de su disolución, continuaban en trámite con sesenta y tres asuntos.

Este reglamento tuvo la bondad de ser simplista en el trámite de las demandas o reclamaciones, con el mínimo de formalidades, en el que se procuró se observaran las elementales garantías de audiencia y legalidad, puesto que se requería de un simple escrito en términos normales que hacía las veces de demanda, con 5 copias, una para correr traslado y las demás para cada uno de los sectores que integraban la Comisión; se ordenaba un emplazamiento en forma personal a la parte demandada, en su domicilio que tuviera en esta capital y si no contaba con éste, el emplazamiento se haría por vía telegráfica, insertando un resumen de la demanda sin perjuicio de enviarse por correo certificado, una copia íntegra de la misma.

Se sancionó que no se contestaba dentro de los plazos señalados por dicho reglamento, declaraban la correspondiente rebeldía.

Las pruebas eran ofrecidas en los escritos que fijaban la litis y la Comisión para su desahogo señalaba una audiencia, a la

que podrían asistir las partes como una finalidad informativa - para que la Comisión pudiera resolver; contaba también con facultades de conciliación.

Las pruebas no requerían de formalidad alguna, ya que la Comisión podía acordar lo conducente para investigar la verdad, y las pruebas eran aportadas en conciencia, considerándose el valor legal que lógicamente pudieran tener, y los laudos se fundaban en el derecho o en la razón, contando en todo tiempo dicha Comisión de allegarse pruebas para mejor proveer, incluso, sin necesidad de haber sido ofrecidas por las partes.

Dicho reglamento también planteó un recurso de disconformidad para aquella parte que objetar el laudo, y si era presentado en tiempo, se turnaba a la Secretaría de Agricultura y Fomento para que dictara su resolución autoritaria.

Las normas en materia azucarera tuvieron el carácter de disposiciones de orden público con base en el decreto de 29 de marzo de 1944.

12) Acuerdo de 15 de marzo de 1947.- Publicado en el Diario Oficial de la Federación el 15 de marzo de 1947.- Que fija los precios de venta del azúcar en las diversas zonas de la República.

Este acuerdo fue dictado en consideración de que para realizar en toda su amplitud el programa que se propuso desarrollar el gobierno federal, en lo relativo al efecto de ir reduciendo lo más posible el alto costo de la vida, respetando, desde luego el equilibrio que debe existir entre los factores de la producción y las necesidades de la distribución y el consumo, y con apoyo en que las existencias del consumo del país ya eran suficientes para satisfacer el consumo nacional, y además porque los industriales se encontraban ampliando su capacidad de producción y de esa manera evitar nuevas importaciones de azúcar, fue posible la reducción en el precio del azúcar para las industrias de transformación que requieren este producto como materia prima; entre ellas, la industria del pan, lo que no dejó de ser en última instancia una medida dictada en beneficio del público consumidor.

Igualmente, se consideró necesario que para cubrir el déficit existente con motivo de las importaciones de azúcar efectuada en años anteriores, el importe de las diferencias de precios fijados a las industrias y para el consumo doméstico, deberían continuar a disposición del gobierno federal, por lo que se dictó el siguiente:

A C U E R D O :

"ARTICULO 1o.- Se fijan los siguientes precios máximos para la venta del azúcar en las diversas zonas del país:

PRECIOS EN CENTAVOS POR KILOGRAMO NETO, PARA LA VENTA DE AZUCAR, POR FORMAS Y CLASES EN LAS DIVERSAS ZONAS DEL PAIS.

I. - PARA COMERCIO (Consumo Doméstico).

Formas y Clases	1a. Zona		2a. Zona		3a. Zona		4a. Zona	
	May.	Men.	May.	Men.	May.	Men.	May.	Men.
Granulada standard	0.73	0.81	0.75	0.83	0.77	0.85	0.79	0.87
Marqueta standard	0.76	0.84	0.78	0.86	0.80	0.88	0.82	0.90
Cúbica standard...	0.76	0.84	0.78	0.86	0.80	0.88	0.82	0.90
Granulada refinada	0.78	0.86	0.80	0.88	0.82	0.90	0.84	0.92
Marqueta refinada.	0.81	0.89	0.83	0.91	0.85	0.93	0.87	0.95
Cúbica refinada...	0.81	0.89	0.83	0.91	0.85	0.93	0.87	0.95
Dominó y Cubitos.	0.83	0.91	0.85	0.93	0.87	0.95	0.90	0.97
Mascabado.....	0.71	0.79	0.73	0.81	0.75	0.83	0.77	0.85

	GRANULADA STANDARD		GRANULADA REFINADA	
	May.	Men.	May.	Men.
Mérida, Yuc.....	0.82	0.90	0.87	0.95
Campeche, Camp.....	0.80	0.83	0.85	0.93
Villahermosa, Tab.....	0.82	0.90	0.87	0.95
Baja California, Distrito Norte.....	0.84	0.92	0.89	0.97

En los precios para mayoreo están incluidos los gastos de distribución y manejo directo del productor hasta el detallista.

II - PARA INDUSTRIA DE PANADERIA.

Formas y Clases	1a. Zona	2a. Zona	3a. Zona	4a. Zona
Granulada standard.	0.77	0.79	0.81	0.83
Marqueta standard..	0.80	0.82	0.84	0.86
Cúbica standard....	0.80	0.82	0.84	0.86
Granulada refinada.	0.85	0.87	0.89	0.91
Cúbica ref. nada....	0.85	0.87	0.89	0.91
Mascabado.....	0.75	0.77	0.79	0.81

III. - PARA OTRAS INDUSTRIAS DISTINTAS DE PANADERIA.

Formas y Clases	1a. Zona	2a. Zona	3a. Zona	4a. Zona
Granulada standard..	0.83	0.85	0.87	0.89
Marqueta standard..	0.86	0.88	0.90	0.92
Cúbica standard.....	0.86	0.88	0.90	0.92
Granulado refinado..	0.88	0.90	0.92	0.94
Marqueta refinada...	0.91	0.93	0.95	0.97
Cúbica refinada.....	0.91	0.93	0.95	0.97
Mascabado.....	0.81	0.83	0.85	0.87

En las poblaciones que no figuran en la lista oficial de precios por encontrarse fuera de los centros de distribución, se aplicará el precio correspondiente al lugar de donde se haga la reexpedición del azúcar, agregando el costo de transporte hasta el punto de destino.

Adicionalmente a los precios de venta del azúcar fijados en los cuadros anteriores, tanto a comerciantes como a industriales se cobrará el valor de los envases.

ARTICULO 2o. Los industriales que requieran de azúcar como materia prima, adquirirán todo el producto que necesiten, de la Unión Nacional de Productores de Azúcar, conforme a la cuota mensual que se determine por mutuo acuerdo y, a falta de éste, conforme a la cuota mensual que determine la Secretaría de Economía.

Dichos industriales estarán obligados a cubrir los precios determinados en los cuadros II y III.

ARTICULO 3o. El importe de las diferencias de precios entre los azúcares para uso industrial y los de consumo doméstico, quedarán a disposición del Gobierno Federal para formar parte de un fondo destinado a cubrir el déficit originado por las importaciones de azúcar efectuadas en años anteriores.

ARTICULO 4o. - La venta de azúcar a precios que excedan los máximos fijados en este acuerdo, será sancionada en los términos del artículo 22 de la Ley Orgánica del Artículo 28 Constitucional en materia de monopolios, con multa de \$10.00 a \$10,000.00 y con la clausura del establecimiento de conformidad con lo dispuesto por el artículo 19 de la propia Ley.

ARTICULO 5o. - Queda facultada la Secretaría de Economía - para dictar las medidas necesarias para la mejor observancia de las disposiciones contenidas en este Acuerdo.

TRANSITORIOS:

ARTICULO 1o. - El presente acuerdo entrará en vigor en la fecha de su publicación en el "Diario Oficial" de la Federación.

ARTICULO 2o. - Se deroga el acuerdo dictado por la Secretaría de la Economía Nacional, el 30 de marzo de 1946, publicado en el "Diario Oficial" el 1o. de abril del mismo año, por el cual se fijaron los precios al azúcar en toda la República".

Además de la considerable baja en el precio de este producto - para la industria del pan, todos los industriales pudieron adquirir de acuerdo con la cuota mensual que determinaron de común acuerdo con la Unión Nacional de Productores de Azúcar, - S.A. de C.V., y a falta de éste, conforme a la cuota mensual que determinara la entonces Secretaría de Economía.

13) Acuerdo de 5 de agosto de 1947. - Publicado en el Diario Oficial de la Federación de 11 de agosto de 1947. - Que fija los precios de venta del azúcar en las diversas zonas de la República.

El gobierno federal delimitó un programa, relativo a reducir los precios de los artículos de consumo necesario, para abaratar el costo de la vida, sin afectar seriamente los factores de la producción; para ello, dictó diversas medidas para incrementar la producción de azúcar en México, desde luego, unidas al esfuerzo realizado por los campesinos, productores de caña y por los ingenios azucareros del país, y a los estímulos concedidos por el gobierno para el fomento de las siembras de caña para el mejoramiento de la capacidad productora de varios ingenios de la República. En atención a que la zafra 46 47 alcanzó una producción que unida a la existencia reguladora constituida a la fecha de dicho acuerdo, permitieron asegurar todas las necesidades del consumo del país y contar con una remanente de producción que fue destinado a su exportación, lo que ayudó no solo a afirmar las condiciones de subsistencia de la industria azucarera nacional, sino que permitió, con el valor de las exportaciones, obtener un refuerzo para nuestra balanza comercial.

También se consideró que por lo anterior, resultó innecesario conservar en vigor por más tiempo, los impuestos especiales creados para cubrir el déficit existente por las importaciones de azúcar efectuados en años anteriores, así como las diferencias de precio que se venían aplicando a los azúcares destinados a usos industriales. Igualmente, la distribución de azúcar en el país había quedado completamente normalizada, por lo que se hizo necesario el establecimiento de precios de mayores y menores, para fijar justas utilidades tanto a los mayoristas como a los detallistas que manejan este artículo. Se consideró también, que con objeto de fomentar la producción de una mejor calidad de azúcar, en beneficio del público consumidor, fuera necesario aumentar la diferencia de precio entre la calidad estándar y la refinada en un centavo por kilogramo. Por ello se hizo posible una reducción de: \$0.08 por kilogramo sobre los precios del menudeo de azúcares destinados al consumo doméstico; de \$0.07 por kilogramo para la industria de pa-

nadería y de: \$0.13 por kilogramo para otras industrias, en relación con los precios en vigor a la fecha de dicho acuerdo para azúcares de calidad estándar; enseguida, se transcriben -- los términos del siguiente:

"ACUERDO"

"ARTICULO 1o. - Se fijan los siguientes precios máximos para la venta del azúcar en las diversas zonas del país:

PRECIOS EN CENTAVOS POR KILOGRAMO NETO PARA LA VENTA DE AZUCAR, POR FORMAS Y CLASES EN LAS DIVERSAS ZONAS DEL PAIS

I.- PARA COMERCIO (Consumo Doméstico).

	PRIMERA ZONA			SEGUNDA ZONA			TERCERA ZONA			CUARTA ZONA		
	Medio			Medio			Medio			Medio		
	May.	May.	Men.	May.	May.	Men.	May.	May.	Men.	May.	May.	Men.
Granulada standard....	\$0.68	\$0.70	\$0.73	\$0.70	\$0.72	\$0.75	\$0.72	\$0.74	\$0.77	\$0.74	\$0.76	\$0.79
Marqueta standard....	0.71	0.73	0.76	0.73	0.75	0.78	0.75	0.77	0.80	0.77	0.79	0.82
Cúbica standard.....	0.71	0.73	0.76	0.73	0.75	0.78	0.75	0.77	0.80	0.77	0.79	0.82
Granulada refinada....	0.74	0.76	0.79	0.76	0.78	0.81	0.78	0.80	0.83	0.80	0.82	0.85
Marqueta refinada....	0.77	0.79	0.82	0.79	0.81	0.84	0.81	0.83	0.86	0.83	0.85	0.88
Cúbica refinada.....	0.77	0.79	0.82	0.79	0.81	0.84	0.81	0.83	0.86	0.83	0.85	0.88
Dominó y Cubitos....	0.79	0.81	0.84	0.81	0.83	0.86	0.83	0.85	0.88	0.85	0.87	0.90
Mascabado.....	0.63	0.65	0.68	0.65	0.67	0.70	0.67	0.69	0.72	0.69	0.71	0.74

PLAZAS	GRANULADA STANDARD			GRANULADA REFINADA		
	May.	May.	Men.	May.	May.	Men.
Mérida, Yuc.....	\$0.77	\$0.79	\$0.82	\$0.83	\$0.85	\$0.88
Campeche, Camp.....	0.75	0.77	0.80	0.81	0.83	0.86
Villahermosa, Tab.....	0.77	0.79	0.82	0.83	0.85	0.88
Baja California, Territorio Norte.....	0.79	0.81	0.84	0.85	0.87	0.90

Los precios para mayoreo corresponden a partidas mayores de 100 bultos para su entrega a bordo de furgones o en bodegas de concentración controladas por la Unión Nacional de Productores de Azúcar y los de Medio-Mayoreo incluyen los gastos de distribución y manejo hasta el destino, en partidas menores de 100 bultos.

II PARA LA INDUSTRIA DE PANADERIA.

Se aplicarán los precios de medio mayoreo, sobre azúcares entregados en los establecimientos de los industriales.

III PARA OTRAS INDUSTRIAS DISTINTAS DE PANADERIA.

Se aplicarán los precios de medio mayoreo, sobre azúcares entregados a bordo de furgones o en bodegas de concentración controladas por la Unión Nacional de Productores de Azúcar.

En las poblaciones que no figuran en la lista oficial de precios, por encontrarse fuera de los centros de distribución, se aplicará el precio correspondiente al lugar de donde se haga la expedición del azúcar, agregando el costo de transporte hasta el punto de destino.

Adicionalmente a los precios de venta del azúcar, fijados en los cuadros anteriores, tanto a comerciantes como a industriales se cobrará el valor de los envases.

ARTICULO 2. - Los industriales que requieran de azúcar como materia prima, adquirirán el producto que necesitan, sin restricción alguna, de la Unión Nacional de Productores de Azúcar, quedando obligados a cubrir los precios determinados en las Secciones II y III del Artículo 1.º

ARTICULO 3. - La venta de azúcar a precios que exceden los mínimos fijados en este acuerdo, será sancionada en los términos del Artículo 22 de la Ley Orgánica del Artículo 28 Constitucional en materia de monopolios, con multa de: \$10.00 a - - -

\$10,000.00 y con la clausura del establecimiento de conformidad con lo dispuesto por el Artículo 19 de la propia Ley.

ARTICULO 4o. - Queda facultada la Secretaría de Economía para dictar las medidas necesarias para la mejor observancia de las disposiciones contenidas en este acuerdo.

TRANSITORIOS:

ARTICULO 1o. - El presente acuerdo entrará en vigor en la fecha de su publicación en el "Diario Oficial" de la Federación.

ARTICULO 2o. - Se deroga el acuerdo dictado por la Secretaría de Economía, el quince de marzo de 1947, publicado en el "Diario Oficial" de la misma fecha, por el cual se fijaron los precios al azúcar en toda la República".

Como ha quedado apuntado con apoyo en este acuerdo, se obtuvo una notable reducción en el precio del azúcar, tanto para el consumo doméstico como para el uso industrial; así como también, por contar con existencias suficientes, se permitió nuevamente que los industriales que la requirieron como materia prima, pudieran adquirirla sin ninguna restricción de la Unión Nacional de Productores de Azúcar, S. A. de C. V., en los precios fijados por este acuerdo.

- 14) Acuerdo de 13 de enero de 1949. - Publicado en el Diario Oficial de la Federación de 15 de enero de 1949. - Que fija el precio para la venta de azúcar en las diversas zonas de la República.

El acuerdo a que se refiere este apartado fue dictado por que los productores de caña de azúcar gestionaron un aumento en el precio de la caña y en consecuencia la modificación del decreto de 29 de marzo de 1944, en virtud de que el aumento en los costos de producción en el campo habían venido aumentando, y además, porque en su liquidación de cañas de la zafra correspondiente al año de 1948, hubo una reducción en su perjuicio, como consecuencia de las pérdidas ocasionadas en la exportación de los excedentes de azúcar de la producción del país, que implicó una liquidación para los cañeros de 56 centavos por kilogramo de azúcar, en lugar de 60 centavos, que sirvió de base para la liquidación de la zafra correspondiente al año de 1947.

También se modificó el precio para la venta de azúcar, porque los industriales azucareros, a su vez recibieron el aumento de los costos en sus fábricas con todas sus consecuencias.

Lo anterior fue sin perjuicio de que además, se modificaron dichos precios como consecuencia de la devaluación monetaria y de la depresión del mercado mundial del azúcar y por la pérdida ocasionada por la exportación de los excedentes de este producto con relación a los costos de producción nacional, y no obstante que la Secretaría de Hacienda y Crédito Público concedió el máximo de exención del impuesto de la sobre tasa del 15% advalorem de las exportaciones autorizadas por la ley en su momento, y por último, que las condiciones económicas generales del país y del mundo ocasionaron una sensible elevación de los costos para todos los sectores.

Además de lo anterior y por el interés social del gobierno federal de mantener dentro de la industria azucarera un equilibrio estable en los precios a que debía liquidarse la caña como materia prima, para asegurar su subsistencia en condiciones que hicieran posible su desarrollo y el aumento de su producción - que permitiera no solo abastecer ampliamente las necesidades del mercado nacional, sino también contar con excedentes para

la exportación, con el consiguiente beneficio en la balanza comercial internacional del país y el apoyo a nuestra moneda mediante la adquisición de las divisas extranjeras que generan las exportaciones.

Por lo anterior, se expidió el siguiente:

A C U E R D O

Artículo Primero. - Para la liquidación de la materia prima a los cañeros que entreguen sus cañas a partir de la zafra 1948/1949 se tomará como base el precio de \$0.60 por kilogramo de azúcar standard, sin perjuicio de la aplicación de las demás disposiciones relativas contenidas en el Decreto cañero de 29 de marzo de 1944, que establece los precios a que deban liquidarse las cañas de acuerdo con las liquidaciones que a su vez haga la Unión Nacional de Productores de Azúcar, S.A. de C.V. a los diversos ingenios del país.

Artículo Segundo. - Los precios en centavos por kilogramo neto de azúcar para la venta de formas y clases en las diversas zonas del país, serán los siguientes:

I. - PARA COMERCIO (Consumo doméstico)

Precios que debe aplicar la UNPASA en ventas de mayoreo.

	Primera Zona	Segunda Zona	Tercera Zona
Granulada standard	\$0.75	\$0.76	\$0.78
Marqueta standard	0.76	0.79	0.81
Cúbica standard	0.76	0.79	0.81
Granulada refinada	0.79	0.82	0.84
Marqueta refinada	0.82	0.85	0.87
Cúbica refinada	0.82	0.85	0.87
Domino y Cubitos	0.84	0.87	0.89
Mascabado	0.68	0.71	0.73

Precios U. N. P. A. S. A.

MAYOREO

	GRANULADA STANDARD	GRANULADA REFINADA
Mérida, Yuc.	\$ 0.81	\$ 0.87
Campeche, Camp.	0.79	0.85
Villahermosa, Tab.	0.81	0.87
Baja California, Terri- torio Norte.	0.83	0.89

Los precios para ventas de mayoreo corresponden a par-
tidas mayores de 100 bultos para su entrega a bordo de
furgones o en bodegas de concentración controladas por
la Unión Nacional de Productores de Azúcar, S. A. de C. V.;
y los de medio mayoreo incluyen los gastos de distribución
y manejo hasta el detallista, en partidas menores de 100
bultos.

II. PARA LA INDUSTRIA DE PANADERIA.

Se aplicarán los precios de medio mayoreo, sobre azúca-
res entregados en los establecimientos de los industria-
les.

III. PARA OTRAS INDUSTRIAS DISTINTAS DE PANADERIAS.

Se aplicarán los precios de medio mayoreo, sobre azúca-
res entregados a bordo de furgones o en bodegas de con-
centración controladas por la Unión Nacional de Productores de Azúcar, S. A. de C. V.

En las poblaciones que no figuran en el artículo séptimo -
del presente acuerdo, por encontrarse alejadas de los -
centros de distribución zonificados, se aplicará el precio
correspondiente al centro de distribución más próximo -

de donde se haga la reexpedición del azúcar, agregando el costo de transporte hasta el punto de destino.

PRECIOS QUE DEBE APLICAR EL COMERCIO

Primera Zona		Segunda Zona		Tercera Zona	
Medio		Medio		Medio	
May.	Men.	May.	Men.	May.	Men.
\$0.75	\$0.80	\$0.78	\$0.83	\$0.80	\$0.85
0.78	0.83	0.81	0.86	0.83	0.88
0.78	0.83	0.81	0.86	0.83	0.88
0.81	0.86	0.84	0.89	0.86	0.91
0.84	0.89	0.87	0.92	0.89	0.94
0.84	0.89	0.87	0.92	0.89	0.94
0.86	0.91	0.89	0.94	0.91	0.96
0.70	0.75	0.73	0.78	0.75	0.80

PRECIOS DEL COMERCIO

Medio-Mayoreo		Menudeo	
Granulada	Granulada	Granulada	Granulada
Standard	Refinada	Standard	Refinada
\$0.83	\$0.89	\$0.88	\$0.94
0.81	0.87	0.86	0.92
0.83	0.89	0.88	0.94
0.85	0.91	0.90	0.96

Adicionalmente a los precios de venta del azúcar, fijados en los cuadros anteriores, tanto a comerciantes como a industriales se cobrará el costo de los envases.

Artículo Cuarto.- Los industriales que requieran azúcar como materia prima, quedan obligados a adquirir el producto que necesitan, de la Unión Nacional de Productores de Azúcar, S.A.-de C.V., quien se los proporcionará sin limitación alguna, así como a cubrir los precios determinados en las fracciones II y III del artículo anterior.

Artículo Quinto. - La venta de azúcar a precios que excedan fijados en este acuerdo, será sancionada en los términos del artículo 22 de la Ley Orgánica del artículo 28 Constitucional en materia de Monopolios, con multa de \$10.00 a \$10,000.00 y con la clausura del establecimiento de conformidad con lo dispuesto por el artículo 19 de la propia ley.

Artículo Sexto. - Queda facultada la Secretaría de Economía para dictar las medidas necesarias para la mejor observancia de las disposiciones contenidas en este acuerdo en materia de precios de venta de azúcar.

Artículo Séptimo. - Las poblaciones de distribución para el azúcar, quedarán agrupadas en la siguiente forma:

PRIMERA ZONA

Colima	Col.	Taxco	Gro.	Tulancingo	Hgo.
Manzanillo	"	Apam	Hgo.	Ahualulco	Jal.
Arraga	Chis.	Huichapan	"	Ameca	"
Tonalá	"	El Salto	"	Atotonilco	"
México	D. F.	Pachuca	"	Atoyac	"
Acámbaro	Gto.	Real del Monte	"	Cd. Guzmán	"
Baixas	Gro.	Tepejil del Río	"	Cd. V. Carran	"
Iguala	"	Tula	"	Cocuila	za "
Chapala	Jal.	Zacatepec	Mor.	Escuinapa	Sin.
El Salto	"	Acaponeta	Nay.	Guamuchil	"
Etzatlán	"	Ahuacatlán	"	Guasave	"
Guadalajara	"	Compostela	"	La Cruz	"
La Barca	"	Ixtlán del Río	"	Los Mochis	"
Magdalena	"	Rosa Morada	"	Mazatlán	"
Ocotlán	"	Rufz	"	Mocorito	"
Pihuamo	"	Santiago Ixcuintla	"	Navolato	"
Poncitlán	"	Tecuala	"	Quilá	"
San Martín Hgo.	"	Tepic	"	Rosario	"
Sayula	"	Tuxpan	"	San Blas	"
Tala	"	Cd. Ixtepac	Oax.	Sinaloa	"
Tamozula	"	Cuicatlán	"	Topolobampo	"
Tecalitlán	"	Ejutla	"	Verdura	"

Teocuitatlán	Jal.	Huajuapam	Oax.	Villa Unión	Sin.
Tequila	"	Juchitán	"	Bacobampo	Son.
Tonila	"	Loma Bonita	"	Cd. Obregón	"
Tuxpan	"	Matías Romero	"	Etchojoa	"
Zacoalco	"	Oaxaca	"	Huatabampo	"
Zapotiltic	"	Ocotlán	"	Navojoa	"
Zapotlanejo	"	Paríán	"	Cd. Mante	Tamps.
Amecameca	Mex.	Reformas	Oax.	Cd. Victoria	"
Cuautitlán	"	Salina Cruz	"	Cruz	"
Chalco	"	Tehuantepec	"	Tampico	"
El Oro	"	Teotitlán del C.	"	Apizaco	Tlax.
Naucalpan	"	Tuxtepec	"	Huamantla	"
Otumba	"	Unión Hgo.	"	Santa Ana	"
Ozumba	"	Acatlán	Pue.	Tlaxcala	"
Tenancingo	"	Atencingo	"	Acazacan	Ver.
Teotihuacán	"	Atlixco	"	Alvarado	"
Texcoco	"	Beristain	"	Carlos A.	"
				Carrillo	"
Tlalnepantla	"	Cd. Cerdán	"	Coatepec	"
Toluca	"	Chietla	"	Coatzacoalcos	"
Gangangueo	Mich.	Chignahuapan	"	Córdoba	"
Apatzingán	"	Cholula	"	Cosamaloapan	"
Año de Rosales	"	Esperanza	"	El Potrero	"
Cd. Hidalgo	"	García Crespo	"	Gtz. Zamora	"
Cotija	"	Huachinango	"	Jalapa	"
La Piedad	"	Matamoros	"	Jesús Carranza	"
Jiquilpan	"	Huebla	"	J. Díaz Covarru	"
				bias	"
Lombardía	"	San Martín	"	Mtz. de la	"
		Texmelucan	"	Torre	"
Los Reyes	"	Tehuacán	"	Minatitlán	"
Maravatio	"	Tepeaca	"	Nogales	"
Morelia	"	Tezcutlán	"	Ojapa	"
Nva. Italia	"	Villa Central	"	Omealca	"
Paninducaro	"	Villa Juárez	"	Orizaba	"
Parácuaro	"	Zacapoaxtla	"	Ozuluama	"
Patzcuaro	"	Zacatlán	"	Pánuco	"
Puruándiro	"	Querétaro	Qro.	Perote	"
Sahuayo	"	San Juan del	"	Hiedras Negras	"
		Rfo	"		

Santa Clara	Mich.	Cárdenas	SLP	Rdgz. Clara	Ver.
Tacámbaro	"	Cerritos	"	Saltabarranca	"
Tehuato	"	Cd. Valles	"	S. Andrés	"
				Tuxtla	"
Uruapan	"	San Luis	"		
Yurécuaro	"	Potosí	"	Soledad	"
Zacapu	"	Rfo Verde	"	Teocelo	"
Zamora	"	Tamazunchale	Sin.	Tierra Blanca	"
Zitácuaro	"	Angostura	"	Tlacotalpan	"
Cuahtla	Mor.	Contra Estaca	"	Tuxpan	"
Cuernavaca	"	Culiacán	"	Villa Azueta	"
Jojutla	"	Choix	"	Villa Cardel	"
Puente de Ixtla	"	Eldorado	"	Villa Jara	"
Yautepec	"	El fuerte	"	Villa L. de	"
				Tejada	"

SEGUNDA ZONA

Aguascalientes	Aga.	Uriangato	Gto.	Linares	N. L.
Parras	Coah.	Cd. Almirante	Gro.	Montemorelos	"
Ramos Arispe	"	Chilpancingo	"	Monterrey	"
Saltillo	"	Teloloapan	"	Rodríguez	"
Acapetahua	Chis.	Lomiquilpan	Hgo.	Villaldama	"
Huixtla	"	Tianquistengo	"	Catorce	SLP
Suchiate	"	Arandas	Jal.	Cedral	"
Tapachula	"	Autlán	"	Charcas	"
Celaya	Gto.	Ayudá	"	Matchuala	"
Comonfort	"	Cihuatlán	"	Salinas	"
Dr. Hernández	"	El Grullo	"	Alamo	Son.
Alvarez	"	Encarnación	"	Carbó	"
Dolores Hgo	"	Jalostotitlán	"	Guaymas	"
Guanaajuato	"	Lagos	"	Hermosillo	"
Irapuato	"	San Juan de	"		
		los Lagos	"	Camargo	Tamps.
León	"	S. Miguel	"	Comales	"
Moroleon	"	el Alto	"	Matamoros	"
Pénjamo	"	Tenamaxtlán	"	Nvo. Laredo	"
Salamanca	"	Tepatitlán	"	Ochoa	"
Salvatierra	"	Unión de Tula	"	Ramírez	"
San Felipe	"	Aldamas	NL	Reynosa	"

San Fco. del Rincón	Gto.	Anáhuac	NL	Valadecos	Tamps.
San Luis de la Paz	"	Caderyta General	"	Concep. del Orgo	Zac.
San Miguel Allende	"	Terán	"	Loreto	"
Silao	"	Herrerías	"	Zacatecas	"

TERCERA ZONA

Allende Cuatro	Coah.	Delicias	Chih.	Sant. Papatziaro	Dgo.
Ciénegas	"	Jiménez	"	Tepehuanes	"
El Oro	"	Meoqui	"	Vicente Gro.	"
Esmeralda	"	Nueva Casas Grandes	"	Mascota	Jal.
Matamoros	"	Parral	"	Talpa	"
Monclova	"	S. Fco. del Oro	"	Teocaltiche	"
Muzquiz	"	Sta. Barbara	"	Yahualica	"
Nadadores	"	Acerraderos	Dgo.	Agua Prieta	Son.
Palau	"	Canatlán	"	Caborca	"
Piedras Negras	"	Chinacates	"	Cananea	"
Rosita	"	Durango	"	Magdalena	"
Sabinas	"	El Salto	"	Nacoziari	"
San Carlos	"	Gómez Palacio	"	Nogales	"
San Pedro	"	Gpe. Victoria	"	Santa Ana	"
Torreón	"	Ignacio Allen de	"	Cd. García	"
Villa Frontera	"	Lerdo	"	Salinas	Zac.
Cd. Camargo	Chih.	Patos	"	Chalchihuites	"
Cd. Juárez	"	Poanas	"	Fresnillo	"
Chihuahua	"	Rosario	"	Río Grande	"
				Sombretete	"

TRANSITORIOS

Primer.- El presente acuerdo entrará en vigor en toda la República en la fecha de su publicación en el "Diario Oficial" de la Federación.

Segundo.- Se deroga el acuerdo dictado por la Secretaría de Economía el 5 de agosto de 1947, publicado en el "Diario Oficial" el día 11 del mismo mes y año por medio del cual se fijaron los precios del azúcar en toda la República.

Tercero.- Queda sin efecto la distribución de las poblaciones en las zonas vigentes hasta la fecha."

Con apoyo en este acuerdo, para la liquidación de la materia prima a los cañeros que entregaron sus cañas, a partir de la zafra 1948-1949, se tomó como base el precio de \$0.60 por kilogramo de azúcar estándar, sin perjuicio de la aplicación de las demás disposiciones relativas establecidas en el decreto cañero de 29 de marzo de 1944.

Fueron fijados los precios del azúcar para la venta por la forma y clases en las diversas zonas del país que se señala en el artículo segundo, en atención a que las zonas respectivas fueron reducidas a tres, con las distintas formas del azúcar y con la fijación de las zonas de excepción, todas ellas considerando la venta al mayoreo y al menudeo, así como también su valor para la industria de la panadería y para otras industrias distintas de esta.

Al considerar las diversas zonas del país, se nota el menor precio a los lugares cercanos a los ingenios productores y atendiendo su lejanía, aumenta el costo de distribución por su transporte.

- 15) Acuerdo de 28 de febrero de 1950. - Publicado en el Diario Oficial de la Federación del 10. de marzo de 1950. - Que modifica el precio para la venta de azúcar en las diversas zonas de la República.

Se emitió el acuerdo referido en este apartado, considerando - que el suficiente abastecimiento del azúcar para el consumo hizo indispensable proveer el mantenimiento y desarrollo de la industria azucarera, en condiciones de contar con precios razonables para evitar que el desequilibrio en los precios de producción y de venta dificultaran la producción. La respectiva modificación de precios, fue por los efectos de la devaluación de nuestra moneda, que ocasionó una elevación en el costo y en el mantenimiento de los diversos elementos que intervienen en esta industria, por lo que era urgente tomar decisiones de nivelación en su desarrollo, y satisfacer las exigencias de los sectores interesados, resultando indispensable un ajuste en los precios del azúcar que no gravara apreciablemente el costo general de la vida en el país, y para atender dichos fines, se dictó el siguiente:

ACUERDO

ARTICULO PRIMERO. - Para la liquidación de la materia prima a los cañeros, a partir de la zafra 1949-1950, se tomará como base el precio de \$0.65 por kilogramo de azúcar estandar, sin perjuicio de la aplicación de las demás disposiciones relativas contenidas en el Decreto Cañero de 29 de marzo de 1944.

ARTICULO SEGUNDO. - Se modifican los precios en centavos - por kilogramo fijados en el Acuerdo de esta propia Secretaría - del 13 de enero de 1949, publicado en el "Diario Oficial" del día 15 del mismo mes y año, como sigue:

I. - PARA COMERCIO (Consumo doméstico)

Precios que debe aplicar la U. N. F. A. S. A. en ventas de mayorero.

	Primera Zona	Segunda Zona	Tercera Zona
Granulada Standard...	\$0.78	\$0.81	\$0.83
Marqueta Standard...	0.81	0.84	0.86
Cúbica Standard.....	0.81	0.84	0.86
Granulada refinada...	0.86	0.89	0.91
Marqueta refinada....	0.89	0.92	0.94
Cúbica refinada.....	0.89	0.92	0.94
Dominó y cubitos.....	0.91	0.94	0.96
Mascabado.....	0.73	0.76	0.78

Precios de U. N. F. A. S. A.

	Mayorero	
	Granulada Standard	Granulada Refinada
Mérida, Yuc.....	\$0.86	\$0.94
Campeche, Camp.....	0.84	0.92
Villahermosa, Tab.....	0.86	0.94
Baja California, Territorio Norte..	0.88	0.96

Precios que debe aplicar el comercio

Primera Zona Medio	Segunda Zona Medio	Tercera Zona Medio			
May.	Men.	May.	Men.	May.	Men.
\$0.80	\$0.86	\$0.83	\$0.89	\$0.85	\$0.91
0.83	0.89	0.86	0.92	0.88	0.94
0.83	0.89	0.86	0.92	0.88	0.94
0.88	0.94	0.91	0.97	0.93	0.99
0.91	0.97	0.94	1.00	0.96	1.02
0.91	0.97	0.94	1.00	0.96	1.02
0.93	0.99	0.96	1.02	0.98	1.04
0.75	0.81	0.78	0.84	0.80	0.86

Precios del Comercio

	Medio Mayorero		Menudeo	
	Granulada Standard	Granulada Refinada	Granulada Standard	Granulada Refinada
	\$0.88	\$0.96	\$0.94	\$1.02
	0.86	0.94	0.92	1.00
	0.88	0.96	0.94	1.02
	0.90	0.98	0.96	1.04

Los precios para ventas de mayoreo corresponde a partidas mayores de 100 bultos para su entrega a bordo de furgones o en bodegas de concentración controladas por la Unión Nacional de Productores de Azúcar, S.A. de C.V., y los de medio-mayoreo incluyen los gastos de distribución y manejo hasta el detallista, en partidas menores de 100 bultos.

II.- PARA LA INDUSTRIA DE PANADERIA.

Se aplicarán los precios de medio mayoreo, sobre azúcares entregados en los establecimientos de los industriales.

III.- PARA OTRAS INDUSTRIAS DISTINTAS DE PANADERIAS.

Se aplicarán los precios de medio mayoreo, sobre azúcares entregados a bordo de furgones o en bodegas de concentración controladas por la Unión Nacional de Productores de Azúcar, S.A. de C.V.

En las poblaciones que no figuran en la agrupación mencionada en el artículo séptimo de este acuerdo, por encontrarse alejadas de los centros de distribución zonificados, se aplicará el precio correspondiente a la plaza más cercana zonificada, agregándose el costo de transporte hasta el punto de destino.

Adicionalmente a los precios de venta del azúcar, fijados en los cuadros anteriores, tanto a comerciantes como industriales se cobrará el costo de los envases.

ARTICULO CUARTO.- Los industriales que requieran azúcar como materia prima, quedan obligados a adquirir el producto que necesitan, de la Unión Nacional de Productores de Azúcar, S.A. de C.V., quien se los proporcionará sin limitación alguna, así como a cubrir los precios determinados en las fracciones II y III del artículo anterior.

ARTICULO QUINTO. - La venta de azúcar a precios que exceden los fijados de este acuerdo, será sancionada en los términos del artículo 22 de la Ley Orgánica del artículo 28 Constitucional en materia de Monopolios, con multa de \$10.00 a \$10,000.00 y con la clausura del establecimiento de conformidad con lo dispuesto por el artículo 19 de la propia ley.

ARTICULO SEXTO. - Queda facultada la Secretaría de Economía para dictar las medidas necesarias para la mejor observancia de las disposiciones contenidas en este acuerdo en materia de precios de venta de azúcar.

ARTICULO SEPTIMO. - Las poblaciones de distribución para el azúcar, quedarán agrupadas en la forma que establece el artículo séptimo del acuerdo de esta propia secretaría de fecha 13 de enero de 1949.

TRANSITORIOS

PRIMERO. - El presente Acuerdo entrará en vigor en toda la República en la fecha de su publicación en el "Diario Oficial" de la Federación.

SEGUNDO. - Se modifica en lo conducente el Acuerdo de 13 de enero de 1949, publicado en el "Diario Oficial" del día 15 del mismo mes y año, por medio del cual se fijaron los precios de la azúcar en toda la República."

Este acuerdo no ofrece mayor comentario que lo considerado, ya que resulta claro que fue dictado por la devaluación sufrida en nuestra moneda en época señalada y con el fin de que los sectores de la producción nivelaran su sano desarrollo económico.

16) Decreto de 26 de junio de 1951. - Publicado en el diario oficial de la federación del 4 de julio de 1951. - Que fija los precios - que regirán en las diversas zonas del país sobre las distintas - clases y formas de azúcar.

Durante la vigencia del acuerdo de 28 de febrero de 1950 dictado por la entonces Secretaría de Economía, se operaron en el país modificaciones en los costos de producción que era indispensable revisar, como consecuencia de reiteradas peticiones de los productores agrícolas de caña de azúcar y de los propietarios de los ingenios azucareros representados por la Unión Nacional de Productores de Azúcar, S.A. de C.V.

Para apreciar la justificación de las solicitudes presentadas para aumentar el precio del azúcar, se consideró indispensable realizar un examen integral de esta industria, sobre todo para responder a las crecientes demandas de azúcar en el país; a -- virtud de dicho examen, se comprobó un incremento muy importante en sus costos y también se demostró el creciente aumento en los consumos de azúcar, por lo que para estructurar un programa agrícola industrial que respondiera a las necesidades del país, y para evitar tener que importar azúcar, era indispensable incrementar los cultivos de caña y de la producción de azúcar, para ello debería prepararse la producción agrícola, así como la capacidad instalada en los ingenios, y se fijó con apoyo en este decreto, una inversión de 30 millones de pesos para empleo de fertilizantes, protección de los suelos y mejoría técnica del cultivo en sus diversas fases, para aumentar los rendimientos de campo y los de fábrica; igualmente, se destinó la suma -- de 10 millones de pesos para mecanizar al máximo posible los trabajos agrícolas con inversiones en equipo; así como también, para ejecutar un programa de pequeñas y medianas obras de -- riego se fijaron 30 millones de pesos y para ampliar la capacidad industrial de los ingenios en las zonas más favorables del país, se dedicó la suma de 100 millones de pesos, lo que en su momento fue motivo de erogación del gobierno federal de la cantidad de 170 millones de pesos para capacitar a los campos y a la industria y así responder a las crecientes demandas nacionales, créditos que fueron concedidos en plazos adecuados y con todas las seguridades de recuperación.

En este decreto se estableció que del nuevo precio del azúcar, \$0.02 por kilogramo que aportó la Unión Nacional de Productores de Azúcar, S. A. de C. V., fueran para constituir un fondo nacional cañero, que fuera manejado por una Comisión u Organismo autónomo, con la intervención de las dependencias que tuvieran mayor contacto con el problema, para cumplir con el programa fijado en esa época de ampliar las unidades para el futuro en las zonas más propicias del país, y para apoyar la política agraria del reacondo de la población rural, descongestionando los centros cañeros estatales y contar con recursos -- adecuados y específicos, crear un organismo descentralizado - que exclusivamente se dedicara a cumplir este procedimiento - de interés nacional.

Igualmente como precisa este decreto, se estableció una mejor distribución comercial de parte de la Unión Nacional de Productores de Azúcar, S. A. de C. V., así como el establecimiento de almacenes de distribución, por lo que para buscar todo el equilibrio económico indispensable que hiciera posible la estabilidad y la posibilidad de mejoría de esta rama de la economía nacional, se dictó el siguiente:

"D E C R E T O"

"Artículo Primero. - Los precios que regirán en las diversas zonas del país sobre las distintas clases y formas de azúcar, serán las siguientes:

A. - PRIMERA ZONA

<u>CLASE DE AZUCAR</u>	<u>MEDIO</u>		
	<u>MAYOREO</u>	<u>MAYOREO</u>	<u>MENUDEO</u>
Granulada Standard	\$0.90	\$0.92	\$1.00
Granulada Refinada de Segunda	0.95	0.97	1.05
Granulada Refinada de Primera	1.00	1.02	1.10
Granulada Refinada Suprema	1.02	1.04	1.12
Mascabado	0.85	0.87	0.95

B. - SEGUNDA ZONA

<u>CLASE DE AZUCAR</u>	<u>MAYOREO</u>	<u>MEDIO MAYOREO</u>	<u>MENUDEO</u>
Granulada Standard	\$0.93	\$0.95	\$1.03
Granulada Refinada de Segunda	0.98	1.00	1.08
Granulada Refinada de Primera	1.03	1.05	1.13
Granulada Refinada Suprema	1.05	1.07	1.15
Mascabado	0.88	0.90	0.98

C. - TERCERA ZONA

Granulada Standard	\$0.95	\$0.97	\$1.05
Granulada Refinada de Segunda	1.00	1.02	1.10
Granulada Refinada de Primera	1.05	1.07	1.15
Granulada Refinada Suprema	1.07	1.09	1.17
Mascabado	0.90	0.92	1.00

D. - ZONAS ESPECIALES

Yucatán y Territorio de Quintana Roo			
Granulada Standard	\$0.98	\$1.00	\$1.08
Granulada Refinada de Segunda	1.03	1.05	1.13
Granulada Refinada de Primera	1.08	1.10	1.18
Granulada Refinada Suprema	1.10	1.12	1.20

CLASE DE AZUCAR	MEDIO		
	MAYOREO	MAYOREO	MENUDEO
Campeche			
Granulada Standard	\$0.96	\$0.98	\$1.06
Granulada Refinada de Segunda	1.01	1.03	1.11
Granulada Refinada de Primera	1.06	1.08	1.16
Granulada Refinada Suprema	1.08	1.10	1.18
Villahermosa			
Granulada Standard	\$0.98	\$1.00	\$1.08
Granulada Refinada de Segunda	1.03	1.05	1.13
Granulada Refinada de Primera	1.08	1.10	1.18
Granulada Refinada Suprema	1.10	1.12	1.20
Baja California (Territorio Norte)			
Granulada Standard	\$1.00	\$1.02	\$1.10
Granulada Refinada de Segunda	1.05	1.07	1.15
Granulada Refinada de Primera	1.10	1.12	1.20
Granulada Refinada Suprema	1.12	1.14	1.22

Los azúcares de formas o clases especiales que se elaboren en el país, diferentes de las comprendidas en la tabla de precios anterior, tendrán los sobre-precios que para cada clase y forma, autorice oficialmente la Secretaría de Economía, a la Unión Nacional de Productores de Azúcar, S.A. de C.V.

- I. - Los precios para ventas de mayoreo corresponden a partidas mayores de cien bultos para su entrega a bordo de furgones o en bodegas de concentración controladas por la Unión Nacional de Productores de Azúcar, S.A. de C.V., y los de medio mayoreo incluyen los gastos de distribución y manejo hasta el detallista, en partidas menores de cien bultos.
- II. - En las poblaciones que no figuran en la agrupación mencionada en este acuerdo, por encontrarse alejadas de los centros de distribución zonificadas, se aplicará el precio correspondiente a la plaza más cercana zonificada, agregándose el costo de transporte hasta el punto de destino.
- III. - Adicionalmente a los precios de venta del azúcar fijados en este acuerdo tanto a los comerciantes como a industriales, se cobrará el costo de los envases.
- IV. - Para la industria de Panadería. - Se aplicarán los precios de medio mayoreo sobre azúcares entregados en los establecimientos de los industriales.
- V. - Para otras industrias distintas de Panadería. - Se aplicarán los precios de medio mayoreo, sobre azúcares entregados a bordo de furgones o en bodegas de concentración controladas por la Unión Nacional de Productores de Azúcar, S.A. de C.V.

Artículo Segundo. - Los industriales que requieran azúcar como materia prima, quedan obligados a adquirir el producto que necesitan de la Unión Nacional de Productores de Azúcar, S.A. de C.V., quien se los proporcionará sin limitación alguna, así como a cubrir los precios especificados en las fracciones que les corresponda, según el caso, del artículo anterior.

Artículo Tercero. - Al autorizarse los nuevos precios para el azúcar, se establece la condición y la obligación para la Unión Nacional de Productores de Azúcar, S.A. de C.V., de deducir

del producto total del azúcar que maneje y venda en lo futuro, la suma de: \$0.02 por kilogramo, con objeto de constituir con estas aportaciones anuales el Fondo Nacional Agrícola-Cañero, que manejará el organismo autónomo denominado Comisión Nacional de la Caña de Azúcar, creado de acuerdo con su decreto constitutivo del Ejecutivo Federal y que deberá estar constituido por tres Vocales Directivos y un Consejo Consultivo integrado por un Representante del señor Presidente de la República que fungirá como Vocal Ejecutivo y Presidente del Consejo y los representantes de las Secretarías de Agricultura y Ganadería, Economía, Hacienda y Crédito Público, Recursos Hidráulicos, Departamento Agrario, Unión Nacional de Productores de Azúcar, S.A. de C.V., un representante de los ejidatarios productores de caña de azúcar (Confederación Nacional Campesina) y un representante de los pequeños productores de azúcar (Unión de Productores de Caña de Azúcar de la República Mexicana). ("Diario Oficial" del 21 de febrero de 1952).

Las finalidades del fondo y del citado organismo serán las de realizar un programa nacional de reacondo de la población ejidal cañera, hacia las zonas agrícolas cañeras que deberán abrirse en las mejores zonas del país y en donde se instalen nuevos ingenios azucareros, estructurándose un nuevo régimen agrario que garantice plenamente el interés público y el bienestar de las familias campesinas, debiendo beneficiarse al mismo tiempo con este plan, a las zonas ejidales cañeras congestionadas de población, con parcelas insuficientes, de donde deberá moverse y salir la población ejidal, objeto de este programa de reacondo agrario.

Artículo Cuarto - Para la liquidación de la materia prima a las cañeras a partir de la vigencia de los nuevos precios que se autorizan para el azúcar, se aplicarán las disposiciones relativas contenidas en el decreto cañero del 29 de marzo de 1944, beneficiándose en la proporción que les corresponda en las ventas de azúcar que en lo futuro se hagan bajo los nuevos precios que se autorizan.

Artículo Quinto - La Unión Nacional de Productores de Azúcar, S.A. de C.V., cumplirá los programas de distribución comer-

cial que le señale la Secretaría de Economía, sujetándose fundamentalmente a las siguientes prevenciones:

- a). - Actuará la Unión Nacional de Productores de Azúcar, S.A. de C.V., como única mayorista en el mercado.
- b). - Establecerá expendios exclusivos y directos para el público en las principales poblaciones del país con más de 10,000 habitantes.
- c). - Entregará azúcar a domicilio al comercio de medio mayor y a los detallistas en todas las plazas y lugares en que sea necesario para garantizar la adecuada distribución del azúcar y la estricta observancia de los precios oficiales.
- d). - Cuando la Unión Nacional de Productores de Azúcar, S.A. de C.V., realice la función de abastecer al comercio de menudeo que compra menos de 100 bultos entregándoselos en sus propias tiendas, deberá cobrarles el precio de medio mayor y por lo mismo quedará a cargo de la Unión el costo de distribución y entrega hasta las tiendas.
- e). - La Unión se abstendrá de hacer consignaciones, remesas o ventas directas en carro por entero a cualquier comerciante, ya que deberá observar el estricto sistema de distribuir azúcar en las diferentes entidades de la República, precisamente por conducto de su distribuidor local.
- f). - A indicación del C. Secretario de Economía, la Unión estará obligada a hacer los cambios de personal, distribuidores, agentes o representantes locales en las diferentes plazas de la República cuando el referido funcionario tenga información de que no cumplen satisfactoriamente con su función.

Artículo Sexto.- La Secretaría de Economía dictará las medidas necesarias para la debida observancia de las disposiciones de este acuerdo.

Artículo Séptimo.- Las poblaciones de distribución para el azúcar quedarán agrupadas en la forma que establece el artículo 7o. del acuerdo dictado por la Secretaría de Economía de fecha 13 de Enero de 1949.

Artículo Octavo.- La Secretaría de Hacienda y Crédito Público intervendrá ante los Gobiernos de los Estados para que se ordenen y establezcan los impuestos estatales y municipales que graven el azúcar para prevenir cualquier desequilibrio que pueda alterar los factores de la economía azucarera.

Artículo Noveno.- Los precios del azúcar se hacen del conocimiento del público a fin de que denuncien a la Secretaría de Economía, a la Agencias de la misma en los Estados y Territorios y a los Gobiernos Locales, las violaciones que sobre los mismos se cometan.

Artículo Décimo.- La Secretaría de Economía calificará las diferentes calidades de azúcar producida, en los respectivos establecimientos industriales, y dictará las medidas adecuadas; para verificar, cuando lo estime conveniente, durante la distribución del mismo producto si éste corresponde a la clasificación oficial; y para evitar actos que tiendan a llevar a cabo la distribución de azúcar atribuyéndole calidad superior a la que corresponda según la calificación de la propia Secretaría.

Artículo Décimo Primero.- La Unión Nacional de Productores de Azúcar, S.A. de C.V., recibirá el azúcar de sus asociados, y éstos se la entregarán conforme a la clasificación oficial que efectúe la Secretaría de Economía.

Artículo Décimo Segundo.- Los actos u omisiones que se opongan a las medidas que dicte la Secretaría de Economía en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo décimo, o que en cualquier forma entorpezcan o impidan la ejecución de las mismas medidas se sancionarán con las penas que sean aplicables conforme al artículo 13 de la Ley sobre Atribuciones del Ejecutivo Federal en Materia Económica, de acuerdo con las disposiciones del artículo 33 de su Reglamento.

Artículo Décimo Tercero. - Las sanciones a que se refiere el artículo anterior se aplicarán a la Unión Nacional de Productores de Azúcar, S.A. de C.V., y a sus asociados por cada caso de incumplimiento de lo dispuesto en el artículo décimo primero de que respectivamente resulten responsables.

Artículo Décimo Cuarto. - La venta de azúcar a precios que excedan a los fijados por la Secretaría de Economía será sancionada en los términos del artículo 22 de la Ley Orgánica del artículo 28 Constitucional en Materia de Monopolios, con multa de: \$10.00 a \$10,000.00 y con la clausura de establecimiento, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 19 de la propia Ley.

"TRANSITORIOS"

Primero. - Este decreto entrará en vigor en toda la República en la fecha de su publicación en el "Diario Oficial" de la Federación.

Segundo. - Se derogan todas las disposiciones que se han dictado con anterioridad sobre la materia en cuanto se opongan a lo establecido en el presente decreto".

Fue lógico que para los efectos de dicho decreto y de la misma forma que los anteriores en vigor, el país se dividiera en distintas zonas que tuvieron diferentes precios por kilogramo de azúcar, incluso se fijaron zonas especiales, considerando los costos de distribución para hacerlos llegar de los centros de producción a los de consumo; los más cercanos que guardarán dicha relación con menores costos, que los más alejados que incuestionablemente tendrán mayores costos.

En el artículo tercero se establece la creación del Fondo Nacional Agrícola Cafetero que fue manejado por el organismo autónomo denominado "Comisión Nacional de la Cafa de Azúcar", al que hemos de referirnos en el apartado C-18 siguiente de este capítulo. Se consignó en el artículo cuarto de dicho decreto, -

que continuaba en vigor el decreto cañero de 29 de marzo de 1944, así como también se señaló que la única facultada para vender el azúcar, como única mayorista, como hasta la fecha, lo sería la Unión Nacional de Productores de Azúcar, S.A. de C.V., con mayores facultades para una mejor distribución.

Se consignó la facultad de la entonces Secretaría de Economía, de calificar las diferentes calidades de azúcar producida -- aplicando las sanciones correspondientes, incluso no solo con fuertes multas para la época, sino incluso de llegar a la clausura del establecimiento que contraviniera la decretada violación de precios.

- 17) Decreto de 31 de diciembre de 1951.- Publicado en el Diario Oficial de la Federación del 2 de febrero de 1952.- Que adiciona el primer párrafo del artículo 3o. del de 26 de junio de 1951, que fijó los precios del azúcar que registrarán en las diversas zonas del país.

En el inciso C-16 anterior de este capítulo, hicimos referencia al decreto de 26 de junio de 1951, el que en el artículo 3o. previno la creación del organismo autónomo denominado Comisión Nacional de la Caña de Azúcar, mismo que se estimó debería llevar a cabo distintas finalidades dispuestas por el mencionado decreto de 26 de junio de 1951, por lo que al ser integrado dicho organismo, no incluyó a los Vocales Directivos y a la representación de los ejidatarios y pequeños productores cafeteros, por lo que se expidió el siguiente:

DECRETO:

"ARTICULO UNICO.- Se adiciona el primer párrafo del artículo 3o. del decreto de fecha 26 de junio del año en curso para quedar como enseguida se expresa:

ARTICULO 3o.- Al autorizarse los nuevos precios para el azúcar, se establece la condición y la obligación para la Unión Nacional de Productores de Azúcar, S.A. de C.V., de deducir del producto total del azúcar que maneje y venda en lo futuro, - la suma de: \$0.02 por kilogramo, con objeto de constituir con estas aportaciones anuales el Fondo Nacional Agrícola-Cafetero, que manejará el organismo autónomo denominado Comisión Nacional de la Caña de Azúcar, creado de acuerdo con su decreto constitutivo del Ejecutivo Federal y que deberá estar constituido por tres Vocales Directivos y un Consejo Consultivo integrado por un representante del señor Presidente de la República que fungirá como Vocal Ejecutivo y Presidente del Consejo y los representantes de las Secretarías de Agricultura y Ganadería, Economía, Hacienda y Crédito Público, Recursos Hidráulicos, Departamento Agrario, Unión Nacional de Productores de Azúcar, S.A. de C.V., un representante de los ejidatarios pro

duct res de caña de azúcar (Confederación Nacional Campesina) y un representante de los pequeños productores de azúcar (Confederación Nacional de la Pequeña Propiedad).

TRANSITORIO:

UNICO. - Este decreto entrará en vigor el día de su publicación en el "Diario Oficial" de la Federación".

Es notorio que fueron incluidas todas las dependencias gubernamentales que en su momento tenían interés en la industria azucarera; así como también, fueron incorporados los integrantes del sector de más importancia, como lo es el de los campesinos, tratándose tanto de ejidatarios, como de pequeños propietarios.

18) Decreto de 30 de junio de 1952. - Publicado en el Diario Oficial de la Federación del 10 de julio de 1952. - Que crea un organismo público descentralizado con personalidad jurídica y patrimonio propios, que se denominará Comisión Nacional de la Caña de Azúcar.

Como quedó asentado en el inciso C-6 anterior, entre los problemas de más complejo planteamiento y solución para el gobierno federal, se encontraba el de la conflictiva producción de caña de azúcar, por lo que se aumentó el precio de ésta para que alcanzaran beneficios las partes interesadas y la economía nacional.

Estimulada la producción de caña de azúcar y con el viso de resolver integralmente los problemas azucareros de la época y por los estudios realizados en su momento, se llegó a la conclusión de que por la experiencia de razones de todo tipo, desde las demográficas; tenencia de la tierra; tecnología del cultivo; climatológicas y demás, hacían poco eficiente el esfuerzo aplicado a la producción de la caña de azúcar. Desde el grave problema de los campesinos de detentar parcelas de superficie insuficiente para llenar las necesidades de una familia campesina, por lo que abandonaban este tipo de cultivo y emigraban los agricultores; además, por el bajo rendimiento medio de las tierras; también por mala planeación; falta de técnica; insuficiencia económica de la parcela media y demás factores determinantes de la producción, porque los productores se dedicaban a otros cultivos, se iban reduciendo las áreas cultivadas.

El estado pretendió solucionar íntegramente los problemas apuntados y señaló la conveniencia de establecer una Comisión Nacional autónoma que tuviera el carácter de organismo descentralizado de la administración pública, con personalidad jurídica para operar con patrimonio propio y que aplicando los usos generales del comercio, pudiera ser a la vez un eficaz investigador, un promotor y gestor eficiente de una serie de actividades que hubieran de realizarse para atender los fines ya apuntados, y lograr unificar la aplicación de los trámites y resoluciones que se determinaron, por lo que emitió el siguiente:

" D E C R E T O " :

Artículo 1o.- Se crea un organismo público descentralizado -- con personalidad jurídica y patrimonio propios, y que será denominado "Comisión Nacional de la Caña de Azúcar".

Artículo 2o.- La Comisión Nacional de la Caña de Azúcar, tendrá las siguientes atribuciones:

- I.- Estudio, investigación y planeación de los problemas relacionados con la producción de la caña de azúcar, en sus aspectos agrícola y social, a fin de darle sentido económico a la producción, disminuyendo los costos y aumentando los rendimientos.
- II.- Estudiar, promover y realizar la descongestión de la población campesina de las zonas cañeras existentes, mediante su movilización a otras, por la vía de apertura de nuevas áreas adquiriendo los terrenos necesarios y preparando y organizando su explotación con la mira de alojar la población excedente de los lugares que en la actualidad se encuentren superpoblados, resolviendo así el problema económico de ejidatarios y pequeños parcelarios de las zonas mencionadas.
- III.- Estudios e investigación científica en torno a los problemas generales relacionados con la producción agrícola cañera, tales como: mejoramiento de la técnica empleada en la preparación, mantenimiento y conservación de suelos, empleo racional del agua en los riegos, rehabilitación de la capacidad productiva de las tierras cañeras, uso apropiado de los fertilizantes, mejoramiento de semillas y -- plantas, mejores métodos de siembras y cultivos, combate de plagas, prevención de enfermedades, costos de producción, transporte de los productos a los centros industriales y todos aquellos factores que se consideren inherentes a la condición agronómica de la producción cañera.
- IV.- Estudiar y planear la producción agrícola cañera, en relación a la creación de nuevas áreas cañeras que recla--

men las crecientes necesidades de los ingenios, en relación con cuyos productos, por lo que se refiere a -- las tareas agrícolas, la Comisión será órgano de consulta necesario y su aprobación requisito indispensable.

- V.- Estudiar y promover por medio de servicios de extensión agrícola la aplicación de la tecnología agrícola cañera, amén de otras prácticas racionales que de ellas se deriven con fundamento en el conocimiento que aporte la investigación agrícola que ya se haya realizado y que en el futuro se realice.
- VI.- La Comisión Nacional de la Caña de Azúcar estudiará permanentemente las necesidades de crédito de los productores de caña de azúcar y gestionará que estos créditos sean suficientes para llenar las necesidades, con miras a evitar la insuficiencia en el rendimiento de la tierra por falta de una mejor técnica.
- VII.- Las demás que le fijen las leyes u ordenamientos legales.

Artículo 30.- El patrimonio de la Comisión Nacional de la Caña de Azúcar, quedará formado por:

- I.- El producto de \$0.02 (Dos centavos) por kilogramo de azúcar que sea manejado por la Unión Nacional de Productores de Azúcar, Sociedad Anónima, conforme al decreto de 26 de junio de 1951, publicado en el "Diario Oficial" de 4 de julio del mismo año y modificado por decreto de fecha 31 de diciembre de 1951 y publicado en el "Diario Oficial" del día 2 de febrero de -- 1952.
- II.- Los bienes inmuebles y muebles que sean destinados a los fines que se le encomiendan.
- III.- Los derechos, participaciones, acciones o cualesquiera otra clase de bienes que el Gobierno Federal posea y le sean otorgados por acuerdos especiales.

IV.- Los subsidios, donaciones, participaciones, fideicomisos, créditos e ingresos de cualquier otra clase que se le concedan y en general, recibirá de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público las aportaciones que en lo futuro se destinen a estimular la producción agrícola cañera.

Artículo 40.- La Comisión Nacional de la Caña de Azúcar, - estará integrada por tres vocales y un consejo consultivo.

El primer vocal o presidente, fungirá como vocal ejecutivo de la Comisión, un vocal de asuntos técnicos y un vocal administrativo, que se substituirá en sus funciones en el orden de que están enumerados. El Consejo Consultivo estará integrado en la siguiente forma:

Un presidente, que será el vocal ejecutivo de la Comisión, - designado por el señor Presidente de la República.

Un representante del Departamento Agrario.

Un representante de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público.

Un representante de la Secretaría de Recursos Hidráulicos.

Un representante de la Secretaría de Economía.

Un representante de la Secretaría de Agricultura y Ganadería.

Un representante de los ejidatarios productores de caña de azúcar. (Confederación Nacional Campesina).

Un representante de los pequeños productores de caña de -- azúcar (Unión de Productores de Caña de Azúcar de la República Mexicana).

Un representante de la Unión Nacional de Productores de Azúcar, S.A.

El Presidente de la República hará las designaciones de los vocales de la Comisión.

Los consejeros podrán ser removidos por sus representados.

Artículo 5.º - El Consejo Consultivo estudiará y aprobará los programas de trabajo de la Comisión, debiendo reunirse por lo menos una vez cada mes y los consejeros servirán como enlace entre la Comisión Nacional de la Caña de Azúcar y los organismos que representen, para los fines de obtener y coordinar las actividades o servicios que a dichos organismos les estén encomendados, en relación con las funciones específicas de la Comisión.

Artículo 6.º - La representación de la Comisión estará encomendada a su vocal ejecutivo, quien firmará juntamente con el vocal de administración, los documentos en que la Comisión contraiga obligaciones. En ausencia del vocal ejecutivo, los otros dos vocales representarán y podrán obligar a la Comisión. En ausencia del vocal de administración, desempeñará sus funciones el vocal de asuntos técnicos.

Artículo 7.º - La Comisión Nacional de la Caña de Azúcar administrará libremente su patrimonio conforme a las disposiciones de este decreto y el reglamento que de él se formule.

Artículo 8.º - Anualmente la Comisión formulará su presupuesto y su plan de trabajos que serán sometidos a la aprobación del Presidente de la República, previa aprobación del Consejo Consultivo.

Artículo 9.º - Las cantidades provenientes de subsidios, partidas presupuestales o de impuestos o consideradas dentro del precio en que el azúcar se vende al público y que se destinan a trabajos de investigación agrícola, serán en lo suce-

sivo, aplicadas por conducto de la Comisión Nacional de la Caña de Azúcar.

Artículo 10.- La Comisión Nacional de la Caña de Azúcar queda facultada para gestionar en instituciones oficiales o particulares los créditos que demande el financiamiento de los planes que haya formulado y para promover la organización o instalación de empresas agrícolas derivadas de este decreto.

Artículo 11.- La Comisión Nacional de la Caña de Azúcar, podrá adquirir tierras con el fin de promover su mejoramiento, su parcelación y su colonización o venta, para que sean destinadas a la producción de caña de azúcar o para ser utilizadas en el desplazamiento de la población agrícola que sea retirada de los centros actualmente superpoblados.

Artículo 12.- Las dependencias del ejecutivo federal prestarán a la Comisión Nacional de la Caña de Azúcar, la colaboración que éste les solicite dentro de sus finalidades. La Comisión recibirá también la colaboración y ayuda de los gobiernos de los Estados y de los Municipios, en los términos de los acuerdos y convenios que al efecto celebre.

Artículo 13.- La Secretaría de Hacienda y Crédito Público recabará de la Unión Nacional de Productores de Azúcar, S.A., entre el primero y el quince de cada mes, las cantidades correspondientes a los \$0.02 (dos centavos) por kilogramo de azúcar que maneje y venda dicha Unión en el mes inmediato anterior, de conformidad con lo que dispone el decreto presidencial de 26 de junio de 1951, publicado en el "Diario Oficial" de la Federación del 4 de julio del mismo año, poniendo inmediatamente a disposición de la Comisión Nacional de la Caña de Azúcar, la cantidad cobrada y que constituye el Fondo Nacional Agrícola Cafetero.

" T R A N S I T O R I O S "

Primero.- Mientras no se formule el Reglamento, los fondos necesarios para el desarrollo de los programas y, en

general, todos los gastos de la Comisión, serán manejados por el vocal ejecutivo, firmando los documentos respectivos juntamente con el vocal de administración, atendiéndose a lo que establece el artículo 6o. de este decreto.

Segundo.- Este decreto comenzará a regir al día siguiente de su publicación en el "Diario Oficial" de la Federación y quedan derogadas las disposiciones que se le opongan".

Con base en este decreto se crea el organismo público descentralizado con personalidad jurídica y patrimonio propios, denominado Comisión Nacional de la Caña de Azúcar, entre otras con las siguientes atribuciones:

Estudio, investigación y planeación de los problemas relacionados con la producción de la caña de azúcar, en sus aspectos agrícola y social a fin de darles sentido económico a la producción, disminuyendo los costos y aumentando los rendimientos; igualmente, estudiar, promover y realizar la descongestión de la población campesina de las zonas cañeras existentes mediante su movillización a otras por la vía de apertura de nuevas áreas en apoyo de una política agraria integral.

También contó con facultades de estudios e investigación científica, en torno a los problemas generales relacionados con la producción agrícola cañera, la planeación de ésta en relación a la creación de nuevas áreas y promover la aplicación de la tecnología agrícola cañera, por lo que en este organismo se previó que estudiara permanentemente las necesidades de crédito de los productores, y gestionara que estos créditos fueran suficientes para satisfacer las necesidades de aquéllos.

Su patrimonio neto formado por el producto de \$0.02 por kilogramo de azúcar fue manejado por la Unión Nacional de Productores de Azúcar, S.A. de C.V. y los demás bienes o derechos que se indican en el artículo tercero.

En el artículo cuarto, de este decreto, se nota nuestro co-

mentario anterior, en el sentido de que por la dinámica de la industria azucarera en los problemas socio-económico, - jurídicos del país, se iban integrando más dependencias del ejecutivo federal, así como también, se aumentaban las representaciones de las organizaciones cañeras.

Su artículo lo. transitorio ordenó la formulación de un reglamento que nunca llegó a realizarse.

De hecho este organismo tuvo escasa importancia y funcionalidad, ya que la Secretaría de Agricultura y Ganadería, - en los términos de los decretos de 1943 y 1944, referidos - en los incisos C-4 y C-5 de este capítulo, siguió conociendo de todo lo relacionado con la industria azucarera; tan es - así, que hemos de referirnos en nuestro apartado C-24 de - este capítulo, al decreto que ordena en transitorio segundo, cambiar su nombre de Comisión Nacional de la Caña de Azúcar al de la Dirección General de la Caña de Azúcar, y como consecuencia de esto, su personal, bienes y presupuestos pasaron a la Secretaría de Agricultura y Ganadería.

- 19) Acuerdo de 14 de junio de 1953. - Publicado en el Diario Oficial de la Federación el 24 de junio de 1953. - Que dispone se tomen las medidas necesarias para que la liquidación del precio de la caña por los industriales azucareros en la zafra 1952/1953, se haga conforme a las disposiciones del decreto cañero del 29 -- de marzo de 1944, con las modificaciones que se consignan.

Es indudable que la industria azucarera constituye uno de los -- principales renglones de la economía nacional, además que el dulce es un artículo de consumo necesario de vital importancia, por lo que para aumentar su producción y atender el mayor consumo popular, se hizo necesario el contar con un mayor apro-- visionamiento de la materia prima, lo que sólo podía observarse si los agricultores dedicados a ello tenían mejoras en sus -- ingresos, y por los notables aumentos en el costo de la vida éstos no se veían compensados en el valor de su materia prima, -- para ello, el gobierno federal resolvió conceder a los productores de caña una ayuda económica de \$0.15, o sea un centavo y -- medio por cada kilogramo de azúcar producida en la zafra de los años 1952/1953, que fueron tomados del Fondo Nacional -- Agrícola Cañero constituido según se ha expresado en el apartado C16 de este capítulo; no obstante ser insuficiente para su objeto la cantidad mencionada anteriormente, el gobierno federal a través de la entonces Secretaría de Economía elaboró -- nuevas conclusiones, las que fueron aceptadas por los industriales para aplicarse en la mencionada Zafra, en la liquidación de la caña en los términos del siguiente:

ACUERDO

"Artículo Primero. - Las Secretarías de Agricultura y Ganadería, de Economía, y de Hacienda y Crédito Público, tomarán las medidas necesarias para que la liquidación del precio de la caña por los industriales azucareros en la zafra 1952-1953, se haga conforme a las disposiciones del Decreto Cañero de 29 de marzo de 1944, con las únicas modificaciones respecto de las participaciones en azúcar señaladas en las fracciones b), c), d), y e) de la regla primera del artículo 10. de ese de-

creto y de las participaciones en las mieles finales y alcohol a que se refiere la regla segunda del mismo artículo lo. que se consignan enseguida:

En cuanto a las participaciones en azúcar:

"b). Más de 80 kilogramos por tonelada hasta 100 kilogramos 48% (cuarenta y ocho por ciento) sobre el excedente de 80 - - kilogramos."

"c). Más de 100 kilogramos por tonelada hasta 110, 45% (cuarenta y cinco por ciento) sobre el excedente de 100 kilogra-- mos."

"d). Más de 110 kilogramos por tonelada hasta 120 kilogramos, 40% (cuarenta por ciento) sobre el excedente de 110 kilogramos."

"e). Más de 120 kilogramos por tonelada, 35% (treinta y cinco por ciento) sobre el excedente de 120 kilogramos."

En lo que se refiere a las mieles finales y alcohol, la bonifi- cación en el precio de la caña consignada en la regla segunda del artículo lo., se liquidará y pagará como lo establece tal regla, salvo que la participación del valor neto de las mieles y del alcohol será de 50% (cincuenta por ciento) en lugar de - 25% (veinticinco por ciento), y que el descuento por litro de - alcohol elaborado, a que se refiere la fracción a) de la propia regla, será de \$0.30 (treinta centavos), en vez de \$0.18 (die- ciocho centavos), por gastos y cargos de elaboración y demás conceptos que la misma fracción especifica.

Las modificaciones aquí consignadas no motivarán alteración en los precios del azúcar que autorizan las disposiciones le- gales vigentes.

Artículo Segundo. El incumplimiento por parte de los indus- triales del ramo de azúcar, de lo ordenado en el artículo lo. de este acuerdo se sancionará en la forma y términos del de- creto de 29 de marzo de 1944 y demás disposiciones legales -

aplicables".

A virtud de este acuerdo se modificaron las disposiciones del decreto cañero de 29 de marzo de 1944, en su artículo primero fracciones b), c), d) y e) de las participaciones en las mieles finales y alcohol a que se refiere la regla segunda del mismo artículo primero consignado, de acuerdo con el procedimiento señalado en el citado artículo primero de mencionado acuerdo, con la muy importante salvedad que dichas modificaciones no elevaron los precios del azúcar autorizados en beneficio de las clases populares.

20) Decreto de 17 de julio de 1954.- Publicado en el Diario Oficial de la Federación de 20 de julio de 1954.- Que fija los precios que regirán en las diversas zonas del país sobre -- las distintas clases y formas de azúcar.

Este decreto fue dictado con el objeto de mejorar los ingresos de los ejidatarios, colonos y pequeños propietarios que se dedican al cultivo de la caña; así como también, los incrementos a los costos de los ingenios de producción mediana y pequeña, todo por la necesidad de estimular las inversiones en la industria azucarera, para facilitar a ésta el -- mejoramiento de sus equipos e instalaciones, por lo que se elevó en su favor, los precios de mayoreo y menudeo de -- los azúcares que no son de consumo popular.

Para lo anterior, el gobierno federal consideró de elemental equidad que los aumentos de precio solo afectarán el azúcar refinada suprema y a la refinada de primera, utilizados posiblemente por los industriales productores de artículos -- destinados a los sectores de ingresos altos, y con el fin de que los grupos sociales de escasos recursos pudieran seguir obteniendo los azúcares populares a los mismos precios de -- 1953.

También dichos incrementos a los sectores azucareros, fueron vistos para aumentar la producción por la creciente demanda en el consumo interno y no disminuir dicha producción; ésta no era incentivada; por lo anterior, se emitió el siguiente:

D E C R E T O

"ARTICULO PRIMERO.- Los precios que regirán en las diversas zonas del país para las distintas clases y formas de azúcar, serán los siguientes:

PRIMERA ZONA

CLASES DE AZUCAR	MEDIO		
	MAYOREO	MAYOREO	MENUDEO
Azúcar Popular	\$ _____	\$0.82	\$0.90
Granulada Standard	<u>0.90</u>	0.92	1.00
Granulada Refinada de 2a.	0.95	0.97	1.05
Granulada Refinada de 1a.	1.16	1.18	1.26
Granulada Refinada Suprema	1.20	1.22	1.30

SEGUNDA ZONA

Azúcar Popular	\$ _____	\$0.85	\$0.93
Granulada Standard	<u>0.93</u>	0.95	1.03
Granulada Refinada de 2a.	0.98	1.00	1.08
Granulada Refinada de 1a.	1.19	1.21	1.29
Granulada Refinada Suprema	1.23	1.25	1.33

TERCERA ZONA

Azúcar Popular	\$ _____	\$0.87	\$0.95
Granulada Standard	<u>0.95</u>	0.97	1.05
Granulada Refinada de 2a.	1.00	1.02	1.10
Granulada Refinada de 1a.	1.21	1.23	1.31
Granulada Refinada Suprema	1.25	1.27	1.35

ZONAS ESPECIALES

Yucatán y T. Quintana Roo

Granulada Standard	\$0.98	\$1.00	\$1.08
Granulada Refinada de 2a.	1.03	1.05	1.13
Granulada Refinada de 1a.	1.24	1.26	1.34
Granulada Refinada Suprema	1.28	1.30	1.38

Campeche

Granulada Standard	\$0.96	\$0.98	\$1.06
Granulada Refinada de 2a.	1.01	1.03	1.11
Granulada Refinada de 1a.	1.22	1.24	1.32
Granulada Refinada Suprema	1.26	1.28	1.36

MEDIO
CLASES DE AZUCAR MAYOREO MAYOREO MENUDEO

Tabasco

Granulada Standard	\$0.98	\$1.00	\$1.08
Granulada Refinada de 2a.	1.03	1.05	1.13
Granulada Refinada de 1a.	1.24	1.26	1.34
Granulada Refinada Suprema	1.28	1.30	1.38

Baja California

Granulada Standard	\$1.00	\$1.02	\$1.10
Granulada Refinada de 2a.	1.05	1.07	1.15
Granulada Refinada de 1a.	1.26	1.28	1.36
Granulada Refinada Suprema	1.30	1.32	1.40

La aplicación de los precios que anteceden quedará sujeta a la observancia de las prevenciones contenidas en éste y los de más artículos del presente decreto.

I.- Los azúcares de forma distinta del granulado tendrán los siguientes sobreprecios:

Marqueta.- \$0.05 (cinco centavos) más por kilogramo del precio correspondiente al granulado respectivo.

Cúbica.- \$0.05 (cinco centavos) más por kilogramo del precio correspondiente al granulado respectivo.

Cubitos y dominó.- \$0.07 (siete centavos) más por kilogramo del precio correspondiente al granulado respectivo.

II.- Los precios para ventas de mayoreo corresponden a - partidas de 100 bultos o más, para su entrega a bordo de furgones o en bodegas de concentración controladas por la Unión Nacional de Productores de Azúcar, S.A. de C.V., y los de medio-mayoreo incluyen los gastos

de distribución y manejo hasta el detallista, en partidas menores de 100 bultos.

III. - Las poblaciones de distribución para el azúcar quedarán agrupadas en la forma que establece el artículo 76 del acuerdo dictado por la Secretaría de Economía con fecha 13 de enero de 1949, publicado en el "Diario Oficial" del día 15 del mismo mes y año. En las poblaciones que no figuren en la agrupación mencionada, por encontrarse alejadas de los centros de distribución zonificados, se aplicará el precio correspondiente a la plaza zonificada más cercana, agregándose solamente el costo indispensable de transporte hasta el punto de destino.

IV - Adicionalmente a los precios de azúcar fijados en este acuerdo para ventas de mayoreo y medio mayoreo, se cobrará el costo de los envases respectivos, que apruebe la Secretaría de Economía.

V - Los precios fijados en este artículo a las distintas clases y formas de azúcar comprenden las primas de calidad y por formas que correspondan a los productores asociados a la Unión Nacional de Productores de Azúcar, S.A. de C.V., en los términos del artículo vigésimo primero, inciso e), de su escritura constitutiva, y de las cláusulas duodécima, inciso b) y décima cuarta, incisos I y II del Contrato Uniforme de Aportación y Distribución de Azúcares; primas que son las mismas que han regido hasta ahora y que son las siguientes:

Refinada de Segunda	5	centavos por kilogramo
Refinada de Primera.....	10	centavos por kilogramo
Refinada Suprema.....	12	centavos por kilogramo
Marqueta.....	5	centavos por kilogramo
Cúbicas.....	5	centavos por kilogramo
Cúbicas y Domado.....	7	centavos por kilogramo

VI. - Con los aumentos de precio autorizados en este decreto, incluyendo aquellos que correspondan a los azúcares de los ingenios del Sureste, que operan mediante convenios especiales con la Unión Nacional de Productores de Azúcar, S.A. de C.V., ésta formará un fondo especial, que distribuido entre la producción total de todos los ingenios asociados del país, acrecentará, en la proporción correspondiente, la liquidación base - que la referida Unión formule para liquidar el azúcar granulada standard a los ingenios, la que a su vez será virá para establecer el precio a que éstos deban pagar la caña de azúcar de acuerdo con el decreto de 29 de marzo de 1944.

Los productores del Sureste aportarán a la Unión Nacional de Productores de Azúcar, S.A. de C.V., el importe íntegro de los aumentos de precio autorizados por este Decreto de acuerdo con las diversas clases de azúcar que produzcan, percibiendo en cambio, la compensación que pueda corresponderles en el prorrateo general del fondo que se menciona en el párrafo anterior, la cual les será liquidada en los mismos plazos y términos que a los demás productores asociados.

ARTICULO SEGUNDO.- La Unión Nacional de Productores de Azúcar, S.A. de C.V., continuará deduciendo del producto total del azúcar que venda en el país, la suma de \$0.02 (dos centavos) por kilogramo, para el Fondo Nacional Cafetero, constituido conforme al artículo 3o. del decreto de 26 de junio de 1951, reformado por el decreto de 31 de diciembre siguiente, publicados respectivamente en los números del "Diario Oficial" de la Federación correspondientes a los días 4 de julio de 1951 y 2 de febrero de 1952. Este fondo se distribuirá de la manera siguiente:

a).- \$0.005 (cinco décimos de centavo) por kilogramo de azúcar producido en la zafra correspondiente, para mejorar a los cafeteros el precio de la caña que entregan

- a los productores de azúcar; en la inteligencia de que esta cantidad de dinero se manejará y distribuirá en la forma establecida por el acuerdo del C. Presidente de la República, de fecha 16 de junio de 1953 respecto de la ayuda económica a los productores de caña - equivalente a un centavo y medio por cada kilogramo - de azúcar proveniente de las cañas que cada cafero - aportó al ingento correspondiente en la zafra 1952-1953.
- b). - \$0.005 (cinco décimos de centavo) por kilogramo de - azúcar producido en la zafra correspondiente, para mejorar el servicio médico que se está impartiendo a los cañeros, incrementándose con estos recursos la aportación que con cargo a masa común hace anualmente - la Unión Nacional de Productores de Azúcar, S.A. de C.V., equivalente a medio centavo por kilogramo de - azúcar.
- c). - \$0.005 (cinco décimos de centavo) por kilogramo de - azúcar producida en la zafra correspondiente, para incrementar el fondo que constituya la Unión Nacional de Productores de Azúcar, S.A. de C.V., con cargo a todos los ingenios azucareros que operen en el país, de acuerdo con el artículo cuarto inciso b) del presente decreto, destinado a auxiliar económicamente a los ingenios que en la zafra de que se trate produzcan no más de 12,000 toneladas de azúcar.
- d). - \$0.0025 (veinticinco centésimos de centavo) por kilogramo de azúcar producido en la zafra correspondiente para formar un fondo que se destinará a trabajos relacionados con la planeación de la industria azucarera, - fondo que será manejado en los términos que oportunamente determinará el Gobierno Federal, a través de la Secretaría de Economía; y
- e). - \$0.0007 (siete centésimos de centavo) por kilogramo - de azúcar producido en la zafra correspondiente, que se destinará a la Comisión Nacional de la Caña de Azúcar. A estos siete centésimos de centavo se agregará

todo el remanente que quede, después que se hagan - las aplicaciones a que se refieren los incisos anteriores.

En caso de que los fondos disponibles no basten para - cubrir las aportaciones a que se refiere el presente ar - tículo, se reducirán todas ellas en la proporción co - rrespondiente.

Dentro de los cinco primeros días de cada mes, la -- Unión Nacional de Productores de Azúcar, S.A. de -- C.V., entregará a la Financiera Nacional Azucarera, - S.A., el producto de los \$0.02 (dos centavos) por kilo - gramo de azúcar que se haya vendido en el interior -- del país durante el mes inmediato anterior, para que - dicha Financiera se encargue de hacer la distribución que proceda, según los incisos anteriores, observando la reglamentación que para cada caso aprueben las Se - cretarías de Economía y de Hacienda y Crédito Públi - co, y, en su caso, la de Agricultura y Ganadería.

ARTICULO TERCERO.- Para la liquidación de la materia - prima a los cañeros de la vigencia de los nuevos precios - que se autorizan para el azúcar, se aplicarán las disposicio - nes relativas contenidas en el decreto cañero de 29 de marzo - de 1944 y en el acuerdo dictado por el C. Presidente de la República con fecha 14 de junio de 1953 y publicado en el "Diario Oficial" de la Federación el día 24 de julio siguiente.

ARTICULO CUARTO.- La Unión Nacional de Productores de Azúcar, S.A. de C.V., por cuenta de todos los productores de azúcar asociados, sin afectar la liquidación del granula - do standard que debe servir de base para pagar el precio - de la caña, y tomándolos del producto de los aumentos de - precio que se conceden en el presente decreto, destinará:

a).- \$0.00.2 (dos décimos de centavo) por kilogramo de -- azúcar producido, para formar un fondo que servirá - para cubrir, en la proporción correspondiente, el sub - sidio establecido en favor de los ingenios con produc -

ción no mayor de 15,000 toneladas de azúcar en cada zafra, por el acuerdo número 1351 del señor Presidente de la República, de fecha 16 de diciembre de 1953. Este subsidio se manejará y distribuirá en los términos establecidos en el acuerdo presidencial mencionado.

- b).- \$0.00.3 (tres décimos de centavo) por kilogramo de azúcar producido en la zafra correspondiente, para formar un fondo que se destinará para otorgar ayuda económica a ingenios con producción no mayor de 12,000 toneladas de azúcar en cada zafra, para compensarlos de los mayores costos que en materia de salarios y prestaciones sociales representa para ellos en centavos por kilogramo de azúcar, la aplicación del contrato-ley que regula las relaciones obrero-patronales en la industria azucarera. Este fondo se constituirá en la Financiera Nacional Azucarera, S.A., por aportaciones que hará la Unión Nacional de Productores de Azúcar, S.A. de C.V., mensualmente, en proporción al azúcar vendido, incluyendo exportaciones y se distribuirá entre los ingenios beneficiarios, incluyendo a los del sureste, manejándose en la forma que determine la Secretaría de Economía, oyendo a los interesados.

ARTICULO QUINTO.- La Unión Nacional de Productores de Azúcar, S.A. de C.V., cumplirá los programas de distribución que le señale la Secretaría de Economía, sujetándose fundamentalmente a las siguientes prevenciones:

- a).- Actuará la Unión Nacional de Productores de Azúcar, S.A. de C.V., como única mayorista en el mercado;
- b).- Establecerá expendios exclusivos y directos para el público en las principales poblaciones del país con más de 10,000 habitantes;
- c).- Entregará azúcar a domicilio al comercio de medio mayorero y a los detallistas en todas las plazas y lugares en que sea necesario para garantizar la adecuada

distribución del azúcar y la estricta observancia de los precios oficiales;

- d).- Cuando la Unión Nacional de Productores de Azúcar, S.A. de C.V., realice la función de abastecer al comercio de menudeo que compra menos de 100 bultos entregándoselos en sus propias tiendas, deberá cobrarle el precio de medio mayor y por lo mismo quedará a cargo de la Unión el costo de distribución y entrega hasta las tiendas;
- e).- La Unión se abstendrá de hacer consignaciones, remesas y ventas, directas en carro por entero a cualquier comerciante, ya que deberá observar el estricto sistema de distribuir azúcar en las diferentes entidades de la República, precisamente por conducto de su distribuidor local;
- f).- A indicación del C. Secretario de Economía, la Unión estará obligada a hacer los cambios de personal, distribuidores, agentes o representantes locales en las diferentes plazas de la República cuando el referido funcionario tenga información de que no cumplen satisfactoriamente con su función.

ARTICULO SEXTO.- La Secretaría de Economía dictará las medidas necesarias para la debida observancia de las disposiciones de este decreto.

ARTICULO SEPTIMO.- La Secretaría de Hacienda y Crédito Público intervendrá ante los Gobiernos de los Estados para que se ordenen y establezcan los impuestos estatales y municipales que graven el azúcar, para prevenir cualquier desequilibrio que pueda alterar los factores de la economía azucarera

ARTICULO OCTAVO.- Los precios del azúcar se hacen del conocimiento del público a fin de que denuncien a la Secretaría de Economía, a las Agencias de la misma en los Estados y Territorios y a los Gobiernos Locales, las violaciones que sobre los mismos se cometan.

ARTICULO NOVENO.- La Secretaría de Economía calificará las diferentes calidades de azúcar producida en los respectivos establecimientos industriales, y dictará las medidas adecuadas para verificar, cuando lo estime conveniente durante la distribución del mismo producto, si éste corresponde a la clasificación oficial; y para evitar actos que tiendan a llevar a cabo la distribución de azúcar atribuyéndole calidad superior a la que corresponda según la calificación de la propia Secretaría.

ARTICULO DECIMO.- La Unión Nacional de Productores de Azúcar, S.A. de C.V., recibirá el azúcar de sus asociados, y éstos se la entregarán, conforme a la clasificación establecida o que se establezca por la Secretaría de Economía.

ARTICULO DECIMO PRIMERO.- Los actos u omisiones que violen las medidas que dicta la Secretaría de Economía en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo noveno, o que en cualquier forma entorpezcan o impidan la ejecución de las mismas medidas, se sancionarán con las penas que sean aplicables conforme al artículo 13 de la Ley sobre Atribuciones del Ejecutivo Federal en Materia de Economía, de acuerdo con las disposiciones del artículo 33 de su Reglamento.

ARTICULO DECIMO SEGUNDO.- Las sanciones a que se refiere el artículo anterior se aplicarán a la Unión Nacional de Productores de Azúcar, S.A. de C.V., y a sus asociados por cada caso de incumplimiento de lo dispuesto en el artículo décimo, de que respectivamente resulten responsables.

ARTICULO DECIMO TERCERO.- La venta de azúcar a precios que excedan a los fijados por la Secretaría de Economía será sancionada en los términos del artículo 22 de la Ley Orgánica del artículo 28 Constitucional en Materia de Monopolios, con multa de \$10.00 a \$10,000.00 y con la clausura del establecimiento, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 19 de la propia Ley.

TRANSITORIOS

PRIMERO.- Este decreto entrará en vigor en toda la República en la fecha de su publicación en el "Diario Oficial" de la Federación.

SEGUNDO.- Se derogan todas las disposiciones que se han dictado con anterioridad sobre la materia, en cuanto se opongan a lo establecido en el presente Decreto.

TERCERO.- Por lo que se refiere a la liquidación de la zafra 1953-1954, registrarán en términos generales, las prevenciones del presente decreto que sean aplicables, beneficiando se dicha liquidación en la proporción correspondiente a los aumentos de precios autorizados para la venta de los azúcares refinados de primera y supremos que no hubieren sido vendidos al entrar en vigor este mismo decreto; pero se observarán las siguientes reglas especiales:

- I.- Del producto que se obtenga de los aumentos de precio autorizados, y con cargo exclusivamente a los industriales, sin afectar la liquidación que debe servir de base para fijar el precio de la caña, se agregarán \$0.00.2 (dos décimos de centavo) y \$0.00.3 (tres décimos de centavo) por kilogramo de azúcar producido, para formar los fondos a que se refieren, respectivamente, los incisos a) y b) del artículo cuarto de este decreto. Además, deberán segregarse \$0.00.3 (tres décimos de centavo) por kilogramo de azúcar producido, para destinarlos a trabajos relacionados con la planeación de la industria azucarera, en las condiciones que establece el artículo segundo, inciso d), de este mismo decreto.
- II.- La mejora que se concede en favor de los productores de caña, según el artículo segundo, inciso a), de este decreto, será de \$0.00.75 (setenta y cinco centésimos de centavo) por kilogramo de azúcar producido en cada ingenio, en lugar de los \$0.00.5 (cinco décimos de centavo) a que se refiere dicha disposición. Los recargos a que se refieren los incisos b), c) y e) del artículo segundo que acaba de mencionarse, se aplica-

rán en los términos establecidos en dichas disposiciones, suprimiéndose sólo por lo que se refiere a la zafra 1953-1954, la segregación del fondo a que alude el inciso d) del repetido artículo segundo del presente decreto.

- III.- Las cantidades de dinero que haya entregado la Unión Nacional de Productores de Azúcar, S.A. de C.V., para integrar el Fondo Nacional Cafetero, por la segregación de \$0.02 (dos centavos) por kilogramo de azúcar vendido en el interior del país y que correspondan a azúcares de la zafra 1953-1954, serán concentradas, por la Tesorería de la Federación, a la Financiera Nacional Azucarera, S.A., para que, unidas a la recaudación adicional que se obtenga por venta de azúcares de dicha zafra, se distribuyan en la forma establecida por el presente decreto.
- IV.- Continuará en vigor el acuerdo presidencial número 1351 de 16 de diciembre de 1953, que estableció un subsidio en favor de los ingenios de baja producción para compensarlos de las mayores cargas que les impuso el contrato-ley de la industria azucarera entonces vigente en comparación con los ingenios de gran producción; - excepto en lo relativo a las aportaciones del gobierno federal, debiendo, en consecuencia formarse el fondo-destinado a dicho subsidio, exclusivamente con las aportaciones de los industriales azucareros asociados a la Unión Nacional de Productores de Azúcar, S.A. de C.V."

Este decreto en la misma forma que los anteriores marcados en los incisos C-1; C-2; y los acuerdos referidos en los incisos C-7; C-8; C-9; C-12 y C-13 que fijan las distintas calidades de azúcar en las diversas zonas del país, desde luego las más caras aquellas a las que les es difícil su distribución, por su transportación, por su lejanía con las unidades industriales, como se nota en el artículo primero, se fabrican diversos tipos de azúcares, granulado, marqueta, -cúbica, cubitos y dominó.

A virtud de este decreto se continuó deduciendo del producto total de azúcar, la suma de \$0.02 (dos centavos) por kilogramo de azúcar, para el Fondo Nacional Cañero con una forma de distribución de la manera siguiente:

- a). \$0.005 (cinco décimos de centavo) por kilogramo de -- azúcar producida en la zafra correspondiente para mejorar a los cañeros el precio de la caña que entreguen a los productores de azúcar, en los términos del decreto de 16 de junio de 1953;
- b). Otros \$0.005 (cinco décimos de centavo) para mejorar el servicio médico que se estuvo impartiendo a los cañeros;
- c). Otros \$0.005 (cinco décimos de centavo) por kilogramo de azúcar producida en la zafra correspondiente, para incrementar el fondo que constituyó la Unión Nacional de Productores de Azúcar, S.A. de C.V., con cargo a todos los ingenios azucareros que operen en el país -- destinado a auxiliar económicamente a los ingenios que en la zafra de que se trate produzcan no más de 12,000 toneladas de azúcar.
- d). Otros \$0.00.25 (veinticinco centésimos de centavo) por kilogramo de azúcar producida en la zafra correspondiente para formar un fondo que se destinará a través de la Unión Nacional de Productores de Azúcar, S.A. de C.V., relacionado con la planeación de la industria azucarera, y
- e). \$0.00.07 (siete centésimos de centavo) por kilogramo de azúcar producida en la zafra correspondiente, que se destinará a la Comisión Nacional de la Caña de Azúcar.

Es de hacer notar que los nuevos precios autorizados por este decreto para el azúcar fue para liquidar la materia prima a los cañeros, y se aplicaron además las disposiciones contenidas en el decreto cañero de 29 de marzo de 1944 y -

el acuerdo Presidencia de 14 de junio de 1953.

Se reiteraron en este decreto las facultades de la Unión Nacional de Productores de Azúcar, S.A. de C.V., de cumplir con los programas de distribución señalados por la entonces Secretaría de Economía, con la adición de entregar azúcar a domicilio al comercio de medio mayoreo y a los detallistas de todas las plazas y lugares en que fuera necesario para garantizar la adecuada distribución del azúcar y la estricta observancia de los precios oficiales.

Cabe hacer notar, que la Unión Nacional de Productores de Azúcar, S.A. de C.V., recibe el azúcar de sus asociados, y éstos se la entregarán conforme a la clasificación establecida por la Secretaría de la Economía para atender las calidades del azúcar.

21 Decreto de 17 de noviembre de 1956. - Publicado en el Diario Oficial de la Federación de 19 de diciembre de 1956. Que fija los precios que regirán en las diversas zonas del país para las distintas clases y formas de azúcar.

En los mismos términos a que se refieren los incisos -- C-9 y C-12 anteriores, este decreto fue emitido porque los precios en vigor antes de la vigencia del mismo, resultaron insuficientes para estimular la producción de caña de azúcar, cuyo consumo era mayor, por lo que era necesario que tanto los ejidatarios, como colonos y pequeños propietarios, los industriales y los trabajadores de los ingenios, recibieran los incrementos que fueran bastantes para cubrir sus necesidades, y evitar la extinción de las respectivas fuentes de trabajo y producción.

En este decreto como se comentará mas adelante, modificó la clasificación de las calidades de azúcar, reduciendo las a las dos clases de mayor consumo, ya que el mercado de la de formas especiales, fue restringiéndose; así como también, se hicieron modificaciones en lo relativo a los centros de distribución de azúcar en las distintas zonas del país, por lo que se emitió el siguiente:

DECRETO

"ARTICULO PRIMERO. - Los precios que regirán en las diversas zonas del país para las siguientes clases y formas de azúcar, serán los siguientes:

I. - Clases de azúcar	Precios por Kilogramo		
	Mayoreo	Medio	Menudeo
PRIMERA ZONA			
Granulado estándar blanco	\$ 1.23	\$ 1.25	\$ 1.33
Granulado refinado	1.30	1.32	1.40
SEGUNDA ZONA			
Granulado estándar blanco	\$ 1.26	\$ 1.28	\$ 1.36
Granulado refinado	1.33	1.35	1.43
TERCERA ZONA			
Granulado estándar blanco	\$ 1.28	\$ 1.30	\$ 1.38
Granulado refinado	1.35	1.37	1.45
ZONAS ESPECIALES			
Tabasco y Yucatán			
Granulado estándar blanco	\$ 1.31	\$ 1.33	\$ 1.41
Granulado refinado	1.38	1.40	1.48
C a m p e c h e			
Granulado estándar blanco	\$ 1.29	\$ 1.31	\$ 1.39
Granulado refinado	1.36	1.38	1.46

Territorio de Quintana Roo

Granulado estándar blanco	\$ 1.33	\$ 1.35	\$ 1.43
Granulado refinado	1.40	1.42	1.50

Estado de Baja California

Granulado estándar blanco	\$ 1.35	\$ 1.37	\$ 1.45
Granulado refinado	1.42	1.44	1.52

Zona Fronteriza

Granulado estándar blanco	\$ 1.30	\$ 1.32	\$ 1.40
Granulado refinado	1.37	1.39	1.47

Los azúcares de formas distintas del granulado tendrán estos precios:

MARQUETA \$0.05 (cinco centavos) más por kilogramo del precio correspondiente al granulado respectivo.

CUBICA \$0.05 (cinco centavos) más por kilogramo del precio correspondiente al granulado respectivo.

CUBITOS Y DOMINO \$0.07 (siete centavos) más por kilogramo del precio correspondiente al granulado respectivo.

La aplicación de los precios que anteceden quedará condicionada a la aceptación y al cumplimiento de todas las prevenciones contenidas en el presente decreto.

II. - Los precios para ventas de mayoreo corresponden a partidas de cien bultos en adelante, para su entrega a bordo de

furgones o en bodegas de concentración controladas por la Unión Nacional de Productores de Azúcar, S.A. de C.V., y los de medio mayoreo incluyen los gastos de distribución y manejo hasta el detallista en partidas menores de cien bultos.

III. - Los precios fijados en la fracción I de este artículo registrarán respectivamente en las poblaciones señaladas como centros de distribución del azúcar dentro de la zona a que éstas correspondan, de acuerdo con la enumeración que -- contiene el artículo quinto.

En las poblaciones y lugares cuyo nombre no figura en el artículo quinto y que estén alejados de los centros de distribución mencionados en el párrafo anterior, se aplicará el precio correspondiente al más cercano de dichos centros de distribución, agregándose solamente el costo de -- transporte hasta el punto de destino.

IV. - Adicionalmente a los precios de azúcar señalados para venta de mayoreo y medio mayoreo, se cubrirá el costo de los envases respectivos, que apruebe la Secretaría -- de Economía.

Los precios fijados en este artículo a las distintas clases y formas de azúcar, comprenden las primas de calidad y las primas por formas que corresponden a los productores asociados de la Unión Nacional de Productores de Azúcar, S.A. de C.V., en los términos del artículo trigésimo primero, inciso e), de la escritura constitutiva y de las -- cláusulas duodécima, inciso b) y décima cuarta incisos I y II del Contrato Uniforme de Aportación y Distribución de Azúcares, cuyas primas serán las siguientes:

Refinado.....	\$0.07	por kilogramo
Marqueta.....	0.05	por kilogramo
Cúbica.....	0.05	por kilogramo
Cubitos y Dominó.....	0.07	por kilogramo

ARTICULO SEGUNDO. - Para la liquidación de la materia prima a los cañeros, a partir de la próxima zafra 1956-1957, se aplicarán las disposiciones relativas contenidas en el decreto cañero de 29 de marzo de 1944 y en el acuerdo dictado por el C. Presidente de la República con fecha 14 de junio de 1953, publicado en el "Diario Oficial" de la Federación el día 24 de julio siguiente, con las siguientes modalidades y modificaciones:

I. - Para calcular el precio base que corresponda al cañero por toneladas de caña puesta en batey, a que se refiere al artículo primero, regla I, inciso a) del decreto de 29 de marzo de 1944, se partirá del precio de mayoreo que corresponda al azúcar granulado estándar blanco, en la primera zona, deduciéndose en favor de la Unión Nacional de Productores de Azúcar, S.A. de C.V., únicamente los gastos de distribución y venta de azúcares en la República que apruebe la Secretaría de Economía. La cantidad que resulte haciendo esta deducción se considerará para los efectos de calcular el precio de la tonelada de caña, como precio de liquidación de la Unión Nacional de Productores de Caña, S.A. de C.V.

II. - El cañero recibirá como precio base de la tonelada de caña entregada en el batey, el producto que resulte de multiplicar el precio de liquidación del kilogramo de azúcar granulado estándar blanco, a que se refiere la fracción I que antecede, por el 50% del número de kilogramos que se hayan obtenido como rendimiento de azúcar por tonelada de

caña molida en el ingenio respectivo, cualquiera que sea dicho rendimiento, pero sin que en ningún caso éste se considere menor de 80 kilogramos de azúcar por tonelada de caña, que es el mínimo garantizado para los productores de la materia prima.

III. - Al precio base que corresponda al cañero de acuerdo con las fracciones I y II anteriores se agregarán:

a). - Las participaciones del 50% en mieles y alcohol que les asignan el decreto de 29 de marzo de 1944 y el acuerdo del C. Presidente de la República de fecha 14 de junio de 1953.

b). - La participación del 50% de los resultados netos por kilogramo de azúcar producido en la zafra de que se trate, en las operaciones de exportación que apruebe la Secretaría de Economía; en el concepto de que si esos resultados fueren negativos se hará la deducción del 50% de las pérdidas netas.

c). - La participación del 50% del producto promedio por kilogramo de azúcar producido en la zafra de que se trate, que resulte de los sobrepuestos aplicables a los volúmenes de azúcar vendidos en las zonas distintas de la primera, a que se refiere el artículo primero de este decreto.

ARTICULO TERCERO. - Con cargo a la participación que corresponda a los cañeros, se deducirán:

\$0.015 (uno y medio centavos) por kilogramo de azúcar producido, para servicios médicos a cañeros.

\$0.0025 (veinticinco centésimos de centavos) por kilogramo

de azúcar producido para la Comisión Nacional de la Caña de Azúcar; y

\$0.0005 (cinco centésimos de centavo) por kilogramo de -- azúcar producido para subsidios a las organizaciones y -- agrupaciones de cañeros.

Dichas deducciones serán hechas por la Unión Nacional de Productores de Azúcar, S.A. de C.V., a los ingenios asociados, de acuerdo con sus respectivas aportaciones, y entregadas a la Financiera Nacional Azucarera, S.A., al hacerse la liquidación de cada zafra el 30 de junio del año correspondiente; en la inteligencia de que la Financiera Nacional Azucarera, S. A., deberá manejar en fideicomiso los fondos que se le entreguen, de acuerdo con los términos del contrato en que se constituya el fideicomiso el cual deberá ser aprobado previamente por la Secretaría de Agricultura y Ganadería.

Los ingenios quedan autorizados para deducir a los cañeros, en el momento de liquidar o pagar las cañas aportadas el importe de las deducciones a que se refiere el presente artículo.

ARTICULO CUARTO. - Con cargo a la participación que corresponde a los ingenios asociados, la Unión Nacional de Productores de Azúcar, S.A. de C.V., al hacer la liquidación de la zafra deducirá:

I. - \$2,000,000.00 (dos millones de pesos) que se destinarán a otorgar un subsidio a los ingenios asociados con producción hasta de 15,000 toneladas de azúcar en la zafra correspondiente, con exclusión de los ingenios del Sureste, para compensarles los mayores costos que en materia de salarios y prestaciones sociales representa para ellos, en centavos -

por kilogramo de azúcar, la aplicación del contrato-ley que regula las relaciones obrero-patronales en la industria azucarera. Estos \$2.000,000.00 substituyen al subsidio y a la prima de asociación a que se refiere la cláusula vigésima-séptima del contrato Uniforme de Aportación y Distribución de Azúcares, vigente.

II. - \$0.0125 (un centavo y veinticinco centésimos de centavo) por kilogramo de azúcar producido, para formar un fondo que se incrementará con la aportación de igual cantidad por kilogramo de azúcar producido, que harán en efectivo - los ingenios del Sureste y que se destinará a otorgar un subsidio para la finalidad que se indica en la fracción anterior, a todos los ingenios, inclusive los del sureste, cuya producción no exceda de 15,000 toneladas en la zafra correspondiente.

III. - \$0.0025 (veinticinco centésimos de centavo) por kilogramo de azúcar producido para el Fondo de Planeación de la Industria azucarera.

Estas deducciones se efectuarán por la Unión Nacional de -- Productores de Azúcar, S.A. de C.V., al hacer la liquidación correspondiente a cada zafra; y serán entregadas a la Financiera Nacional Azucarera, S.A., en los primeros cinco días del mes de julio de cada año.

La Financiera Nacional Azucarera, S.A., manejará los fondos correspondientes a la planeación de la industria, de --- acuerdo con la reglamentación que para el caso expida la Secretaría de Economía.

La misma Financiera, dentro del mes de julio de cada año, pagará a los ingenios que en la zafra de que se trata haya tenido una producción no mayor de 15,000 toneladas de azúcar, los subsidios que les correspondan de acuerdo con las siguientes tasas:

Ingenios mencionados en la fracción I,
cuya producción haya sido de:

Centavos por kilo
gramo de azúcar
producida.

1 a 2,500 toneladas.....	2.42
2,501 a 5,000 toneladas.....	1.12
5,001 a 8,000 toneladas.....	1.08
8,001 a 10,000 toneladas.....	0.39
10,001 a 12,000 toneladas.....	0.20
12,001 a 15,000 toneladas.....	0.20

Ingenios mencionados en la fracción II,
cuya producción haya sido de:

Centavos por kilo
gramo de azúcar
producida.

1 a 2,500 toneladas.....	8.04
2,501 a 5,000 toneladas.....	5.92
5,001 a 8,000 toneladas.....	4.75
8,001 a 10,000 toneladas.....	3.56
10,001 a 12,000 toneladas.....	1.20
12,001 a 15,000 toneladas.....	0.20

Si hecha la distribución de los subsidios en la proporción - que corresponda a cada uno de los ingenios con derecho a recibirlos, el importe fuere mayor que la suma total destinada al pago de los mismos subsidios, éstos serán reducidos en la proporción correspondiente; si fuere menor, el remanente será devuelto a los ingenios que hayan contribuido - a la formación del fondo respectivo, para que se distribuya como proceda.

ARTICULO QUINTO. - Las zonas y las poblaciones centro de distribución para el azúcar, a que se refiere el artículo primero, son los siguientes:

PRIMERA ZONA

Colima.....	Col.
Manzanillo.....	"
Arriaga.....	Chis.
Tonalá.....	"
México.....	D. F.
Acámbaro.....	Gto.
Balsas.....	Gro.
Iguala.....	"
Taxco.....	"
Apan.....	Hgo.
Huichapan.....	"
El Salto.....	"
Pachuca.....	"
Real del Monte.....	"
Tepej del Rfo.....	"
Tula.....	"
Tulancingo.....	"
Ahualulco.....	Jal.
Ameca.....	"
Atotonilco.....	"
Atoyac.....	"
Ciudad Guzmán.....	"
Ciudad V. Carranza.....	"
Cocula.....	"
Chapala.....	"
El Salto.....	"
Otumba.....	Méx.
Ozumba.....	"
Tenancingo.....	"
Teotihuacán.....	"
Texcoco.....	"
Tlanepantla.....	"
Toluca.....	"
Angamacutiro.....	Mích.
Angangueo.....	"
Apatzingán.....	"
Arto de Rosales.....	"
Briseñas de Matamoros.....	"

Ciudad Hidalgo.....	Mich.
Cotija.....	"
La Piedad.....	"
Jiquilpan.....	"
Lombardía.....	"
Los Reyes.....	"
Maravatío.....	"
Morelia.....	"
Nueva Italia.....	"
Panindícuaro.....	"
Parícuaro.....	"
Pátzcuaro.....	"
Puruándiro.....	"
Sahuayo.....	"
Santa Clara.....	"
Tacambaro.....	"
Juchitán.....	Oax.
Loma Bonita.....	"
Martín Romero.....	"
Nochistlán.....	"
Oaxaca.....	"
Ocotlán.....	"
Paríán.....	"
Reforma.....	"
Salina Cruz.....	"
Tehuantepec.....	"
Teotitlán del Camino.....	"
Tuxtepec.....	"
Unión Hidalgo.....	"
Acatlán.....	Pue.
Atencingo.....	"
Atilco.....	"
Beristáin.....	"
Ciudad Cerdán.....	"
Chietla.....	"
Chignahuapan.....	"
Cholula.....	"
Esperanza.....	"

Garci-Crespo.....	Ruc.
Huauclilla.....	"
Matamoros.....	"
Puebla.....	"
San Martín Texmelucan.....	"
Tehuacán.....	"
Quilán.....	Sin.
Rosario.....	"
San Blas.....	"
Sinaloa.....	"
Topolobampo.....	"
Verdura.....	"
Villa Unión.....	"
Bacabampo.....	Son.
Ciudad Obregón.....	"
Etchojoa.....	"
Huatabampo.....	"
Navojos.....	"
Ciudad Mante.....	Tam.
Ciudad Victoria.....	"
Cruz.....	"
Tampico.....	"
Xicoténcatl.....	"
Apizaco.....	Tlax.
Huamantla.....	"
Santa Ana.....	"
Tlaxcala.....	"
Acayucan.....	Ver.
Alvarado.....	"
Carlos A. Carrillo.....	"
Coatepec.....	"
Coahuacoalcos.....	"
Córdoba.....	"
Cosamaloapan.....	"
Villa Jara.....	"
Villa Cardel.....	"
Estipac.....	Jal.

Etzatlán.....	Jal.
Guadalajara.....	"
La Barca.....	"
Magdalena.....	"
Ocotlán.....	"
Pihuamo.....	"
Poncitlán.....	"
San Marcos.....	"
San Martín Hidalgo.....	"
Sayula.....	"
Tala.....	"
Tamazula.....	"
Tecatlán.....	"
Teocuittlán.....	"
Tequila.....	"
Tonila.....	"
Tuxpan.....	"
Zacoalco.....	"
Zapotiltic.....	"
Zapotlanejo.....	"
Amecameca.....	Méx.
Cuauttlán.....	"
Chalco.....	"
El Oro.....	"
Naucalpan.....	"
Tehuacan.....	Méx.
Uruapan.....	"
Yurécuaro.....	"
Zacapu.....	"
Zamora.....	"
Zitácuaro.....	"
Cuautla.....	Mor.
Cuernavaca.....	"
Jojutla.....	"
Puerto de Ixtla.....	"
Yautepac.....	"
Zacatepec.....	"

Acaponeta	Nay.
Ahuacatlán	"
Compostela	"
Ixtlán del Río	"
Rosa Morada	"
Rufz	"
Santiago Ixcuintla	"
Tecuala	"
Tepec	"
Tuxpan	"
Ciudad Ixtepéc	Oax.
Cuicatlán	"
Chahuites	"
Ejuda	"
Estación Vicente	"
Huajuapán	"
Tepeaca	Pue.
Teziutlán	"
Villa Central	"
Villa Juárez	"
Zacapoaxtla	"
Zacatlán	"
Querétaro	Qro.
San Juan del Río	"
Cárdenas	S. L. P.
Cerritos	"
Ciudad Valles	"
San Luis Potosí	"
Río Verde	"
Tamazunchale	"
Angostura	Sin.
Cullacán	"
Choix	"
Eldorado	"
El Roble	"
El Fuerte	"
Escuinapa	"

Guamúchil	Stn.
Guasave	"
La Cruz	"
Los Mochis	"
Mazatlán	"
Mocorito	"
Navolato	"
El Potrero	Ver.
Gutiérrez Zamora	"
Jalapa	"
Jesús Carranza	"
J. Díaz Covarrubias	"
Martínez de la Torre	"
Minatitlán	"
Misantla	"
Nogales	"
Ojapa	"
Orizaba	"
Omealca	"
Ozuluama	"
Pánuco	"
Perote	"
Piedras Negras	"
Poza Rica	"
Rodríguez Clara	"
Saltillo	"
San Andrés Tuxtla	"
Soledad	"
Tantoyuca	"
Teocelo	"
Tierra Blanca	"
Tlacotalpan	"
Tuxpan	"
Veracruz	"
Villa Azueta	"
Villa L. de Tejeda	"
Villa Tempoal	"

SEGUNDA ZONA

Aguascalientes	Ags.
Parras	Coh.
Ramos Arizpe	"
Saltillo	"
Acapetahua	Chis.
Huixtla	"
Ciudad Hidalgo	"
Tapachula	"
Tuxtla Gutiérrez	"
Celaya	Gto.
Comonfort	"
Cd. Dr. Hernández Alvarez	"
Dolores Hidalgo	"
Guanajuato	"
Irapuato	"
León	"
Moroleón	"
Pénjamo	"
Salamanca	"
Salvaterra	"
San Felipe	"
San Fco. del Rincón	"
San Luis de la Paz	"
San Miguel Allende	"
Anáhuac	N. L.
Cadereyta	"
General Terán	"
Herrerías	"
Linares	"
Montemorelos	"
Monterrey	"
Podríguez	"
Villa Aldama	"
Catorce	S. L. P.
Silao	Gto.

Uringato	Gto.
Valle Santiago	"
Ciudad Altamirano	Gro.
Chilpancingo	"
Teloloapan	"
Ixmiquilpan	Hgo.
Tiangulibengo	"
Zacualtipán	"
Zimapan	"
Arandas	Jal.
Autlán	"
Ayxtla	"
Cihuatlán	"
El Grullo	"
Encarnación	"
Jalostotlán	"
Lagos	"
San Juan de los Lagos	"
San Miguel el Alto	"
Tenamextlán	"
Tepetitlán	"
Unión Tula	"
Aldamas	N. L.
Cedral	S. L. P.
Charcas	"
Matchuala	"
Saltinas	"
Alamo	Son.
Carbó	"
Guaymas	"
Hermosillo	"
Concepción del Oro	Zac.
Loreto	"
Zacatecas	"

TERCERA ZONA

La Paz	B. C.
Santa Rosalía	"
Allende	Coah.
Cuatro Ciénegas	"
El Oro	"
Esmeralda	"
Matamoros	"
Monclova	"
Múzquiz	"
Nadadores	"
Palsu	"
Rosita	"
Sabinas	"
San Pedro	"
Chinacates	Dgo.
Durango	"
El Salto	"
Gómez Palacio	"
Guadalupe Victoria	"
Ignacio Allende	"
Lerdo	"
Nuevo Ideal	"
Poanas	"
Rosario	"
Santiago Papasquitaro	"
Torreón	"
Villa Frontera	"
Bahicora	Chih.
Ciudad Camargo	"
Ciudad Cuauhtémoc	"
Chihuahua	"
Delicias	"
Jiménez	"
Meoqui	"
Parral	"

San Francisco del Oro	Chih.
Santa Bárbara	"
Aserredderos	Dgo.
Canatlán	"
Tepahuanes	"
Vicente Guerrero	"
Mascota	Jal.
Talpa	"
Teocaltiche	"
Yahualica	"
Ciudad García Salinas	Zac.
Chalchihuites	"
Fresnillo	"
Río Grande	"
Sombrerete	"

ZONAS ESPECIALES

Estado de Baja California:	Ensenada Mexicali Tijuana
Campeche:	Campeche Ciudad del Carmen Palizada
Quintana Roo:	Chetumal
Tabasco y Yucatán:	Villa Hermosa Mérida Progreso

ZONA FRONTERIZA

Piedras Negras	Coah.
San Carlos	"
Ciudad Juárez	Chih.
Nvo. Casas Grandes	"
Agua Prieta	Son.
Caborca	"
Cananea	"
Magdalena	"
Nacozari	"
Nogales	"
Santa Ana	"
Camargo	Tam.
Ciudad Mier	"
Cornales	"
Matamoros	"
Nuevo Laredo	"
Ochoa	"
Ramírez	"
Reynosa	"
Valadezes	"
Valle Hermoso	"

ARTICULO SEXTO. - La Unión Nacional de Productores de - Azúcar, S. A. de C.V., cumplirá los programas de distribución que le señala la Secretaría de Economía, sujetándose fundamentalmente a las siguientes prevenciones:

- a). - Actuará la Unión Nacional de Productores de Azúcar, S. A. de C.V., como única mayorista en el mercado;
- b). - Establecerá expendios exclusivos y directos para el público en las principales poblaciones del país con no más de 10,000 habitantes;

c). - Entregará azúcar a domicilio al comercio de medio mayoro y a los detallistas en todas las plazas y lugares en que sea necesario para garantizar la adecuada distribución del azúcar y la estricta observancia de los precios oficiales;

d). - Cuando la Unión Nacional de Productores de Azúcar, S. A. de C.V., realice la función de abastecer al comercio de menudeo que compra menos de 100 bultos, entregándoseles en sus propias tiendas, deberá cobrarle el precio de medio mayoro y por lo mismo, quedará a cargo de la Unión el costo de distribución y entrega hasta las tiendas;

e). - La Unión se abstendrá de hacer consignaciones, remesas o ventas, directas en carro por entero a cualquier comerciante, ya que deberá observar el estricto sistema de distribuir el azúcar en las diferentes entidades de la República, precisamente por conducto de sus distribuidor local;

f). - A indicación del C. Secretario de Economía, la Unión será obligada a hacer los cambios de personal, distribuidores, agentes o representantes locales en las diferentes plazas de la República cuando el referido funcionario tenga información de que no cumplen satisfactoriamente con su función.

ARTICULO SEPTIMO. - La Secretaría de Economía dictará -- las medidas necesarias para la debida observancia de las disposiciones de este decreto.

ARTICULO OCTAVO. - La Secretaría de Hacienda y Crédito Público intervendrá ante los Gobiernos de los Estados para que se ordenen y establezcan los impuestos estatales y municipales que graven el azúcar, para prevenir cualquier desequilibrio -- que pueda alterar los factores de la economía azucarera.

ARTICULO NOVENO. - Los precios del azúcar se hacen del conocimiento del público a fin de que denuncien a la Secretaría de Economía, a las Agencias de la misma en los Estados y Territorios, y a los Gobiernos Locales, las violaciones que sobre los mismos se cometan.

ARTICULO DECIMO. - La Secretaría de Economía calificará las diferentes calidades de azúcar producida en los respectivos establecimientos industriales, y dictará las medidas adecuadas para verificar, cuando lo estime conveniente, durante la distribución del mismo producto, si éste corresponde a la clasificación oficial; y para evitar actos que tiendan a llevar a cabo la distribución del azúcar, atribuyéndose calidad superior a la que corresponda según la clasificación de la propia Secretaría.

ARTICULO DECIMO PRIMERO. - La Unión Nacional de Productores de Azúcar, S.A. de C.V., recibirá el azúcar de sus asociados, y éstos se la entregarán, conforme a la clasificación establecida o que se establezca por la Secretaría de Economía.

ARTICULO DECIMO SEGUNDO. - Los actos u omisiones que violen las medidas que dicte la Secretaría de Economía en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo décimo o que en cualquier forma entorpezca o impidan la ejecución de las mismas medidas, se sancionarán con las penas que sean aplicables, conforme al artículo 13 de la Ley sobre Atribuciones del Ejecutivo Federal en Materia de Economía, de acuerdo con las disposiciones del artículo 33 de su Reglamento.

ARTICULO DECIMO TERCERO. - Las sanciones a que se re-

fiere el artículo anterior se aplicarán a la Unión Nacional de Productores de Azúcar, S.A. de C.V., y a sus asociados por cada caso de incumplimiento de lo dispuesto en el artículo décimo de que respectivamente resulten responsables.

ARTICULO DECIMO CUARTO. - La venta de azúcar a precios que excedan a los fijados por la Secretaría de Economía será sancionada en los términos del artículo 22 de la Ley Orgánica del Artículo 28 Constitucional en Materia de Monopolios, con multa de \$10.00 a \$10,000.00 y con la clausura del establecimiento, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 19 de la propia ley.

TRANSITORIOS

PRIMERO. - Este decreto entrará en vigor en toda la República en la fecha de su publicación en el "Diario Oficial" de la Federación.

SEGUNDO. - Se derogan todas las disposiciones que se han dictado con anterioridad sobre la materia, en cuanto se opongan a lo establecido en el presente decreto.

TERCERO. - Los sobreprecios que se obtengan de la venta de los azúcares procedentes de la zafra 1955-1956 o de zafas anteriores, que se encuentren en poder de la Unión al entrar en vigor el presente decreto, se aplicarán preferentemente a pagar las pérdidas que ocasione la importación de azúcares que fué contratada en el presente año por la misma Unión; y si hubiere algún remanente, se destinará a incrementar la liquidación de la zafra 1955-1956, que debe servir de base para que los ingenios liquiden a sus cafieros.

CUARTO. - Los azúcares de la zafra 1955-1956, o de zafras anteriores, que aún estén pendientes de venderse cuando entre en vigor el presente decreto y que hayan sido clasificados por la Secretaría de Economía como azúcar estándar o refinado de segunda, se venderán al precio que ahora se autoriza para el azúcar estándar blanco; y el azúcar refinado de primera, deberá realizarse al nuevo precio autorizado para el azúcar estándar blanco; y el azúcar refinado de primera, deberá realizarse al nuevo precio autorizado para el azúcar refinado; en la inteligencia de que cualquiera diferencia de precio que se obtenga de más, se aplicará a los fines a que se refiere el artículo tercero transitorio que antecede.

QUINTO. - Para determinar la participación que corresponde a los Ingenios del Sureste, por kilogramo de azúcar apartado en la zafra 1955-1956, en el fondo especial a que se refiere la fracción VI del artículo 10. del decreto de 17 de julio de 1954, deberá hacerse una liquidación en la que se considere lo que habría producido dicho fondo si se hubiera realizado la totalidad del azúcar producido a los precios autorizados en el decreto mencionado, y el total que arroje este cálculo se prorrateará entre el número de kilogramos de azúcar elaborados en la zafra de que se trate.

Sobre la base del prorrateo que se expresa en el párrafo anterior se pagará a cada ingenio del Sureste la proporción que corresponda al volumen de azúcar que respectivamente haya producido; cualquier faltante que resulte se cargará a "masa común", afectando la liquidación que haga la Unión Nacional de Productores de Azúcar, S.A. de C.V., de la zafra 1955-1956."

En la misma forma que en los anteriores decretos que modificaron el precio del azúcar, se consideró esencialmente el costo de transportación para su distribución a los centros de consumo considerando la lejanía de las unidades industriales.

El artículo segundo de dicho decreto, señala un procedimiento de aclaración para la liquidación de la materia prima a los cañeros, en la que se fija como única calidad para el pago del azúcar granulada estándar blanco, y a su participación le fue agregado lo correspondiente a mieles y alcohol.

El artículo tercero dispone las deducciones con cargo a los productores, y en dicho precepto se señala la obligación de dichas deducciones fueran entregadas a la Financiera Nacional Azucarera, S. A., la que a través de un fideicomiso manejaría los fondos.

En la misma suerte, el artículo cuarto previene las deducciones a efectuarse con cargo a industriales, las que también se ordena fueran entregadas a la Financiera Nacional Azucarera, S. A., para que ésta manejara los fondos correspondientes a la planeación de la industria, de acuerdo con la reglamentación que para el caso existiera la entonces Secretaría de Economía.

La Unión Nacional de Productores de Azúcar, S. A. de C. V., continuó con sus mismas facultades antes asignadas.

22 Decreto de 22 de noviembre de 1958. - Publicado en el Diario Oficial de la Federación de 24 de noviembre de 1958. - Que fija los nuevos precios que regirán en las diversas zonas del país para las distintas clases y formas de azúcar.

En los mismos términos que los decretos anteriores que fijaron los nuevos precios que rigieron en las zonas del país para las distintas formas y clases de azúcar, el siguiente decreto señaló, que a su fecha, resultaron insuficientes para estimular la producción de la caña de azúcar, cuyo consumo se incrementaba día a día y por los costos de producción que también sufrieron aumentos y por las necesidades de que los sectores integrantes del mismo se vieran incentivados, se dictó el siguiente:

D E C R E T O

"ARTICULO PRIMERO. - Los precios que regirán en las diversas zonas del país para las siguientes clases y formas de azúcar serán los siguientes:

I. - Clases de Azúcar

PRIMERA ZONA

	Precios por kilogramo		
	Mayoreo	Medio	Menudeo
Granulado estándar blanco	\$ 1.35	\$ 1.37	\$ 1.45
Granulado refinado	1.43	1.45	1.53

SEGUNDA ZONA

Granulado estándar blanco	\$ 1.38	\$ 1.40	\$ 1.48
Granulado refinado	1.46	1.48	1.56

TERCERA ZONA

Granulado estándar blanco	\$ 1.40	\$ 1.42	\$ 1.50
Granulado refinado	1.48	1.50	1.58

ZONAS ESPECIALES

Tabasco y Yucatán

Granulado estándar blanco	\$ 1.43	\$ 1.45	\$ 1.53
Granulado refinado	1.51	1.53	1.61

C a m p e c h e

Granulado estándar blanco	\$ 1.41	\$ 1.43	\$ 1.51
Granulado refinado	1.49	1.51	1.59

Territorio de Quintana Roo

Granulado estándar blanco	\$ 1.45	\$ 1.47	\$ 1.55
Granulado refinado	1.53	1.55	1.63

Estado de Baja California

Granulado estándar blanco	\$ 1.47	\$ 1.49	\$ 1.57
Granulado refinado	1.55	1.57	1.65

ZONA FRONTERIZA

Granulado estándar blanco	\$ 1.42	\$ 1.44	\$ 1.52
Granulado refinado	1.50	1.52	1.60

Los azúcares de formas distintas del granulado tendrán estos precios:

Marqueta, \$0.05 (cinco centavos) más por kilogramo del precio correspondiente al granulado respectivo.

Cúbica, \$0.05 (cinco centavos) más por kilogramo del precio correspondiente al granulado respectivo.

Cubitos y Dominó, \$0.07 (siete centavos) más por kilogramo del precio correspondiente al granulado respectivo.

II. - Los precios para ventas de mayoreo corresponden a partidas de cien bultos en adelante, para su entrega a bordo de furgones o en bodegas de concentración controladas por la Unión Nacional de Productores de Azúcar, S. A. de C.V., y los de medio mayoreo incluyen los gastos de distribución y manejo hasta el detallista en partidas menores de cien bultos.

III. - Los precios fijados en la fracción I de este artículo regirán respectivamente en las poblaciones comprendidas en cada una de las zonas de distribución del azúcar, atendiendo la agrupación que establece el artículo quinto del decreto de 17 de noviembre de 1956, publicado en el "Diario Oficial" - de la Federación de 19 de diciembre del mismo año, relativo a precios del azúcar.

En las poblaciones cuyo nombre no figure en la zonificación mencionada, por encontrarse alejadas de los centros de distribución zonificados, se aplicará el precio correspondiente

a la plaza zonificada más cercana, agregándose solamente el costo de transporte hasta el punto de destino.

IV. - Adicionalmente a los precios de azúcar señalados para ventas de mayoreo y medio mayoreo, se cubrirá el costo de los envases respectivos, que apruebe la Secretaría - de Economía.

Los precios fijados en este artículo a las distintas clases y formas de azúcar, comprenden la prima de calidad del refinado y las primas por formas que corresponde a los productores asociados de la Unión Nacional de Productores de Azúcar, S.A. de C.V., en los términos de la base y - del artículo trigésimo segundo de su escritura constitutiva y de los incisos a) de la cláusula décima y I y II de la cláusula décima tercera, ambas del Contrato Uniforme de Aportación y Distribución de azúcares. Dichas primas -- son las siguientes:

Refinada	\$0.08	por kilogramo
Marqueta	\$0.05	por kilogramo
Cúbica	\$0.05	por kilogramo
Cubitos y Dominó	\$0.07	por kilogramo

ARTICULO SEGUNDO. - La liquidación a los cañeros continuará llevándose a cabo en los términos del artículo segundo del decreto de 17 de noviembre de 1956, relativo a precios del azúcar.

ARTICULO TERCERO. - Con cargo a la participación que - corresponda a los cañeros, se continuará deduciendo:

\$0.015 (uno y medio centavos) por kilogramo de azúcar -- producido para servicios médicos a cañeros.

\$0.025 (veinticinco centésimos de centavo) por kilogramo de azúcar producido para la Comisión Nacional de la Caña de Azúcar; y

\$0.0005 (cinco centésimos de centavo) por kilogramo de azúcar producido para subsidios a las organizaciones y agrupaciones de cañeros.

Dichas deducciones serán hechas por la Unión Nacional de Productores de Azúcar, S. A. de C. V., a los Ingenios asociados, de acuerdo con sus respectivas aportaciones y entregadas a la Financiera Nacional Azucarera, S.A., al hacerse la liquidación de cada zafra al 30 de junio del año correspondiente; en la inteligencia de que la Financiera Nacional Azucarera, S.A., deberá manejar en fideicomiso los fondos que se le entreguen, de acuerdo con los términos del contrato de fideicomiso respectivo.

Los Ingenios quedan autorizados para deducir a su vez a los cañeros, en el momento de liquidar o pagar las cañas aportadas, el importe de las deducciones a que se refiere el presente artículo.

ARTICULO CUARTO. - Con cargo a la participación que corresponda a los Ingenios asociados, la Unión Nacional de Productores de Azúcar, S.A. de C.V., al hacer la liquidación de la zafra, continuará deduciendo la cantidad de veinticinco centésimos de centavo por kilogramo de azúcar producido, para incrementar el Fondo de Planeación de la Industria Azucarera, que se constituyó por decreto de 17 de julio de 1954.

Los descuentos para incrementar el aludido Fondo de Planeación, quedan limitados a las zafra 1957/58, 1958/59, 1959/60, 1960/61 y 1961/62.

La Unión Nacional de Productores de Azúcar, S.A. de C.V., deberá entregar el importe de estas deducciones a la Financiera Nacional Azucarera, S.A., en los primeros cinco días del mes de julio de cada año, institución que manejará los fondos de acuerdo con la reglamentación que para el caso expida la Secretaría de Economía.

ARTICULO QUINTO. - La Unión Nacional de Productores de Azúcar, S.A. de C.V., cumplirá los programas de distribución que le señale la Secretaría de Economía, sujetándose fundamentalmente a las siguientes prevenciones:

- a). - Actuará la Unión Nacional de Productores de Azúcar, S.A. de C.V., como única mayorista en el mercado;
- b). - Establecerá expendios exclusivos y directos para el público en las principales poblaciones del país con no más de 10,000 habitantes;
- c). - Entregará azúcar a domicilio al comercio de medio mayoro y a los detallistas en todas las plazas y lugares en que sea necesario para garantizar la adecuada distribución del azúcar y la estricta observancia de los precios oficiales;
- d). - Cuando la Unión Nacional de Productores de Azúcar S.A. de C.V., realice la función de abastecer el comercio de menudeo que compra menos de 100 bultos, entregándoseles en sus propias tiendas, deberá cobrarle el precio de medio mayoro y por lo mismo, quedará a cargo de la Unión el costo de distribución y entrega hasta las tiendas;
- e). - La Unión se abstendrá de hacer consignaciones, remesas o ventas directas en carro por entero a cualquier comerciante, ya que deberá observar el estricto sistema de distribuir el azúcar en las diferentes Entidades de la República, precisamente por conducto de su distribuidor local;

f). - A Indicación del C. Secretario de Economía, la Unión estará obligada a hacer los cambios de personal, distribuidores, agentes o representantes locales en las diferentes plazas de la República cuando el referido funcionario tenga información de que no cumplen satisfactoriamente con su función.

ARTICULO SEXTO. - La Secretaría de Economía dictará las medidas necesarias para la debida observancia de las disposiciones de este decreto.

ARTICULO SEPTIMO. - La Secretaría de Hacienda y Crédito Público intervendrá ante los Gobiernos de los Estados y municipales para que se ordenen y establezcan los impuestos estatales y municipales que gravan el azúcar, para prevenir cualquier desequilibrio que pueda alterar los factores de la economía azucarera.

ARTICULO OCTAVO. - Los precios del azúcar se hacen -- del conocimiento del público a fin de que denuncien a la -- Secretaría de Economía, a la Agencia de la misma en los Estados y Territorios, y a los Gobiernos Locales, las violaciones que sobre los mismos se cometan.

ARTICULO NOVENO. - La Secretaría de Economía calificará las diferentes calidades de azúcar producida en los respectivos establecimientos industriales, y dictará las medidas adecuadas para verificar, cuando lo estime conveniente, durante la distribución del mismo producto, si éste corresponde a la clasificación oficial; y para evitar actos que tiendan a llevar a cabo la distribución del mismo producto, si éste corresponde a la clasificación oficial; y para evitar actos que tiendan a llevar a cabo la distribución del azúcar,

atribuyéndole calidad superior a la que corresponda según la calificación de la propia Secretaría.

ARTICULO DECIMO. - La Unión Nacional de Productores de Azúcar, S.A. de C.V., recibirá el azúcar de sus asociados, y éstos se la entregarán, conforme a la clasificación establecida o que se establezca por la Secretaría de Economía.

ARTICULO DECIMO PRIMERO. - Los actos u omisiones que violen las medidas que dicte la Secretaría de Economía en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo noveno o que en cualquier forma entorpezcan o impidan la ejecución de las mismas medidas, se sancionarán con las penas que sean aplicables, conforme al artículo 13 de la Ley sobre Atribuciones del Ejecutivo Federal en Materia Económica, de acuerdo con las disposiciones del artículo 33 de su Reglamento.

ARTICULO DECIMO SEGUNDO. - Las sanciones a que se refiere el artículo anterior se aplicarán a la Unión Nacional de Productores de Azúcar, S.A. de C.V., y a sus asociados por cada caso de incumplimiento de lo dispuesto en el artículo noveno de que respectivamente resulten responsables.

ARTICULO DECIMO TERCERO. - La venta de azúcar a precios que excedan a los fijados por la Secretaría de Economía, será sancionada en los términos del artículo 22 de la Ley Orgánica del Artículo 28 Constitucional en Materia de Monopolios, con multa de \$10.00 a \$10,000.00 y con la clausura del establecimiento, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 19 de la propiedad ley.

TRANSITORIOS

PRIMERO. - Este decreto entrará en vigor en toda la República en la fecha de su publicación en "El Diario Oficial" - de la Federación.

SEGUNDO. - Se derogan todas las disposiciones que se han dictado con anterioridad sobre la materia, en cuanto se opongan a lo establecido en el presente decreto, y de manera expresa las fracciones I y II del artículo cuarto del decreto de 17 de noviembre de 1956, publicado el 19 de diciembre de ese mismo año.

TERCERO. - Los sobreprecios que se obtengan en la venta de los azúcares procedentes de la zafra 1957/1958 y de zafras anteriores que se mantengan en existencia en poder de la Unión Nacional de Productores de Azúcar, S.A. de C.V., al entrar en vigor el presente decreto, incrementarán la liquidación de la zafra 1957/1958 para los cañeros, y aumentarán el fondo del fideicomiso del azúcar para ampliación del crédito para los propios ingenios."

En este decreto se hace notar la reducción de las zonas - en las que regirán los precios señalados; en esencia de lo que corresponde a la elevación de precios, continúa el mismo espíritu del decreto mencionado en el inciso C-20, anterior, con excepción de que las deducciones a cargo de los ingenios asociados a la Unión Nacional de Productores de Azúcar, S.A. de C.V., que les fueron formuladas, también fueron entregadas a la propia Financiera Nacional Azucarera, S.A., la que manejaría en fideicomiso los fondos entregados.

23 Acuerdo de 14 de febrero de 1959. - Publicado en el Diario Oficial de la Federación de 19 de febrero de 1959. - Que dispone que las facultades y atribuciones que habfan sido delegadas a la Dirección de Promoción Agrícola Ejidal, relacionadas con la caña de azúcar, pasen a la Dirección Consultiva y de Legislación.

En virtud de este acuerdo, todas las facultades y atribuciones que habfan sido delegadas a la Dirección de Promoción Agrícola Ejidal de la Secretaría de Agricultura y Ganadería relacionadas con la aplicación de las leyes, decretos, reglamentos y disposiciones de la caña de azúcar, a partir de la fecha de dicho decreto, pasaron a la Dirección Consultiva y de Legislación de dicha dependencia, la que en coordinación con la Comisión Nacional de la Caña de Azúcar, se encargaría de estudiar, tramitar y proponer la solución de los problemas relacionados con dicha gramínea.

Nos permitimos transcribir el mencionado acuerdo en los términos siguientes:

A C U E R D O :

"Con fundamento en los artículos 26 y 28 de la Ley de Secretarías y Departamentos de Estado, y entre tanto se expide el Reglamento Interior de esta Secretaría, he dispuesto que todas las facultades y atribuciones que habfan sido delegadas a la Dirección de Promoción Agrícola Ejidal, relacionadas con la aplicación de las leyes, decretos, reglamentos y disposiciones de la caña de azúcar, que si bien siendo de la competencia de esta Secretaría, pasan, a partir de esta fecha, a la Dirección Consultiva y de Legislación de la Dependencia a mi cargo, la que en coordi

nación con la Comisión Nacional de la Caña de Azúcar, se encargará de estudiar, tramitar y proponer la solución de los problemas relacionados con dicha gramínea.

Dése a conocer el presente acuerdo a todas las Dependencias de esta Secretaría, y publíquese en el "Diario Oficial" de la Federación, para conocimiento de las demás autoridades administrativas, judiciales y para cualesquiera otros efectos legales procedentes."

La importancia del anterior acuerdo consistió en que por las disposiciones contenidas en el mismo, la única dependencia encargada de toda la cuestión cañera, lo era la Secretaría de Agricultura y Ganadería, señalamiento no del todo exacto, ya que la entonces Secretaría de la Economía Nacional, hoy Secretaría de Industria y Comercio cuenta con facultades de investigación y sanción, en su caso, cuando no se producen los azúcares con las calidades legales requeridas, o hay alteraciones de precios por los establecimientos vendedores; así como también, el entonces Departamento de Asuntos Agrarios y Colonización hoy Secretaría de la Reforma Agraria interviene en el ordenamiento, asesoría y protección de los intereses de los campesinos, y así podríamos decir lo correspondiente a la Secretaría de Recursos Hidráulicos, la que al estimar la observancia de la ley de aguas, cuida lo necesario para los distritos de riego.

24 Decreto de 24 de junio de 1960. - Publicado en el Diario Oficial de la Federación de 25 de junio de 1960. - Que reformó el de 30 de junio de 1952, para crear el organismo denominado Comisión Nacional del Azúcar.

Este decreto fue dictado por el extraordinario desarrollo de la industria azucarera que hizo indispensable celebrar un -- convenio en coordinación entre los sectores cañeros-industriales, y desde luego, el proteger el interés nacional, por lo que se dictó el siguiente:

DECRETO :

"ARTICULO 1o. - Se crea la Comisión Nacional del Azúcar, con personalidad jurídica, cuya finalidad será coordinar la producción, distribución y consumo del azúcar y demás derivados de la caña, en los términos del presente decreto.

ARTICULO 2o. - La Comisión Nacional del Azúcar estará - integrada por un representante de las Secretarías de Estado y Organismos siguientes:

Secretaría de Industria y Comercio
Secretaría de Hacienda y Crédito Público
Secretaría de Agricultura y Ganadería
Banco de México, S. A.
Financiera Nacional Azucarera, S. A.
Unión Nacional de Productores de Azúcar, S.A. de C.V.,
Un representante de los Productores de Caña, designado -
por la Confederación Nacional Campesina.

ARTICULO 3o. - La Comisión Nacional del Azúcar tendrá a su cargo las siguientes funciones:

I. - Regular la producción, la distribución, los financiamientos, y fomentar el consumo doméstico y los usos industriales, así como las exportaciones del azúcar y demás productos derivados de la caña;

II. - Coordinar y encauzar el desarrollo de las actividades técnicas agrícolas del cultivo de la caña de azúcar, introduciendo la conveniente rotación y diversificación de los cultivos para asegurar el abastecimiento de las unidades industriales, la satisfacción de las necesidades de la población cañera y el mejor aprovechamiento del suelo y del agua;

III. - Dar apoyo a la industria azucarera para que logre su perfeccionamiento mediante una mayor eficiencia;

IV. - Coordinar, encauzar y vigilar los servicios sociales, relacionados con los productores de caña de azúcar;

V. - Proponer en los términos de las disposiciones legales relativas ante la Secretaría de Industria y Comercio los precios oficiales de la caña, del azúcar y de los demás productos derivados;

VI. - Determinar las participaciones económicas que correspondan a los productores de caña y a los industriales, respecto de los resultados de fábrica y comerciales del azúcar y demás productos derivados de la caña.

VII. - Proyectar los programas nacionales de la industria azucarera y vigilar su desarrollo, con la tendencia de aumentar la productividad en todas las ramas y estimular el establecimiento de industrias conexas;

VIII. - La preparación de anteproyectos de leyes o reglamentos

tos relacionados con el cultivo de la caña y la industria azúcarera en general, para ser sometidos a las dependencias competentes del Ejecutivo;

IX. - El nombramiento del Secretario de la Comisión.

ARTICULO 4o. - La Comisión podrá nombrar Comités Asesores, temporales o permanentes, en los que intervengan representantes de los sectores interesados del campo y de la industria, así como de los técnicos especialistas que se requieran.

ARTICULO 5o. - Los acuerdos y resoluciones de la Comisión se comunicarán a las Secretarías y Departamentos de Estado que correspondan, para que una vez que se cumpla con las formalidades legales requeridas se pongan en ejecución, salvo lo que acuerde el Ejecutivo Federal.

Los demás organismos representados en la Comisión deberán acatar las resoluciones y acuerdos que se promuncian dentro de sus respectivas competencias.

TRANSITORIOS

ARTICULO 1o. - La Comisión Nacional de Azúcar expedirá - su reglamento interior administrativo.

ARTICULO 2o. - La actual Comisión Nacional de la Caña de Azúcar, en lo sucesivo se denominará Dirección General de la Caña de Azúcar y con su personal, bienes y presupuesto pasará a la Secretaría de Agricultura y Ganadería, con las funciones de fomento agrícola cañero que le otorga el decreto que la creó y las que le fije el reglamento interior de esa dependencia del Ejecutivo.

ARTICULO 3o. - Se derogan todas las disposiciones que se opongán al presente decreto.

ARTICULO 4o. - El presente decreto entrará en vigor a partir del día siguiente de su publicación en el "Diario Oficial" de la Federación".

Este decreto modifica lo correspondiente a la supresión de diversas dependencias gubernamentales, que tenían interés en la industria azucarera, como lo fueron el entonces Departamento Agrario, Secretaría de Recursos Hidráulicos, y un representante de las agrupaciones cañeras, y se incluye ron nuevas dependencias como lo fueron el Banco de México, S. A., Financiera Nacional Azucarera, S. A., y Unión Nacional de Productores de Azúcar, S.A. de C.V.

Por el interés y desarrollo de esta industria se actualizaron las funciones de este Organismo en su artículo 3o; así como también, se le facultó para preparar anteproyectos de leyes y decretos relacionados con el cultivo de la caña y la industria azucarera en general, para ser sometidos a las dependencias competentes del ejecutivo, y por último, el nombrar un secretario de la comisión.

En su artículo 4o. se le facultó a dicha comisión, a nombrar diversas comisiones asesoras temporales o permanentes que le permitieran cumplir mejor con su cometido.

En atención a que este organismo desde la fecha de su creación, no funcionó con la eficacia requerida, por disposición del artículo 2o. transitorio, se le denominó Dirección General de la Caña de Azúcar, y con su personal, bienes y presupuesto pasó a la Secretaría de Agricultura, y Ganadería, hasta la fecha de la extinción del mencionado decreto, lo que tuvo lugar hasta el 26 de octubre de 1975.

- 25 Reglamento de 4 de octubre de 1961. - Publicado en el Diario Oficial de la Federación de 16 de enero de 1962. Para la planeación de la industria azucarera.

Con el fondo de \$0.02 (dos centavos) por kilogramo de azúcar referido para el Fondo Nacional Cafetero constituido por el decreto de 17 de julio de 1954, y que mediante un fidei-comiso fue depositado en Financiera Nacional Azucarera, - S.A., destinado a la realización de la planeación de la industria azucarera, y según el artículo 4o. del decreto de 22 de noviembre de 1958, dicho fondo solo constaría con los descuentos respectivos limitados a las zafras 1957/1958; - 1958/1959; 1959/1960; 1960/1961 y 1961/1962; por otra parte, la planeación de la industria azucarera ha comprendido la práctica de investigaciones y estudios para el fomento y desarrollo de la referida industria; también cabe señalar, las medidas que se estimaron adecuadas para regularizar las actividades de los ingenios que se encontraban a la fecha de este reglamento operando anti-económicamente, pero que serían susceptibles de funcionar sin pérdida, y estudiar y proponer las providencias y disposiciones adecuadas para compensar a los industriales azucareros que a causa de que sus ingenios no debían operar por ser inevitable su elevado costo de producción, en fin, que la industria azucarera se debía de organizar y desarrollar para resultar suficiente para garantizar cuando menos el abastecimiento normal de azúcar en el mercado interno, - se expidió el siguiente:

R E G L A M E N T O :

"ARTICULO PRIMERO. - El Fondo de Planeación de la Industria Azucarera creado por el Decreto de 17 de julio de 1954 se afecta y destina a los siguientes fines:

I. - La investigación y estudio de los problemas de la Industria Azucarera.

II. - La fijación de medidas técnicas tendientes a asegurar el desarrollo la adecuada localización y los mejores rendimientos de la propia industria.

III. - Precisar las disposiciones técnicas y financieras necesarias para:

a). Auxiliar a los ingenios que estén elaborando sin utilidades, pero que sean capaces, de normalizar sus operaciones;

b). Ayudar a los ingenios que hayan suspendido sus labores por incoestabilidad o por otras causas pero que sean susceptibles de operar en condiciones de eficiencia y sin pérdida; y

c). Adoptar las providencias que permitan asistir económicamente y, en su caso, compensar a los propietarios de ingenios de producción no remuneratoria y sin posibilidad de mejoramiento para que, si lo desean, se dediquen a otra clase de actividades.

ARTICULO SEGUNDO. - El patrimonio del Fondo de Planeación de la Industria Azucarera, se integrará con los recursos siguientes:

1. - Los que existen actualmente en la Financiera Nacional Azucarera, S.A., representado por las entregas que ha hecho a esa Institución la Unión Nacional de Productores de Azúcar, S.A. de C.V., conforme a los Decretos de 17 de julio de 1954, 17 de noviembre de 1956 y 22 de noviembre de 1958, y los que a la fecha estuvieren pendientes de entregarse a la Financiera Nacional Azucarera, S.A., o de

recaudarse por la Unión Nacional de Productores de Azúcar, S.A. de C.V.

II. - Los productos de inversión del Fondo.

III. - Los que el Gobierno Federal, los industriales azucareros u otras personas o instituciones aporten al expresado fin, o bien los que en su caso provengan de las sugerencias, acuerdos o resoluciones que llegue a adoptar el Comité Técnico a que se refiere el artículo cuarto de este Reglamento.

ARTICULO TERCERO. - El Fondo de Planeación de la Industria Azucarera será manejado en fideicomiso por la Financiera Nacional Azucarera, S.A., A tal efecto se celebrará el respectivo contrato de fideicomiso entre dicha institución nacional de crédito como fiduciaria y la persona moral Unión Nacional de Productores de Azúcar, S.A. de C.V., como fideicomitente. El referido contrato establecerá las condiciones para la administración del Fondo, con apego a las disposiciones de este Reglamento y deberá ser aprobado previamente por la Secretaría de Industria y Comercio.

ARTICULO CUARTO. - El contrato de fideicomiso a que alude la regla anterior, preverá la formación de un Comité Técnico sobre las siguientes bases:

I. - Estará integrado como sigue:

- a) Por tres representantes del Gobierno Federal, que serán designados, cada uno respectivamente, por las Secretarías de Industria y Comercio, de Agricultura y Ganadería y de Hacienda y Crédito Público;
- b) Por tres representantes de los industriales azucareros,

de los que uno será designado por el grupo de ingenios que tengan acciones en la Unión Nacional de Productores de Azúcar, S.A. de C.V., correspondientes de ----- 10,001 hasta 50,000 toneladas y uno por los ingenios -- con acciones que correspondan a una producción mayor de 50,000 toneladas;

- c) Por el Director de la Unión Nacional de Productores de Azúcar, S.A. de C.V., quien actuará como secretario del Comité Técnico, sin voto, y será suplido en sus ausencias por el Subdirector General de la propia Unión.

II. - El Comité será presidido por el representante de la - Secretaría de Industria y Comercio, quien será suplido en su ausencia por el representante de la Secretaría de Agricultura y Ganadería, y por el de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, en ese orden. El Presidente tendrá voto de calidad en caso de empate.

III. - El Comité sesionará con asistencia de por lo menos - cuatro de sus miembros, siempre que dentro de ese número exista un representante oficial y sus acuerdos los tomará por mayoría de votos de los presentes.

IV. - Serán facultades y obligaciones del Comité:

- a) Formular su Reglamento Interior;
- b) Estudiar y, en su caso, aprobar el presupuesto anual de gastos que requiera el manejo del fideicomiso;
- c) Dictar las reglas de operación del Fondo de Planeación - de la Industria Azucarera;
- d) Ordenar la realización de las investigaciones y estudios que se previenen en la regla primera, fracción I de este Reglamento;

- e) Discutir y, en su caso, aprobar los dictámenes que se formulen con base en las investigaciones y estudios mencionados en el inciso que antecede, así como ordenar su ejecución:
- f) Autorizar las operaciones e inversiones con cargo al Fondo; y
- g) Cuidar el buen manejo e inversión del Fondo de Planeación de la Industria Azucarera.

ARTICULO QUINTO. - Los Representantes del Gobierno Federal tendrán derecho a vetar los acuerdos del Comité. El veto deberá interponerse precisamente en la sesión en que el asunto sea votado. Si en la sesión siguiente la mayoría de los miembros del Comité insisten en que el asunto se lleve adelante y el miembro que haya interpuesto el veto no lo retira, El Comité solicitará la reconsideración de tal veto exponiendo ante los tres Representantes oficiales las razones por las que, a su juicio, el asunto deba aprobarse, y se resolverá en definitiva por mayoría de votos de dichos representantes.

ARTICULO SEXTO. - La Secretaría de Industria y Comercio queda facultada para efectuar las auditorías que considere necesarias.

T R A N S I T O R I O S

PRIMERO. - Se derogan todas las disposiciones que se opongan al presente decreto.

SEGUNDO. - Este decreto entrará en vigor en la fecha de su

publicación en el "Diario Oficial" de la Federación".

El Fondo de Planeación de la Industria Azucarera fue constituido para los fines indicados en este reglamento, valga la redundancia, para la planeación y desarrollo de la industria azucarera, y se señala con todo tino, que el patrimonio de dicho fondo se forma con los recursos que en su fecha contaba la Financiera Nacional Azucarera, S.A., conforme a los decretos citados en el artículo 2o; los productos de inversión del mencionado fondo y lo que es más importante, en los aportados por el gobierno federal para dicho fin.

Con motivo de este reglamento, se suscribió un fideicomiso ante la Financiera Nacional Azucarera, S.A., fideicomiso importante, sobre el que se basó toda la planeación de la industria; además, con apoyo en este ordenamiento, se previno la formación de un Comité Técnico, al que se le fijaron sus atribuciones.

26 Acuerdo de 22 de mayo de 1964. - Publicado en el Diario Oficial de la Federación de 10 de junio de 1964. - Que crea un Comité Intersecretarial para que examine la situación de la industria azucarera y de sus mercados para aplicar las medidas de interés nacional respecto a los planes de producción y financiamiento.

Al dictar este acuerdo, se consideró que la industria azucarera es una de las más importantes del país por cuanto al valor de su producción y a la mano de obra ocupada, y por su ayuda de promover el desarrollo económico y social y el incremento a las exportaciones, por lo que al ser base de un desarrollo económico general, fue necesario fomentar su producción nacional para satisfacer el consumo interno y para aprovechar las favorables perspectivas del mercado internacional, por lo que se puso en ejecución, un plan de producción de azúcar por zafra para el período comprendido de 1964 a 1970.

Para lo anterior, se recibieron apoyos financieros a través de la banca nacional e instituciones azucareras especializadas, y se concedió la autorización correspondiente para adquirir obligaciones en dólares y emisiones en bonos financieros; en base a todo ello, se construyeron nuevos ingenios (José María Morelos en el Estado de Jalisco; Plan de Ayala en San Luis Potosí; Hermenegildo Galeana en el entonces Territorio de Quintana Roo); además, se encontraban en proyecto tres nuevos ingenios. Para evitar un aumento desproporcionado en la capacidad, resultó aconsejable por una parte, otorgar facilidades a los ingenios azucareros de reducida producción, a fin de que aumentaran su capacidad a niveles económicos costables en la misma zona en que se encontraban operando; o bien, para que tales ingenios cambiaran de ubicación cuando su zona de abastecimiento no permitiera suficiente incremento de su producción; por la importancia señalada se dictó el siguiente:

A C U E R D O :

ARTICULO 1o. - Se crea un Comité Intersecretarial integrado por representantes de las Secretarías de Industria y Comercio, Hacienda y Crédito Público y Agricultura y Ganadería, que se encargará de examinar la situación de la industria azucarera y de sus mercados, con el objeto de que el Gobierno Federal, a través de dichas Dependencias, tome las medidas de interés nacional más aconsejables respecto a los planes de producción y de financiamiento.

ARTICULO 2o. - El apoyo financiero oficial a la industria azucarera, queda condicionado a las siguientes reglas:

I. - La UNPASA, en su carácter de Institución Nacional Auxiliar de Crédito que agrupa a la totalidad de los ingenios azucareros del país, deberá registrar ante la Secretaría de Industria y Comercio, dentro de los 30 días siguientes a la publicación de este Acuerdo y, en lo futuro, durante el mes de junio de cada año, la capacidad de producción azucarera instalada.

Los ingenios podrán ocurrir ante la Secretaría de Industria y Comercio para solicitar se rectifique cualquier dato respecto al registro. El Comité Intersecretarial deberá revisar las solicitudes y dar su opinión a la Secretaría de Industria y Comercio, a fin de que esta Dependencia resuelva lo conducente y comunique el resultado al ingenio solicitante y a la UNPASA.

La Secretaría de Industria y Comercio, deberá presentar al Comité Intersecretarial, la información sobre la capacidad instalada de la industria azucarera.

II. - Los créditos de avío o de refacción para el campo de-

berá concederse a cada ingenio, sobre la base de que su producción de caña estimada no exceda de la capacidad industrial registrada en la Secretaría de Industria y Comercio y de que la producción total a obtener en 1965/1966 no sea superior a 2,300,000 toneladas. El volumen correspondiente a cada zafra posterior, deberá ser determinado por la Secretaría de Industria y Comercio, oyendo al Comité Intersecretarial y a las agencias especializadas que estime pertinente.

III. - En el mes de junio de cada año, el Comité conocerá los informes y opiniones sobre la situación de la industria azucarera y de los mercados, a efecto de que, asesorando se de los cuerpos técnicos de las Dependencias que lo integran, comunique sus puntos de vista a los Secretarios de los respectivos ramos y éstos, de común acuerdo, resuelvan lo procedente.

IV. - Que a los ingenios ejidales en Quintana Roo y a los tres nuevos que se instalen, previa aprobación del Ejecutivo Federal, por conducto de la Secretaría de la Presidencia, en términos de acuerdo presidencial de 29 de junio de 1959, independientemente de los financiamientos con que cuenten para su erección y operación, se les otorgue el financiamiento necesario de campo, a fin de que alcancen y utilicen su capacidad proyectada.

V. - Que no se concedan nuevos créditos para ampliar la capacidad industrial, salvo para las finalidades que se enuncian adelante y que requerirán, en cada caso, autorización del Comité Intersecretarial:

a) Para que los ingenios de producción menor de 15,000 toneladas, alcancen esta capacidad en donde estén instalados, o mediante cambio de ubicación, y

b) Para mejorar la eficiencia industrial sin ampliar la ca-

pacidad.

ARTICULO 3o. - Las autoridades financieras vigilarán por que no se concedan financiamientos para ampliar la capacidad industrial azucarera, con excepción de los que correspondan a la instalación de los nuevos ingenios ejidales señalados en la fracción IV, del artículo anterior, y en su caso, de los comprendidos en la fracción V, del propio artículo.

ARTICULO 4o. - La Secretaría de Industria y Comercio deberá dictar las medidas conducentes para restringir la importación de maquinaria y equipo azucarero, concediendo facilidades de importación en los siguientes casos:

I. - Cuando se trate de repuestos para el mantenimiento de la maquinaria y del equipo azucarero, siempre que no se produzcan en el país.

II. - Cuando la maquinaria y equipo azucarero a importar, se destine a los objetos que señala la fracción V del artículo 2o. de este Acuerdo y no se produzcan en el país.

III. - La Secretaría de Industria y Comercio pondrá a consideración del Comité Intersecretarial las solicitudes de importación de maquinaria y equipo azucarero, y oír su opinión, para efecto de resolver sobre dichas solicitudes.

ARTICULO 5o. - Las Secretarías de Hacienda y Crédito Público, de Industria y Comercio y de Agricultura y Ganadería, dictarán las medidas procedentes para cumplimentar el presente Acuerdo.

T R A N S I T O R I O S

PRIMERO. - Este Acuerdo entrará en vigor a la fecha de su publicación en el "Diario Oficial" de la Federación.

SEGUNDO. - Se derogan las disposiciones dictadas con anterioridad, en lo que se opongan a lo dispuesto por el presente Acuerdo".

El mencionado Comité Intersecretarial fue creado con la intervención de las dependencias gubernamentales de mas importancia en la industria azucarera, y la Unión Nacional de Productores de Azúcar, S.A. de C.V., que ya contaba como hasta la fecha con la característica de ser una institución nacional auxiliar de crédito, y que agrupa a la totalidad de los ingenios azucareros del país, la que debería registrar ante la Secretaría de Industria y Comercio, durante el mes de junio de cada año la capacidad de producción azucarera instalada, todo ello para saber la capacidad económica de los ingenios, para recibir los créditos de avío, refacción para sus campos respectivos, y conocer la capacidad económica de los que se encontraban en proyecto de construcción, para concederles los financiamientos correspondientes; en fin, dicho Comité cuidaría y vigilaría los fines óptimos de este acuerdo, para no alcanzar producciones excesivas, que lesionaran nuestra economía nacional, al encontrarse cubierto el consumo interno y cumplir con normalidad nuestras cuotas de exportación.

- 27 Acuerdo de 15 de diciembre de 1970. - Publicado en el Diario Oficial de la Federación el 17 de diciembre de 1970. -- Que fija los nuevos precios que regirán en las zonas del país para las distintas clases y formas de azúcar.

Este acuerdo fue dictado en atención a que los precios de venta que rigieron en el país para las distintas clases y formas de azúcar, establecidos desde el año de 1958, no procedían ya de acuerdo con la estructura de costos de producción, que repercutió en perjuicio de la población campesina dedicada al cultivo de la caña de azúcar, así como también, demeritó los intereses de los trabajadores de la industria azucarera y no permitió la rehabilitación y modernización de los ingenios; igualmente, no se tuvo una adecuada previsión en la posición exportadora del país y del creciente mercado interno; todo ello, también en perjuicio del gobierno federal, que ha tenido que aportar recursos muy considerables y efectuar desembolsos crecientes para garantizar a los consumidores un precio artificial en el azúcar, todo -- esto presenta aspectos negativos, no tan sólo para las partes integrantes de esta industria, sino también para los consumidores y la colectividad entera, por lo que se expidió el siguiente:

A C U E R D O

"ARTICULO UNICO. - Se modifican las fracciones I y IV del artículo primero, así como el artículo tercero del Decreto de 22 de noviembre de 1958, publicado en el "Diario Oficial" de la Federación el 24 del mismo mes y año, que fija los precios, por zonas del país, para las distintas clases y formas de azúcar, para quedar en la forma siguiente:

ARTICULO PRIMERO. - Los precios que regirán en las diver

Las zonas del país para las siguientes clases y formas de azúcar serán las que a continuación se señalan:

I. - Clases de azúcar.	Precios por Kilogramo Medio		
	Mayoreo	Mayoreo	Menudeo
PRIMERA ZONA			
Granulado estándar blanco	\$ 2.00	\$ 2.04	\$ 2.15
Granulado refinado	2.15	2.19	2.30
SEGUNDA ZONA			
Granulado estándar blanco	\$ 2.03	\$ 2.07	\$ 2.18
Granulado refinado	2.18	2.22	2.33
TERCERA ZONA			
Granulado estándar blanco	\$ 2.05	\$ 2.09	\$ 2.20
Granulado refinado	2.20	2.24	2.35
ZONAS ESPECIALES			
Tabasco y Yucatán:			
Granulado estándar blanco	\$ 2.08	\$ 2.12	\$ 2.23
Granulado refinado	2.23	2.27	2.38
C a m p e c h e:			
Granulado estándar blanco	\$ 2.06	\$ 2.10	\$ 2.21
Granulado refinado	2.21	2.25	2.36

Territorio de Quintana Roo:

Granulado estándar blanco	\$ 2.10	\$ 2.14	\$ 2.25
Granulado refinado	2.25	2.29	2.40

Estado de Baja California:

Granulado estándar blanco	\$ 2.12	\$ 2.16	\$ 2.27
Granulado refinado	2.27	2.31	2.42

ZONA FRONTERIZA:

Granulado estándar blanco	\$ 2.07	\$ 2.11	\$ 2.22
Granulado refinado	2.22	2.26	2.37

Los azúcares de formas distintas del granulado tendrán estos precios:

Marqueta, \$0.05 (cinco centavos) más por kilogramo del precio correspondiente al granulado respectivo.

Cúbica, \$0.05 (cinco centavos) más por kilogramo del precio correspondiente al granulado respectivo.

Cubitos y Dominó \$0.07 (siete centavos) más por kilogramo del precio correspondiente al granulado respectivo.

II. -

III. -

IV. - Adicionalmente a los precios de azúcar señalados para ventas de mayoreo y medio mayoreo, se cubrirá el costo de los envases respectivos, que apruebe la Secretaría de Industria y Comercio.

Los precios fijados en este artículo a las distintas clases y formas de azúcar, comprenden la prima de calidad del refinado y las primas por formas que corresponden a los productores asociados de la Unión Nacional de Productores de Azúcar, S.A. de C.V., en los términos de la base V del artículo trigésimo segundo de su escritura constitutiva y de los incisos a) de la cláusula décima y I y II de la cláusula décima tercera, ambas del Contrato Uniforme de Aportación y Distribución de Azúcares. Dichas primas son las siguientes:

Refinada	\$ 0.15	por kilogramo
Marqueta	0.05	por kilogramo
Cúbica	0.05	por kilogramo
Cubitos y Dominó.....	0.07	por kilogramo

De la prima de calidad del refinado señalada en el párrafo anterior, se destinarán \$0.05 (cinco centavos) por kilogramo a la constitución de un fondo para aumentar la producción de azúcares refinados que se conservará en la Unión Nacional de Productores de Azúcar, S.A. de C.V., en una cuenta especial, y cuya aplicación determinará la Secretaría de Industria y Comercio con vistas a la forma y términos en que se lleve a cabo la reestructuración de la industria azucarera.

ARTICULO TERCERO. - Con cargo a la participación que corresponda a los cañeros se continuará deduciendo ----- \$0.0005 (cinco centésimas de centavo) por kilogramos de azúcar producido, para subsidios a las organizaciones y agrupaciones de cañeros.

Dichas deducciones serán hechas por la Unión Nacional de

Productores de Azúcar, S.A. de C.V., a los ingenios asociados, de acuerdo con sus respectivas aportaciones y entregadas a la Financiera Nacional Azucarera, S.A., al hacerse la liquidación de cada zafra al 30 de junio del año correspondiente; en la inteligencia de que la Financiera Nacional Azucarera, S.A., deberá manejar en fideicomiso -- los fondos que se le entreguen, de acuerdo con los términos del contrato de fideicomiso respectivo.

Los ingenios quedan autorizados para deducir a su vez a los cañeros, en el momento de liquidar o pagar las cañas aportadas, el importe de las deducciones a que se refiere el presente artículo.

T R A N S I T O R I O S

ARTICULO PRIMERO. - El presente acuerdo entrará en vigor en toda la República en la fecha de su publicación en el "Diario Oficial" de la Federación.

ARTICULO SEGUNDO. - Se derogan las fracciones I y IV - del artículo primero así como el artículo tercero del Decreto de 22 de noviembre de 1958 que fija los precios para las distintas clases y formas de azúcar, publicado en el "Diario Oficial" de la Federación el 24 del propio mes y año.

ARTICULO TERCERO. - Los fondos que obren en poder de la Financiera Nacional Azucarera, S.A., con base en lo dispuesto por el artículo tercero del Decreto señalado en el párrafo anterior, se aplicarán conforme a lo que posteriormente se determine.

ARTICULO CUARTO. - Los sobreprecios que se obtengan en

la venta de los azúcares procedentes de la zafra 1969/1970 y de zafras anteriores que se mantengan en existencia en poder de la Unión Nacional de Productores de Azúcar, S.A. DE C.V., al entrar en vigor el presente Decreto, incrementarán la liquidación de la zafra 1969/1970 para los cañeros, en la parte que a ellos corresponda. El resto de dicho sobreprecio se aplicará en la forma que al efecto señale la - Secretaría de Industria y Comercio".

Como se ha comentado en los distintos apartados de este capítulo al referirnos a diversos acuerdos que han modificado el precio del azúcar, en este acuerdo se fijan para las distintas zonas los diferentes precios para las dos clases de - azúcar, incluso para las zonas especiales, en sus diversas formas de presentación.

Igualmente se adiciona al precio del azúcar, el costo de los envases respectivos que aprueba la Secretaría de Industria y Comercio.

Se señaló que de la prima de calidad del refinado se destinarán \$0.05 (cinco centavos) por kilogramo a la constitución de un fondo para aumentar la producción de azúcares refinados, que se conservará en una cuenta especial en la Unión Nacional de Productores de Azúcar, S.A. de C.V. y cuya aplicación determinará la Secretaría de Industria y Comercio; esto resultó verdaderamente importante para incentivar a los industriales a la refinación del azúcar para el consumo interno, ya que es el producto que contiene mayor demanda por su presentación.

Este aumento al iniciar su aplicación motivó una gran crisis económica en nuestro país, ya que circunstancialmente fue el inicio de la inflación económica sufrida en la última época.

28 Decreto de 15 de diciembre de 1970. - Publicado en el Diario Oficial de la Federación de 18 de diciembre de 1970. - Por el cual se crea un organismo descentralizado denominado do "Comisión Nacional de la Industria Azucarera".

El decreto respectivo fue dictado con base en que la actividad de la industria azucarera es de gran interés para la economía nacional, tanto en el aspecto agrícola como en el industrial, en virtud del número de campesinos y obreros que dependen económicamente de la misma; además, porque el azúcar se estima como un artículo de primera necesidad para el consumo doméstico y como materia prima industrial; sin perjuicio de que este producto representa uno de los más importantes renglones de exportación en nuestra balanza comercial.

También se emitió el decreto respectivo, por la continua elevación de los costos de producción de azúcar que motivó desajustes de consideración en los ingresos de los campesinos cañeros, de los obreros y de los industriales, motivo por lo que se ha dejado de estimular suficientemente la producción, razones por las que el gobierno federal, de no tomar de inmediato las medidas necesarias para reestructurar la industria azucarera, estaría en peligro de no satisfacer la demanda interna; además estimó indispensable, que el país continuara recibiendo las diferencias que tradicionalmente ha producido este sector para contribuir al equilibrio de la balanza de pagos, por todo ello, se consideró conveniente que fuera una sola la entidad responsable de dirigir y coordinar orgánicamente los diversos aspectos que en materia de azúcar compete al sector público, por lo que se expidió el siguiente:

D E C R E T O

"ARTICULO 1o. - Se crea el organismo federal descentraliza-

do denominado "Comisión Nacional de la Industria Azucarera".

ARTICULO 2o. - La Comisión Nacional de la Industria Azucarera tendrá para todos los efectos legales personalidad jurídica, patrimonio propio y domicilio en la ciudad de México, Distrito Federal.

ARTICULO 3o. - El patrimonio de la Comisión se integrará con:

- a) Los bienes que aporte el gobierno federal;
- b) Las aportaciones que determine el Presupuesto de Egresos de la Federación;
- c) En general con los productos y donativos que por cualquier otro título adquiriera.

ARTICULO 4o. - La Comisión Nacional de la Industria Azucarera tendrá las siguientes atribuciones:

- I. - Planear el desarrollo de la industria azucarera, tomando en cuenta las necesidades actuales y futuras de la demanda interna y del mercado internacional.
- II. - Procurar la elevación en la productividad de la industria azucarera nacional, mediante el aprovechamiento integral y adecuado de los recursos humanos, físicos y financieros y la introducción de técnicas modernas de producción.
- III. - Asegurar la adecuada distribución interna y externa de la producción de azúcar, alcohol y mieles incristalizables, mediante el establecimiento y ejecución de políticas comerciales coordinadas y eficientes.

IV. - Vigilar la calidad y la posición competitiva de los productos de la industria azucarera.

V. - Propiciar, a través de la Financiera Nacional Azucarera, S.A., y en coordinación con la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, el financiamiento de la industria azucarera en volúmenes y condiciones adecuados para estimular la inversión productiva que requiere el desarrollo de la industria.

VI. - Establecer un Organismo para la administración y manejo de los inganios propiedad del sector público o administrados por éste, de conformidad con la política general que la propia Comisión formule.

VII. - Organizar un cuerpo de planeación y de estudio e investigación tecnológica de las actividades azucareras con vistas a propiciar su sano crecimiento.

VIII. - Organizar comités asesores que represente, respectivamente, a los industriales azucareros, a los campesinos cañeros y a los trabajadores de la industria azucarera.

ARTICULO 5o. - La Comisión Nacional de la Industria Azucarera será regida para su funcionamiento por una Junta de Gobierno integrada en la siguiente forma:

- a). - Presidente: Secretario de Industria y Comercio;**
- b). - Vice-Presidente: Secretario de Agricultura y Ganadería;**
- c). - Vocal: Secretario de Hacienda y Crédito Público;**
- d). - Vocal: Director General de la Financiera Nacional Azucarera, S.A.;**

- e) Vocal: Director General de la Unión Nacional de Productores de Azúcar, S. A.;
- f) Vocal: Director de la entidad que se crea para la administración de los ingentos oficiales, en los términos de la fracción VI del artículo anterior;
- g) Un vocal Ejecutivo designado por el Presidente de la República que tendrá la responsabilidad del manejo directo de las diversas actividades que, en su aspecto general y de política, son competencia de la Comisión;
- h) Un Secretario que será el jefe del cuerpo de planeación a que se refiere la fracción VII del artículo anterior.

ARTICULO 6o. - Son facultades de la Junta:

I. - Planear y dirigir los servicios de interés público encargados a la Comisión, para cuyo efecto conocerá y, en su caso, aprobará los programas anuales y especiales de operación y de inversiones que se cumplirán en cada ejercicio.

II. - Conocer, y en su caso, aprobar los presupuestos anuales de gastos de operación, de administración y de inversiones.

III. - Examinar, y en su caso, aprobar los estados financieros mensuales, los balances ordinarios y extraordinarios y los informes generales y especiales que debe presentar el Vocal Ejecutivo.

IV. - Designar al Secretario de la Junta y al auditor o auditores externos de la Comisión.

V. - Establecer su propio reglamento y aprobar el reglamento interior de la Comisión.

VI. - Decidir sobre los demás asuntos que le plantee el Vocal Ejecutivo.

ARTICULO 7o.- La Junta celebrará sesiones ordinarias una vez al mes y extraordinarias cada vez que su Presidente lo estime necesario, funcionando válidamente con la asistencia de cinco de sus miembros. Los acuerdos y resoluciones se tomarán por mayoría de los asistentes.

ARTICULO 8o.- La Junta, de conformidad con la naturaleza de los asuntos que vayan a discutirse en sus sesiones, decidirá sobre la participación de los comités asesores a que se refiere el Artículo 4o., fracción VIII.

ARTICULO 9o.- Son facultades, obligaciones y responsabilidades del Vocal Ejecutivo:

I. - Dirigir la marcha ordinaria de la Comisión, representándola legalmente en su relación interna y externa, con todas las facultades que conforme a la legislación corresponden a un mandatario general para pleitos, cobranzas, actos de administración y de dominio, sin más limitaciones que las que resulten del rémisen especial a que están sujetos los Organismos Descentralizados del Gobierno Federal y, los acuerdos y resoluciones que la Junta tome sobre la dirección general de las actividades y negocios institucionales;

II. - Formular y presentar a la Junta, a más tardar en la sesión correspondiente al mes de noviembre de cada año, los programas de operación y de inversiones y los presupuestos de gastos para el siguiente ejercicio anual;

III. - Formular y presentar oportunamente a la Junta de Go-

bierno los estados financieros mensuales, balances ordinarios y extraordinarios y los informes mensuales sobre la situación general de la actividad azucarera y de las labores desarrolladas por los diversos órganos de la Comisión, en sus aspectos agrícola, industrial, comercial, financiero y administrativo;

IV. - Elaborar los reglamentos de atribuciones de sus diversas dependencias, los instructivos de labores, los controles internos y externos, y en general, todas las disposiciones relacionadas con la organización de la Comisión;

V. - Proveer lo necesario para el cumplimiento de los programas y el correcto ejercicio de los presupuestos de gastos aprobados por la Junta, incurriendo en responsabilidad si contrae compromisos distintos a los autorizados en dichos presupuestos;

VI. - Proveer lo necesario para la estricta observancia por parte de la Comisión, de las disposiciones legales y reglamentarias que regulan el funcionamiento y el control de los Organismos Descentralizados del Gobierno Federal;

VII. - Nombrar el personal de funcionarios y empleados de la Comisión, señalándoles sus atribuciones y retribuciones, con arreglo a los reglamentos, instructivos y presupuestos en vigor;

VIII. - Consultar a la Junta cuando la naturaleza de los asuntos lo requiera;

IX. - Las demás que le fijen la Legislación y Reglamentos sobre Organismos Descentralizados, este Decreto y los acuerdos y resoluciones de la Junta.

ARTICULO 10o. - El Gobierno Federal por conducto de la -

Secretaría de Hacienda y Crédito Público, a la que corresponderá la Presidencia del Consejo de Administración de la Financiera Nacional Azucarera, S.A., dará a medida que la situación financiera y la general de la industria lo permita, los pasos conducentes para consolidar la función crediticia oficial del sector azucarero en dicha Financiera. Para este efecto, la propia Secretaría propondrá a la Asamblea de Accionistas de la Financiera mencionada las modificaciones pertinentes a fin de alcanzar este propósito.

ARTICULO 11o. - Se faculta a la Comisión Nacional de la Industria Azucarera para que proceda a la creación de una sociedad anónima, cuyo objeto sea la administración de los ingenios propiedad del Gobierno Federal o de las entidades oficiales, o administrados por ellos o con su intervención.

ARTICULO 12o. - La distribución y comercialización del -- azúcar, alcohol y mieles incristalizables estará a cargo de la Unión Nacional de Productores de Azúcar, S.A. de C.V.

ARTICULO 13o. - Para el cumplimiento del presente decreto se harán las modificaciones necesarias en los Estatutos de la Unión Nacional de Productores de Azúcar, S.A. de C.V.

T R A N S I T O R I O S :

ARTICULO 1o. - En el caso de las personas morales y de las entidades económicas del sector público, cuyas actividades puedan oponerse a las prevenciones del presente decreto, se deberá proceder a su transformación o a su liquidación, si fuere necesario.

ARTICULO 2o. - Este decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el "Diario Oficial" de la Federación".

Con apoyo en este decreto, se creó el mencionado organismo federal descentralizado, con personalidad jurídica, con patrimonio propio y domicilio en esta ciudad de México, -- Distrito Federal; el artículo 3o., establece que su patrimonio se integrará entre otros, con los bienes que aporte el gobierno federal lo que efectivamente ha ocurrido; y de acuerdo con su artículo 4o., sus atribuciones esenciales son las de planear el desarrollo de la industria azucarera, tomando en cuenta las necesidades actuales y futuras de la demanda interna y del mercado internacional; procurar la elevación en la productividad de la industria azucarera, aprovechando íntegramente todos sus recursos; asegurar la adecuada distribución interna y externa de la producción de azúcar, alcohol y mieles incristalizables mediante el establecimiento y contribución de políticas comerciales dictadas con eficiencia; vigilar la calidad y la posición competitiva de los productos de dicha industria; propiciar a través de la Financiera Nacional Azucarera, S.A. y en coordinación con la Secretaría de Hacienda y Crédito Público el financiamiento de dicha industria, para estimular la inversión productiva que requiera su desarrollo; establecer un organismo para la administración y manejo de los ingenios propiedad del sector público o administrados por éste, de conformidad con la política general que dicha Comisión formule; organizar un cuerpo de planeación y estudio de investigación tecnológica de las actividades azucareras, con vistas a propiciar su zona de crecimiento y organizar comités asesores que represente respectivamente a los industriales azucareros, a los campesinos cañeros y a los trabajadores de la industria azucarera. Todo esto era indispensable para el mejor desarrollo de dicha industria y para que esta alcanzara los más óptimos resultados. Considerando que es a su cargo toda la coordinación y planeación

de la industria, fue menester que llevara por todos sus cauces la mencionada industria, desde el financiamiento, la industrialización, incluso por el gran número de ingenios que pasaron a poder del sector oficial y que era conveniente -- uniformar sus criterios de operación para lograr una máxima productividad, ya que estos ingenios, se encontraban en distintas dependencias como se ha apuntado anteriormente, -- por lo que se manejaban con distintos criterios; y por último, la debida y útil comercialización de los productores y subproductores elaborados para ayudar a mantener precios estables, cuidar las existencias necesarias para contar con la diariamente creciente demanda interna por el consumo nacional y generar las divisas que sirvieran de auxilio al gobierno federal como una de las formas de cumplir con sus fines sociales.

Se estimó lo anterior, de tal manera, que en el artículo -- 10o. se faculta a dicha Comisión, en todo lo relativo al financiamiento de todas las unidades industriales, tanto del -- sector privado como del sector público; en el artículo 11o. de acuerdo con sus atribuciones, crea el organismo paraes tatal denominado Operadora Nacional de Ingenios, S.A. al -- que en el apartado B3 del capítulo anterior, hemos hecho -- referencia, y en los artículos 11 y 13 de este decreto se pre vino que se efectuaran las modificaciones necesarias en los Estatutos Sociales de la Unión Nacional de Productores de Azú car, S.A. de C.V., para cumplir con sus fines de comercia lización.

29 Decreto de 11 de febrero de 1972. - Publicado en el Diario Oficial de la Federación de 12 de febrero de 1972. - Que re forma y adiciona el diverso que creó el organismo federal descentralizado denominado Comisión Nacional de la Industria Azucarera.

El decreto respectivo fue dictado por la conveniencia de recoger las experiencias del primer año de actividad de la Comisión Nacional de la Industria Azucarera, y sobre todo, para hacer los ajustes tendientes a asegurar el desempeño más eficiente de sus atribuciones y el avance en el proceso de reestructuración y desarrollo de la actividad azucarera; asimismo, para obtener el mejor diseño y una política azucarera nacional que permitiera aprovechar las favorables -- perspectivas de los mercados internos y externos, por lo -- que era menester conocer de manera regular y coordinada, -- los puntos de vista de todos los sectores que participan en -- esta industria, por lo que se expidió el siguiente:

D E C R E T O

"ARTICULO 1o. - Se reforman la fracción VIII del Artículo 4o. y el Artículo 5o. para quedar como sigue:

ARTICULO 4o. - La Comisión Nacional de la Industria Azuca rera tendrá las siguientes atribuciones:

.....
VIII. - Organizar comités asesores que representen, respectivamente, a los industriales azucareros, a los campesinos cañeros y a los trabajadores de la industria azucarera.

Para su presentación a la Junta de Gobierno, los resultados del trabajo de los Comités Asesores serán sometidos a la consideración de un Comité Coordinador, que se organizará con representación de los sectores mencionados. Este Comité sesionará bajo la Presidencia de uno de los miembros de la Junta de Gobierno cuando menos una vez al mes.

....."

ARTICULO 5o. - La Comisión Nacional de la Industria Azucarera será regida para su funcionamiento por una Junta de Gobierno integrada en la siguiente forma:

- a) El Secretario de Industria y Comercio;
- b) El Secretario de Agricultura y Ganadería;
- c) El Secretario de Hacienda y Crédito Público;
- d) El Subsecretario de Hacienda y Crédito Público;
- e) El Subsecretario de Agricultura, en su carácter de Presidente de la Comisión Nacional de Arbitraje para la resolución de controversias entre cultivadores de caña e ingenios azucareros;
- f) Un Vocal Ejecutivo designado por el Presidente de la República que tendrá la responsabilidad del manejo directo de las diversas actividades que, en su aspecto general y de política, son competencia de la Comisión.
- g) El Director General de la Financiera Nacional Azucarera, S. A.;
- h) El Director General de la Unión Nacional de Productores de Azúcar, S.A. de C.V.;

i) El Director General de la Operadora Nacional de Ingenios, S.A.

j) El Director General de la Casa de Azúcar de la Secretaría de Agricultura y Ganadería;

Los Secretarios de Estado se alternarán en la Presidencia de la Junta de Gobierno en los términos que ésta acuerde”.

ARTICULO 2o.- Se adicionan las fracciones I bis y III bis al Artículo 9o., al tenor siguiente:

“ARTICULO 9o.- Son facultades, obligaciones y responsabilidades del Vocal Ejecutivo:

.....
I bis) Establecer y cuidar el cumplimiento de las normas a las que deberán sujetarse, en sus respectivas áreas de competencia, los Directores Generales de la Financiera Nacional Azucarera, S.A., la Unión Nacional de Productores de Azúcar, S.A. de C.V., y la Operadora Nacional de Ingenios, S.A., para la debida ejecución de la política azucarera nacional trazada por la Comisión.
.....

III bis) Previa autorización de la Junta de Gobierno, designar a un Coordinador General, quien coadyuvará con él en el desempeño de sus funciones, así como al jefe del Cuerpo de Planeación a que se refiere la Fracción VII del artículo 4o. anterior, y señalar a ambos sus respectivas atribuciones.
.....

TRANSITORIOS

ARTICULO UNICO. - Este decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el "Diario Oficial" de la Federación".

Este decreto que reforma y adiciona el de creación de la -- mencionada Comisión, en su esencia contiene, que el resultado de los Comités Asesores, serán sometidos a la consideración de un Comité Coordinador para su presentación a la H. Junta de Gobierno; además, de que ésta fue integrada además por el C. Subsecretario de Hacienda y Crédito Público; el C. Subsecretario de Agricultura, en su carácter de Presidente de la Comisión Nacional de Arbitraje para la resolución de controversias entre cultivadores de caña e Ingenios azucareros y el Director General de la Casa de Azúcar de la Secretaría de Agricultura y Ganadería; igualmente fijo en forma terminante el que sea a cargo del Vocal Ejecutivo el establecer y cuidar el cumplimiento de las normas a las que deberán sujetarse en sus respectivas áreas de competencia, los Directores Generales de la Financiera Nacional Azucarera, - S.A., Unión Nacional de Productores de Azúcar, S.A. de C. V. y la Operadora Nacional de Ingenios, S.A., para la debida ejecución de la política azucarera nacional, trazada por dicha Comisión, y por último, con previa autorización de la Junta de Gobierno designar a un Coordinador General y al jefe del Cuerpo de Planeación señalándoles sus respectivas atribuciones.

30 Convenio Nacional Cafiero de 9 de diciembre de 1972. - Que fija las bases generales para los contratos de crédito de habilitación y avío, refaccionario y de suministro de caña, -- con vigencia obligatoria para la zafra 1972/1973.

Como se ha apuntado en el cuerpo de este trabajo, existía una indefinición respecto a la relación jurídica celebrada entre los abastecedores de la materia prima con los industriales; para unos, se trataba de un contrato de compraventa; -- para otros, de maquila; unos más, estimaron que era de su ministro; pero en todos los casos, la forma en la que se les concedía crédito por parte de los industriales a los abastecedores de caña, lo era como actualmente, mediante contratos de crédito o habilitación, avío y refaccionario.

Sin que hubiera una delimitación por cada uno de ellos, se han celebrado, reiteramos, una serie de contratos en un solo documento con las denominaciones arriba citada; sin perjuicio de que con apoyo en los decretos de 1943 y 1944, los campesinos y los industriales se ponían de acuerdo antes -- del inicio de la zafra, (30 de noviembre), para establecer -- como realizar ésta.

La experiencia sobre este tipo de convenios siempre fue crítica; por una parte, los industriales se negaban a conceder lo que los abastecedores llamaban nuevas "conquistas" y -- "prestaciones", y por su parte los abastecedores, pugnaban por lograr aquéllas con los mayores beneficios, e incluso, -- como se ha comentado antes, llegaron hasta realizar paros de actividades que consistieron en no permitir que se ministrara materia prima de ningún productor para su industrialización, lo que era motivo de consecuentar graves daños, -- no tan solo para ellos mismos, sino a los industriales y todos ellos juntos, a la economía nacional.

La manera con la que se estimó que se terminarían las infecundas alegaciones de ambas partes, y evitar de esa forma la proliferación de conventos singulares entre cada agrupación con cada ingenio, lo que era motivo de una grna escalada de prestaciones, y más que nada de inquietudes que se traslucían en inseguridades para todos los sectores, se celebró por la Confederación Nacional Campesina, y la Cámara Nacional de las Industrias Azucarera y Alcohólica con la intervención de las autoridades federales encargadas de la industria azucarera, un Convento Nacional Cañero el que fue impugnado acremente en su origen, especialmente por los productores de caña; el Convento de referencia contenía las siguientes declaraciones y cláusulas:

"El presente Convento se otorga de acuerdo con las siguientes Declaraciones y Cláusulas:

DECLARACIONES

UNICA. - Declaran LAS PARTES:

- a) Que se reconocen mutuamente la personalidad con la que comparecen al presente documento.
- b) Que han convenido lo que se contrae en las siguientes

CLAUSULAS

PRIMERA. - La Confederación Nacional Campesina, la Cámara Nacional de las Industrias Azucarera y Alcohólica, reconociendo la necesidad de unificar la política cañera en el País y las relaciones entre los productores cañeros e industriales, bajo la sanción del Gobierno Federal, celebran el presente Convento Nacional que fija las bases generales pa-

ra los contratos de crédito de habilitación o avío, reñecio nario y de suministro de caña, con vigencia obligatoria pa ra la zafra 1972/1973.

SEGUNDA.- Con el propósito de incrementar la productividad asumiendo cada sector su verdadera responsabilidad; - con la finalidad de romper con los sistemas inoperantes -- que han generado rentismo, dependencia y asustismo en las parcelas; fallas técnicas y administraciones deficientes, etc., y con el objeto de fomentar la democratización de la industria. LAS PARTES convienen en que en cada ingenio del País se constituya una COMISION TRIPARTITA cuyas resoluciones serán obligatorias para sus integrantes y podrán ser reclamadas para su ejecución coactiva o para la reparación del daño causado por acciones u omisiones en contrario, ante el órgano de estado competente.

Cada Comisión estará integrada por un representante propio y un suplente de: los productores de caña, los industriales y el Gobierno Federal. Los de éste último serán designados a través de la Comisión Nacional de la Industria Azucarera, los del sector industrial por la Cámara Nacional de las Industrias Azucarera y Alcohólica, y los de los cañeros por la Confederación Nacional Campesina, por conducto de las Ligas de Comunidades Agrarias y Sindicatos - Campesinos de cada entidad, previa proposición y consulta con los organismos cañeros.

TERCERA.- Las Comisiones Tripartitas tendrán las siguientes funciones:

- a) Vigilar y procurar el debido cumplimiento de los contra tos existentes entre cañeros e industriales.
- b) Intervenir en el financiamiento de conformidad con los ta

buladores aplicables: Supervisar la adecuada y oportuna aplicación de los créditos y vigilar la aplicación correcta de las tasas de interés y el corte de los mismos.

- c) Intervenir en la programación y análisis de costos de los trabajos de desmonte, apertura de tierras, preparación de las mismas, siembra, cultivo, cosecha y transporte.
- d) Programar la más adecuada aplicación de herbicidas, fertilizantes, combate de plagas, previo análisis del costo de los mismos, etc.
- e) Señalar, según la conveniencia, la maquinización de las labores de preparación, siembras, cultivo y cosecha de la caña.
- f) Vigilar la construcción, conservación y mejoramiento de los caminos y obras hidráulicas, así como el análisis de su costo.
- g) Intervenir en la organización de la cosecha, muestreo de caña, calendario de quemas, de corte y programas de entrega, así como en las tarifas de corte, alicé y acarreo.
- h) Coadyuvar en la contratación de cortadores, así como supervisar la construcción y acondicionamiento de los alojamientos, servicios y asistencia que deben darse a los mismos.
- i) Vigilar las entregas diarias y semanarias de caña, su calidad, así como la aplicación de descuentos, premios y castigos en los términos de la reglamentación que para el efecto se establezca.
- j) Coadyuvar, mediante el personal técnico disponible y en los casos que lo ameriten, en la vigilancia de las pérdidas de guarapo, análisis de laboratorio y sistemas de al

macenaje de cañas de azúcar para evitar pérdidas.

- k) Vigilar e intervenir en la determinación de las participaciones por toneladas de caña, correspondientes a liquidaciones inicial y final, recomendando que los documentos sean sencillos y claros. A petición de parte interesada, revisar liquidaciones individuales.
- l) Solicitar la asesoría técnica de las dependencias y organismos oficiales, de conformidad con las atribuciones que les competan.
- m) Intervenir para procurar su solución en los conflictos que se presenten.
- n) Intervenir en los convenios y coordinar, previo estudio - del caso, a los ingenios al procesar cañas de otras factorías o permitir la entrega a otras fábricas.
- o) Revisar los contratos de suministro de avío.
- p) Intervenir, revisar y aprobar los programas y calendarios, con sus variantes, de siembras de ampliación, de siembras de renovación, volteo de cepas y cultivo de socas, - así como seleccionar las mejores variedades de caña, con el asesoramiento del Instituto para el Mejoramiento de la Producción de Azúcar y Autoridades competentes.
- q) Constituir, a su juicio, las subcomisiones necesarias para la ejecución y práctica de los acuerdos tomados.
- r) Supervisar que los cargos y abonos que haga la empresa a los campesinos cañeros, estén correctamente aplicados, y
- s) Las que deban realizarse a requerimiento de LAS PARTES.

CUARTA. - Para satisfacer la demanda de los cañeros de su perar el rendimiento de fábrica establecido por la Legisla-- ción, LAS PARTES convienen en que los industriales se obliguen a pagar a los cañeros un rendimiento de garantía en fá brica (base estándar), que resulte de sumar y promediar los rendimientos finales obtenidos en las últimas 5 zafra^s ante-- riores en cada ingenio.

El rendimiento real de la zafra se tomará para todos los -- efectos de liquidación, si supera al promedio aquí garantiza-- do. En ningún caso el rendimiento para el pago a los cañe-- ros, será inferior a 8.2%, que convienen LAS PARTES.

Cuando se aplique alguno de los rendimientos aquí garantiza-- dos este será pagado por el ingenio con base en el precio fi-- nal de liquidación de la Unión Nacional de Productores de -- Azúcar, S.A. de C.V., más las adiciones que se concedan - en cada zafra por el Gobierno Federal a través del Fondo de Estabilización de los precios de liquidación, es decir, estas últimas adiciones serán a cargo del ingenio.

Las normas de calidad, madurez y limpieza observadas tra-- dicionalmente en los términos de la Ley que rige a la Indus-- tria, seguirán en vigor.

QUINTA. - Es obligación de las Comisiones Tripartitas cola-- borar con el Gobierno Federal y las organizaciones campesi-- nas para impulsar y estructurar, de acuerdo con la Ley Fe-- deral de Reforma Agraria, los organismos de productores -- necesarios para operar créditos a los campesinos, distribuir fertilizantes, fabricar insecticidas, crear centrales de maqui-- naria y servicios, y otras empresas afines que demande el -- constante incremento del sector rural.

SEXTA. - Las partes reiteran, en los términos del Artículo

Segundo del Decreto Presidencial de fecha 19 de diciembre de 1956 que fija la forma de liquidación, con base en los precios de venta del azúcar que rigen en las diversas zonas del País, que el precio base que corresponda al cañero de acuerdo con las fracciones Una y Dos del mencionado Artículo lo se agregarán:

- a) Las participaciones del 50% en mieles y alcoholes que les asignó el Decreto de 29 de marzo de 1944 y el acuerdo del C. Presidente de la República de fecha 14 de junio de 1953.
- b) La participación del 50% de los resultados netos por kilogramo de azúcar producido en la zafra de que se trate, en las operaciones de exportación que apruebe la Secretaría de Industria y Comercio; en el entendido de que si los resultados fueran negativos, se hará la deducción del 50% de las pérdidas netas.
- c) La participación del 50% del producto promedio por kilogramo de azúcar producido en la zafra de que se trate, que resulte de los sobrepuestos aplicables a los volúmenes de azúcar vendidos en las zonas distintas de la Primera a que se refiere el Artículo Primero del mencionado Decreto.
- d) La autoridad que sanciona el presente Convenio, gestionará ante la Secretaría de Industria y Comercio, que a la brevedad posible y durante la vigencia del mismo, se establezcan las normas, especialmente, la de calidad para los azúcares mascabados y su equivalencia en azúcar estándar; la pérdida de sacarosa en el proceso de refinación, a efecto de compensar a cañeros e industriales en el monto de dicha pérdida con efectos retroactivos a la zafra 1971/1972, así como el estudio de la posible afectación al cañero por la elaboración de alcohol de calidad, y en su caso, la compensación correspondiente y, además, la determinación de los precios de venta de las mieles incristalizables, alcohol

común, alcohol de calidad y cabazas y colas.

Queda entendido que de acuerdo con los sistemas originados por la reestructuración de la industria azucarera y particularmente la de la Unión Nacional de Productores de Azúcar, S.A. de C.V., con motivo de la fusión con la Sociedad Nacional de Productores de Alcohol, S. de R.L. de I.P. y C.V., que se encuentra en trámite, los cañeros participan a través de la masa común en los beneficios obtenidos en la producción.

- e) Las Comisiones Tripartitas tendrán la obligación durante la presente zafra, de llevar a cabo un estudio contable de los adeudos vencidos de los cañeros, para proceder a la depuración de cuentas, en su caso, antes de la fecha de liquidación de los alcances, sin que de ninguna manera pueda entenderse como una forma para eludir el pago de los créditos realmente ejercidos.

La Comisión Tripartita a petición del cañero y a su juicio, revisará las cuentas que puedan tener omisiones o cargos indebidos en los últimos cinco años.

- f) Los Créditos de avío normales exigibles anteriores a la zafra 1967/1968, se amortizarán con los alcances de los cañeros en un plazo de 8 años.

En ningún caso los industriales dejarán de entregar a los cañeros menos del 25% de los alcances en la liquidación de cada zafra. Los beneficios contenidos en la presente Cláusula, sólo serán aplicables para ejidatarios o propietarios particulares que no excedan de 20 hectáreas de cultivo de caña.

- g) Los industriales en los términos del contrato de habilitación o avío y de suministro de caña, están obligados a

proporcionar los créditos suficientes y oportunos a los cañeros, de acuerdo con los calendarios convenidos; por su parte los cañeros están obligados a aplicar estos créditos en las labores estipuladas, firmando los pagarés correspondientes. Todas las ministraciones de créditos serán bajo la base de labor ejecutada.

A opción de los cañeros, los créditos se entregarán en efectivo o en cheque.

- h) Con objeto de superar las fallas que se presenten en las operaciones de los créditos a los cañeros, las Comisiones Tripartitas vigilarán en todos los ingenios su otorgamiento y aplicación. Para tal efecto, la FINASA y la UNPASA informarán lo conducente a dichas comisiones, y los ingenios mantendrán a disposición de las mismas toda la documentación para su revisión.

Las Comisiones Tripartitas están obligadas a comunicar de inmediato a la Comisión Nacional de la Industria Azucarera, los casos en los que los cañeros no reciban el crédito en forma oportuna y suficiente, en los términos convenidos en cada caso, a fin de que a través de los mecanismos crediticios que tiene implantados la CNIA, tome las medidas de corrección necesarias para evitar posibles perjuicios al cañero y a la producción.

- i) La Comisión Nacional de la Industria Azucarera, recomendará a FINASA la elaboración a la brevedad posible, del reglamento de créditos. En éste, deberán contemplarse sanciones que compensen al cañero de los posibles daños que le causare la falta de oportunidad del crédito.
- j) Las partes convienen en que el crédito destinado a nuevas siembras y siembras de reposición, será cubierto en tres anualidades: en la cosecha de plantas el 60%; en la cosecha de socas el 25% y el 15% restante en el primer año de resocas.

Queda a opción del cañero cubrir su adeudo por este concepto, en la primera anualidad. Quedan excluidas de este

tratamiento las siembras que se destinen a semilla.

- k) Los gastos que realicen los cañeros por concepto de contratación de cortadores, arreglo de alojamientos de cortadores, corte alicé y acarreo e implementos, materiales y herramientas de corte, tendrán el carácter de anticipos y consecuentemente no causarán intereses.
- l) Las partes convienen en que a los cañeros de régimen ejidal, en ningún caso se les exigirá aval para proporcionarles crédito.
- m) En relación al cobro de los intereses en los créditos de avío otorgados, las partes convienen que éstos se corten a la mitad de la zafra normal del ingenio, señalándose como fecha tope el 30 de marzo de cada año.
- n) Las partes convienen que, en los créditos que los industriales otorgan a los cañeros, el cobro de los intereses por parte de aquéllos, será siempre inferior en un 1% - (uno por ciento), a las tasas estipuladas en los contratos de crédito otorgados con "Financiera Nacional Azucarera", S.A. y que en la actualidad son:

Avío para siembras de ampliación... 10.0% anual vencido

Avío para siembras de reposición
y para socas y resocas 10.5% anual vencido

Avío para fertilizantes 10.5% anual vencido

Créditos refaccionarios 11.0% anual vencido

Para aquellos ingenios que tienen menores tasas de interés - con los cañeros, sostendrán dicha. tasas de contratación.

"Financiera Nacional Azucarera", S.A. informará oportunamente a los organismos cañeros que lo requieran, sobre las tasas en vigor y sus modificaciones.

SEPTIMA. - La Confederación Nacional Campesina solicita de la Comisión Nacional de la Industria Azucarera, eleve a los organismos competentes su petición para constituir la reserva legal del 5% (cinco por ciento) sobre los créditos de avío que se proporcionan a los ejidos y que se destinarán al auto financiamiento de los mismos, conforme lo dispuesto en la Ley Federal de Reforma Agraria.

OCTAVA. - Los Industriales se obligan en los términos del Artículo 5o. del Decreto de 22 de septiembre de 1943, a pagar las cañas que quedan paradas sin industrializar. La Comisión Tripartita correspondiente determinará el volumen de caña en cada caso, para los efectos de su liquidación.

Para los casos en que proceda el pago de cañas quedadas, se tomará como base el precio de liquidación obtenido por las cañas industrializadas, descomponiendo el importe de los gastos generales normales de zafra (corte, alce y acarreo). Asimismo, en casos de cañas quemadas - quedadas (paradas o cortadas), los industriales quedan obligados a pagar adicionalmente a los anteriores conceptos, los gastos que se originen por "picada" y "sacada" de las mismas.

LAS PARTES solicitan a la Secretaría de Agricultura y Ganadería, les proporcione a la brevedad posible, la reglamentación que elabora para este efecto.

La aplicación de premios y castigos a que se refiere el Artículo 5o., 6o. y 7o. del Decreto de 29 de marzo de 1944, estará a cargo de la Comisión Tripartita de cada ingenio.

NOVENA. - Las partes convienen que, cuando el importe correspondiente a los cañeros por la venta de semilla, tenga saldo acreedor total, se opere en la liquidación inmediata de la zafra en que se haya aportado y que en ella se bonifique al aportante, los intereses recíprocos de los alcances correspondientes.

DECIMA. - Las partes solicitan de la Secretaría de Agricultura y Ganadería y de la Comisión Nacional de la Industria Azucarera que, escuchando a los interesados, procedan a la reestructuración de las zonas de abastecimiento, a efecto de ajustarias a las necesidades de cada ingenio y a la proyección futura de la industria.

La Cámara Nacional de las Industrias Azucarera y Alcohólica, se obliga a conciliar los intereses de sus representados que actualmente tienen conflicto de linderos por sus correspondientes zonas de abastecimiento.

DECIMA PRIMERA. - Los Industriales convienen en aportar - por conducto de la Unión Nacional de Productores de Azúcar, S. A. de C. V., la cantidad de \$2.00 (DOS PESOS 00/100 M. N.) por toneladas de azúcar (base estándar) sobre la producción de la zafra 1972/1973, para becas de los hijos de los cañeros, cantidad que periódicamente y en forma regular será entregada a la Confederación Nacional Campesina, para que ésta la distribuya en cada uno de los ingenios, en proporción a la cantidad de azúcar aportada. Para tal efecto, la Confederación Nacional Campesina y las Comisiones Tripartitas de los ingenios, formularán el reglamento de operación, absorbiendo este fondo las becas otorgadas con anterioridad.

DECIMA SEGUNDA. - Los Industriales están de acuerdo en entregar a todos los cañeros que aporten caña para su industrialización o para semilla, azúcar estándar o refinada para uso doméstico, dos sacos de azúcar por zafra a cada uno de ellos.

NOVENA. - Las partes convienen que, cuando el importe correspondiente a los cañeros por la venta de semilla, tenga saldo acreedor total, se opere en la liquidación inmediata de la zafra en que se haya aportado y que en ella se bonifique al aportarse, los intereses recíprocos de los alcances correspondientes.

DECIMA. - Las partes solicitan de la Secretaría de Agricultura y Ganadería y de la Comisión Nacional de la Industria Azucarera que, escuchando a los interesados, procedan a la reestructuración de las zonas de abastecimiento, a efecto de ajustarlas a las necesidades de cada ingenio y a la proyección futura de la industria.

La Cámara Nacional de las Industrias Azucarera y Alcohólica, se obliga a conciliar los intereses de sus representados que actualmente tienen conflicto de linderos por sus correspondientes zonas de abastecimiento.

DECIMA PRIMERA. - Los industriales convienen en aportar - por conducto de la Unión Nacional de Productores de Azúcar, S.A. de C.V., la cantidad de \$2.00 (DOS PESOS 00/100 M. N.) por toneladas de azúcar (base estándar) sobre la producción de la zafra 1972/1973, para becas de los hijos de los cañeros, cantidad que periódicamente y en forma regular será entregada a la Confederación Nacional Campesina, para que ésta la distribuya en cada uno de los ingenios, en proporción a la cantidad de azúcar aportada. Para tal efecto, la Confederación Nacional Campesina y las Comisiones Tripartitas de los ingenios, formularán el reglamento de operación, absorbiendo este fondo las becas otorgadas con anterioridad.

DECIMA SEGUNDA. - Los industriales están de acuerdo en entregar a todos los cañeros que aporten caña para su industrialización o para semilla, azúcar estándar o refinada para uso doméstico, dos sacos de azúcar por zafra a cada uno de ellos.

al precio de \$1.17 por kilogramo de azúcar base estándar y \$1.32 por kilogramo de azúcar refinado, más el precio de los envases. A petición de los cafeteros, el importe de este azúcar será operado en sus respectivas cuentas.

El volumen del azúcar que recibirán los cafeteros, formará parte de la masa común y en consecuencia, éstos recibirán en la liquidación respectiva, el 50% que les corresponde.

DECIMA TERCERA.- Los industriales y los cafeteros se obligan a contribuir en un 50% cada uno, a los gastos de instalación y capital de operación de las tiendas ejidales CONASUPO que se establezcan, así como para los servicios de cofina CONASUPO que lleguen a establecer en beneficio de los cortadores de caña:

DECIMA CUARTA.- Los industriales están de acuerdo en aportar otro tanto de los gastos que realizan los cafeteros en la construcción, mejoramiento y conservación de los alojamientos y servicios sociales de los cortadores de caña.

Conviene asimismo los industriales en contribuir con \$3,000.00 (TRES MIL PESOS 00/100 M.N.), para los deudos en caso de fallecimiento de los cortadores, así como el 50% de los gastos de traslado del fallecido a su lugar de origen.

DECIMA QUINTA.- Las partes convienen que en los gastos de construcción, conservación y mejoras de caminos, se repartirán en la siguiente forma:

- a) Para los caminos generales en los que participe la Secretaría de Obras Públicas a través de CONACAL, los gastos serán al 33% para cafeteros, industriales y la propia CONACAL.
- b) Para los caminos principales en los que no concurre la Se

Secretaría de Obras Públicas, los gastos mencionados se distribuyan al 30% entre cañeros e industriales.

DECIMA SEXTA. - Las partes están de acuerdo en que para el financiamiento de la construcción, rehabilitación, conservación y mejoramiento de los sistemas de riego en las áreas destinadas al cultivo de la caña de azúcar, los gastos se harán en forma tripartita entre cañeros, industriales y el Gobierno Federal, según los programas que sobre el particular tenga la Secretaría de Recursos Hidráulicos.

DECIMA SEPTIMA. - Los industriales cubrirán el sostenimiento de la representación cañera ante la Comisión Tripartita, a través del representante oficial, así como el del personal auxiliar que de acuerdo con el reglamento que se apruebe, coadyuve con los cañeros.

DECIMA OCTAVA. - Los industriales proporcionarán a los cañeros, a través de la Unión Nacional de Productores de Azúcar, S. A., de C.V., la cantidad de \$1.00 (UN PESO 00/100) por tonelada de azúcar producida, base estándar, para los gastos de la organización campesina. Esta aportación se destinará, como una ayuda en los gastos de los organismos locales, en el sostenimiento de sus oficinas, comisiones y pagos de sueldos de los asesores técnicos que se requieran y se hará por conducto de la Confederación Nacional Campesina, con base en la producción de cada ingenio.

DECIMA NOVENA. - La Comisión Nacional de la Industria Azucarera, los Industriales y los Cañeros, han determinado llevar a cabo, a partir de esta fecha, los estudios industriales y económicos necesarios para establecer las pérdidas de saca por ingenio y los tiempos perdidos en el Departamento de Fábrica, así como a elaborar los estudios necesarios sobre los tiempos perdidos por falta de caña, imputables a los cañeros.

VIGESIMA. - Por lo que hace al bagazo los Industriales aceptan

proporcionar en todos los casos en que éste se comercialice o industrialice, el 50% de las utilidades a los cañeros. La Confederación Nacional Campesina reclama el reconocimiento de la propiedad del bagazo por partes iguales entre cañeros e industriales y CNIA se compromete a someter a dictamen jurídico de la Junta de Gobierno de la CNIA, la discrepancia. La Cámara Nacional de las Industrias Azucarera y Alcohólica y la Confederación Nacional Campesina aceptarán el dictamen respectivo.

En tanto se emite el dictamen a que se refiere el párrafo anterior, los campesinos tendrán derecho a disponer del total del bagazo que requieran para sus programas agropecuarios e industriales. En los ingenios administrados por el Estado, los cañeros tendrán asimismo el derecho a disponer el bagazo que comercialicen.

VIGESIMA PRIMERA. - El Gobierno Federal, por acuerdo del C. Presidente de la República, Lic. Luis Echeverría Álvarez, con el propósito de impulsar el aprovechamiento de subproductos de la caña, diversificar cultivos y de integrar y fomentar la producción agrícola con programas ganaderos en las zonas de abastecimiento, tendientes a mejorar el ingreso de los productores de caña, y generar otras fuentes de ocupación que liberen la presión demográfica sobre las tierras cañeras, ha acordado abrir una línea de crédito hasta por: \$ 300.000.000,00 (TRESCIENTOS MILLONES DE PESOS ----- 00/100 M.N.), para ser aplicada por las Instituciones Financieras correspondientes, conforme a proyectos específicos.

VIGESIMA SEGUNDA. Los conventos de cada ingenio que estén en vigor hasta la zafra 1971/1972 y que en su clausulado, por razones particulares del ingenio de que se trate, ofrezcan condiciones superiores a las que se contienen en el presente, en beneficio de los cañeros, éstas no se rescindirán como consecuencia de este documento.

México, Distrito Federal, a nueve de diciembre de mil novecientos setenta y dos."

Desde antes de la celebración de este convenio, se estimaba que era menester dictar una reglamentación que terminara finalmente con todo el desorden normativo y confuso que regulaba a la industria azucarera en lo referente a las relaciones vinculatorias entre los abastecedores y los industriales; por lo que este convenio de alcance nacional, tuvo una vigencia obligatoria para la zafra 1972/1973, y se estimó que a partir de aquella, que probablemente se firmará un nuevo convenio para las zafras 1973/1974 y subsecuentes.

Como se señala en los comentarios que se expondrán enseguida sobre este convenio, gran parte de sus cláusulas con tuvieron antecedentes que bien pudieron servir de declaraciones, más que cláusulas en sentido estricto, pero que ayudan notablemente para interpretar el verdadero espíritu de las partes contratantes.

En lo que corresponde a la cláusula segunda, es de hacer notar la obligación de constituir una "Comisión Tripartita" que fuera quien se encargara de la planeación y operación de la zafra, ya no era el convenio celebrado con anterioridad entre el Ingenio y los abastecedores, como únicas partes, quienes planeaban y programaban la zafra correspondiente, ya que en contadas excepciones, la mayoría de las veces quien efectivamente realizaba la zafra eran los industriales, con la escasa o nula intervención de los productores, lo que a partir del convenio referido en este apartado dejó de tener eficiencia, ya que la mencionada comisión tripartita estaba constituida además de los representantes de los productores y el industrial, por un representante del gobierno federal designado por la Comisión Nacional de la Industria Azucarera.

No solo fué importante y trascendental esta nueva integración, sino que por reconocimiento expreso de las partes, -

las resoluciones de dicha comisión tripartita fueron obligatorias para sus integrantes, las que en caso de incumplimiento, fue indiscutible que serían planteadas y tramitadas ante las autoridades competentes para su definitivo cumplimiento.

La cláusula tercera señala las funciones de dichas comisiones tripartitas, y éstas son en general todas las actividades de planeación y operación de las zafras de los ingenios; de lo que luego cabe anticipar, que el mencionado organismo no tiene participación en la administración del ingenio, por lo que su asistencia técnica consistió en apoyar todo aquello que permitiera que las zafras fueran lo más exitosas posible; dichas comisiones tripartitas ejercieron sus funciones principales en las unidades industriales a las que pertenecieron, pero hubo ocasiones en que con motivo del traspaso de cañas de una unidad a otra, y al no prevenirse nada sobre el particular en las funciones señaladas, y por la experiencia que estos asuntos entrañan, se siguió la costumbre de que para los mencionados casos, de traspaso de caña de una unidad a otra, las comisiones tripartitas respectivas de cada ingenio fueran quienes se pusieran de acuerdo en todo lo relativo.

Para cumplir eficazmente con las mencionadas obligaciones, las propias comisiones tripartitas designaron subcomisiones, quienes actuaron en su auxilio. Los costos que originaron dichas comisiones tripartitas fueron a cargo de los industriales.

La cláusula cuarta, en su primer párrafo, consigna el criterio definido de lo que debió entenderse como rendimiento en fábrica, y es el que resultó de sumar y promediar los rendimientos finales obtenidos en las últimas cinco zafras de cada ingenio.

En beneficio de los cañeros y para que éstos no sufrieran la

ineficiencia por la obsolescencia de los equipos de las unidades industriales, se fijó a virtud de este convenio nacional cañero que el rendimiento mínimo de garantía para el pago a los cañeros no fuera menor al porcentaje fijado en 8.2%.

En lo que corresponde a las normas de calidad y limpieza fueron observadas en los mismos términos de los decretos de 1943 y 1944.

En la misma forma se refiere la cláusula sexta a los decretos que en su momento continuaban en vigor.

Este convenio fue el primer intento que con toda seriedad - procuró sistematizar el desorden normativo en que se encontraba la industria azucarera; incluso, se hizo consideración en los aspectos económicos respecto a los rezagos que a cargo de los abastecedores se encontraban en la contabilidad de los ingenios, en favor de éstos, por lo que el inciso e) de la mencionada cláusula sexta, consigna la obligación durante la mencionada zafra en vigencia, de realizar un estudio contable de los adeudos vencidos de los cañeros para proceder a una depuración de cuentas.

Otra ventaja más en beneficio de los mencionados abastecedores fue la que se consignó en el inciso f) de la mencionada cláusula sexta, en el sentido de que los créditos de avío normales exigibles anteriores a la zafra 1967/1968, fueran amortizados con los alcances de los cañeros en un plazo de 8 años, con la finalidad de que por ningún motivo se dejaran de entregar a los cañeros, menos del 25% de los alcances en la liquidación de cada zafra; estos beneficios sólo fueron aplicados a ejidatarios o pequeños propietarios con superficie que no excediera a 20 hectáreas. Este beneficio como tal, fue un gran esfuerzo que realizó el gobierno federal para que los cañeros recibieran parte de su liquidación, y la diferencia fuera aplicada a dichos rezagos, ya que seguían

la negativa y reiterada costumbre los acreedores, de abonar al total de la liquidación a los créditos vencidos y concedían nuevos préstamos al productor, desde luego con nuevos intereses, lo que constituyó una serie de abusos que fueron motivo de grandes disconformidades de los productores; este hecho también conseqüentó el diferimiento del cumplimiento de los créditos respectivos.

En la referida cláusula sexta en el inciso j), también se fija la obligación a las partes, en el sentido de que el crédito destinado a nuevas siembras y siembras de reposición, fuera cubierto en 3 anualidades. En la cosecha de plantas - el 60%, en la cosecha de socas el 25% y el 15% restante en el primer año de recocas; sin perjuicio de que fue a opción del cañero cubrir su adeudo por este concepto en la primera anualidad.

El inciso m), de la citada cláusula sexta, contiene la obligación a cargo de los acreedores o sea a los industriales, en relación al cobro de los intereses en los créditos de avío -- otorgados, que éstos se cortan a la mitad de la zafra normal del ingenio, señalándose como fecha tope al 30 de marzo de cada año.

Lo anterior, tiene su fundamento en que cuando este convenio estuvo en vigor, se programaban las zafras con los cortes de caña a fechas escalonadas, y los productores recibían su pago a más tardar el 30 de agosto del año respectivo, y para evitar que los que cortaban primero, generaran menos intereses, que quienes cortaban al último, causaban mayores intereses, por un concepto de equidad, se asumió la obligación - de referencia.

Otro beneficio para los productores se consigna en el inciso n) de la multicitada cláusula sexta, y consistió en rebajar o quitar el 1% sobre el interés que les cobrara la Financiera

Nacional Azucarera, S.A., a los industriales y que éstos a su vez lo derivaron a los abastecedores.

La cláusula octava en su párrafo tercero, previno la solicitud que presentaron las partes a la Secretaría de Agricultura y Ganadería, para que les proporcionara a la brevedad posible, la reglamentación que ésta debería de elaborar para determinar la procedencia del pago de cañas quedadas. Dicho reglamento nunca llegó a tener vigencia, porque siempre se estimó que el decreto de 22 de septiembre de 1943, tenía la naturaleza de inconstitucional por haber sido emitido en época de suspensión de garantías.

El mencionado convenio nacional cañero, como reiteramos, - inició una fase de esclarecimiento y sistematización de los ordenamientos legales que recientemente rigen a la industria azucarera, tan es así, que en los términos de la cláusula - décima, solicitaron de la Secretaría de Agricultura y Ganadería y de la Comisión Nacional de la Industria Azucarera, que oyendo a los interesados, procediera a la reestructuración de las zonas de abastecimiento, a efecto de ajustadas a las necesidades de cada ingenio y a la proyección futura de la industria.

Lo anterior, fue fundado en atención que con frecuencia, algún ingenio azucarero invadía la zona de abastecimiento de otro ingenio colindante, con el fin de producir mayor tonelaje de azúcar en demérito del titular de dicha zona; en ocasiones eran los propios productores quienes pertenecían a una zona de abastecimiento en particular y les convenía de buena o mala fe, que sus cañas les fueran industrializadas por un ingenio diferente al que debían suministrar la caña, por lo que dicha cláusula fue dictada para la corrección correspondiente.

Aún cuando en los términos del segundo párrafo de dicha --

cláusula décima, la Cámara Nacional de las Industrias Azucarera y Alcohólica, se obligó a conciliar los intereses de sus representados que tuvieron conflictos de linderos por sus respectivas zonas de abastecimiento, nunca se tuvo noticia de un arbitraje sobre tales cuestiones.

La cláusula décima primera, vino a consolidar la obligación a cargo de los industriales, de aportar la cantidad de \$2.00 por tonelada de azúcar base estándar sobre la producción de la zafra 1972/1973 para becas de los hijos de los cañeros. Declinamos que vino a consolidar dicha obligación, en razón de que esta aportación se había consignado en diversos convenios singulares celebrados por los ingenios en favor de las organizaciones cañeras, y era motivo de exigencia anual de los campesinos, de que el número de becas fuera en aumento en cada anualidad, como si se tratara de una prestación de carácter laboral y no de un vínculo de naturaleza comercial; igualmente, en contadas ocasiones, efectivamente este fondo era destinado al cumplimiento de los fines de becas, y algunas veces, sirvió para el manejo político de las organizaciones campesinas.

Los miembros de la Confederación Nacional de la Pequeña Propiedad, o sea, los pequeños propietarios agrupados a esa organización que se adhirieran al citado convenio cañero, renunciaron a este beneficio por las razones antes apuntadas.

De la misma suerte que lo referido a la cláusula décima primera, en la cláusula décima segunda del citado convenio nacional cañero, se solicitó el derecho de los campesinos de recibir en venta dos sacos de azúcar por zafra, y cada uno de ellos al precio de \$1.17 por kilogramo de azúcar estándar y \$1.32 por kilogramo de azúcar refinado, más el precio de los envases, y de la misma suerte reiteramos que se consolidó tal derecho, porque a la revisión de estos convenios anualmente, los productores pedían el reconocimiento -

de este derecho que le denominaban "prestación".

La cláusula décima tercera fija la obligación de los industriales y los cañeros de contribuir por partes iguales, a los gastos de instalación y capital de operación de las tiendas ejidales "CONASUPO", establecidas en beneficio de la clase más necesitada de este sector de la industria azucarera, que lo constituyen los cortadores de caña; obvio es decir, que lo anterior fue con la finalidad de ministrar artículos de primera necesidad a los precios más bajos.

Para los fines de mejorar en lo posible, la situación socio-económica en que se encontraban los cortadores de caña a que se ha hecho referencia, en los términos de la cláusula décima cuarta del convenio nacional cañero citado, los industriales se obligaron a aportar otro tanto de los gastos que tuvieran que realizar los cañeros, en la construcción, mejoramiento y conservación de los alojamientos y servicios sociales de los cortadores de caña.

Igualmente, se obligaron los industriales en los términos de dicha cláusula, a contribuir con \$3,000.00, para los deudos de los cortadores, en caso de fallecimiento de éstos; así como cubrir el 50% de los gastos de traslado del fallecido a su lugar de origen.

Un problema muy serio al que se enfrentan los industriales con los cañeros, es la construcción y mantenimiento de los caminos de las distintas zonas de corte a los Ingenios, los que en un principio fueron totalmente a cargo de los productores, y ésto, con apoyo en la obligación de ellos de entregar su caña en el batey del ingenio, por lo que por su conveniencia de ministrar y cortar la caña y lo antes posible trasladarla al mencionado batey y evitar pérdida de sacaro sa, pero atendiendo las bajas liquidaciones que recibían los productores de caña, al tener que soportar grandes costos

en la construcción y mantenimiento de caminos, aparentemente en su beneficio, era el motivo de graves y fundadas quejas, por lo que el gobierno federal al tratarse de caminos generales y a través de sus dependencias especiales, como lo son, la Secretaría de Obras Públicas, y su dependiente Comisión Nacional de Caminos Alimentadores, se convino, en los términos de la cláusula décima quinta, que en los mencionados caminos generales que participara la referida Secretaría, se cobrarán los gastos correspondientes en un 33% para cañeros, industriales y la citada dependencia; para los caminos principales en los que no concurriera la mencionada secretaría de estado, los gastos correspondientes serían distribuidos al 50% entre cañeros e industriales, considerando que cabe el mismo interés, tanto de productores como de industriales, de llevar pronto la caña para su industrialización, y así, lograr su más óptima transformación.

En lo que corresponde a las obras de irrigación, también se reguló en la cláusula décima sexta de dicho convenio que si interviniera el gobierno federal, a través de la Secretaría de Recursos Hidráulicos, los costos serían distribuidos en terceras partes.

En la cláusula décima séptima, se estableció que los industriales cubrirían el sostenimiento de la comisión cañera ante la comisión tripartita, a través del Representante Oficial, así como el del personal auxiliar, de acuerdo con el reglamento que se aprobara con los cañeros para coadyuvar con éstos.

Lo anterior, dió margen a considerar que podría existir una relación de trabajo entre el ingenio y la representación cañera, o el personal auxiliar, por el pago correspondiente a cargo de los industriales, pero vale señalar, que esta organización tripartita no cuenta con personalidad jurídica propia, y tampoco, con patrimonio propio, lo que colocó en un situación de inseguridad jurídica a los que coadyuvaron con ella en las

comisiones que le fueron encomendadas, sin que se hubiera determinado la naturaleza jurídica del vínculo que los unió.

En la cláusula décima octava, del convenio nacional cañero de referencia, se obligaron los industriales a proporcionar a los cañeros la cantidad de \$1.00 por tonelada de caña de azúcar producida, base estándar, como ayuda para los gastos de la organización campesina, (sostenimiento de oficinas, y pagos de los sueldos de los asesores técnicos que se requieran).

Lo anterior, también fue motivo de graves discrepancias entre las distintas agrupaciones cañeras, sobre todo, si se considera que en cualesquiera de los Ingenios azucareros del país participan más de una organización tanto de ejidatarios como de pequeños propietarios, por lo que para evitar estos conflictos se estableció el criterio de que del tonelaje de caña aportado por todos los productores, la Confederación Nacional Campesina y la Confederación Nacional de la Pequeña Propiedad, deberían de ponerse de acuerdo en la forma de distribución del fondo respectivo.

Reiteramos una vez más que este convenio nacional cañero, fue el primer intento de sistematizar jurídicamente las relaciones de los productores con los Ingenios azucareros, - por lo que con apoyo en la cláusula décimanovena del instrumento referido, las partes de dicho convenio, con la intervención de la Comisión Nacional de la Industria Azucarera, se obligaron a elaborar los estudios industriales económicos necesarios, para establecer las pérdidas de sacro-sa por Ingento y las demás pérdidas en el departamento de fábrica, así como también elaborar los estudios necesarios sobre las demás pérdidas por falta de caña, imputables a los cañeros.

Lo anterior, con la exclusiva finalidad de aumentar la pro

ductividad a cargo de todos los sectores.

En atención a que sostenían los productores de caña, el cri-
terio, que realizaban con los ingenios, una asociación para
la industrialización de la caña de azúcar, puesto que se les
dividía por partes iguales el importe del valor del azúcar,
y que en ocasiones llegó a aumentar ese porcentaje en bene-
ficio de dichos productores de caña, señalaron que les co-
rrespondía el 50% del bagazo correspondiente, el que podía
estar destinado a varios fines, en beneficio de los product-
ores, por lo que en los términos de la cláusula vigésima,
se convino que los industriales entregarían a los product-
ores el 50% de las utilidades que sobre este apartado tuvie-
ran los cañeros.

Con apoyo en dicha cláusula, la Comisión Nacional de la In-
dustria Azucarera, sometió a examen jurídico de su junta
de Gobierno, la discrepancia sobre la titularidad de la prop-
iedad del bagazo por partes iguales.

La cláusula vigésima segunda del mencionado convenio, es-
tableció en beneficio de los cañeros, y como si se tratara
de un convenio de naturaleza laboral, que si los convenios
de cada ingenio que estuvieran en vigor hasta la zafra 1971/
1972, y que en su cláusulado, por razones particulares del
ingenio de que se tratara, ofreciera condiciones superiores
a las señaladas en el convenio nacional de referencia, éstas
no se rescindirían y subsistirían en beneficio de los produc-
tores.

31)

Acuerdo de 23 de enero de 1973. - Publicado en el Diario Oficial de la Federación del 26 de enero de 1973. - Que establece la aplicación del fondo de \$ 0.05 (cinco centavos) por kilogramo de azúcar, para aumentar la producción de azúcares refinados, establecido por el último párrafo del artículo 1o. del acuerdo de la Secretaría de Industria y Comercio del 15 de diciembre de 1970, publicado en el Diario Oficial del día 17 del mismo mes y año.

Este acuerdo como lo señala su propio título, fue dictado en atención a que el consumo total del azúcar ha crecido a un ritmo promedio anual del 5% (a la fecha del mencionado acuerdo), lo que determina que está en franco aumento, y por la urgencia de que los ingenios del país instalen nuevas refineras de azúcar o que amplíen la capacidad de las ya existentes para satisfacer la creciente demanda interna, se requirió incentivar a los mencionados ingenios refinadores y compensarlos adecuadamente en sus costos respectivos, y por la otra parte, compensar a los cañeros en la pérdida de sacarosa registrada en su perjuicio en los procesos de refinación, por lo anterior, se dictó el siguiente:

"A C U E R D O":

"ARTICULO PRIMERO. - La totalidad de los recursos del Fondo de \$ 0.05 (cinco centavos por kilogramo de azúcar refinado, producido y vendido) constituido por el artículo 1o. último párrafo del acuerdo de 15 de diciembre de 1970, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 17 del mismo mes y año, se destinarán en los términos de los artículos 2o. y 3o., de este Acuerdo a construir nuevas refineras de azúcar, mejorar y ampliar las existentes, estimular la producción de azúcar refinado, compensar a los cañeros por las pérdidas de sacarosa en el proceso de refinación, así como para sufragar --

los gastos administrativos que requiera la ejecución de los puntos antes señalados.

ARTICULO SEGUNDO. - La Secretaría de Industria y Comercio instruirá a la Unión Nacional de Productores de Azúcar, S.A. de C.V., para que de la cuota de \$ 0.05 (cinco centavos por kilogramo de azúcar refinado, producido y vendido) a la prima de calidad de azúcares refinados a que se refiere el acuerdo del 15 de diciembre de 1970, se hagan las siguientes aplicaciones:

- a). A partir de la zafra 1971/1972, \$ 0.015 (centavo y medio por kilogramo de azúcar refinado, producido y vendido) a los cañeros abastecedores de los ingenios refinadores, con objeto de compensar las pérdidas de encarecimiento que han tenido en el proceso de refinación.
- b). A partir de la zafra 1972/1973, \$ 0.02 (dos centavos) por kilogramo de azúcar refinado, producido y vendido, a todos los ingenios refinadores del país, asociados a la Unión Nacional de Productores de Azúcar, S.A., de C.V. para incrementar la prima de refinación, con objeto de equilibrar los costos de producción y de estimular la producción eficiente de azúcar refinado:
- c). A partir de la zafra 1972/1973, \$ 0.01 (un centavo por kilogramo de azúcar refinado, producido y vendido) a la Secretaría de Industria y Comercio, para destinarse a cubrir los costos de vigilancia y supervisión de la Industria Azucarera Nacional UNPASA, entregará previo oficio de autorización, de la SEC las cantidades a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, quien a su vez las pondrá a disposición de la SEC, la cual las aplicará al presupuesto del cuerpo de vigilancia y supervisión de la industria azucarera.

- d). Igualmente, a partir de la zafra 1972/1973 \$ 0.0050 -- (medio centavo por kilogramo de azúcar refinado, producido y vendido) destinado a incrementar los recursos a que se refiere el artículo 3o. de este acuerdo y el último párrafo del artículo 1o. del acuerdo del 17 de diciembre de 1970.

La distribución de los fondos se realizará el último día hábil del mes de junio de cada año, previa autorización expresa de la Secretaría de Industria y Comercio.

ARTICULO TERCERO. - Los recursos del fondo acumulados desde el 17 de diciembre de 1970, incluyendo los intereses respectivos, previa deducción e incremento de las aplicaciones a que se refiere el artículo 2o. de este acuerdo, se -- destinarán a: financiar de inmediato la construcción y ampliación de las refinerías del país que proponga la Comisión Nacional de la Industria Azucarera, previa aprobación de la Secretaría de Industria y Comercio.

"TRANSITORIOS":

ARTICULO PRIMERO. - El presente Acuerdo entrará en vigor a la fecha de su publicación en el Diario Oficial de la Federación".

Este acuerdo fue dictado para destinar el fondo constituido a su amparo para construir nuevas refinerías de azúcar, mejorar y ampliar las existentes, estimulando la producción de azúcar refinada, compensar a los cañeros por las pérdidas de sacarosa en el proceso de refinación y sufragar los gastos administrativos que requiera la ejecución de los puntos --

antes señalados.

El artículo segundo previene la forma de aplicar los fondos acumulados.

Con lo anterior, a la fecha de la elaboración de este trabajo, se han instalado y mejorado catorce unidades industriales, con las que se ha abatido la necesidad del consumo interno de azúcar refinada, la que por su presentación es la de mayor demanda para el consumo doméstico.

- 32) Convenio Nacional Cañero de 9 de noviembre de 1973.- Que reglamenta, perfecciona y ratifica el de 9 de diciembre de 1972, a fin de darle carácter obligatorio - en las zafras 1973-1974; 1974-1975 y 1975-1976.

Como se ha apuntado anteriormente en el inciso que antecede, el convenio nacional cañero fue objeto de múltiples impugnaciones, incluso de parte de los productores de caña, quienes estimaron que al contar con un instrumento de tal naturaleza le sería impedido ejercer los derechos que en el mismo se consignan, con el perjuicio de posibles incumplimientos de los industriales, y como se recordará, la zafra 1972-1973 fue una de las primeras en la presente época, que se ventiló sin mayores problemas alcanzando una buena producción. Los sectores interesados en esta industria, al notar las bondades de la experiencia obtenida en la mencionada zafra 1972/73, por las cláusulas del mencionado convenio nacional cañero, vigente para esa única zafra y que estuvieron convenientemente reglamentadas, convinieron mejorar y ratificar en lo general, dicho convenio, con vigencia para las zafras 1973-74, 1974/75 y 1975-76.

A este convenio nacional concurren a su celebración - la Confederación Nacional Campesina y sus agrupaciones cañeras existentes; la Unión de Productores de Azúcar - de la República Mexicana; la Federación Nacional de Cañeros; la Asociación Nacional de Productores de Azúcar de la C.N.C.; la Alianza Nacional de Productores de Azúcar, por una parte, y por la otra, la Cámara Nacional de las Industrias Azucarera y Alcohólica, con la comparecencia para efectos de sanción, de la entonces vocalía ejecutiva de la Comisión Nacional de la Industria Azucarera, con representación de su H. Junta de Gobierno, organismo integrado por los representantes de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público; la Secretaría de Agricultura y Ganadería y de la Secretaría de Industria y Comercio.

Igualmente dicho convenio fue suscrito por el entonces - presidente de la extinta comisión nacional de arbitraje para

conflictos cañeros; por el entonces Director General de la Caña de Azúcar y de la Secretaría de Agricultura y Ganadería y el subdirector de la Industria Azucarera dependiente de la Secretaría de Industria y Comercio.

Es menester hacer notar que por la suscripción de dicho documento de todas las partes integrantes de la industria, en todas sus esferas, fue el primer documento suscrito por todos los representantes cañeros, los que para estos efectos, por vez primera, estuvieron unidos; igualmente, intervinieron todas las autoridades que de una forma u otra tenían atribuciones de competencia en la industria azucarera.

Por todo lo anterior, las partes se obligaron de acuerdo con las siguientes declaraciones y cláusulas:

DECLARACIONES:

PRIMERA.- LAS PARTES declaran que se reconocen mutuamente la personalidad con la que comparecen al presente documento.

SEGUNDA.- El plazo del Convenio Nacional que fija las bases generales para los Contratos de Crédito de Habilitación o Avfo. Refaccionario y Suministro de Caña, otorgado el 9 de diciembre de 1972, concluyó al terminar la zafra 1972-1973. Durante su vigencia tuvo aplicación a nivel nacional y se observó la necesidad de perfeccionar y reglamentar su contenido, así como la conveniencia de ratificarlo en todos sus términos, a fin de darle carácter obligatorio en las próximas zafas 1973-1974, 1974-1975, y 1975-1976. Con el propósito de, en su caso actualizar lo dispuesto en el presente Convenio, sus órganos podrán, durante su vigencia, perfeccionar y reglamentar su contenido, a fin de obtener cada vez mejor sistema operacional de este instrumento.

TERCERA.- En octubre de 1973, el señor Presidente de la Republica, Lic. Luis Echeverría Alvarez, acordó un aumento de: \$ 8.00 (OCHO PESOS 00/100 M.N.) por tonelada de caña industrializada para las zafras 1973-1974, 1974-1975 y 1975-1976 inclusive, con lo cual se establece por vez primera el concepto de pago de caña independiente del proceso de elaboración de azúcar y concede un nuevo beneficio a LOS CAÑEROS. Ello, sin afectar el Fisco Federal, los ingresos de los industriales, ni el precio del azúcar al público consumidor, con lo cual se incrementan en forma importante, el precio de la tonelada de caña y las prestaciones estipuladas en el Convenio Nacional.

CUARTA.- El Convenio Nacional que fija las bases generales para los Contratos de Crédito de Habilitación o Avío, Refaccionario y Suministro de Caña, de 9 de diciembre de 1972, referido en la Declaración SEGUNDA que antecede, cuyas Cláusulas, algunas se reglamentan, otras se perfeccionan y en general se ratifica.

QUINTA.- LAS PARTES han convenido lo que se contrac en las siguientes:

C I A U S U L A S :

PRIMERA.- La Confederación Nacional Campesina y sus agrupaciones cañeras afiliadas: La Unión de Productores de Caña de Azúcar de la R. M., la Federación Nacional de Cañeros, la Asociación Nacional de Productores de Azúcar de la C. N. C., la Alianza Nacional de Productores de Caña de Azúcar, por una parte, y por otra la Cámara Nacional de las Industrias Azucarera y Alcobolera, reconociendo la necesidad de unificar la política cañera en el país y las relaciones en que los productores cañeros e industriales, bajo la sanción del Gobierno Federal, celebran el-

presente Convenio Nacional que fija las Bases Generales para los Contratos de Crédito de Habilitación o Avío, - Refaccionario y Suministro de Café, con vigencia obligatoria para las Zafras 1973-1974, 1974-1975 y 1975-1976.

SEGUNDA.- Con el propósito de incrementar la productividad asumiendo cada sector su verdadera responsabilidad; con la finalidad de romper con los sistemas inoperantes - que han generado rentismo, dependencia y ausentismo en las parcelas, fallas técnicas y administraciones deficientes, etc., y con el objeto de fomentar la democratización de la industria, LAS PARTES convienen en que en cada Ingenio del país, se constituya una Comisión Tripartita Técnica de Planeación y Operación de Zafra, cuyas resoluciones serán obligatorias para sus integrantes y podrán ser reclamadas para su ejecución coactiva o para la reparación del daño causado por acciones u omisiones en contrario, - ante el órgano de estado competente.

Cada Comisión estará integrada por un representante propietario y un suplente de: los productores de café, LOS INDUSTRIALES y el Gobierno Federal. Los de este último, serán designados a través de la Comisión Nacional de la Industria Azucarera, los del SECTOR INDUSTRIAL por la Cámara Nacional de las Industrias Azucarera y Alcohólica, y los de LOS CASEROS, en los términos del Reglamento - que forma parte integrante del presente Convenio.

RECLAMAMENTO PARA LA DESIGNACION DE LOS REPRESENTANTES DEL SECTOR CASERO EN LA COMISION TRIPARTITA TECNICA DE PLANEACION Y OPERACION DE ZAFRA.

1. DE LOS REPRESENTANTES CASEROS EN LAS COMISIONES TRIPARTITAS TECNICAS DE PLANEACION Y OPERACION DE ZAFRA.

Los representantes cañeros, propietarios y suplentes, deberán ser electos por voluntad de la mayoría de LOS CAÑEROS abastecedores del ingenio en que laborará la Comisión Tripartita Técnica -- de Planeación y Operación de Zafra.

II. DE LA CONVOCATORIA.

La Convocatoria General será emitida por el Comité Ejecutivo Nacional de la Confederación Nacional Campesina, a través de un delegado especial, propuesto por las organizaciones nacionales cañeras -- afiliadas, designado expresamente para este caso y para la zona de abastecimiento en cuestión, con ocho días de anticipación al día de la elección.

III. DE LOS ORGANISMOS ELECTORALES.

1. Comisión Calificadora Nacional.

En cada zafra, funcionará una Comisión Calificadora Nacional, integrada en la siguiente forma:

- a). Por el Secretario General de la Confederación Nacional Campesina, quien la presidirá.
- b). Por el Vocal Ejecutivo de la Comisión Nacional de la Industria Azucarera.
- c). Por el Secretario General de la Unión de Productores de Caña de Azúcar de la República Mexicana.
- d). Por el Secretario General de la Federación Nacional de Cañeros.
- e). Por el Presidente de la Asociación Nacional de Productores de Caña de Azúcar de la Confederación Nacional Campesina.

- f). Por el Secretario General del Consejo Directivo de la Alianza de Productores de Cafía.

Esta Comisión Calificadora Nacional tendrá su domicilio en la Confederación Nacional Campesina, donde recibirá las actas de los cómputos generales de cada zona de abastecimiento, las calificará y emitirá las credenciales correspondientes.

2. Comisión Computadora Zonal.

La Comisión Calificadora Nacional, con ocho días de anticipación a la elección y en forma simultánea a la Convocatoria, llevará a cabo las siguientes funciones:

- a). Designará una Comisión Computadora Zonal en cada una de las zonas de abastecimiento, integrada por un representante de cada una de las organizaciones nacionales cafeteras, signatarias de este Convenio, que forman la Comisión Calificadora Nacional y que cuenten con no menos del 15% del total de los aportadores de caña del ingenio de que se trate.
- b). La Confederación Nacional Campesina, a propuesta de la Comisión Calificadora Nacional, designará un Coordinador de la Comisión Computadora Zonal. En el caso de que ninguno de los organismos locales afiliados a las organizaciones nacionales cafeteras, no demuestren el 15% a que se refiere el punto anterior, el Coordinador citado llevará a cabo las funciones de la Comisión Computadora Zonal conjuntamente con el representante del Gobierno Federal ante la Comisión Tripartita Técnica de Planeación y Operación de Zafra del ingenio de que se trate.

3. Secciones Electorales.

Para el solo efecto de las elecciones, las zonas de --

abastecimiento del ingenio de que se trate, serán divididas en Secciones Electorales y éstas corresponden precisamente, una por cada ejido constituido en la misma zona, en los que existan productores de caña acreditados como aportadores al ingenio correspondiente. A la Sección Electoral más cercana, podrán concurrir a emitir su voto, en igualdad de derechos de los ejidatarios, los demás agricultores cañeros incluidos en el Padrón respectivo.

4. Funcionarios de las Secciones Electorales.

Cada Sección Electoral deberá estar compuesta por un representante de cada una de las agrupaciones cañeras locales, cuyos nombramientos serán emitidos por la Comisión Computadora Zonal. La Sección Electoral -- así integrada, será coordinada por uno de los representantes, elegido por sorteo.

IV. DE LOS PROCEDIMIENTOS DE LA ELECCION.

1. Padrón Cañero.

Los Ingenios se comprometen a elaborar de inmediato un Padrón Cañero en el que se enliste a sus aportadores de caña, el cual deberá ser dividido en tantos capítulos como Secciones Electorales se constituyan en su área de abastecimiento. Este Padrón será enviado oportunamente a la Comisión Calificadora Nacional de las elecciones de los representantes cañeros en las Comisiones Tripartitas Técnicas de Planeación y Operación de Zafra, la que acreditará oportunamente la validez del Padrón citado, con objeto de que sólo los productores de caña incluidos en él, puedan votar en su respectiva Sección Electoral.

2. Registro de Candidatos.

Para el registro de candidatos a representantes cañe--

ros ante la Comisión Tripartita Técnica de Planeación y Operación de Zafra, de cada ingenio, la Comisión - Computadora Zonal deberá quedar instalada durante -- los 4 días siguientes a la fecha de la Convocatoria. - Esta Comisión sesionará obligatoriamente para este -- efecto, durante dos días consecutivos, de las 8 de la mañana a las 4 de la tarde, plazo durante el cual recibirá las solicitudes de registro de candidatos y extenderá las constancias correspondientes. Las fechas - exactas de las sesiones de la Comisión Computadora - Zonal, deberán precisarse en la Convocatoria respecti - va.

Los requisitos indispensables que deberán llenar los presun- tos candidatos serán:

- a). Ser productor de caña de la zona de abastecimiento de que se trate.
- b). Acompañar la solicitud de registro con el número de - firmas que a continuación se señalan y que correspon- dan a la proporción que también se indica, del total - de abastecedores de caña de cada ingenio. En esta lis- ta de firmantes que respaldan la candidatura, se con- signará con toda claridad, junto a las firmas corres- pondientes, el número de credencial de derecho habien- te del Instituto Mexicano del Seguro Social:

En los ingenios cuyo Padrón Casillero no reúna un núme- ro superior a 500 aportadores, se requerirá el 5% de- las firmas del total de los abastecedores del ingenio - de que se trate.

En los ingenios que cuenten con:

- | | | | | |
|------------|-------|---|------|-----------------------------|
| De | 501 | a | 1000 | aportadores, se requerirán- |
| 25 firmas. | | | | |
| De | 1,001 | a | 1500 | aportadores, se requerirán- |
| 50 firmas. | | | | |

De 1,501 a 2,000 aportadores, se requerirán 75 firmas.

De 2,001 en adelante, se requerirán 100 firmas.

c). Garantizar la presencia en cada una de las Secciones --
Electoral de la zona, de un representante personal --
que fungirá como escrutador.

3. Credencial de los Votantes.

Como credencial electoral servirá la vigente emitida a sus derechohabientes productores de caña por el Instituto Mexicano del Seguro Social, la cual, presentada en la Sección Electoral correspondiente, será conciliada -- con los datos registrados en el Padrón Electoral mencionado en el punto 1 que antecede.

4. Votación.

En cada Sección Electoral, el procedimiento será el siguiente:

a). Los votantes debidamente registrados en el Padrón y -- acreditados con su credencial del Instituto Mexicano del Seguro Social, firmarán el Padrón y recibirán su boleta electoral. El voto será emitido y depositado por el propio votante, en el ágora que previamente haya entregado a cada Sección Electoral la Comisión Computadora -- Zonal.

b). Cada boleta electoral estará foliada y constará de los -- nombres del Propietario y Suplente de cada uno de los candidatos, distinguidos por el color con que se hayan -- registrado ante la Comisión Computadora Zonal.

c). A las 6 de la mañana del día de la elección, deberán -- quedar instaladas todas las Secciones Electorales, en -- el lugar que señale previa y públicamente el Coordina-

dor de la Sección Electoral correspondiente. Agotado el Padrón o a las 14 horas del día de la elección, se cerrará el proceso electoral y se procederá a efectuar el escrutinio.

- d). Los funcionarios de la Sección Electoral y en presencia de los representantes de los candidatos, abrirán el ánfora y contarán los votos emitidos, levantando el acta de votación correspondiente, la cual deberá ser firmada por los funcionarios y los representantes de los candidatos.
- e). Levantada el acta y hecho el paquete electoral, ambos serán enviados por conducto del Coordinador de la Sección Electoral a la Comisión Computadora Zonal.
- f). En la Comisión Computadora Zonal, se concentrarán todas las actas de escrutinio y paquetes electorales y se levantará el acta del cómputo final de cada zona, que resume, concentre y detalle los resultados de todas las elecciones realizadas en las Secciones Electorales de la zona. Esta acta deberá ser firmada por todos y cada uno de los miembros de la Comisión Computadora Zonal, la que necesariamente entregará a cada uno de sus miembros, una copia de la misma, enviando el original a la Comisión Calificadora Nacional, por conducto del Coordinador de la Comisión Computadora Zonal. Al original de dicha acta de cómputo final se anexarán tantas copias como actas se hayan levantado en cada una de las Secciones Electorales de la zona. La Comisión Computadora Zonal conservará los paquetes electorales y las copias de las actas correspondientes, hasta en tanto no sea recibida por ella misma la credencial que expedida por la Comisión Calificadora Nacional, calificará y acreditará las elecciones. Cumplido lo anterior, la Comisión Computadora Zonal, celebrará su último acto, entregando a los candidatos electos, en la forma que estime conveniente, la credencial correspondiente, por medio de la que se-

le dará posesión de su cargo.

V. **DEL PERIODO DE FUNCIONES DE LOS REPRESENTANTES CAMPESINOS ANTE LA COMISION TRIPARTITA TECNICA DE PLANEACION Y OPERACION DE ZAFRA.**

Al recibir sus credenciales los candidatos electos, tomarán posesión de su cargo con todas las atribuciones y obligaciones que se marcan en este Convenio Nacional el mismo día en que le sean entregadas por la Comisión Computadora Zonal, la cual no podrá demorar su entrega por ningún motivo. Los candidatos electos, estarán en funciones todo el ciclo para el que fueron electos y hasta las nuevas elecciones que se harán 45 días antes del inicio de la siguiente zafra.

La primera reunión de la Comisión Calificadora Nacional, deberá ser invariablemente 3 días después de firmado el Convenio Nacional, en la cual se acordará todo lo relativo a las convocatorias para las elecciones de los representantes campesinos ante las Comisiones Tripartitas Técnicas de Planeación y Operación de Zafra de cada ingreso.

La Comisión Calificadora Nacional, integrada en la forma citada en el inciso III, subinciso 1 se reunirá, para los efectos de las elecciones de nuevos representantes ante las Comisiones Tripartitas Técnicas de Planeación y Operación de Zafra, con 60 días de anticipación al inicio de las próximas zafras 1974-75 y 1975-76.

Todos los aspectos no considerados serán desahogados por la propia Comisión Calificadora Nacional, la que se reunirá tantas veces como sea necesario.

TERCERA.- Las Comisiones Tripartitas Técnicas de Planeación y Operación de Zafra, tiene las siguientes atribuciones y obligaciones:

La función de las Comisiones Tripartitas Técnicas de Planeación y Operación de Zafra, es estrictamente técnica, de trabajo para la planeación de siembras, cultivo y todas las labores de campo y zafra, y se implica de ninguna manera representación social, patrimonial o política sectorial de LOS CAÑEROS; su obligación exclusiva es encabezar los trabajos y la técnica que tiendan a la productividad del campo cañero.

Las funciones de orden social, patrimonial y política sectorial de LOS CAÑEROS, serán gestionadas exclusivamente -- por las agrupaciones cañeras locales acreditadas y por las agrupaciones nacionales cañeras.

Las agrupaciones nacionales cañeras, podrán acreditar, -- cuando así lo deseen, un asesor del representante cañero -- ante la Comisión Tripartita Técnica de Planeación y Operación de Zafra de cada ingenio, quien coadyuvará con éste -- en las tareas propias de su cargo. Los asesores de las organizaciones nacionales cañeras debidamente acreditados -- ante el representante del Gobierno Federal en la Comisión Tripartita Técnica de Planeación y Operación de Zafra, podrán asistir a las reuniones de la propia Comisión, con -- vez, pero sin voto.

Las funciones específicas de las Comisiones Tripartitas -- Técnicas de Planeación y Operación de Zafra, serán las siguientes:

- a). Intervenir, revisar y aprobar los programas y calendarios, con sus variantes, de siembras de ampliación, de siembras de renovación, veltos de copas y cultivo de socas, así como seleccionar las mejores variedades de caña, con el asesoramiento del Instituto para el Mejoramiento de la Producción de Azúcar y Asociaciones competentes.
- b). Intervenir y aprobar la programación y costos de los trabajos de desmonte, apertura de tierras, prepara--

ción de las misiones, siembras, cultivo, cosecha y -- transporte con el auxilio de los técnicos necesarios.

- c). Intervenir y aprobar la programación de la más adecuada aplicación de herbicidas, fertilizantes, combates de plagas, previo análisis de su costo.
- d). Promover, según la conveniencia, la mecanización de las labores de preparación, siembra, cultivo y cosecha de la caña.
- e). Vigilar la construcción, conservación y mejoramiento de los caminos y obras hidráulicas, así como el análisis de su costo.
- f). Conducir en la construcción de carreteras, así como supervisar la construcción, acondicionamiento y mantenimiento de los albergues, servicios y asistencia -- que deben darse a los misioneros.
- g). Intervenir y aprobar la organización de la cosecha, -- muestreo de caña, calendario de quemas, de corte y programas de entregas, así como en el establecimiento de las tarifas de corte, aseo y acarreo.
- h). Vigilar las entregas diarias y semanales de caña, -- su calidad, así como la aplicación de documentos, premios y castigos en los términos de la reglamentación -- que para el efecto se establezca.
- i). Conducir con el ingeniero en la vigilancia de pérdidas de guarapo y con el personal técnico que la Comisión Tripartita Técnica de Planeación y Operación de Zafra solicita a la Autoridad competente, para verificar los análisis de laboratorio y sistemas de almacenaje de caña de azúcar.
- j). Intervenir en la determinación de las condiciones en -- que se firman los convenios entre los ingenieros, para procesar cañas de otras factorías, o dar en máquina --

las propias.

- k). Solicitar la asesoría técnica de las dependencias y organismos oficiales, de conformidad con las atribuciones que les competen.
- l). Solicitar del Ingafo de que se trate, la comprobación de la inversión que se dé a los financiamientos para el campo, conforme: al monto y destino específico para el que fue autorizado; los tabuladores y tasas de interés vigentes y fecha de corte convenida de éstos; así como lo relativo al pago de liquidaciones preliminares y definitivas de la caja de los productores.
- m). Vigilar e intervenir en la determinación de las participaciones por tonelada de café, correspondientes a liquidaciones inicial y final, recomendando que los documentos sean sencillos y claros. A petición de parte interesada, revisar liquidaciones individuales.
- n). Supervisar que las cargas y abonos que haga la empresa a los campesinos cafeteros, estén correctamente aplicados.
- o). Vigilar por el más exacto cumplimiento de todo lo pactado en este Convenio y en los que celebre LAS PARTES en materia cafetera.
- p). Intervenir conciliatoriamente, a petición de LAS PARTES, para lograr un avenimiento en las diferencias que se presenten en relación con lo establecido en este Convenio y aspectos derivados del mismo.
- q). Constituir, a su juicio, las subcomisiones necesarias para la ejecución y práctica de los acuerdos tomados.
- r). Las que deban realizarse a requerimiento de LAS PARTES.

CUARTA. - Para satisfacer la demanda de LOS CAÑEROS -- de superar el rendimiento de fábrica establecido por la Legislación, LAS PARTES convienen en que LOS INDUSTRIALES se obliguen a pagar a LOS CAÑEROS un rendimiento -- de garantía en fábrica (base estándar), que resulte de sumar y promediar los rendimientos fijos obtenidos en las últimas 5 zafas anteriores en cada ingenio.

El rendimiento real de la zafra se tomará para todos los efectos de liquidación el cupera al promedio aquí garantizado. En ningún caso el rendimiento para el pago a LOS CAÑEROS, será inferior a 8.2%, que convienen LAS PARTES.

Cuando se aplique alguno de los rendimientos aquí garantizados éste será pagado por el ingenio con base en el precio final de liquidación de la Unión Nacional de Productores de Azúcar, S. A., de C. V., más las adiciones que se concedan en cada zafra por el Gobierno Federal a través del Fondo de Estabilización del Precio de Liquidación, es decir, estas últimas adiciones serán a cargo del ingenio.

Las normas de calidad, madurez y limpieza observadas tradicionalmente en los términos de la Ley que rige a la Industria, seguirán en vigor.

QUINTA. - Es obligación de las Comisiones Tripartitas Técnicas de Planeación y Operación de Zafra colaborar con el Gobierno Federal y las organizaciones campesinas para impulsar y estructurar, de acuerdo con la Ley Federal de Reforma Agraria, los organismos de productores necesarios -- para operar créditos a los campesinos, distribuir fertilizantes, fabricar insecticidas, crear centrales de maquinaria y servicios, y otras empresas afines que demanden el constante incremento del sector rural.

SEXTA. - LAS PARTES reiteran, en los términos del Artículo Segundo del Decreto Presidencial de fecha 19 de diciembre

de 1956 que fija la forma de liquidación, con base en los -- precios de venta del azúcar que rigen en las diversas zonas del País, que al precio base que correspondiera al cañero de acuerdo con las fracciones I y II del mencionado Artículo, se agregarán:

- a). Las participaciones del 50% en mieles y alcoholes que los asignó el Decreto de 29 de marzo de 1944 y el -- acuerdo del C. Presidente de la República de fecha 14 de junio de 1953.
- b). La participación del 50% de los resultados netos por -- kilogramo de azúcar producido en la zafra de que se trate, en las operaciones de exportación que apruebe la Secretaría de Industria y Comercio; en el entendido de que si los resultados fueran negativos, se hará la deducción del 50% de las pérdidas netas.
- c). La participación del 50% del producto promedio por -- kilogramo de azúcar producido en la zafra de que se trate, que resulte de los sobrepagos aplicables a -- los volúmenes de azúcar vendidos en las zonas distintas de la Primera a que se refiere el Artículo Primero del mencionado Decreto.

La autoridad que sanciona el presente Convenio, gestionará ante la Secretaría de Industria y Comercio, que a la brevedad posible y durante la vigencia del mismo, se establezcan las normas, especialmente, la de calidad para los azúcares masecados y su equivalencia en azúcar estándar; la pérdida de sacarosa en el proceso de refinación, a efecto de compensar a cañeros e industriales en el monto de dicha pérdida con efectos retroactivos a la zafra 1971-1972, así -- como el estudio de la posible afectación al cañero por la -- elaboración de alcohol de calidad, y en su caso, la compensación correspondiente y, además la determinación de los -- precios de venta de las mieles sacristalizables, alcohol común, alcohol de calidad y cabezas y colas.

Queda entendido que de acuerdo con los sistemas originados por la reestructuración de La Industria Azucarera y particularmente la de la Unión Nacional de Productores de Azúcar, S. A. de C. V., con motivo de la fusión con la Sociedad -- Nacional de Productores de Alceñol, S. de R. L. de I. P. - y C. V., LOS CAÑEROS participan a través de la masa común en los beneficios obtenidos en la producción.

Las organizaciones cañeras locales afiliadas a las organizaciones cañeras nacionales, signatarias del presente Convenio, a petición individual de sus miembros, podrán llevar a cabo estudios costados de los adeudos vencidos de LOS CAÑEROS para proceder a la depuración de cuentas, en su caso, antes de la fecha de liquidación de los alceños, sin que de ninguna manera pueda considerarse como una forma para eludir el pago de los créditos realmentes ejercidos.

Las organizaciones locales y nacionales cañeras filiales de la C.N.C., a petición del cañero y a su juicio, revisarán las cuentas que puedan tener existencias o cargos indebidos en los últimos cinco años.

Los créditos de avfo normales exigibles anteriores a la zafra 1967-68, se amortizarán con los alceños de LOS CAÑEROS en un plazo de ocho años.

En ningún caso LOS INDUSTRIALES dejarán de entregar a los cañeros menos del 25% de los alceños en la liquidación de cada zafra. Los beneficios costados en la presente --- Cláusula, sólo serán aplicables para ejidatarios o propietarios particulares que no excedan de 20 hectáreas de cultivo de caña.

LOS INDUSTRIALES, en los términos del Contrato de Habilitación o Avfo y de Suministro de Caña, está obligada a -- proporcionar los créditos suficientes y oportunos a LOS CAÑEROS de acuerdo con los calendarios convenidos; por su -- parte LOS CAÑEROS está obligada a aplicar estos créditos

en las labores estipuladas, firmando los pagarés correspondientes. Todas las ministraciones de créditos serán bajo la base de labor ejecutada.

A opción de LOS CAÑEROS, los créditos se entregarán en efectivo o en cheques.

Con objeto de superar las fallas que se presentan en las operaciones de los créditos a LOS CAÑEROS, las Comisiones Tripartitas Técnicas de Financiaci3n y Operaci3n de Zafra, vigilar3n en todos los aspectos su otorgamiento y aplicaci3n. Para tal efecto, la Financiera Nacional Azucarera, S. A., y la Uni3n Nacional de Productores de Az3car, --- S. A. de C. V., informari3n lo conducente a dichas comisiones, y los ingresos mantendr3n a disposici3n de las --- mismas toda la documentaci3n para su revisi3n.

Las organizaciones locales y nacionales cañeras filiales de la C.N.C., est3n obligadas a comunicar de inmediato a la Comisi3n Nacional de la Industria Azucarera, los casos -- en los que LOS CAÑEROS no reciban el cr3dito en forma oportuna y suficiente, en los t3rminos convenidos en cada caso, a fin de que a trav3s de los mecanismos crediticios que tiene implementados la Comisi3n Nacional de la Industria Azucarera, tome las medidas de correcci3n necesarias -- para evitar posibles perjuicios al cañero y a la producci3n.

La Comisi3n Nacional de la Industria Azucarera, recomendar3 a Financiera Nacional Azucarera, S. A. la elaboraci3n a la brevedad posible, del reglamento de cr3ditos. En este, deber3n contemplarse esasiones que compensen al cañero de los posibles daños que le causare la falta de oportunidad del cr3dito.

LAS PARTES convienen en que el cr3dito destinado a nuevas siembras y siembras de reposici3n, ser3 cubierto en tres anualidades: en la cosecha de plantas el 60%; en la --

cosecha de socas el 25% y el 15% restantes, en el primer año de resocas.

Queda a opción del cañero cubrir su adeudo por este concepto, en la primera anualidad. Quedan excluidas de este tratamiento las siembras que se destinan a semilla.

Los gastos que realicen LOS CAÑEROS por concepto de contratación de cortadoras, arreglo de alojamientos de cortadores, corte, alce y acarreo e implementos, materiales y herramientas de corte, tendrán el carácter de anticipos y consecuentemente se causarán intereses.

LAS PARTES convienen en que a LOS CAÑEROS de régimen ejidal, en ningún caso se les exigirá aval para proporcionarles crédito.

En relación al cobro de los intereses en los créditos de avío otorgados, LAS PARTES convienen que éstos se cobran a la mitad de la tarifa normal del ingreso, señalándose como fecha tope el 30 de marzo de cada año.

LAS PARTES convienen que, en los créditos que LOS INDUSTRIALES otorgan a LOS CAÑEROS, el cobro de los intereses por parte de aquéllos, será siempre inferior en un 1% (uno por ciento), a las tasas estipuladas en los contratos de crédito otorgados con Financiera Nacional Azucarera, S. A. y que en la actualidad son:

Avío para siembras de ampliación	10.0% anual vencido.
Avío para siembras de reposición y para socas y resocas	10.5% anual vencido.
Avío para fertilizantes	10.5% anual vencido.

Para aquellos ingenios que tienen menores tasas de interés con LOS CAÑEROS se otorgarán dichas tasas de contratación.

Financiera Nacional Azucarera, S. A. informará oportunamente a los organismos cañeros que lo requieran, sobre las tasas en vigor y sus modificaciones.

SEPTIMA.- La Confederación Nacional Campesina solicita -- de la Comisión Nacional de la Industria Azucarera, eleve -- a los organismos competentes su petición para constituir la reserva legal del 5% (cinco por ciento) sobre los créditos de avío que se proporcionan a los ejidos y que se destinarán al autofinanciamiento de las mismas, conforme lo dispuesto en la Ley Federal de Reforma Agraria.

OCTAVA.- LOS INDUSTRIALES se obligan en los términos - del Artículo 5o. del Decreto de 22 de septiembre de 1948, - a pagar las cañas que quedan paradas sin industrializar. La Comisión Tripartita Técnica de Financiación y Operación de -- Zafra correspondiente determinará el volumen de caña en ca da caso, para los efectos de su liquidación.

Para los casos en que preceda el pago de cañas quedadas, - se tomará como base el precio de liquidación obtenido por - las cañas industrializadas, descontado el importe de los -- gastos generales normales de zafra (corta, alce y acarreo). Asimismo en casos de cañas quemadas-quedadas (paradas o cortadas), LOS INDUSTRIALES quedan obligados a pagar adi cionalmente a los anteriores conceptos, los gastos que se -- originan por "picada" y "sacada" de las mismas.

LAS PARTES solicitan a la Secretaría de Agricultura y Ga-- nadería, los proporcione a la brevedad posible, la reglamen tación que elabore para este efecto.

La aplicación de premios y castigos a que se refirieron los Artículos 5o., 6o. y 7o. del Decreto de 29 de marzo de 1944, estará a cargo de la Comisión Tripartita Técnica de Planeación y Operación de Zafra de cada ingenio.

NOVENA. - LAS PARTES convienen que, cuando el importe correspondiente a LOS CAÑEROS por la venta de semilla, tenga saldo acreedor total, se opere en la liquidación inmediata de la zafra en que se haya apartado y que en ella se beneficien al apertarse, los intereses recíprocos de los alcances correspondientes.

DECIMA. - LAS PARTES solicitas de la Secretaría de Agricultura y Ganadería y de la Comisión Nacional de la Industria Azucarera que, escuchando a los interesados, procedan a la reestructuración de las zonas de abastecimiento, a efecto de ajustarse a las necesidades de cada ingenio y a la proyección futura de la industria.

La Cámara Nacional de las Industrias Azucarera y Alcohólica, se obliga a conciliar los intereses de sus representantes que actualmente tienen conflicto de linderos por sus correspondientes zonas de abastecimiento.

DECIMA PRIMERA. - LOS INDUSTRIALES convienen en apartar por conducto de la Unión Nacional de Productores de Azúcar, S. A. de C. V., la cantidad de: \$ 2.00 (DOS PESOS 00/100 M. N.), por tonelada de azúcar (base standard) sobre la producción de las zafras 1973-1974, 1974-1975 y 1975-1976, para becas de los hijos de LOS CAÑEROS, cantidad que periódicamente será entregada en la forma y términos del reglamento que forma parte integral del presente Convenio.

REGLAMENTO PARA LA DISTRIBUCION DE APORTACIONES DESTINADAS A BECAS A LOS HIJOS DE LOS CAÑEROS Y A LOS GASTOS DE LA ORGANIZACION CAMPEÑINA.

1. Las aportaciones de LOS INDUSTRIALES referidas en-

las Cláusulas Décima Primera y Décima Octava, debe
rón seguir siendo decontadas en forma suscritiva --
por la Unión Nacional de Productores de Azúcar, S. A.
de C. V. en su totalidad.

2. La Unión Nacional de Productores de Azúcar, S. A. -
de C. V. librará cheques a nombre de las agrupacio-
nes cañeras locales, afiliadas a las agrupaciones na-
cionales cañeras integradas a la Confederación Nacio-
nal Campesina y signatarias de este Convenio, o direc-
tamente a la propia Confederación Nacional Campesina
en el caso de tratarse de agrupaciones no afiliadas a -
las organizaciones nacionales cañeras signatarias del -
presente Convenio. Los cheques serán librados en for-
ma proporcional al total de la producción de azúcar --
del ingenio, en relación a la producción total de todos
los ingenios socios de la U.N.P.A.S.A., y correlacio-
nada en lo particular de cada ingenio al porcentaje de
afiliados individuales, representados por cada una de -
las organizaciones cañeras locales, debidamente acre-
ditadas.
3. Las agrupaciones cañeras locales de la Confederación -
Nacional Campesina elaborarán un Padrón de sus afili-
dos, en el que se haga constar el nombre del afiliado,
los datos de su credencial del Instituto Mexicano del Se-
guro Social, la superficie cultivada, la ubicación de la
mitama y la aportación individual y el total de cada in-
dustrializado de su agrupación, de la zona inmediata an-
terior. El Padrón presentado al ingenio por cada una de
las agrupaciones mencionadas, será verificado por éste
con su registro de aportadores de caña y el ingenio se-
responsabilizará, además, de depurarlo ante los grupos
correspondientes en los casos de que se hayan reporta-
do por duplicado, uno o más aportadores individuales -
como afiliados a dos o más organizaciones cañeras local

las afiliadas a la Confederación Nacional Campesina. El Padrón ya confrontado y certificado por el Ingeniero, en el que éste detallará el porcentaje de afiliados representado por cada organización local, será entregado a la agrupación local a que corresponda, para que ésta a su vez y en su caso, lo entregue a la organización nacional cafetera a la que se encuentre afiliada, para que la misma organización nacional cafetera lo presente a la Confederación Nacional Campesina y ésta expida, a la vista del documento citado, la constancia de participación porcentual de cada grupo en cada ronda de abastecimiento. Copia de esta constancia expedida por la Confederación Nacional Campesina, deberá ser remitida por la misma a la Unión Nacional de Productores de Azúcar, S. A. de C. V., para efectos de abastecer, a partir de este momento, las liquidaciones correspondientes a cada grupo por estos conceptos. Otra copia de cada una de las constancias será enviada por la Confederación Nacional Campesina a la Cámara Nacional de las Industrias Azucarera y Alcohólica, y a la Vocalía Ejecutiva de la Comisión Nacional de la Industria Azucarera.

4. Están obligadas las agrupaciones cafeteras locales afiliadas a la Confederación Nacional Campesina, receptoras de esta aportación industrial para becas, a respetar las becas establecidas con anterioridad que hayan cumplido con los requisitos.
5. Considerando que el propósito que sustenta la aportación del industrial para gastos de organización de agrupaciones cafeteras locales afiliadas a la Confederación Nacional Campesina y becas para los hijos de los campesinos cafeteros, se justifica por la membresía de los cafeteros que cada una de ellas representa, se conviene que las citadas organizaciones, en el caso de representar todas ellas el 50% o más, del total de los aportadores individuales de cada ingenio, recibirán en la - -

proporción de su membresía acreditada, la participación que corresponda a los aportadores no afiliados a ellas. En el caso de que en conjunto, la membresía acreditada de las organizaciones cañeras locales de la Confederación Nacional Campesina sea inferior al 50% antes mencionado, se les aplicará a cada una, otro tanto del porcentaje que respectivamente hayan acreditado. Los remanentes que en su caso resulten entre el cálculo de la aplicación porcentual que se hará con base en las normas antes señaladas y el descuento total que por aportaciones del ingreso hará la Unión Nacional de Productores de Azúcar, S. A. de C. V., se aplicarán por la Confederación Nacional Campesina, quien los recibirá de la primera, para los fines cañeros que ella establezca.

6. La Unión Nacional de Productores de Azúcar, S. A. de C. V., liquidará trimestralmente las cantidades que de acuerdo con la división porcentual antes mencionada, se deriven de las ventas de azúcar, mediante cheque librado a nombre de las agrupaciones cañeras locales afiliadas a la Confederación Nacional Campesina, los que se entregarán a las agrupaciones nacionales cañeras afiliadas a la Confederación Nacional Campesina y sigatarias de este Convenio.

DECIMA SEGUNDA. - LOS INDUSTRIALES están de acuerdo en entregar a todos LOS CAÑEROS que aporten semilla para su industrialización o para semilla, azúcar estandar y refina para uso doméstico, dos sacos de azúcar por zafra a cada uno de ellos, al precio de: \$ 1.17 por kilogramo de azúcar base estandar y \$ 1.32 por kilogramo de azúcar refinado, más el precio de los envases. A petición de LOS CAÑEROS, el importe de este azúcar será operado en sus respectivas cuentas. El volumen del azúcar que recibirán LOS CAÑEROS, formará parte de la masa común; en consecuencia, éstos recibirán en la liquidación respectiva, el 50% que les corresponde.

DECIMA TERCERA. - LOS INDUSTRIALES Y LOS CAÑEROS se obligan a contribuir en un 50% cada uno, a los gastos de instalación y capital de operación de las tiendas ejidales CONASUFO que se establezcan, así como para los servicios de cocina CONASUFO que lleguen a establecerse en beneficio de los cortadores de caña.

DECIMA CUARTA. - LOS INDUSTRIALES están de acuerdo en aportar otro tanto de los gastos que realizan LOS CAÑEROS en la construcción, mejoramiento y conservación de los alojamientos y servicios sociales de los cortadores de caña.

Conviene asimismo LOS INDUSTRIALES en contribuir con: \$ 3,000.00 (TRES MIL PESOS 00/100 M.N.), para los depósitos en caso de fallecimiento de los cortadores, así como el 50% de los gastos de traslado del fallecido a su lugar de origen.

DECIMA QUINTA. - LAS PARTES convienen que en los gastos de construcción, conservación y mejoras de caminos, se repartirán en la siguiente forma:

- a). Para los caminos generales en los que participa la Secretaría de Obras Públicas a través de CONACAL, los gastos serán al 30% para cañeros, industriales y la propia CONACAL.
- b). Para los caminos principales en los que no concurre la Secretaría de Obras Públicas, los gastos mencionados se distribuyan al 50% entre cañeros e industriales.

DECIMA SEXTA. - LAS PARTES están de acuerdo en que para el financiamiento de la construcción, rehabilitación, conservación y mejoramiento de los sistemas de riego en las áreas destinadas al cultivo de la caña de azúcar, los gastos se harán en forma tripartita entre cañeros, industriales y el Gobierno Federal, según los programas que sobre el partici-

lar tenga la Secretaría de Recursos Hidráulicos.

DECIMA SEPTIMA. - LOS INDUSTRIALES cubriera el costo nímico de la representación estubo ante la Comisión Tripartita Técnica de Planificación y Operación de Zafra a través del representante oficial, así como el del personal auxiliar que se acordó con el organismo que se aprueba, coadyuva con los cañeros.

DECIMA OCTAVA. - LOS INDUSTRIALES proporcionarán a LOS CAÑEROS a través de la Unión Nacional de Productores de Azúcar, S. A. de C. V., la cantidad de: \$ 1.00 -- (UN PESO 00/100 M. N.), por tonelada de azúcar producida, base estándar, para los gastos de la organización campestre cañera, en los términos del reglamento que se inscribe en la Cláusula Décima Primera de este Convenio.

DECIMA NOVENA. - La Comisión Nacional de la Industria Azucarera, LOS INDUSTRIALES Y LOS CAÑEROS, han determinado llevar a cabo, a partir de esta fecha, los estudios industriales y económicos necesarios para establecer las pérdidas de azúcares por desperdicio y los tiempos perdidos en el Departamento de Fábrica, así como a elaborar los estudios necesarios sobre los tiempos perdidos por falta de caña, imputables a LOS CAÑEROS.

VIGESIMA. - Por lo que hace al Impuesto LOS INDUSTRIALES aceptan proporcionar en todos los casos en que éste se comparecía o industrializa, el 50% de los utilidades a LOS CAÑEROS. La Confederación Nacional Campesina reclama el reconocimiento de la propiedad del ingreso por partes iguales entre cañeros e industriales y CNIA se compromete a someter a dictamen jurídico de la Junta de Gobierno de la CNIA, la discrepancia. La Cámara Nacional de las Industrias Azucarera y Alcohólica y la Confederación Nacional Campesina aceptarán el dictamen respectivo.

En tanto se emite el dictamen a que se refiere el párrafo anterior, los campesinos tendrán derecho a disponer del total --

del bagazo que requieran para sus programas agropesqueros e industriales. En los ingenios administrados por el Estado, LOS CAÑEROS tendrán prioridad el derecho a disponer del bagazo que comercialicen.

VIGESIMA PRIMERA. - El Gobierno Federal, por acuerdo del C. Presidente de la República, Lic. Luis Echeverría Álvarez, con el propósito de impulsar el aprovechamiento de subproductos de la caña, diversificar cultivos y de integrar y fomentar la producción agrícola con programas ganaderos en las zonas de abastecimiento, tendientes a mejorar el ingreso de los productores de caña, y generar otras fuentes de ocupación que liberen la presión demográfica sobre las tierras cañeras, ha acordado abrir una línea de crédito hasta por: ----- \$ 300,000,000.00 (TRESCIENTOS MILLONES DE PESOS 00/100 ----- M. N.), para ser aplicada por las Instituciones Financieras correspondientes, conforme a proyectos específicos.

VIGESIMA SEGUNDA. - Los contratos de cada ingenio que estén en vigor hasta la zafra 1972-1973 y que en su clausulado, por razones particulares del ingenio de que se trata, ofrezcan condiciones superiores a las que se establecen en el presente. - En beneficio de LOS CAÑEROS, éstos no se rescindirán y que darán en vigor, como consecuencia de este documento.

La Comisión Nacional de la Industria Azucarera elaborará y editará en un término de treinta días a partir de esta fecha, el prontuario que ordene, clasifique y sistematice el presente Convenio, para efectos de consulta y mejor comprensión del campesino cañero. Al prontuario se anexará el texto íntegro de este documento.

El presente Convenio se otorga ante la presencia del C. LIC. LUIS ECHEVERRÍA ALVAREZ, Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, en la Ciudad de México, Distrito Federal, el día trece de noviembre de mil novecientos setenta y tres."

En el capítulo de declaraciones, se sabe que el convenio de origen, que se ratificó, tuvo una extraordinaria importancia, así como también por las mejoras dictadas en beneficio de los productores de café en octubre de 1973, por el señor Presidente de la República, ya que dicho convenio establece por vez primera, el concepto de pago de café independiente del proceso de elaboración de azúcar.

En la cláusula segunda de este convenio ratificatorio, señalan la esencia de su naturaleza contractual, ya que cada sector como debe de ser, asume su responsabilidad, con el fin de incrementar la productividad, y terminar con los vicios de operación en el campo; reiteran también la obligación de constituir en cada ingenio del país, una "Comisión Tripartita Técnica de Planeación y Operación de Zafra", cuyas resoluciones serán obligatorias para sus integrantes y podrán ser reclamadas en forma coercitiva o para la reparación del daño causado por acciones u omisiones en contrario, ante el órgano del estado competente.

Según la experiencia del mencionado convenio, las resoluciones dictadas por las mencionadas comisiones tripartitas en su inmensa mayoría, en la zafra 1972/1973 fueron acatadas de común acuerdo con los cañeros e industriales; en contadas excepciones, las que no se aceptaron, se ha tenido noticia, hasta la fecha, (julio de 1976) no han sido llevadas al conocimiento de los tribunales competentes.

En la mencionada cláusula segunda se señala el reglamento para la designación de los representantes del sector cañero en las respectivas comisiones tripartitas técnicas de planeación y operación de zafra de cada ingenio.

De los distintos apartados del mencionado reglamento de designación, se nota como se ha apuntado anteriormente que se trata de un verdadero proceso electoral, ya que se previene la emisión de una convocatoria con su plazo correspondiente; la participación de los organis---

mos electorales encargados de calificar inicialmente dichas elecciones, vale decir que en dicha comisión se encuentran representados todos los productores de caña. Igualmente, se reglamentó la intervención de una comisión computadora zonal, la que daría a conocer el resultado de las elecciones zonales; en las secciones electorales, y éstas corresponderían, previamente, una por cada ejido constituido en una zona de abastecimiento, secciones que estarían integradas por un representante de cada una de las agrupaciones cafeteras locales, cuyos nombramientos serían emitidos por la comisión computadora zonal.

En el capítulo cuarto del mencionado reglamento, se establecen los procedimientos de la elección, y se señaló para ello, la emisión de un padrón cafetero en el que se encontrarían listados todos los aparceros de caña de un ingenio en particular, el cual deberá ser dividido en tantos capítulos, como secciones electorales se constituyeran en su Área de abastecimiento.

El registro de candidatos debería ser realizado por la comisión computadora zonal, la que debería quedar instalada durante los 4 días siguientes a la fecha de la convocatoria.

En su apartado respectivo se estableció que esta comisión seccionaría obligatoriamente para el mencionado registro de candidatos durante 2 días consecutivos, de las 8.00 horas a las 16.00 horas, cuyas fechas serían señaladas con precisión en la convocatoria respectiva.

Los candidatos deberían acreditar su calidad de productores de caña de la zona de abastecimiento de que se tratara y debían acompañar a su solicitud de registro, con el número de firmas de los abastecedores que lo apoyarían cuyos simpatizantes, a su vez, debían de acreditarse con su correspondiente credencial de derecho-habiente del Instituto Mexicano del Seguro Social.

De igual suerte, se fijaron los porcentajes mínimos de firmas para ser representante ante la comisión tripartita. Dicho reglamento también contuvo el procedimiento de votación, el que debería seguirse de acuerdo con el número 4 respectivo, procedimiento que reiteramos, corresponde a todo un proceso electoral; representantes que una vez electos, debían de realizar sus atribuciones en los términos de la cláusula tercera del mencionado convenio, o sea que la función de las mencionadas comisiones tripartitas era todo lo correspondiente al aspecto técnico de planeación y operación de zafra de cada ingenio.

Nuevamente en la cláusula cuarta de dicho convenio, se establece que el rendimiento de garantía no podría ser inferior a 8.2%, sin perjuicio de que los industriales se obligaron a pagar a los cañeros un rendimiento de garantía en fábrica (base estándar), que resultaría de sumar y promediar los rendimientos finales obtenidos en las últimas 3 zafras anteriores de cada ingenio.

En la cláusula quinta se señaló como una obligación de las comisiones tripartitas, el de asistir técnicamente a los productores para operar debidamente los créditos que les fueran concedidos; distribuir fertilizantes; fabricar insecticidas; crear centrales de maquinaria y servicios y otras empresas afines que demandara el constante incremento del sector rural.

En la cláusula sexta se fijó el procedimiento de liquidación para los cañeros, con lo que se tuvo la certeza que celebraban con el industrial, un convenio de asociación, en la que participaban en un 50% del importe de los productos y subproductos industrializados.

Igualmente en dicha cláusula sexta, se previno lo correspondiente para llevar a cabo estudios contables de los adeudos vencidos a los cañeros para proceder a la depuración de cuentas, y

se señaló nuevamente que los créditos de avfo normales y -- exigibles anteriores a la zafra 1967/1968, se amortizarían -- con los alcances de los cafeteros en un plazo de ocho años.

También se consignó la obligación a cargo de los industriales de que en ningún caso deberían de entregar a los cafeteros menos del 25% de los alcances en la liquidación de cada zafra.

Estos beneficios correspondieron exclusivamente a ejidatarios y pequeños propietarios que no excedieran de 20 has. - de cultivo de caña.

En esta cláusula sexta se convino también, que los industriales se encontrarían obligados a proporcionar los créditos suficientes y oportunos a los cafeteros, y éstos a destinar - dichos créditos en las labores estipuladas, suscribiendo los pagarés correspondientes.

Las partes consignaron dentro de esta cláusula sexta, que - el crédito destinado a nuevas siembras y siembras de reposición fueran cubiertas en tres anualidades: en la cosecha de plantas el 60%; en la cosecha de socas el 25% y el 15% -- restante, en el primer año de siembra, con opción del cafetero a cubrir su adeudo por este concepto, en la primera - anualidad. Se excluyeron de este tratamiento las siembras destinadas a semillas.

Se previó que los gastos que realizaran los cafeteros por -- concepto de contratación de cortadores; arreglo de alojamiento de cortadores; corte; alce y acarreo e implementos; materiales y herramientas de corte, tendrían el carácter - de anticipos, y consecuentemente no causarían intereses.

En relación al cobro de los intereses en los créditos de avfo -- otorgados, convinieron las partes que éstos fueran cortados

a la mitad de la ~~suma~~ normal del ingenio, señalándose como fecha tope el 30 de marzo de cada año.

Igualmente volvieron a consignar en la cláusula ~~séxta~~, la obligación a cargo de los industriales de que los créditos que éstos concedieran a los cañeros, siempre sería inferior a un 1% a las tasas estipuladas en los contratos de crédito otorgados por la Financiera Nacional Azucarera, S. A.

En la cláusula octava, las partes se obligaron a observar los decretos de 22 de septiembre de 1943 y 29 de marzo de 1944, especialmente en el pago de cañas quodadas.

Las partes en los términos de la cláusula décima, reiteraron su obligación de solicitar de la Secretaría de Agricultura y Ganadería y de la Comisión Nacional de la Industria Azucarera, que escuchando a los interesados, se procediera a la reestructuración de las zonas de abastecimiento, a efecto de ajustarlas a las necesidades de cada ingenio y a la proyección futura de la industria.

El fondo constituido para becas de hijos de campesinos, o sea el integrado por la cantidad de: \$2.00 por tonelada de azúcar base estándar, y que fue motivo de desvío por parte de algunas representaciones cañeras, a partir del convenio que se comenta, fue reglamentado en los términos de la cláusula décimoprimera.

Para precisar la cantidad correspondiente a cada agrupación, fue menester que cada una de ellas acreditara en cada ingenio la aportación de sus miembros, representación a la que se rería expedida un cheque por la cantidad correspondiente.

Para ello, las agrupaciones cañeras procedieron a elaborar un padrón de sus afiliados en el que se hizo constar además de su nombre, los datos de su credencial del Instituto Mexicano del Seguro Social; la superficie cultivada; la ubicación de la --

misma y la aportación individual; así como el total de caña industrializada de su agrupación de la zafra inmediata anterior. Datos que debería de verificar el ingenio, para que una vez hecho lo anterior, fuera entregada a la organización nacional cafetera a la que se encontrare afiliada, para que ésta a su vez, lo presentara a la Confederación Nacional Campesina, y ésta extendiera la constancia respectiva, para ser remitida a la Unión Nacional de Productores de Azúcar, S. A. de C. V., para el cobro correspondiente.

Igualmente en la cláusula décimasegunda, se reiteró la obligación de los industriales, de entregar a los cafeteros para su uso doméstico dos sacos de azúcar por zafra, y cada uno de ellos, al precio de: \$1.17 por kilogramo de azúcar base estándar y \$1.32 por kilogramo de azúcar refinado, más el precio de los envases.

De la misma forma que el convenio nacional cafetero anterior, en el que se comenta, se continuó con la obligación a cargo de los industriales y cafeteros de contribuir en un 50% cada uno de los gastos de instalación y capital de operación de las tiendas ejidales CONASUPO, establecidas en beneficio de los cortadores de caña, así como en aportar otro tanto de los gastos que realizaran los cafeteros en la construcción, mejoramiento y conservación de los alojamientos y servicios sociales de los cortadores de caña; asimismo, continuaron los industriales con la obligación de contribuir con \$3,000.00 para los deudos en caso de fallecimiento de los cortadores, así como, el 50% de los gastos de traslado del fallecido a su lugar de origen.

Igualmente que en el anterior convenio, las partes continuaron con las obligaciones ya adquiridas, de pagar en los casos de construcción, conservación y mejoras de caminos, al 33%, cuando participara la Secretaría de Obras Públicas, y de no ser así, al 50%. De igual forma, aportarían en -

forma tripartita, al tratarse de los sistemas de riego cuando interviniere la Secretaría de Recursos Hídricos.

Igualmente, siguió a cargo de los industriales el sostenimiento de la representación cafetera ante la comisión tripartita, así como el del personal auxiliar que cooperara con los cafeteros.

También continuaron con la obligación los industriales, de proporcionar a los cafeteros la cantidad de: \$1.00 por tonelada de azúcar producida, base estándar, para los gastos de la organización campesina cafetera en los términos del reglamento insertado en la cláusula décimaséptima antes comentada.

Se consignó en los términos de la cláusula vigésimaséptima, que por disposición del Presidente de la República, se abrirá una línea de crédito hasta por \$300,000,000.00 para ser aplicada por las instituciones financieras correspondientes, conforme a proyectos específicos, con el objeto de impulsar el aprovechamiento de subproductos de la caña, diversificar cultivos y de integrar y fomentar la producción agrícola con programas ganaderos en las zonas de abastecimiento, también a mejorar el ingreso de los productores de caña y generar otras formas de organización que mejoraran la producción demográfica sobre las tierras cafeteras.

La Comisión Nacional de la Industria Azucarera con apoyo en dicha cláusula, estableció un programa nutricional ganadero, que le ha rendido óptimos resultados, ya que con miel, los incrustables y con bagazo de caña, ha producido alimento al ganado y en algunas zonas esto ha proliferado fecundamente.

Por último, en la cláusula vigésimasegunda, se emitió en los mismos términos que la correlativa del primer convenio na-

cional cafetero, o sea que prevalecieran los convenios singulares en vigor hasta la zafra 1972/1973 que ofrecieran condiciones superiores a las contenidas en éste, en beneficio de los cafeteros.

Estos convenios nacionales cafeteros fueron denunciados con toda energía y vigor por parte de los productores de caña, por estimar que habían sido otorgados en beneficio, en su momento, de los mencionados productores.

ESTRUCTURA JURIDICA DEL SECTOR ENCARGADO DE LA INDUSTRIA AZUCARERA EN MEXICO.

	PAG.
A) COMPOSICION JURIDICA DE LOS COMPLEJOS SOCIO ECONOMICOS DEL ESTADO ACTUAL	1
A1) Comisiones Secretariales (públicas)	4
A2) Comisiones Mixtas (públicas y privadas)	7
A3) Organismos Descentralizados	9
A4) Organismos Desconcentrados	30
A5) Empresas Públicas	39
A6) Instituciones Nacionales de Crédito y de Seguros.	56
A7) Estructuras Complejas	61
B) ESTRUCTURA DE LAS DIVERSAS ENTIDADES QUE INTERVIENEN EN LA INDUSTRIA AZUCARERA	66
B1) Campesinos	83
Confederación Nacional Campesina	83
Central Campesina Independiente.....	89
Confederación Nacional de la Pequeña Propiedad y Libres.....	93
B2) Obreros	96
Confederación de Trabajadores de México	96
Confederación Regional Obrera Mexicana	102
B3) Industriales. (privadas y paraestatales).....	104

	PAG.
Cámara Nacional de las Industrias Azucarera y Alcohólica de la República Mexicana.....	106
Operadora Nacional de Ingenios, S. A.- Empresa de Participación Estatal Mayoritaria....	114
Unión Nacional de Productores de Azúcar, S.A. Organismo Auxiliar de Crédito.....	127
Financiera Nacional Azucarera, S. A.- Institución Nacional de Crédito	148
B4) Gobierno Federal	171
C) NUEVA ESTRUCTURA JURIDICA	183
C1) Decreto de 24 de octubre de 1975.- Por el que se reforman diversos artículos del decreto que creó el organismo federal descentralizado denominado Comisión Nacional de la Industria Azucarera (regula la nueva estructura de dicho organismo)	184
C2) Decreto de 24 de octubre de 1975.- Por el que se declara de interés público la siembra, el cultivo, la cosecha y la industrialización de la caña de azúcar.....	204
C3) Creación de las Comisiones de Planeación y -- Operación de Zafra y su Reglamento.- Publicado en el Diario Oficial de la Federación de 28 de octubre de 1975.....	222
C4) Reglamento relativo al incumplimiento de la -- obligación de entregar, o de recibir la materia prima para la industria azucarera.- Publicado en el Diario Oficial de la Federación de 28 de octubre de 1975	240
C5) Reglamento que establece las características - y la calidad de la caña de azúcar como mate-	

ria prima para la industria azucarera.-Publicado en el Diario Oficial de la Federación de 28 de octubre de 1975 246

C6) Reglamento para la Junta de Conciliación y - Arbitraje de Controversias Azucareras.- Publicado en el Diario Oficial de la Federación de 28 de octubre de 1975..... 253

C7) Decreto por el que se fijan los precios de diversas mercancías y servicios y que adiciona y modifica el expedido el 2 de octubre de -- 1974.- Publicado en el Diario Oficial de la Federación del 27 de septiembre de 1976..... 267

C8) Acuerdo por el que se fija el nuevo valor para el punto de sacarosa en caña.- Publicado en el Diario Oficial de la Federación de 28 de septiembre de 1976 270

CONCLUSIONES 272

BIBLIOGRAFIA 276

APENDICE:

I Listado de Comisiones Secretariales (públicas) publicado por la Dirección General de Estudios Administrativos de la Secretaría de la Presidencia en el tomo II del Manual de Organización del Gobierno Federal 281

II Listado de Comisiones Mixtas (Públicas y Privadas) publicado en el citado Manual..... 282

III Listado de Organismos Descentralizados publicados en el referido Manual..... 284

IV Listado de Empresas de Participación Estatal mayoritaria y minoritaria publicado en el señalado manual..... 289

V Listado de Instituciones Nacionales de Crédito y de Seguros publicado en el reiterado manual..... 307

VI	Recientes antecedentes legales de la industria azucarera.....	312
CONSIDERACIONES Y CRITICA:		
1)	Acuerdo de 20 de diciembre de 1938.- Que fija los precios máximos para la venta de azúcar de las clases y en las poblaciones que el mismo especifica....	313
2)	Decreto de 18 de mayo de 1943.- Que fija los precios de venta de azúcar en la República Mexicana.....	316
3)	Decreto de 19 de mayo de 1943.- Que fija el precio de caña para la fabricación de azúcar.....	320
4)	Decreto de 22 de septiembre de 1943.- Que establece un plan de intensificación de la producción azucarera.	331
5)	Decreto de 29 de marzo de 1944.- Que fija el precio de la caña para la fabricación de azúcar, alcoholes y aguardientes y piloncillo.....	336
6)	Acuerdo de 21 de febrero de 1945.- Que modifica el de 29 de noviembre de 1944, que fijó precios para diversos artículos del consumo necesario en la República.....	353
7)	Acuerdo de 28 de agosto de 1945.- Que fija precios para la venta de azúcar.....	358
8)	Acuerdo de 20 de diciembre de 1945.- Que fija los precios de venta del azúcar, en diversas zonas de la República.....	362
9)	Acuerdo de 30 de marzo de 1946.- Que fija los --- precios de venta de azúcar en las diversas zonas de la República.....	364
10)	Decreto de 29 de mayo de 1946.- Que crea la Comisión Nacional de Arbitraje, para la resolución de controversias entre cultivadores de caña e ingenios azucareros.....	369

11)	Reglamento para la Comisión Nacional de Arbitraje de Conflictos Cañeros de 16 de octubre de 1946....	375
12)	Acuerdo de 15 de marzo de 1947.- Que fija los precios de venta del azúcar en las diversas zonas de la República.....	386
13)	Acuerdo de 5 de agosto de 1947.- Que fija los precios de venta del azúcar en las diversas zonas de la República.....	390
14)	Acuerdo de 3 de enero de 1949.- Que fija el precio para la venta de azúcar en las diversas zonas de la República.....	395
15)	Acuerdo de 28 de febrero de 1950.- Que modifica el precio para la venta de azúcar en las diversas zonas de la República.....	404
16)	Decreto de 26 de junio de 1951.- Que fija los precios que regirán en las diversas zonas del país, sobre las distintas bases y formas de azúcar.....	408
17)	Decreto de 31 de diciembre de 1951.- Que adiciona el primer párrafo del artículo 3o. del de 26 de junio de 1951 que fijó los precios del azúcar que regirán en -- las diversas zonas del país.....	418
18)	Decreto de 30 de junio de 1952.- Que crea un organismo público descentralizado con personalidad jurídica y patrimonio propios, que se denominará Comisión Nacional de la Caña de Azúcar.....	420
19)	Acuerdo de 14 de junio de 1953.- Que dispone que se tomen las medidas necesarias para que la liquidación del precio de la caña por los industriales azucareros en la zafra 1952/1953 se haga conforme a las disposiciones del decreto cañero de 29 de marzo de 1944, -- con las modificaciones que se consignan.....	428
20)	Decreto de 17 de julio de 1954.- Que fija los precios que regirán en las diversas zonas del país sobre las distintas clases y formas de azúcar.....	431

- 21) Decreto de 17 de noviembre de 1956.- Que fija los precios que regirán en las diversas zonas del país, para las distintas clases y formas de azúcar..... 445
- 22) Decreto de 22 de noviembre de 1958.- Que fija los nuevos precios que regirán en las diversas zonas - del país, para las distintas clases y formas de - - azúcar..... 470
- 23) Acuerdo de 14 de febrero de 1959.- Que dispone que las facultades y atribuciones que habrían sido delegadas a la Dirección de Promoción Agrícola Ejidal relacionadas con la caña de azúcar, pasen a la Consultiva y de Legislación..... 479
- 24) Decreto de 24 de junio de 1960.- Que reforma el de 30 de junio de 1952, para crear el organismo denominado Comisión Nacional del Azúcar..... 481
- 25) Reglamento de 4 de octubre de 1961.- Para la planeación de la industria azucarera..... 485
- 26) Acuerdo de 22 de mayo de 1964.- Que crea un Comité Intersecretarial, para que examine la situación de la industria azucarera y de sus mercados para aplicar las medidas de interés nacional, respecto a los planes de producción y financiamiento..... 491
- 27) Acuerdo de 15 de diciembre de 1970.- Que fija los nuevos precios que regirán en las zonas del país, - para las distintas clases y formas de azúcar..... 496
- 28) Decreto de 15 de diciembre de 1970.- Por el cual - se crea un organismo descentralizado denominado Comisión Nacional de la Industria Azucarera..... 502
- 29) Decreto de 11 de febrero de 1972.- Que reforma y - adiciona el diverso que creó el organismo federal descentralizado denominado Comisión Nacional de la Indústria Azucarera..... 511
- 30) Convenio Nacional de 9 de diciembre de 1972.- Que fi ja las bases generales para los Contratos de Crédito de Habilitación y Avfo, Refaccionario y de Suministro de Caña con vigencia para la zafra 1972/1973..... 515

- 31) Acuerdo de 23 de enero de 1973.- Que establece - la aplicación del fondo de \$0.05 por kilogramo de azúcar para aumentar la producción de azúcares - refinados, establecido por el último párrafo del artículo primero del acuerdo de la Secretaría de Industria y Comercio de 15 de diciembre de 1970... 540
- 32) Convenio Nacional de 9 de noviembre de 1973.- Que reglamenta, perfecciona y ratifica el de 9 de diciembre de 1972, a fin de darle carácter obligatorio en las zafras 1973/1974; 1974/1975 y 1975/1976..... 544